Universidad de Deusto
Biblioteca

Bibliotheca Bodleiana

Universidad de Deusto
Biblioteca

EX-LIBRIS P. D GARMENDIA

Universidad de Deusto
Biblioteca

PRATICA CIVIL, Y CRIMINAL, Y INSTRVCION DE ESCRIVANOS:

Diuidida en nueue Tratados. Agora de nueuo emendada, y añadida en esta postrera impresion: especialmente enel quinto Tratado; y cõ sus anotaciones en la margen, conforme a la nueua Recopilacion.

Trata generalmente de los negocios y pleytos de las Reales Chancillerias, y juyzios ordinarios, y Pesquisidores, y juezes de Residencia, y Recetores: Y de los contratos y escrituras publicas, y judiciales. Vista y examinada por los señores del Consejo Real.

Compuesta por Gabriel de Monterroso y Aluarado, natural de la Ciudad de Toro.

En Madrid, por la biuda de Madrigal. Año de 1595.

A costa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Tassado a [illegible] marauedis el pliego, y [illegible]

Universidad de Deusto
Biblioteca

TASSA.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, doy fe que por los señores del Consejo fue tassado vn libro intitulado Practica de Monterroso, que con licencia de los dichos señores imprimio Francisco de Robles librero de su Magestad, a cinco blâcas cada pliego del dicho libro en papel, y a este precio mandaron se vendiesse, y que esta tassa se ponga en la primera hoja de cada vno de los dichos libros, y para que dello conste di la presente que es fecha en la villa de Madrid, a 17. dias del mes de Mayo de 1595. años.

Pedro çapata.
del Marmol.

EL REY.

POR Quãto por parte de vos Monterroso de Aluarado, vezino de la villa de Valladolid, nos ha sido hecha relaciõ, q̃ vos auiades cõpuesto vn libro, intitulado Pratica ciuil y criminal, e instrucion de escriuanos: el qual era muy vtil y prouechoso, y nos suplicastes vos diessemos licẽcia y facultad, para q̃ por tiẽpo de veinte años ninguna otra persona lo pudiesse imprimir, nivẽder so graues penas, ni traerlo impresso de fuera parte, sino vos el susodicho, o la persona q̃ para ello vr̃o poder ouiere, o q̃sobre ello proueyessemos como la nr̃a merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̃o Cõsejo, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a cedula para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual vos doy licẽcia y facultad, para q̃ por tiẽpo de veinte años primeros siguiẽtes, q̃ corrã y se cuẽtẽ desde el dia de la data desta nr̃a cedula en adelante podays imprimir y vẽder el dicho libro: y mãdo y defiẽdo q̃ persona alguna sin vr̃a licẽcia no lo pueda imprimir ni vẽder el dicho libro, so pena de perder todos los libros q̃ del ouiere impresso, y mas diez mil marauedis para la nr̃a camara. Cõ rãto Tassa q̃ ayais de vẽder, y vẽdais cada pliego de molde de la dicha impresiõ a tres marauedis y no mas. Y mãdo a los del mi cõsejo, Presidẽte y Oydores de las nr̃as audiencias, alcaldes, alguaziles dela nr̃a casa y corte y chãcillerias, y a todos los corregidores, asistẽte, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nr̃os Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, assi a los q̃ agora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, vos guardẽ y cũplã, y hagã guardar y cũplir esta mi cedula y merced q̃ assi vos hazemos. Y cõtra el tenor y forma della, no vayã, ni passen, ni cõsientã yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en el Escurial, a siete dias del mes de Março, de. 1563. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

Universidad de Deusto
Biblioteca

POR Quanto por parte de vos Gomez Guerrero residente en nuestra Corte, nos fue fecha relacion, que por cesion de Gabriel de Monterroso, teniades sus obras, y el libro que se intitulaua Pratica ciuil y criminal, e instrucion de escriuanos, dela qual se le auia dado priuilegio por cierto tiempo, el qual se cumplia brevemente; y por ser vtil y necessario, nos fue suplicado os mandassemos prorrogar el dicho priuilegio por otros diez años mas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual prorrogamos y alargamos el termino del priuilegio que assi dimos para imprimir y vender el dicho libro q̃ de suso se haze mencion, por otros seys años mas, los quales corran y se cuẽten despues de los primeros ser cumplidos y acabados. Dada en Madrid, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

ERRATAS.

Con estas emiendas està correcta esta pratica de Monterroso conforme à su original.

FOlio. 1. Pagina. 1. Linea. 10. son, sin. 5. 1. oen. el juez no le, y el juez no la. 10. 2. 8. entte, en tres. 37. 1. 18. iucidente, incidenter. 37. 2. 36 rebus, reis 41. 2. 17. querella, a querella. 44. 2. vlti. precedido, 46. 1. 11. autos que, autos en que. 47. 1. 10. contra la, contra el. 51. 1. 19. y es, y si es. 50 1. 7. en sumaria, en la sumaria. 14. donde el, donde por el. 59. 1 .1. prision, procision. 60 2. 14. el pediciones, excepciones. 61. 1. vlti. vsufuarios, vsufructuarios. 64. 1. vlti. tambien el, tambien del. 65. 1. 27. tiones, ticiones. 70. 1. 17. lo qual se, lo qual no se. 99. 2. 31. y que la, y en la. 104. 1. 1. lieuandolo, lleuandolas, 33. del, della 135. 2. 22. peticion, particion. 139. 1. 11. cierto que esta, cierto esta que. 14 tanto nos, tanto menos. 8. restituyre, restituyere. 145. 1. 30. se hublice, se platica. 155. 1. 19. dara, daua. 181. 1. 11. ya. pen. dieron, dixeron. 183. 1. 8. cosas, costas. 186. 1. 29. entre ellos, ante ellos. 187. 1. 20. memorablemẽte, honorablemente. 187. 1. pen. sean enaje, sean no enaje. 188. 1. 6. honoroso, oneroso. 193. 2. 31. enagenables, ne enagenables. 13. fuessen o, fuessen hereges o. 206. 1. 5. reis, de, reis, presente de. 234 2. 1. cada vna, cada vno. 16. si cada, si a cada.

En Madrid a nueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

Iuan Vazquez Del Marmol.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, vezino de la villa de Valladolid, nos hasido fecha relacion, q̃ bien sabiamos como hezimos merced al Licenciado Montaluan, Relator de nuestra Contaduria mayor ya difunto, de le dar licencia para imprimir vn libro que se intitula, Pratica ciuil y criminal, e instrucion de escriuanos, con priuilegio de veinte años, de que assi mismo hezimos merced, a vos el dicho Monterroso de Aluarado, autor del dicho libro, el qual se auia impresso, y vendido vna impresion del, y para hazer otra conforme a la prematica por nos nueuamente hecha, nos pediades y suplicauades vos diessemos licencia para lo poder imprimir y véder conforme al dicho priuilegio: y que assi mismo auiades añadido y mudado en el dicho libro, el quinto Tratado del, quitando aquel, y poniendo otro en su lugar, q̃ se intitula Orden y pratica que se tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles como en los criminales, y otras cosas q̃ conuenia al proposito desta materia, suplicandonos os diessemos licencia y facultad para poder imprimir el dicho libro, con el dicho libro nueuo quinto tratado, quitando el q̃ antes estaua, por ser este nueuamẽte corregido y adicionado, sobre mas acuerdo y deliberacion, para que con el dicho libro principal se imprima y pueda vender, y que ninguna otra persona lo pudiesse imprimir ni vender sin vuestro poder o de vuestros herederos so graues penas q̃ para ello les pusiessemos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y el dicho libro impresso, y quinto tratado que en su lugar quereys poner, se hizierõ las diligencias conforme a la prematica nueuamente hecha, y fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual vos damos licencia y facultad, para q̃ por tiẽpo de veinte años primeros siguientes, los quales corran y se cueuten desde siete dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres años, que es el dia de que corren los dichos veinte años del dicho priuilegio podays imprimir y vender el dicho libro de pratica ciuil y criminal, con el dicho nueuo quinto tratado, quitando el otro como dicho es: con que del dicho quinto tratado nueuo de mas de imprimirse con el dicho libro, se imprima de por si, y a parte, a lomenos quinientos volumines y dende arriba los que mas quisieredes imprimir, para q̃ se puedan vẽder y cõprar solos por los q̃ tuuieré el dicho libro de la primera impresiõ: ymãdamos que no se pueda vender ni venda, sin que primero se traygan ambos a dos los dichos libros, y quinto tratado al nuestro Consejo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

juntamente con los originales,q̃ en el se vieron,que van ambos a dos rubricados,y firmados al fin dellos de Pedro de Medina nuestro escriuano de camara,de los que residen en el nuestro consejo, para que se vea si las dichas impriſiones estan conforme a los originales , y se taſſe el precio en que se ouieren de vender. Y mandamos que la fee de la taſſacion que de los dichos libros y tratado se hiziere,y esta nuestra cedula se ponga impressa en el principio dellos, y que durante el tiempo de los dichos veinte años vos sea guardada la dicha nuestra cedula de priuilegio que por nos vos fue dada, segun y como en ella se contiene,y so las penas en ella contenidas. Y por esta nuestra cedula mandamos a qualesquier nuestras justicias a cada vno en su jurisdicion que la guarden,cumplan y executen , y contra el tenor y forma della ,y de lo contenido en esta nuestra cedula,no vayan ni passen,ni consientan yr ni passar por alguna manera,so pena de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para la nuestra camara,a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en el Bosque a.14. dias del mes de Agosto, de 1565. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Mageſtad.

Pedro de Hoyo.

DON Felipe por la Gracia de Dios,Rey de Castilla,de Leon,de Aragon , de las dos Sicilias, de Ierusalem,de Portugal,de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galizia , de Mallorca,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues,de Algezira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,y Indias,y tierra firme, Conde de Flandes e Barcelona,señor de Vizcaya,de Molina,&c. Por quanto por parte de vos Francisco de Robles librero nos fue hecha relacion que con licencia nuestra se auia impresso otras vezes la pratica de Mõterroso,del qual hezistes presentacion:y por se auer acabado las dichas impresiones, y ser libro vtil nos suplicastes os diessemos licencia para le imprimir,o como la nuestra merced fuesse : lo qual visto por los del nuestro Consejo,fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien:por la qual damos licencia y facultad a qualquier impressor destos nuestros Reynos que vos nombraredes, para que por esta vez pueda imprimir el dicho libro de que de suso se haze mencion,por su original que en el nuestro Consejo se vio , que va rubricado y firmado de Pedro Zapata del Marmol nuestro escriuano de camara,de los que enel nuestro Consejo residen,y con que antes que se venda lo traygais ante ellos,juntamente con su original,para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el,y traygais fee en publica forma , en como por corretor por nos nombrado,por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion con el dicho su original,y se imprima conforme a el,y se os taſſe el precio porque se ha de vender, so pena de caer e incurrir en las penas que las leyes y prematicas destos Reynos cerca dello disponen:de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta,sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo,en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero de mil y quinientos y nouenta y cinco años El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Don Alonso de Agreda. El Licenciado Luys de Mercado. El Licenciado Iuan Gomez. Yo pedro Zapata del Marmol escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara, Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, se me ha hecho relacion, que vos aueys hecho, y ordenado vn libro que se intitula, Pratica general, ciuil y criminal, en que aueys passado mucho trabajo y ocupacion , y gastado vuestra hazienda : Y porque el dicho libro era muy vtil y necessario para estos nuestros Reynos, os auiamos hecho merced, para que vos o quien vuestro poder huuiere, y no otra persona alguna, le pudiessedes imprimir y vender en ellos por termino de veynte años. Y porque el mismo beneficio y vtilidad recibiran con el dicho libro en las nuestras Indias , me fue suplicado os diesse licencia y permission para que lo pudiessedes imprimir y vender en ellas vos o quien vuestro poder tuuiesse, y no otra persona alguna, so graues penas, o como la mi merced fuesse. Y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo de las Indias , atento que de imprimirse se sigue beneficio y vtilidad, tuuimoslo por bien. Porẽ de por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado , para que por tiempo y espacio de veynte años primeros siguientes que corren y se cuentan, desde siete de Março, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres en adelante , podays vos y las personas que tuuieren vuestro poder , imprimir y vender , e impriman, y vendan en las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, el dicho libro. Y mando, y defiendo, q̃ durante el dicho tiẽpo de los dichos veynte años otras algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, ecclesiasticas o seglares, no sean osados de imprimir , ni hazer imprimir el dicho libro , ni lo vender, ni traer a vender fuera de las dichas nuestras Indias , saluo vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado , y las personas que para ello el dicho vuestro poder tuuierẽ. So pena, que qualquiera otra persona , o personas que sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiempo, lo imprimierẽ o hizieren imprimir y vender en las dichas nuestras Indias, o lo traxeren a vender fuera dellas , pierdan por el mismo caso

Universidad de Deusto
Biblioteca

EL REY.

caso y hecho la impresion que hizieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos y hechos. y de mas desto incurran cada vno dellos en pena de cincuenta mil marauedis, cada vez que lo contrario hizieren. Las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado. La qual dicha merced os hazemos, con tanto que antes que comenceis a vender el dicho libro, se hagan por vuestra parte las diligencias que la prematica agora nueuamente hecha dispone, y con que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueua España, y nueua Galizia: y Guatimala, y prouincia de Honduras, Yucatan, y Cocumel, Tierra firme, y Niçaragua, Beneçuela, y Cartagena, y cabo de la Vela, Nueuo Reyno de Granada, y prouincia de Popaya, a ocho marauedis: y en las Islas Españolas, San Iuan, y Cuba, a seys marauedis: y en las prouincias del Piru a diez marauedis, que es el precio que fue taßado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores delas nuestras audiencias Reales delas Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, assi a los que agora son, como a los que serã de aqui adelãte, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de. 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Eraſſo.

Tratado primero. De la abilidad, lealtad,

fidelidad, y legalidad de los escriuanos: con cierta amonestacion sobre lo mismo.

Ley. 15. tit. 18. part. 2. l. 7. & 8. tit. 9. part. 2.

LA Abilidad es vna gracia especial que Dios dio a los hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y claro entendimiento: y para que este entendimiento haga, y execute aquello que se ha de vsar en qualquiera sciencia y arte, que se quiera saber, ha se de procurar con el trabajo, y por todas vias inquirir lo mas cierto y perfeto de aquella sciencia y oficio, comunicandolo cõ hombres expertos, y doctos, noche dia, estudiandolo, y experimentandolo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alumbra el entendimiento para alcançar lo que se dessea (alomenos tanta parte dello) q̃ baste para ser capaz, y para vsarlo, y exercerlo. Y ansi los excelentes varones, en las artes y sciencias, fueron tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entendimiento: de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Ansi que el q̃ quisiere saber el arte y oficio de escriuano, cõuiene mucho q̃ se de a ello cõ la pluma en la mano, assossegado su espiritu, recogida su memoria, poniendo a Dios delante, de manera, q̃ quando de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense nadie no, q̃ sin aprender, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Yansi es, que en muchas partes destos reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales oficios. De donde esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de otros reynos estraños, donde los escriuanos son Latinos, leydos, y curiosos.) Por lo qual en las escrituras de contratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamentos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades, y faltas, contrariedades, y ofuscaciones: y lo q̃ peores, resultã falsedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no entiende, a causa q̃ quando se examinã, los mas se contentan con saber de coro la cabeça de vn poderzillo, y de vna obligacion, y de vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, passado el examen las oluidan) mas por ganar dineros, fingen lo q̃ no son. Y generalmẽte vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin derecho. Porque igualmente saben en todas, y en el examinar de los testigos dexan lo mejor por escreuir, multiplicando palabras, donde no ay necessidad, dexãdo lo necessario en el tintero. Y aun algunos escri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Pra. de su Mag. cesta. 75. dada en Valladolid, año de. 1525. y pra. 35. de Tol. año de 15. 5. Y la d. 33. t. 2. lib. 2. f. 139. y la l. 6. f. 73. y la, l. 18. f. 79. tit. 2. li. 7. de la nueua recopil.

b L. 2. & 4. t. 19. part. 3. l. 7. tit. 9. part. 2.

c L. fi. ti. 19. par. 3. y la. l. 1. tit. 7. par. 7.

d L. 3. tit. 19. en la. 3. par. y. l. 1. t. 8. li. 6. del fuero, y pra. de sus Magestades. 63. dada en Madr. año 1554. Y la. l. 1. y 2. y. 4. y. 14. t. 19. par. 3.

e L. 15. tit. 18. de las ordenãças. ti. 2. l. 22. tit. 3. de las ordenãças. ti. 1. y. l. 2. tit. 19. en la. 3. par. Y las dichas. l. 1. 2. 4. y de la. 7. par. y la l. 3. f. 66. tit. 25. li. 4. de la recopil.

f L. 7. tit. 9. par. 2. Prag. 8. l. 8. par. 2. Y la. l. 10. tit. 3. li. 1. fo. 8. y la. l. 3 f. 153. y la l. 1. f. 15. y la. l. 4. f. 154. t. 3. li. 8. de la nueua recopilacion.

g Tit. 19. y la. l. 3. de la. 3. part.

manos se contentan con tomar la nomina de los testigos, y ellos a solas hinchen las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitan la justicia sin saber lo q̃ hazen, sabiẽdo solo lleuar derechos por tuerto, y aun los que menos saben mas lleuan, e infaman a los buenos, y traen por refrã, Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias que en toda su vida vsaron de tal oficio, ni le entienden, ni saben que es, y con vn meço descargan, sustituyendo [a] generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos q̃ se requiere poder especial, para que solos son sostitutos, ni apoyo puedan vsar los dichos oficios, [b] y para q̃ por hazer escrituras ilicitas y reprouadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligencia, trabajo, y solicitud, saber primero las circunstancias deste oficio, que saber cobrar los derechos: y no basta ser abiles [c] los escriuanos, que tambien hã de ser leales y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser abil y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad [d] y secreto, porq̃ los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas q̃ passan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo q̃ ante el passa (estandole encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere q̃ el escriuano sea legal, [e] que es tanto como si dixessemos, fecho al talle de las leyes, en quien concurren las calidades que son necessarias. Que sea de edad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y aprouacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallandole abil en la pluma, y nota al tiempo del examen, los señores del consejo le mãdan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. Que no sea de orden, [f] ni religion, y que aya bienes, veynte mil marauedis, y oy le piden cincuẽta mil marauedis. Y q̃ no sea reconciliado, sino hõbre bueno, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisicion, y que sea legitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q̃ el que fuere abil, leal, y fiel, y legal, cumple con Dios, y con todas las leyes, y calidades dellas. Por lo qual deurian aduertir [g] quan importante oficio es el suyo, y pues los Reyes, y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el Prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrar, dize la ley: Que los escriuanos son vn ramo del Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo que deuen, pues han de dar testimonio de verdad.

Tratado segundo. De la via ordinaria en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con pratica de los terminos que tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn processo por demanda, y respuesta.

EN Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiessen, y esta orden del proceder, conuiene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para sustanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiesse y peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos [h] que tiene, y no se cause en el processo nulidad, y no se haga baldio, e ilusorio, y las partes pierdan su justicia, a esta causa han de preceder, primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

h L. 1. ti. 4. li. 3. de las ordenanças, el Rey don Alonso en Alcala. Y la. l. 1. y todo el tit. 6. fol. 231. y la. l. 2. y. 3. tit. 2. f. 226. li. 4. de la nueua recopilaciõ. Diligencias antes que se ponga la demanda.

Luego que las partes parecieren en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assientelo assi por auto, y sino lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anulare el processo, por no ser bastante el poder, pague a qualquiera de las partes las costas y daños que se le recrecieren.

Otrosi, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifiquesele, que dexe procurador conocido, [i] con quien se hagan los autos. Y sino diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera que señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, y tassacion de costas. Y en defecto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, [K] y si el reo pareciere, hagase cõ el la misma diligencia: so pena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, y a su costa se citen las partes de nueuo.

i L. vnica. ti. 9. li. 3. del ordenamiento. Y la. l. 2. susodicha, tit. 2. li. 4. de la nueua recopilacion.

K C. 1. prag. de Madrid. Y la dicha. l. 2. tit. 2. li. 4. fol. 226. de la nueua recopil.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo los testigos, y escrituras del actor, haziendo los otros autos, hasta la sentencia difinitiua, sin otro emplaçamiento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

YASSI Presupuesto que vna persona pone a otra demanda, en caso ciuil, ora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deue mandar le sea notificada. Tiene [l] el reo nueue dias para negarla, o contestarla, y responder a ella, sino fuere en caso de alcaualas, donde tiene tres dias. [m] Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones y defensiones, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro de los quales el reo puede poner al actor contra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendole lo que le deuiere, y el actor tiene [n] nueue dias de termino para responder a la dicha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada: la qual reconuencion, [o] el reo ha de poner dentro de los dichos veynte y nueue dias, al tiempo que pusiere las excepciones, porque despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere que la excepcion, o excepciones, que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, assi como declinar juridicion del juez, o litispendencia, o otras semejantes declinatorias, ha las de alegar y prouar dentro de nueue dias que le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el qual no ha lugar restitucion, aunque sea menor. Y cumpliendose el termino a que ha de responder (aunque la ley dize) que dentro destos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun pratica es, [p] que antes que se de emplaçamiento, se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si en el dicho termino se prouare la declinatoria, y fuere assi declarado, no es obligado a responder a la demanda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente de la causa, el reo, o su procurador, es obligado a contestalla, dentro de los dichos nueue dias, y si no lo hiziere, negãdo, o confessando, sera auido por confiesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. Y si el procurador [q] fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera restituido, aunque diga el procurador, que no tenia de que pagar. Y puede el juez en qualquier parte del pleyto, para aueriguar verdad de su oficio, o de pedimiento de parte, mandar que las partes juren de calumnia, y respondan a las posiciones que se pusieren, la vna contra la otra, desmembrando el actor su demanda, y el reo su excepcion, o reconuencion. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion, en presencia del juez lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar, [r] a que de palabra responda, negando, o confessando, y no por palabras, de creo, o no creo, antes declare clara y abiertamente, so pena de confiesso en el articulo, o posicion que no quisieren responder, y en las mismas penas que le fueren puestas. Y si el juez, [t] vna, o mas vezes mandare a qualquier de las partes,

l L.1.ti.4 lib.3. delas ordenãças, pra.42.c.8. Y la l. titu.2.lib.4. de la nueua recopilacion.

m Termino de la cõtestacion, y excepciones. Y la l. 1.ti.5. del mismo lib.4. fo.230. de la recopil.

n Termino de la reconuencion. Y la.l.1.tit.4. fuso dicha dela recop.

o L.2. del tit. 5. arriba dicho.

Termino de la declinatoria. Y la.l. 5. fusodicha. t.5. li.4. de la nueua recopilacion.

p L.1.tit.3.li.3. del ordin. y la dicha.l.5 tit.5. y la l.1.y.2.tit.2. de la nueua recopilacion, fol. 226.

q Pra. de Alcala, año de. 1531. y la.l.1.tit.4.li.4. de la recopilacion, fol.230.

r L.1 tit.7. li.4. de la nueua reco. fol.233.

t Pra. de Alcala, de.153. y la dicha l.1. tit.7.li.4. de la nueua recopilacion.

u L.9.ti.6.li.4. de la nueua recopilacion. f.233.

x Pra. de sus Altezas, dada en Alcala, año de 504. pra. 2.c.15. Dize la.l.1.tit.15.li.3. del ord. Y la.l.1.tit.7.li.4. dela nueua recopil. f.245. q el juez es obligado a pronũciar sentencia interlocutoria, dentro de seis dias q el pleito fuere cõcluso para ello, so pena de pagar las costas a las partes, y de cincuẽta mil maranedis para la camara.

y L.3.y.2.tit.6. lib.4. fol. 231.y 232. de la nueua recopil.

z Pra. de Mad. c.15.l.3.tit.11. li.3. del ord. Y la l.3.tit.6.lib.4.f. 232. de la recop. Pra. de su Mag. 12. Segou. año. 532. Y la dicha l.3.ti.6.lib.4. de la recopil.

a Pra.42.c.15.l. 24. delas Indias. Y la.l.1.ti.6.li.4 f.231. de la nueua recopil.

partes, q̃ declare las posiciones, y no declare, y responde q̃ no sabe la posicion incurra en la misma pena de confiesso. Y passados los terminos que estan declarados, de lo q̃ la vna parte, y la otra alegaren y respondieren, el juez les mãdara dar traslado para su primera audiencia, y con cada dos escritos [u] (conforme a las leyes destos Reynos) se ha de concluyr la causa para recebirse a prueua, ora interuẽga reconuẽcion, o declinatoria, o no. Y es pratica en las audiencias Reales supremas, q̃ quãdo las partes alegan semejantes reconuẽciones, [x] y otros nueuos pedimientos, si piden q̃ la sentencia de prueua, se entienda cõ lo dicho y alegado, y sobre las dichas reconuenciones, y nueuos pedimientos (aunq̃ este recebido a prueua en lo principal, y vaya corriendo el termino prouatorio) los juezes mandan q̃ se entienda sobre todo ello, la sentencia de prueua. Y los terminos q̃ los juezes ordinarios dan fiẽdo en el pueblo el pleyto donde residẽ las partes, el primero es de nueue dias ordinariamente. Pero si las partes piden otros terminos mas en el pleyto, el juez les otorga y puede otorgar de derecho los siguientes, y termino de quarenta dias, y termino de ochenta dias, aquende de los puertos, y termino de ciento y veynte dias, para allẽde de los puertos, y seys meses, q̃ se llama vltramarino, y esto conceden, dando las partes informacion q̃ tienen los testigos vltra mar, y q̃ se hallaron en el lugar donde acaecio el fecho sobre que se litiga, y que lo prueue dentro de treynte dias, y nombrandolos por sus nõbres, y jurandolo assi, y depositando luego dineros para las costas y expensas q̃ la otra parte hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer los testigos, sino prouare en el termino: el qual vltramarino, [z] los juezes no lo pueden dar, ni conceder a las partes, sino se pidiere juntamẽte con el termino ordinario, y que juntamente corra desde entonces con los otros terminos. Y la orden y estilo q̃ se tiene en las Reales chãcillerias, para q̃ a la parte que pidiere termino vltramarino, en la primera instancia se le conceda, lo pida al tiempo q̃ pusiere las excepciones, antes de la sentencia de prueua. Y en la segunda instancia en la suplicacion de agrauios, donde se ofrece a prouar, no le auiẽdo dado otro termino vltramarino, en la instancia passada. Demanera que se deue entender q̃ todos los dichos terminos son seys meses, y no mas, q̃ van corriendo vno en pos de otro, como esta declarado, y no se puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni restitucion, ni en otra manera, saluo si se ha de prouar cosa que passo en las Indias, [a] que entonces por termino ordinario se recibe a prueua con termino de vn año y medio para la nueua España, y otras partes de las Indias, y con termino de dos años para las prouincias del Piru.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Porque se ha de entender que termino vltramarino, es, quando el fecho del negocio passo en estos Reynos de Castilla, y los testigos se fueron vltra mar. Mas quando el fecho passo en las Indias, o en otras partes vltra mar, no se ha de pedir por termino vltramarino, sino por termino ordinario, vn año, y dos, segun la distancia. Pero si los testigos estuuiere en las Islas de Canaria, o en sus comarcas, el juez podria añadir, o méguar el termino a su aluedrio, segũ la distancia, y lo mesmo la pena del deposito, mandar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales que las leyes permiten que se den, aunq̃ algunas vezes los juezes los acortan, [b] y no los dan conforme a lo q̃ las leyes disponen, como esta dicho, atento la calidad del pleyto ser poca, y q̃ las partes lo piden cõ malicia. Y si por caso en la primera instancia del pleyto las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado no pidiessen el dicho termino vltramarino, auria lugar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion, o en otro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos prouatorios, las partes piden publicacion de las prouanças, y el juez mãda dar traslado del pedimiento desta publicacion, para q̃ el aduersario diga porque no se deua hazer: y torna otra vez la misma parte, y pide q̃ se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias: dentro de los quales se hã de poner las tachas. El juez lo reciba [c] con la mitad del termino q̃ les dio en el pleyto, y no se ha de cõceder restitucion, pidiendo mas termino para poner ni prouar las dichas tachas en primera, ni segũda instancia. Y menos hã de ser recebidas tachas generales, [d] saluo aquellas q̃ fueren bien declaradas y especificadas, de las quales adelante hazemos mencion. E acabado este termino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes alegan de bien prouado. E si tienẽ escrituras las han de presentar, el reo antes de la conclusion, y el actor antes de la sentẽcia de prueua: y si las presentarẽ despues, han de jurar las partes, o sus procuradores en su nombre, q̃ entonces la hallaron, y vinieron a su noticia, y q̃ hizieron sus diligencias para las auer.

Acaece, q̃ alguna de las partes, no pudo acabar de hazer su prouãça, dentro del termino prouatorio, y los juezes mandan que los testigos presentados en tiempo, se examinẽ en el termino de los seys dias de la publicacion. Pero deuen saber, q̃ si a caso las partes en el tal pleyto les cõuiniesse pedir restitucion de termino, siẽdo el q̃ lo pidiesse persona priuilegiada (como adelãte diximos en los casos de Corte, que segun derecho se le deue de otorgar) el juez lo puede otorgar, quier aya hecho prouança, quier no, con tanto q̃ el termino q̃ el juez le diere, [e] no exceda de la mitad de aquellos q̃ le fueron dados para hazer la prouãça.

Y el

b Pra. 42. c. 18. Y la dicha l. 1. ti. 6. lib. 4. de la recopilacion.

c Pra. de Mad. c. 18. Y la l. 1. ti. 8. lib. 4. fol. 234. de la recopilacion. l. 2. tit. 8. ibi.

d Pra. 42. 103. 50. 11. en las ordenãças de Madrid Y la l. 1. del dicho tit. 8. fol. 234. Y la l. 1. y 2. tit. 3. fol. 230. Y la l. 1. y 2. ti. 2. fo. 226. lib. 4. de la nueua recopil.

e Pra. 42. c. 19. Y la l. 3. tit. 8. li.

Y el juez le puede poner pena, segun le pareciere (saluo al fiscal de su Magestad) o si el q̃ la pide litiga por pobre, q̃ a estos no se les pone pena. Y esta tal restitucion [f] q̃ se pidiere en primera instancia, ha se de pedir dentro de quinze dias, despues de hecha la dicha publicacion, porque despues no le sera otorgada. Y por la sentencia, por la qual se otorgare la dicha restitucio, por aquella misma se deniegue otra qualquier restitucion, y se le põga pena sino prouare. Y no se ha de recebir a prueua de tachas, [g] hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huuiere restitucion, corra juntos el termino de tachas, y de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nueuas excepciones, ha se les de cõceder vna vez, con tanto que se pida antes de la conclusion para difinitiua. Y en segunda instancia se ha de pedi restitucion, no auiendo hecho prouança, con la mitad del termino de la primera instancia. Y hechas las prouanças, se cõcede restitucion de las nueuas excepciones, jurando q̃ las entiende de prouar, y q̃ no la pide de malicia. Y assi el juez puede dar la mitad del termino q̃ fue dado a las partes, en grado de suplicaciõ. Y ha de ser pedida esta restitucion, dentro de quinze dias, despues de la publicaciõ (como esta dicho en la primera instãcia.) Y despues concluyé, y el juez lo ha por cõcluso para sentencia difinitiua, y manda citar las partes para la dar: de manera que ay dos conclusiones. [h] La vna, para sentẽcia de prueua, que se dize interlocutoria. Y la otra, despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentencia difinitiua. Y dada sentẽcia difinitiua, notificarsela a las partes, y el escriuano es obligado a la notificar dẽtro de otro dia, so pena de cien marauedis por cada vn dia q̃ faltare, y mas las costas. Y assentar lo q̃ alli dixeren, poniendo cõtino, dia, mes, y año.

Algunas vezes acaece, que luego apelan las partes en notificãdoles la sentencia ante el escriuano, y pueden apelar de palabra: mas si luego no apelaren, despues pueden apelar por escrito.

Otras vezes guardan el termino de la ley, q̃ son cinco dias [i] conforme a derecho. Y si la sentẽcia fuere de alcalde ordinario, [k] y del se apelare para ante el alcalde mayor (q̃ a la sazõ residiere dõde estuuiere el dicho ordinario) hã de apelar, y presentarse dentro de tres dias: y lo mismo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcade de chancilleria, residiendo la chãcilleria enel mismo pueblo, y del alcalde de Corte, al Consejo Real, y de alcalde de chãcilleria, al Presidente, y Oydores. En este processo hecho en via ordinaria, no ay mas q̃ dezir en esta instancia, mas de que la parte q̃ apela, es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las Reales chancillerias) dẽtro de quinze dias. Y esto es, quãdo el lugar donde se trato pleyto, [l] es de los

4. de la rec. f. 235 f Pra. 42. c. 19. y. 28. Y la misma l. 3. tit. 18. de la recopil. g La misma l. 3. tit. 8. ibi.

Dize la l. 1. ti. 15 del ord. Y la l. 1. tit. 17. fo. 245. li. 4. de la nueua recopilacion, que el juez es obligado a sentẽciar el pleyto despues q̃ fuere concluso para difinitiua, dẽtro de veinte dias, so pena de cincuẽta mil marauedis, y pagar las costas.

h Pra. 42. c. 23. Y la l. 1. f. 231. y la l. 9. f. 233. t. 6 Y la l. 1. ti. 17. f. 245. lib. 4. de la nueua recopil. l. 22. tit. 23 par. 3.

i L. 1 ti. 18. li. 4. de la reco. f. 247. K L. 1. tit. 16. de las ordenãças. li. 3. Y la l. 2. ti. 18. susodicho, y la l. 4. tit. 6. lib. 2. fol. 71. y la l. 1. ti. 5. li. 2. fo. 58. y la l. 20. tit. 4 li. 2. fo. 51. y la l. 1. t. 6. li. 20. y la f. 9. ti. 13. lib. 8. fo. 171. y la l. 49. tit. 13. ibi, de la recop.

l Termino para se presentar en grado de apela-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion. Y la l. 2. tit. 8. li. 4. de la rec. f. 247. y la d. l. 5. f. 249. lib. m Pragm. de su Mag. dada en Valladolid, año. 1537 l. 44. Y la. l. 10. del dicho tit. 8. li. 4. fol. 249. de la nueua recopilac.

Demãda de palabra de quatrocientos marauedis.

Haze diferẽcia de las demãdas.

puertos âquende, y si fuere de los puertos allende, dentro de quaréta dias, y ha de lleuar vn testimonio de la apelació para se presentar. Y en este testimonio [m] ha de yr la relacion de la demanda, y de q̃ quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenación de la sentencia, y de la reconuencion, si la huuiere (porq̃ no se poniendo enel testimonio) tiene pena el escriuano, de suspensiõ del oficio por dos meses. Y esto ha de yr signado, o incorporada la sentencia del juez, con las apelaciones y respuestas. Y si estas partes se presentaré en el dicho grado de apelacion ante el superior, han de requerir con vna compulsoria q̃ dan para ello (q̃ quiere dezir mandamiento) en q̃ el supetior manda q̃ se dé a las partes su processo. Pero, como arriba diximos, q̃ se apelaua para el superior (q̃ es en chancilleria) y q̃ tiene de termino quinze dias de aquende los puertos, y quaréta allende. Esto es quãdo se apela para ante las dichas chancillerias, porq̃ ay lugares de señores en estos Reynos, que sus vassallos apelã para ante el señor, y sus alcaldes mayores y justicias q̃ en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero ha se de entender que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas q̃ se ponen ante el juez de palabra y el escriuano las asienta alli luego. Y ay otras, que se ponen mas en forma por escrito de letrado, y en esto ay diferencia, porque algunos juezes destos Reynos, no puedé generalmẽte conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, sino en cãtidad limitada, [n] como en las aldeas, hasta cien marauedis, y los lugares a donde los juezes son sujetos a otras jurisdiciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes, e importantes que sean no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil marauedis abaxo. [o] Y oy de diez mil marauedis abaxo a las chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la jusdiricion donde estuuiere assentadas las chãcillerias de Valladolid, y Granada. Antes en estos pleitos [p] de diez mil marauedis abaxo, van las apelaciones al regimiento de las tales ciudades, villas, y lugres, donde se tratan los tales pleytos, lleuandose el processo originalmente, ante los juezes adonde fenece el pleyto, saluo en caso de residencia, y criminales, q̃ estos no van al concejo del tal lugar, y algunas vezes en alcaualas. Y para apelar, [k] y para se presentar enel dicho regimiẽto, tiené cinco dias de termino, y treynta para concluyr el processo, y diez para determinarlo: y el regimiento es obligado (dentro de cinco dias, despues q̃ fuere requerido por el apelante) de nombrar juezes, so penã de diez mil marauedis a cada vno, y priuacion de los oficios: y si el apelante no hiziere diligencia (como dẽtro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleito) desde alli adelãte la sentencia

n Cortes de Toledo de. 29. Y la l. 12. ti. 9. li. 3. fo. 206. de la recop. o L. 95. enlas cortes que su Mag. celebro en Valladolid, año. 1524. y en las cortes de Valladol. año de 1558. l. 19. Y la l. 79. 8. tit. 8. lib. 4. f. 248. y. 249. y la l. 19. tit. 13. li. 3. f. 207. de la nueua recop.

p Las mismas leyes. 7. y. 8. susodichas de la recop.

K L. 24. Sego. de 32. l. 164. Mad. 28. Y la. l. 7. tit. 18. li. 4. de la rec. fol. 248.

B. el regimiento de las 8as. Villas del Reyno son Juezes de las appelaciones de diez mil mrs abaxo tienen cinco dias de termo para apelar 30. para sentenciar diez para determinarlo del regimo. dentro de cinco dias como fuere requerido nombrar Juezes so pa de diez mil mrs y priuacion de sus oficios.

tencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrãdo el concejo, o regimiento, diputados para determinarlo en el dicho termino, y los diputados y justicias y regimiẽto no lo determinare, incurra ẽ pena de dos mil marauedis, y pague el interesse a la parte de lo q̃ montare la causa principal, y lo execute luego la justicia, donde lo tal acaeciere excepto en las dichas chãcillerias. Que si se apela para ante Oydores, y se confirma la sentẽcia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario, qualquier de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay reuista. Y assi mismo los tales juezes no pueden hazer processo en [l] causa ciuil, de quatrocientos marauedis a baxo, sino de palabra lo ha de determinar el juez. Lo q̃ se ha de hazer es esto. Assentar la demanda [m] de lo que se pide, y la condenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentaré testigos para ello, se reciban (si lo mãdare el juez, y no de otra manera) porque es ley del Reyno, que los tales pleytos, los juezes procedan sin ordẽ, ni tela de juyzio, ni escrito de abogado, sino sumariamente lo aueriguen alli de palabra (como esta dicho.) Y por semejante processo, y demanda desta quantia, aunque el juez de auto, o sentencia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de lleuar mas de medio real de derechos. [n] Pero demas de lo que esta dicho, entiẽdase q̃ cosa es nulidad, por dõde muchas vezes se pierde la justicia de las partes, por no yr sustanciados los processos, como deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los escriuanos, y las otras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir ni hazer en su tiẽpo y lugar. Y assi mismo ay otra a culpa de los juezes, q̃ causan nulidad por sentenciar los processos, no estando en estado de lo sentenciar. Por lo qual las leyes proueyeron assaz de remedio, pidiendose, y alegandose la tal nulidad dentro de sesenta dias, [o] despues que la sentẽcia del inferior fuere notificada a la parte cõtra quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reuista, dada por los Oydores de chancilleria, ha se de alegar dentro de los sesenta dias, despues que fuere executada. Por manera que la tal nulidad impide la execucion, y retrata la que estuuiere fecha. Despues de los quales [p] no se puede alegar regularmente. Y porque no se iñoren, pondremos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

l L. 6. ti. 16. li. 3. ord. l. 95. Vallad. de. 23. Y la. l. 19. tit. 9. li. 3. f. 207. y la. l. 5. t. 8. li. 2. f. 79. de la recop.

m L. 6. Mad. de 24. Y las mismas leyes. 19. y. 5. susodichas de la recopilacion.

n L. 60. cortes de Madrid. 12. Y las mismas leyes. 19. y. 5. susodichas de la recopil.

o L. 2. tit. 18. lib. 23. de las ordenãças pra. 44. Y la l. 2. tit. 17. lib. 4. de la recopilaciõ. fol. 245.

p L. 15. tit. 4. lib. 2. de las ordenanças. Y las mismas leyes. 2. y. 4. de la recopilacion.

Lo primero, si el processo se sentenciasse sin recebirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negasse.

Lo segundo, si el juez lo sentenciasse sin hazer publicacion [q] de los testigos de las prouanças del tal pleyto, y por las partes fuesse pedida prueua de tachas, el juez no le recibiesse en aquellos casos que de derecho ouiesse lugar.

q L. 11. y. 12. tit. 22. y. l. 1. y. 3. tit. 16. part. 3.

nota q̃ estas se mudan q̃ pueden occurrir enesta A 5 Lo

processo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo tercero,si sentenciasse sin estar concluso el pleyto, faltando los autos susodichos,y las notificaciones que requieren hazerse a las partes,para sustanciarse el tal pleyto,no los oyendo,y dando sus terminos legales,como se requiere.

Lo quarto,si los litigantes,assi el actor, como el reo,no tenian personas bastantes para parecer en juyzio,assi como por ser menores de edad,por ser locos,o desmemoriados, que los tales no fuessen defendidos,o por sus curadores y defensores, o siendo dada la tal sentencia contra sieruo de otro,no siendo llamado,o presente su señor,las tales sentencias seran nulas y ningunas, y no sera necessario apelar dellas para las reuocar.

Lo quinto,si el tal juez no tenia poder del Rey,ni de otro que darsele pudiesse,para dar la tal sentencia: por lo qual assi mismo es nula, quando el juez no es tolerado por la republica. Y assi mismo es ninguna la sentencia [r] que fuesse dada contra alguno que no fuesse de su jurisdicion.

r L.11.tit.22.en la.3.part.

Lo sexto,es nula la sentencia que se dio sin ser escrita, [f] siendo de aquella que requeria escritura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas,o presentes,o en dia feriado,o si el juez no la leyesse,o mãdasse leer al escriuano ante quié passasse,o si el juyzio fuesse contra natura,o contra el derecho de las leyes. Y assi mismo es nula la sentencia,que se huuiesse dado en lugar no conueniente, assi como en taberna,o en otro lugar semejante,o no siendo assentado.

f L.14.en el dicho tit.22.en la dicha part.l.3.y 4.tit.26.part.3.

Y assi mismo es nula la sentencia q̃ fuesse dada sobre caso que no fuesse hecha demanda, [t] o siendo dada cõtra alguno que es muerto,o si el juez no diesse al reo por condenado,o por quito,o si dio sentencia sobre la possessiõn, pidiendose la propriedad, o si se pedia la propriedad,y juzgo sobre la possessiõn de alguna cosa. Y lo mismo seria quãdo la sentencia discordasse de la demanda y accion,segũ su naturaleza, que fue intentada, o si en la sentencia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenacion,o la cierta cantidad en que se asueluo.

t L.15. en el dicho tit.y en la dicha partida.

Y assi mismo es ninguna la sentencia, [v] que fue dada sobre cosa imposible.

v L.7.tit.10.lib. del fuero.2.

Assi mismo es nula la sentencia, quando se dio contra alguno, assi como procurador,no lo siendo,ni teniendo tal poder.

Assi mismo es ninguna la sentencia [x] q̃ el juez a sabiendas ouiesse mal juzgado,o por precio que le dieron,o prometieron.

x L.12.y.l.18. y.l.25.t.11.en la dicha.3.part.

Assi mismo es nula la sentencia, siendo prouado auerse dado por falsos testigos,o por falsas cartas, o por otra falsedad que ouiesse hecho el dicho procurador, o abogado. Y lo mismo seria, si fuesse dada por

por juramento de la misma parte,si despues parecie sse el cõtrario por escrituras que de nueuo fuessen halladas.

Assi mismo,siendo la tal nulidad alegada [y] dentro de los dichos sesenta dias,si fuesse dada sentencia sobre la tal nulidad,ninguna de las partes pueden dezir que es ninguna,mas pueden apelar della,o suplicar,si el juez que la dio fuere tal q̃ no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepcion desde en adelante contra las sentencias q̃ sobre esta razon fueren dadas por apelacion, para que los pleytos ayan fin.

y L.1.tit.15.lib.3.de las ordenanças. Y la.l.2.tit.17.lib.4.f.245. de la nueua recopilacion.

Es nula,y ninguna la sentencia que el juez diere, siendo recusado por las partes,quando quiera que no se quiso acompoñar, conforme a las leyes destos Reynos,especial a la ley del ordenamiento,excediendo de la orden della.

Assi mismo, si interuiniere alguna nulidad de las susodichas en la sentencia,puedese reuocar, [z] prouandose la dicha nulidad,aunque la parte no aya apelado.

z L.1.tit.22.en la dicha.3.part.

Assi mismo la tal nulidad, [a] deuese alegar ante el juez que da la dicha sentencia nula,o ninguna,pidiendo ser restituydo in integrum.

a L.2.en el dicho titul.26.en la.3.part.

Ay otras muchas nulidades,que el derecho llama nulidades,que no hazen a este proposito:y los autos de la via ordinaria son estos.

Autos de audiencia de las causas ciuiles,en la via ordinaria.

Presentacion de la demanda del actor por escrito.

EN Tal parte,a tãtos dias de tal mes,y de tal año,en audiencia publica,ante fulano,y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y presento vn escrito de demanda, firmado de letrado,segun que por el parecia,del tenor siguiente.

Aqui la demanda en forma.

Assi presentada la dicha demanda, segun dicho es, el dicho fulano dixo,que pedia y pidio lo en ella contenido,y pedia justicia,y el dicho juez la huuo por presentada,y la mando notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

Notificacion.

Este dicho dia,mes,y año,susodichos, yo el dicho escriuano, notifique la dicha demanda,puesta por el dicho fulano,a fulano,en su persona, el qual dixo que lo ohia.

Respuesta del reo.

Y si alguna de las partes declinare jurisdicion del juez, o alegare litispendencia, aqui lo puede alegar.

Y despues de lo susodicho,en la dicha tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año,ante el dicho fulano juez,y ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito de respuesta, firmado de letrado(si lo estuuiere)del tenor siguiente.

Aqui

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aqui el escrito.

Assi presentado el dicho escrito, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo en el contenido, y justicia. El dicho juez lo huuo por presentado, y mando dar traslado a la parte.

Notificacion.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho fulano escriuano, notifique el dicho escrito, presentado por el dicho fulano reo, a fulano actor, el qual dixo que lo ohia.

Presentacion de otro escrito del actor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito, en respuesta, su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito.

Y assi presentado el dicho escrito, suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio lo en el contenido, y dixo, que concluhia y concluyo. El dicho juez dixo que lo ohia, y mandaua dar traslado a la otra parte.

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique el dicho escrito, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que lo ohia, y dixo que concluhia, y concluyo.

En esto de los escritos ordinarios, de presentar las partes cada dos escritos, vno contra el otro, algunas vezes presenta cada vno el suyo, y concluye.

Y si las partes presentaren escrituras, el juez mandara dar traslado dellas a las tales partes, para la primera audiencia, cõ que el reo las presente antes de la conclusion para difinitiua, y el actor, antes de la sentecia de prueua, y si las presentaren despues hagase como tenemos declarado.

Sentencia de prueua.

En tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, y testigos, el dicho juez dixo, que deuia recebir a ambas las partes susodichas, juntamente a la prueua de lo por ellas dicho, y alegado, cõ plazo y termino de nueue dias, primeros siguientes: los quales les daua y assignaua, para que dentro dellos hagan sus prouanças, saluo iure impertinentium, & non admittendorum, y mando citar a las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y firmose de su nombre.

Declaracion de la sentencia de prueua.

Aquellas palabras del (saluo iure impertinentium, & nõ admittendorum) dize el juez en su sentẽcia de prueua: Recibo las partes a prueua sobre lo que se trata este pleyto, y lo que de derecho ha lugar, y no a prueua impertinente y superflua, y en esto las recibo, y no en mas.

Y la

Y la causa porque el juez dize las palabras q̃ estan dichas en su sentencia de prueua, es, porque consintiendo y dando lugar, a q̃ las partes que litigan, hiziessen prouanças demasiadas, [b] y que no hazen al caso al pleyto que son impertinentes, el juez que lo consintiere, es obligado a pagar las costas y gastos que a las partes se les siguieren, y assi pone en su sentencia, saluo iure impertinentium, & non admittendorum.

b L. 2. tit. 12. en la. 3. partida.

Notificacion de las sentencias de prueua.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentencia de prueua (como en ella se contiene.) Los quales dixeron que la dhian. Testigos.

Presentacion del interrogatorio [c] de qualquiera de las partes.

c Ley del estilo. 174. prag. de sus Altezas, año de. 1503. en la dicha prag. l. 206. y. l. 21 tit. 8. li. 2. del fuero, y la. l. 7. ti. 20. li. 2. fol. 134. y la. l. 1. en el fin, versiculo Y mandamos, tit. 17. li. 4. fol. 272. de la nueua recopil.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y para el pleyto que trata cõ el dicho fulano, presento vn interrogatorio, firmado de letrado, del tenor siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano pidio por el fuessen examinados sus testigos. El juez lo mando poner en el processo. Y trayendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto recebir sus dichos y depoſiciones. Testigos, &c.

Aqui presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y van los juramentos dellos.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, este dicho dia, mes, y año susodichos, parecio presente fulano, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano. Y para en prueua de su intẽcion en el pleyto que trata con fulano, presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales, y de cada vno dellos, el dicho juez tomo y recibio juramento en forma deuida [d] de derecho. Los quales pusieron sus manos sobre la señal de la cruz, diziendo, que jurauan a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, que dirian verdad de lo que supiessen en este caso, assi por la vna parte, como por la otra, y que no dexaran de dezir verdad, ni la encubriran. Los quales auiendo dicho (si juramos) el dicho juez les torno a dezir: Si assi lo hizieredes Dios os ayude, en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las animas, y si al contrario os lo demande. Los quales dixeron, amen. Testigos.

d L. 4. ti. 16. par tida. 3.

Prorrogacion de termino.

Acaece algunas vezes, que en los tales pleytos se pide mas termino, y el juez lo da, y prorroga algunas vezes. Las partes los piden por peti-

Dize la. l. 28. ti. 7. lib. 3. de la rec.

cion,

Universidad de Deusto
Biblioteca

fol.169. q̃ en las causas criminales, y en las ciuiles arduas, y de importancia, los juezes siẽpre tomen y examinen por si los testigos ante escriuano, y cada testigo por si, sin lo cometer al escriuano, ni a otro, so pena que el juez q̃ assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean priuados de los dichos oficios q̃ assi tuuieren.

cion, y otras vezes por auto de palabra, ante el escriuano: y prosupuesto que lo pide de palabra, dize assi.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año: ante el juez fulano, y en presencia de mi el presente escriuano, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto q̃ trata con el dicho fulano. Y dize, que este pleyto fue recebido a prueua, con tanto termino (el qual es breue) que pide a su merced le prorrogue el termino, por tãtos dias mas, y pidio justicia. Y luego el dicho juez, dixo, q̃ prorrogaua y prorrogo el termino por tantos dias, y para que dello gozen ambas partes, y mando q̃ le fuesse notificado, y firmolo de su nombre. Testigos, &c. Demas destas prorrogaciones, suelen las partes pedir otras mayores prorrogaciones, que llaman, tercera, quarta, y quinta dilacion, y ferias de pan y vino coger. Demanera, que el juez les de los terminos que le parece, conforme a derecho, o algunas vezes se los niega por ser demandado con malicia. De todo esto se han de assentar los autos, y notificaciones, cõ dia, mes, y año, y testigos.

Comision q̃ comete el juez al escriuano, el examen de los testigos.

Suele muchas vezes acaecer, q̃ el juez comete al escriuano la recepcion y examen de los testigos, para q̃ los examine: y la comision dize.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodichos, el dicho juez dixo: Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades: y no puede entender en este dicho pleyto, q̃ por la presente cometia y cometio a mi el escriuano la recepcion y examen de los testigos, para que yo los examine y tome sus dichos, y me mando q̃ no recibiesse mas de treynta testigos en cada pregunta. Y firmolo de su nombre. Testigos.

Carta receptoria, por requisitoria. e

e Pra. 101. c. 6. Y la. l. 11. tit. 22. lib. 2. fol. 146. y la. l. 68. tit. 4. li. 3. fol. 186. de la nueua recopilacion: y en el reportorio della se vea la letra receptorias, fol. 242.

Suele acaecer en muchos negocios, que demas de las prouanças que hazé ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la juridicion, los quales se han de tomar por carta requisitoria: la qual dize assi.

MVY Magnifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quié va dirigida.) Yo fulano, juez en tal parte por sus Magestades, hago saber a vuestras mercedes, q̃ pleyto esta pendiente ante mi, entre partes, fulano y fulano, sobre razon de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado, todo lo q̃ dezir quisierõ, hasta tanto q̃ concluyerõ, e yo le huue por cõcluso, y los recebi a prueua, cõ cierto termino: dentro del qual la parte del dicho fulano, parecio ante mi, y dixo, que para el dicho pleyto y causa, auia y tenia mas testigos q̃ presentar, los quales estauan en essa villa, y me pidio mi carta requisitoria, y recep-

y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razon. Porende de parte de sus Magestades, y de la justicia, que administrã, les requiero y exorto, y de la mia ruego y pido por merced, que si la parte del dicho fulano, ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere cõ esta mi carta, y presentare vn interrogatorio, firmado del escriuano desta causa, les tome y reciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos reciba juramento, en forma deuida de derecho, preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntandoles de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes de las partes, y en que grado de afinidad, o consanguinidad, y si les va interes en este pleyto, y de las demas pregũtas generales de la ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien: y como, y quãdo. Y al que dixere que lo cree, como, y porque lo cree. Por manera, que den razones suficientes de sus dichos y deposiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado, y sellado, lo mãde dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicacion, para que lo traya y presente delante de mi, pagando el escriuano ante quien passare sus derechos: en lo qual, señores, en lo assi hazer, demas de hazer y administrar justicia, a mi se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdicion ante mi parecieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez, y del escriuano.

Pide la parte termino vltramarino.

Muy noble señor. Fulano en el pleyto que trato con fulano. Digo, que este pleyto por V. m. recibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltra mar, en tales Indias, o islas, a V.m. pido y suplico, que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponen, que yo estoy presto de depositar luego dineros, para las costas y expensas que la parte contraria hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer mis testigos para la pena de no prouar, por los mismos testigos por mi nombrados me fuere puesto: y juro a Dios, &c. Que el dicho termino vltramarino, no lo pido maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nombrados está vltra mar. Y hazer las mas solenidades que sobre este caso se requiere, y por V.m. me fue mandado, y pido justicia.

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltramarino, para que corriesse juntamente con el termino ordinario, y que del tenia necesidad, y assi lo auia jurado en forma, que dando informacion de lo susodicho, y depositando luego

Universidad de Deusto
Biblioteca

luego la pena que le fuere mandada depositar, que esta presto de hazer justicia.

Informacion de los testigos vltramarinos.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma, &c. E siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo que conoce a los dichos fulano, y fulano, de habla y conuersacion, q̃ con ellos ha tenido de tantos años a esta parte. Y que sabe, y vio, que los susodichos se partierõ destos reynos de Castilla, ha tanto tiempo que los vio embarcar en tal puerto, y era notorio q̃ yuan a las Indias, o islas de tal parte, y este testigo ha tanto tiempo que los vio y conocio en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, y los dexo en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no son buelтos en España, porq̃ si ouieran buelto, cree este testigo que lo ouiera sabido, y los ouiera visto, y le parece que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo, que es de edad de tantos años, y que es pariente, o que no es pariente.

Han de dezir los testigos desta informacion, que sabẽ que los testigos que tienen dicho, q̃ estan en las Indias, se hallaron en la parte y lugar donde passo el hecho del negocio, sobre que se litiga.

De aqui adelante han de dezir otros dos, o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

Y despues de lo susodicho, en tãtos dias de tal mes, y de tal año, &c. Visto por el dicho juez la informacion de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos que fueron nombrados estan de presente, fuera destos reynos, en tales Indias, o islas de Canaria, y sus comarcas, que mandaua y mando, que el dicho fulano deposite luego tantos marauedis, para las expensas de la parte contraria, y la pena, para que si no prouare, que los testigos por el nombrados, de que tiene dada informacion, saben parte alguna de lo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis que assi depositare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo que lo condenaua, y condeno en ellos, y lo firmo de su nombre.

Deposita el dinero, el que pide vltramarino.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que trahia a depositar, y depositaua los dineros que por el dicho juez le eran mandados depositar. Y luego el dicho juez los mando dar a fulano (que presente estaua) para que los tuuiesse en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pudiesse y deuiesse conocer, le fuesse mandado otra cosa. Y el dicho fulano estando presente, recibio

cibio los dichos tantos marauedis, y se constituyo por tal depositario dellos, y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho juez le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurren, y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y otorgo carta de obligacion en forma. Testigos, &c.

Sentencia de prueua, de termino vltramarino.

Enel pleyto q̃ es entre partes, de la vna parte fulano, y de la otra fulano, y sus procuradores en sus nombres. Fallo, q̃ deuo de recebir y recibo el dicho pleyto a prueua, con plazo y termino de seys meses primeros siguiẽtes: los quales corrã y se cuẽten desde oy dia en adelante. Desde el qual, doy y cõcedo el termino vltramarino q̃ me fue pedido por parte del dicho fulano, para el dicho pleyto, atento q̃ por el fueron hechas todas las solenidades q̃ conforme a derecho se deuẽ hazer (como por este processo cõsta y parece) y por esta sentencia deniego otro qualquier termino q̃ ante mi pida, y se entienda ser todos ellos los terminos ordinarios de la ley q̃ en este pleyto podrian ser concedidos, y corra juntamẽte con el primero termino. Y mando q̃ gozen del dicho termino, ambas las partes: y sean citadas para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra: y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de examinar los testigos, y que orden ha de tener en el examen, con auisos sutiles y muy prouechosos, assi para el escriuano, como para las partes, y para los mismos testigos que se examinan.

ES cosa cierta, q̃ lo mejor y principal del oficio es saber examinar vn testigo, y la mayor parte de la justicia de las partes va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleytos, alomenos todos los que consisten en prouãça. Y como por la mayor parte los escriuanos, y no los juezes (sino raras vezes) examinan los testigos, ay gran necessidad que en esto sean especiales hombres, y busquen todos los auisos del mundo q̃ pudieren. Y assi poned caso, que examinays vn testigo de rudo entẽdimiento, y muy corto de razon, y muy atascado y rudazo, q̃ es menester q̃ lo lleuen por la barba, q̃ casi a todo lo q̃ la pregunta dize, dize q̃ lo sabe, y si toma por opinion lo cõtrario, dizẽ q̃ no lo sabe. Y cõ este tal testigo, el escriuano ha de poner de su juizio mucha parte, ende reçandole a q̃ diga verdad, y no se perjure. Pero para esto, todos los letrados, y aun los q̃ no lo son, tienen por estilo de hazer por ordẽ quatro

Universidad de Deusto
Biblioteca

partes de la pregunta. Si saben, creen, y vieron, y oyerō dezir, &c. Pues tomada la pregūta, y primero que se assiente palabra de lo que dixere el testigo, hazed le por orden todas quatro preguntas, y adonde dixere que la sabe, especificalde como, y de que manera la sabe. Y adonde dixere que lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio, y adonde, y quien estauā presentes, y en q̄ tiempo era. Y si dize q̄ lo cree, preguntesele bien la razon y causa bastante porque lo cree, especificadamente: y si dixere que lo oyo, preguntesele, como y porque, y adonde, y a quien: y assi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razon q̄ quiera dar de si, no podra dexar de darla razonable. A lomenos por el escriuano no quede de pregūtarselo assi por menudo, y assentarlo de la misma manera. Y si este tal testigo viniesse sobornado, y quisiesse dezir todo lo que la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene, o no. Y si el testigo es muy auisado, y no es tosco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificandolo todo muy bien, q̄ yendolo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad, o alomenos ya que el escriuano no lo sienta, las partes a quié toca, hecha publicacion de testigos, lo entenderā mejor, y veran q̄ por el escriuano no quedo de pregūtar lo que era obligado. Y en esto ay mucho mas q̄ dezir de lo q̄ los escriuanos tienē mas necessidad de saber: pero porq̄ adelante en otras materias de otros semejantes casos se tratara dello, especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos y receptores de las Reales audiēcias, basta lo dicho para aqui, y solamente sera bien que esten aduertidos de entender bien lo q̄ esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, q̄ hazen al testigo quando le examinan, y tomā su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar, e informarse bien dello, iñoran las causas porque se preguntan al testigo, las preguntas generales. Y porque los juezes, y escriuanos tienē por costumbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, y llamāse preguntas generales, porque se preguntan generalmente a todos los testigos, y en principio del dicho: las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariente, o enemigo de las partes, y en que grado es el parentesco, si es de afinidad, o cōsanguinidad, y porque razō es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le han dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo contrario de la verdad, o qual de las partes querria que viniesse el pleyto. Pregūtanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez q̄ ha de sentenciar el pleyto, si en

si en el testigo cōcurre alguna destas pregūtas. Porq̄ padeciendo en si algunos de los tales objetos y tachas, f el de si mismo esta tachado, y excluydo de las tales prouanças. Y antes q̄ venga el escriuano a hazer estas preguntas, ha de tener assentado la presentacion y juramento, y cabeça del dicho, en que diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado en forma de derecho, y siendo presentado por fulano enel pleyto que trata con fulano. Y despues desto poner el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa que se litiga. Y luego debaxo dellas assentar la segunda pregunta del interrogatorio, y de ay adelante yr discurriendo por las pregūtas que el interrogatorio tuuiere, o por las que las partes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de su dicho, el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho. Fuele leydo a este testigo su dicho: y entendido por el, si passare por lo que dixo, y se afirmare en ello, assentarlo como se afirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouança. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

f Pre. 42. c. 16. Pre. 201. c. 7. y la. 8. tit. 6. lib. 4. f. 232. de la nueua recopilacion.

Passado el termino de las prouanças, se pide publicacion dellas: y esta algunas vezes las partes la piden por peticion: otras vezes acaece q̄ la piden de palabra ante el escriuano, presente el juez. Pero presupuesto q̄ se pida de palabra, ha lo el escriuano de assentar, en la forma siguiente.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al juez, que el termino probatorio era passado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho juez dixo, que lo ohia, y lo mandaua notificar a la otra parte.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo ohia. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, en audiēcia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto y causa que ha y trata con el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria auia leuado termino para venir diziendo cōtra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia a su merced que la mandasse hazer. Y luego el dicho juez dixo, q̄ mandaua y mando hazer la dicha publicacion, cō termino de seys dias primeros siguientes. Y mando dar traslado de las prouanças a ambas las partes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

g Pra.42.c.18. y la l.tit.8.lib. 4.fol.234. de la nueua recopil.

Algunas vezes,dentro del termino de la publicacion, g las partes alegan tachas cõtra los testigos,de las prouanças,y la otra patte alega abonos. El juez recibe el pleyto a prueua, con la mitad del termino prouatorio. Y presupõese en este pleyto, q̃ huuo tachas,y abonos,y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez, es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize assi.

Sentencia de prueua de tachas,y abonos.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y año susodicho,el juez fulano dixo,que visto lo alegado y pedido ante el,sobre las tachas que se pusieron en este pleyto, por parte de fulano, contra los testigos en esta causa presentados,que lo deuia de recebir y recebia a prueua de tachas y abonos,y para ello les daua y assignaua, y dio y assigno la mitad del termino prouatorio,que en este pleyto fue dado: que son tantos dias. Y assi lo mando por su sentencia, y lo firmo de su nombre, y que se notifique a las partes. Testigos.

Notificacion a las partes.

Y luego este dicho dia,mes, y año susodicho,yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentencia de prueua,de tachas,y abonos. Los quales dixeron,que lo ohian.

Presuponed que se hizieron prouanças por las partes de tachas, y abonos, y presentaron testigos, e interrogatorios. Y por euitar prolixidad,se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como esta puesto en las prouanças principales,y lo mismo en las presentaciones de los testigos,y juramentos.

Tachas de los testigos.

h L.8.y.9.y otras del.t.8.lib.2.del fuero, y.l.17.y las demas del tit.16.de la tercera partida. Todas estas tratan de las tachas de los testigos aqui declaradas. Vease la.l.1.y.2. tit.8.lib.4.fol.234.y.235.de la nueua recopilacion,las quales

El derecho de las leyes destos Reynos, pone por tachas a los testigos,las siguientes. h El infame: el que huuiere falseado carta, o sello, o moneda de Rey:y el q̃ huuiesse dexado de dezir verdad en otra causa por precio que le huuiessen dado,o prometido: y el que huuiesse dado yerua,o ponçoña para matar,o hazer matar alguno,o para hazer abortar a las mugeres preñadas:o el que huuiesse cometido homicidio,sino fuesse en su defension:y los q̃ han tomado por fuerça a algunas mugeres:y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella exceſſo carnal:y los apostatas,o otros que andan fuera de su religion,en el entretanto q̃ anduuieren fuera dellas, sin licencia de su perlado: y el traydor: y el aleuoso: y el que fuesse dado por malo conocidamente: y el que huuiesse hecho cosa por donde menos valiesse:y el que huuiesse perdido el seso,mientras durasse la locura,y el ladrõ:y el tahur: y otro de mala vida:ni muger q̃ anduuiesse en abitos

de hombre,ni hombre muy pobre y vil, que frequente malas compañias,ni el que huuiesse hecho pleyto omenaje,y no lo cumpliesse, pudiendo,o deuiendo,ni hombre de otra ley,ni herege,ni los descomulgados,ni el sieruo,ni el perjuro, ni el adiuino, ni sortilego, ni los que van a ellos,ni el alcaguete conocido,ni el hermafrodito q̃ tiene natura de hombre y de muger,ni el padre o hijos,o otros parientes,dẽtro del quarto grado,ni los que tienen parte en la demãda,y toda la otra persona a quien de la causa puede venir prouecho, ni el criado, ni paniaguado,ni el amigo de estrecha amistad,ni el q̃ fuesse enemigo de aquel contra quien se presentasse por testigo,ni menos de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad,o el parẽtesco de alguno,en tales pleytos bien puedẽ ser testigos el padre y la madre,o otros ascendientes,todos los susodichos no puedẽ ser testigos,saluo en caso de traycion,o heregia. Assi mismo es tachado y excluydo el testigo q̃ es descomulgado, si declarare si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo,y porque razon,y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio,declare en que tiempo. Y si dixere q̃ es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida,declare a quien mato: y declarado esto, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado,o que dixo falso testimonio, o q̃ es homicida, seran auidos por tachados,conforme a las leyes del Reyno.

declaran quando se hã de ponerlas tachas,y con que termino se ha de recebir a prueua dellas, y como se han de declarar las tachas que se pusieren.

No se ponen aqui los interrogatorios de las tachas y abonos de los testigos,porque conforme a las tachas se han de articular.

Passado el termino de tachas y abonos, las partes, o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia difinitiua. Y la conclusion dize assi.

Conclusion para difinitiua.

En tal parte,a tãtos dias de tal mes,y tal año, parecio presente el dicho fulano,e dixo al dicho juez,que el termino de tachas y abonos era passado,que pedia a su merced lo huuiesse por cõcluso para difinitiua: el dicho juez dixo, que lo ohia, y que lo mandaria notificar a la otra parte,y que para la primera audiencia responda.

Y luego este dicho dia,mes,y año susodichos,yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento de la dicha conclusion,el qual dixo que lo ohia.

Y despues de lo susodicho,en la dicha tal parte,a tantos dias de tal mes,y año susodicho, visto por el dicho juez, que el pedimiento de conclusion auia sido notificado al dicho fulano, e no dezia contra el. Y visto como el termino de prueua de tachas era passado,dixo, q̃ auia y huuo el pleyto por conclu[illegible]; y mandaua y mando citar a las partes

Universidad de Deusto
Biblioteca

para ver y oyr sentencia,por cada dia que feriado no fuesse. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

Y aunque los juezes,ante quien se tratan los pleytos, son los q̃ dan y pronuncian las sentencias,entre las partes,los escriuanos ante quien passan los pleytos,deuen ser aduertidos de la orden q̃ deuen tener en ellas,porque muchos juezes no ordenan las sentencias, mas solamẽte dan en dos renglones la sustancia dello al escriuano para q̃ las ordene, y para los escriuanos que dello no tuuieren orden,ni buen estilo,yran ordenadas aqui algunas sentencias,por la orden que se sigue.

Pronunciamiento de sentencia difinitiua.

En la villa de tal parte,a tãtos dias de tal mes,y tal año,en audiencia publica,ante mi fulano escriuano y testigos, el juez fulano,dio y pronuncio vna sentẽcia difinitiua,escrita en papel:firmada de su nombre, segun por ella parecia, del tenor siguiente.

como se ha de pronunciar ma sentẽcia en fabor del actor.

Sentencia difinitiua en fauor del actor.

En el pleyto que ante mi pende,entre partes, de la vna, actor demandante fulano, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres.

Fallo, atẽto los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doyla y pronunciola por bien prouada,y que el dicho fulano no prouo sus excepciones y defensiones, doy, y pronunciolas por no prouadas. Porende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a que de y pague al dicho fulano,tantas mil marauedis,y las casas y heredades, sobre que es este pleyto,contenidas en vn memorial, presentado en este processo, con los frutos que han rentado y rentaren,desde el dia de la contestacion deste pleyto,hasta la tal restitucion. Y en defeto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mando se lo de, y pague, y entregue, dentro de nueue dias primeros siguientes de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y no hago condenacion de costas, mas de que cada parte pague las que tuuiere hechas, y assi lo pronuncio y mando.

Condenar en costas, ni absoluer dellas en semejãtes sentencias,no es regla general, mas de como al juez le pareciere de justicia. Pero en sentencia de desercion, y de atẽtado,y de remitir siempre ha de auer cõdenacion de costas.

Pie de la sentencia.

Dada y pronunciada fue esta sentencia,por el dicho fulano juez, segun de suso se contiene,en tãtos dias de tal mes,y tal año. El qual dixo que assi lo mandaua y mando,y pronunciaua y pronuncio,siendo presentes por testigos a su pronunciamiento,fulano,y fulano.

Notificacion de la sentencia al actor.

Y despues de lo susodicho,en la dicha tal parte,este dicho dia,mes,y año susodicho,yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez, al

al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la ohia, por ser en su fauor. Testigos,&c.

Sentencia absolutoria, en fauor del reo.

como se ha de pronunciar ma sẽtencia en fabor del reo.

Visto,&c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouo su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada,y que el dicho fulano prouo sus excepciones y defensiones, doylas y pronunciolas por bien prouadas: porende deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano,de la demanda contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia difinitiua assi lo pronuncio y mando.

Otra sentencia para absoluer de la instancia del juyzio.

Visto,&c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouo su pedimiento y de manda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada,y que el suso dicho prouo sus excepciones, y defensiones doylas y pronũciolas por bien prouadas: porende, que deuo de absoluer y absuelũo al dicho fulano, de la instãcia deste juyzio, reseruando como reseruo el derecho a saluo al dicho fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli y donde como viere que le conuiene, y assi lo pronuncio y mando.

Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de Alcalde mayor.

sua en grado de apelacion confirma el apelado.

Visto este processo,&c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, q̃ fulano juez que deste pleyto y causa, primeramete conocio en la sentencia difinitiua,que en el dio y pronuncio,de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio bien,y el dicho fulano apelo mal:porende que deuo confirmar,y confirmo su juyzio,y sentẽcia del dicho juez,y le bueluo este dicho pleyto, y causa,para que vea la dicha sentencia, y la lleue y haga lleuar a deuida execucion,cõ efeto,con costas. Y por esta mi sentencia difinitiua assi lo pronuncio y mando.

Sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Sua en grado de appõ. en fabor del apelante.

Visto,&c. Fallo atento los autos y meritos deste dicho processo del dicho pleyto, que fulano alcalde, o juez que deste pleyto y causa primeramente conocio en la sentencia difinitiua,que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado: juzgo y pronuncio mal,y el susodicho apelo bien:porende que deuo de reuocar y reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez,en todo y por todo,como en ella se cõtiene. Y haziendo lo q̃ de justicia deue ser hecho,deuo de

Universidad de Deusto
Biblioteca

condenar y condeno al dicho fulano, a que dentro de tãtos dias, despues q̃ fuere requerido, de y entregue, y restituya al dicho fulano, o a quien su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes, en la dicha su demãda contenidos, cõ los frutos y rentas q̃ han rentado, hasta la Real restitucion de la demanda (como al juez le pareciere de justicia.) Y si la sentẽcia del juez estuuiere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quanto mando tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas, la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le pareciere.

Sentencia de vn alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado, y lo hecho y procedido por el juez ordinario, despues de la sentencia difinitiua por el dada.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atentado todo lo en esta causa hecho y procedido, por fulano juez que della conocio despues de la sentẽcia difinitiua por el en este dicho pleyto. Dada en tãtos dias de tal mes, y tal año, de q̃ por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno, y de ningũ valor y efẽto, y lo põgo en el punto y estado en q̃ estaua, al tiẽpo q̃ se apelo de la dicha sentẽcia, y condeno en costas al dicho juez. Y por esta mi sentẽcia assi lo pronuncio, y mando.

Sentencia de vn alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelacion que para ante el se interpuso, de la sentencia del ordinario, con costas.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo de pleyto, q̃ la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentencia difinitiua, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, q̃ della conocio, quedo y finco desierta. Y la dicha sentẽcia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar, y pronũcio, y mando sea lleuada a deuida execucion cõ efeto. Y por quãto el dicho fulano apelo, y no prosiguio la dicha su apelacion, segũ y como deuia, le condeno en costas: y por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando.

Sentencia de nulidad.

Visto, &c. Fallo q̃ la nulidad, pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y assi cõsta por los autos del processo, por tal, y tal causa. Porẽde deuo de dar por ninguna la sentẽcia por mi dada é este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se cõtiene: y haziendo justicia, deuo de condenar y cõdeno al dicho fulano en tal, y en tal cosa, mãdar q̃ se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez cõdenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia.) Y por esta sentencia assi lo pronuncio y mando.

Senten-

Sentencia donde se pronucia no auer lugar nulidad.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que la nulidad intẽtada por fulano, sobre este pleyto y causa q̃ ante mi pẽde, no puede ni deue gozar del remedio del derecho, de la dicha nulidad, por lo que deste processo resulta: y porq̃ el dicho fulano no prouo en este caso lo q̃ le conuenia, haziendo justicia, deuo de mandar y mando, y pronunciar y pronuncio, que la dicha mi sentencia se guarde y cumpla, como en ella se contiene: y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas.

Otra notificacion al reo que apelo.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia, dada por el dicho juez, a fulano en su persona: el qual dixo, que hablando con el acatamiento q̃ deuia, saluo el derecho de la nulidad, apelaua y apelo de la dicha sentẽcia, y todo lo en ella cõtenido, para ante sus Magestades, y para ante el Presidente, y Oydores de la Real chancilleria de tal parte, so cuya proteccion y amparo, dixo, que ponia su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, q̃ fueron presentes, fulano, y fulano. Pusimos aqui las sentencias del juez, y el pronunciamiento dellas, con su pie, y cabeça, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la misma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limplio, mandandolo el dicho juez, o requiriendo con carta cõpulsoria. Y de la misma manera han de yr los autos del registro, q̃ en poder del escriuano quedaren. Aqui no van los poderes de las partes, porq̃ se presupone que personalmente seguian su causa. Quando se siguiera por procurador, los han de poner. Pero demas desto, es auiso, q̃ quando se diere sacado en limpio el processo, se pongan los derechos q̃ de todo el lleuare, debaxo del signo, porque sino lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los escriuanos tiené, y han de auer en la via ordinaria (en semejante processo, como el que esta dicho) son los siguientes.

Los derechos que han de auer los escriuanos, conforme al aranzel Real, en las causas ciuiles.

DE La demanda que pusiere por palabra, o por escrito, dos marauedis.

De qualquier mandamiento [i] para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

De cada rebeldia q̃ el escriuano assentare por escrito, vn marauedi: y sino lo assentare por escrito, no lleue nada.

i Pragma. 202. Y vease el tit. 27. li. 4. fol. 272. que pone el arãzel de

Universidad de Deusto
Biblioteca

os derechos que han de llauar los escriuanos publicos y del numero y el tit. 26. f. 271. del mismo lib. 4. que pone el arãzel de los derechos q̃ han de lleuar los escriuanos de concejo, y la l. 40. ti. 20. li. 2. f. 140. que pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de camara delas audiẽcias, y el tit. 12. lib. 3. f. 209. que pone el arãzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de los alcaldes desacas, y la l. 5. tit. 21. li. 20. fo. 141. que pone el arãzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte, y la l. 6. ibi, fol. 143. que pone el aranzel de los derechos q̃ han de lleuar los escriuanos del crimẽ de las chãcillerias, y la l. 26. tit. 22. li. 2. f. 148. q̃ pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los receptores del audiẽcia, de la nueua recopilacion.

De la negatiua, o conteſtacion, que ſe hiziere por palabra, o por eſcrito, lleue el eſcriuano dos marauedis: y ſino ſe aſſentare por eſcrito, no lleue nada.

De preſentacion de qualquiera eſcritura ſignada, ſiẽdo de vna perſona, lleue quatro marauedis: y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, ſino fuere ſignada, aunque ſea firmada, no lleue nada.

Del aſsiento de la caucion, con fiança, o ſin ella, lleue ſeys marauedis: y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.

Del juramento que recibe el alcalde, o juez, de la perſona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar haſta que los de, lleue ſeys marauedis.

Del juramento de calumnia, deciſſorio, que el eſcriuano recibiere, lleue quatro marauedis: y ſi la parte reſpondiere a las poſiciones por palabra, y el eſcriuano aſſentare la reſpueſta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho regiſtro (ſiendo llena) y no dexando grandes margenes, y eſcrita de buena letra corteſana, y no proceſſada: en la qual aya, alomenos, treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis: y a eſte reſpeto, ſi huuiere mas, o menos de lo ſuſodicho.

Del aſsiento de qualquiera fiança, o ſecreſtacion, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

De qual quier reſtituicion que ſe pide, lleue el eſcriuano dos mrs.

Por aſſentar la recuſacion que ſe pidiere contra el juez, o contra el eſcriuano, lleue el eſcriuano tres marauedis.

Del aſsiento de la concluſion de la cauſa para interlocutoria, y difinitiua, lleue el eſcriuano tres blancas de cada parte.

De la ſentencia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres marauedis, de la parte a cuyo pedimiento ſe diere.

De las cartas de emplaçamiento, y receptorias, o requiſitorias, o executorias, o otras qualeſquier cartas de juſticias, en q̃ han de yr incorporadas qualeſquier eſcrituras, o autos, o otras qualeſquier cartas que el eſcriuano diere libradas y deſpachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, ſiendo eſcrita de la manera q̃ dicha es de ſuſo, diez marauedis: y a eſte reſpeto, ſegũ lo que mas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque ſea la tal carta de muchas perſonas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

De la prorrogacion de termino, o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera de las partes, lleue el eſcriuano dos marauedis.

De

De la comiſsion que el juez haze para recebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano tres marauedis.

Del aſsiento de la remiſsion, que vn juez hiziere a otro juez, de qualquier cauſa, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

De la preſentacion de los teſtigos. Del primero teſtigo, lleue el eſcriuano dos marauedis, y de los otros a marauedi. Y ſi fueren de muchas perſonas, o de concejo, que lleue el eſcriuano el doblo, y no mas: y ſi el eſcriuano de la cauſa recibiere ſus dichos, q̃ lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el regiſtro que eſcriuiere, ſiendo eſcrita como dicho es, diez marauedis, y no mas. Y a eſte reſpeto, ſegun la eſcritura que huuiere en ello.

Del aſsiento de la publicacion de la prouança, lleue el eſcriuano de cada parte dos marauedis.

De ſentencia difinitiua, lleue el eſcriuano de ambas partes ſeys marauedis.

De taſſacion de coſtas, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Por el aſsiento del pronunciamiento de la ſentencia, o denegacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el eſcriuano dos marauedis.

Del teſtimonio de la apelacion que diere el eſcriuano ſignado, lleue el eſcriuano (ſegun la eſcritura q̃ tuuiere) a diez marauedis cada hoja del pliego que diere ſignado, ſiendo eſcrito en la manera que dicha es: y lleue por el ſigno no mas de ſeys marauedis.

Por aſſentar como el juez pronuncia la apelacion por deſierta, y mandar executar la ſentencia, lleue el eſcriuano quatro marauedis. Y ſi ſacare el proceſſo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, de lo q̃ lleuare eſcrito de buena letra, de la manera que dicha es, diez marauedis, y por el ſigno ſeys marauedis.

En eſtos derechos que eſtan dichos deſtos autos proceſſales, en via ordinaria, ay notificaciones que ſe hazen de los eſcritos, y peticiones, y autos, y ſentencias difinitiuas, e interlocutorias, y otros autos y preſentaciones de eſcritos, e interrogatorios de las partes, que en los aranzeles Reales no ſe ponen, ni mandan en ellos que ſe lleuen derechos de las tales notificaciones, y preſentaciones. Mas es eſtilo de lleuarſe, pues los dichos aranzeles no la prohiben, y lleueſe de coſtumbre dos marauedis de cada notificacion.

En eſta via ordinaria no ay mas derechos que lleuar, por eſſo ay otros proceſſos, que ſe dizen ceſsion de bienes, y eſpera de acreedores forçoſos, y otros de via de aſſentamiento. Y eſtos tales proceſſos tienen en alguna manera diferentes autos y pregones, y rebeldias.

Los

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los quales derechos yran assentados en fin de cada processo de los susodichos.

Y demas de los tales derechos, porque mejor esté aduertidos, pondremos aqui las penas en q̃ caen e incurren los que no hazen ni cumplen otras cosas tocantes a los escriuanos, q̃ su Magestad manda por sus reales aranzeles, que se haga y cumpla, para quitar diferencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos con otros, sobre remisiones de processos, y con procuradores, y letrados.

Pondrase assi mismo lo q̃ son obligados a hazer los escriuanos, quãdo los processos vinieré en grado de apelacion, o suplicaciõ ante ellos. Y los derechos q̃ han de lleuar de lo susodicho, para que no iñoren lo q̃ assi esta mandado por los dichos arãzeles en las causas ciuiles, como esta declarado. Lo qual se pone al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles: y comiençe de las causas criminales.

Processo ciuil en ausencia, y como se proueen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia difinitiua, y entregamiento de los bienes. Con todos los autos y circũstancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Va en pratica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como han de yr engrossados.

Proceso ciuil en ausencia!

PResuponed, q̃ ante el juez, y ante el escriuano, parece vno, y dize. Que vn fulano le deue tãtos marauedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mande parecer ante si, y q̃ le compela a que se los de y pague. El qual fulano se ausenta, y no puede ser auido para se emplazar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o destos Reynos, o en tal manera que no puede ser auido, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de q̃ sea pagado, y que dara informacion de la deuda, y presentara recaudos bastantes, por donde se la deue. El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda assi mismo, que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro, se da bastantemente, y dada, el juez de pedimiento del susodicho prouee de curador y defensor a los bienes del ausente, y el defensor sigue la causa, y niega la demãda. Pone sus excepciones, y tiene termino para negar de nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y cõ este defensor de los bienes se haze el pleyto en via ordinaria, [k] ni mas, ni menos, como si estuuiera el demandado presente, como aueys visto en el processo

[k] L. 12. t. par. 3. l. 221. del estilo.

cesso passado. Y en esta via ordinaria, que esta dicha en ausencia, cõ el defensor de los bienes se puede executar la sentencia que en el caso se diere, aunq̃ sea en ausencia del demandado, notificandose los autos al defensor (como de derecho se requiere.) El ausente tiene vn año y vn dia de termino, desde el dia de la sentẽcia. Y dẽtro del dicho año y dia, sera oydo si viniere purgãdo las costas. Y sino viniere ni pareciere (como esta declarado) entregan se los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes propios suyos. Y si la parte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propiedad, y no sobre la possesion. Y si pide que se venãan, el juez los manda veder por sus pregones, conforme a derecho, rematãdose en publica almoneda, y del valor hazen pago al susodicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para que los aya el demandado.

Muy noble señor.

Fulano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo y ausentado della, y de la tierra, fuera destos Reynos, en tal manera q̃ no puede ser auido, ni se espera q̃ boluera: el qual dexo en ella ciertos bienes, assi muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cantidad de marauedis. A mi derecho conuiene, que para poner demanda a los bienes, se prouean de vn curador y defensor, con quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas, a V. m. suplico mãde secrestar y embargar los dichos bienes, y ponerlos de manifiesto en deposito, porque me temo q̃ algunas personas en su nombre los esconderan, demanera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informaciõ, como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida, y no pagada: y pido justicia. Para lo qual, &c.

Y por el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua, y mando dar la dicha informacion, que el susodicho se ha ofrecido a dar. Y que esta presto de hazer justicia, y firmolo de su nombre.

Infotmacion.

Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo cõtenido en el dicho pedimiento: dize, q̃ conoce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte, es ydo y ausentado della, porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas q̃ lo conocen, que le vieron fuera de la tierra, y a otras que le vieron fuera destos Reynos, en otros Reynos estraños, y aun creen que esta cautiuo. Y lo susodicho es publico y notorio entre todas las personas que le conocen, y lo mismo ha oydo dezir a sus deudos y parientes: y assi tiene por cosa cierta q̃ no vendra

de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de presente a esta villa,ni podra ser auido. Y sabe assi mismo,que tales y tales bienes son suyos propios,y por tales los conoce,y se los ha visto tener,y possee. Y tiene noticia,que la deuda que el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (q̃ este testigo sepa.) Porque algunos dias antes q̃ se ausentasse,se lo oyo dezir a el mismo,y esta es la verdad para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el testigo(si supiere.)

Han de dezir sus dichos en esta informacion, otro testigo,o otros dos,al tenor deste,poco mas o menos.

Y visto por el dicho juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano,dixo,que mandaua y mando secrestar los bienes del dicho fulano. Y para ello mando dar su mandamiento en forma.

Mandamiento.

Alguaziles desta villa,o qualquier de vos,yo os mando que embargueys,y secresteys todos y qualesquier bienes, muebles, y rayzes que hallaredes ser de fulano ausente(especial) tales y tales bienes,q̃ por informacion a mi dada,por fulano vezino desta villa, cõsta ser suyos del susodicho,y assi secrestados,los depositad en poder de personas legas, llanas y abonadas,para que los tengan en deposito,hasta tanto que por mi,o por otro juez q̃ de la causa pueda y deua conocer, se mande otra cosa. Fecho,&c. Ha lo de firmar el juez.

Secresto de bienes.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año, ante mi fulano escriuano,y testigos, fulano alguazil, por virtud del mandamiento a el dado, por el dicho fulano juez, dixo, que secrestaua y embargaua los bienes siguientes.

Aqui entran los bienes.

Y assi secrestados los dichos bienes de suso declarados, dixo, q̃ hazia,e hizo depositario dellos a fulano,vezino de tal parte,que presente estaua,y le mando los tẽga en secresto y deposito, y no acuda cõ ellos, ni con parte dellos a persona alguna,hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocer, le sea mandado otra cosa,sõ pena de los pagar cõ el doblo,y de caer,e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden cõ los depositos que les son dados por juezes cõpetentes. E luego el dicho fulano, dixo,que se constituhia y constituyo por tal depositario,y que se obligaua,y se obligo de tener los dichos bienes en deposito y manifiesto,y no acudiria con ello, ni con parte dello a persona alguna, como le es mandado,so las penas q̃ por el dicho fulano alguazil le han sido puestas,por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado: y lo contrario

rio haziendo,pagara los dichos bienes con el doblo y costas, y para lo cũplir,dio poder a las justicias de sus Magestades de sus Reynos y señorios,y renuncio las leyes que en su fauor hablan,y renuncio su propio fuero,y juridicion,y domicilio, y priuilegio, en especial las leyes que hablan en fauor de los depositarios,y otorgo carta de obligacion, y deposito,en forma,siendo presentes por testigos,&c. Y firmelo de su nombre,si supiere.

Como el juez dio curador defensor a los bienes del ausente.

Este dicho dia,mes, y año susodichos, visto por el dicho juez el secresto de los bienes del dicho fulano, y como estauan depositados en persona lega,llana,y abonada,haziẽdo justicia,dixo,q̃ mandaua y mando dar curador y defensor a los bienes del dicho fulano ausente,para q̃ litigue con el dicho fulano,a cuyo pedimiento estã embargados,y con otras qualesquier personas que pretenden tener derecho contra ellos, y los defienda y siga su causa,como bienes de tal ausente,que no puede ser auido,como consta por la informacion a el dada,todo a costa de los dichos bienes,y no del dicho defensor,y dello mãdo se encargasse fulano vezino desta villa,que presente estaua, y le dio para ello poder y facultad,aquella que de derecho en tal caso se requiere: el qual dixo q̃ lo aceptaua y acepto,como por el dicho juez le era mandado. Y luego el dicho juez tomo y recibio del susodicho juramẽto en forma deuida de derecho,por Dios,y por santa Maria:el qual lo hizo bien y cumplidamente,segun que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y juro de defender bien y fielmẽte los bienes,derechos, y acciones del dicho fulano ausente,y sus pleytos y causas no las dexara indefensas, y donde fuere necessario consejo de abogado,lo tomara,y en todo hara lo que buẽ curador y defensor es obligado a hazer. Y para lo cumplir, dio por su fiador a fulano(q̃ presente estaua)y ambos a dos juntamẽte de mancomun y a boz de vno, y cada vno dellos por si,y por el todo, renunciando como dixeron que renunciauan las leyes de duobus reis, y la autentica presente,de fideiussoribus,como en ellas se cõtiene,debaxo de la qual mancomunidad,obligaron sus personas y bienes, presentes,y futuros,para que si por culpa o negligencia del dicho fulano defensor,los pleytos del dicho fulano ausente,sobre la dicha razon de los dichos bienes se perdieren,le pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dierõ poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de su Magestad,a cuya juridicion se sometian y obligauan,renunciando, como renunciauan su propio fuero y juricicion y domicilio, y la ley si conuenerit,de iurisdictione omnium iudicum, para que las dichas justicias,y qualesquier dellas,por todo rigor de derecho los compelan,

Universidad de Deusto
Biblioteca

pelan, y apremien, a que cumplan y paguen lo que dicho es,como si por sentencia difinitiua de juez competente assi fuesse juzgado,y por ellos pedida y consentida,y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes que en su fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron assi ante mi el presente escriuano, y testigos,de lo qual son testigos,&c.

Y visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido,q̃ los dichos bienes se proueyessen de curador, y defensor,y se embargassen y depositassen, para q̃ el alcançasse justicia, y fuesse pagado de lo que dezia deuerle el dicho fulano.La qual el haziendola,y administrandola, lo auia assi mandado hazer, y estaua hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su demanda a los dichos bienes,si quisiere,con apercebimiẽto que no lo poniendo,hara en el caso justicia.Y firmolo.

Demanda que puso el actor,contra los bienes del reo, y sigue se la causa con el defensor.

Muy noble señor.

Fulano vezino de tal parte,ante V.m.parezco,y pongo por demanda a fulano,defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa,q̃ por V.m.fueron mandados embargar, y depositar de mi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado desta tierra, y Reynos de su Magestad,q̃ no se sabe adonde esta,ni se espera que vẽdra. Y la misma demanda pongo a otros qualesquier bienes, derechos, y acciones q̃ al susodicho le pertenezcan,en qualquier manera,hasta q̃ yo sea pagado: y es assi,que el dicho fulano ausente,me es obligado a dar,y pagar para tal dia tantos marauedis,por razon de tal cosa.

En esto ha de poner la razon,y causa,de q̃ nace la deuda, para fundar su demanda,la parte que pide justicia la pondra como viere que le conuiene,solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de lleuar el semejante processo.

Presento se esta demãda en audiencia publica,en tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año.El dicho juez mãdo dar traslado al defensor de los dichos bienes, que para tercero dia responda. Testigos,&c.

Notificacion de la demanda al defensor, y como el defensor nego la demanda.

Y luego el dicho fulano,defensor de los dichos bienes,ante el dicho juez,y por ante mi el dicho escriuano y testigos,dixo, que por quanto agora le auia sido notificada vna demanda,por parte de fulano su parte,negaua y nego la dicha demanda, como en ella se contiene:cõ protestacion

testacion de poner sus excepciones, y defensiones en el termino de la ley:y lo pedia por testimonio.Testigos.

Ha se de entender,que de aqui adelante se hazen los autos cõ el defensor,como si fuesse con la misma parte, o su procurador en su nombre:y le mãdan que assista a los autos del pleyto,y sino assistiere,se notificaran en los estrados del audiencia. Y assi por la misma orden del processo ordinario,que en el primero tratado desta obra esta hecho,se puede hazer este processo con el defensor, con todos aquellos terminos,y recebimiento de prueua,y prouanças, y conclusiones:demanera que lleue tanta sustancia, que no quede ilusorio y desierto (alomenos por culpa del escriuano.)

Y porque mejor este aduertido de todo lo que se puede ofrecer en semejantes processos,yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes,y vna venta judicial en forma.

Sentencia difinitiua.

En el pleyto que es entre partes,de la vna actor demãdante fulano, vezino de tal parte,y de la otra reo defendiente fulano defensor de los bienes de fulano ausente.

Fallo, que el dicho fulano prouo su intencion y demanda,doyla, y pronũciola por bien prouada:y el dicho fulano defensor de los bienes del dicho fulano, no prouo sus excepciones y defensiones. Porende deuo de condenar y condeno al susodicho en tantos marauedis, que consta deuerle:los quales le de,y pague dentro de nueue dias primeros siguientes,de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y para la paga dello,mando se vẽdan los dichos bienes del dicho fulano,q̃ por mi mandado estan depositados hasta en la dicha cantidad, por sus pregones,y remate en publica almoneda,y de su valor sea pagado de los marauedis:y sino se pudieren vender,mando q̃ le sean entregados al susodicho,para que sea pagado dellos,hasta en la concurrente cantidad, tassados por dos personas por mi nombradas: y por esta mi sentencia difinitiua assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por el dicho fulano, estãdo en audiencia publica.En tantos dias de tal mes,y tal año.

Notificacion de la sentencia, al defensor de los bienes.

Y luego este dicho dia mes,y año susodichos,yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al defensor:el qual dixo,que el por hazer lo que es obligado a su parte,por estar ausente (saluo el derecho de la nulidad)apelaua, y apelo de la dicha sentencia para ante su Magestad, y para ante quien,y como cõ derecho deuia,y lo pidio por testimonio. Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como el actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada, q̃ mande vender los bienes, y hazerle pago.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ por quanto su merced auia dado sentẽcia en su fauor enel pleyto que auia, y trataua con el defensor de los bienes del dicho fulano, de la qual auia apelado, y no auia hecho diligencia alguna, ni se auia presentado, q̃ su merced mandasse lleuar a pura y deuida execucion, cõ efeto: y pidio justicia. Y luego el dicho fulano juez dixo, que la mandaua notificar al dicho defensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en prosecucion de la causa, dentro del tercero dia, donde no, q̃ mandara executar su sentencia: de lo qual son testigos fulano, y fulano. Aqui los juezes dan tres terminos a los tales defensores, de tres en tres dias, para mas conuencimiento, y se les acusen tres rebeldias, en forma ante el juez.

Notificacion al defensor de los bienes, que muestre las diligencias.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano defensor de los dichos bienes, q̃ muestre las diligencias que tiene hechas en prosecucion de la apelacion deste pleyto, dentro de tercero dia, cõ apercebimiento q̃ el dicho fulano juez mandara executar su sentencia: el qual dixo, que lo ohia. Testigos.

Como no muestra las diligencias el defensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ por su merced auia sido dado termino al defensor de los bienes, para q̃ muestre las diligencias q̃ hizo en prosecucion de la causa, y el no las ha mostrado, y le fueron acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, q̃ como pedido tenia, pedia a su merced la mãdasse executar, como en ella se contenia. Y luego el dicho fulano juez, dixo, Que porque le constaua por este processo, el dicho defensor no auer hecho diligencia alguna en prosecucion de su apelacion, auia, y huuo su apelacion por desierta, y mandaua, y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes por sus pregones, y rematarlos enel mayor ponedor, conforme a derecho: y firmolo de su nombre.

l. L. 132. tit. 4. lib. 6. Ordinamenti. L. 52. tit. 5. part. 5. y l. 60. tit. 18. part. 3.

Hase de entender, que los pregones q̃ se han de dar en semejantes bienes, siendo en bienes rayzes, hã de ser tres pregones, [1] de nueue en nueue

nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mismo dia q̃ el juez mandò executar su sentencia. Y el segũdo pregõ, passàdos nueue dias, otro dia siguiente. El tercero pregon, passados los otros nueue dias. Y poniendose los bienes en precio, el vltimo pregon, se ha de notificar al defensor delos bienes esta postura, para si los quiere por el tanto tiene nueue dias el defensor para quitar estos bienes, pagãdo la deuda y costas (segũ fuero y costũbre de algunos pueblos) y sino los quisiere, passados los nueue dias, queda̅ rematados del todo. Y assi mismo, y por la misma ordẽ se dã los pregones a los bienes muebles: eceto q̃ se han de dar de tres en tres dias, y se ha de hazer la misma notificacion al tal defensor. Ha se de entender mas q̃ en la corte de su Magestad se acostũbran mas breues los pregones, por q̃ aun q̃ sean rayzes se dã los pregones de tres en tres dias, y los autos q̃ lleuã son los q̃ arriba ya estan dichos, y los que se siguen con la venta judicial en forma que dello se hizo, y possesion q̃ dello se dio. Ha se de entẽder mas, q̃ si los dichos pregones no van continuados vno en pos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su orden, se han de tornar a dar de nueuo, porq̃ no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, dar se hia, por ninguna la venta judicial de tales bienes, porq̃ assi es costũbre y estilo de corte de su Magestad, y destos Reynos.

como se rematan por pregones los bienes rayces y muebles del executado

Primero pregon.

Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mandado por la sentencia.

En tal parte, en tantos dias de tal mes, y año susodicho, para execucion de la dicha sentencia, fulano pregonero publico, en lugar publico acostũbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diziendo: Quien quisiere comprar tales y tales bienes, los rayzes a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar: q̃ se venden por mandamiento de la justicia Real, por sentencia, q̃ en ellos se mando executar: A y quien los los ponga en precio, A y quiẽ dealgo por ellos. Lo qual el dicho pregonero, publicò, y dixo muchas vezes, en altas e inteligibles bozes: y al fin del dicho pregon, dixo: Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Segundo pregon.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segundo pregon, a los bienes susodichos, de la forma arriba dicha. Testigos.

Tercero pregon.

En tal dia de tal mes, y año susodicho el dicho fulano pregonero dio el tercero pregõ a los dichos bienes, de la forma q̃ esta dicha. Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y luego en continente trayendo a pregones los dichos bienes ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ el puso los dichos bienes en tantos marauedis, y assi el dicho pregonero anduno muchas vezes pregonãdo los bienes, diziendo: Tanto dan por los dichos bienes, los bienes rayzes a luego pagar y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y tres dias rematar, Ay quien de mas por ellos, Ay quien los puje, recebirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano, y fulano.

Notificase al defensor de los bienes, si los quiere por el tanto, para que dentro del remate se los daran.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, de mãdamiento del dicho fulano juez, yo el dicho escriuano notifique al curador de los bienes, q̃ los dichos bienes estan puestos en tantos mrs, si los quiere por el tãto se los daran, donde no, q̃ passãdo el dicho termino de nueue dias, quedaran del todo rematados: el qual dixo que lo ohia. Testigos, &c.

Como se mandaron dar los bienes a la persona en quien fueron rematados.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tãtos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ el termino de los pregones era passado, y los dichos bienes auiã sido puestos por fulano vezino de tal parte, y rematados en tãtos marauedis, y auia sido notificado al defensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino de los nueue dias era passado, q̃ su merced mandasse se los diesen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados: y luego el dicho juez, visto que el termino susodicho era passado, dixo, que mandaua, y mando se los diessen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagãdo los marauedis, y lo firmo de su nombre. Testigos, &c.

Como la persona en quien se remataron pago los marauedis

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el se auian rematado los dichos bienes en los dichos marauedis, que en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, pagaua, y pago, y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho escriuano lo diesse assi por fee, y lo assentasse en el processo, para que passados los nueue dias del remate mandasse hazer, y hiziesse su venta judicial en forma. Y yo el dicho escriuano doy fee de la paga susodicha, y de como los recibio el dicho fulano: de lo qual son testigos.

Venta judicial, que se hizo de los dichos bienes a la persona en quien se remataron.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho

dicho escriuano, y testigos, el dicho juez fulano dixo, que visto como por los terminos del derecho se auian vendido y rematado los bienes del dicho fulano, conforme a su sentencia, y auia mandado pagar dellos al dicho fulano actor, segun que por este processo parecia, y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auia rematado en tantos marauedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia: y mandaua y mando se diesse al dicho fulano comprador venta real en forma para en guarda de su derecho, encroporando en ella la demanda y proueimiento de defensor, e informacion de como los dichos bienes eran del dicho fulano: y los demas autos por el y por los susodichos hechos en este processo hasta la sentencia difinitiua, y apelacion della y deserció, y executiõ della, con los pregones y paga que el susodicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui entran los autos deste processo, como arriba van espressados y declarados.

Y assi incorporados los dichos autos y sentencia, y los demas autos, segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano juez, dixo, que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades para semejantes autos (conforme a las leyes destos Reynos) daua y otorgaua, dio y otorgo venta Real judicial en forma al dicho fulano, para que tenga y possea los dichos bienes que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los compro por sus propios dineros en pregon y almoneda publica, para si y para sus herederos y sucessores, y para aquel, o aquellos que del huuierẽ causa, titulo, o razon en qualquier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentencia. Y dixo, que mandaua y mando a todos y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la possession de los dichos bienes, ni el fruto dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nombre en ninguna manera, so pena de caer e incurrir en las penas q̃ caen e incurren los q̃ se entremeten y perturbã los bienes vẽdidos, cõforme a derecho, por juezes competentes de sus Magestades, y possessiones por ellos dadas: antes los possea y goze libremẽte por bienes propios suyos para agora y siempre jamas, con todos los derechos y pertenencias q̃ han y tienen, y deuen auer, segun y como le fueron vẽdidos y rematados, y segun q̃ los dichos bienes les pertenecian en qualquier manera, y se los hazia ciertos y seguros y de paz, segun dicho era, y le mandaua amparar y amparo en la possession dellos, para q̃ cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo, o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o le será buelto los dineros q̃ assi dio por ellos, cõ mas todas las costas y daños q̃ se le siguieren, y recrecieren. Y de todo esto el dicho juez le mando dar escritura en forma, segun dicho es. La saca y costa della, sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo, q̃ interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quãto segun fuero y derecho podia, y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

Como le dan la possession de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, fulano alguazil desta villa por mandamiento del dicho fulano juez, fue a las casas y heredades que fuerõ de fulano, que son en tal calle, y en tal termino, y metio en la possession dello al dicho fulano comprador, quieta y pacificamente, y en señal de possession se passeo por ellas, y echo fuera dellas a los que en ellas estauan, y assi tomo y aprehendio la possession actual, y corporal dellas, segũ de derecho se requeria. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos, &c.

Los derechos que se han de lleuar deste processo en ausencia, son los siguientes.

YA auemos dicho los derechos q̃ se há de lleuar del processo en via ordinaria presentes las partes, y assi se ha de entender q̃ se han de lleuar los mismos derechos deste processo en ausencia. Y la diferẽcia q̃ ay de vno a otro, es, q̃ ay pregones en este de ausencia, y secresto de bienes, y pedimiento de la parte actor, y proueymiẽto de defensor de los bienes, y cõ obligacion y fiãça, e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la possession de los bienes cõ la vẽta judicial en forma, adonde van incorporados los autos, como esta declarado.

Y assi se tendra por entendido q̃ ha de lleuar a diez marauedis por la hoja de la informacion y prouança que se escriuiere en registro, y de la saca dello en limpio, lo mismo, porq̃ de los demas autos, conforme al dicho processo que esta dicho en via ordinaria, y los que restan de poner en este processo en ausencia, son los siguientes.

Del assiento de cada pregon que se diere, agora para vẽder bienes, agora para otra cosa, llaue el escriuano dos marauedis.

Del assiento de la caucion con fiança, o sin ella seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue el doblo.

Del assiento de qualquier fiança y secrestacion, seys marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quãtia, y del remate de los bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la

De la carta de pago, q̃ el dueño de la deuda diere al sacador de los dichos bienes que le son deuidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si los diere en limpio, signado, a las partes, que lleue el escriuano de las hojas lo que mõtare, como esta mandado que lleue de las escrituras extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer inuentario de algunos bienes, dentro dela ciudad, lleue por el mãdamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis. Por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escrita de la manera que dicha es, y siendo signada, q̃ lleue por cada hojã de pliego entero, escrita como dicho es, diez marauedis.

De vn mandamiento, con autos, e informacion de possession, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, segun la escritura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion, y cõ carta de juyzio, en que va todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentencia, de q̃ se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las hojas de pliego entero, y siendo la escritura que dicha es.

Processo hecho por via de assentamiento.

YA auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria, siendo presentes las partes, y las otras ausentes. Y la forma que se ha de tener en sustanciar los processos.

Y assi se entendera, q̃ la via de assentamiento, es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoge esta via de assentamiento. [m] Y el derecho puso, y permitio diuersos terminos. Yassi mismo quiere parecer al processo de ausencia, porq̃ se haze en rebeldia del demandado, y es assi.

Presuponed que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente: aunque el estilo de los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid, y Granada, que conocen de las causas ciuiles, q̃ llaman de prouincia, es, que no guardan esta ley de los assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que cõste que fue emplazado

[m] *L. 1. tit. 8. par. 3. l. 5. tit. 3. l. 2. del fuero. 9. l. Vnica. tit. 9. lib. 3. de las ordenanças. l. 20. tit. 1. l. 2. del fuero juzgo, y pragmatica de sus Alteças, dada en Madrid, año de 1502. l. 42. c. 5. y la l. 1. y. 2. tit. 12. lib. 4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

fol. 138. de la nueua recopil. Y dize la l. 15. tit. 8. lib. 2. fo. 80. que no se puede hazer assentamiento de seiscientos marauedis abaxo, sino que se cometa a los Aldes del lugar dõde se ha de hazer para q̃ se saquen prendas.

en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y cõ esto se haze el assentamiento. Y como no parece al plazo, ora sea emplazado en persona, o en su casa, como esta dicho, le han de ser acusadas tres rebeldias, en tres audiencias del juez succesiue, cõtinuadas vna empos de otra: y como este emplazado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura, y dize, que si presente estuuiera, que la misma le pusiera.

Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fueron acusadas las rebeldias entre audiencias continuadas, mãda dar su mandamiento por el principal y costas, para que sea hecho el assentamiento en bienes del reo, y el alguazil va a hazer este assentamiento, y lo haze en los bienes que le señala el actor, que dize que son bienes del reo, en bienes muebles si los halla, sino en raizes: los quales secresta y pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estilo de Corte, luego que es hecho el assentamiento, si el actor pide q̃ le sean entregados los bienes, se los entregan dando fianças q̃ los tendra en su poder sin disponer dello hasta que le sea mandado otra cosa, o que quando le fuere mandado los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fianças le mandan dar a este actor, por dos cosas. La vna, porque podria ser q̃ no tuuiesse justicia en su demanda. Y la otra y segunda es, q̃ las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse termino para venir alegando de su derecho en esta manera. Que acusaua que en esto de los assentamientos ay dos acciones. La vna se dize Real, y la otra personal: y la que se dize Real, es, quando el actor intento demanda, diziendo pertenecerle ciertos bienes, q̃ son suyos, y pidio q̃ se hiziesse el assentamiento en ellos, y entõces tiene de termino el reo dos meses: porque se trata de mayor perjuyzio del reo. La personal, es, quando el actor intento su demanda contra la persona y bienes del reo, diziendo deuerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino: los quales terminos y plazos, las dichas leyes dan, para q̃ dentro dellos vengan alegando de su justicia (como dicho es) y si vienen purgando las costas del pleyto, y dando fianças de estar a derecho con el actor, sera oydo, y le seran bueltos y restituidos sus bienes, y se tratara la causa entre las partes en via ordinaria, hasta la sentencia difinitiua. Pero passados los dichos plazos, el actor que assi fuere entregado de los dichos bienes por el dicho assentamiento es auido por verdadero posseedor dellos, y no es tenido ni obligado de responder a la demanda, que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiẽdo el actor que los dichos bienes sean vendidos, para que dellos sea pagado, agora sean bienes muebles, o rayzes, el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se han de dar por la

n La dicha ley vnica. tit. 9. lib. 3. de las ordenãças. y la l. 1. susodicha, tit. 12. lib. 4. de la recopil.

que el actor mienta acciõ real o personal q̃ siempre tiene el reo para responder

orden

orden de los passados del processo en ausencia: y si faltan bienes para el cumplimiento de su demanda, se buscan otros mas bienes del reo, para que sea acabado de pagar dellos.

Y este assentamiento ha lugar tãbien cõtra menor. ° Y si el rebelde no tiene bienes en que hazer el assentamiento, dando fee dello el alguazil, el juez lo manda prender (aunque no conste de la deuda) y es caso donde arraygan a vno sin preceder informacion, o escritura de la deuda. Y si sobran bienes, quedan depositados, para que el reo los aya: y lo q̃ esta dicho es estilo de Corte del Rey nuestro señor, y es ley del Reyno: y assi auemos de ocurrir a lo mejor, y conformarnos con ello. De la qual causa viene, que en las Audiencias Reales, y Chancillerias destos Reynos, dan por ningunos muchos processos, por ser formados contra las dichas leyes, y no basta a los litigantes prouar semejantes costumbres, por ser contra derecho: quanto mas que en muchas partes destos Reynos, el estilo que la justicia tiene, es (como esta dicho) conforme a las dichas leyes. Y para que mejor se pueda hazer, yran los autos formalmente como han de yr, y son los siguientes.

o Prem. 42. c. 6. en las ordenãcas de Madrid, y la l. 3. del dicho tit. 12. lib. 4. fo. 238. de la nueua Recopilacion.

Primera rebeldia.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Ante el juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que el tiene emplazado a fulano para esta Audiencia, y no parece, que le acusa la primera rebeldia, y el dicho juez visto que no parecia, dixo, que el la auia y huuo por acusada.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. En la dicha Audiencia publica, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que aucusaua y acuso la segunda rebeldia al dicho fulano. El dicho juez visto que no auia parecido, la huuo por acusada.

Tercera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebeldia al dicho fulano. Y el dicho juez la huuo por acusada.

Fee del emplazador.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, fulano emplazador, o pregonero publico en esta villa, dixo, que de pedimiento del dicho fulano, q̃ es el actor, o su procurador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al dicho fulano personalmente,

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſonalmente,y le auia dicho que le emplazaua,por primero,y ſegundo, y tercero plazo,para ante fulano juez,a pedimiento de fulano,y a mayor abundamiento,de pedimiento del dicho fulano le auia emplazado en ſu caſa,por ſegundo, y tercero plazo. Y que dello daua y dio fee. Teſtigos,&c.

No auiendo emplazador en el lugar,como acaece en muchas partes,el eſcriuano emplaza.

Como el actor pide al juez, que le mande al reo hazer aſſentamiento,y le pone la demanda,y la jura.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año,en audiencia publica ante el juez fulano,y en preſencia de mi el dicho eſcriuano,y teſtigos, parecio preſente el dicho fulano,y dixo,que por quanto el auia emplazado a fulano ante ſu merced,para ſus audiencias ordinarias,y no auia parecido a ninguna dellas,y le auiã ſido acuſadas tres rebeldias,ſegun que de todo ello dio fee fulano pregonero, o emplazador deſta villa: lo qual eſta todo por ante mi el preſente eſcriuano,q̃ en la mejor forma que podia,y de derecho deuia, le ponia,y puſo por demanda tãtos marauedis,y tales bienes,y juraua a Dios en forma, q̃ le eran deuidos, y no pagados:y que ſi preſente eſtuuiera el dicho fulano, la miſma demanda le puſiera,y que pedia,y pidio al dicho fulano juez,cõdenacion de lo ſuſodicho: y por mayor breuedad pedia y pidio, eſcogia y eſcogio via de aſſentamiento en bienes del dicho fulano,con mas las coſtas,y mandaſſe dar para ello ſu mandamiento en forma, y pidio juſticia. Luego por el dicho fulano juez,viſto como el dicho fulano auia ſido emplazado perſonalmẽte,y le auian ſido acuſadas tres rebeldias ordinarias, conforme a derecho,y al eſtilo deſta audiencia,ſegun ſe auia dado fee,y como el dicho fulano le auia pueſto ſu demanda,y auia hecho la ſolenidad de juramento que de derecho ſe requeria, y auia pedido,y eſcogido via de aſſentamiento,que cõforme a derecho el auia, y huuo por rebelde al ſuſodicho,y le condenaua y condeno en los dichos tantos marauedis, y coſas contenidas en la dicha demanda, y en las coſtas: y mandaua, y mando dar ſu mandamiento al alguazil deſta villa,para cumplir y executar,y hazerle el dicho aſſentamiento, y firmolo de ſu nombre. Teſtigos,&c.

Mandamiento de aſſentamiento.

Alguazil mayor deſta villa, yo vos mando que requirays a fulano, vezino de tal parte,que os de y pague tantos marauedis, o tantos bienes,en que por mi eſta condenado, por demanda que ante mi le fue pueſta,y por no parecer,fue pedido aſſentamiento en ſu perſona y bienes: el qual fue hecho conforme a derecho: lo qual hazed en bienes muebles,

muebles,ſi los hallaredes,y ſino en bienes rayzes:y ſi bienes deſembargados no le hallaredes, prended le el cuerpo: y ſino lo hallaredes para ſe lo requerir, los bienes que aſsi hallaredes, los depoſitad en perſona lega,llana,y abonada, para que ſean dados y entregados a la parte demandante,conforme a derecho:y citad al dicho fulano,que ſi quiſiere parecer ante mi dentro de treynta dias,que purgando las coſtas yo le oyre,y guardare ſu juſticia.

Y ſi fuere hecho el aſſentamiento por accion Real,ha de dezir dentro de ſeſenta dias.

Como el alguazil executo el mandamiento.

En tal parte,a tantos dias de tal mes, y tal año, en preſencia de mi fulano eſcriuano, y teſtigos. Fulano alguazil en cumplimiento deſte mandamiento de aſſentamiento deſta otra parte contenido entro en las caſas y morada de fulano, y pregunto por el, y no le hallo, y dixo: Que por virtud del dicho mandamiento, hazia y hizo aſſentamiento en tales y tales bienes, aſsi muebles como rayzes, por el principal y coſtas. Teſtigos fulano,y fulano.

Depoſito de los bienes.

Y luego el dicho dia,mes,y año ſuſodicho, ante mi el dicho eſcriuano,el dicho fulano alguazil dixo, Que ponia y puſo en depoſito los bienes en que hizo el dicho aſſentamiento,en poder de fulano vezino de tal parte:y el dicho fulano que preſente eſtaua,dixo,Que ſe conſtituía y cõſtituyo por depoſitario dellos. Y luego el dicho alguazil dixo, y mando que no acuda con ellos,ni con parte alguna dellos a perſona alguna,haſta tanto que por ſu merced del dicho juez le ſea mandado, o por otro juez que de la cauſa pueda y deua conocer.

El dicho fulano fiador ſe obligo de lo aſsi hazer y cumplir, y para ello dio poder a las juſticias, y renuncio las leyes, y ſe dio por condenado lo contrario haziendo, como ſi por ſentencia difinitiua fueſſe condenado,y paſſada en coſa juzgada,de mas de caer, e incurrir en las penas que caen e incurren los depoſitarios que no acuden con los depoſitos dados por juezes competentes,y firmolo de ſu nombre. Teſtigos fulano,y fulano,&c.

Pide el actor que le entreguen los bienes en que ſe hizo el aſſentamiento, y por no ſer paſſado el termino de la ley el juez manda que ſelos den,dando fianças.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año,en preſencia de mi el dicho eſcriuano,y ante el dicho fulano juez,parecio preſente el dicho fulano,y dixo a ſu merced,q̃ el dicho alguazil auia hecho aſſentamiento en los bienes de fulano de ſu pedimiẽto,el qual los auia depoſitado, y no

Universidad de Deusto
Biblioteca

y no se los daua ni entregaua,q̃ pedia a su merced se los mãdasse dar y entregar. Y luego el dicho juez dixo,que visto como el termino por el assignado de treynta,y sesenta dias(cõforme a la ley)no era passado,q̃ haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mando,que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano,cõ tanto que de fianças llanas y abonadas,q̃ si la parte del dicho fulano dentro del termino viniere y pareciere a alegar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos,como quando los recibio:y que no los vendera,ni los disipara,mas que con ellos acudira al dicho fulano juez,cada y quando que le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo costas,y firmolo,siendo presentes por testigos,&c.

Fiança del actor.

En tal parte,a tãtos dias de tal mes,y tal año,ante mi fulano escriuano,y testigos,parecio presente el dicho fulano,y dixo,q̃ en la dicha razon el dicho fulano juez le mãdaua dar fiador para q̃ le diessen los bienes del dicho fulano:el daua y dio por su fiador a fulano vezino de tal parte que presente estaua:el qual dicho fulano fiador,dixo,que salia y salio por fiador de los dichos bienes que al dicho fulano se le entregan por el dicho assentamiento, y que se obligaua y obligo,que si dentro de treynta dias,o sesenta primeros siguientes,el dicho fulano(cuyos dizen que son los dichos bienes) viniere y pareciere a dezir y alegar de su justicia,sobre la demanda del dicho fulano,de q̃ se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos como aora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere y malbaratare,y no acudiere cõ ellos dentro del dicho termino,como le es mandado,pagara por su persona y bienes el valor dellos con mas las costas que sobre ello se hizieren:y para ello dio poder a las justicias,y renuncio las leyes en forma de derecho,bien como si fuesse assi cõtra el sentenciado,y la sentencia fuesse por el consentida,y passada en cosa juzgada. Y assi lo otorgo en forma ante mi el presente escriuano,testigos que fueron presentes,fulano,y fulano.

Entregamiento de los bienes.

Y luego el dicho dia,mes, y año susodichos, visto por el dicho fulano juez,como el dicho fulano auia dado la dicha fiança,y conforme a derecho,que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa,y saque de poder del depositario los dichos bienes,y se los de y entregue al dicho fulano:y assi en cumplimiento de lo susodicho, el dicho fulano alguazil, dio y entrego al dicho fulano los bienes del dicho assentamiento. De lo qual yo el dicho escriuano doy fee. Testigos.

Processo

Processo de cession de bienes, con pratica,

y los autos que el escriuano deue saber.

MVy ordinariamente oy dia acostũbran los hombres a hazer cession de bienes [p] por no poder pagar a sus acreedores por venir en pobreza,y son presos y molestados cõ prisiones por ello,y vsan del remedio de cession, que quiere dezir, dar, ceder,y trasspassar a sus acreedores todos sus bienes,y el derecho q̃ a ellos tienẽ en qualquier manera,y renũcian la cadena y prision,y carcel en que estan, y quedan hechos sus prisioneros de los acreedores,para que se siruã de los tales cessionarios:y les puedã echar vna argolla de hierro al pescueço q̃ de gordor de vn dedo,hasta q̃ sea por su trabajo y seruicio desquito, y lo entregã al primer acreedor en tiempo,y mejor en derecho: y assi passa en los otros acreedores por la misma orden, yassi esta dispuesto por ley. Y aunq̃ semejantes processos van hechos por via ordinaria,lleuan autos y pregones diferentes que otros processos, en la ordẽ siguiente.

[p] *L.1.tit.15.par.5.l.2.tit.8.lib.3. del fuero:y la l.4.tit.15.par.6. l.4.y.5.tit.13.li.5.de las ordenanças reales, y la l.4.y.5.y.6.y.8. tit.16.lib.5.fol.314. de la Recopilacion.*

Suponed, que este hombre q̃ haze esta cession esta preso por deuda ciuil,assi por obligaciones guarentigias liquidas,como por conocimientos reconocidos, que traen aparejada execucion, como en otra qualquier manera,que la deuda sea liquida, y no quiere,ni puede vsar de otro remedio, sino desta cession: y assi estando preso haze su pedimiento por peticion, o de palabra por auto,en esta manera.

FVlano preso en esta carcel,digo,q̃ yo estoy preso a pedimiento de fulano,y fulano,vezinos de tal parte,por tales deudas que les deuo, yo no las puedo pagar, [r] y padezco graue necessidad en esta prision, y vsando del remedio que la ley meda,yo quiero hazer cession de bienes,y para ello renũcio la cadena,y pido sea notificado a mis acreedores,para que aleguen lo que vieren que les conuiene,y desde luego les cedo,y renuncio qualesquier bienes que al presente tenga, y tuuiere de aqui adelante,hasta que sean pagados,conforme a las leyes que sobre este caso disponen:y pido justicia,y para ello,&c.

[r] *L.1.tit.15. en la.5.part.3 las de suso.*

Y tambien esta cession ha lugar en los condenados [f] por hurtos que ayan fecho, y executaren en sus personas la pena corporal, y no tuuieren bienes de que pagar: y dado caso que no se pida por el preso la cession,la ley la ha por fecha, passados seys meses.

[f] *L.9.tit.16.lib.5.fol.315. de la nueua Recopil.*

Y despues de lo susodicho,en tãtos dias de tal mes,y tal año,estãdo en visita de carcel fulano juez,fulano preso en ella,presento vn escrito de peticion,en que en efeto dixo en el,q̃ queria vsar del remedio de la cession. El dicho juez le mãdo notificar a sus acreedores,assi a los que

agora

Universidad de Deusto
Biblioteca

agora tienen mostrados sus derechos, a cuyo pedimiento esta preso, como a otros qualesquier que contra el derecho tengan [t] en qualquier manera, y a mayor abundamiento, lo mandaua, y mando pregonar publicamẽte por los tres pregones del derecho: cõ apercebimiento que en su ausencia hara, y determinara lo que hallare por justicia. Y lo mando assentar assi a mi el dicho escriuano. Testigos fulano, y fulano.

t Prematica que se hizo año de 1538. y se publicõ en las cortes de Madrid, año de 1552. Prematica 80. Y la. l. 5. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion.

Notificacion.

Yo fulano escriuano notifique a fulano, y fulano acreedores la dicha cesion q̃ el dicho fulano preso quiere hazer: los quales dixerõ, que lo ohian, y les notifique vengan mostrando sus derechos, y alegando de su justicia: con apercebimiento, que no pareciendo, les será notificados los autos en los estrados de su audiencia, [u] y les parara tanto perjuizio como si presentes fuessen. De lo qual son testigos.

u L. 5. tit. 13. li. 5. del Ordena. Y la dicha l. 5. tit. 16. de la Recopil.

Primero pregon para llamar los acreedores.

En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos: fulano pregonero publico dio el primer pregon desta cesion, diziendo: Qualesquier personas acreedores de fulano preso en la carcel Real por deudas, sepan q̃ haze cesion de bienes, y renuncia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores: qualquiera que a el derecho tuuiere, vengalo mostrando dentro de nueue dias, que es el termino de los pregones: donde no, passado el termino, el dicho fulano juez, hara y determinara lo que hallare por justicia: y desde aora les señalaua, y señalo los estrados de su audiencia, adonde les serã fechos y notificados los autos, hasta la sentencia difinitiua inclusiue. Manda se pregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, estando en visita de carcel fulano juez, parecio presente fulano preso en ella, y dixo, q̃ a los dichos sus acreedores, les auia sido notificada la dicha cesion q̃ el haze en su persona y bienes: los quales no han parecido a dezir cosa alguna, ni mostrauã el derecho que tienen: Que el les acusaua, y acuso la primera rebeldia: el dicho fulano juez la huuo por acusada. Testigos.

Segundo pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano pregonero publico estando en publica audiencia, en el lugar publico y acostumbrado, dio el segũdo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano: el qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tãtos dias del dicho mes

mes, y año susodicho. El dicho fulano preso en la carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la primera. Testigos.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico dio el tercero pregon a los dichos acreedores, segun y de la forma del primero: de lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

Conclusion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, el dicho fulano preso en la carcel real, dixo, que el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias, conforme a derecho: y los dichos acreedores no auian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiesse el pleyto por concluso. El dicho fulano juez dixo, que vistas las diligencias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

Sentencia de cesion de bienes.

En el pleyto que es entre fulano, y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publica de tal parte, en sus ausencias y rebeldias, atento que fueron citados, y llamados, segun de derecho se requeria, y fulano preso de la otra.

Fallo, que deuo declarar, y declaro, q̃ la cesion pedida por el dicho fulano huuo y ha lugar: en consequencia de lo qual deuo de mandar, y mando, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, cõ vna argolla de hierro al pescueço, [x] de grueso de vn dedo. La qual mandò la trayga descubierta encima del collar del jubon, de manera, que sea vista. El qual mando, que sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano tercero acreedor, por deuda de tãtos marauedis. Y assi de vno en otro por su anterioridad, segũ por mi van declarados: y los sirua y este con ellos, hasta tanto q̃ les sea descontado lo q̃ assi les deuia. Y porque fulana muger del dicho fulano cesionario, se opuso a su dote, y prouo auersele consumido y gastado el dicho su marido, mando que ella sea primero entregada, como a primero acreedor, en tiempo, y mejor en derecho. Y mando, que por ser su marido, el tiempo q̃ assi estuuiere con ella, hasta q̃ sea pagada del dicho dote, no traya la dicha argolla. Y assi lo pronuncio y mando: y firmolo de su nombre.

x Prematica de sus Altezas, data en Cordoua, año. 1490. l. 78. en las prematicas, y la. l. 5. y. 6. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la nueua recopil.

Vista la orden y forma q̃ tiene el processo de cesion de bienes, y como en la sentẽcia entra su muger del que hizo la cesion. Assi suele acaecer a los q̃ destos que

Esto de la muger se vsa algunas vezes: pero muchos dotes, assi Castellanos, como Italianos, y Franceses determinan que no se pueda entregar el marido a la muger, porque a

son

Universidad de Deusto
Biblioteca

pedimiento della no puede tener ninguna manera de prisio, ni se dize seruicio para le pagar con sus obras.

y Prag. del Reyno de. 80. L. 4. tit. 19. par. 5. l. 5. tit. 5. part. 5. y la dicha. l. 6. tit. 16. de la Recopilacion.

Pero si esta carta de espera, q̃ estos acreedores hazẽ, fuesse hecha a mercader, o cãbiador q̃ se vuiesse alçado con todos sus bienes, y mercadurias, y metido en yglesias, o monasterios, o fortalezas o alçasse sus bienes, para desde alli hazer partidos cõ sus acreedores, o cõ sus fatores, y los hiziesse: la escritura de transaciõ, e igualança, o cõueniencia, o remission q̃ sobre ello se hiziesse, no valdria, como lo declara la prematica de los señores Reyes Catolicos, dada en Toledo, año de 1502. y la. l. 2. ti.

son casados, hazen cesion, y no hezimos mencion della, porque es processo a parte, que estas mugeres traen con los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus dotes, o prueuan con testigos lo que lleuaron a poder de los maridos: y como auemos declarado, ha de yr hecho en via ordinaria, y assi no ay necessidad de poner aqui el processo, por euitar prolixidad, mas de aduertir dello.

Y si este cesionario fuesse hallado sin argolla, y o que la truxesse de otra manera, le pueden boluer a la carcel, y no le vale la cesion que hizo. Y lo mismo seria el que enajenasse sus bienes, por no pagar a sus acreedores.

Processo, que se llama concierto de acreedores de espera forçosos. Va en pratica, y por autos: es cosa que el escriuano tiene necessidad de saber, como se hazẽ semejantes processos.

AY Dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del deudor. La vna es, quando algun mercader ha quebrado, y no puede pagar a sus acreedores lo que les deue, y le prenden por las deudas, o se ausenta, o esta retraydo en alguna yglesia, y los bienes que tiene no bastan para ser pagados: y entre ellos se da orden de juntarse todos, y comprometerlo en mano de otros mercaderes, y aquellos como juezes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les parece, cõforme a su deuda, y a la hazienda que tiene el deudor, haziendo quita y espera, quedando al tal deudor parte de sus bienes, con que pueda tornar a tratar, y ellos puedan ser mejor pagados: y han de estar y passar por su sentencia.

La segunda manera es, que muchas vezes todos los acreedores no quieren venir en concierto de cõpromisso, ni hazer espera, ni quita al deudor, antes le tiené preso y hecha execuciõ en los bienes q̃ le hallã. Y mouidos de buen zelo en querer esperar al deudor algunos de los tales acreedores, especial la mayor parte dellos, en numero de personas, õ sino son en numero de personas, siendo mayores en numero de deudas, que los otros acreedores que no quieren dar espera al deudor, auiendose juntado todos los que esperan en vna conformidad, y acuerdo, hazen su carta de espera al deudor, firmada de sus nombres, o por ante escriuano, o siendo la mayor parte de los dichos acreedores, o yguales en deudas cõ los otros que no quieren esperar. Y assi es, que esta segunda manera de espera dan las leyes del Reyno, estando en fauor

fauor de los deudores, cõtra los que no quieren esperar, siendo menores en deudas, o en numero de personas, o iguales en deudas, como esta declarado. Del qual remedio, los tales presos deudores por via de justicia quieren compeler a los acreedores, que no les quieren dar espera, a que esperen, como los otros, haziendo presentacion de la espera q̃ los otros acreedores le han dado. Y si alguna quita, o remission le han hecho, de parte de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer lo mismo.

19. lib. 5. f. 321. y la. l. 13. ti. 2. li. 1. fol. 6. de la Recopilacion.

Y aunque no sea mercader el deudor, la ley es general para todos, para q̃ gozen del fauor della.

El processo de lo qual, es como se sigue.

Nos fulano, y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publica, dezimos, que a cada vno de nos deue tantos marauedis, por obligaciones, y otros recaudos de plazos passados: y auida consideracion, que el dicho fulano esta preso mucho tiempo ha, o ausente, o retraydo en yglesias, y a esta causa no podemos ser pagados, sino con gran daño de sus bienes: y que aunque nos pagasse no le quedaria con que se sustentar, ni tratar en su trato y mercaderia: y aun pensamos, que no podriamos ser enteramente pagados de nuestras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es mejor darle espera que pueda pagar lo q̃ assi nos deue, que no q̃ este preso. Porende, nos todos los susodichos, auiendonos juntado, y conformado para solo este efeto: porende, por lo que a cada vno de nos toca, y atañe, desde oy dia en adelante esperamos, y damos espera, para que lo pague en tantos años, en tales, y tales ferias, a cada vno de nos tantos marauedis, hasta ser pagados de lo que a cada vno de nos deue. Y no siendo pagados en los dichos plazos, como dicho es, no alteramos, ni inouamos cosa alguna, cada vno de nos en sus obligaciones, y contratos, antes quedando en su fuerça y vigor, para que cada y quando que bien visto nos sea, cobremos nuestras deudas. Y pedimos, que el dicho fulano sea suelto de la prision en que esta, o no este mas ausente, ni retraydo: y assi lo otorgamos ante el presente escriuano, y testigos. Que es fecha, &c.

Esta carta de espera, despues de se presentar ante el juez, se ha de mandar notificar a todos los acreedores, assi a los q̃ esperan, como a los que no quieren esperar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano preso, pidio a su merced, mandasse notificar a los dichos acreedores la dicha carta de espera. El dicho juez lo mando notificar. Y a los creedores que estan en ella firmados, mandaua y mando, que presentassen los recaudos y obligaciones, que contra el dicho fulano tenian, y jurassen las dichas deudas, que si se les deuian, o erã pagadas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

fingidas,o simuladas,y de todo ello dixo que mandaua dar traslado a los dichos acreedores que litigan. Testigos.

Notificacion a los acreedores de la espera, que exhiban los contratos,y juren.

Y despues de lo susodicho, en tantos dias de tal mes, y tal año,yo el dicho escriuano,de mandamiento del dicho juez,notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha espera al dicho fulano preso en la carcel publica, que presenten los dichos contratos, y juren, y declaren lo en el dicho auto arriba proueido, que por mi el dicho escriuano les fue leydo. Los quales auiendo lo oydo, y entendido, dixeron cada vno dellos por si,que jurauan a nuestro Señor Dios,en forma de derecho, que la dicha espera no la auian hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano: y que era verdad que les eran deuidos, y no pagados los dichos marauedis, contenidos en la dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demonstracion,y presentacion,para que le sean buelras. Su tenor de las quales,son las siguientes.

Aqui los contratos.

Notificacion a los acreedores litigantes.

En tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano notifique la dicha presentacion,y exhibicion de los dichos cõtratos,a los dichos fulano,y fulano litigantes,y les hize saber el juramento q̃ auian hecho. Los quales dixeron que lo ohian,y pedian traslado. Testigos.

Aqui alegan de su derecho los litigantes, y contradizen los contratos,y juramentos,hasta tanto q̃ ordinariamẽte se recibe el pleyto a prueua, si se ofrecen a prouar, y se haze publicacion,y se concluye la causa,y el juez da sentencia.

Ponese aqui,porque se entienda la orden della.

Sentencia.

En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano, y fulano: y de la otra fulano preso en la carcel publica de tal parte.

Fallo,que deuo declarar y declaro la carta de espera,por el dicho fulano,ante mi presentada [z] aueñauido lugar, por la orden y forma q̃ en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano,y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que les conuenia. Porende,q̃ deuo de mandar y mando,que los susodichos estẽ y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas,o a lo menos mayor en numero de personas,o siendo la deuda igual. Y conformandome con las leyes destos Reynos, que sobre esto disponen, les mando a los susodichos que esperen y aguarden al susodicho otro tãto tiempo como los susodichos,por la misma orden, forma y manera: y mando que el dicho fulano sea suelto de la carcel,y prision en q̃ esta sobre lo contenido en esta causa,y assi lo pronuncio, y mando en estos escritos,y por ellos.El Licenciado fulano.

[z] *L.5.tit.15.en la.5.partida. Si quitaren los acreedores mayores en numero, o en deudas a su deudor parte de sus deudas,los otros acreedores menores en deudas,o en personas,han de hazer lo mismo por rata.*

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia por fulano juez en Audiencia publica,a tantos dias,&c.estando presentes los dichos acreedores, y se la notifique.Los quales dixeron,que lo ohian. Testigos fulano, y fulano.

Pero como quiera que no es regla general darse de contino semejantes sentencias en fauor del q̃ pide la espera, pone se aqui la sentencia en contrario en fauor de los acreedores q̃ no quisieron esperar,presupuesto que prouaron lo que les conuenia.

Para dar estas sentẽcias en cõtrario, suelen los acreedores del q̃ pide la espera alegar muchas cosas, especial si es el alçado el que le pide,o si deciẽde de delito,o cassi delito,o si huuo alguna colusiõ, o engaño en los acreedores que esperaron, o si las esperas eran fingidas,y los recaudos y obligaciones no verdaderas.

Sentencia contra el que pide la espera.

Visto,&c. Fallo, que fulano que pidio la dicha espera, como por este processo parece,no prouo lo que le conuenia prouar,y los dichos fulano, y fulano sus acreedores, prouaron bien y cumplidamente lo que prouar les conuenia. Porende deuo de mandar, y mando, que las escrituras y recaudos de los dichos acreedores, queden en su fuerça y vigor contra el susodicho, y declaro la dicha espera no auer auido lugar: y que los susodichos acreedores, puedan vsar de sus obligaciones, y recaudos contra la persona y bienes del susodicho. Y por causas que a ello me mueuen,no hago condenacion de costas: y assi lo pronuncio y mando,&c.

Tratado tercero. De la via executiua de obligacion guarentigia, y conocimiento reconocido, y confession de parte, y sentencia passada en cosa juzgada, y carta executoria.

[a] *L.4.&.5.tit. 9.lib.3. de Ordenamiento, y la l. 1 y.2.tit.21.li.4. f.254. de la Rec.*

[b] *L.161.del estilo.*

[c] *Cap.1.cortes de Madrid, del año de.34. y la dicha l.1. en el fin, tit. 22. de la Recop.*

[d] *L.4.tit.fi.fol. 131.Ordina.*

[e] *L.3. tit. 2.p. 3.l.3.tit.fi.lib.5. Ord.y la l.19.tit. 21.lib 4.fo.257. dela Recop.*

ENtenderase q̃ la via executiua de los contratos, hechos entre partes que traen aparejada execucion,es diferente de la via ordinaria, [a] y diferentemẽte se ha de hazer el processo,y assi ay necessidad de entender los terminos q̃ tiene, y la orden q̃ ha de lleuar esta via executiua,ora sea por obligaciõ guarentigia, [b] o por conocimiẽto reconocido, o por cõfesion de parte hecha en juyzio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o por carta executoria, demanera q̃ el juez la mande executar [c] en qualquiera destos casos donde se haze execuciõ en la persona,y bienes del executado. Y presuponed,q̃ se pide execucion por vna obligacion de plazo passado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El que la pide, [d] o su procurador en su nombre, parece ante el juez, e jura, que le son deuidos y no pagados los marauedis porque la pide: y el juez la manda executar, y da su mandamiento executorio. Hazese execucion [e] en la persona y bienes del executado, el qual nõbra bienes muebles, si los tiene, y sino rayzes en que se haga. Y sino los quiere nombrar el executado, [f] el alguazil de su oficio haze la execucion en los bienes muebles que halla, y sino en rayzes, y pide fianças de saneamiento dellos, y en defeto de no las dar, le lleua a la carcel: y en esto darse mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento dé los bienes, en que el alguazil hizo la execucion, nõ se entiende con todas personas, porq̃ por leyes y prematicas de su Magestad son priuilegiados los hijosdalgo, [g] y del mismo priuilegio gozã, y puede gozar los licenciados, y Doctores, hechos por alguna de las quatro Vniuersidades aprouadas por su Magestad, q̃ son, Salamanca, Alcala de Henares, Valladolid, y Bolonia, estos tales son libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiento: y menos se puede hazer execucion en cauallo, [h] ni en armas, ni en sueldo de caualleros, ni en tierra q̃ este diputada para su seruicio, ni aun en los tales caualleros: pero aun de otras personas, ni los bueyes de labradores, hallandose otros bienes en que hazer la execucion. Y porque los bienes executados se han de vender, [i] y apregonar, y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga: y si es hecha execuciõ en bienes muebles, [k] há se de sacar de poder del executado, y no los ha de lleuar el alguazil, sino dexallos depositados por inuentario ante escriuano en poder de persona llana y abonada, del lugar donde se hiziere la execucion. Danse tres pregones [l] a estos bienes. El primero pregon, [m] assi en bienes muebles, como rayzes, se ha de dar en el lugar del executado, y los demas en la audiencia. Y de los autos y pregones q̃ se renuncian, y no se assientan, los escriuanos no hã de lleuar derechos, [n] so pena del quatro tãto. Y cada pregon, [o] de tres en tres dias: demanera, q̃ al septimo dia sea el tercero pregon, y esperara q̃ passen los nueue dias, o diez dias. Y si se haze en bienes rayzes [p] esta execuciõ por defeto de no auer bienes muebles, han se de dar de nueue en nueue dias, q̃ son veynte y siete dias, y dexar passar todos treynta dias, y puestos los bienes en precio, passados los pregones, y los diez dias en lo mueble, y los treynta en lo rayz, el juez manda citar al executado en su persona, saluo si anduuiesse latitando q̃ (que es esconderse) que entonces dando informacion dello, se mandara citar en su casa, haziendolo saber a su muger, o hijos, o criados para ver hazer el remate dellos, y dar fiador de mayor quãtia, si quisiere, y para dezir, porq̃ no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razon,

f L. 13. del quaderno de las alcaualas, y la dicha l. 19. tit. 21. de la Recopil.
g L. 3. tit. 2. li. 6. fol. 5. y la l. 5. y 6. tit. 17. li. 5. fol. 316. y la l. 7. y 8. tit. 7. lib. 1. fo. 24. y la l. 25. tit. 13. lib. 8. fo. 276. y la l. 43. tit. 4. lib. 3. fol. 182. y la l. 9. tit. 1. lib. 6. fol. 3. de la Recop.
h L. 3. tit. 27. de 3. part. & l. 12. tit. 1. d. Ordi.
i L. 3. tit. fi. li. 5. Ordi.
K L. 27. de los adelãtamiẽtos, y la d. 7. ti. 21. li. 4. fo. 256. de la Rec. l Pre. 201. c. 12. y la. l. 19. tit. 21. lib. 4. fol. 257. de la Recop.
m L. 52. tit. 5. p. 5. l. 1. ti. 20. li. 3. fo. y la. l. 36. tit. 4. lib. 3. folio 180. de la Recop.
n L. 1. t. 20. li. 3. fo. aunque la l fin. tit. 17. part. 3. dize. 20. dias, y la dicha l. 36. tit. 4. de la recop.
o L. 19. tit. 21. de la recopil arriba dicha.
p Tenet gl. 3. l. 5. tit. 3 li. 2. fo. arr l. 1. tit. l. 3. del or. l. 28. de los

o razon legitima que impida la execucion y remate dellos, y siendo citado personalmente, si se opone, el juez manda dar traslado a la otra parte de su oposicion, para si quisiere dezir, o prouar contra ella, y desde luego le encarga los [r] diez dias de la ley, para que dentro dellos prueue su oposicion, y desde el dia de la oposicion le corre los dichos diez dias: y si qualquiera de las partes pidiere la vna contra la otra, que jure de calumnia, [s] el juez lo deue mandar, aunque sea passado el termino de los diez dias de la oposicion, para aueriguar verdad, y aun de su oficio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados, el juez da sentencia [t] por la qual manda hazer trance y remate de los dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças conforme a la ley de Toledo, el que pide la execucion, y que se rematen en el mayor postor. Y es estilo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera audiencia del Alcalde, cõ apercebimiento q̃ quedara hecho el remate: y sino parece a aquella audiencia, la parte actor le acuse la rebeldia, y pidase le de mandamiento de pago: y el Alcalde mãda lleuar los autos para ver el estado del proceso. Otro dia siguiente no se auiendo opuesto el executado [u] el Alcalde da sentencia, mãdando por ella hazer trance y remate, y pago a la parte, como tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento, para citar la parte para el remate, y se da otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. Y si la execucion se haze por rentas Reales [x] se han de rematar los bienes muebles al tercero dia, y los rayzes, a nueue dias, y mas han de estar presos [y] y bien a recaudo los executados, entre tanto que se venden y rematan los bienes, y no han de ser dados en suelto, ni en fiado, hasta que paguen lo que deuieren, saluo si aquel en quien se hizo la dicha execuciõ fuere arrẽdador mayor: [z] o recaudador, que este no ha de ser preso: y si lo fuere a de ser suelto, dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala, en que se haga la dicha execucion son suyos, y que valdran la quantia, y que no saldra embargo enellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execucion [a] se hallare embargo, el tal arrendador, o recaudador han de ser luego presos, y pendiente la execucion, no seã sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada. Y quando se hiziere execucion en casos de hermandad [b] los bienes se han de vender publicamente, trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias, y dãdoles tres pregones en qualquiera

adelantamiento, y la dicha l. 19. t. 21. de la Reco.
q L. 3. tit. 8. l. 1. ord. y la dicha. l. 19. titul. 21. de la Recop.
r L. 6c. en las leyes de Toro, y la l. 5. tit. 11. li. 4. f. 255. y la l. 19. ti. 21. fo. 257. de la Recop.
s L. 22. par. 3 y la l. 72. t. 4. lib. 3. fol. 286. de la Recop.
t L. 5. ti. 8. li. 3. ord. y la l. 3. tit. 21. fol. 255. y la l. 2. fol. 254. y la l. 19. fo. 257. tit. 21. li. 4. de la Re.
u L. 28. de los adelãtamiẽtos, y la l. 19. tit. 21. li. 4. fol. 257. de la Recop.
x L. 14. tit. 21. f. 257. de Rec.
y L. 8. ti. 4. li. 6. de los ord. y la l. 14. y. 15. y. 16. y 17. ti. 7. l. 9. fo. 140. y. 141. y la l. 21. ti. 16. li. 9. f. 280. de la Rec.
z L. 10. tit. 16. l. 9. fol. 278. de la Recop.
a L. 130. del quaderno de alcaualas, y la dicha. l. 10. t. 16. de la Re.
b L. 35. al fin de la hermandad, y la l. 43. ti. 13. li. 8. fol. 180. y la l.

Universidad de Deusto
Biblioteca

24.ti.13.f.176. de la Recopilac.

c Cedula de su Magestad, dada en las cortes de Toledo, año de 1560. y la l.6.ti. 21.lib.4.fol.255. de la Recopilac. Estan las excepciones que se pueden alegar mas adelante.

parte delos dichos dias, sin auer de guardar otra orden, ni forma de derecho. Y porq̃ arriba esta dicho, como el conocimiento de deuda, reconocido se puede executar, se ha de entẽder, q̃ para q̃ la parte lo jure y reconozca, el tal conocimiento se puede por el juez, o alcalde, remitir al alguazil, c con escriuano ante quien passe, y si se reconociere por el deudor que hizo el conocimiento, el mandamiento executorio de que arriba se haze mẽcio̅, se ha de dar por el juez, y proceder como arriba va declarado. Acaece muchas vezes, q̃ los tales executados apelan de la sentencia de remate: pero sin embargo de su apelacion para donde quiera que la interpongan, el juez mandá hazer pago a la parte, conforme a la dicha ley de Toledo, que si por el superior fuere reuocada la sentencia, boluera lo que recibio con el doblo. Pero bien sera que se entienda, que el mismo juez que hizo la via executiua, pueda hazer ante si la via ordinaria. Y es assi, que al tiempo que se opusiere el executado en su oposicion, y alegare paga, ó quita, o otra razon legitima que impida la execucion, presupuesto, que lo que alega no se puede prouar dentro de los diez dias, que la ley da, d porque tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte donde fue executado, que aunque hiziesse gran diligencia, no podria prouar lo que alega en su oposicion dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha oposicion al juez, que luego depositarà el dinero, y que lo reciba a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate, que en el dicho caso pronunciare, y el juez atento que no prouo el executado lo que en su oposicion alegò, manda hazer trance y remate de los bienes executados, y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças, conforme a la ley de Toledo, si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez supremo, o por otro que de la causa deua conocer, boluera lo q̃ recibio: de manera que al tiempo que el juez pronunciare la dicha sentencia de remate, mandando yr por la execucion adelante, y hazer pago a la parte. Al fin de la dicha sentencia, el tal juez enella puede recebir a ambas las partes a prueua, en via ordinaria, con que antes y primero el executado pague al actor lo que pide del deposito que hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dando la dicha fiança, el juez podra dar terminos a las partes, de quarẽta, y ochenta, y ciento y veynte dias: y termino vltra marino, pidiendolo las partes en tiempo, y hazese publicacion y conclusion, y se da sentencia difinitiua. En tanto es verdad, que estando pagada la parte, auiendo dado fianças, que lo boluera con el doblo, prouando el executado su excepcion legitima se le dara vn mes de termino, si los testigos estuuieren aquende los puertos, y si estuuierẽ allende los puertos, y dentro del Reyno, dos meses, y si

d L.5.tit.8.li.3. del ordi. y la.l.2. y 3.y.19.tit.21. libr.4.fol.254.y 255.y.257.de la nueua Recopila. Fauorecẽ los derechos a los engañados, y a los que se les haze fuerça, y por lo semejãte a aquellos q̃ no tuuieren termino para poder prouar su excepcion legitima, de donde viene, que aũque el executado pagara, podra repetir su demanda ante el juez cõtra el actor, y sera oydo en via ordinaria, y prouãdo su excepciõ legitima le sera buelto y restituydo su dinero.

y estuuieren fuera del Reyno seys meses (como lo declara la prematica de Madrid, capitulo nueue, y la ley setenta y quatro de las leyes de Toro, y la l.2.tit.21.lib.4.fo.254. de la Recopilaciõ) corren los terminos desde el dia de la oposicion. Y por esta via se puede hazer ante vn juez, y vn tribunal, la via executiua, y ordinaria toda junta, porque es grãde vtilidad para el executado lo q̃ esta dicho: porq̃ si apelara, el juez no pudiera conocer de la causa, y aunq̃ se presentara en las supremas audiencias, en grado de apelaciõ, no recibẽ el pleyto a prueua, ni oyen al executado, sino cõsta auer pagado primero. Y no solamẽte se puede hazer por la via q̃ esta dicha, pleito ordinario: pero assi mismo se puede hazer auiẽdo tercero opositor q̃ salga a la causa: ante el tal juez sera oydo en la dicha via ordinaria, diziendo pertenecerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. Y lo mismo seria quãdo quiera que el actor que pidio la execucion, durãte el termino de los diez dias de la oposicion, o despues de passados, quisiesse, o le fuesse necessario pedir termino para hazer prouança, o presentar escrituras, o mostrar algun derecho q̃ le conuiniesse para alcançar justicia. Que siendo pedido por el dicho actor, que se alargue el termino q̃ estaua restringido contra el reo, del mismo termino q̃ el juez diesse, demas de los diez dias de la oposiciõ, auia de ser termino comũ para ambas partes, y se auia de dar traslado de las escrituras, o de otros derechos, diligencias y recaudos q̃ la parte presentare: pero el executado no podria pedir termino, y cõ el se ha de proceder por via executiua, y no por ordinaria. Y si como esta dicho vuiesse opositores a los bienes executados, cõ cada vno se auia de hazer su processo̅, y darles sus terminos ordinarios, sin perjuyzio de la via executiua. Demanera, q̃ haziẽdose la via executiua y ordinaria, ante vn mismo juez, si el executado a prouado lo q̃ le cõuiene prouar, el mismo juez torna a reuocar su sentẽcia de trance y remate, y mãda boluer al executado lo q̃ pago. Y si el actor quisiere apelar de la dicha sentẽcia lo puede hazer, y esto es a muy menos costa y gasto de las partes. Y desta via executiua, se deue entẽder dos cosas. La vna es, como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere q̃ se den, si luego desde entõces se puedẽ rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, porq̃ siendo los bienes sanos, y no litigiosos, y valiendo la quãtia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiento, q̃ pague, o en defeto de no pagar, ponerle en la carcel hasta q̃ pague la deuda. Esto es en quanto a lo de los pregones, de darlos por dados, el executado, q̃ dize, que los da por dados, con protestacion de gozar el termino dellos: y assi ha de correr el termino, ni mas ni menos, como si se dierã y remataran en almoneda publica, q̃ el executado lo haze por no publicar

Universidad de Deusto
Biblioteca

blicar q̃ se venden sus bienes, y assi gozan del dicho termino, aunque no se den. Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador para que pague, ha se de entender, que ningun juez manda, que pague al fiador quando los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendieron ni remataron, porq̃ el executado no quiso que se pregonassen (como esta dicho) entonces se manda al fiador q̃ pague, pues no se vendieron ni remataron: y dado caso que se vendiessen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendose a cumplimiento de la dicha execucion: y hazer lo cõtrario, seria yr contra las leyes. Y si por caso no pudiesse ser auido, y si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil ha hecho la execucion, y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y que dexe procurador con quien se hagan los autos: y con esto, y cõ dar informacion de su ausencia, que no puede ser auido, se ha de dar defensor a los bienes, cõ quien se haga el trance y remate, y se aura por citado, y le parara perjuizio la citacion del remate, como si fuera en persona: y si dexare procurador para este efeto, con el se pueden hazer los autos de la execucion. Otrosi, si por el processo constare, que el executante pidio execucion por mas cãtidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que pareciere, y se averiguare auer pedido mas, los pague el dicho executãte, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aunque el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia cõ el doblo. Los quales derechos, [e] el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los quales autos van por la orden siguiente.

[e] *L. 21. tit. 14. li. 2. del Ordenam. l. 22. tit. 14. del dicho li. 2. del Ordenamiento, y la l. 7. y 8. tit. 21. f. 256. y la l. 1. tit. 31. f. 278. lib. 4. y la l. 10. tit. 6. f. 193. y la l. 32. y 62. fo. 185. tit. 4. f. 179. lib. 3. y la l. 7. tit. 14. lib. 6. fol. 47. de la nueua Recopil.*

Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que pedia, y pidio execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quãtia de tantos marauedis, que el susodicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo passado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execucion, y juro serle deuidos, y no pagados, y pidio justicia. Testigos.

Aqui va inserta la obligacion.

Y assi presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por

por el dicho fulano juez ser guarentigia, y traer aparejada execucion, dixo, que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, que lo executen, y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

Mandamiento executorio.

Alguazil desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quantia de tantos marauedis, que el susodicho deue, y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligacion, a fulano vezino de tal parte, porq̃ pidio la dicha execucion, y la hazed en bienes muebles, si los tuuiere, sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos, y quantiosos al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defeto de no dar fiador de saneamiento, ponedle en la carcel, y citad le, y apercebid le desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de tal mes, y tal año, fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

Como el alguazil haze la execucion.

En tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano, y testigos, dixo: que por virtud del mandamiento executorio, desta otra parte escrito, requeria a fulano (que presente estaua) que le de bienes muebles desembargados, en q̃ el haga la dicha execucion, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en que hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y assi lo juraua y juro a Dios en forma de derecho: y dixo, que nombraua y nombro vnas casas, que el susodicho dixo que auia y tenia en tal parte, so tales linderos: y que daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo, q̃ salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los marauedis en ella pedidos, y de las costas y decima: y se obligaua y obligo, que la dicha casa nombrada por el susodicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere lo pagara por su persona y bienes, y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus Magestades, &c.

Aqui abaxo sucessiuamente se han de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion, como adelante estan ordenadas.

Y luego el dicho alguazil dixo: que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trance y remate, y para todos los autos desta execucion: el qual dixo, que lo ohia. Testigos los dichos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Primero pregon a los bienes executados.

En tãtos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero dio el primero pregon a las casas del dicho fulano, diziẽdo: Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de fulano, vezino della, que se venden por execucion que en ellas fue hecha, por cierta quantia de marauedis, venga las a poner en precio, y rematarsele han en lo que justo fuere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes en lugar publico y acostumbrado, y en fin del dixo: Este es el primero pregon q̃ se da por las dichas casas de los pregones del derecho: de lo qual son testigos.

Segundo pregon.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero, y en fin del dixo: Este es el segundo pregon: lo qual se publico publicamente. Testigos fulano, y fulano.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostũbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero, y en fin del dicho pregon, dixo: Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo, que ponia las dichas casas en tantos marauedis. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que recebia la postura. Testigos.

Citacion para el remate.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano, notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era passado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del dicho juez, le citaua, y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos marauedis, que diesse ponedor de mayor quantia: y para la oposicion, si se queria oponer, le citaua para trance y remate, cõ apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo, que le ohia. Testigos.

Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fee dello, y en otras partes lo haze el escriuano, como lo aueys oydo.

Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura, o temor, o fuerça, o excepcion de nonnumerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la coneurrente cantidad.

Oposicion.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado presentò vn escrito: su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito de la oposicion. f

Y assi presentado el dicho escrito de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, q̃ pedia lo en ella contenido, y jurò que no se oponia de malicia: el dicho juez mãdò dar traslado a la otra parte, y encargoles los diez dias de la ley.

f. L. 5. tit. 8. libr. delas ordenãças, y. l. 64. en las leyes de Toro, y la l. 2. fol. 254. y la l. 19. fol. 257. tit. 21. libr. 4. de la Recopilacion.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte: el dicho fulano presentó para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui entra el interrogatorio.

Assi presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidio por el le fuessen tomados, y examinados sus testigos, y pidio justicia: el juez lo mando poner en el processo: y que por el se tomassen sus testigos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y dixo: que en el pleyto de execucio, que trataua con fulano, vezino de tal parte, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano, vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez tomo, y recibio juramento en forma deuida de derecho, y les dixo: Iurays a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, g como buenos y fieles Christianos, de dezir verdad de lo que supieredes en este caso, que soys presentados por testigos: los quales auiendo puesto sus manos derechas sobre la señal de la cruz, dixeron: si juramos, si assi lo hizieredes Dios os ayude, y sino el os lo demande, los quales dixeron: Amen. Testigos del dicho juramẽto, fulano y fulano.

g L. 19. titu. 12. part. 3.

Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, vee el pleyto, y da sentencia de remate en esta forma.

Sentencia del remate.

Sua de remate

Visto, &c. Fallo, que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende, que deuo de mandar, y mãdo yr por la dicha execu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago a la parte de los bienes executados, y condenole en las costas deste processo, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen, y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Quarto pregon de remate de los bienes.

Aqui el juez en esta sentẽcia de remate auiẽdo la parte executada ofrecidose a pagar, o depositar los marauedis, porq̃ esta executado, puede recebir el pleyto a prueua, estando pagada la parte, como tenemos dicho en la pratica desta via executiua.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y ante mi el dicho escriuano, estando en audiencia publica el dicho fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo: tantos marauedis dan por las dichas casas, ay quien las puje, ay quien de mas por ellas: sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor: y como no huuo quien mas diesse por ellos, en fin del dicho pregon dixo el dicho pregonero, que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

Apelacion de la sentencia de remate, y el juez mandala executar, sin embargo, y hazer pago a la parte, dando fianças conforme a la ley de Toledo.

Sin embargo de la apelacion interpuesta por el executado manda el juez pagar la quantia de la exec. sin embargo della, dize conforme a la ley de Toledo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y tal año sobredicho, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelò de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y cõ derecho deuia, y lo pedia por testimonio. Testigos fulano.

Y luego el dicho juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mandò hazer pago a la parte, de los bienes executados dando fianças conforme a la ley de Toledo, que boluera los bienes con el doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate: de lo qual son testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q̃ cõforme a lo proueydo y mãdado por el dicho juez, daua y dio por su fiador, a fulano vezino de tal parte (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos marauedis de la dicha execucion, que assi recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo Y luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, q̃ si al dicho fulano le fuere mandado boluer los dichos bienes, o marauedis de la dicha execucion, que assi recibiere, o tuuiere recebidos, los dara y boluera, conforme a la dicha ley, luego que fuere mandado por juez

juez competente, que de la causa pueda y deua conocer: y no los dãdo, y boluiendo luego, como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los recibe: y para lo cumplir dixo, que daua, y dio poder cumplido a las justicias de sus Magestades, para que se lo hagan assi pagar, y renũcio qualesquier leyes que en su fauor seã, y se sometia y sometio a la jurisdicion de las dichas justicias, y renuncio qualesquier leyes y priuilegios, que acerca desto tenga, y le competa: y dixo, que lo lleuaua, y lleuo por sentencia difinitiua de juez competente, por el pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada: especialmente renuncio la ley q̃ dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala: en testimonio de lo qual, lo otorgo assi, ante mi el dicho escriuano, y testigos. De lo qual son testigos, que estauan presentes, fulano, y fulano, y lo firmo de su nombre.

Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

Alguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento, de la execucion que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos marauedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, prẽded le el cuerpo, y ponedle en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte, &c.

Como se entregaron los marauedis a fulano, porque dio la fiança, conforme a la ley de Toledo.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano fiador de saneamiento dio y pago los dichos tantos marauedis al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fué mandada dar, conforme a la ley de Toledo: de lo qual, y de su recibo, yo el dicho escriuano doy fee. De lo qual son testigos.

Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua, y autos della, y como el fiador de saneamiento pago por el executado. En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tratar, mas de como esta dicho en la pratica arriba declarada.

Y como se ha declarado en la via ordinaria, que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para q̃ mejor se entiẽda, và en esta forma.

Y assi presupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, o por auer pagado los dineros q̃ deposito, como esta declarado, con el termino ordinario de quarẽta, y ochenta, y ciento y venyte dias, y termino vltramarino, auiendose pedido en su

Universidad de Deusto
Biblioteca

su tiempo y lugar, quãdo el juez recibio el pleyto a prueua en la dicha via ordinaria, y el juez se lo concedio, conforme a derecho: y por euitar prolixidad, y que no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes, hallarse ha la orden destos terminos, y recebimientos de prueua, y vltramarinos, en el segundo tratado de la via ordinaria, con las diligencias que sobre ello se pueden y deuen hazer. Adonde presentan sus testigos, e interrogatorios, y se haze su publicacion y conclusion: y si las partes, o qualquiera dellas piden ser recebidos a prueua de tachas, en el dicho segundo tratado se hallaran todos los autos que se requieren hazer para sustanciar el processo. Y presupuesto, que va sustanciado como conuiene, para que mejor se entienda, que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua, pronuncie y sentencie en la misma causa, y sobre la misma cosa sentencia ordinaria, es como la que se sigue.

Sentencia.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano actor executado, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres, &c.

Fallo, atento los autos y meritos deste processo, atentas las prouanças en este processo hechas y presentadas, q̃ el dicho fulano executado prouo su oposicion y excepciones, doy su intẽcion por bien prouada. Porende, que deuo de absoluer, y absueluo al dicho fulano de la execucion contra el hecha, poniendo perpetuo silencio al dicho executante, a que agora, ni en tiempo alguno no pida, ni demande mas la dicha deuda: y condeno al dicho fulano, y a su fiador, a que buelua y restituya los bienes, o marauedis, que por virtud de la dicha execucion recibieron, con mas las costas desta instancia, y assi, &c.

Otras maneras ay de pedir execucion, como esta dicho en la pratica desta via executiua, porque ay conocimiento reconocido, y por confession de parte, y por carta executoria, y por sentencia passada en cosa juzgada, y por desercion: pero en pratica, con algunos autos se dira algo dello aqui: pero quien entendiere bien esta execucion passada, podra bien entender otras que se ofrezcan, &c.

Como se han de hazer los autos, para reconocer vn conocimiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que fulano vezino de tal parte, le deue ciertos marauedis, por vn conocimiento firmado de su nombre, del qual hizo presentacion, q̃ le mandasse parecer ante si, para q̃ le reconociesse, y reconocido pedia execu-

execucion, por los marauedis en el contenidos, y jurò a Dios en forma que le eran deuidos, y no pagados, y pedia justicia.

Aqui entra el conocimiento.

Y assi presentado el dicho conocimiento, en la manera que dicha es, el dicho juez mando parecer ante si al dicho fulano, para que lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para que haga el reconocimiento ante el alguazil: los quales conocimientos no se puede executar, sin q̃ el juez lo vea, y de mandamiento de execucion. Y en la Corte del Rey se vsa, que los juezes della, en presentãdose ante ellos el conocimiento, dan vn mandamiento, que dize assi.

Fulano alguazil, yo vos mando que requirais a fulano, q̃ reconozca vn conocimiento q̃ le sera mostrado, y sobre ello le tomad juramento, y si le reconociere, le requerid, que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar, compareced le ante mi, &c.

Y semejantes mandamientos dan los juezes, conforme a la persona executada.

Pero presupuesto que reconoce el conocimiento, [h] y alli luego alega excepcion, aũque le reconoce, dize, que no deue nada, y si alli en presencia del juez luego no lo prueua, sin embargo de lo que dize, le mandan hazer execucion en su persona, y bienes, la qual se haze por la orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su oposicion en forma, y sentencia de remate, y pregones, que no tiene otra diferencia, sino ser conocimiento, y no escritura signada, que al conocimiento ay necesidad de reconocerle, y la obligacion no: y si lo negare, ha se de comprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria, i ser letra y firma del dicho fulano, y auerse la visto escriuir, y firmar, y de donde pende la deuda, y en esto querer hazer mas autos executiuos, no ay para que, y seria prolixidad, porque como no reconoce, recibe las partes a prueua, como esta dicho, y assi haze pleyto ordinario: ni tampoco ay q̃ tratar como se executa vna carta executoria, ni vna sentencia passada en cosa juzgada, y cosa por donde mandan hazer execucion, q̃ los autos todos son como los que está en la execucion de la obligacion passada, que todo es vna forma, y de vn termino, que solamente da el Derecho aquellos diez dias, para alegar excepcion breue, y pondre aqui los derechos que ha de auer la via executiua, que son los siguientes.

Derechos de la via executiua. [k]

De qualquier sentencia, o cõtrato que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se ha de hazer, y del juramẽto, lleue el escriuano seys maradis por todo.

[h] Prematica de Madrid, año de 1534. peticiõ vltima, y la l. 6. y 7. titul. 21. lib. 2. fol. 254. dela Recopilacion.

[i] Las Ord. Del ordenamiento execut. no es menester se reconozca como el escrito. Las Ord. Partidas quieren l. 1. 115. tit. 28. part. 31.

[k] Prema. 206. y el aranzel de los escriuanos, ti. 27 lib. 2. de la Recopilaciõ, que dize, q̃ lleue ocho marauedis por todo.

Del

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado III. De la via executiua

Del mãdamiento para executar, lleue el escriuano tres marauedis.

De la fiança de saneamiento, o de otra qualquier fiança, lleue el escriuano seys marauedis: y si fueren dos personas, o dende arriba, o conseco, o cabildo, lleue el doblo.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otras cosas, lleue el escriuano dos marauedis.

Del escrito de oposicion, y del juramento del que se opone, quatro marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiẽto, para dar sacador de mayor quantia, y del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador, y de los dichos marauedis que le son deuidos, y del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare, como por ley esta mandado.

De las escrituras extrajudiciales q̃ se dieren signadas, si el escriuano fuere a hazer execucion, o otros autos, fuera de la ciudad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante el passaren: y sino estuuiere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de concejo.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres marauedis.

l Oi puede lleuar por el aranzel de los escriuanos, ti. 27. li. 4. de la reco. f. 274. quatro reales por cada dia.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seys marauedis: y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el testimonio huuiere.

m Pra. 57. c. 10. pra. 202. c. 12. y c. 7. en las cortes de Madrid, de 1552. l. 1. y 3. y 4. ti. fin. li. 5. ordin. y la l. 7. y 8. ti. 21. li. 4. f. 256. y la l. 10. tit. 6. f. 193. y la l. 31. ti. 4. fol. 179. lib. 3. de la recopil.

Y si huuiere prouança de la oposicion, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja de pliego de registro, siendo escrita de la manera que dicha es, en que aya alomenos treynta y cinco renglones, y quinze partes. Y si huuiere via ordinaria, como la q̃ esta presupuesta, y hecha juntamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de lleuar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria, q̃ alli se hallaran. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales [l] por dia, demas de su escritura. Los alguaziles lleuen decima de lo q̃ monta la deuda principal, saluo donde huuiere costũbre de lleuar menos cantidad, [m] o en rentas reales, que no han de lleuar sino treynta al millar, hasta ciento y cincuẽta marauedis, y de alli arriba no han de lleuar mas de los dichos ciento y cincuẽta marauedis, y de alli abaxo se guarde la

de la costumbre, y saliendo fuera del pueblo, y no lleuando de execucion, han de lleuar medio real por cada legua, [n] de yda y venida. Y por vna deuda, no se ha de lleuar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quantia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

n L. 65. t. 4. li. 3. fol. 186. y en el arancel de los escriuanos en la Recopilacion.

De las penas en que incurren los escriuanos que lleuan los derechos contra el aranzel Real, y van y passan contra lo en el contenido, assi en lo ciuil, como en lo criminal.

Y mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, assienten [o] todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayan assentadas las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças por escritura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

o L. 73. ti. 4. li. 3. fo. 18 c o. de la nueua Recopil.

Y mando a los dichos escriuanos, que ayan de traer y traygan las cartas que se huuieren de dar, escritas de buena letra cortesana, sin dexar en llas grande margen, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escritas en las espaldas dellas los derechos [p] que los dichos escriuanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar: y que no les puedan ser demandadas, mas aunque las tales cartas vayan erradas, o se emienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes, y mas: y por razon del escriuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare por emendar la carta, o la tornare a hazer, con el quatro tanto: la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

p Prag. de la Reyna doña Ysabel, dada en Alcala, año de. 1503. l. 206. en las pragmaticas, y la l. 18. tit. 20. li. 2. f. 173. de la nueua Recopi.

Y mando que escriuano alguno [q] de aqui adelante no fie processo de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieré en el lugar do esto acaeciere. Los quales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo que fien los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confiança, tomando dellos primeramente conocimientos en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal processo fueren, y la cuẽta de las hojas sin lleuar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados mando que no los fien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determina-

q Vease para lo contenido en este capitulo, la. l. 1. al fin. ti. 27. li. 4. fol. 273. de la nueua Recopilacion, que prueua lo cõtenido en el.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion del juez que conociere de la causa,si el dicho processo se le deue dar,o no. Y mando que si las tales partes,o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escritura, que dando sele simplemente a las partes lleue el escriuano,de cada hoja diez marauedis,siendo escrito de la manera q̃ dicha es,y si se diere signado,lleue seys marauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho traslado simple,ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo susodicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad susodicha,y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente,que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere,que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original,saluo el traslado, pagandole por cada hoja lo que dicho es de suso.

Y mando, a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende los que en este arancel van declarados,ni lleuen destos mas quantia de lo aquí contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a lleuar, o que tienen otros aranceles por donde se les manda lleuar,agora sean dados por mi,o por otras qualesquier personas,en que se manda lleuar derechos de menos autos,o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este arancel,so pena que el escriuano que lo contrario hiziere,que por la primera vez,pague lo que contra esto lleuare con las setenas,y por la segunda vez,pierda el oficio,saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesta mayor pena.

r Lo cõtenido en este capi. prueua la.l.17.ti.26.li.4. f.171.de la nueua Recopilacio,y pone el arancel de los escriuanos de concejo.

Y mando, que ninguno de los dichos escriuanos no pueda lleuar, ni lleuen so color de guarda,ni buscar los processos,ni otro algun color,derechos algunos,de mas y allende de los en este arancel contenidos,no embargante que en algunas partes se ha vsado,y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo susodicho,so pena que la primera vez que lleuare demasiado de lo susodicho,lo torne con el quatro tanto, para la camara,y que sea suspendido del oficio por vn año:y por la segunda vez, que pague la dicha pena,y sea priuado del oficio.

s Lo cõtenido en este capi. prueua la.l.17.ti.20.li. 2.fol.136. de la nueua Recop.

t Vease para lo contenido en este capitulo la.l.16.del dicho titulo,li.2. fol.136. de la Recopilacion.

Item que el processo, que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes de la sentécia,agora despues de la difinitiua,que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo,saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y estado en q̃ el processo estuuiere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y arancel de suso contenidas. Y si diere traslado signado,los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria,lo q̃ della huuiere de auer. Pero en caso q̃ aya de entre-

entregar el original a otro escriuano por mi mandado, o de los de mi cõsejo,o mis Oydores,o en otra qualquier manera; que auiendo lleuado los susodichos los derechos que auian de lleuar de la dicha escritura y autos del proceſſo,que no lleuen mas otros derechos. algunos Y q̃ por embiar los processos,los tales escriuanos, ni alguno dellos,no lleuen derechos algunos del dicho processo,de los que pertenecieren al otro escriuano,a quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare,lleue derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido,so pena de tornarle, lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare,con el quatro tanto,para la mi camara.

Derechos de la via executiua en grado de apelacion,en los lugares donde la huuiere.

PEro mando,que en grado de apelacion,en los lugares donde la huuiere,que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro;que el tal escriuano no sea osado,ni obligado a confiar el original al Letrado,saluo darle traslado,como dicho es: pero que si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas,de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que la signó,que el escriuano de la causa sea obligado a la confiar del Letrado, segun que dicho es, y q̃ el pueda lleuar por la vista del pliego entero, siendo escrita de la manera q̃ dicha es, vn marauedi,de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las mostrar a su Letrado. Pero si las dichas partes,o alguna dellas no pidiere las dichas prouanças, para las mostrar a su Letrado,q̃ no sean compelidos a ello,ni ayan de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes,o qualquier dellas quisieren el traslado dellas escrito,que el tal escriuano lo pueda dar,pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es,diez marauedis.

Por assentar la presentaciõ de qualquier processo,en grado de apelacion,lleue el escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas,o de concejo,o Cabildo,doze marauedis,y no mas.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion,lleue seys marauedis,si en grado de apelacion o suplicacion donde la huuiere,se hizieren algunos de los sobredichos autos,mãdo que lleue el escriuano otros tantos marauedis,como en la primera instancia,y no mas,ni allẽde:no embargante que en algunas ciudades, villas y lugares, aya costumbre,o arancel para lleuar mas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado quarto. De las causas criminales,

ante el juez ordinario.

EN los pleytos criminales ay tres generos de acusadores: El primero es, el ofendido a quien se hizo la injuria, y querellasse ante el juez de la persona que le ofendio. Y sino es hecha a su persona [x] la ofensa, tiene otro derecho, que le dan las leyes, de acusar de delito de homicidio: la muger por su marido muerto, [y] y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues destos, qualesquiera de los otros parientes dentro del quarto grado. De manera, que ha de ser recebida la acusacion del pariente mas propinquo: y si muchos se hallan en vn mismo grado, todos juntos pueden acusar: y aun si el que siguiesse la causa fuesse negligente, y no quisiesse seguirla, los otros parientes lo puedē acusar. Y si el pleyto de la dicha acusaciō, fuere acabado cō alguno de los dichos parientes que puso la dicha acusacion [z] ninguno otro puede mas acusar al delinquente, aunque sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto, assi en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transacion y concordia con los matadores, aunque ayan quedado hijos del muerto, ella se prefiere a todos: porque de mas que es tenida por mas conjunta, por ser marido y muger, dos en vna misma carne, juzga el derecho que recibio mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

El segundo genero de acusadores [a] que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le ayan ofendido, mas de por lo que toca a la Republica, como vno del pueblo, siendo el delito publico, y no priuado.

El tercero genero de acusadores, por acusacion de oficio de la justicia, [b] o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos: y esto del Fiscal precediendo del actor: de manera que se siga la causa por dilacion, saluo en los hechos notorios.

Pero deuen de entender los escriuanos que assi como tenemos dicho que ay tres generos de acusadores, ay otros tres generos de acusados, [c] que es el mayor de veynte y cinco años, y el menor de los dichos veynte y cinco, y el ausente por delito: y esto se entiēde para sustanciar los processos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a derecho, como adelante yra declarado.

Assi

[x] *L. 2 y. 4. tit. 1. part. 7.*
[y] *L. 14. titul. 8. part. 7.*
[z] *L. fin. titu. 20. lib. 4. del fuero.*
[a] *Premat. de sus Alcaldes, dada en Tordesillas, año de. 1494. y la l. 2. titu. 13. lib. 2. fol. 104. de la Recopilacion.*
[b] *L. 11. tit. 2. lib. 4. del fuero. L. 45. cap. 3. y. c. 4. en las prematicas y la l. 12. tit. 1. lib. 8. fol. 145. y la l. 3. titu. 13. fol. 104. y la l. 14. tit. 14. f. 105. lib. 2. de la Reco.*
[c] *L. 2. y. 28. titu. 1. part. 7.*

Assi mismo, para esto se deue entender, que ay dos grados de injuria. Al vn grado llaman atroz, o graue, assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algū miembro, o si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano, abilitadamente, o si fuesse herida en la cara, o en el ojo, ha se de tener respeto en el lugar de que fue hecha la injuria, y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma de injuria. Y el segundo grado de injuria, se llaman liuianas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, [d] fuera de las arriba declaradas.

Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder: la vna, en presencia del acusado por delitos que cometio: y la otra en ausencia y rebeldia.

Pero deuese aduertir, que la querella es diferente de la acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delito es tal, que el delinquente merece pena de muerte, o perdida de miembro, Y por la querella se procede en los otros yerros, porque se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veynte y quatro del fuero.

Y presupuesto, que vno intenta y pone a otro querella, [e] ha de poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delito, y el año, mes, y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delito, o concluyr en que el tal delinquente sea castigado en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuydas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interesse que se le sigue, de auer cometido la tal persona el dicho delito, y esto ha de pedir conforme a la querella que abaxo se pone en forma.

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia.

Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones, el juez ha de dar mādamiento para prender, y este se ha de assentar en el processo, y sacar de alli mādamiēto, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinquente, ha le de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confessiō, y lo que declarare cerca del tal delito, hazello assentar: y agora confiesse, o niegue [f] le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para que responda, y de lo que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo de la suya, recebira prueua las partes en forma, cō el termino q̄ le pareciere: y en el te termino prouatorio, ha de tornar el acusador a presētar los testigos de la sumaria informacion, para que se ratifiquen en sus dichos, y depō gan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador hu-

[d] *L. 20. y. 21. y 22. tit. 9. par. 7.*
[e] *L. 14. titul. 1. part. 7. l. 12. titu. 9. part. 4.*
[f] *L. 10. tit. 2. lib. 3. Ordinam. L. 4. tit. 29. part. 7. y la l. 6. tit. 6. libr. 2. fol. 70. de la Recopil.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

uiere presentado. Y passado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna de las partes dira de bien prouado (si quisiere.) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre que el juez recebira a prueua, con el termino que le pareciere que basta. Y despues hazer publicacion de las prouanças, y dar traslado a las partes, y con lo que alegaren dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo conforme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delito, mas si huuiesse tales indicios prouados que bastassen para dar tormento, ha se de detener en el darlo: y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

Presupuesto de vn delito, de vnas heridas que dieron a vno, y muere dellas: finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios: hazese processo contra tres delinquentes sobre ello, para que el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes processos.

Presupone se, q̃ tres hõbres fueron a matar a otro, y le dieron ciertas heridas: el qual querella criminalmente dellos, diziendo, alcuosamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y haze informacion sobre el delito: por el qual parecen culpados los dichos tres hombres, y da mandamiento para prendellos, y los dos dellos se prenden, y el otro se ausenta: contra los quales, y contra cada vno dellos, se procede diferentemente: y a el vno se finge que es menor de edad, para que le prouean de curador, y vaya sustanciado el processo con el: y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede contra el: y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia, se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes, se pone desta manera en vn processo por no hazer muchos processos: que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera de delinquir a parte) que no sea por alguna destas tres vias de mayor, o menor, o de rebelde.

Finge se que este hombre que estos tres hirieron, murio de las heridas que le dieron, y entra hi muger o hijos del difunto, acusando su muerte: esto para que sepa el escriuano hazer los autos de la auerigua cion de las heridas, y que murio dellas, y como la prouean de tutora y cutadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para que por si y en su nombre siga la causa. Finge se, q̃ estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hazer los autos del tormento que se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro: porque se finge, que

que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y cõfiessa delito, y el otro niega. Y deste que confessò se manda hazer iusticia del, concluso el pleyto. Y como se executa la sentencia, y el otro su compañero que negò, le absueluen de la instãcia, y dã por libre del delito (porque se finge que hizo prouanças de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y fingese assi mismo, que el tercero hombre destos tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte, andando ausente, y sentenciado, la muger y hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el escriuano como ha de preceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y prouechoso a los menores perdonar, que no acusar la muerte de su padre. Fingese assi mismo, que despues de le auer perdonado la muger y hijos del difunto, este hombre perdonado, gana perdon del Rey: con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el processo, con el procurador del fisco de la justicia, y como ha de yr sustanciado: y assi debaxo desta orden destos tres delinquentes, facilmente se puede entender el processo destas causas criminales (como adelante yra declarado) haziendo declaracion, como los escriuanos deuen entender las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria informacion, ab grosso modo.

Grosso modo, se dixo, porque el testigo de la sumaria informacion ha de ser examinado desta manera & diziendole el escriuano de la carcel, si el pleyto es ante alcaldes de Corte, o Chãcillerias, porq̃ si el pleyto es criminal, [h] y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es ciuil y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia, sin lo cometer al escriuano, ni a otra persona alguna. Y qualquiera dellos ha de preguntar como passò aq̃lla quistion y negocio: y como el testigo va diziẽdo como passò, no se le ha de preguntar nada hasta que el acabe de dezir, assentando las palabras formales [i] que va diziendo poniendolo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias que se dixeron, como las dixeron los testigos, que no se doren, ni se afermoseen sus palabras, y como se acometieron el vno al otro: de manera que se entiẽda qual fue el agressor, y principiante de la quistion, y si le fue necessario al acusado hazer defensa al querellante, assi por palabra, como por obras. Y despues desto dicho, y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delinquente fauor y ayuda, o a

[h] *Premat. 42. c. 27. y la. l. 11. tit. 22. fol. 146. lib. 2. de la Recopil. & l. 28. titul. 6. lib. 3. fol. 196. de la Recopil.*

[i] *Premat. 57. c. 37. y la. l. 14. tit. 11. fol. 98. y la. l. susodicha. l. 11. tit. 22. fol. 146. lib. 2. de la Recopil.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

qual dellos fauorecian,y a donde estaua este testigo quando lo vio,y a que hora era, [K] de manera que el testigo de razon suficiente de su dicho,de lo q̃ vio,y oyo:porque se sepa y entienda si el caso y quistion, era pensado,o accidental,o si el delinquente vino por detras,o por delante.o si venia armado,o apercebido con armas,o estaua el querellante descuydado,o sin ellas,o si le salio el querellante al camino al delinquente,y el delinquenta tuuo necesidad de defenderse:y en la quistiõ fue herido el querellante,o sino le hirio el,o allegaron otras personas que le querian mal,y a bueltas le hirieron,o por despartir. Y en lo que se le preguntare,no se ha de exceder,ni salir fuera de la querella, [l] Y todo esto conuiene que se haga: porque muchas vezes los acusados padecen detrimento en sus vidas,honras y haziendas, por el mal examen que hizo el escriuano a los testigos,y les pregunto ciegamente la culpa de la quistion,y no procuro su inocencia, ni saber qual dellos auia sido agressor,y principiador del delito,y assi no les guardan la corona,si se llaman a ella,y los sacan de los templos y Iglesias,y no los tornan a restituyr a ellas,diziendo ser alene, de que se causan otros daños,que al tiempo que se recibe el pleyto a prueua, los mismos testigos sumarios,al tiempo de ratificar,aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos de lo que dixeron,no osan dezirlo (aũque sea verdad) y les sea preguntado, pensando que les vendria daño por ello,mas de ratificarse solamente en lo que dixeron:y assi queda escura la justicia de las partes,por el mal examen que del escriuano hizo, y no son punidos,ni castigados los delinquentes:quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan,desean saber la verdad, qual de las partes,querellante,o delinquente fue agressor del delito:para que en su sentencia tiengn respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados,atenta la ocasion y defensa que hizieron, y les fue necessaria,y el escriuano es obligado a saber esto:porque por la mayor parte,siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes passan por ello:por lo qual ha de saber bien examinar los testigos como cõuiene,para que se sepa la verdad:porq̃ derechamente en el escriuano va, y cõsiste la mayor parte de la justicia de las partes,en saber bien examinar los testigos como desta pratica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados en la forma siguiente.

[K] *L. 6. titu. 17. lib. 4. del fuero. y l. 6. titul. 15. part. 7. y l. 14. tit. 13. libr. 8. de las ordenanças.*

[l] *L. 1. y. 3. y. 4. titu. 13. lib. 8. de las ordenãças, y la. l. 1. 2. y. 3. y. 4. tit. 23. libr. 8. fol. 196. y todas las de mas leyes de aquel titulo, y todo el tit. 22. fo. 294. del mismo lib. 8. de la nueua Recopil.*

De los autos Criminales.

Querella criminal.

EN tantos dias, &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano escriuano publico y testigos,pareció presente fulano vezino de tal parte,y dixo,que querellaua y querellò criminalmente de fulano y fulano, vezinos de tal parte (y de los demas que parecieré culpados) en que dixo que assi era, que reynantes sus Magestades en estos Reynos,&c. En tal lugar,y en tal dia de tal mes y de tal año,los susodichos con poco temor de Dios, y menosprecio de su Real justicia.

Aqui se ha de poner de la manera que el acusado,o acusados cometieron el delito,y entrara diziendo.

Por lo qual assi auer hecho y cometido, auia caydo e incurrido en grandes y graues penas,por leyes,fueros,y derechos,estatuydas,y pide sean executadas en sus personas y bienes,para que a ellos sea castigo,y a otros exemplo de cometer semejantes delitos. Otrosi pidio al dicho juez,incidente de su oficio:el qual para ello imploro, condene al susodicho, en tanta cantidad de marauedis,que por auer cometido el dicho delito el dicho fulano se le han seguido,y los daños e interesses, costas y menoscabos que en este caso se le siguieren: y juró a Dios en forma,que esta acusacion no la ponia de malicia,sino por alcançar cumplimiento de justicia:para lo qual imploro su oficio.

Otrosi,pidio al juez,mande prender y prenda al dicho fulano y no le de en suelto,ni en fiado,hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia:para lo qual,&c.

Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las assientan luego, como la parte parece ante el juez,instagante delito, y no las ponen ni assientan por estenso,como se requiere de derecho:y porque de aqui adelante se assienten como conuiene,se ha puesto aqui la forma de las tales querellas,como se han de escreuir,conforme a derecho:y lo mismo es, la que fuere intentada de letrado,saluo difiere en presentarla por escrito,firmada de letrado,o de la parte,o de su procurador,que habla por si mismo,y el escriuano habla,como por tercera persona.

Y luego el juez,dixo,que dandole testigos de informacion,que estaua presto de hazer justicia.

Aqui luego el juez toma su dicho y confession al herido,para que diga lo que passa,solo para fin de descubrir el delito.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Este dicho dia,mes,y año susodicho, el juez tomo su dicho y confesion a fulano herido,que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma,dixo,que lo que passa es.

Informacion sumaria.

El dicho fulano vezino de tal parte,auiendo jurado en forma deuida de derecho,y siendo preguntado como passò la quistion entre fulano y fulano,dixo,que lo que passa es,que estando este testigo en la tal parte seria a tal hora.

Aqui dize este testigo su dicho como lo sabe.

Ha se le de preguntar como passò la quistion,al grosso modo,como esta dicho,y van declarando otros dichos en esta sumaria informació, con los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

Pero el escriuano que recibiere los testigos de las informaciones sumarias,ha de pregũtar a los testigos las preguntas generales [m] por que se sepa si son menores de edad,o parientes de las partes,o interessados en el pleyto.

m Esto se declara por el capitulo. 17. cortes de Madrid,de.1552 y la. 8. titul. 6. lib.4.fol. 132.de la Recopil.

Mandamiento para prender.

Alguazil mayor desta villa,o qualquier de vos,prẽded a los cuerpos de fulano y fulano,y presos, ponedlos en la carcel Real,porq̃ assi cumple al seruicio de su Magestad,y a la execucio de su justicia.Fecho,&c.

Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad,y el otro menor,proueenle de curador, y tomanles sus confesiones.

En tantos de tal mes y de tal año,&c. En la visitacion de la carcel, el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano vezino de tal parte,y porque por su aspecto parecia menor, [n] de edad de veynte y cinco años, y para le tomar su confesion, le proueyò de curador ad litem, a fulano que presente estaua: el qual dixo: que aceptaua la dicha curaduria: y luego el dicho juez le tomò juramento en forma deuida de derecho: el qual lo hizo, para que como buen curador defendera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano para lo cumplir, dio por su fiador a fulano, que presente estaua, el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y assi el dicho curador, y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hoc ita de duobus reis, y la autentica presente de fideiussoribus,y las otras leyes de la mancomunidad,para que el dicho fulano curador, en todo hara lo que fuere obligado,y no dexara el pleyto indefenso: para lo cumplir renunciaron las leyes, y dieron poder a la justicia para que lo executen, como por

n Cortes de Madrid de. 1552.y la l.14.tit.5. lib. 2.fol. 59. de la Recopilacion.

por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

El dicho juez le otorgò poder,segun que de derecho se requiere,al dicho fulano curador,para que vse de la dicha curaduria,y lo firmo de su nombre. Testigos.

Confesion del menor,en presencia del curador,y con su licencia.

Y luego el dicho juez,en presencia de fulano,curador de fulano menor,le tomò juramento en forma de derecho,al dicho menor. Y preguntado como se llamaua,dixo,que fulano. Preguntando que oficio tiene,dixo que tal oficio. Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas,y repreguntas que le parecen,conforme al delito, y lo mismo hazc al otro su compañero que esta preso: los quales niegan el delito, el juez lo recibe luego a prueua: y si los delinquentes saben escreuir, los haze firmar sus confesiones. Algunos juezes ordinarios dan traslado de sus confesiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan: lo qual es dilacion, y no ay para que, mas de recebirlos a prueua de lo que niegan.

A prueua con termino de diez dias.

Y luego el dicho juez,dixo,que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano,de la sumaria informacion deste processo,y les mandaua dar traslado della,y lo recebia a prueua,con termino de diez dias, saluo iure,&c. Y mandó citar las partes para ver presentar,jurar,y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y firmolo de su nombre. Testigos.

Notificacion al curador,y a todas las partes.

Y luego este dicho dia,mes,y año susodicho,yo el dicho escriuano notifique el dicho recebimiento de prueua al curador ad litem,del dicho fulano,y a todas las demas partes en sus personas: los quales dixeron que lo ohian. Testigos.

Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte,a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano,parecio presente fulano,como curador que es de fulano menor,y de fulano su compañero presos, y presentò dos interrogatorios: su tenor de los quales es el siguiente.

Por las preguntas siguientes,sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, con fulano vezino de tal lugar,sobre las heridas que dizen que le dieron.

A la primera pregunta,si conocen a las partes.

A la segunda pregunta, si saben que el dia y punto que el dicho fulano

Universidad de Deusto
Biblioteca

fulano fue herido (segun dizen los testigos sumariamente tomados) a la mesma hora y pũto, y antes y despues el dicho fulano acusado estaua en tal parte en compañia de fulano, y otros sus vezinos: digan y declaren los testigos, a que hora, y quando le vieron: y si saben que en todo aquel dia no se quitò de con ellos, de su conuersacion: digan y declaren particularmente, lo que vieron y saben.

Item, si saben, &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estaua en la dicha quistion y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuuiera, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran y supieran, y assi saben que no pudo hazer ni hizo el delito de que es acusado: digan lo que saben, &c.

Item si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano testigos presentados en la dicha sumaria informacion, que declaran parecerles auer visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los que auian cometido el dicho delito, se perjuraron totalmente: porque los dichos testigos no estuuieron ni se hallaron alli, ni los pudieron ver: porque todo el dicho dia y la misma noche, estuuieron y durmieron en tal parte que son tantas leguas de alli, o tanta distancia: digan lo que saben y vieron.

Item, si saben, &c. Que todo lo susodicho es publica boz y fama, &c.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado, el dicho juez lo mandó poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia, mando por el examinar los testigos del dicho fulano: de lo qual son testigos.

Aqui entran las presentaciones y juramentos de los testigos de los reos en forma.

Declaracion como el escriuano, o el juez segun la distancia dicha, ha de examinar los testigos, de las preguntas de negatiua cohartada.

Preguntado a este testigo por la segunda pregunta, dixo, que lo que della sabe es (como tiene dicho en la primera pregunta) que conoce a los dichos fulano querellante, y acusado, y que lo que sabe de la pregunta, es, q̃ este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año, estuuo aquel dia en tal parte, y con el estuuieron fulano y fulano, y con ellos todo el dia fulano acusado, y estauan entendiendo en esto, y en esto, y assi estuuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fueron todos a dormir juntos, y assi sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delito, ni parte del: porque si lo contrario fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos: porque en todo el dicho dia y noche estuuieron juntos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta

gunta dize: y que esta es la verdad para el juramento que hizo: y firmelo si supiere.

A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano, no cometio, ni hizo el dicho delito por lo que tiene declarado.

Aqui toman mas testigos en esta pregunta.

Presenta mas testigos, por la quarta, que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

A la quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe, es, que este testigo conoce a fulano (en esta causa presentado) y que de lo que desta pregunta sabe, es, q̃ este testigo es vezino de tal parte, y biue en tal lugar, y a tal parroquia, y q̃ este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuo en tal parte en compañia de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa: y estando alli, vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa estuuieron con este testigo, y con los dichos sus cõpañeros en todo el dia, y trabajaron en sus oficios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camara de la casa, y los vio leuantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llaue: y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo que dizen que vieron: y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la prouança.

Ya auemos puesto la orden, como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente: porque sino dizen como este, no cohartara bien la pregunta: pero ha se de entender, que qualquiera de las dos cohartadas que pruebe, o que estuuo el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos que dizen contra el acusado, no estuuieron alli, y estuuieron con los testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado: qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar, quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo concluyr, sin darles ocasion a que digan en fauor de ninguna de las partes, mas de dezir verdad, como esta dicho.

Como parece la muger del herido, y dize que su marido es ya difunto de las heridas que le dieron, que lo mande el juez aueriguar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa a tãtos dias, y ante el dicho juez,

Universidad de Deusto
Biblioteca

juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano y dixo, q̃ agora poco ha su marido era fallecido, y passado desta presente vida, q̃ pedia y pidio al dicho juez, antes q̃ le entterrassen, lo mande ver y aueriguar, y pidio justicia. Esta fingido de la manera que esta dicho en el presupuesto, solo a fin de q̃ el escriuano sepa hazer los semejantes autos, que lo mismo pueden pedir los deudos, o parientes, mudando el nombre de la persona. Y presupone se que era su muger, porque ha de auer tutela y curadoria de menores: y porque ha de auer perdon, y los demas autos que estan presupuestos. Y si fuesse menor con licencia de su curador, y con la curaduria: y si es de oficio, el promutor fiscal.

Auerigvacion.

Y luego el juez, juntamente comigo el dicho escriuano fue a auerigvar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difunto, en vna cama echado, y para auerigvacion de como auia muerto de las dichas heridas, y era aq̃l mismo el dicho fulano, tomò la informacion siguiente.

Testigos. El dicho fulano vezino de la dicha villa, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho juez, si conocia al dicho fulano que estaua alli difunto, y sabe que murio de las dichas heridas pue le dieron: Dixo, que es verdad, y sabe que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, que esta ya difunto, el lo vio agora poco ha fallecer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo q̃ a q̃ està malo y herido, lo ha visitado y curado, y nũca se ha leuantado de la cama, despues que fue herido, y continuamente ha tenido acidẽtes mortales: porque las heridas eran peligrosas y penetrantes, y el como cirujano lo ha curado, y luego lo hizo confessar, porque mediante naturaleza no podia biuir, y assi sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mismo fulano, y esta es la verdad, y firmolo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras, a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mismas palabras formales: pero han de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante han de tomàr otros testigos mas, q̃ digan que es el mismo difunto, y murio de las heridas.

Y luego el dicho juez, hizo desnudar al dicho fulano difunto, y assi mismo desto carle la cabeza, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida: las quales eran grandes: y assi visto, mandó a mi el dicho escriuano lo assentasse assi: de lo qual yo el dicho escriuano doy fee, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho juez, mandò, y dixo, que lo enterrassen, y diessen sepultura. Testigos.

Pedimiento

Pedimiento que haze la muger del difunto al juez, que la prouea de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si, y en su nombre poner acusacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, y dixo al dicho juez, que bien sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido de las heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la prouey esse de tutora y curadora de sus hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solemnidad q̃ de derecho se requeria, y pidio justicia. Testigos.

Y luego el dicho juez dixo, q̃ visto el pedimiento de la susodicha, q̃ estaua presto de hazer justicia, de la prouer de tal tutora y curadora. *o L. 15. tit. 8. par. 7. l. 2. tit. 20. lib. 4. del fuero de leyes.*

Aqui ha de entrar la tutela, o curadoria de los menores, hijos del difunto, la qual no se pone aqui, porque la orden della se hallara escrita en el sexto tratado deste libro.

Aqui presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano difunto, y dixo que por si, y en nombre de los dichos sus menores, y como su tutora y curadora, presentaua y presento vn escrito de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

Aqui la acusacion.

Y assi presentada la dicha acusacion, que de suso và incorporada, en la manera que dicha es, luego la dicha fulana pidio lo en ella, cõtenido, y jurò la dicha acusacion. El dicho juez mando dar traslado della a las otras partes, para que respondan a la primera audiencia. Testigos.

Notificacion de la acusacion.

En el dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifiquẽ a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo hoya. Testigos.

Piden los acusados mas termino, dasele el juez.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Parecio el dicho fulano mismo curador ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo: que el termino que su merced auia dado a los delinquentes para sus partes, era breue, pedia lo mandasse prorrogar quarenta dias mas. El juez se lo mando dar, atento que estauan presos, y eran pobres, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Noni-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Notificacion.

Este dicho dia,mes,y año,yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes,&c.

Presentacion del interrogatorio de la muger del difunto.

En tal parte,&c. Ante el dicho juez,parecio presente fulano, como procurador de la dicha fulana,y presento vn interrogatorio de preguntas,cuyo tenor es el siguiente,

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio,suso incorporado,el dicho juez mando por el fuessen tomados y examinados los testigos de la dicha fulana.

Aqui entran las ratificaciones de los testigos presentados por la actora.

Pedimiento de publicacion.

En tantos dias del dicho mes y año susodicho,ante el dicho juez,y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem, del dicho fulano menor; y como procurador del dicho fulano acusador,y dixo,que el termino de la publicacion era passado, que pedia publicacion.El dicho juez lo mandò notificar a la otra parte.Testigos.

Notificacion.

Y luego este dicho dia,mes,y año susodicho,yo el dicho escriuano notifiquè el dicho pedimiento de publicacion.Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho en tal parte,&c.Ante el dicho juez, parecio presente el procurador de los dichos,fulano y fulano acusador,y dixo,que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion,y no auia dicho cosa alguna,que pedia publicacion,como pedido tenia:el dicho juez la mando hazer,con termino de seys dias.Testigos los dichos fulano, y fulano.

En semejantes causas, se suelen hazer prouanças de tachas: pero aqui no se haze,por euitar prolixidad: en este termino de seys dias de la publicacion,se auian de poner:y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tratado de la via ordinaria.

Y despues de lo susodicho, en tal parte,&c.Parecio presente fulano y fulano,y pidieron al juez mandasse auer este pleyto por concluso, pues el termino de la publicacion era passado, el juez lo mandò notificar a las otras partes.

Noti-

Notificacion.

Este dicho dia,mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la otra parte cõtraria en su persona, el qual dixo, que el assimismo concluya.

Y despues desto,en la dicha tal parte,&c. Visto por el dicho juez, q̃ ambas partes auian concluydo,dixo,que el assimismo concluya con ellos,y auia y huuo este pleyto por concluso.Testigos.

De la sentencia de tormento de agua y cordeles, contra los delinquentes.

Pero antes q̃ se vẽga a dar sentẽcia de tormento,es bien aduertir algunas cosas de pratica,muy fundadas para q̃ el juez no yerre.

Lo primero,q̃ no todas personas pueden ser puestas a quistion de tormento,ni menos en todos los delitos criminales,porque ningũ menor [p] de catorze años,ni cauallero,ni hijodalgo,ni maestro en las sciẽcias,ninguũ consejero del Rey,o del comun de alguna ciudad, o villa del Reyno,ni la muger, ni los hijos destos, ni la muger mientras està preñada,y quarenta dias despues de parida, no pueden ser puestos a quistion de tormento:excepto si los dichos consejeros huuiessen sido escriuanos,y los acussassen de alguna carta falsa que huuiessen hecho antes de llegar a la honra de ser consejeros:y tãbiẽ excepto sobre hecho detraycion q̃ tocasse al Rey,o Reyna,o en delito de heregia,o en el pecado nefando.

[p] *L.2.tit.30.par.7.l.4.tit.2. li.4 ordi.l.24.tit.21 par.2. preg.86 in volumen, y la l.3.tit.7.li.2.fol.76.de la Recop.*

Lo segundo,que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento,no sea puesto sino en los casos que por las leyes se pueden poner:porq̃ si de otra manera lo pusiesse,seria tenido por la injuria, [q] en mas que si fuesse atormentado por otro, y aũ si lo metiesse a tormento maliciosamente por enemistad que aya contra el,o por dõ,o precio,o por otra razon qualquiera,si del tormento muriesse,o perdiesse miembro,el que lo mando atormentar auria de recebir otra tal pena como aquella que hizo dar,o mayor,cõsiderada la persona que assi fue atormentada,y la del juez que lo mando atormentar.

[q] *L.26.tit.1.par.7.l.10.tit.2.l.8. ti.14.par.3.l.4.in fi.ti.30.par.7.*

Y aunque en muchos delitos acostũbran algenos juezes poner a quistion de tormento,mas por leyes destos Reynos no hallamos q̃ se pueda poner a quistion de tormento sino es en los delitos de muerte, [r] perdimiento de miembro,o por hurto,o robo,y en otros bien seria que el juez se atentasse de no le poner a quistiõ de tormento,sino fuesse atormentandolo con algunos açotes.Pero delitos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento, [s] como es hechizerias, y encantaciones,adulterios,falsa moneda, y otros q̃ se hazen secretamẽte. Pero aduierta mucho el juez,que quãdo diere tormẽto,se halle presente a el,

[r] *L.26.tit.1 l.1. y.4.t.30.par.7.*

[s] *L.3.tit.30.part.7.l.02.t.9.pa.7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

y el alguazil,y el que ha de cumplir la justicia por su mãdado,que es el verdugo,y el escriuano,y no otra persona alguna. Y no le condene a quistion de tormento,si el delito no estuuiere prouado por vn testigo que sea de creer,o siẽdo fama comunalmente entre los hombres, que el preso hizo el delito de que es acusado:y siendo hõbre de mala fama, o vil.Mas si el acusado fuesse hõbre de buena fama,ha lo de absoluer por sentencia difinitiua,y no cõdenarlo a torméto,o alomenos absoluerlo de la instãcia de aquel juyzio(como algunos praticã.) Osi le parece real juez darle alguna pena arbitraria, como otros pratican, que qualquiera de las praticas es fundada en derecho, que el delito no se prouò cũplidamente.Mas auiendo dos testigos viles, o infames del delito,tambien se puede proceder a tormento, o auiẽdo dos testigos de confessiõ extrajudicial del delito, o auiendo confessiõ hecha ante juez incompetente por lo mismo.

t. L.10.titu.11. par.3.l.16.t.1.y l.4.tit.30.par.7. l.7.t.13.par.3.

Finalmẽte aduierta el juez,q̃ quando procediere de oficio, auiendo indicios bastãtes puede poner a quistiõ de torméto,si quisiere, pero no es obligado,mas si procediere querella de parte, y la parte se lo pide,deue cõdenar a quistiõ de torméto,y darlo. Y cõfessando la parte el delito espontaneamente,o estado plenamente prouado, nũca el juez ha de dar tormento,sino fuesse para pregũtar de otras personas.

Sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho,en tal parte,a tantos dias,&c.El juez fulano dixo,que atento los indicios que resultan contra los dichos fulano y fulano,que los deuia condenar y condenaua a quistion de torméto, el qual mandò le fuesse dado en esta forma. Que sean puestos y atados de pies y manos en el potro del tormento,y le sean dados en cada pierna dos garrotes,vno en el muslo,y otro en la caña de la pierna, de la rodilla abaxo,y otros dos garrotes en cada braço, el vno en el morzillo del braço,y el otro del codo abaxo,de manera que sean ocho garrotes:y mas dixo,que mandaua,y mandò, que le fuessen echados por la boca,y narizes quatro quartillos de agua sobre vna toca delgada, metida parte della en la boca,de manera que el agua pueda entrar dẽtro de la boca:y esto hecho dixo,que reseruaua, y reseruò en si otra qualquier manera de tormento q̃ mas necessaria sea de les dar en su tiẽpo y lugar,quedando en su fuerça y vigor las prouanças e indicios deste pleyto.Y assi lo dixo que lo pronunciaua y pronunciò por este auto y sentencia:ha lo de firmar,o assesor por el, y han se de poner testigos del pronunciamiento del tal auto:pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que se ha de dar,mas de reseruar en si la forma del tormento:lo qual hazen porque los delinquentes no sepan la cantidad del

No es costũbre ordinaria q̃ sean quatro quartillos de agua, mas de quanto al juez le pareciere que cõuiene al delito, y calidad del delinquente.

del tormento que les han de dar,porque no esten apercebidos desufrirlo,y negar,y no digan verdad.Aunque esta pratica tienen los jeezes,pero esta protestacion es contra derecho, porque por el dicho tormento se purgan todos los indicios y prouanças.

Notificacion.

Este dicho dia,mes y año susodicho,yo el dicho escriuano notifique a los susodichos la sentencia de tormento,estando presente su curador,y procurador.Testigos.

Notificacion.

Este dicho dia notifique la dicha sentencia de la parte querrellante,la qual dixo que la oía.Testigos.

De como el juez executa la sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho,en tal parte,a tantos dias,&c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa,el dicho juez hizo pareceer ante si a fulano acusado preso en ella,y le dixo e hizo saber,que le queria dar tormento,q̃ sin q̃ se lo diesse dixesse la verdad como auia sido,y passado la muerte y heridas del dicho fulano, [u] que lo declarasse todo,y q̃ el se auria bien con el,y no le hara sinjusticia(y no le ha de pregũtar si lo matò el,ni señalara otro por su nombre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira)y el dicho fulano dixo, q̃ no sabia nada,y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confessado. Y luego el dicho juez le mandò meter a donde està el tormento, y dixo, Veys aqui el potro hermano,dezid verdad,sino assienta escriuano,que le requiero vna y dos,y mas vezes que diga la verdad,donde no q̃ si alguna pierna,o braço o lision de algun miẽbro le viniere, o se le quebrãtare,o muriere en el tormento,sea a su culpay cargo,y no del juez: a lo qual el dicho fulano respondia a los dichos requirimientos, y dezia,que no sabia nada:y visto que no queria dezir ni confessar nada, el dicho juez le mando desnudar en carnes(excepto vnos paños menores)y desnudo lo mandò atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mandò apretar los garrotes,y le fuerõ apretadas las vezes que lo mãdò el juez, y el dicho fulano dixo,&c.

Dize la l.13.ti. 7.li.2.fo.76. de la Recopilacion. que sin preceder sentencia los alcaldes no condenen a quistiõ de tormento.

u L.3.titulo.30. par.7.

Aqui confiessa,o niega el delito,en todo o en parte, y aqui assienta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le echaron, y como le pusieron la toca, conforme a la sentencia de tormento.

Y acabado el tormento y la confessiõ del delinquẽte,della resulta las diligencias que deue hazer para aueriguacion del delito. Y presupponese aqui,que fue necessario hazer careacion del atormentado con

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros delinquentes,para que el escriuano sepa como se ha de hazer, se pondra aqui adelante:y acabado de dar el tormento al delinquente,el juez ha de firmar su confesion,y el escriuano dar fee de la execucion del tormento.

Tormento al compañero.

Y luego en continente,el dicho juez hizo parecer ante si a fulano cõpañero del dicho fulano atormẽtado,y dixo,Hermano ya sabes como estas cõdenado a torméto,yo no puedo dexar de dartelo,poresso di verdad:a lo qual el susodicho niega,o cõfiessa la verdad: pero presupuesto q̃ lo niega,el juez le dize como su cõpañero enel torméto cõfesso el delito,y que diga verdad,donde no, que le dara otro tormento,y visto por el juez que no queria confessar el delito, para mayor aueriguacion hizo parecer ante si al dicho fulano atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano le leyesse su dicho y confesion.

Y luego por mi el dicho escriuano le fue leyda, estando presentes ambos acusados:el qual dixo,No es verdad nada dessoq̃ dezis contra mi,si el lo hizo,yo no se nada:y luego el dicho fulano menor le dixo, Para que lo negays siendo verdad,el qual le torno a dezir, No es verdad lo que dezis.Y alli se desmintieron el vno al otro.

Y visto por el dicho juez que no queria dezir verdad, mando q̃ lo desnudassen,y le hizo otros tãtos requirimientos como al compañero,y le dio la misma orden del tormento de garrotes,y de agua, y no cõfesso nada.El juez lo firmó de su nõbre,yyo el dicho escriuano,&c.

Declara aqui el autor,como el escriuano es obligado a assentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, demas de assentar su confesion.

Aueys de saber que el escriuano es la execucion del tormento:porq̃ como quiera que los tormentos se dan en secreto,y apartadamente, sin estar presente mas del juez que lo executa,si el escriuano no escriuiesse entonces la forma y manera de la execucion,y que orden tuuo el juez en darle.Las partes,assi el actor,como el reo podrian ser grauissimamente agrauiados,y damnificados: porque si el juez mandasse dar a vno ocho bueltas de garrote,o doze quartillos de agua, atento su delito,y la calidad de su persona,y despues al tiempo de executar la sentencia del tormento le daua la mitad,o tercera parte de mas garrotes,y demas quartillos de agua,de manera q̃ por exceder tanto de su sentencia el atormentado muriesse del tormento,o le hiziesse dezirlo que no era verdad,por lo que excedio,sino escriuiesse por estẽso el escriuano toda la manera del dar el tormento:y si el juez fuesse hombre de mala cõciencia,y quisiesse hazer sin justicia a las partes,no se sabria si tu-

uo en ello culpa,o no.Y assi por el consiguiente,si al tal atormentado le diesse el juez por amistad, o por otra cosa que le mouiesse, muy pequeño tormentoto de manera que por ser tan facil no confessasse nada,tampoco se podria saber si el escriuano no assentasse verdaderamente la forma que tuuo en darselo,como esta dicho.Y porq̃ demas destas causas ay otras que el escriuano ha de tener atencion a ellas,y es,que al tiempo que el juez executa la sentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado si mato al dicho fulano, o si hizo tal cosa, porque la podia dezir el atormentado porque lo dexassen:solamente preguntarle,y dezirle,que diga verdad,y si es notorio que hizo el delito: pero le podria preguntar,quienes, y quãtos fueron en su ayuda, × porque haziendo el juez lo contrario, va contra las leyes.Y estas son las causas por donde nos auemos alargado en la pratica del tormento,para que se entienda lo que se ha de hazer de aqui a delante,que aunque no se ofrezca el mismo delito,se ha de tener la misma orden.

× L.3.tit.3.par. 7.lib.20.tit.9. par.2.

Demas de lo dicho se ha de entender,que la confesion hecha enel tormento se ha de ratificar el atormentado en ella,porque assi es ordenado de derecho:porque se presume,que por euadirse del tormento,o con dolor del podria dezir mas delo que fuesse verdad, ora fuesse mayor o menor: pero si es menor ha de ser presente su curador, para esta ratificacion de tormento,la qual se ha de hazer passadas veinte y quatro horas,y si se ratificare haga del justicia: pero si antes que la haga el juez hallare que no es assi,ni parece tal delito,y que lo confesso por miedo de las heridas,o con despecho,o con locura, o por otra razon semejante a destas,deue lo quitar.

Las leyes mandan en algunos casos,que los delinquentes seã puestos a tormento,en dos dias de partidos quando otro dia no se ratificaren,segun lo declara la ley.4.titulo.30.partida.7.

Ratificacion del tormento.

Item se considere,que si en la ratificacion negare lo que auia dicho en el tormento,que puede reyterarse dos vezes en delitos de trayciõ, o falsa moneda,o de hurto,o robo,y sobre otros delitos, sola vna vez se puede reyterar.Y entiendase que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquier de los tormentos,despues de veynte y quatro horas,conforme a la ley de la Partida,por la qual se reprueuan las opiniones de derecho coiun,que dizen,que quando por confesion estrajudicial se puso vno a tormento,no es menester ratificacion, porq̃ en realidad de verdad,siempre ha de auer ratificacion despues de la confesion hecha en el tormento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y despues de lo susodicho,en la dicha tal parte,ante el dicho juez, estando en la carcel publica hizo parecer ante si al dicho fulano preso en ella,e hizo llamar a fulano su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador leyó el dicho ycõfesiõ del dicho fulano menor,de verbo ad verbũ.Y por el dicho menor oydo,y entẽdido,y por el dicho su curador,el juez le dixo:Es verdad esto q̃ dixistes enel tormento,passò assi,el qual respondio,Si señor,assi passó como se halcy do:y afirmays os en ello,Si señor,afirmome,y ratifcome enello,y si es necessario lo digo de nueuo.Y luego el dicho juez lo firmò de su nõbre,y lo firmaron los dichos menor,y su curador de sus nombres,e yo el dicho escriuano lo mismo.Y fueron dello testigos,fulano,y fulano vezinos de tal parte,que a todo estuuieron presentes.

Aduiertase que el delinquente quando se ratificare, estè fuera del lugar donde fue atormentado,de arte que el no vea el tormento.

Sentencia criminal de muerte.

Pronunciamiento de sentencia difinitiua contra el menor.

En tantos dias de tal mes,el dicho fulano juez,en audiencia publica dio y pronunciò vna sentencia escritã en papel, que el en sus manos tenia,su tenor es el siguiente.

En el pleyto que ante mi pende,de la vna parte fulano vezino de tal parte,y su procurador en su nombre,y de la otra fulano menor, y su curador ad litem,en su nombre.

Fallo,atento los autos y meritos deste processo,que por la culpa q̃ resulta contra el dicho fulano, y atenta su confesion y ratificacion della,que le deuo condenar y condeno en pena de muerte,y la justicia q̃ le mãdo hazer es,q̃ salga de la carcel donde està preso,cauallero en vna bestia de albarda,con vna soga de esparto al pescueço,y cõ boz de pregonero que manifieste su delito,y sea assi sea llenado por las calles publicas acostumbradas,a la picota desta villa, y de alli sea colgado por el pescueço,y ahorcado hasta que naturalmente muera:y condenole mas de la mitad de sus bienes, aplicados para la camara de su Magestad,y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste processo,cuya tassacion en mi reseruo.Y assi lo pronunciò y mando. El Licenciado fulano.

Y assi dada y pronunciada la dicha sentencia,en la manera que dicha es,a tantos dias del dicho mes y año susodicho,el dicho juez la mãdó executar en el dicho fulano,sin embargo de su apelaciõ (si la huuiere interpuesto el,o otro por el)y dio para ello su mandamiento en forma a fulano alguazil desta villa.Testigos.

Fulano

Fulano alguazil,yo os mando que veays vna mi sentencia, y que os sera mostrada por el escriuano desta causa,contra fulano preso en la carcel publica,executalda luego,como en ella se contiene,porque assi conuiene al seruicio de sus Magestades,y a la executiõ de su justicia.Fecho,&c.El Licenciado fulano.

y L.7.t.13.par.1. Hase de cõfessar y darle comunió si la pidiere.

Y luego este dicho dia mes y año susodicho,el dicho fulano alguazil para execucion de la dicha sentencia sacò de la carcel al dicho fulano,y lo hizo cauallgar en vna bestia de albarda,y le hizo atar las manos,y al pescueço vna soga de esparto,y cõ boz de pregonero q̃ dezia: Esta es la justicia q̃ mãda hazer sus Magestades a este hõbre, porque aleuosamente matò a otro,mãdale ahorcar por ello: quien tal haze q̃ tal pague:y assi fue lleuado por las calles publicas acostumbradas, cõ el dicho pregon: z y fue lleuado al rollo donde se hazen semejantes justicias,y alli fue ahorcado del dicho rollo el dicho fulano,hasta q̃ el anima salio de sus carnes:y acabado de morir,el dicho pregonero dixo a altas bozes:Manda fulano juez q̃ nadie sea osado de quitar de aqueste hombre sin su licencia y mandado: mandase apregonar porq̃ venga a noticia de todos.Y assi fue executada la dicha sentencia, como dicho es,enel dicho fulano:de lo qual yo el presente escriuano doy fee,estando presente mucha gente,especialmente,fulano y fulano,vezinos de la dicha villa.

z. L pen.tit. 26. par.3.l.fi.ti. 31. par.7. El pregonero ha de yr delante.

Sentencia del compañero.

En el pleyto que ante mi pẽde,de la vna parte fulana muger de fulano difunto,y de la otra fulano,y su procurador en su nõbre,&c.

Fallo atenta la prouança de indicios, y processo contra el dicho fulano,los quales compurgo con el torméto q̃ le fue dado,y atenta la prouança por su parte hecha,y presentada en esta causa, que le deuo de dar,y le doy por libre y quito,y pongo perpetuo silẽcio a la dicha fulana acusadora,q̃ agora ni en tiẽpo alguno no le pida ni demãde cosa alguna de lo en su acusacion contenido,y condeno en las costas al dicho fulano,y assi lo pronũcio y mando en estos escritos y por ellos. El Licenciado tal.

Notificacion.

Este dicho dia, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentẽcia a ambas partes,los quales dixeron que la ohian.Testigos.

Processo en rebeldia contra el ausente,

compañero de los susodichos,en el delito,al estilo de las ciudades,villas y lugares destos Reynos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

YA tenemos dicho en la relacion deste mismo processo, q̃ el vno de los tres delinquẽtes era ausentado, y se auia de proceder contra el, en ausencia y rebeldia, y aqui yra hecho su processo, como es estilo, y cõforme a derecho, por sus pregones y editos, y rebeldias, y con denaciones de despreces, pena de omizillo, y los demas autos que se requieren hasta la sentencia difinitiua. Y porq mejor se entiẽda, se dize en relaciõ, y acabada la relaciõ, yrà por autos engrossados formalmente como ha de yr. Porende presupone se, que ay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferencia q̃ ay en este proceder, es en quãto a los pregones, y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn processo destos es cõforme a derecho y a estilo de las ciudades, villas y lugares destos reynos y señorios de sus Magestades. Y deste trataremos aqui agora, para este proposito desta muerte, como tenemos dicho: y el segũdo processo en rebeldia, es al estilo de corte y Chancillerias: y el otro tercero al estilo de pesquisidores que su Mag.stad, y los señores de su Real Consejo embian a pesquisas, sobre delitos q̃ se ofrecen en sus reynos: y destos dos processos trataremos de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no hazen en este a nuestro proposito.

De la sumaria informacion resultan las culpas de los delinquentes, ordinariamente, excepto quando son muchos en vn delito, que andando por el processo, y prouanças adelante en plenario juyzio, suelen parecer y descubrirse algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos, y como los va a prender, y no los halla para prender, y da fee dello: de pedimiento de las partes se pide se proceda contra el tal delinquente a pregones, y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar, y les señala termino, que el delinquente venga a se presentar ante el juez, en su carcel, a se saluar del delito de que es acusado, y que le oyra, y guardara su justicia: y señalale los estrados de la audiencia [a] del juez donde le seran notificados los autos para que le pare perjuyzio, como si estuuiesse presente, y pone termino en el edito y pregõ de nueue en nueue dias por tres plaços (que son veynte y siete dias) si esta en el pueblo y juridicion donde el juez le llama, y acaecio el delito, retraydo en alguna yglesia o monasterio: y si està fuera de la juridicion, de veynte en veynte dias, por otros tres plaços, para que se venga a presentar, y sino pareciere dentro de los veynte dias, acusenle las rebeldias. Esto se haze passados los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan a la carcel, y vea su escriuano o alguazil, si esta presentado aquel delinquente, o delinquentes en ella, y como no esta en ella, y dello se da fee, y el termino es passado (por no auer precedido a este primer plaço se

a Pre. de Alcala de. 1530. l. 206. de las prematicas y la l. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 237. de la recopilacion, la qual pone la nueua forma que se ha de tener en proceder cõtra las ausentes y rebeldes.

se le acusa la rebeldia, y el juez manda secrestarle sus bienes, y mandò dar el segundo pregon, y poner edito y llamamiento por la misma orden del primer pregon, y carta de edito, termino, y acusacion de rebeldia. Dase el segundo, y tercero pregon, y se fixan tres cartas de edito: y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el processo los mismos editos (y todos tres terminos son sesenta dias.) Y se ha de entender que en la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de condenar al rebelde en los despreces, porq̃ no ha parecido, q̃ son sesenta marauedis, 3 y en la segũda carta de edito, le deue de cõdenar en pena del omizillo, 4 si el edito fuere tal, que el delinquente merezca pena de muerte, como agora en este processo se ha presupuesto. Y si al tercero pregõ y llamamiento no pareciere, siendole acusada la rebeldia, le sea puesta la acusacion en forma, como si fuesse presente, y se lẽ mande que responda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia se aya el pleyto por concluso, y se reciba a prueua con el termino que le fuere señalado (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, informandose el juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocẽcia del tal delinquente. Y passados los dichos dias se presenta la tal prouança en el processo, y se haze publicacion con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto hecho, se ha el pleyto por concluso para difinitiua. Y si por el dicho processo pareciere q̃ ay prouãça bastante para le condenar, o que demas de la fuga, ay prouança que baste para le poner a tormento, como si el acusado estuuiesse presente, el juez da sentẽcia, en que le pronuncia y da por hechor del delito, de que es acusado, y le condena en la pena que por el merece, con mas las costas. El qual si viniere a se presentar, y purgar su inocencia, [b] antes de la sentencia difinitiua, pagãdo las costas, despreces y omizillo, sera oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia, o despues della se presentare a la carcel, el processo cõtra el hecho es valido, y pagãdo las costas, despreces, y omezillo sera oydo, y si quisiere dezir algo para su descargo: pero si despues de la tal sentẽcia fuere preso, pagãdo las dichas costas ha de ser oydo, sobre las penas corporales en que por el dicho delito huuiere incurrido, y no sobre las penas pecuniarias en que esta sentenciado, y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca no auer venido en persona, o enbiado a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde

3 Sesenta marauedis.

4 Pena del omizillo. 600. marauedis.

b La misma l. 3. tit. 10. lib. 4. de la recopilacion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el dia que fueron hechos los dichos tres pregones, véase la ley septima en el titulo de los assentamientos, en la Partida tercera.

Pero contra esta ley se deue aduertir, que si passado el año, y dia, y despues que la sentencia fuere notificada en los estrados contra el rebelde, se presentasse en la carcel, para alegar de su inocencia sobre el delito de que es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias en que está condenado: porque muchas vezes los Alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid lo acostumbran a hazer assi, auida consideracion a que se presentò, y a la culpa que contra el resulta por el processo, y que ellos le pueden condenar por su sentécia, en lo q̃ fuere justicia, y le oyé de nueuo, sobre las penas corporales, y pecuniarias, purgando las costas, auida consideracion a que la sentencia no está executada.

c L.7. en el tit. de los assentamientos par. 3. y la susodicha l. 3. ti. 10 li. 4. de la recopi.

Aqui el juez da mandamiẽto para prẽder los delinquẽtes, el traslado del qual ha de quedar en el processo original.

Y luego el dicho fulano alguazil, en cumplimiẽto del mandamiẽto del dicho juez, fue a buscar a los dichos fulano y fulano delinquẽtes, para los prender: el qual dixo, q̃ auiá ydo a sus casas, y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y auia entrado en ellas, y assi en las dichas sus casas, como en otras partes auia hecho sus diligẽcias, para los poder prẽder, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente escriuano, siẽdo presentes por testigos, fulano y fulano.

Pedimiẽto de la parte actor, que pide al juez que le mande apregonar al delinquente, y llamar por los terminos del derecho.

Algunas vezes las partes lo pidẽ por peticiõ al juez, y otras vezes por auto ante el escriuano. Y presupuesto q̃ se pide por auto, dize assi.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tãtos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano acusador, y dixo, q̃ fulano delinquẽte es ydo y ausentado, y fulano alguazil auia hecho las diligẽcias posibles para le poder prẽder, y no le auia podido hallar, q̃ su merced le mandasse llamar y pregonar por los terminos del derecho, y pidio justicia.

Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo, q̃ el auia hecho las diligẽcias posibles para prẽder al dicho fulano, y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y visto por el dicho juez la fee del dicho alguazil, dixo, q̃ mandaua y mandò, q̃ sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostumbrado, y pregonada por pregonero publico, adonde se suelẽ pregonar los semejãtes editos, la qual es como se sigue.

Primero

Primero pregon.

Sepan todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras qualesquier partes, como fulano juez, cita, y llama y emplaça a fulano vezino de tal parte, y le manda, q̃ se presente ante el dentro de nueue dias, o veinte dias primeros siguiẽtes, a se saluar de cierta querella, y processo criminal, q̃ contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razõ de tal delito, cõ apercebimiento que se haze, q̃ si pareciere, y se presentare dentro del termino, le oyrá, y guardara su justicia, en otra manera, el termino passado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia, procedera contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le señalaua los estrados de su audiẽcia, dõde le suriã hechos y notificados todos los autos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia difinitiua inelusiue, y tassacion de costas, si las huuiere. Este es el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte, &c.

Ha se de fixar vn traslado deste pregon, como esta dicho en la pratica, y passados nueue dias, o veynte, acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, q̃ el termino de los veynte dias, o nueue dias era passado, y el dicho fulano delinquente no se auia presentado ante sd merced en su carcel, que le acusaua y acusó la primera rebeldia, y pidia y pidio a su merced le mãdasse llamar por el segundo pregundo pregon, y poner carta de edito contra el, y condenarle en los despreces, por ser rebelde y contumaz, y secrestarle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos, &c.

En esto de ser por auto ante escriuano, en algunas partes se acostumbra assi, y en otras por peticion, y en efeto se pidio lo que tiene dicho.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, carcelero de la carcel pública de la dicha villa, y le preguntò si estaua en la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fee dello.

Condenacion de despreces, y manda el juez secrestar los bienes al delinquente.

Y visto por el dicho juez, q̃ el termino del primer pregõ, y llamamiento era passado, y el dicho delinquente no se auia presentado en la carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, que le condenaua y condenò

en los

Universidad de Deusto
Biblioteca

en los desprecos, [a] que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mandò dar su mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le secreste sus bienes, assi muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene en esta villa y su jurisdicion, y los ponga y depofite en personas legas, llanas y abonadas, y le mandò llamar por el segũdo pregon y llamamiento, y poner segunda carta de edito en el lugar acostumbrado, y lo firmó de su nombre.

[a] Despreces sesenta marauedis.

Aqui el mandamiento para secrestar los bienes del delinquente, y el secresto e inuentario de los bienes que secrestò el alguazil.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el diaho fulano alguazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, fue a las casas del dicho fulano delinquente, y le secrestò tales y tales bienes, y al campo si tenia heredades, y las puso por inuẽtario ante mi el dicho escriuano, que es el siguiente.

Aqui el inuentario.

Y secrestados, e inuentariados los dichos bienes, del dicho fulano delinquente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil hizo parecer ante si a fulano vezino de la dicha villa, persona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, dixo, que le mandauaua, y mãdò sea dopositario delos dichos bienes, y los tenga en deposito y manifiesto. El qual dicho fulano lo acepto, y dixo, que se constituhia y constituyo por depositario de los dichos bienes, y los tendra en deposito y demanifiesto, como le esta mandado, y no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto q̃ por el dicho juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocer le sea mandado, so pena de los pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas en q̃ caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos, dados por juezes competentes. Y para lo cumplir, dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho juez, y a otro que competente sea, y renuncio las leyes, para que assi lo hagan cumplir como por sentencia difinitiua que contra el diessen, fuesse juzgado y sentenciado, y passada en cosa juzgada: de lo qual otorgo carta de deposito en forma. Testigos, fulano, y fulano, y firmolo de su nombre.

Segundo pregon, y carta de edito.

Aqui ha de entrar la segunda carta de edito hecha en forma, como la primera, diziẽdo en ella. Este es el segũdo pregõ, poniẽdo' la fecha.

Segunda rebeldia.

Aqui la parte actor ha de acusar la segunda rebeldia al delinquẽte por auto, o per peticion, como esta dicho.

Con-

Condenacion de omizillo.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al dicho juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por no auer parecido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, dẽtro del termino que le auia sido assignado, que pedia y pidio al dicho juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le mandasse pregonar y llamar por el tercero pregon y llamamiento: y pidio justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero de la dicha carcel, y le preguntò, si estaua presentado y preso en ella el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no estaua en ella preso, ni se auia presentado, de lo qual daua fee.

Y visto por el dicho juez fulano, que el termino q̃ le auia sido assignado era passado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprez, que le deuia de condenar y condenaua en la pena del omezillo, [b] y lo aplicaua y aplicò a quien de derecho deuia ser aplicado, y le mandaua y mandò llamar por el tercero pregon y llamamiento, y poner y fixar contra la carta de edito, en forma, y lo firmò de su nombre.

[b] Seyscientos marauedis de omizillo.

Tercero pregon y carta de edito.

Aqui se ha de poner tercera carta de edito, conforme a la primera y segunda, diziendo, Este es el tercero pregon, y llamamiento, y fixarla como esta declarado.

Tercera rebeldia.

Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia, en forma, como la primera.

Pedimiento que haze la parte actor, diziendo, que el termino del tercero llamamiento es passado, que le mande dar traslado de de sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, q̃ ya su merced sabe, q̃ el tetmino assignado al dicho fulano delinqnẽte era passado y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y q̃ le mãdasse dar traslado de la sumaria informaciõ para alegar de su justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le preguntò, si estaua presentado en la dicha carcel el dicho fulano delinquente: el qual dixo, que no, y dello daua fee.

Y visto

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y visto por el dicho juez,que el termino era passado,y el dicho fulano no se auia presentado,y le auia sido acusada la tercera rebeldia,q̃ mandaua y mandò dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mandò al dicho actor,ponga contra el delinquente acusacion en forma,como si fuesse presente,para que dentro de tres dias primeros siguientes responda a ella,y lo mando notificar en los estrados de su audiencia,y lo firmò de su nombre.Testigos.

Acusacion que pone el actor contra el delinquente.

Notificase en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.

Acusase la rebeldia al delinquente, porque no ha dicho contra la acusacion.

Muy noble señor.Fulano,en el pleyto que trato con fulano,digo,q̃ la parte contraria ha lleuado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna,yo le acuso la rebeldia.El juez la huuo por acusada,y el pleyto por concluso.Testigos,fulano,&c.

Sentencia de prueua.

Aqui recibe el juez el pleyto a prueua cõ termino de nueue dias, o con el termino q̃ le pareciere,con que no exceda del q̃ se da en las causas ciuiles,y la ordẽ de la sentencia,es como la que esta arriba dõde se recibio a prueua,con los compañeros destos delinquentes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia,mes y año susodicho,yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua,en los estrados de la dicha audiẽcia. Testigos.

Notificacion al querellante.

Este dicho dia,mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua al dicho querellante,el qual dixo, q̃ la oía.Testigos.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte,&c.Ante el dicho juez,y por ante mi el dicho escriuano y testigos,parecio presente fulano,y dixo que presentaua y presentò vn interrogatorio de preguntas.Su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio suso incorporado, en la manera que dicha es:luego el dicho fulano querellante dixo, y pidio, que por el fuessen preguntados y examinados los testigo que en el caso presentasse.Y luego el dicho juez lo examinò,y visto que no tenia preguntas impertinentes,mandò que fuessen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano.Testigos.

A qui

Aqui han de dezir los juramentos en forma,por la orden que estan escritos en el segundo tratado de la via ordinaria.

Ratificacion de testigos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho,y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo,que conoce a los en ella contenidos,o que no los conoce.

Fue preguntado por las preguntas generales,y dixo,que es de edad de tantos años,y que no es pariente de las partes, ni enemigo,o que lo es,y q̃ no le va interes en este pleyto,y que no le tocan las preguntas generales q̃ le fueron hechas,y q̃ Dios dé la justicia a quié la tuuiere.A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, q̃ este testigo tiene dicho en esta causa su dicho en la sumaria informacion ante el dicho juez,y ante mi el dicho escriuano,q̃ pedia le fuesse leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho,el qual dixo, q̃ aquello era lo q̃ auia dicho y depuesto,lo q̃ alli estaua assentado, y que en ello se afirmaua, y ratificaua,y si necessario era lo dezia de nueuo.Fue leydo su dicho, y encargado el secreto,para q̃ no lo diga, ni descubra a persona alguna hasta la publicacion,el qual lo prometio de assi lo hazer, so cargo del juramento que hizo,y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexò algo de dezir de lo tocante al delito,ha se le de preguntar,y el testigo lo ha de añadir de mas de lo que dixo en la sumaria.

Por esta orden han de yr los testigos.

Pedimiento de publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año,&c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos,parecio presente el dicho fulano querellante, y dixo,que el termino prouatorio era passado,que pedia y pedio publicacion:el dicho juez dixo,que mandaua dar traslado a la otra parte, y q̃ responda para la primera audiencia.Testigos.

Notificase en los estrados del juez el pedimiento desta publicacion,poniendo dia mes y año.

Rebeldia.

Acusa el actor la rebeldia al delinquente

Y despues de lo susodicho,a tãtos dias,&c.Ante el juez,y en presencia del dicho escriuano,parecio presente el dicho fulano,y dixo,que la parte cõtraria lleuò termino para dezir cõtra la publicacion, y no ha parecido,ni dicho cosa alguna,que su merced la mãde hazer,y le acusaua y acusò la rebeldia, y el juez dixo q̃ lo hoía,y q̃ la auia por acusada.

Publi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Publicacion de testigos.

Y visto por el juez, que le auia sido acusada la rebeldia al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia y hùuo por acusada, y mandaua y mandò hazer publicacion en el dicho pleyto, con plaço y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de bien prouado, y lo mandò notificar.

Notificase a las partes actores, y a los estrados.

Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias, escrito de bien prouado, si quisieren.

Conclusion para difinitiua.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para dezir contra el escrito de bien prouado, y no auia dicho, que mandasse su merced auer el pleyto por concluso: el dicho juez dixo, que el lo auia y huuo por concluso para sentencia difinitiua. Testigos.

Sentencia en rebeldia.

En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte acusador de la vna parte, y de la otra fulano acusado vezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

Fallo, atẽto los autos y meritos deste processo, y atẽta la culpa q̃ contra el dicho fulano por este processo resulta, le mãde prẽder, y no pudo ser auido, le mãde llamar por editos y pregones, y le cõdene en los dessprecces y omezillo, y fue cerrado cõtra el processo de encartamiẽto. Y atenta la fuga del dicho fulano y su cõtumacia y rebeldia, le deuo de condenar y cõdeno a q̃ en qualquier ciudad, villa y lugar destos Reynos y señorios de sus Magestades, donde pudiere ser auido sea preso, y traydo a la carcel publica de la dicha tal parte adõde cometio el dicho delito, y de alli sea sacado caualgãdo en vna bestia de albarda, atados pies y manos, y cõ vna soga a la gargãta, cõ boz de pregonero q̃ manifieste su delito. Y la justicia q̃ se le mãda hazer, es, Que sea lleuado por las calles publicas acostúbradas de la dicha tal parte al rollo, o picota della, y de alli sea ahorcado por el pescueço, los pies altos del suelo, hasta q̃ naturalmẽte muera. Cõdenole mas en perdimiẽto de la mitad de sus bienes para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mãdo q̃ le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas q̃ le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cõdenole mas en las costas deste processo, cuya tassacion en mi reseruo, y por esta mi sentẽcia difinitiua juzgando assi lo pronuncio y mando. Y firmolo.

Dada

Dada y pronunciada fue esta dicha sentẽcia por el dicho fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho, &c. Y assi dixo, q̃ lo mandaua y mandò, y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

Notificacion en los estrados.

Y luego in continente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

Como la actora, muger del difunto perdona a este ausente por si, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, con informacion que es mas vtilidad perdonar que acusar.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano parecio presente fulana, muger q̃ fue de fulano difunto, como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, y del dicho su marido, y dixo, q̃ ella tiene necessidad que ante su merced, como juez competente, se tome cierta informacion de testigos de la vtilidad y prouecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar y no seguir la muerte del dicho su padre, q̃ su merced mandasse recebir la dicha informacion, y recebida la mande dar signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano menores, hijos de fulano difũto.

Lo primero, si conocen a la susodicha fulana, y si conocia al dicho fulano difunto.

Lo segũdo, si saben, &c. que los dichos fulano y fulano menores son pequeños, y por criar, y pobres, q̃ no tienẽ sino muy pocos bienes y hazienda, que no bastã para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y que les es mas vtil y prouechoso perdonar la muerte del dicho su padre, que no en seguir la causa, porque en perdonarla les daran tantos ducados, en que esta concertado, y que siguiendo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa, digan lo que saben.

Aqui han de yr los testigos desta informacion.

Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

En tal parte a tãtos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, [d] parecio presente fulana muger de fulano difunto por si, y en nombre y como curadora de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos, y dixo q̃ en la mejor manera que podia, y de derecho deuia, pedia al dicho juez le de licẽcia, la que de

d L. 5. ti. 7. lib. 1. del fuero.

Universidad de Deusto
Biblioteca

derecho se requeria, para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella ha querellado, y juro a Dios en forma sobre la señal de la cruz, que no pedia la dicha licencia por defeto, ni temor q̃ no le seria hecha justicia, sino porq̃ assi era su voluntad, y conuenia assi a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho juez la dio la dicha licencia, segun que de derecho se la podia y deuia dar y otorgar, y firmolo de su nombre. Testigos.

Perdon de la muerte, en forma, que ha de yr en el incorporada a la tutela y curaduria, e informacion y licencia.

Sepan todos los que esta carta publica de perdon vieren, como yo fulana, muger que fui de fulano difunto, que aya gloria, vezina de tal parte, por mi misma, y como tutora, e y curadora que soy de las personas y bienes de fulano, y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud de la tutela y curaduria q̃ dellos tengo, y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida, y de la informacio de vtilidad que a los dichos menores viene de lo susodicho para hazer y otorgar la presente escritora de perdon: su tenor de la qual es el siguiente.

eL. 5. ti. 7. p. 2. del fuero.

Aqui entra la curaduria, informacion y licencia.

Porende por mi misma, y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos, y del dicho mi marido, y por virtud de la dicha licencia a mi concedida, e digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano, y otros sus cõsortes, de los quales fue hecha justicia, y a otros hã dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano erades vno dellos, y yo vos acuse ante la justicia de tal parte, por la dicha muerte y delito, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia, hasta tanto que fuystes y soys condenado a pena de muerte: y estãdo el pleyto en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa, como en mi acusacion se contiene, y siendo assi me he concertado cõ vos en cierta forma, atento lo susodicho, y por seruicio de Dios, y porq̃ aueys dado tãtos marauedis para alimentar a mi, y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y porq̃ Dios perdone el anima de fulano mi marido: porende en la mejor forma q̃ puedo y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta, que desde agora, y para siẽpre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo y culpa que tengays, y ayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renũcio, y aparto de mi qualquier derecho y accion ciuil y criminal que contra vos y vuestros bienes tenia, y podia tener en qualquier manera, y todo lo remito a su Magestad, y a sus reales justicias, para q̃ vos perdo-

fL. 2. 7. 7. ti. 1. de la susodicha.

nen y manden perdonar la suya, y qualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere imputado, y dé y manden dar por ninguno, como si no huuiera passado, q̃ todo ello (como esta dicho) os lo perdono por mi, y en nõbre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas: y para lo cũplir, y que no yre, ni yran, ni vendran en algun tiempo cõtra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas y bienes de los dichos mis menores, los que agora tenemos y huuieremos de aqui adelante: y para la execucion dello, damos poder cũplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades, para q̃ assi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, jurisdicion y domicilio, y sometome a las dichas justicias, para que por todo rigor de derecho me compelan a ello, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiua de juez competente, y por nos pedida y consentida y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes que me competan, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdon ante el escriuano y testigos, que es fecha.

Y si fuere menor de veynte y cinco años, ha de jurar en forma de no yr ni venir contra lo cõtenido en esta escritura de perdon.

Como este hombre perdonado de la parte, gana perdon del Rey, y se presenta cõ el para que sepa que autos se han de hazer, y la ordor. y forma que se ha de tener en el perdon que el Rey diere, se halla en el septimo tratado de las escrituras publicas.

Deuese de aduertir, como en el presupuesto deste processo criminal diximos, q̃ auia de auer perdõ del Rey, para que del todo se feneciesse lo q̃ se puede ofrecer en qualquier causa criminal, como auemos dicho: y assi este perdonado por las partes actores gana perdõ del Rey, con el qual se presenta ante el juez que mas le cõuiene a su derecho, y alli dize q̃ esta perdonado de las partes y del Rey, que le mande soltar y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados, mãda dar traslado dellos al promotor fiscal: el qual muchas vezes los cõtradize, diziẽdo el perdõ del Rey ser ganado con falsa relacion: porque el delito que cometio el delinquẽte es tal, que no deue ser perdonado, porque ha incurrido en algunos de los casos que estan espressados en el perdon q̃ el Rey reseruò para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes, Muerte aleue, y traycion, o hecha con fuego, o con fiera, o hecha dentro de su Corte real, o de las cinco leguas della, o si el tal delinquẽte auiẽdo hecho la muerte fuera de su Corte ha entrado en ella despues q̃ cometio el delito. Y assi entre el delinquẽte, y el

gL. 2. 7. 7. ti. 11. libro. 1. de las

Universidad de Deusto
Biblioteca

y el fiscal se trata pleyto sobre si el perdon es conforme a la relacion que hizo al Rey, del delito que cometio. De manera, q̃ sobreesto se haz̃e autos hasta q̃ el juez declara por auto, o sentencia ser tal el perdõ, o no: pero muy raras vezes acontece dar el perdõ del Rey, en quanto toca a la relacion por inualido, porq̃ los q̃ se presentan, van ya certificados de su deliberacion: y a esta causa yran aqui fingidos los autos, como si se presentasse el delinquente, aunque no se declaren las razones que las partes alegan, que estas conuienen al oficio del escriuano: los quales autos son los siguientes.

Ordenanças. l. 1. tit. 5. y l. 6. y l. 70 tit. 1. lib. 6. en el proœmio del lib. 12. del fuero, juzgo. y la l. 1. tit. 25 lib. 8. fol. 201. de la nueua recopil. en la qual se pone la forma que ha de llenar el perdõ para que sea firme.

De como presenta el delinquente los perdones del Rey, y de la parte ante el juez.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el juez fulano, yante mi fulano escriuano y testigos, en audiencia publica parecio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era sin culpa: por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Mageſtad le perdonó, y remitio su real justicia, segun parecia por los dichos dos perdones de que hizo presentacion, y pidio ser dado por libre, y pidio justicia.

Aqui entran los perdones.

Assi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho juez tomò el perdõ y prouisiõ de su Mageſtad en sus manos, y le besó, y puso sobre su cabeça, cõ la reuerencia y acatamiento deuido. Y hecho el dicho obedecimiento, vio y leyó los dichos perdones, y vistos, dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promutor fiscal de su Mageſtad de su audiencia: y mandaua que el dicho fulano delinquente este preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho juez.

Presenta escrito el Fiscal.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias, &c. En audiẽcia publica fulano promutor fiscal, ante el juez fulano presentò vn escrito del tenor siguiente.

Aqui el escrito.

Y assi presentado el dicho escrito, el dicho juez mandò dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda y concluya.

Auto y sentencia que da el juez en lo tocante a los perdones.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, dixo, que vistos los perdones de las partes, y de su Mageſtad, y lo dicho y alegado cõtra la relaciõ en ellos hecha por el dicho fulano promutor fiscal, y visto

visto el processo de la causa, y todo aquello que verse deuia, mandaua y mandò soltar de la carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guardado el perdon de su Mageſtad, como su Mageſtad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado: y mandaua alçarle qualquier secresto y embargo que en sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bienes que sobre esta razon le ayan sido tomados: y assi lo pronunciò y mandò por este auto y sentencia. El Licenciado fulano. Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize adelante en el quinto tratado, en la escritura de perdon del Rey.

Algunos juezes acostumbran, quando los tales delinquentes se presentan con los semejantes perdones, a mãdar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es, quando a ellos no se les pidio licencia para perdonar, ni les consta de los perdones: y assi porque en este delito se fingio que se pidio al juez licencia, no fue necessario dar traslado a la parte, sino solamente al dicho promutor fiscal del processo en rebeldia a estilo de Corte de su Mageſtad.

Processo en rebeldia de Alcaldes de Corte.

Ya tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al estilo de las ciudades, villas y lugares destos reynos, el qual va cõforme a derecho: y para que se entienda la diferencia que los Alcaldes de la Corte de su Mageſtad tienen en el estilo del proceder en rebeldia cõtra los delinquẽtes, es, que solamente mandan dar tres pregones, [h] de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias se presente ante ellos el delinquente, ora estè dentro de las cinco leguas, o fuera, y con cada pregon se acusa su rebeldia: con lo qual reciben el pleyto a prueua en via ordinaria con termino de nueue dias. [i] Notificase en los estrados el rebimiento de prueua, retificãse los testigos dela sumaria informaciõ, y pueden presentar otros testigos de nueuo, si los ay, no siendo la informacion bastante, porque se pueden presentar en este plenario juyzio todos los q̃las partes quisieren: y passado el termino, hazen publicacion, con termino de tres dias acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil, si es de oficio, con las quales concluyen la causa, y dan sentencia difinitiua en la qual de mas de la condenacion del delito, si es sobre muerte, hazen condenacion de despreces y omizillo, y armas y sangre, y danle por hechor y perpetrador del delito de que es acusado: y sino es sobre muerte, no ay pena de omizillo, excepto en los despreces y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece: y los autos del processo son los siguientes.

h Prematica de Alcala, año 1503. l. 206.

i L. 13. in fin. tit. 2. l. 3. de las ordenanças. l. 52 c. 3. en las prematicas. y la l. 7. ti. 6. lib. 2. fol. 70. de la nueua Recopilacion, q̃ pone la forma que han de tener en el proceder los Alcaldes de la Corte y Chancilleria, cõtra los delinquẽtes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pregon y carta de edito, conforme al estilo de Corte de su Magestad.

Si es en esta Corte fulano, los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, le citan, llaman y emplaçan, y le mandan que se presente ante ellos en la carcel real dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal que cótra el se haze, por querella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delito, que si pareciere y se presentare los Alcaldes le oyran y guardaran justicia: en otra manera, el termino passado, su ausencia auida por presencia, procederan contra el, como hallaren por fuero y por derecho: y señalanle los estrados de su audiencia, donde le seran notificados los autos del processo, hasta la sentencia difinitiua. Mãdase a pregonar por que venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, cóforme al estilo desta Corte.

Va firmada esta carta de edito de los Alcaldes, y ponese en el processo de la causa. Los otros dos pregones hã de yr por la forma deste.

Acusa la rebeldia el actor, o el alguazil, si es de oficio donde no ay parte.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticiõ fulano, procurador en nõbre de fulano, o el alguazil de oficio, y acusa la primera rebeldia a fulano delinquente por ser passados los tres dias del pregon y llamamiẽto: los Alcaldes la huuieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiẽto, los Alcaldes la huuieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nõbre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huuieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

Fulano en nõbre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza, los Alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados, en tantos dias, &c.

AQVI LA ACVSACION.

Sentencia de prueua.

En tantos dias, &c. en audiencia publica, los Alcaldes de su Magestad,

tad dixeron, q̃ visto que le fue puesta acusacion a fulano delinquẽte, y acusadas las rebeldias, y no auia respõdido q̃ deuiã de recebir, y recibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saluo iure impertinentium, & non admittendorum. Mandarõ citar a las partes, para ver jurar, presentar, y conocer los testigos q̃ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaronlo los Alcaldes.

Notificacion en los estrados.

Este diacho dia, mes, y año susodicho, yo fulano escriuano notifique el recibimiento de prueua en los estrados de los Alcaldes.

Acusa la rebeldia el actor.

Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto q̃ trata con fulano, digo, que la parte contraria fue recebido a prueua, con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion: y para ello, &c.

Los Alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta audiencia.

Fulano procurador, en nombre de fulano: digo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza la mande hazer: y para ello, &c.

Publicacion.

Los Alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta real audiencia, por ausencia del delinquente.

Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

Fulano en nõbre de fulano, digo, que el termino de la publicacion es passado, la parte contraria no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia, pido a vuestra Alteza la aya por acusada: y para ello, &c.

Los Alcaldes la huuieron por acusada, y el pleyto por concluso.

Aqui los Alcaldes dan sentẽcia difinitiua, y es sobre muerte, como esta dicho: la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la ordẽ del processo passado: y quando pronuncian sentencia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexã asientada en breues palabras en vn libro que llamã acuerdo, rubricada de sus firmas en dõde asientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los Alcaldes publicamente lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos Alcaldes, y assi mismo publica la sentencia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo dia, mes y año, y testigos: la qual sentencia el escriuano ante quien passa la causa, saca deste libro, y la pone en forma, y la firman los Alcaldes de sus nombres: y este es el estilo que alli se tiene. Y si se procediesse assi por esta ordẽ en las ciudades, villas, y lugares

Universidad de Deusto
Biblioteca

destos Reynos no valdria el processo,y seria falto de sustancia, porq̃ se omite la forma de la ley,la qual los pueblos no pueden peruertir, ni deshazer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del Reyno.

Pratica de otros casos criminales,conforme al presupuesto desta obra,especial denunciacion del fiscal y como vno del pueblo, y sobre delitos de pecados publicos, y otros processos criminales.

Denunciacion del promutor fiscal.

KL.3.t.12.li.2. ordi.del Rey don Iuan el segundo, Año.1431.y.l. 46.en la pra.l. 51.c.4.lib.1.l.4. en el dicho.t.12. y la l.3.tit.13.li. 2.fol.104.de la Recopil.

En tantos dias de tal mes,&c.ᴷ Ante los Alcaldes de Corte de su Magestad,o ante el juez,y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano alguazil desta villa,o Corte de su Magestad,y dixo, que denunciaua y denuncio de fulano vezino de tal parte, porque es amancebado publico,o porq̃ es ladron,o jugador,o vagamundo,logrero,blasfemador,o porque ha hecho libelo infamatorio,o por otras muchas causas,y cosas que ay,de que se pueda denunciar,que las leyes destos Reynos permiten y mandan que se pueda proceder:por lo qual pidio justicia,y juro en forma la dicha denunciacion.

Denunciacion como vno del pueblo.

l.2.u.tit.20.lib. 4.del fuero.

En tal parte,a tãtos dias,&c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano,y testigos parecio presente fulano vezino de tal parte,y dixo,que el como vno del pueblo, y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar,denunciaua y denuncio de fulano,vezino de tal parte,porque reynante su Magestad,&c. Con poco temor de Dios,y de las justicias de su Magestad estando prohibido por leyes y prematicas destos Reynos,que no se hiziesse tal cosa, o se vẽdiesse tal mercaduria,o en su oficio de tal,lo auia mandado hazer,o hecho. De manera q̃ se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas,y vedadas por leyes destos Reynos,por lo qual assi auer hecho,cayo e incurrio en grandes y graues penas,que deuen ser executadas en su persona y bienes,y jurò la denunciacion,y pidio justicia. El juez mando que se diesse informacion de lo que dize,y hara justicia.

Testigo.

Iurò sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte,y siendo pregũtado sobre lo contenido en la dicha denunciaciõ,dixo,q̃ lo q̃ sabe es, esto y esto.Por aqui adelante va diziẽdo este testigo lo que sabe:y conforme a esta orden han de yr los otros, y la misma orden han de lleuar los testigos de la denunciacion del fiscal,y cõ el tal denunciado,y acusado,si se prẽde,se haze cõ el proceso en via ordinaria, cõ su recebimiẽto de prueua y publicaciõ,y cõclusion, como esta en el processo passado

passado:y si es en su ausencia y rebeldia,lleua la misma orden de processo que tenemos dicho de ausencia.

Processo criminal en via ordinaria,

que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

ACaece que prenden a vno por palabras liuianas, que dixo cõtra otro,o por alguna puñada que le dio,y querello del, y quiere ser breuemẽte despachado de la carcel,q̃ mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena,q̃ estar vna hora en la carcel:de manera que el tal caso es liuiano y contra persona de baxa suerte, que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado:el qual se haze en esta forma.

Querella.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,&c. Ante el dicho juez,y ante mi el dicho fulano escriuano,parecio presente fulano,y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano,vezino de tal parte,y contando el caso,dixo,que estando en tal parte,saluo y seguro,le llamo q̃ era vn suzio,vellaco,o le hizo otra cosa,o semejante injuria: por lo qual auer hecho,incurrio en grandes penas,pidio a su merced proceda contra el,y le condene en ellas,pidio justicia:y para ello presentò por testigos de informacion a fulano y fulano,&c.

El juez la manda recebir,la qual dize assi.

Iurò sobre lo susodicho,fulano vezino de tal parte:y siẽdo pregũtado por el tenor de la querella,dixo,que lo que passa es, que estãdo este testigo en tal parte vio,&c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos.El juez da mandamiento para prender.

Aqui va el mandamiento para prender,y ha de quedar otro tanto en el registro.

Aqui prenden al delinquente,y le toman su confession.

En la visita de la carcel publica,este dia el juez fulano hizo parecer ante si a fulano preso en ella,del qual tomò y recibio juramẽto,en forma de derecho,y si es menor proueenle de curador, como està dicho en el processo passado:y sino tomarle su confession,y preguntarle como passo el delito,o lo niega,o lo confiessa. Y por ser poca calidad, como està dicho,renuncia los terminos en esta manera

termino.reprueua con nueue dias.

A prueua con termino de nueue dias.

Y luego el dicho juez dixo,q̃ hazia y hizo cargo y culpa al dicho fulano,de la culpa que contra el resulta:y q̃le mandaua y mando dar traslado

Universidad de Deusto
Biblioteca

traslado della,y la recebia y recibio a prueua, ſaluo iure impertinentiũ,& nõ admittendorũ,con termino y plaço de nueue dias. Y mandò ſe notifique a las partes,para ver jurar,y conocer los teſtigos q̃ la vna parte preſentare contra la otra,y la otra contra la otra.

Y luego el dicho fulano,dixo,q̃ renunciaua y renunciò el termino prouatorio,y q̃ auia por dichos y reproduzidos y ratificados los teſtigos recebidos en ſumaria informacion,como ſi fuerã tomados en plenario juyzio,y no queria gozar del dihco termino prouatorio.

publicacion se theyos
no vnt. x seys dias.

Y luego el dicho juez mandò hazer publicacion, cõ termino de ſeys dias,y luego el dicho fulano dixo,q̃ renunciaua el termino de la publicacion,y no quiere gozar del: y luego el dicho fulano dixo, que concluhia y concluyo. El juez lo huuo por concluſo. Teſtigos.

Eſte renunciar de los terminos por el acuſado,no ha lugar mas de en las cauſas liuianas,y no donde el delito ſe infiere pena corporal,ni deſtierro perpetuo,ni otra graue pena: porque entonces los teſtigos hã de ſer ratificados: ni el juez deue de juzgar,ni ſentẽciar,ni executar ſu ſentencia de otra manera.

Sentencia.

Viſto,&c. Fallo,que por la culpa q̃ reſulta contra el dicho fulano,q̃ lo deuo de condenar y condeno en pena de dos mil marauedis para la camara de ſus Mageſtades,y lo deſtierro deſta villa y ſus arrabales, por tanto tiempo,quanto fuere mi voluntad: el qual vaya luego a cũplir,ſopena de vn año de deſtierro preciſſo: y en las coſtas deſte proceſſo: y aſsi lo pronuncio y mando,fulano.

Como el delinquente depoſita la pena en que fue condenado,y pide que le den en fiado,y dado apelò.

Y luego el dicho fulano preſo,ſiẽdole notificada la dicha ſentẽcia ſegũ dicho es,dixo,que el depoſitaua y depoſitò los dichos dos mil marauedis en q̃ fue cõdenado,en poder de mi el dicho eſcriuano: el dicho juez atento q̃ el delito es liuiano,mando recebir el dicho depoſito,y mandò dar en fiado al dicho fulano,y lo firmo de ſu nombre.

m Pre. de Madrid,año. 1534. peticion. 23. Dize la l.16. tit. 18.li.4. fol. 149. de la nueua recopilacion, que apelando el preſo por cauſa ciuil de la ſentencia, dando fianças, o depoſitando la condenacion ſea ſuelto.

Fiança carcelera.

Y deſpues delo ſuſodicho,en la dicha tal parte,&c. ante mi el dicho eſcriuano,y teſtigos parecio preſente el dicho fulano preſo en la carcel publica,y dixo,q̃ por ſu merced del juez,auia ſido mãdado dar en fiado para q̃ boluieria a la carcel quãdo le fueſſe mãdado, q̃ el para lo cumplir daua por ſu fiador a fulano q̃ preſente eſtaua: y luego el dicho fulano fiador,dixo,que ſe obligaua y obligo,con ſu perſona y bienes,que cada y quando que por el juez le fuere mandado boluer a la carcel,

carcel,donde eſtà preſo,lo boluera, ſo pena de tantas mil marauedis para la camara de ſus Mageſtades,y mas de pagar todo aquello q̃ cõtra el fuere juzgado y ſentenciado: y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus,y Liber homo de fideiuſſoribus, y las otras leyes q̃ en eſte caſo hablan: y dio poder a las juſticias,y renuncio las leyes, para que ſe lo fagan cumplir,como ſi por ſentencia difinitiua fueſſe juzgado y ſentenciado,y por el conſentida,y aſsi lo otorgò en forma ante mi el dicho eſcriuano,y firmolo de ſu nombre, Teſtigos.

Mandamiento para ſoltar.

Alcayde de la carcel, ſoltad a fulano vezino de tal parte, que eſta preſo por querella de fulano,ſino eſta por otra coſa,que ſe mandò ſoltar ſobre fianças,las quales ha dado. Fecho,&c. Fulano eſcriuano.

Apelacion.

Y deſpues de lo ſuſodicho,en tal parte,&c. ante el juez,y ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos,parecio preſente fulano,y dixo, q̃ ſintiẽdoſe por agrauiado de vna ſentencia q̃ el dicho juez dio cõtra el en fauor de fulano,ſaluo en derecho de la nullidad,apelaua y apeló della para ante ſus Mageſtades,o para ante quien y con derecho deuia,y pidiolo por teſtimonio. El dicho juez dixo,q̃ lo ohia. Teſtigos.

Declaracion de la fuerça de las fianças carceleras,y de las renunciaciones de las leyes dellas.

n L.16. tit.12. Part.5.

HEmos fingido haſta aqui vna fiança carcelera, n aunque no auia neceſsidad della,mas de ſolo para el efeto de la orden que hã de tener las tales fianças: y la fuerça dellas conſiſte en lo que adelante va declarado,eſpecial en la ley Sancimus,de fideiuſſoribus,y la ley Liber homo ad legem Aquiliam: y el Romance y efeto della es,que el derecho permite,que el que fiare a otro para le boluer a la carcel,a dia ſeñalado,diziendo q̃ le boluera quando ſe lo mandare el juez, ſo cierta pena,ha lo de traer y cumplir aquel dia,y cumplir con el actor que le acuſa y pide,y no le trayẽdo,deuele dar el juez otro tanto plaço para buſcarle y traerle a la carcel quanto fuere el primero,ſi fue de ſeys meſes,o dende a baxo: y ſi fuere mas de los ſeys meſes no ſele ha de dar mas de los dichos ſeys meſes,o ſino le pudiere hallar,o no le traxere a derecho haſta el año cũplido,entõces es obligado a pagar la pena a q̃ ſe obligò. Y ſino ſe puſieſſe en la tal fiãça y obligacio, dia cierto para le traer, o ni ſe otorgaſſe la eſcritura ſobre ello,entonces ſi aquel que recibio la fiãça no demãdaſſe al fiador haſta dos meſes, dede en adelantees quito el fiador,ecepto ſi la fiãça fueſſe hecha ſobre pleyto q̃ pertenecieſſe al Rey, o al comun de algun Concejo: y ſi fueſſe hecha eſcritura publica,y la fiaduria fue hecha en qualquiera deſtas razones,

o L. 17. tit. 12. Part.5.

dura

Universidad de Deusto
Biblioteca

dura hasta tres años,y no le pidiendo dẽtro destos tres años, es quito
p segun la ley de la Partida:la qualoy no se guarda,quanto a la pena,
antes se guarda y pratica la ley del Ordenamiento,que dize, que sea
vn año,contando desde el dia que cayò en la pena:pero en quãto a lo
demas,la ley de la Partida queda en su fuerça:yassi renunciando las di
chas leyes,no puede gozar de los dichos terminos, q y ha de cumplir
como està obligado por tal fiãça:y no cũpliendo pagara todo aq̃llo a q̃
se obligò,sin le dar mas plaço el juez,pues renunciò las leyes que està
en su fauor,con tanto q̃ no sea pena corporal,que en este caso el hom
bre es libre,y no puede obligar sus miembros, y assi queda hecho el
fiador carcelero del preso,que se dize comentarienſe.Y si por caso v-
no tomasse a otro en fiado,y se obligasse que dentro de cierto tiempo
le bolueria a la carcel,y antes que el tiempo llegasse,este tal hombre,
o muger muriesse,por el fauor que las leyes le dã al fiador:en este ca-
so,no està obligado a pagar por el tal preso lo que contra el fuesse juz-
gado y sentenciado,saluo si al tiempo q̃ hizo y otorgò la tal fiança car
celera,quedò espressamente por cõdicion y postura, que si el dicho
preso que assi tomò en fiado muriesse dentro del termino que le die-
ron,sin boluerle a la carcel,pagaria lo juzgado y sentenciado contra
el.Entonces para que esta clausula y condicion huuiesse efeto,y fuesse
valida la fiança,se ha de renunciar la ley,Si decesserit.ff. qui satis dare
cogantur,y la ley diez y nueue,titulo doze,Partida quinta:y assi en fiã
ça que aya la tal condicion,se han de renunciar las dichas leyes, certi-
ficando el escriuano al que la renunciare,el fauor y remedio que las
dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, q̃ el fiador
no es obligado a pagar por el que fió,auiendo fallecido antes del pla-
ço que le dieron para boluerle a la carcel:y pues renunciò las leyes q̃
estan en su fauor,siendo auisado dellas por el escriuano,pagara lo juz
gado y sentenciado contra el preso que assi murio. Y esta es la resolu-
cion de las fianças carceleras.

p L.19 titu. 12. Part.5.

q L.3.tit.11.lib del Orden.y la.l. 10.tit 16.lib.5. fo.315. de la Re copilacion.

Como vn escriuano Recetor,sobre caso criminal por querella,
se le da comision para que vaya a hazer vna informacion, y
prender los delinquentes,y secrestarles sus bienes.

ES muy ordinario en las Audiencias Reales destos Reynos de su
Magestad(especial entre audiẽcias supremas)assi como en la del
Juzgado delos Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad(q̃ la ley lla-
ma Alcaldes del rastro del Rey) porq̃ andã con el y en su Corte,y las
Chãcillerias de Valladolid,y Granada,estos tres tribunales tienẽ pree
minẽcia de conocer de causas criminales, y delitos acaecidos dentro
delas cinco leguas dõde residierẽ,sin q̃ sea caso de Corte: y esto se en-
tiende

tiende desta manera,Que los Alcaldes de la casa y Corte de su Mages-
tad,conocen solamente de las dichas causas, dentro de las cinco le
guas no mas,sino es por comision especial de su Magestad. Y los Al-
caldes de las dichas dos Chãcillerias,de mas de conocer en las dichas
cinco leguas(como esta dicho)en apelacion pueden conocer fuera de
las dichas cinco leguas,de qualesquier delitos de que para ante ellos
se apelare,y para hazer las informaciones de los tales delitos embian
en primera instancia escriuanos Receptores,a las hazer en sus distri-
tos,y assi mismo los dichos Alcaldes de las dichas dos Chancillerias
conocen fuera de las dichas cinco leguas de Corte,de ciertos casos:
los quales se hallaran mas adelante en el sexto tratado deste libro.

Pero tãbien en otras partes destos Reynos embiã a hazer las seme
jantes informaciones a Recetores,assi en los adelantamientos de Cas-
tilla,y Leon,y Palencia,y otras partes y Arçobispados,y señorios, dõ
de conocen de ciuil y criminal,y van a sus jurisdiciones con comisio
nes suyas,y a prender y secrestar bienes,como es el caso:y ha de presu
poner que con estas comisiones pueden hazer los tales Recetores
los autos siguientes.

Presentacion de la comision.

En tal parte,a tantos dias,&c. Ante mi fulano escriuano Recetor,
parecio presente fulano vezino de tal lugar,y dixo,que me requeria y
requirio con vna carta y prouision real de sus Magestades, escrita en
papel,y firmada de los Alcaldes del crimen de su real Audiencia, y
Corte y Chancilleria,y sellada de su real sello,segun por ella parecia:
su tenor es el siguiente.

Aqui va la comision en forma

Y assi presentada la dicha comision de suso incorporada en la ma
nera que dicha es,el dicho fulano me requirio la cumpliesse y executas-
se,como por ella se mãdaua,y vaya luego ha hazer la dicha informa-
cion. Y luego yo el dicho escriuano Recetor la obedeci con el acata-
miento q̃ deuia,y en quãto al cumplimiento della me parti,oy dicho
dia,para la villa de tal parte,para hazer lo que assi sus Magestades me
mandan. Testigos fulano y fulano vezinos desta villa.

Requerimiento del Receptor a la parte para que le de testigos
para la informacion.

En el lugar de tal parte,a tantos dias,&c. yo el escriuano Recetor,
ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano me diesse testigos de
informacion para el dicho caso,de lo cõtenido en la dicha comisiõ,
y que est y presto de hazer lo que por ella me es mandado,el qual di-
xo que lo oyia,y que estaua presto de me los dar. Testigos.

Aqui

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aqui parece vn procurador,y presenta vn poder,y con el presenta testigos.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,&c. Parecio presente fulano, y presentò vn poder escrito en papel,del tenor siguiente.

Aqui el poder.

A assi presentado el dicho poder,que de suso va incorporado enla manera que dicha es,pidio le huuiesse por parte,en nombre de fulano vezino de la dicha villa,e yo vi y examine,y le huue por presentado. Testigos fulano y fulano.

Presenta vn interrogatorio.

Y despues de lo susodicho,enla dichavilla,&c. El dicho fulano procurador,ante mi el dicho escriuano recetor presentò vn interrogatorio,su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado, el dicho fulano pidio por el fuessen examinados los testigos por el presentados,y pidio le põga enel processo. Testigos.

Aqui ha de yr la informacion de testigos.

Assi mismo se ha de presuponer,que ay muchas sumarias informaciones en que no se presenta interrogatorio,sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos:pero quando el pleyto es de calidad,presentan las partes interrogatorio.

Como el Recetor prende a los delinquentes,y les secresta sus bienes,y los deposita.

En tantos dias de tal mes,&c. yo el dicho fulano escriuano Recetor, atenta la dicha informacion ser bastante,prendi a fulano y a fulano, y los puse en la carcel publica. Testigos.

Y luego incontinente,este dicho dia,mes,y año susodicho, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secreste los bienes siguientes.

Aqui los bienes por inuentario,y deposito dellos

Puedese ordenar conforme al secresto que esta arriba en las causas criminales del processo en rebeldia.

Como entrego al Recetor los presos.

En tantos dias de tal mes,yo el dicho fulano escriuano Recetor,estando dentro de las puertas de la carcel real,entregue a fulano y a fulano presos,que los traxe a la dicha carcel,a fulano al cayde della:delos quales se dio por entregado,y le hize saber la causa,por que venian. Testigos,&c.

Citacion en forma,los delinquentes en sus casas.

Hase de presuponer,q̃ en muchas partes destos reynos se acostũbra que

que el alguazil,o Recetor q̃ va a hazer las semejantes informaciones, y aprender culpados,como esta dicho, le mandan por la prouision q̃ lleua,que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada,porque dentro del termino de la dicha comission, parezca y se presenten ante los juezes de las dichas Reales audiencias,porque no se presentando,procedan contra ellos,hasta sentencia difinitiua, y la citacion dize assi.

En tal parte,a tãtos dias de tal mes,y tal año,&c. [r] Yo fulano escriuano Recetor alguazil,en cũplimiento de la dicha comissiõ a mi dirigida,fuy a buscar a fulano y a fulano,para los prẽder,y les secreste sus bienes,por defeto de no los poder auer para los prender,y se notificò a fulana y a fulana sus mugeres,y a sus vezinos mas cercanos para q̃ se lo digan,y hagan saber,como los alcaldes del crimẽ de su Magestad, o tal juez los cita y emplaça para q̃ parezcan ante el,dentro de nueue dias primeros siguientes,a se saluar de cierta querella y acusacion que contra ellos esta dada,a pedimiẽto de fulano,y processo q̃ cõtra ellos se haze ante los dichos juezes:y si vinieren y parecieren, los oyran y guardaran su justicia,en otra manera su ausencia y rebeldia auida por presencia procederan contra ellos,como hallaren por fuero y por derecho. Fueron testigos desta citacion,fulano y fulano.

[r] *L.1.9.2. tit.7. par.3.y l.6.ti.3. l.2.del fuero.y prematica de sus Alteza de Alcala año.1503.y la l.3 tit.10.libr.5. fol. 237.de la recop.*

Derechos del arancel criminal.

YA tenemos dicho en el presupuesto de arriba, como los derechos del Arancel Real se auian de poner adonde conuenian, los de lo ciuil en lo ciuil,y los de lo criminal en lo criminal, en fin de cada cosa. Y porque se acabò la quarta parte de las causas criminales: los que han de yr puestos son los siguientes.

Veasse el tit.27.li.4.fol.274. de la nueua recopilacion,que pone los derechos que han de lleuar los escriuanos en las causas criminales.

De la querella y denunciacion que se diere de palabra, o por escrito,lleue el escriuano quatro marauedis.

Y de la presentacion de los testigos,que el escriuano recibiere,para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis,y por los otros hasta tres testigos,a dos marauedis cada vno.

Del escreuir los dichos de los tales testigos, lleue el escriuano por cada hoja de pliego entero,de lo que escriuiere en registro, siendo escrita de la manera que dicha es de suso,diez marauedis:y si le fuere pedido signado,y lo diere,lleue por cada hoja de las sobredichas q̃ diere signadas,diez marauedis:y si mas testigos recibiere para prender,q̃ no lleue mas derechos.

De la

Universidad de Deusto
Biblioteca

De la auerigüacion de las heridas,o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano se presentare:y de los otros,dos marauedis de cada vno:y de lo que escriuiere cerca dello,lleue el escriuano por hoja segun de suso es dicho.

Del mandamiẽto para prẽder,lleue el escriuano quatro marauedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra,lleue quatro marauedis.

De la fiança,o carceleria que se hiziere aunque sea de muchos, si fuere por delito,lleue el escriuano seys marauedis.

Por assentar la fee que el alguazil diere,como no halla al delinquẽte,lleue el escriuano dos marauedis.

De los pregones que se dan contra los ausentes,lleue el escriuano de cada pregon dos marauedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia,lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestacion de bienes,lleue el escriuano de cada hojade pliego entero que huuiere en el registro que hiziere,siẽdo escrito, como arriba es dicho,diez marauedis:y si lo diere signado,lleue de cada hoja de lo signado,otros diez marauedis,y a este respecto, segun la escritura que en ello huuiere.

De la conclusion de la causa para interlocutoria,o difinitiua, lleue el escriuano dos marauedis de cada parte.

De la confession espontanea que hiziere el preso sin tormento ni condenacion,lleue el escriuano por el registro de las hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

De sentencia interlocutoria,lleue el escriuano dos marauedis.

Del tormẽto,y de todo lo q̃ en el tormento passare,lleue escriuano sus derechos por hojas,segun la escritura q̃ en ello estuuiere, siendo cada hoja escrita de la manera que dicha es de suso.

Del juramento de calumnia,dos marauedis,de cada parte que jurare,y de la escritura que huuiere,en lo que qualquier de las partes respondiere al juramento,lleue por el escreuir,como en las causas ciuiles,y no mas.

De la presentaciõ,o representacion de los testigos en el juyzio ordinatio,lleue el escriuano del primer testigo quatro marauedis,y de los otros a dos marauedis de cada vno, y de los dichos q̃ escriuiere,lleue como en los dichos que escriuiere en las causas ciuiles:pero de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentacion,o de la escritura en la sumaria informacion,no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança de cada parte,quatro marauedis.

En lo q̃ toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentaren

taren en las causas criminales,se guarde lo que de suso està mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano seys marauedis,y si fuere de dos personas,o dende arriba,o de concejo,o cabildo,o vniuersidad,que lleue el doblo,y no mas, y sino estuuiere signada,que no lleue nada.

De la sentencia difinitiua,lleue el escriuano ocho marauedis.

De tassacion de costas lleue quatro marauedis.

De la execucion de la sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona,lleue doze marauedis.

De la licencia y mandamiento de la querella,lleue seys marauedis.

Del mandamiento para soltar,lleue quatro marauedis.

Del conocimiento de la sentencia,o otorgamiento de la apelacion, o denegacion della,lleue quatro marauedis.

Del termino de la apelacion,y de las escrituras del processo,si lo sacare signado,lleue el escriuano,como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo,en grado de apelacion,lleue el escriuano ocho marauedis, si fuere de vna persona:y de mas,o de concejo,lleue doze marauedis,y no mas.

De la fee de la presentacion,si la diere signada,lleue el escriuano a la parte ocho marauedis.

Si en grado de apelacion,o suplicacion en los lugares donde la huuiere,se hizieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales,lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera instãcia,y no mas,aunque en algunas partes se acostumbra lleuar mas.

De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles,lleue el escriuano como està mandado en las criminales,y no mas, ni allende,so pena de pagar lo demasiado con las setenas.

Del pedimiento que se haze,para que el juez ponga tregua, y de poner la tregua,y de la notificacion y otorgamiento della,lleue el escriuano ocho marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto,robo,o muerte,o heridas, o de qualquier delito general, diziendo, que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o sus arrabales, o terminos: y sino hallare al delinquente que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el

Universidad de Deusto
Biblioteca

querelloso pierde su accion, que el Alcayde y escriuano, pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren de hazer so pena de suspension de sus oficios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denũciare sobre algũ pecado de hechizeria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion, pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion, no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi aranzel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aquicõtenido, aunque digan que lo han acostumbrado a lleuar, o que tienen otros aranzeles, por donde les manda lleuar mas, aora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuare con las setenas: y por la segunda vez pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto mayor pena. Y manda que ninguno de los dichos escriuanos no puedan lleuar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos, no embargãte que en algunas partes se ha vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos, por lo susodicho: so pena que la primera vez que lleuare demasiado de lo susodicho, lo torne con el quatrotanto para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

Tratado

Tratado quinto. De la orden y pratica que se tiene en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quitose el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y puso se este nueuo en su lugar, con nueuo priuilegio.

LAS audiẽcias y Chãcillerias de Valladolid, y Granada, fuerõ establecidas, y ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, dõ Enrique el. II. en las cortes q̃ hizo en Toro, y por el Rey dõ Iuã el. I. en las cortes q̃ hizo en Segouia, y en Birbiesca, y fuerõ reformadas por los Reyes Catolicos de glorioſa recordaciõ, dõ Fernãdo, y doña Ysabel en Toledo. Y vltimamẽte en Medina del Cãpo, año de mil y quatrocientos y ochẽta y nueue, y alli alterarõ las prematicas de los dichos señores Reyes dõ Enrique, y dõ Iuã, y la mas antigua Chãcilleria q̃ establecierõ, fue la de Valladolid, y despues della establecierõ otra en Ciudadreal, q̃ es la q̃ agora està en Granada, para q̃ en ellas se deshiziessen los agrauios que los juezes de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, y otras personas poderosas hiziessen a sus subditos y naturales, dãdo a cada vno su derecho y justicia. Y aunq̃ antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su Cõsejo, los dichos señores Reyes dõ Fernãdo, y doña Ysabel, tuuieron por biẽ de remitirlos à las dichas audiencias, para q̃ allí mas breuemẽte se tratassen y determinassen, como lo dize la prematica quarẽta. Y para q̃ se entendiesse donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleytos, diuidierõ los distritos, [f] y mandarõ, que el rio de Tajo los partiesse, q̃ los q̃ biuiessen de la parte del dicho Tajo hàzia el Andaluzia, ocurriessen a pedir justicia a la Chãcilleria de Granada, y los q̃ biuiessen hàzia la parte de Castilla la vieja, ocurriessen à la Chancilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estilo q̃ se ha de tener en el proceder en los processos q̃ se hazẽ ante los juezes inferiores y ordinarios, fasta dar sentẽcia difinitiua: parecio ser cosa cõueniẽte tratar de los q̃ despues de sentẽciados apelandose por las partes para las dichas audiencias se suele hazer en ellas cõforme al estilo y leyes, y ordenanças de las dichas audiẽcias. Assi en este tratado trataremos de quatro diferencias de negocios ciuiles, que mas comũ y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el estilo que se tiene en el proceder hasta ser sentenciado y fenecido.

[f] *Premat. 40. in princ. y la l. 2. ti. 5 lib. 2. fol. 56. Recopilation.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado quinto

QVatro maneras principales ay de los negocio que se tratan en las reales Chancillerias. La primera es, por nueua demanda quando la parte que la intenta tiene caso de Corte, o se funda en el. La segũda, en grado de apelaciõ de qualesquier juezes del Reyno. La tercera, quãdo alguno se quexa por via de fuerça de los juezes eccleſiasticos, assi ordinarios como Apostolicos, o Cõseruadores. La quarta, quando se quexã de alguna persona q̃ ha impetrado bulas de su Santidad por derecho d̃ estrãgero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogaciõd̃ derecho de patronazgo Real, o de legos, en los quales casos mas ordinariamente se conocẽ, como diremos en particular, no embargante q̃ por via de incidencia, o dependencia, los Presidente y Oydores pueden conocer en casos criminales, y assi el primero que trataremos sera por nueua demanda quando la parte tiene caso de Corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda, pondremos al principio los casos de Corte que se suelen alegar y admitir luego, y otros que no estan en estilo.

Processo en rebeldia por nueua demanda por caso de Corte.

Capitulo primero. Que cosa es caso de Corte, y de las especies dellos.

CAso de Corte no es otra cosa sino negocio, o caso que tiene priuilegio conforme a las leyes del Reyno, para que se pueda conocer del en primera instancia en las Chancillerias, [t] las quales son en dos maneras. La primera, quando solamente por alegar el caso de Corte se ha por notorio, y se manda dar emplaçamiento. La segunda, quãdo no basta alegar el caso de Corte, sino que tambien es necessario dar informacion del.

2 Debaxo desta primera especie de los casos de Corte notorios, [u] entran en las demãdas que pone vn cõcejo cõtra otro, porque de ordinario ay en ellos pobres, y huerfanos, y biudas, y personas miserables.

3 Lo mismo seria si la demãda se pusiesse cõtra algun cõcejo, aunque el actor tuuiesse por su persona caso de Corte, porque siempre el concejo pone Alcaldes ordinarios de su mano.

4 Itẽ tienen caso de Corte notorio todos los Cabildos, Monesterios, e Yglesias, y Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, Colegios, de qualquier orden y condicion que sean, assi de frayles como demonjas.

5 Item contra Grandes, como son Duques, Marquesses, y Condes.

6 Assi

[t] *L.16.2.l.3. or. d.l. de Madrid. c. 8. y la l.11.12.ti. 5. fo.58. y la. l.21 t.5. fo 60. li. 3. y la.l.8. 39. t.3. li 4 f.228. y la.l.3. ti. 1. li.3. fo.151. de la Rec.*

[u] *L.1.ti.5. li.4. fo.230. y l.1.3 ti.1. li.3. fo.251. y la.l.11.t.8. li.8. fol. 164. de la Recopilacion. Y quales sean los casos de Corte, vea se la.l.3 y.9.y.10.y.11.t. 3. li.4. fo. 228. de la Reco.*

6 Assi mismo pueden entrar debaxo desta primera especie, los oficiales [x] y criados del Rey, cuyos oficios son tan notorios, q̃ seria superflua la informacion, como es Mayordomo mayor del Rey, Chãciller mayor, Secretario de la audiencia, porteros de camara, y otros semejantes, que es notorio a los juezes que los tales tienen y vsan sus oficios, que estos los tienen en su fauor.

[x] *L.1.ti.2. lib.3. ord yla. l.9.ti.3. li 4.fo.228. dela Recop.*

7 Assi mismo es caso de Corte notorio, si vna señora de titulo biuda pusiesse vna demanda por ser biuda y honesta, porque se le haria agrauio mandarle dar informaciõ de como biue honestamente. Algunos pratican lo contrario, aunque conforme al estilo de las Chãcillerias si es biuda rica, o ilustre, todos se admiten, atento que vn menor y huerfano aunque sea ilustre tiene caso de Corte, a todos los quales dichos casos de Corte, en leyendose por el Secretario de la causa en audiencia publica, responde el Oydor por notorio, y dese emplaçamiento.

[y] *L.33. del estil.*

8 Assimismo pueden los Relatores, y y Abogados, y procuradores numerados, y los otros oficiales de las Chancillerias, poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

La segunda especie de los casos de Corte en que es necessario dar informacion.

9 Los pobres [z] que no tienen bienes muebles, ni rayzes que valgan trezientos marauedis.

[z] *L.1.t.1.l.3. or. l.14.ti.2.l.3. or. y la l.2.tit.1.fol. 223. y la.l.8.ti.3 fo.228.li.4. dela recopilacion. La informaciõ q̃ ha de dar el q̃ viniere al cõsejo a poner demãda por caso de corte. pone la la.l.19.2.t. 2.f.226. y la.l.1. ti.5.f.230. li.4. y la l.3.t.1. lib.3 fo. 151. de la Recopila.*

10 Los menores de veynte y cinco años, aunque sean ilustres, q̃ son huerfanos de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro.

11 La biuda que biue honesta y recogidamente, la qual no solo tiene caso de Corte en demandando, pero aun en defendiendo, con tanto q̃ aya escogido por sus juezes a los Presidente y Oydores, a la qual para este efeto se le da vna prouision q̃ llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas audiẽcias, aunque sean Alcaldes de Corte y Chancillerias, entretãto fuere biuda, y biuiere honestamente, eceto en seys causas, o casos, cõuiene a saber, en causa criminal, o marauedis pertenecientes al Rey, o sobre execucion de carta executoria, contrato guarentigio, q̃ trae aparejada execucion, o si contesta la demãda ante el juez inferior sin declinar juridiciõ, o de diez mil marauedis abaxo, o cõ persona q̃ tenga ygual priuilegio q̃ la tal biuda, y hã deyr excetuados estos seys casos en la dicha ordinaria.

12 Pero ofrecese vna duda en este caso, y es, si seria caso de Corte cõtra vna biuda q̃ tuuiere esta prouisiõ ordinaria. A la qual se respõde, q̃ si la biuda huuiesse vsado de la ordinaria en aquel mismo negocio, q̃ seria caso de Corte, como si Pedro puso demãda ante juez ordinario, a Frãcisca biuda, la qual parecio declinando su juridicion, y presento

Universidad de Deusto
Biblioteca

la prisió ordinaria,y el juez se inibio:en este caso bié puede el actor po nerle la demanda en la Chancilleria,presentádo fee y testimonio de todo aquello que passo ante el juez,pero si la biuda no huuiesse fecho esto,no porque tenga aquella prouision la pueda cõuenir en la Chan cilleria:porq seria posible querer ella litigar en primera instácia en aquel negocio ante su juez y no en el audiẽcja,y seria dar caso en aque llo q̃ le cõcede el derechopara su prouecho,q̃ se le cõuirtiesse en daño

13 Item teniendo caso de Corte todos los que lleuan ració,y quitació del Rey,como son contadores[a] mayores de cuentas, Contador ma- yor de la despensa y raciones,mayordomos y otros oficiales de la ca- sa del Rey,porteros de camara,y los de su guarda,notarios,y oficiales de la casa y Corte y Chancillerias q̃ lleuan del Rey racio y quitacion, en el qual caso se puede dudar si los criados dal Principe,o Infantes, gozan del mismo priuilegio q̃los del Rey:a lo qual respondemos, q̃ los criados del Principe,o Infante,q̃ es heredero legitimo del Reyno, gozan deste priuilegio,como se pudo verificar en nuestros tiempos,q̃ biuiendo el inuictissimo Emperador Carlos.V.nuestro Rey y señor, que santa gloria possee,el serenissimo Principe don Felipe su hijo hu uo al Infante don Carlos,vnico hijo suyo, heredero natural y legiti- mo de España:los criados de los quales gezan y han gozado del mis- mo priuilegio que los criados del Rey,pero los criados de la Prin- cessa de Portugal,y otros Infantes hermanos del Rey no tienen caso de Corte por la razon susodicha.

14 Assi mismo es caso de Corte,si se pone demãda cõtra Corregidor, [b] o Alcalde,aunq̃ sea ordinario,o Regidor,assi perpetuos, como aña- les,los quales puedẽ ser cõuenidos durãte el año y tiẽpo de sus oficios.

15 Item contra personas poderosas, [c] y señores que ponen la justi- cia de su mano.

16 En los quales dichos casos prouee el Oydor informacion, y al se- manero. Y es obligado el actor a dar informacion con dos o tres testi- gos ante el escriuano de la causa,los quales han de concluyr, y en es- pecial de las particularidades q̃ en cada vno vã apũtadas, cõuiene a sa ber,q̃ el pobre no tiene muebles ni rayzes q̃ valgã tres mil marauedis, y si los tuuiesse no podria ser menos,sinoq̃ el testigo lo supiesse,por tal y por tal causa,q̃ la biuda lo es,porq̃ ha tãto tiẽpo q̃ murio su marido, y q̃ despues aca siempre la han visto biuir honesta y recogidamente,y en tal habito anda,y al presente biue,q̃ el Corregidor,o Alcalde,o Re- gidor vsa al presente de su oficio,y le han visto traer vara, y entrar en regimiẽto,y hazer autos de juridicion,el sestor q̃ pone la justicia de su mano en tal lugar,y q̃ la justicia vsa la juridicion en su nombre,assi en lo

a L.1.ti.2.lib.3. ordi.y la l.9.t.3. li.4.fol.228.de la Recopilacion.

b L.21.t.5.li.3 fo.60.y la l.8.t. 3.li.4.fol.228. de la Recop.

c L.de Medina. del Cãpo 40. in ordi.c.6.y la susodicha.l.9.ti.3 li.4.f.228.de la. Recop.

Y dize la l. 10. ibi;que Oydores, ni Alcaldes de Chancilleria, no puedã traer alas audiencias en q̃ residen pleytos suyos, ni de sus mugeres,ni hijos en primera instãcia por caso de corte.

los pregones, como en los demas autos:dada la informacion por el actor:en qualquier destos casos se lleua al semanero de la sala ; y si le parece,que es bastante,da auto, en que declara el caso de Corte por bastante,y manda dar emplaçamiento,contra el reo.

Casos de Corte,que no estan en estilo.

17 Si vn cõcejo da poder [d] a algun particular para que ordene algo, y sobre lo que ordenare alguno se agraviare,puede el tal procurador o comissario ser conuenido por caso de Corte.

18 Si alguno pone nueuas imposiciones, [e] so color de portazgo,o passaje,o pontaje,o barcaje,puede ser conuenido por caso de Corte.

19 El que tiene merced del Rey,si se la quebrantan,o vienen contra ella,puede emplaçar por la pena.

20 Quebrantamiento,o ocupacion del señorio Real, [f] o juridicion hecha por algun juez eccleſiastico.

Casos de Corte en lo criminal.

21 Muerte segura, [g] muger forçada,tregua quebrantada, casa que- mada,camino quebrantado,traycion,riepto,ladron conocido, hom- bre dado por encartado,falsear sello real,o moneda,oro,plata, metal, traycion que quisieren hazer al Rey,o al Reyno.

22 Receptacion de malhechores, [h] o deudores en fortaleza, o casti- llo,o casa fuerte,o en lugar de señorio,o abadengo,no lo queriendo entregar a la justicia.

23 Contra el q̃ haze represaria de bienes, [i] y prende hombre de al- gun lugar sobre paga de marauedis.

24 Si concejo o persona poderosa resiste [k] alguna execuciõ q̃ se ha ze por prouision real,por deuda de rentas reales,pechos y derechos.

Cap.II. De los emplaçamientos,y rebeldias.

1 Ya auemos referido los casos de Corte notorios,y los q̃ requieren informacion,o prouança,y como se dá por bastates por el semanero, y manda dar emplaçamiẽto cõtra el reo, agora resta saber q̃ termino ha de lleuar el emplaçamiẽto,y como se han de acusar las rebeldias, [l] para q̃ no se haga el pleyto valido. Y en quãto toca al termino del em plaçamiẽto,aũq̃ la ley de Madrid dize,q̃ si el reo fuere de allẽde de los puertos,se le asigné quarẽta dias por todos plaços y termino perẽpto- rio,para venir a responder a la demãda,y si fuere de aquẽde los puer- tos treynta dias,pero esto no se guarda tan al justo,como la ley lo dis- pone,porq̃ antes se limita el termino, y acorta [m] por los juezes, con forme a la distancia del lugar do reside el reo,y de ordinario se suelẽ asignar quinze dias,para el q̃ dista quarẽta leguas, y para el q̃ veynte, diez dias,y assi dende a baxo,si reside mas cerca, aunq̃ para esto no ay

d L.8 del estilo.

e L.54.de lestilo.

f L.2.ti.1.ltb.3. ordi.y la.l.1.t.1. li.4.f.223.dela recopil.

g L.5.t.3.pa.3. l.14.t.2.li.3. ordi.y la.l.8.ti.3. li.4.fo.228.de la recopil.

h L.fin.ti.17.l.8 ordi.y la l.2.t. 16.li.8.f.252. de la recop.

i L.7.t.2.6.ord.y la.l.5.y.6.ti.13. li.4.f.239.y.240 de la recop.

K L.3.y.12.li.5. ord.y la.l.9.ti.8. li.9.f.143.y la.l. 4.ibi,que es mas nueua.fa.242.de a recop.

l L.de Mad.c.2. y la.l.1.t.3. li.4. fo.227. de la recopil.

m L.1.t.6.lib.4. fo.231. de la recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas ley del estilo. Este emplaçamiẽto se ha de notificar al reo en su persona, pudiẽdo ser auido, y sino ante las puertas delas casas do mora mas cõtinuamẽte, haziẽdolo saber a su muger y hijos, si los tiene, o algunos de sus criados, ó vezinos mas cercanos, para q̃ se lo digã, y hagã saber, por manera q̃ vẽga a su noticia, y dllo no pueda pretẽder inorãcia

2 Si fuere cõtra cõcejo se ha de notificar estando juntos en su concejo, y sino se quisieren juntar para ello, hazello saber a vn Alcalde, y dos Regidores, y al procurador general del mismo concejo.

3 Si fuere cõtra monesterio, estãdo jũtos en su capitulo, donde no, hazerlo saber al portero, y dos frayles del mismo monesterio. Si fuere cabildo, se ha de notificar estãdo juntos en el, y sino se quisiere juntar significarlo al Deã, Prior, Arcediano, o otra dignidad de la Yglesia, assi mismo a los Canonigos, o Racioneros. Y assi por esta forma se ha de emplaçar a las demas cofradias, yvniuersidades, ordenes, o colegios.

4 Y notificado el emplaçamiento en la manera q̃ dicha es, deue el actor presentarle ante el escriuano dela causa dentro del mismotermino que fue assignado al reo, para que pareciesse, porque de otra suerte quedaria circũduto, y tẽdra necessidad el actor, de boluerle a notificar al reo. Y assi traydo dentro del termino, ha de acusar las rebeldias con protestacion de las ratificar dentro del tercero dia, y si el reo aun no huuiere parecido, ha de tornar a ratificar las rebeldias, y dezir, que si es necessario las acusa de nueuo, y desta suerte lleua el actor substanciado su negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

Cap. III. De la contestacion, y espediciones, y prueua.

Vide sup. en el. 2 tract. de via ord. c. 1. nu. 5. &. 6.

1 Porque arriba tenemos dicho de los terminos de contestacion, y excepciones, y declinatorias muy por estenso, despues de remitirnos a aquel lugar, solamente ay q̃ aduertir, q̃ si el reo no parece dentro del termino del emplaçamiẽto, ni despues de acusadas las rebeldias, no por esso ha de dexar de aguardar todo el termino de cõtestaciõ, y excepciones, q̃ son veynte y nueue dias, los quales se hã de cõtar desde q̃ se passaron los dias cõtenidos en la prouision de emplaçamiento, y siẽdo todos passados, deue el actor presentar peticion en la audiencia, en q̃ diga, que aunque fue norificada la demanda al reo, y le fueron acusadas las rebeldias en tiempo y en forma: y el termino de contestacion y excepciones, es passado, q̃ nunca ha parecido por si, ni por su procurador, q̃ se afirma en la demanda que tiene puesta, y pide, segun tiene pedido: desta peticion se manda dar traslado, y la siguiente audiencia lo ha de concluyr en rebeldia del reo, por otra peticion.

n L. de Mad. c. 8. y la. l. 1. t. 5. li. 4. fo. 230. dela nueua recop.

o. Prem. at. 40. de Medina. c. 47.

2 Luego el acuerdo siguiente, ° es obligado el escriuano hazer vn rollo desta demanda y peticiones, y carta de emplaçamiẽto, y lleuarle a encomendar al Relator que ha de ser de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene, y los derechos que ha de lleuar el Relator, assi de la interlocutoria, como de la difinitiua.

Y si la parte quisiere que se reciba a prueua, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia publica, y dize assi.

Relacion para recebirse el pleyto a prueua por caso de Corte, por nueua demanda en rebeldia.

Aqui ante V.S. puso demanda fulano a fulano, en que le pide tal cosa, caso de Corte por tales razones, y aunque el termino de contestacion y excepciones es passado, el reo nunca ha parecido, y han se le acusado las rebeldias en tiempo y en forma, està concluso para recebir a prueua y jurar de calumnia.

Responde el Presidente: A prueua con tantos dias, juré las partes.

p L. de Madrid c. 15. y la. l. 1. t. 6. l. 4. fo. 231. de la Recop.

3 En esto del termino prouatorio, aunq̃ la ley de Madrid dize, q̃ para allende los puertos, p se assignen ciento y veynte dias de termino, y ochẽta para aquẽde: pero esto se limita y acorta segũ la calidad del negocio, y distãcia del lugar dõde se han de hazer las prouanças, no embargãte q̃ en los pleytos por nueua demãda, como estè pedido por qualquiera de las partes prorrogaciõ, se suele conceder a cumplimiento termino de la dicha ley, pidiendola dentro del termino concedido.

q L. de Madrid c. 16. y la. l. 1. y. 2. ti. 5. li. 4. f. 230 de la recopil.

4 Dentro del termino prouatorio q deue el actor hazer su prouança, y presentarla, assi la de testigos, como escrituras. Y hase de aduertir, q̃ en semejãtes negocios q̃ se hazẽ en rebeldia como este, se ha de poner en la carta recetoria, emplaçamiẽto cõtra el reo para q̃ vẽga a su noticia el estado del pleyto, y haga su prouãça si quisiere, y si fuere dentro del lugar do reside la audiencia, se ha de notificar la sentẽcia de prueua para este efeto, donde no seria nula la prouãça, y quanto se hiziesse.

r L. de Madrid c. 17. y la. l. 1. t. 5 li. 4 f. 230. de la nueua Recop.

5 Y aunq̃ la dicha ley de Madrid mãda q̃ las prouãças se presenten dẽtro del termino prouatorio. r Pero de estilo, aunq̃ no se presentẽ dentro del se admiten, y aũ estando cõcluso y en poder del Relator, y algunas vezes visto, si el procurador dize y jura q̃ su parte le embio aquella prouãça, entõces pide se abra y de traslado a las partes, se suele admitir y mãdar assi, porq̃ en las supremas audiẽcias mas se tiene cõsideraciõ a saber la verdad s q̃ a los autos del processo, como dize la ley. Pero esta presentaciõ ha la de hazer en audiẽcia publica con peticion, y de otra manera no la deue recebir el escriuano dela causa.

s L. 25. t. 3. li. 2. y. l. 11. tit. 1. li. 3 ordi. y la. l. 10. ti. 17. li 4. fo. 246. y la. l. 22. t. 4. li. 2. f. 51. de la nueua Recop.

Cap. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitucion.

1 Y passado el termino prouatorio ha de pedir publicacion delas prouanças el procurador en audiencia publica, diziendo, que el termino prouatorio es passado, que pide publicacion.

Ref-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Reſponde el Oydor. Traslad.

2 Luego la ſiguiente audiencia ha de dezir, q̃ la parte contraria lleuo termino para alegar, porque no ſe deuia hazer la publicacion que pi de que ſe haga en ſu rebeldia.

Reſponde el Oydor. Hagaſe.

3 Otra peticion ſe ha de dar en la ſiguiẽte audiẽcia, en q̃ ſe diga, q̃eſta hecha publicaciõ delas prouãças, en q̃ ſe afirma en lo q̃ tiene alegado.

Reſponde el Oydor. Traslado.

4 Luego otra audiẽcia ha de preſentar petiçiõ, en q̃ digá q̃ lleuo termi no la otra parte en rebeldia, q̃ pide ſe aya el pleyto por concluſo.

Reſponde el Oydor. Concluſo.

5 Eſto hecho, ſi el actor quiere q̃ el pleyto ſe ſentencie cõ las prouanças y eſcrituras q̃ tiene preſentadas, ſe entrega al Relator para q̃ haga relaciõ del en difinitiua: pero ſi el actor tiene beneficio de reſtituciõ, y no hizo prouãça, o táto como le cõuenia, puede la pedir, jurãdo q̃ no la pide de malicia, dẽtro de quinze dias deſpues de hecha la publicacion. La qual reſtituciõ ſe llama contra el lapſo. Y para q̃ eſto mejor ſe entienda, es meneſter ſaber a quienes pertenece eſte beneficio de reſtitucion, para que ſe puedan aprouechar del, y ſon los ſiguientes.

t L. 1. tit. fi. l. fi. tit. fi. 6. Partida.

6 Los menores de veynte y cinco años.

Las Yglesias, y Cabildos ſobre bienes de las miſmas Yglesias, lo qual no ſeria, ſi los bienes fueſſen propios de las perſonas ſingulares del miſmo Cabildo.

Por la miſma razon todos los moneſterios de frayles y monjas tienen eſta reſtitucion.

Itẽ los cõcejos de todas las ciudades, villas, y lugares, porq̃ en ellos de ordinario ay pobres, biudas, y huerfanos, yglesias, y perſonas miſerables: y tambien porque ſon regidos por otro como el menor.

Aſsi miſmo tiene reſtitucion el Rey, y ſu procurador Fiſcal por el conſiguiente.

Eadem. l. Item los colegios que ſon pios.

Item los hoſpitales q̃ hazen hoſpitalidad, o curã pobres. Y aſsi miſmo las cofradias ſobre bienes dellas, porque ſon regidas por otros, ni mas ni menos que el menor: y por la miſma razon el furioſo y mentecapto, aunq̃ ſea mayor de edad, pues ſe le da conforme a derecho curador, ni mas ni menos que al menor.

Aſsi miſmo ſe podria eſtender a los Obiſpos y Comendadores, ſi tratan pleytos, ſobre bienes perteneciẽtes a ſus dignidades y encomiendas, pues aſsi miſmo ſe pueden llamar bienes de yglesia los que gozan, pues no ſon mas de vſurarios.

Item,

Item todas las vniuerſidades, por la miſma razon, q̃ los menores.

Deſte pedimiento de reſtitucion ſe da traslado a la parte, y ſe cõcluye por ſus rebeldias.

7 Y ſabido a quien les pertenece el beneficio de reſtitucion, y auiendolo pedido dentro del dicho termino, ha lo de lleuar el Relator a la ſala de la audiencia publica, y alli dize aſsi.

Relacion para pedir reſtitucion de termino.

Ante V.S. ſe trata pleyto, entre fulano, y fulano ſobre tal coſa, el qual fue recebido a prueua, y ſe hizo publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide reſtitucion contra el lapſo, a tantos de tal mes.

8 Reſponde el Preſidente, otorgaſele la reſtitucion, deniegaſe otra, a prueua con la mitad del termino, depoſiten tantos ducados, juren las partes.

9 Paſſado el termino prouatorio deſta reſtituciõ, ſe ha de pedir publicacion, y dar las miſmas peticiones q̃ ſe dieron en la via ordinaria, como diximos arriba, y ſiendo concluſo, le puede el Relator ver en difinitiua, y dada la ſentencia por los Oydores en rebeldia del reo, agora ſea en fauor del actor, o contra el, la ha de pedir ſignada, para que ſe notifique al rebelde. *Sup. nu. 1. & 2. 3. & 4.*

La qual dicha notificaciõ ſe ha de hazer en perſona, y no baſtaria notificarla en las puertas de ſu miſma caſa, ni cõ las otras circũſtãcias del emplaçamiẽto, por ſer mayor el perjuyzio de q̃ ſe trata: y hecha la notificaciõ en perſona, ſi el reo no ſuplicaſſe della, dẽtro de diez dias, ſe da luego carta executoria, no embargãte, q̃ ſi ſuplicaſſe ante la juſticia del lugar do reſide, dẽtro de diez dias, y fueſſe tã lexos, o tuuieſſe algunos juſtos impedimẽtos por do no huuieſſe podido venir dẽtro de los miſmos diez dias, a ſuplicar a la Chãcilleria, ſe admitira la ſuplicacion, hecha ante la juſticia de ſu lugar, aũq̃ la preſentaſſe en el audiencia, deſpues de paſſados los dichos diez dias, porq̃ la ley no es ſu intenciõ obligar a lo impoſsible, mayormẽte en cauſa odioſa, como eſta.

10 Pero ſi la ſentẽcia fueſſe en fauor del rebelde, y el actor ſuplicaſſe, y quiſieſſe proſeguir el pleyto en reuiſta, lo puede hazer deſpues de hecha la dicha notificaciõ, porq̃ ſino ſe le notificaſſe, no podria proſeguir el pleyto en la ſegũda inſtãcia: y la razõ dello es, q̃ el emplaçamiẽto no llega a mas, ni dize mas de haſta la ſentencia difinitiua incluſiue, de manera, que de fuerça tiene neceſsidad el actor de notificar la ſentẽcia al rebelde, aunque eſte dado por libre, ſi quiere proſeguir el pleyto en ſegunda inſtancia, como eſta dicho: y eſte es el eſtilo que ſe tiene en los pleytos, por nueua demanda, que ſe hazen en rebeldia.

Capitulo

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capitulo quinto de los assentamientos.

y L.1.tit.6.l.3. Ordinam.

1 Assentamiento puede pedir el actor en qualquier y tiẽpo, por nueua demanda, siendo la accion personal,o real, y en rebeldia del reo, porque como dize la ley,no deuen ser de mejor condicion los rebeldes que no quieren parecer ante el juzgador,que los q̃ vienen o embian procurador,que es lo mismo.Y este assentamiento se puede pedir contra qualquiera persona, aunque sea menor,o concejo, o otro qualquier priuilegio,y el estilo que en el se tiene en todos los juzgados inferiores queda ya puesto,pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias,y es el siguiente.

L.de Mad. c.6.y la l.1.tit.11.li.4 fol.238.de la Recopilacion. Supra in c.2.tratado de via ordinaria in c.de assentamiẽto x L.1.ti.9.l.3.Ordinam.infine.y la l.sus odichal.11.l. .4.dela Recopila. y L.2.tit.11.li.4. fol.238.de la Recopil.

2 Puesta la demanda por el actor, y lleuando emplaçamiento contra el reo,deuelo notificar en persona x si pretende gozar deste derecho de assentamiento,y no bastara notificarle en su casa,sino que ha de ser en persona,y acusarle las rebeldias dentro del termino del emplaçamiento,como diximos arriba,porque no quede circunduto, y si el reo no parece y por si,ni por su procurador,ha de dar vna peticiõ en que haga relacion de como puso demanda a fulano, y le emplaçó en persona,y no ha parecido,y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma en la demanda,y elige via de assentamiento.

Responde el Presidente.Traslado.

3 La siguiẽte audiẽcia ha de presentar otra peticiõ,en q̃ diga, q̃ lleuo termino la otra parte,para venir diziẽdo:porq̃ no auia lugar de se hazer el assentamiento por su parte pedido,q̃ pide se aya por concluso.

Responde el Oydor.Concluso.

Con este pleyto se entrega al Relator, y ha de hazer relaciõ desto en la sala de la audiencia,diziendo.

Relacion para assentamiento.

4 Ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que le pidio tal cosa notificole el emplaçamiento en persona,y fueronle acusadas las rebeldias en tiempo,y en forma,el qual nunca ha parecido, y fulano elige via de assentamiento.

Responde el Presidente.Hagase con costas.

5 Y porque esta sentencia de assentamiento,que es poco vsada, y ay muchos oficiales de las audiẽcias, que no la hazen cõforme a la ley,ni como se deuria hazer,la põdremos aqui,y ha de dezir assi.

z Eadẽ.l.Vnica. ti.6.li.3. Ordina y la misma l.1.ti. 11.lib.4. fol.238 dela Recopila.

6 Fallamos,que el assentamiento z pedido y demãdado por fulano,q̃ huuo y ha lugar.Porẽde,q̃ deuemos de mãdar,y mãdamos, que el dicho assentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y por tantos marauedis,pedidos y demandados por el dicho fulano,y si bienes muebles no huuiere,mandamos se haga en tãtos bienes rayzes de

del dicho fulano,que valga la dicha quãtia,de los quales se le de la possessiõ al dicho fulano para q̃ los tenga y possea,segun y por el tiẽpo que la ley manda:y por quãto el dicho fulano fue rebelde y cõtumaz, le condenamos en las costas,y assi lo pronunciamos y mandamos.

7 Aduierte se que esta sentencia se haze assi quando la accion es personal,conuiene a saber:si vno pide a otro tantos marauedis,y la acciõ fuere real,como si le pidiesse alguna cosa rayz,ha se de hazer de diferente manera,y es como se sigue.

Fallamos,q̃ el assentamiento pedido y demandado por parte del dicho fulano,que huuo y ha lugar,pronũciamos le auer lugar. Porende,que deuemos mãdar y mandamos,que el dicho fulano sea metido en la possession de tal cosa,por su parte pedida, para que la tenga y possea,segun y de la forma que la ley manda: y por quanto el dicho fulano fue rebelde y contumaz,le condenamos en las costas.

8 Dada esta sentẽcia se libra luego carta executoria, sin q̃ sea necessario lleuar la sentencia signada para se notificar al rebelde,porq̃ si la accion fuere real,puede el reo dẽtro de dos meses contradezir el assentamiento,y purgar la rebeldia,y si la acciõ fuere personal tiene vn mes: por manera,q̃ si dẽtro del termino el rebelde parece en el audiẽcia y se ofrece a purgar las costas,se suele proueer por auto en sala que sea oydo en el negocio principal purgãdolas costas,antes y primero:y esto hecho se procede en el negocio por via ordinaria fasta la fenecer.

Capitulo sexto.Del processo por nueua demanda,que se haze con parte,y no en rebeldia.

Sup.c.3.num.1.

1 Si el reo siendole notificado el emplaçamiẽto,parecio por si,o por su procurador tiene nueue dias para declinar,o cõtestar la demãda,los quales corrẽ desde el vltimo dia de los q̃ le fuerõ assignados en el emplaçamiẽto que arriba diximos,y si declina deue dar informaciõ de la declinatoria dentro de los mismos nueue dias, segun lo manda la ley: dada sea de lleuar a la sala,para que se pronuncie sobre la declinatoria,si ha lugar o no,y el auto que sobre ello se diere por los Presidente y Oydores,no ha lugar suplicacion.

L.de Mad.c.8.

Eadem.l.c.10.

a Eadẽ .l.c.8.y la susodicha.l.1. ti.5.li.4.fo.230. dela nueua Recopilac.que ponen que termino sea de poner las excepciones perẽtorias y declinatorias y prouarse.

2 Y assi mismo tiene el reo otros veynte dias a para poner excepciones,pero podria se dudar de quãdo han de correr estos veynte dias de las excepciones en el caso que vamos tratãdo,que si ouiere primero declinado,y tratado sobre aql articulo de la declinatoria: a lo qual satisfaziẽdo respõdemos, q̃ el dicho termino de excepciones correra desde el dia q̃ los Presidẽte y oydores se pronũciaron por juezes declarando no auer lugar la declinatoria,porq̃ hasta tãto q̃ los dichos Presidẽte y oydores se pronũciarõ por juezes,no es visto correr el termino al que

Universidad de Deusto
Biblioteca

al que declinò,pues no pudo alegar en el negocio principal, y todo aquel tiempo estuuo suspenso,y hasta que todos los veynte dias delas executiones sean passados enteramẽte,no se puede traer el processo a recebir a prueua,aunq̃ en el auto de retẽcion se mandasse alreo,que para la primera audiencia alegasse de su justicia del negocio principal,porque en este termino que da la ley,no le puede el juez acortar.

3 Assi mismo se puede dudar cerca desto,que acaece muchas vezes q̃ puesta la demãda,y auido el caso de corte por notorio, o bastante se pide por el actor,que fulano procurador de la audiẽcia, presente poder por el reo,y salga a la causa,atẽto q̃ le tiene y es salariado, y el procurador siẽdo cõpulso por los Presidẽte,y Oydores,presentale: es la duda de quãdo le ha de correr el termino de cõtestacion yexcepciones. A lo qual assi mismo satisfaziẽdo,dezimos,que el estilo mas cierto que en esto se tiene es,q̃ corre desde el dia que el procurador presentò el poder,porque hasta entonces no era aun parte en el pleyto,ni se le podia notificar la demãda:ypues la ley da veynte y nueue dias para contestar y poner excepciones,mãdan q̃ corran desde el dia vltimo del emplaçamiento,atento que aqui no ay emplaçamiento,basta que corran desde el dia que se notificò la demanda al procurador.

4 Passados estos terminos,y siẽdo sobre ello el pleyto concluso le lleua el Relator a la sala de la audiẽcia a recebir a prueua, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua por nueua demanda, con parte.

5 Aqui ante V.S.fulano puso demanda a fulano,en que pide tal cosa, el reo ha parecido,y puesto excepciones,està concluso para recebir a prueua,y jurar de calumnia.

Subra cap.4.

Resp onde el Presidente. A prueua con tantos dias,juren las partes.

6 Passado el termino prouatorio,y hecha la publicacion de la manera que arriba diximos,si qualquier de las partes quisiere poner tachas a los testigos del cõtrario las puede ponẽr dẽtro de seys dias,[b] q̃ corrẽ desde el dia que se hizo la publicaciõ,yse notificò a los procuradores de las partes inclusiue,y si se le passaran estos seys dias sin poner las tachas,no se puedẽ admitir aunq̃ el siguiẽte dia se pusiesse,ni aũq̃ fuesse psona priuilegiada como el menor,ypidiesse restitucio para aq̃lefeto.

b L.de Mad. cap. 17. Idẽ c.18. in l. de Madrid. y la l.1. ti.8.lib.4.fo.234 de la Recopilaciõ. Y como se han de declarar las tachas que se pusierẽ pone la l.2.ibi.

7 Pero puestas las tachas en tiempo,y siendo el pleyto sobre ellas cõcluso,le ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia,para que se reciba a prueua cerca de las tachas.

Relacion para que se reciba a prueua sobre tachas.

8 Ante V.S.se trata pleyto entre fulano y fulano,sobre tal cosa hecha publica-

publicacion de las prouanças,a tantos dias de tal mes,y de tal año,fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tantos dias de tal mes,y las tachas dizen assi.

Leydas las tachas,si parece ser bastante, y se pusieron dentro de los seys dias de la ley.

Responde el Presidente. A prueua con la mitad del termino, dos ducados de pena.

9 Passado el termino prouatorio delas tachas,se ha de pedir publicacion dellas por peticiõ,y luego se manda hazer la publicaciõ sin que sea necessario acusar la rebeldia,porq̃ el termino de las tachas es el vltimo q̃ el derecho cõcede en los pleytos. Y porq̃ despues de passado no ay mas termino q̃ pedir,se mãda luego a la primera peticiõ,q̃ la publicaciõ se haga, y luego a otra audiẽcia se ha de afirmar,y a otra concluyr,q̃es la vltima cõclusiõ para en difinitiua,esto es quãto a las tachas.

10 Pero si la parte es priuilegiada,como arriba diximos,y quisiere pedir restitucio cõtra el lapso,deue la pedir dẽtro [c] de quinze dias despues de hecha la publicaciõ,como queda apuntado, mas acaece muchas vezes,q̃ no es en mano del que ha de pedir restitucio, hazer esta diligẽcia dentro de los quinze dias,porq̃ el Recetor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitucion: y otras vezes,porque la parte presenta su prouança despues de passados los quinze dias de la publicacion:y aun otras vezes porq̃ luego en presentãdola,o entregãdola el Recetor, la tomò el procurador de la otra parte. Y por manera,que este no le puede pedir sin ver lo q̃ le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze dias,yassi se puede dudar desde quãdo han de correr, para q̃ no se le pierda este remedio,y beneficio de la restitucion. A lo qual respondemos,q̃ no embargante,que por culpa suya aya quedado de pedir restitucio dentro de los quinze dias,o poner tachas a los testigos dẽtro de seys dias, no poresso ha de descuydarse,antes tiene vn remedio, y es presentar vna peticion,en q̃ diga,q̃ aunque està hecha la publicacion,fulano no ha presentado su prouança,que mande,que hasta q̃ la presente, y se le notifique,o hasta que el Recetor entregue y se le notifique,no le corra el termino de tachar y contradezir,y pedir restitucion.

c Sup.c.4.nũ.6. y la l.3. tit.8. li. 4. fo. 235. de la Recopilacion.

Sup.c.4. num.5

Responde el Oydor. Presente la a tantos dias,so tal pena, y no corra.

11 Pero es de aduertir,que esta peticiõ se deue presentar dẽtro de los seys dias [d] de las tachas si las entiẽde poner,y si solamente ha de pedir restitucion,ha de presentar la peticion,en que pida, que no le corra el termino dentro de los quinze dias de la restitucio,y si estos fuessen passados,

d Eadẽ l. de Madrid. c.19. y la misma l.3.ti.8. lib.4 fo.235. de la Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

passados,no se le concede por ninguna via,porque la ley no lo declara,y porq̃ el derecho no fauorece a los descuydados y negligẽtes. Esto q̃ auemos dicho se pratica en algunas salas, solamẽte quãdo la parte contraria tomò las prouanças en haziendose la publicaciõ, y quando el Recetor no las ha entregado para que en estos casos aya la parte que pretende poner tachas,o pedir restitucion, dar la peticion que acabamos de dezir,en que pida que no le corra termino para tachar y contradezir,y pedir restituciõ hasta q̃ las buelua,o aya entregado el recetor,y se le notifique:pero en el otro caso,que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la prouança,hasta que todos los dichos terminos eran passados,y despues cõcluso la presenta,aunque la parte no aya dado peticion,en q̃ pida,que no le corra el dicho termino,se admite la peticion en que pone tachas,o pide restituciõ presentandola dẽtro de seys dias para lo vno,y quinze dias para lo otro, que corren desde que presentò la dicha prouança la patte cõtraria.

Sup.c.4.nu.7.

Esto presupuesto,si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino,y siendo sobre ello concluso,lo lleua el Relator a la sala de la audiencia,y haze la misma relacion que arriba diximos.

Responde el presidente,concedese la restitucion, deniegasele otra,a prueua con la mitad del termino, y deposite dos ducados,juren.

12 Cerca de los terminos de las restituciones,ay tres o quatro dudas. La primera, que acaece muchas vezes que se recibe vn pleyto a prueua,con termino de cincuenta dias,y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias,y prorrogasele, los quales todos passados pide la parte restitucion contra el lapso, y concedesele con la mitad del termino, [e] es la duda,si esta mitad de termino a de ser, no solo de los cincuenta dias,con que fue recebido a prueua, sino tambien de los de la prorrogacion:por manera,que sea por todos quarenta dias. A lo qual se responde,que el estilo mas ordinario q̃ en esto se tiene,es,que la mitad del termino ha de ser quarenta dias,atento,que la ley da por termino ordinario ochẽta dias, [f] para aquende los puertos. Y por el consiguiente,el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos,aunque el juez los concedio en diuersas vezes.

e La misma l. 3. tit. 8. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recopil.

f L. de Mad. cap. 15. y la l. 1. ti. 6. lib. 4. fo. 231. de la Recop.

13 La segunda duda es,que el pleyto se recibio a prueua, con termino de ochenta dias,y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veynte dias,la qual se le concedio:los quales siendo passados pidio restitucion contra el lapso,y sele concedio con la mitad del termino prouatorio:es la duda,si esta mitad del termino se entẽdera no solo del ordinario,que fueron ochenta,sino tãbien el de la prorrogacion

cion,que sean por todos sesenta: A lo qual respõdemos, que sin distincion,ni limitacion ninguna se le dan, y han de dar la mitad de todos ciento y veynte dias, o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14 La tercera duda es,que suele acaecer,que avna de las partes se le cõcede esta restitucion contra el lapso, y siendo el termino prouatorio (con que se le concedio) passado:la otra parte pide otra restitucion dentro de los quinze dias despues que se hizo la publicacion de aquellas prouanças:es la duda,si se le ha de conceder esta restitucion. A lo qual se responde,que el estilo mas cierto y ordinario, es, que no se le conceda:porque la ley que en esta materia de restituciones habla, no permite que se conceda mas de vna restitucion,y esta ha de ser sobre el termino ordinario,antes espressamente se deniega otra restitucion: y pues el termino de los quinze dias para la pedir,es comun a entrãbas partes: y esta parte que agora le pide,no la quiso pedir entonces, fue visto renunciar aquel beneficio q̃ la competia:y porque assi mismo es comun a las partes el termino cõ que se recibe el pleyto a prueua por restitucion:y si dentro del no quiso hazer su prouança, parece malicia pedir otra restitucion.

Eud.l. de Madrid,cap.19.

15 Tambien se aduierte,que este termino de la restitucion por ninguna via se puede prorrogar,porq̃ de vna vez se le da todo el termino q̃ da el derecho:pero muchas vezes al Fiscal se le prorroga por justas causas que alega,aunque las deuria prouar antes que se lo prorrogassen, pues en este caso no tiene mas priuilegio que los demas. [g]

g L. 5. c. 4. n. 1. y la l. 10. tit. 6. fo. 233. y la l. 3. tit. 8. fo. 235. lib. 4. dela Recop.

16 Passado el termino prouatorio de la restitucion, [h] se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos q̃ en la via ordinaria, y dar las mismas peticiones hasta cõcluyr el pleyto:el qual fiẽdo cõcluso,se lleua a la sala,y se ha de ver en difinitiua, [i] por tres de los Oydores, si es de mayor quantia de cien mil marauedis,y todos tres hã de ser conformes en la sentencia,y no lo siẽdo se remite a otra sala,en la qual se ha de ver a lo menos por todos tres,cõforme a la ley,si antes de la vista no se cõformã los de la primera sala,porq̃ conformandose cessaria la remission.

h L. 40. en las prem. c. 12. edẽ l & c. auto de acuerdo. 1530. años. y la l. 43. y 44. ti. 5. lib. 2. fo. 63. de la Recopilacion.

i Idem aut. cedula de su Mageſtad dada en Mõçon a. 7. de Iulio de. 1542. y la misma l. 43. suso dicha de la Recopilacion.

17 Pero si el pleyto estuuiesse ya visto en la sala remitida, [k] aunque despues se concuerdẽ los de la sala original,le han de votar los de ambas salas que le tienen visto, y lo mismo se guarda si se presentan escrituras despues de visto en las dos salas,porque todos las han de ver, y la mayor parte de todos haze sentencia,como si fuessen quatro a vna parte,y dos a otra.

K Auto de acuerdo en Veinte de Otubre, de

18 Si estando remitido el pleyto, muere alguno de los juezes, [x] que le remitieron antes que se vea en la remitida, aunque no queden sino

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos,se ha de ver en la dicha sala remitida: y aunque vengân a la sala original Oydores de nueuo,y si dexo su voto por escrito,vale como si fuera biuo.

1542.años.y la l.46.y.47.del mismo tit. 5 lib. 2.folio. 64. de la Recopil.

19 Si estando visto el pleyto en la sala remitida,muere alguno,o algunos de los juezes de qualquiera de las dos salas, o son acusados, y dados por tales,pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio,y si son conformes,hazen sentencia ni mas ni menos, como si todos seys,o la mayor parte dellos,fueran conformes.

20 En los pleytos de menor quantia [l] de cié mil marauedis, bastã dos Oydores para la ver,con que ambos sean conformes en la sentencia, y sino se conforman,se remite al Oydor mas nueuo de aquella sala.

l Cedula de la Emperatriz fecha en Auila a nueue de Setiembre,de.1532.años.

Capitulo.VII. De las suplicaciones.

1 Dada la sentencia difinitiua,tiene diez dias de termino la parte contra quien se da para suplicar,para ante los mismos Presidente y Oydores:y si la sentencia se diesse en rebeldia de alguna de las paates,ora sea contra el rebelde,ora en su fauor,ha de sacar el actor la sentencia signada para notificarsela,como arriba diximos:porque hasta que esto se haga no se puede proseguir en el pleyto,y todo lo que se hiziere seria nulo:y assi el emplaçamiento con que el reo fue emplaçado,no tiene mas efeto que hasta la sentencia difinitiua inclusiue:por lo qualsi la parte quisiere seguir la via de suplicacion,deue hazer esta segũda notificacion y citacion con la sentencia.

Auto de acuerdo.15.de Otub.1536.y la.l.26.tit.7.lib.2.fol.71.y la.l.6.tit.2.lib.3 fol.161.de la Recopila. Supra.c.4.nu.9.

2 Tambien se deue aduertir,que no basta suplicacion de [m] palabra, ora sea de sentencia difinitiua,ora de auto interlocutorio, sino por escrito,ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifican la sentencia no se escusa de venir a suplicar por escrito dentro de los diez dias.

m L.de Madrid c.23.l.8.tit.4. lib.2.ord. y la l.7.2tit.19.lib.4.fo.250.de la Recopil.

3 Item,que semejantes peticiones no las puede dar el procurador, si no vienen firmadas de letrado, [n] lo qual claramente se infiere de la prematica de Medina:pero si la parte las firma,bien puede el escriuano recebirlas, y assi se pratica.

n L.40.c.51.y la.l.1.tit.16.lib.2.fol.119.de la Recopil.

4 Presentada la suplicacion en tiempo,se manda dar dellas traslado a la otra parte,y sobre ello se concluye el pleyto en la siguiente Audiencia,y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar, lo lleua el Relator a la sala del Audiencia,y dize.Ante V.S.se trata pleyto, entre fulano y fulano,sobre tal cosa,ay sentencia de vuestra Señoria en que cõdena al reo en tal cosa,o le absuelue de la demãda de que suplica fulano,y dize agrauios,y se ofrece se a prouar,alega de nueuo,o no alega, ay testigos publicados,y es en tal parte,si el Relator dize que alega de nueuo.

Responde

Responde el Presidente: A prueua con tantos dias, pena tantos ducados:juren.

5 Dize se alega de nueuo, [o] porque sino alegasse de nueuo en la suplicacion,no deue ser recebido a prueua,ecepto en tres casos.El primero,si en la primera instancia no huuiesse hecho prouança.El segundo quando ambas partes se ofrecen a prouar.El tercero,quando el que se ofrece a prouar es persona de las priuilegiadas en derecho,y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos,o derechamẽte contrarios:porque en estos tres casos es de estilo recebir a prueua, aunque la parte no alegue de nueuo.

o L.de Madrid, c.28.y la.l.5. tit.9.lib.4.fol.236.de la Recopilacion. Sup.c.4.nu.6.

6 Dize se ay testigos publicados,que quiere dezir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas,para que el Presidente ponga pena [p] al que se ofrecio a prouar, sino hiziere prouança,ora la aya hecho en vista,o no:porque siempre se ha de poner pena,auiendo testigos publicados:pero si el Relator dize,que ambas partes se ofrecen a prouar,no se ha de poner pena:y esta pena que se pone,es para los estrados Reales.

p Badem .l. de Madrid. c.28. y en misma.l.5.tit.9.lib.4.fo.236. dela Recopil.

7 Dizese son de tal parte,y sobre tal cosa,para que conforme a la calidad del negocio,y la distancia del lugar,el Presidente asigne el termino:porque aunque la ley concede al de allende los puertos, ciento y veynte dias, [q] y al de aquende ochenta: pero si el negocio fuesse de poca calidad,o en lugar muy cercano,lo puede moderar y limitar a su aluedrio.

q L. de Madrid c.15.y la l.1. tit.6.lib.4.fo.231.de la Rec.

Pero cessando estas cosas que presupusimos al principio, no alegando de nueuo fuero de aquellos tres casos.

Responde el presidente: A la sala en difinitiua.

8 Y boluiendo al caso en que fue el negocio recebido a prueua:y siẽdo passado el termino prouatorio, sea de pedir publicacion [r] de la forma y manera q̃ tenemos referido en la primera instancia: y si qualquiera de las partes quisiere poner tachas,o pedir restitucion,las ha de poner,o pedir dentro del termino [s] que arriba diximos: y assi como allí lo apuntamos se han de cõceder,o denegar estos terminos todos: los quales passados y concluso el negocio,se lleua el pleyto a la sala en grado de reuista, [t] en la qual se ha de hallar el Presidente forçosamẽte conforme a la ley, ecepto si el pleyto fuesse de menor quantia de ciẽ mil marauedis,o si el pleyto huuiesse venido por via de fuerça,y se retuuiesse en el audiencia,tampoco es menester que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

r Sup.c.4.nu.1 &.2.& in fin. y la.l.10.tit.6. lib.4.133.de la recopil.

s Sup.c.6.nu.3. &.4.&.6. y la l.1.tit.8.fo.234. de la recopil.

t L .40.c.y la.l. 3.tit.4.lib.2.fo. 56. de la rec.

9 Dada sentencia difinitiua en grado de reuista [v] confirmando, o reuocando la de vista se da luego,y se libra della carta executoria, sin

v Cedula de su Magestad, dada en Valladolid a 27. de Iu.1536.años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

embargo de qualquier oposicion: en la qual han de firmar tres Oydores de los que fueron en la sentencia de reuista, excepto sino estuuiere alguno dellos ausente, o fuere muerto, que en este caso bien puede firmar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias de la dicha executoria con el escriuano: y si huuiere condenacion de costas, las ha de tassar assi mismo el semanero, excepto si acertasse a ser el Oydor mas antiguo en la sentencia de reuista: porque en tal caso la ha de passar y tassar las costas el Oydor mas nueuo, aunque no sea semanero, para q̃ si qualquiera de las partes suplicare de la tassacion, las retasse el Oydor mas antiguo, aunque en esto no ay ley que lo disponga mas que solamente el estilo que se tiene y ha tenido.

L. 44. en las pre. y l. 8. tit. 4. l. 2. ord. L. 19. cortes de Segouia, año de. 1532. Eadẽ cedula. 27. de Iul. de 1539. y la l. 3. tit. 17. lib. 4. fo. 245. y la l. 6. tit. 1. lib. 3. fo. 151. y la l. 43. fo. 63. y la l. 63. fo. 67. y la l. 31. fo. 91. tit. 5. lib. 2. de la nueua Recopilacion: las quales leyes prueuan todo lo contenido en este capit. del num. 9. x L. 8. tit. 4. lib. 3. ord. l. de Madrid. c. 3. y 31. la l. 1. tit. 20. li. 4. fo. 252. y la l. 7. ibi. fo. 253. de la Recopilacion. y Dict. l. 8. tit. 4. lib. 2. ord. y l. misma l. 1. titu. 20. lib. 4. de la recopil.

Capitulo. VIII. De segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

1 Todo lo que auemos dicho en el fin del capitulo antes deste se ha de entender en los negocios en q̃ no ay grado para suplicar con la pena, x y de las mil y quinientas doblas de cabeça, que la ley de Segouia dispone: pero si el pleyto es de la calidad y cantidad que la dicha ley, y la ley de Madrid declara; no se ha de librar carta executoria de la sentencia de reuista, hasta esperar si la parte suplica segunda vez, cõ la dicha pena y fianças: la qual suplicacion se ha de interponer dentro de veynte dias, y despues q̃ fuere pronunciada la sentencia, y notificada, y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiança, y poder especial, e informacion de abonos: y si dentro de los dichos veynte dias no lo hiziesse, no se puede admitir la dicha suplicacion, aunque pidiesse restitucion para aquel efeto: pero haziendo lo susodicho se admiten, concurriendo en el negocio las calidades siguientes.

x Premat. dada en Madrid, año de. 1539. L. 102. cortes de 1563. y la l. 8. y 9. tit. 20. lib. 4. fo. 253. de la recopilacion.

2 Primeramente, ha de ser el pleyto, a lomenos de quantia z de tres mil doblas de cabeça, que casi valen quatro mil ducados, quando el pleyto fuesse en propiedad, y si fuere en possessiõn, para que aya lugar segunda suplicacion, ha de ser, quando la sentencia de reuista, no fuere conforme a la de vista, y el valor de la propiedad, ha de valer seys mil doblas de cabeça, y dende arriba, mas en lo que fueren conformes a la sentencia de vista y reuista en propiedad, aunque aya lugar segũda suplicacion, por ser la causa de tres mil doblas, o dende arriba, han se de executar las dichas sentencias, dando fianças a contento de los juezes de quien se suplicare, que si fueren reuocadas, bolueran los bienes, cõ frutos y rentas.

z Eadẽ l. de Madrid. c. 30. y la l. 6. del mismo tit.

3 No se puede suplicar segunda vez, a con la dicha pena y fiança de auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal.

4 Item,

4 Item no se puede suplicar, b sino en los pleytos que se comiençan por nueua demanda en las dichas audiencias, pero si viniesse por apelacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera alguna, no ay grado para suplicar segunda vez.

5 Tampoco se puede suplicar c segunda vez en causas criminales, ni en causas de hidalguias de sangre, porque vienen por apelacion delãte los Alcaldes de los hijosdalgo.

6 Esto presupuesto, ay que aduertir dos cosas. La vna, que si el fiscal suplicare segunda vez, con la dicha pena y fiança, basta presentar la por solo mil doblas, d atento que las otras quinientas pertenecen al Rey, en caso que sea confirmada, y no tiene necessidad de dar informacion de abono: porque siempre sale por su fiador el Receptor de penas de camara.

7 Lo segũdo, q̃ en las causas de los pobres, de solenidad ay grado para suplicar segũda vez, siẽdo el pleyto de las calidades sobredichas, y no son obligados a dar fiança, lo qual se platica assi, y es de estilo.

8 Presentada la dicha segũda suplicaciõ, cõ los requisitos ya dichos se saca testimonio para se presentar con el ante la persona Real, o de su Gouernador, en ausencia del Rey destos Reynos, la qual presentaciõ se ha de hazer dentro de quarenta dias, e despues que se suplicò, y el Rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su Consejo, o a quien es seruido, y los q̃ assi han de conocer de tal negocio, libran luego emplaçamiento contra la otra parte, y compulsoria para que el escriuano del audiencia embie el processo originalmente, y llenado el processo, si la parte que suplicò se quiere apartar de la apelacion, lo puede hazer dentro de tres meses, contados desde el dia que se suplica: y si se passan, no se puede despues apartar, aunque pidiesse restitucion para aquel efeto, pero bien la puede pedir, por no auerse presentado dentro de los quarenta dias ante la persona Real, porque acaece muchas vezes estar tan lexos las partes de la Corte, que dentro deste termino no se puede presentar.

9 Si la parte no se aparta f dentro de los dichos tres meses, se prosigue la causa ante los del Cõsejo, a quien la cometio el Rey, adõde no se puede admitir prouanças ni escrituras, antes las determinã sin dar lugar a nueuas dilaciones, ni prouanças, alegaciones, o pedimientos, aunque sean por via de restitucion, y se vee el negocio de los mismos autos: y si dada la sentencia en el dicho grado de segunda suplicacion, reuocan la sentencia de que se suplicò, o la moderã, se despacha la carta executoria en el Cõsejo, pero si la cõfirmã al pie de la letra, se buelue el negocio al audiẽcia para librar en ella la carta executoria, assi en

b Eadem. l. & c. y la l. 17. del mismo ti. 20. li. 4. f. 253. de la Recop. c Cedula de los Reyes Catolicos, en Granada. 18. de Otubre, de 1499 años, y la l. 11. t. 20. li. 4 fo. 253. y la l. 12. tit. 11. li. 2. de la Recop. fol. 98. d L. de Mad. ca. 32. y la l. 10. tit. 20. li. 4. f. 253. de la Recop. e Prem. de Segouia, año de. 1532 l. 10. y la l. 4 del mismo ti. 20. li. 4 fol 252. de la Recopilac. La misma l. 4. t. 20. lib. 4. La misma l. 4. t. 20. li. 4.

f L. de Mad. c. 35 Cedula de los Reyes Catolicos, dada en Barcelona. a 26. de Otubre, de 1493. años. Cedula de su Magestad, dada en Ratisbona a. 16. de May. de 1541.

años,y la l.1.y.3. y.4 ti.10.lib.4. f.152.dela Rec. las quales tres leyes declarantodo lo contenido en este num.10.

lo principal,como por cobrar las mil y quinientas doblas, las quales se reparten en esta manera,quinientas para la camara del Rey,y las quinientas para la parte en cuyo fauor se sentencia, y las otras quinientas para los juezes que lo sentenciaron en esta Audiencia el pleyto en reuista,o para sus herederos si fueren muertos.

10 Cinco de los del consejo pueden ver y determinar los pleytos de las mil y quinientas doblas,y si alguno dellos falleciere despues de tenerle visto,sin le determinar,los quatro que quedaren lo pueden despachar.

11 No se puede moderar de la dicha pena de mil y quinientas doblas, ni absoluer della,si los del cõsejo confirman la sentẽcia de reuista,aunque en ella aya alguna moderacion,o declaracion de los frutos,o en el negocio principal,eceto si la tal declaracion,o moderacion,o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo,que por aquel solo, sin tener respeto al negocio principal, se pudiera suplicar segunda vez,con la dicha pena y fiança,porque en este caso bien pueden absoluer de la dicha pena de las mil y quinientas doblas.

Sigueſe el ſegundo proceſſo,que es por apelacion.

EN el presupuesto que diximos en el principio deste quinto tratado hezimos mencio de quatro maneras principales de negocios q̃ se tratã en las reales Chancillerias de Valladolid,y Granada, y el negocio mas ordinario de los que estan dichos, es por apelacion de las sentencias q̃ dan los juezes inferiores q̃ ocurren al distrito de qualquier de las dichas chãcillerias:y la orden que se tiene en el proceder en estos negocios ordinarios,por los Presidente y Oydores q̃ en ellos presiden,assi conforme a las leyes destos Reynos,como al estilo y practica que en ellas se tiene es como se sigue.

g L.1.ti.6.lib.3. ord.y la.l.1.t.18 lib.4.dela nueua Recop. fol 247.

Capitulo primero de las apelaciones y presentaciones, en grado de apelacion.

h L.1.ti.16.lib. 3.ord.y la.l.2. delmismo ti.18. de la Recop. ibi, y como han de venir los testimonios de apelaciõ, para saber si la causa es criminal,o ciuil,y de q̃ cãtidad ponela.l. 20.ibi.fol 245.

DEntro de cinco dias ha de apelar & la parte, de ante el juez que le agrauio, para la Chancilleria, y presentarse en grado de apelacion,en el Audiencia, dentro de quinze dias, h con el testimonio,si el lugar fuere a quende los puertos, y si fuere allende, tiene quarenta dias para se presentar (como dicho es) y si fuere en el mismo lugar donde reside la audiencia,tiene tercero dia, y dentro deste termino ha de traer el proceso:saluo si el juez prorrogare, o abreuiare el termino.

2 Pre-

2 Presentada en grado de apelacion la parte per su persona,lo primero q̃ ha de hazer el escriuano,es notificarle,haga luego procurador conocido de la Corte,con quien se hagan los autos del pleyto,y sino quisiere hazerle,se le han de señalar los estrados reales,con quien se haran los autos en su rebeldia.Y este señalamiento y notificacion tiene tanto efeto,que no es necessario otra diligencia,hasta la sentencia difinitiua:y esto hecho,se le libra emplaçamiento contra la parte y compulsoria,para que el escriuano le de el processo:con tanto que el testimonio tenga los requisitos que luego diremos.

3 Pero sino se presenta la parte,sino vn procurador de la Audiencia, con su poder bastãte,tiene el mismo efeto,que si la parte se presentara,aunque al procurador no ay necessidad de señalarle los estrados, por quanto es del numero,y reside siempre en el Audiencia, y assi se le libra el emplaçamiento,y compulsoria que acabamos de dezir,con stando por el testimonio dos cosas.

4 La primera,que el pleyto es de mayor quantia de diez mil marauedis,porque sino lo fuesse,no se puede admitir en el Audiencia la apelacion del tal negocio,eceto en tres casos.El primero,i si la sentencia se dio en lugar q̃ esta dentro de las ocho leguas do reside la Chancilleria.El segundo,si viene apelado delante Alcalde mayor de algun adelantamiento,como son Leon,o Castilla,o Campos,porque no se puede apelar del para ante ningun regimiento,sino es para la Audiẽcia:y assi en estos tres casos,aunque los negocios seã de menor quantia de diez mil marauedis se admite la apelacion que en ellos se interpone, aunque si viniesse apelado de ante el Gouernador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia,no basta ser la quãtia del pleyto de diez mil marauedis,sino que ha de ser de ochenta mil marauedis arriba, y de otra manera no se admite.

i L.6.tit.16.lib. 3. Ordin.y la.l. 17.tit.18.lib.4. fo.248.dela Recopil.L.14. tit. 19 lib.3. Ordin. y la.l.49. tit.4. lib.3.fo.183.de la Recopilacion.

5 La segunda ha de constar por el testimonio que se apelò de la sentencia:porque si esto no constasse,no se puede admitir la presentaciõ, atento que los Oydores no son juezes sino es por apelacion,o caso de Corte,o via de fuerça.

Pero muchas vezes acaece,que aunque la parte apela,el juez le deniega la apelaciõ,o alomenos no consiente se le de testimonio della: en el qual caso se ha de presentar la parte, o su procurador,cõ vna peticiõ en q̃ diga,q̃ se presenta de fecho cõ su persona, como ante mas alto,y mas seguro tribunal,de tal sentẽcia,o tal cosa, y que el juez le denegò la apelacion,y el escriuano no le quiso dar testimonio della,q̃ pide le ayan por presentado en grado de apelacion, y q̃ se le de compulsoria para traer el processo:la qual se le da luego sin emplaçamiẽto

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque sin testimonio signado de apelacion, no se puede dar emplaçamiento contra la parte, a causa de q̃ podria ser falsa la relacion que se hiziesse en la dicha petició: y si se le diesse emplaçamiẽto, podria hazer costas y gastos a quié jamas litigò enel pleyto, y teniendo poca cõciencia, fatigar y molestar a quien quisiere, y assi no se da mas que cõpulsoria, no trayẽdo (como està dicho) testimonio de apelacion signado, y aũ esto mismo se haze si el testimonio no declara la quantia, por que aunq̃ el procurador por vna peticion diga, que es pleyto de tal quantia, no le da credito, por ser la misma parte, sino q̃ lleua compulsoria y traya el processo: y despues de traydo, si por el consta ser de mayor quantia de diez mil marauedis, se le despacha luego emplaçamiento contra la parte, y siempre suele ser condenado el escriuano q̃ dio el testimonio en las costas, porque no declarò la quantia sobre que era el pleyto, atẽto que si lo declarara de vna vez se librara emplaçamiento y compulsoria, y no hiziera mas de vn camino, y por no lo declarar haze dos caminos, y lleua dos prouisiones: pero estas costas siẽpre son muy moderadas: porque se presume auerlo dexado de declarar por inaduertencia.

6 Esto presupuesto, y concurriendo en el testimonio de la apelacion las cosas q̃ auemos referido, se despacha luego emplaçamiento y cõpulsoria, sin que sea necessario pedirlo por peticion. Y aduiertase, q̃ antes que se notifique a la parte el emplaçamiento, se notifique al escriuano la compulsoria, para q̃ le de el processo, y le requiera con dineros: y sino se le diere dentro del termino q̃ lleua, hagale otro, o otros dos requerimientos, y siempre con dineros, excepto si es pobre de solenidad, o hospital, o fiscal, porq̃ son todas diligencias necessarias, para que pueda pedir sobrecarta con costas contra el escriuano, y tambien para q̃ no se cause dessercion: y si toda via el escriuano no le diere el processo, puede venir a pedir sobrecarta: la qual le manda dar el semanero, y costas, si le parece que el escriuano tiene alguna culpa.

7 Diximos que aduirtiesse la parte, q̃ antes que se notificasse el emplaçamiento, hiziesse notificar al escriuano la compulsoria: porque acaece muchas vezes, que antes que el processo se saque, la parte haze notificar el emplaçamiento a su contrario, el qual viene en seguimiẽto del pleyto, dentro del termino q̃ lleuaua, y como no halla el processo en la audiẽcia, ni que se ha entregado al escriuano de la causa, halla se burlado, y pide costas de emplaçamiento: las quales se le mandan dar, assi las hechas en la venida, como las que hiziere en la estada y buelta a su casa, jurandolas primero ante el semanero, y lo mismo manda la ley se guarde en el procurador, o persona que embiare a vn cõcejo, o vni-

L. 19. tit. 2. lib. 3. Ordin. y la l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 228. de la Recopilacion.

o vniuersidad, para que se le manden pagar las costas que hiziere si la otra parte huuiere traydo el processo: y assi lo q̃ ha de hazer la parte que lleua el emplaçamiento, es, q̃ despues que tengan sacado su processo, notifique a su cõtrario el emplaçamiẽto, y presentelo todo junto ante el escriuano de la causa, dentro del termino del dicho emplaçamiento: porque no quede circunduto, como arriba diximos. *Sup. c. 2. num. 46*

8 Presentado el processo y la carta de emplaçamiento, deue el escriuano poner en el processo la presentacion, para que conste del dia que se presento por causa de la dessercion, y en el emplaçamiento poner las rebeldias, y cosselle en el processo juntamente con el traslado simple del poder, y con el testimonio de apelacion, con que antes se auia presentado, y embiar a tassar el processo, y si el procurador lo quisiere lleuar a su Letrado, o la parte lo quisiere ver, se le puede dar el escriuano, pagãdole a quatro marauedis cada hoja de las en que fue tassado: pero si el procurador no le quisiere lleuar al letrado, o la parte no le quisiere ver, no puede compelerle a que le pague la reuista, ni aũ lleuarlo, sino fuere la presentacion que es doze marauedis de cada signo, si se presenta en nombre de vna persona, y veynte y quatro marauedis, si es en nombre de dos o mas concejos. *l Visita de don Francisco de Mẽdoça. c. 28. y la l. 73. tit. 4. lib. 3. fo. 186. de la nueua Recopilacion*

9 Suele por vna peticio alegar agrauios contra la sentencia la parte que apelò della, y ofrecese a prouar: de la qual el Oydor manda dar traslado a la parte contraria, ora se haga en rebeldia, o con parte; y a la audiencia siguiẽte cõcluye: y siendo concluso en forma, lo lleua el Relator a la sala de la audiencia para que se reciba a prueua, y dize assi.

Relacion para que se reciban los pleytos a prueua, en grado de apelacion del juez ordinario.

Ante la justicia de tal parte se trató pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia del juez, en que condena a fulano en tal cosa, de lo qual apelò, y dize agrauios, y ofrecese a prouar, alega de nueuo, y ay testigos publicados y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados: juren.

10 Porque arriba auemos dicho la causa porque el Relator[m] ha de dezir tantas particularidades al tiempo que haze la relacion del pleyto, para que se reciba a prueua, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, excepto que ay que aduertir de los estilos contrarios que en algunas salas tienen en este caso que vamos tratando, y es, que aunque no alẽgue la parte de nueuo, siendo en vista, reciben el negocio a prueua, y otros no, sino que le mandan traer en difinitiua: y estos se fundan en que la instancia que passò ante el juez, a que fue, no mas ni

Sup. cap. 7. nu. 5. & infra. m L. de Madrid, c. 8. y la l. 12. fol. 127. tit. 17. lib. 2. de la Rec. Eadem l. & c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ni menos q̃ la primera, q̃ passa en primera instancia ante los Oydores en los pleytos de casos de Corte: y pues en aquellos manda la ley, que sino se alegaren agrauios en reuista (que no se auian alegado) que no se reciba el pleyto a prueua sobre ello, que esto mismo se ha de entender en los pleytos que por apelacion vienen: y tambien se fundan, en que podria la parte q̃ se ofrece a prouar, viendo q̃ ante el juez no pudo prouar lo q̃ quiso, buscar testigos falsos, con los quales prueue lo q̃ no pudo prouar ante el juez ordinario, por los primeros, no parece que tienen mas segura opinion, y mas vsado estilo: porque la ley de Madrid que auemos referido, solamente habla en la instãcia de reuista q̃ se trata ante los mismos Oydores, y no en la primera instancia de los q̃ van ante ellos por apelacion: y atento que es odiosa, no se deue estender a mas del caso en que habla. Lo otro, porque seria inhumanidad que si la parte no pudo hazer su prouança ante el juez, por falta de no poder auer los testigos, por estar ausentes en aquella sazon, que despues quando los puede auer no fuesse recebido a prueua, y padeciesse su justicia. Lo otro, porque podria serlo sospechoso el juez ordinario, o el escriuano de su juzgado, y no atreuerse hazer alli toda su prouãça, por pẽsar, q̃ no examinara los testigos como conuiene: y tambien quedos Letrados que residen en algunos lugares del Reyno, no tienen tanta esperiencia, y por falta suya, de no saber articular como conuiene, podria venir a perder la parte su derecho, sino fuesse en el Audiencia real recebido, alomenos vna vez a prueua. Lo otro, porq̃ no se ha de presumir, que nadie ha de buscar testigos falsos para prouar lo que no prouo: y dado caso que lo hiziesse, el derecho queda al otro saluo para acusar, assi a la parte como a los testigos.

n Sup. c. 4. nu. 7. en el processo por nueua demãda, y vease lo q̃ esta dispuesto por la l. . tit. 9. f. 236. de la Recop. que pone lo que se ha de guardar oy acerca desto. Sup. c. 4. num 5. en el processo por nueua demãda. o L. 3. tit. 8 fol. 235. y 4. l. 5. tit. 9. fol. 236. y la l. 5. tit. 5. fo 231. y la l. 5. tit. 9 fo. 232. lib. 4 de la nueua Recopila.

11 Si fuere cõcejo, [n] o persona priuilegiada, aunque alegue de nueuo, si pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, ha de ser recebido a prueua, como arriba diximos, y dize el Relator en este caso assi.

Relacion para recebirse a prueua por restitucion, por los mesmos articulos, o derechamente contrarios.

[b] Ante la justicia de tal parte se tratò pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, dio sentencia, en que condena a fulano, de que apela, dize agrauios, y ofrecese a prouar y pide restitucion para hazer prouanza por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

Responde el Presidente: Concedesele la restitucion, deniegase otra: a prueua tantos dias: pena tantos ducados: juren.

12 Es de aduertir, q̃ ay dos maneras de pedir restitucion: o las quales, aunque tienen vn mismo fin, que es hazer prouança, tienen diferentes

rentes nombres y efetos: la vna se llama contra lapso, que es de la que arriba tratamos, la qual seha de pedir dẽtro de quinze dias, despues de hecha la publicacion: y la otra restitucion se llama para hazer prouãça por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta primera restitucion, que se llama cõtra lapso, quiere dezir por se auer passado el termino de la prouança, esta se concede, con la mitad del dicho termino, con que fue recebido el pleyto a prueua, y ha de depositar lo q̃ manda el Presidente, y no se puede pedir otra restitucio, aunq̃ la ley de Madrid dize, que si alega nueua excepcion, [p] y jura que nueuamẽte vino a su noticia, se le ha de conceder otra restitucion, con la mitad del termino, pidiendose la vna dentro de quinze dias, como tenemos dicho, despues de hecha publicacion, y se puede pedir en qualquier instancia del pleyto.

p Sup. c. 4. nu. 5. en el processo por nueua demanda, y la misma l. 5. t. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recop. con las demas leyes en esta ley alegadas. Eadem. l. c. 28.

Y la otra restitucio q̃ se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamẽte contrarios, esta se puede pedir quando alguna de las partes dize agrauios contra la sentencia, y se ofrece a prouar, lo qual se concede, sino es a personas priuilegiadas, [q] assi como a menores, huerfanos, pobres, y biudas, y aquellos que hã derecho de poder pedir, y se les concede con todo el termino ordinario que la ley da. Y porque algunos dudaran, que es la causa porque se pide restitucion por los mismos articulos, y derechamente contrarios, es porque conti no la ley presume que aquellos a quien les cõpete beneficio de restitucion, no han prouado ni podido prouar lo que les conuenia, y assi piden esta restitucion, para hazer prouãça por sus mismos articulos, y preguntas, y hazer otros derechamente cõtrarios de lo articulado por la parte contraria, para contraminar la prouança de su cõtrario, y assi se les otorga siempre que la piden, pidiendose como tenemos dicho, y se les otorga con todo el dicho termino ordinario.

q L. de Madrid, c. 19. y dize la l. 4. Sus odicha. t. 9. f. 230. de la nueua Recop. que sobre los mismos articulos, o derechamente cõtrarios sobreq̃ en la instancia, o instancias passadas fueron traidos, o recebidos testigos. q̃ no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, y allí pone la pena del Letrado que los hiziere. Eadem. l. ca. 15.

13 Pero si fuera destos casos de restitucion que auemos tratado huuiesse contradicion entre las partes, sobre si se recibiria el pleyto a prueua, o no, por no alegar de nueuo, o cosa que ya que alegue que consiste en derecho, o por ser la via executiua, entonces prouee el Presidente.

A la sala la prouision.

14 Y esto se haze assi, porque en la sala original, como informada dela calidad del negocio de mas espacio, y con mayor deliberacion determinen si conuiene recebir el pleyto a prueua, o no.

15 Acaece muchas vezes, que en qualquier estado del pleyto dize la parte contra las escrituras presentadas por el aduerso que son falsas, y falsamente fabricadas, y que las redarguyen de falso ciuilmente, enel

Universidad de Deusto
Biblioteca

en el qual caso,ora la parte se ofrezca a prouar,ora no, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia, para que se reciba sobre ello a prueua,y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua,quando se redarguyen escrituras de falsas.

16 Ante V.S.se trata pleyto entre fulano y fulano,sobre tal cosa,en el qual por parte de fulano se presentaron tales escrituras para en prueua de su intencion, contra las quales alega de nueuo fulano,y dize, q̃ son falsas, y falsamente fabricadas, y por tales las redarguye de falso ciuilmente.

Responde el Presidente: A prueua sobre la falsedad, y verificacion cõ termino de tãtos dias,pena tãtos ducados,y en quanto a la falsedad vengan los testigos personalmente,y juren.

17 Dizese,que sobre la falsedad,vengan los testigos personalmente, porque el que redarguye las escrituras de falso,por ningun caso se le ha de dar receptoria para hazer sobre ello prouãça,ora sea ante las justicias,ora ante Receptor de la audiencia,sino que necessariamente hã de venir personalmente,por ser grande el perjuyzio de que se trata, que es la honra,vida y hazienda del escriuano que lás signo,y tambien de la misma parte q̃ las presentò,excetò si los testigos con quien ha de prouar la falsedad,fuessen tan viejos,e impedidos, que sin peligro de sus personas no pudiessen venir a dezir sus dichos,en sus pies, ni agenos, porque en tal caso,ni mas ni menos que en las causas de hidalguia se suele cometer a vn Receptor del audiencia,que les vaya a tomar sus dichos ante la justicia ordinaria.

28 Dizese tambien,porque el que las ha de verificar,que es la parte q̃ presentò las escrituras,no tiene necessidad de traer los testigos personalmẽte,sino de ordinario se da receptoria para hazer sobre ello prouança ante Receptor de la audiencia,o ante las justicias, o dos escriuanos,segun la calidad del pleyto.

19 Acaece otras vezes,que la parte contra quien se presentan las escrituras,no dize,que son falsas,sino solamente,que no son publicas, ni autenticas,ni signadas de escriuanos publicos,y en este caso,ora se ofrezca a prouar,o no,en qualquier estado del pleyto le ha el Relator de lleuar a la sala de la audiencia,y dize assi.

Relacion para recebir se a prueua,quãdo se contradizen las escrituras,diziendo,que no son publicas ni autenticas.

20 Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa,el qual fulano presentò ciertas escrituras, para en prueua de su intencion,contra las quales dize fulano, que no son publicas, ni autenticas,ni signadas de escriuanos publicos,esta para recebirse a prueua,sobre la verificacion dellas.

Responde el Presidente: A prueua sobre la verificacion. con termino de tantos dias.

21 En este caso no se manda,que los testigos vengan personalmente, por ser poco el perjuyzio de que se trata: yporque como diximos arriba,el que ha de verificar,o comprouar las escrituras, no tiene necessidad de traerlos testigos personalmente.

22 Tampoco se pone pena,porque a quien se auia de poner, era al q̃ alegò contra las escrituras,atento que parece auerlo hecho por malicia: y porque a esto no le incumbe hazer prouança,cerca de que las escrituras no son publicas,ni autenticas por ser negatiua, y no se poder prouar,y solamente deue hazer prouança el que las presentò para verificarlas,o comprouarlas,por esta causa no se le pone pena.

23 Acaece otras vezes,que vna de las partes pide termino vltra marino,juntamente con el termino ordinario,y en este caso assi mismo lo ha de lleuar el Relator a la sala dela Audiencia,y dezir assi.

Relacion para recebir a prueua sobre el termino vltra marino.

24 Ante V.S.se trata pleyto entre fulano y fulano,dize tal cosa,ay sentencia de la justicia de tal parte,o de V. S. en que manda esto y esto, de la qual apela,o suplica,fulano dize agrauios,y ofrecese a prouar, y pide termino vltra marino.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias en lo del termino ordinario,pena tantos ducados,y en quanto al termino vltra marino. A la sala.

25 Porque acerca del estilo que se tiene en lo del termino vltramarino, [r] está ya declarado en el segundo tratado de la via ordinaria,aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar,y dezir la causa: porq̃ en la sala de la audiencia,no se concede este termino vltra marino,como los demas,sino que se remite a la sala original. Y la razon es, que por ser este termino odioso,y traer cõsigo vna manera de malicia: la ley de Madrid dio orden,de la suerte que se auia de conceder,y de las diligencias que la parte que le pidiesse auia de hazer: y porque la sala del Audiencia no se puede detener a verificar todas estas cosas a causa de los muchos negocios que alli se ofrecen para proueer, por esta causa se remite ordinariamente a la sala original,para que alli con mas espacio y deliberacion se prouea.

[r] *Sup.2.tra.de la via ordin.en causas ciuiles, nu.11.&12.y la.l.1.y.2.93. tit.6.lib.4.fol. 231.y.232.de la nueua recop. L.de Mad.c.25.*

Assi mismo ay que aduertir,que si el pleyto se recibe a prueua,cõ termino ordinario,y juntamẽte con el vltra marino, y las partes hazé prouanças

Universidad de Deusto
Biblioteca

prouanças en estas partes dentro del ordinario, no puede pedir publicacion dellas, hasta que sea passado todo el vltramarino, porque si se viessen las prouanças hechas, antes de ser passado, y no tuuiesse la parte prouada su intencion, podria buscar testigos falsos vltra mar, o hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios: pero si la parte a quien se concedio el termino vltra marino, se quisiesse del apartar, en este caso bien su puede hazer publicacion en lo del ordinario.

25 Passados estos terminos prouatorios, se ha en cada vno dellos de pedir publicacion, [s] de la forma y manera que arriba diximos, y siendo el pleyto concluso difinitiuamente, le ha de lleuar el Relator, para ver en difinitiua en la sala original.

27 Sala original se llama aquella donde el escriuano de tal pleyto resida, porque el escriuano es el que haze la sala, excepto si el pleyto estuuiesse sentenciado en vista en vna sala, o en ella se huuiesse librado ya carta executoria en el tal negocio, y despues otro escriuano le sacasse por pendencia, a aquel a quien fuere partido: porque en este caso todas las vezes que el tal negocio se huuiere de ver, ora sea en difinitiua, ora en prouision le ha de ver y lleuar el Relator, aquella sala donde primero se sentenciò, o librò la carta executoria.

s Sup. c. 4 nu. 1. en el processo por nueua demãda. y la. l. 10. tit. 9. lib. 4 fol 253. de la Recopil.

Auto de acuerdo, fecho a 18. de Otubre de 1531. años.

Auto de acuerdo fecho a. 18. de Enero, de 1541. años.

Capitulo. II. De las suplicaciones, y de los casos en que no ha lugar suplicacion.

1 Sentenciado el pleyto difinitiuamente, tiene diez dias [t] la parte para suplicar, pero no en todos se admite esta suplicacion, y los casos en que no ha lugar suplicacion, assi de la sentencia difinitiua, como de otros autos interlocutorios, son los siguientes.

2 Auiendo en vn pleyto tres sentencias conformes, [u] no ha lugar suplicacion: pero esto se pratica, siendo dadas las dos primeras por juezes cõpetentes, como si la primera del Corregidor, o Teniente, Alcalde, o Alcaldes ordinarios de alguna ciudad, villa, o lugar: y la segunda, de Alcalde mayor de algun Adelantamiento, en su juridicion, o de Alcalde de alçadas, o Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, o Alcalde de Chancilleria en lo ciuil: y la tercera de los Presidente y Oydores: las quales siendo conformes no se puede suplicar.

3 Item, de auto dada sobre retener, [x] o remitir, en que los Presidente y Oydores, se pronuncian por juezes o no: pero si en el auto en q̃ remiten el pleyto a fulano juez, confirmassen, o reuocassen, o declarassen alguna sentencia o auto de que se huuiesse apelado, aunque en el auto dixessen, y con esto remitieron el pleyto al dicho juez: de estilo es que se puede suplicar del tal auto.

t L. 1. tit. 16. lib. 4. fo. 250. de la Recopil.

u L. de Madrid. c. 28. y la l. 5. tit. 17. lib. 4. fo. 245. de la Recopilacion.

x L. de Madrid c. 10. y la l. 4. tit. 5. lib. 4. fol. 231. de la Recopilacion.

4 Assi

4 Assi mismo no ha lugar suplicacion, de auto dado en pleyto ecclesiastico que aya venido por via de fuerça, como son en los q̃ se mãda al juez que otorgue, reponga y absuelua, o que no haze fuerça, o se le remite, o q̃ no conozca de vn pleyto contra vno de legos, y se remite al seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal y tal cosa, no haze fuerça, donde no, que no otorgue, reponga y absuelua.

5 Item, no ha lugar suplicacion, y de dos sentencias conformes, dadas sobre alcaualas.

6 De sentencia de Oydores, [z] dada en confirmacion de otra en los pleytos de menor quãtia de seys mil mrs, no ha lugar suplicacion.

7 Assi mismo de sentencia de los del Consejo, [a] dada en confirmacion de otra, dada por Alcalde de Corte, no ha lugar suplicacion.

8 Demandar que vno jure de calumnia, so pena de confiesso, no ha lugar suplicacion, saluo si tuuiere jurado a los articulos que se le manda que jure, porque entonces bien ha lugar suplicacion.

9 Item, no ha lugar suplicacion del auto en que se declaran por no bastantes las causas de recusacion, y condenar a la parte en los tres mil marauedis que dispone la ordenança.

10 De dar por recusado a vn Oydor, o Alcalde, no se suele suplicar, por que no es cosa decente q̃ se suplique el mismo juez recusado, pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte que recusò.

11 No ha lugar suplicacion del auto dado por los Presidente y Oydores, sobre si se deue de recebir o no las escrituras en segunda instãcia.

12 Item, de la pena del abogado que haze interrogatorio por los mismos articulos, o derechamente contrarios, no ha lugar suplicacion, como lo declara la ley de Madrid.

13 Assi mismo no se puede suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de ningũ auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitiua.

14 Item, no ha lugar suplicacion de la sentencia dada por los Presidente y Oydores en confirmacion de alguna sentencia arbitraria, trãsacion, o concierto.

15 Tambien se puede suplicar del auto que los dichos dieren, aprouãdo las fianças que se dieren, en execucion de las dichas sentencias arbitrarias, o transaciones.

16 No ha lugar suplicacion, [b] de la sentencia que dieren los del Consejo, que conocen de cosas de hermandad, o de junta general en confirmacion de la sentencia dada por los Alcaldes de la hermandad.

17 Item, de la sentencia [c] que dan en residencia secreta, en los capitulos en que el juez de residencia auta determinado, absoluiendo, o con-

y L. 132. en el quaderno. y la l. 5. tit. 12. lib. 2. fo. 102. de la Recopilacion.

z Prouisiõ Real dada en Ocaña, a nueue de Noviẽbre de 1530. y la l. 9. ti. 17. lib. 4. fo. 246. de la Recopil.

a Prouision dada en Madrid, a 17. de Setiembre de. 1530. y la. l. 20. tit. 4. lib. 2. fo. 51. de la Recopilacion.

Eadem. c. 27.

Eadem. c. 29.

Eadem. c. 30.

Eadem. l. c. 45.

Eadem l. & c.

b En las leyes de hermãdad. c. 6. y la l. 9. tit. 8. lib. 8. fo. 172. de la nueua Recopil.

c Cõsulta q̃ huuo su Magestad, cõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

condenãdo,ſaluo en dos caſos.Si enla ſentencia que dieron los del cõ
ſejo,huuierepriuacion de oficio perpetuo,o condenacion de pena cor
poral.

18 Aſsi miſmo no ſe puede ſuplicar del auto que dan los Preſidẽte y Oydores,ſobre ſi elq̃ recuſa ha de depoſitar,o por ſer pobre dar fiãças.

19 No ha lugar ſuplicacion de laſentencia que dan los Preſidente, y Oydores,en grado de ſuplicaciõ,cõfirmando la del juez mayor de Vizcaya,eceto ſi huuo nueuo pedimiẽto ante Oydores,o caſo omitido, y ellos ſentẽciã ſobre el nueuo pedimiẽto,o caſo omitido,porq̃ entõces ſe ſuele admitir la ſuplicacion que ſobre ella ſe interpone.

20 Item,no ſe puede ſuplicar [d] del auto que dan los del Conſejo,en que declaran no auer grado para conocer ſobre la ſegunda ſuplicaciõ con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

21 Del auto en que ſe manda lleuar el pleyto a la ſala en difinitiua,y q̃ de alli reſultara,no ſe ſuele admitir ſuplicacion: pero ſino ſe dize(de alli reſultara)puede ſuplicar.

22 Eſto preſupuesto, ay q̃ aduertir dos coſas.La primera,que debaxo deſte nombre de ſentencia difinitiua,entran las ſentẽcias de atẽtado, y de deſſercion,y de interim,y de reuocacion de execucion,yẽdo por fallamos,para q̃ ſe entiẽda q̃ de todas eſtas tiene la parte diez dias para ſuplicar:y aunq̃ el auto,o ſentencia no vaya ordenada por eſte termino,fallamos,ſi tiene fuerça de difinitiua,tiene diez dias para ſuplicar della,como ſean de los autos arriba dichos:pero delas ſentencias de prueua,y otros qualeſquier autos interlocutorios,aunque tengan fuerça de difinitiua,no tiene mas de tres dias para ſuplicar.

23 La ſegunda,que las ſuplicaciones han de ſer por eſcrito,cõforme a la ley [e] del ordenamiento, y han de yr firmadas de letrado, y no baſta que vayã del procurador,porque tiene pena de cinco reales el procurador que haze ſemejantes peticiones.

Capitulo.III.De la ſegunda inſtancia,en los pleytos de apelacion.

1 Y ſabidos los caſos en que no ha lugar ſuplicacion,reſta ſaber, que ſe haze en los demas que ha lugar ſuplicacion,deſpues que la parte la interpone:y es aſsi,q̃ preſentada la ſuplicacion en Audiencia publica ſe manda dar della traslado a la otra parte,y ſobre ello la ſiguiente Audiencia ſe concluye:y ſi ſe ofrece a prouar los agrauios que alega, lo ha de lleuar el Relator a la ſala de la Audiencia:y dize aſsi.

Relacion para ſe recebir a prueua en ſegunda inſtancia en los pleytos de apelacion.

2 Ante V.S.ſe trata pleyto entre fulano y fulano, ſobre tal coſa, ay ſentencia

el Licenciado Vaca de Caſtro en Valladolid,a 21. de Nouiembre. 1556. Frãciſco de Eraſſo.

L.de Madrid.c. 22.in fine.y la.l. 51.tit.4.lib.2. fol.55.de la Recopil.

d Cortes de Valladolid, año de 1544.l.2.y la.l. 3.ti.17.li.4.fol. 245.de la Reco.

e L.8.ti.4.lib.2. ord.y la.l.1.y.2. ti.19.li.4.f.150. y la.l.4 fo. 120. y la.25.fo. 123. ti.16.lib.2.de la Reco.l.40.c.25

ſentencia de V.S.en que manda eſto y eſto,o cõfirma la de la juſticia de tal parte:de la qual ſuplica fulano,dize agrauios, y ofrecеſe a prouar,y alega de nueuo,y ay teſtigos publicados,y es en tal parte.

Reſponde el Preſidente:A prueua tantos dias,pena tantos ducados,juren.

3 Dizeſe que alega de nueuo, [f] porque ſi en eſta inſtancia de reuiſta, la parte no alegaſſe de nueuo,por ninguna via ſe recibira a prueua,ecето en los tres caſos que arriba auemos dicho.

f Sup.c.7. nu.5. enel proceſſo por nueua demãda, y la.l.5.ti.9.lib. 4.fo.236. de la Recop.

Pero fuera dellos,ſino alega de nueuo,ha de hazer relacion dello el Relator,y hecha.

Reſponde el Preſidente: A la ſala en difinitiua.

4 Acaece muchas vezes,que alega la parte coſas de nueuo: pero coſas que conſiſten en derecho, y no en hecho, y hecha relacion dello por el Relator.

Reſponde el Preſidente:A la ſala en difinitiua,y de alli reſultara.

5 Si en caſo que el pleyto ſe aya recebido a prueua,y ſiendo paſſado el termino prouatorio,ſe ha pedir ſuplicacion, [g] de la forma que arriba diximos:y ſiendo concluſo lo lleua el Relator para ver en difinitiua en la ſala original,y para verle en grado de reuiſta, no es neſſario q̃ ſe halle el Preſidente,por auer venido en grado de apelacion,aunque ſean de mayor calidad ni ſuma,ni deſta ſentẽcia que los Oydores dieren en reuiſta,ora confirmen,o reuoquen la viſta,ſe puede ſuplicar para ante ellos miſmos,ni tampoco ſe puede ſuplicar,con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

g Sup.c.4. nu.1. enel proceſſo por nueua demãda, y la.l.10.tit.6. lib.4.fo.233. de la Recop.

6 Pero en ciertos caſos ſe puede ſuplicar [h] para ante ellos miſmos. El primero,ſi en la ſentencia de reuiſta huuo nueua condenacion, o declaracion ſobre nueuo pedimiento, o caſo omitido ſobre que no ſe huuieſſe ſentenciado.

h L.de Madr.c. 31.y la.l.2.ti.19 fo.151.y la.l.4. ti.21.fo.155.li. 4.de la Recop.

7 El ſegundo,ſi deſpues de la ſentencia de viſta ſe opuſo alguno,o fue llamado a pleyto,bien puede ſuplicar el opoſitor,o el llamado,o la otra parte de la ſentẽcia q̃ cõ el ſe diere,pues en eſte caſo ſeria en viſta cõ ellos,y lo miſmo ſe pratica en los pleytos de acreedores,aunq̃no en todos:en todos eſtos caſos porq̃ ſe ſuplique ſe dexa de dar carta executoria:porq̃ en el primero q̃ es quãdo huuo nueua cõdenacion,o declaraciõ en la ſentẽcia de reuiſta ſobre algũ nueuo pedimiẽto, o caſo omitido,ſi la otra parte pide carta executoria,ſuele prouеer el ſemanero,q̃ ſe le de en aq̃llo q̃ eſtà ſentenciado en reuiſta:y aſsi ſe libra dello carta executoria,y deſpues ſe proſigue el pleyto en lo demas.

8 Mas en el ſegundo caſo,q̃ es quando ay opoſitor alguno,o llamado, no ſe ſuele dar carta executoria,haſtaq̃ ſe ſentẽcie en reuiſta cõ todos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 En los pleytos de acreedores se pratica, que auiendo salido algunos al pleyto, despues de la sentencia de vista sentenciandose en reuista cõ los primeros, y en vista con los otros, si se pide carta executoria se manda lleuar a la sala, y alli se suele dar auto en que se manda librar la executoria cõ los q̃ la sentencia fue en grado de reuista, dando fianças q̃ si pareciere q̃ alguno de los acreedores, o opositores, o otra qualquier persona tiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria, restituyrà todo lo que por virtud della cobrare.

10 En este processo de apelacion de que auemos tratado, faltan algunos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son atentado, via executiua, de fiercion, interim, inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes q̃ se ofrecẽ en los tales pleytos: de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que lleuamos: pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del atentado.

Capitulo. IIII. del atentado

1 Atentado viene desta palabra, atẽptare, q̃ quiere propiamẽte dezir, eceder de los terminos q̃ el derecho tiene limitados a los juezes cerca del prõceder en los negocios: y assi quãdo algun juez conoce de vn pleyto en via ordinaria, y sin embargo de la apelacion que de su sentẽcia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentẽcia, se dize, q̃ ha atẽtado, y se pide reuocaciõ dello por esta via de atentado, q̃ es mas sumaria q̃ la ordinaria: en laqual se procede en esta maneta.

Supra. c. 1. La reuocaciõ de lo atentado se ha de pedir en el grado de apelacion, antes q̃ se pida la reuocacion de la sentencia en lo principal.

2 Que presentada la parte en grado de apelacion, y auiendo traydo el processo (como arriba diximos) al tiẽpo q̃ alega agrauios cõtra la sentencia, dize en la misma peticiõ por vn capitulo, como el juez sin embargo de su apelacion procedio a executar la sentẽcia, q̃ pide ante todas cosas se reuoque todo ello por via de atẽtado, e innouado con costas contra el juez: desta peticiõ se mãda dar tráslado a la otra parte, y sobre ello se cõcluye el pleyto, y aunq̃ en la peticion se ofrezca a prouar, o la otra parte en la q̃ alega en respuesta della, no lo ha de lleuar el Relator a recebir a prueua a la sala de la audiẽcia, sino hazer primero la prouisiõ de atẽtado en la sala original, porq̃ aq̃l ofrecimiẽto de prueua, no se entiende quãto al atẽtado, sino quãto al negocio principal: pues para ver si el juez procedio y executo mal, se ha de verificar por los autos del processo, y no por prouanças que las partes hagan.

3 Y constando que el juez procedio a executar mal, y como no deuia, suelen dar auto los Presidente y Oydores: por el qual reuocan por via de atentado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y q̃ sean bueltos

bueltos a la tal parte los bienes, o la tal cosa executada libremente y sin costa alguna, y sin derechos de execucion, tal y tã buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada, o su justo valor, y de ordinario suelen condenar al juez en las costas, excto si el pleyto vino por apelacion de ante algun Alcalde de Chancilleria, o de ante el gouernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia: porq̃ en quanto a estos siempre se tiene consideracion de no los condenar en costas, aunque ayan atentado por la autoridad de sus juzgados.

4 Desta sentencia de atentado tiene la parte diez dias para suplicar: y assi mismo se ha de lleuar signada para q̃ se notifique al juez q̃ fue cõdenado en costas para que le pare perjuyzio la tal cõdenacion, y vẽga a suplicar della si pretende que fue agrauiado, y si el juez o la parte en su suplicacion se ofrecen a prouar siẽdo el pleyto sobre ello concluso lo ha de lleuar el Relator a la sala de la Audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua sobre pleytos de atentado.

5 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay auto de V.S. por el qual reuoca por via de atẽtado todo lo hecho por la justicia de tal parte, por auer procedido a executar su sentẽcia sin embargo de la apelacion que fulano interpuso, y de la sentencia de V.S. suplica fulano, dize agrauios, y ofrecese a prouar, ay testigos publicados, y el que esta pagado se ofrece a la prueua.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua:

6 Pero si la misma parte que pretende el atentado, se ofreciesse a prouar cerca del mismo atentado, bien se puede recebir a prueua, pues haze de su daño.

7 Siendo el pleyto concluso en reuista, sobre el atẽtado, le lleua el Relator a la sala original, para que se vea, y si por la sentencia de reuista se confirma la dada en vista, se libra luego carta executoria, assi a lo que toca al atentado, como a las costas en q̃ fue condenado el juez, y se procede despues en la causa principal, cõ tanto que la parte presente testimonio signado, de como esta ya executada la carta executoria, que se librò sobre el atentado: y esto hecho se procede en el negocio, como en los otros que vienen por apelacion al audiencia, que arriba esta dicha. La orden de la sentencia que se da sobre lo atentado, se hallara en el segũdo tratado dela via ordinaria, yalli entra por, Falle, y aqui ha de entrar por Fallamos.

Sup. c. 1. en el proceſſo por apelacion.

Capitulo. V. de la via executiua.

1 Porque arriba en el tercero tratado, intitulado via executiua, tratamos de la orden y estilo que los juezes inferiores suelen tener en el proceder en los pleytos que se intentan por via executiua, hasta que

Universidad de Deusto
Biblioteca

executan su sentencia,y hazen pago a la parte executante; y si apela por el executado.Aqui solo trataremos de lo que se haze en semejantes negocios en las Reales audiencias,despues que en grado de apelacion se han traydo,y es como se sigue.

2 Y auiendo la parte executada traydo el processo a la Real Audiencia,ha de alegar agrauios contra la sentencia y execucion,y pedir se reuoque todo ello, mandando le sean bueltos los bienes executados libremente,y sin costa alguna,sin derechos de execucion,o decima,tales y tan buenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor,y que le absuelua de lo pedido y demandado por la otra parte: y en caso que lugar no aya,si algo le quisiere pedir, lo pida por via ordinaria,que el esta presto de estar con el cerca dello, a justicia, en la via ordinaria:desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y si en la repuesta se ofreciere a prouar,siendo sobre ello el pleyto cõcluso,lo lleua el Relator a la sala,y dize.

Relacion en los pleytos que vienen por apelacion en casos de execucion del ordinario,para recebirse a prueua.

3 Ante la justicia de tal parte,fulano pidio execucion contra fulano, por virtud de tal escritura,el juez la mando hazer, y despues dio sentencia:por la qual mandò proceder por la execucion adelante,y hazer pago:de la qual apelò fulano,y la otra parte dixo de bien juzgado, y se ofrece a prouar,y esta pagado.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua.

4 Esto mismo se prouee si el executado se ofrece a prouar sin auer pagado:pero si auiendo pagado se ofrece a prouar el executado.

Responde el Presidente:A prueua tantos dias,pena tantos ducados:juren.

5 Algunas vezes acaece,que el executante estando pagado, se teme no se reuoque la execucion,y pretende hazer prouança, y como entiende que por estar ya pagado no le han de recebir a prueua,ofrecese a depositar el dinero en el Depositario general, o de otra persona, entretanto que es recebido a prueua,y se determina la causa:y en este caso se suele proueer por el Presidente.

A la sala la prouision.

6 Y despues visto en la sala original,se da auto,por el qual le reciben a prueua,con que antes y primero deposite todo aquello que le fue entregado por virtud de la execucion.

7 Estas maneras todas se ofrecen en los pleytos executiuos, cerca de los recibimientos de prueua:cõ los quales si reciben a prueua despues de ser passado el termino prouatorio,se ha de pedir la publicacio de la forma

forma que en los demas,despues de concluso se vee en difinitiua, y da sentencia segun su calidad y justicia del negocio,de la qual tiene diez dias la parte para suplicar, y en reuista se procede cerca de los recebimientos de prueu, como en la instancia de vista, hasta tanto que se da sentencia en grado de reuista: y se libra della carta executoria.

Capitulo .VI. De la desercion.

1 La desercion,es vn remedio que ordeno el derecho contra los negligentes,y descuydados q̃ no se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados:porq̃ assi como al agrauiado dio remedio,que es apelar,ni mas ni menos si este tal es negligente, o maliciosamente apela,concedio a la otra parte otro remedio de la desercion,que propiamente quiere dezir aqueste vocablo,desamparar a vno de vn remedio y hazerle inutil:y el estilo de lo q̃ acerca destas desserciones se pratica en las Reales Audiencias,es como se sigue.

Sup. en el proces so por apelacion: c.1.nu.1.

2 Ya auemos dicho que el derecho cõcedio cinco dias de terminos para apelar en los casos q̃ ha lugar apelacion, y assi mismo otros quinze dias para se presentar en el grado de apelacio en las dichas audiencias,si la sentẽcia se auia dado aquende los puertos:y si allende quarenta dias para hazer la dicha presentacio,si el juez no aligna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para cõcluyr la causa que el derecho llama año fatal:el qual se cuenta desde el dia q̃ la parte apelò. Esto presupuesto, la regla general,es,q̃ en quanto a lo que toca a los cinco dias de la apelacion de los quinze,o quarenta dias de la presentacion en el dicho grado. Y assi mismo la conclusion dentro del año fatal,q̃ si la parte en qualquiera destas cosas es negligẽte,pierde totalmente el remedio que en su fauor ordenò el derecho(sino fuesse persona priuilegiada)q̃ tuuiesse restitucio:pero en quãto toca a la desercion que causa por no traer el processo, no se pratica con tanto rigor como las leyes disponen:porq̃ basta que la parte se presente con el testimonio en grado de apelacion,dentro de quinze dias, si el lugar es aquende los puertos,y si allẽde,se presente dentro de quarenta dias, sin q̃ precissamẽte sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino,pues no todas vezes el juez otorga la apelacion, ni el escriuano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se presentar con el en grado de apelacion:y assi se puede entender la ley q̃ dize, que dentro de quinze dias, el de aquende, y el de allende los puertos,dentro de quarenta se presente con el processo en grado de apelacion,quando el juez otorgò la apelacion,y el escriuano le dio el processo sacado en limpio dẽtro deste termino,porq̃ en tal caso obligada esta la parte dentro del,presentarse con el processo en grado de

l.2.ti.16.li.6 ordin.y la.l.2.ti. 18.lib.4.fo.247. de la Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

apelacion:pero no otorgádo el juez la apelació, ni dádole el escriuano el processo,no se puede praticar el rigor de la ley,porq̃ seria injusto obligar a lo imposible:y assi seria bien q̃ en los testimonios de apelació la parte requiriesse al escriuano le diesse el processo para se presentar cõ el enel dicho grado, por q̃ no se le dádo, no fuese visto por negligẽcia suya no le auer presentado enel dicho termino:y aũq̃ en algunos testimonios viene hecha relacion deste requerimiento,en otras muchos ay cerca desto descuydo,y por esto lo aduertimos agora.

3 Assi mismo diximos en el principio deste processo,q̃ se libra compulsoria en presentandose la parte conel testimonio de apelació,para que el escriuano le diesse el proceso dentro de cierto termino, y los requerimiẽtos que auia de hazer cõ la compulsoria:agora resta ver el remedio q̃ el derecho cõcedio a la otra parte, si el q̃ apelò fuesse en aquello descuydado:y lo que se suele hazer,es,q̃ presentevna petició,en q̃ haga relació,diziẽdo,q̃ trato pleyto ante la justicia de tal parte, con fulano,sobre tal cosa:en el qual fue dada sentencia en fauor de su parte:de la qual la parte cõtraria apelòpara esta Real audiencia: y como quiera q̃ se presentò en el dicho grado de apelació,y le fue librada prouisió para traer el processo,no le ha traydo,ni presentado,a fin de molestar a su parte,y pide y suplica se le de prouision para que la parte cõtraria,dentro de vn breue termino le traya,donde no, que el escriuano de a su parte la sentencia y apelacion del dicho pleyto, con el otorgamiento,o denegacion della,y poderes de las partes,para que lo traya a la dicha audiencia,y se pronuncie la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

Sup. en el process de apelacion. c.1.nu.6.

4 Presentada esta peticion,luego el Oydor manda dar la ordinaria: la qual se despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte,para traer el processo,es diez dias,si el lugar do le ha de traer no dista mas que veynte o treynta leguas: pero si esta quarẽta,o cincuenta leguas de la dicha audiẽcia, se suelen poner quinze dias,y si passado este termino no la presenta,ha de dar a la parte q̃ lleuò la ordinaria el escriuano,la sentẽcia y apelacion, y poderes de las partes,como acabamos de dezir,dentro de tres dias,precediẽdo primero la notificacion a la parte:lo qual ha de presentar por peticiõ en la sala de la audiencia publica,pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas: desto se manda dar traslado a la otra parte,y a otra audiencia se ha de concluyr, y assi concluso,lo lleua el Relator a la sala de la dicha audiencia,y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua,en los pleytos que se pide dessercion.

5 Ante

5 Ante la justicia de tal parte se trató pleyto entre fulano sobre tal cosa,el juez dio sentẽcia,en q̃ cõdenò a fulano,de la qual apelò,y se presentò en esta Real audiẽcia,en grado de apelacion,y se librò por V.S. compulsoria,para traer el processo,y por no le traer pidio fulano la ordinaria,para q̃ la parte le traxasse,dõde no,q̃ el escriuano le diesse la sẽtencia,poderes,y apelació,para q̃ se pronuncie por desierta, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte,y por no querer traer el processo,dentro del termino q̃ le fue assignado,trae fulano la sentẽcia y apelacio,y poderes,y pide,q̃ V.S. mande pronũciar la apelacion por desierta,y la sentencia por passada en cosa juzgada,con costas.

Hecha esta relacion,ha el Relator de yr verificádo por el processo lo q̃ ha dicho,conuiene a saber,leer la sentencia con el pronunciamiẽto della,y el dia que apelò,y el que se presentò,y si consta que hã passado quatro o cinco meses,desde el dia que se presentò, en grado de apelacion,sin auer traydo el processo.

Responde el Presidente:Desierto con costas.

6 Dos cosas ay q̃ aduertir. La primera,q̃ para pronunciar por desierta vna apelació,alomenos han de auer passado quatro o cinco meses. La segũda,q̃ ya q̃ se mãda hazer,sea cõ costas,cõtra la parte que apelò.

7 Desta sentencia puede suplicar el cõdenado,dentro de diez dias, y si se haze en rebeldia,la ha de sacar signada aquel en cuyo fauor se sentenciò,y notificarla a la otra parte,y si suplicare,y en la suplicacion se ofreciere a prouar las diligencias de su apelació,siẽdo sobre ello cõclu so,lo ha de lleuar el Relator a la sala del audiencia,y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua,en los pleytos de assercion para prouar diligencias.

8 V.S.pronũciò por desierta la apelació interpuesta por fulano de la sentẽcia q̃ cõtra el dio la justicia de tal parte,por no auer traydo el processo,dla qual suplicay dize agrauios,yofreceSse a prouar lo necessario y diligẽcias.Hecha esta relació,si aũ nũca la parte ha traydo el processo.

Respõde el Presidẽte:A prueua de las diligencias,con tanto termino,y tantos ducados de pena.

9 Però si juntamente en la suplicacion, o poco antes o despues presentò el processo,y alegó en lo principal,y se ofrecio a prouar lo necessario y diligencias.

Responde el Presidente:A prueua sobre todo con tantos dias de termino,y tantos ducados de pena,y juren.

10 Cerca de los recebimientos de prueua enesta manera de dessercio nes,aũq̃ en algunas salas noquierẽ recebir el negocio aprueua en reuista,sino hã traydo el processo,el mas seguro y ordinario estilo,es,q̃ se reciba a prueua delas diligẽcias,porq̃ podria ser no auer dexado la parte

Universidad de Deusto
Biblioteca

de traer el proceſſo por culpa ni negligẽcia ſuya,ſino por la del eſcriuano,o por auer andado cõ la parte en cõciertos,y a no le dar termino para hazer ſobrello ſu prouãça,podria ſer injuſtamẽte cõdenado:pero ſi traxeſſe el proceſſo,yalegaſſe agrauios,por ningunavia deued dexar d̃ ſer recebido a prueua ſobre lo neceſſario ydiligẽcias, y ſi ſobre todo hiziere prouãça viſto el negocio,ſe da ſentẽcia,porla qual ſe reuoca la d̃ſerciõ y ſentẽcia en lo principal,o los oydores proueẽ loq̃ cõforme a juſticia les parece,yd̃ſpues ſe ſigue elnegocio enreuiſta,dexãdo a parte la deſerciõ,comoq̃da dicho en la ſegũda inſtãcia d̃l ꝓceſſo de apelaciõ.

11 Pero ſi la parte fueſſe tan remiſſa,que nũca traxeſſe el proceſſo, ni hizieſſe prouãça cerca de las diligẽcias ſe ſuele dar ſentẽciaen reuiſta, y viſto el negocio por la qual cõfirman la dada en viſta, quãto a la deſercion con coſtas,de la qual ſe libra luego carta executoria.

Sup.c.3nu.1& infra.

12 Dos coſas ayq̃ aduertir en eſta pratica delas deſerciones.La primera q̃ cõtra menor,ni cõcejo,ni cõtra otro qualquier q̃ tenga beneficio de reſtituciõ,no ſe puede tratar de deſerciõ, durãte los quatro años q̃ el derecho les cõcede para poderſe reſtituyr, mas ſi la parte en cuyo fauor viene ſentẽciado,pretẽde dar prieſſa,tiene vn remedio,yes,pedir vna prouiſiõ q̃ llaman ordinaria,para q̃ la parte q̃ apeló dentro de vn breue termino traya el proceſſo,dõde noq̃el eſcriuano ſe le de ſignado y en forma,a coſta del q̃ apelò,y por los derechos q̃ mõtare la ſaca , la juſticia haga execuciõ,la qual ordinaria ſe mãda luego dar por virtud della,y ſe trae el proceſſo enteramẽte,y ſe ſigue en lo principal: porq̃ como acabamos de dezir,no ſe puede tratar de deſerciõ cõtra los tales,durãte el termino de los quatro años en que ſe pueden reſtituyr.

Sup.c.4.n.6. en el proceſſo por nueua demãda.

13 La ſegũda es,q̃ ſe podria dudar ſi dẽtro deciudad, villa, o lugar do reſide la corte y chãcilleria,ay deſerciõ por no traer la parte el proceſſo,y el eſtilo q̃ en eſto ſe tiene,es,q̃ apelando la parte dentro de cinco dias,[K] y preſentãdoſe en grado de apelaciõ,como mãda la ley, y lleuãdo mejora,q̃ no ay deſerciõ,ni ſe trata della,porq̃ ſi el negocio es de menor quãtia de ſeys mil mrs,el eſcriuano de prouincia, o del numero,ha de venir a hazer relacion ante los oydores,y de los miſmos autos dã alli ſentencia,y ſiendo de mayor quãtia de ſeys mil mrs, hecha la relacion por el eſcriuano ſe mãda luego entregar originalmente el proceſſo al eſcriuano del numero , porque en eſtos dos caſos ſiẽpre ſe entrega ſacado en limpio,y no originalmẽte. Y la orden de la ſentẽcia que ſe da ſobre los pleytos de deſerciõ,ſe hallara en el ſegũdo tratado de la via ordinaria,y alli entra por Fallo,y aqui por Fallamos.

KL.2.ti.26.l.3 ordi.y la ſu ſodichal.2.ti.18.l.4.fol.247.de la Recop.

Capitulo. VII. del interim.

1 El interim es vn remedio q̃ ordenò el derecho en fauor de los deſpojados,y es vn amparo de poſſeſsion ſegun q̃ la tenia la parte,el qual dura

dura todo lo q̃ dura el pleito,y eſte remedio ſe puede pedir,aſsi en los pleitos començados en audiencia por nueua demanda, como en los que vienen por apelacion,y el eſtilo que en eſto ſe tiene,es,que ſiẽdo alguna perſona,concejo , o vniuerſidad,deſpojado ſin autoridad de lo juſticia, del derecho que tenia de ſe aprouechar de tales terminos,o de tal ſeruidumbre, otro concejo, o perſona particular ſe lo impide,o ſubtrae, en tal caſo ha de pedir el deſpojado interim por el grã daño que ſe ſeguiria, ſi durante la pendencia del pleyto el tal concejo,o perſona eſtuuieſſe deſpojado, y tambien por que en continuacion de ſu poſſeſsion no acaezcan algunos eſcandalos ni alborotos, el qual interim ſe ſuele pedir deſpues de hechas las prouanças,ora ſe ayan hecho ante los Oydores,ora ante la juſticia de donde vino apelado:pero ſino eſtã hechas prouãças por ambas partes,noſe ſuele proueer el interim pues tan preſto ſe puede ver el negocio en lo principal no auiẽdo mas prouança hecha que la de vna parte,aunque algunas vezes acaece que ſe pide interim en recibiendoſe el pleyto a prueua,y entõces ſe ſuele proueer,que el Receptor que hiziere las prouanças,embie cada ſeys teſtigos de los primeros que examinare,para que por aquellos ſe prouea cerca del interim.

2 Eſto preſupueſto,preſenta la parte en audiencia publica vna peticion,en q̃ pide ſer amparado en la poſſeſsion del tal aprouechamiẽto, durante la pendencia del pleyto,y que para eſte efeto ſe mande q̃ cada vna de las partes nombre y ſeñale de ſu prouança ſeys teſtigos.

3 Deſta peticion ſe manda dar traslado a la otra parte , y que ſe lleue a la ſala,y viſto en la ſala original,ſe ſuele proueer,q̃ cada vna de las partes dentro de tantos dias nombre ſus ſeys teſtigos,y ſi dẽtro del dicho termino no los quiſiere nombrar alguna de las partes , es de eſtilo ver el negocio con los nombrados por la vna parte, y con los ſeys primeros de la prouança del que no quiſo nombrar;y lo miſmo ſe ſuele hazer ſi el pleyto ſe haze en rebeldia de alguna de las partes,que ſe veen ſeys teſtigos de la prouança que hizo ante el juez.

Si viſto en la ſala parece que no ay juſticia para proueer cerca del interim,o por no tener bien fundada ſu intẽcion,o por eſtar el pleyto en grado de reuiſta,o por no auer hecho prouãça la vna parte,o por otros reſpetos ſemejãtes,ſe ſuele dar auto en q̃ reſeruã el interim para quando el pleyto ſe viere en diffinitiua:pero ſi por las prouãças parece q̃ la parte tiene juſticia para ſer amparado en el interim , ſe ſuele dar ſentencia,por la qual le amparan en la poſſeſsion en que ha eſtado de hazer el tal aprouechamienro ſin perjuyzio del derecho de las partes, aſsi en poſſeſsion,como en propiedad,y es la ſemejante.

Enel pleyto q̃ es entre el cõcejo d̃ tal parte,ydela otra tal cõcejo,o tal vniuer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

vniuersidad,o entre fulano yfulano,y sus procuradores en sus nõbres.
4 Fallamos,q̃en el entretãto que este pleyto se vee y determina en el negocio principal sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, assi en possessión,como en propiedad deuemos amparar, y amparamos al dicho concejo de tal parte en la possessión que ha estado de se aprouechar del termino,y hazer tal y tal aprouechamiento,y condenamos al dicho concejo de tal parte,no les perturbe en la dicha possessión en el dicho interim,sopena de cincuenta mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad,y no hazemos condenacion de costas.
5 Dada la sentencia sobre el dicho interim,tiene la parte diez dias para suplicar della,y siendo cõcluso se torna a ver en la sala original por los mismos testigos que se nombraron en vista,y si se cõfirma se libra luego carta executoria,lo qual es sin perjuyzio del negocio principal, que sin embargo pueden las partes luego proseguirle, ni mas ni menos que sino se huuiera tratado del dicho interim.

Capitulo.VIII.De la inhibicion.

1 Inhibicion, quiere dezir cosã que impide y ata las manos a algun juez inferior,para que no conozca de algun pleyto,o negocio, y aunque los juezes Ecclesiasticos lo primero que hazen en conociendo de alguna causa,es dar inhibicion:no se pratica esto assi en las reales audiencias,antes para que aya lugar de se proueer la inhibicion, han de concurrir cinco cosas.

l Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a.25. de Março, de 1534.y la l.5.ti. 1.lib.2.fo.65.de la nueua Recop. Y quando los Alcaldes de Corte, y delas audiẽcias pueden,o no inhibir a los juezes, quando algun delinquente se viene apresentar ante ellos,pone la l. 8.fo.73.y la l.9. y.10 f.74. y la l. 11. fol.75. de la nueua Recop.

2 La primera,que el negocio este pendiente [l] en las dichas audiẽcias por nueua demanda,o por apelacion,porque no lo estãdo, no se puede mandar dar traslado.
3 La segunda,que el que la pide aya legitimado su persona,y la del cõtrario(quiere dezir)que este el pleyto bien sustanciado con parte,o en rebeldia,porque antes que la parte contraria sea emplaçada, y aya vn procurador presentado su poder,o ya que no quiera venir ni embiar, le sean acusadas las rebeldias en tiempo y en forma,no se suele dar ni proueer inhibicion.
4 La tercera,que el juez a quien se inhibe sea inferior, porq̃ mal puede vn juez inhibir a su superior, o a otro juez q̃ tenga ygual poder para conocer de vna causa,y no bastaria ser superior, sino q̃ ha de ser de su misma juridicion,como si el juez a quien se inhibe es seglar,o inferior a las dichas audiẽcias,del qual fue apelado en el tal negocio para la audiencia:pero si fuesse de diuersa juridicion, como son los juezes Ecclesiasticos,no se da inhibicion contra ellos enlas reales audiencias ecето si el tal pleyto se huuiesse traydo por via de fuerça a la dicha audiẽcia,y se huuiesse enella retenido,o si fuesse sobre retẽciõ d algunas bulas,cuyo conocimiẽto pertenece a los Presidẽte y Oydores, durãte la

la pendiencia del tal pleito se suele dar inhibicion para q̃ sobre lo pendiente no conozca ningũ juez Ecclesiastico,y de ordinario quando vn pleito Ecclesiastico se retiene, por ser entre legos, o por otras causas se mãda en el auto q̃ el juez Ecclesiastico no conozca mas de la causa. *m L.5.tit.5.lib. 7.fol. 28. de la Recop:*
5 La quarta es, [m] que si vino el pleito por apelacion de algun auto interlocutorio,se de auto en que se retenga primero que se mãde dar la inhibicion,o se haga en el mismo auto :porque si el pleyto no esta retenido,no se puede dezir que esta pendiente.
6 La quinta,que los negocios en que se mandare dar inhibicion,no sean de la calidad de aquellos,en que por derecho esta prohibido dar inhibicion, [n] como son los pleytos executiuos, o sobre execucion de carta executoria,o sentencia passada en cosa juzgada,o sobre marauedis pertenecientes al Rey,o sobre cosas de gouernacion,y otras semejantes,en las quales por derecho y leyes del Reyno esta proueydo,no se den ni libren tales inhibiciones. *n.L.54.del dicho tit.6.lib.2.fo.65 de la Recopila-*
7 Pues concurriendo todas las cosas sobredichas en el negocio , si la parte pide inhibicion,se mãda dar traslado dello a la otra parte, y que se lleue a la sala original:porque el semanero no puede mãdarla dar ni denegarla,ora sea la inhibicion temporal,ora perpetua,y siendo sobre ello concluso,se vee en la sala por Relator,y del auto [o] que sobre ello dieré los Presidente y Oydores,mandando dar inhibicion,o denegandola,puede la parte suplicar dentro de tres dias. *o Auto de acuerdo.15.de Otubre de.1536. Dize la l.1.tit.19.li. 4.fo.250. de la Recopilacion. Que de qualesquiera autos,o sẽtencias interlocutorias que segun derecho se puede suplicar dellas se ha de suplicar dentro de tres dias.*

Capitulo.IX.De la soltura de los presos,en causas ciuiles.

1 Acaece muchas vezes que los juezes inferiores, o señores de algunos pueblos,conociendo de algunas causas ciuiles,prẽden sobre ello a sus inferiores,o vassallos,y el preso apela de la injusta prision para el audiencia,y alli pide la prouision que se llama ordinaria, para que el tal juez,o señor le suelte:la qual se manda luego dar por los Presidente y Oydores en pidiendola,sin que sea necessaria otra informacion ni recaudo:porque la misma prouision va condicional: y si assi dize que le suelten,si la causa es ciuil,dando fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado:y assi mismo van en ellos ecetados quatro casos,aunque la causa sea ciuil y no criminal:conuiene a saber,si es sobre execucion de carta executoria,y sentencia passada en cosa juzgada, o si es sobre execucion de alguna escritura,y contrato guarentigio, o si es sobre marauedis pertenecientes a su Magestad de sus alcaualas y rentas Reales pechos,y derechos suyos,o si esta preso por deuda que deuienda de delito,y si por algunas destas causas,o por otras le tienen preso,se manda por la misma prouision que embien la causa y razon con la informacion que tuuo el juez para le prender,

2 Lleuada

Universidad de Deusto
Biblioteca

2 Lleuada esta prouision ordinaria, se ha de notificar al juez: y si en la r espuesta della da la causa y razon: porq̃ le tiene preso: pero no mãda al escriuano q̃ la embie, o la de signada a la parte, no es visto cũplir lo q̃ sele mãda: porq̃ podria responder lo q̃ se le antojasse, y ser contrario a la verdad, y assi puede pedir la parte sobre carta con costas contra el juez, y se le manda dar: pero si el juez mãdasse al escriuano que embiasse la causa y razon, o la diesse a la parte, ya es visto cumplir de su parte lo q̃ se le manda, pues sino trae la causa y razon de la prision, no es por su culpa del juez, sino del escriuano, o de la misma parte.

3 Pero en caso en que la parte traya la causa y razon de la prision, segũ y como lo disponia la ordinaria, no puede pedir sobrecarta contra el juez, para que le suelte: pues cumplio de su parte la prouision el dicho juez, mas podria pedir prouision para que le suelten libremente, o alo menos dando fianças: y esto lo ha de pedir por vna peticion en audiẽcia publica: de la qual por los Presidẽte y Oydores se manda dar trasla do a la otra parte, y que se lleue a la sala sobre la soltura: porque el semanero siendo venida la causa y razon, no la puede proueer: y sidẽdo so bre ello cõcluso, lo ha de lleuar el Relator a la sala, con tanto que si el juez procedio en el negocio a pedimiento de la parte, la tal parte este emplaçada con la dicha ordinaria, y que le esten acusadas las rebeldias en tiempo y en forma: porque hasta tanto no puede el Relator hazer la relacion dello en la sala: pero si esta sustanciado y visto en la sala el negocio: y si parece a los Presidente y Oydores q̃ el juez haze agrauio al litigante en tenerle preso por tal causa, se suele dar auto, por el qual mandan dar prouision para que el juez le suelte libremente, o dando fianças, qual mas parece conuiene, del qual auto puede muy bien la parte suplicar a tercero dia.

Vide la l. 50. ... lib. 2. fo. ... que quando ... uezes para ... na liquida- ... mandaren ... rar conta- ... otras per ... se no los nõ ... ra ningũ ... lo que con ... n derecho, ... ontra cosa ... los puedan ... minar por ... ceso, sino ... lamente se ... ceen para en ... que con sista ... ta, tassa- ... pericia de ... a, o arte.

Capitulo. X. De los pleytos de cuentas, y del estilo que en ellos se tiene.

1 Si por las sentẽcias difinitiuas, o autos de los Presidente y Oydores, se mãda q̃ para la liquidaciõ y aueriguacion de lo contenido en las dichas sentẽcias, nõbren las partes contadores, o tassadores, y reseruã en si el nõbramiento de cõtador, o tassador, por la parte q̃ no nõbrare, y de tercero en caso de discordia. En este caso se entiende q̃ las dichas cuẽtas se hã de hazer en el lugar y parte do reside la Corte y Chãcilleria: lo qual se suele assi proueer en los negocios: en los quales no se pue de dar sentẽcia cierta, ni adjudicar a cada parte lo q̃ segũ de justicia le pertenece, sin hazerse cuẽtas primero, como son los negocios sobre partician de bienes, o tassacion de frutos y mejoramiẽtos, o sobre dares y tomares entre mercaderes: cerca de lo qual se tiene este estilo.

2 Que

2 Que mandando por auto, o sentencia de reuista q̃ las partes nombrẽ contadores, ha de dar vna peticion la parte q̃ pretende dar priesa: por la qual nombre su contador, y pide que se mande a la otra parte que nombre el suyo dentro de vn breue termino, y le junte con el nõbrado, y que los Presidente y Oydores, señalen hora y lugar donde se junten a hazer las cuentas.

3 Esta peticion se ha de presentar en Audiencia publica, y se suele proueer a ella, por los dichos. Ha se por nõbrado el contador, y nombre la otra parte para la primera, y juntele so pena de tantos ducados, hagan en tal parte las cuentas de tal hora a tal hora. Este auto se ha de notificar al procurador contrario, si la parte le tiene, y sino ay procurador y la parte esta ausente, ha se de pedir prouision de emplazamiẽto para q̃ benga a su noticia el estado del pleito, y nombre si quisiere su contador que sealle a las dichas cuentas: y si esto hecho no viniere ni embiare, o su procurador nombrare, ha de dar otra peticion la parte, en que diga, q̃ aunque fue mandado al contrario que para la primera audiencia nombrase su contador, y le juntasse con el nombrado, no lo ha hecho, que pide a los dichos nombren contador para que assista alas dichas cuentas. Esta peticion se ha de presentar en audiencia publica, y se suele proueer a ella: Sea fulano.

4 En lo que toca al nombramiento de tercero, lo que se haze en Chancilleria, es que se nombra luego tercero, y es muy prouechoso: por que de mas de nombrallo, se manda que si vno de los contadores dexare de juntarse, se junte el otro con el tercero, y hagan las cuentas y assi se haze.

5 Assi mismo se deue aduertir lo que esta mandado por vn auto de acuerdo, y es que antes que se comiencen a hazer las cuentas, los contadores hagan juramento q̃ de las hazer bien y fielmente, &c.

q Auto de acuerdo en Valladolid a. 27. de Abril, 1525. años, y la l. 51. del dicho ti. 5. lib. 2. fo. 64. de la nueua Recop.

6 Esto presupuesto, acaece muchas vezes que en la prosecucion de las cuentas, parece a los contadores q̃ para mejor aueriguacion dellas conuiene recibir alas partes aprueua sobre sus pretensiones, y para recebir a prueua el negocio, no son parte los contadores, mas deuen hazer vna peticion: en la qual digan q̃ su parecer, es, que conuiene que las partes sean recibidos a prueua con tanto termino, y firmenlo. La qual presentada en audiencia publica, se prouee luego por los Presidente y Oydores q̃ se haga assi, y conforme a ello se haze vna sentencia de prueua, y la firman los dichos: y si despues qualquiera de las partes quisire pedir prorrogacion, deuriala pedir ante los mismos contadores: porque aunque ellos no son partes para prorrogar termino alguno, son lo para dar parecer si cõuiene q̃ se les conceda la prorroga cion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion.En lo qual assi mismo ay costumbre,porque los procuradores pi den semejantes prorrogaciones ante los Presidéte y Oydores:los qua les pensando que son pleytos ordinarios los conceden, y no lo harian si estuuiessen informados de lo que passa: en lo qual ay assi mismo in conuenientes:porque pues los dichos lo tienen remitido a contadores,alli han de pedir las partes todo lo que pretenden, y ellos han de dar su parecer,para que passando por aquel arcaduz,se conceda, o se deniegue.Lo qual no se ha de entender assi,quanto toca a los autos q̃ son necessarios para sustanciar el negocio, como son las publicaciones y conclusiones,ni pedir cõpulsorias,ni presentar escrituras, o pro uanças:porque todo esto siempre se ha de pedir, y presentar ante los Presidente y Oydores en la sala del Audiencia publica, y no ante los Contadores,y despues se ha de entregar al escriuano de las cuentas, para que quando los contadores huuieren de dar su parecer, le vean todo:y este orden se deuria guardar, porque es muy necessario para el bien de los negocios.

7 Dados por los contadores sus pareceres escritos en limpio, y signados del escriuano de las cuentas,se hã de presentar enaudiécia publica ante los Presidẽte y Oydores: los quales mãdã dar traslado dellos de parte a parte,contra los quales pareceres suelen dezir las partes agrauios,y se prosigue en semejãtes negocios,de la misma formaq̃ si el pley to viniesse nueuamente en grado de apelacion de ante algun juez.

8 Solo resta aduertir vna cosa,y es,que aunq̃ ante los contadores se re cibio el negocio a prueua,si despues qualquiera de las partes dize a grauios cõtra los pareceres,y se ofrece a prouar, si alega de nueuo,ha de ser recebido a prueua,no embargãte q̃ en algunas salas se tiene de estilo no recebir el pleyto a prueua,hasta tãto que los dichos dan sen tencia de vista,o confirmando,o reuocando los dichos pareceres.

Capitulo.II.Del estilo que se tiene en los processos que vienen por apelacion de auto interlocutorio.

1 Algunas vezes apelan las partes de autos interlocutorios sin esperar que el juez sentẽcie difinitiuamente pensando poder escusar vna inf tancia:y porque acaece q̃ los Presidente y Oydores suelen remitir se-
Sup. en el proces so por rueua de mãda. mejantes negocios al juez de quien vino apelado con costas,contra el que apelò,pondremos aqui el estilo que se tiene,assi para que las partes sepan en que negocios pueden apelar,como para lo que han de ha zer despues de remitidos.

2 Si la parte que apelò tiene priuilegio cõforme a derecho para poner la demãda por caso de Corte (quales son los que arriba diximos) este tal si apela del auto interlocutorio,puede pedir retencion,jurãdo que

que tiene por sospechosa a la justicia de aquel lugar:lo qual de ordina rio se suele tener.

3 Sino tiene priuilegio de caso de Corte,pero si es el juez pariente de la parte contraria,o procede apassionadamente en el negocio,y le recusa por sospechoso,y jura la recusacion: tambien se suele retener si le parece a los Presidente y Oydores que conuiene.

4 Si ambas partes de consentimiento piden que se retenga auiendo venido por apelacion de auto interlocutorio,no ay duda, sino que se ha de retener.

5 Dado el auto de retencion,deuen las partes alegar de su derecho,o afirmarse en lo alegado,y siendo sobre ello concluso, si quando se apelò estauan hechas prouanças por ambas partes,el Relator ha de hazer relacion,diziendo.

Relacion para si se recibiria a prueua, o no,para lo que vino por apelacion de autos interlocutorios despues de auer hecho prouanças ante el juez ordinario.

6 Ante la justicia de tal parte,fulano puso demanda a fulano,en que le pidio tal cosa,el juez recibio las partes a prueua,y hizieron alli prouãças por ambas partes,despues se pidio por fulano tal cosa, el juez dio auto en que mãdò esto y esto:del qual apelò fulano, y aqui dixo agrauios,y pidio retencion,V.S.se retuuo el conocimiento de la causa, hã se afirmado las partes,està sobre si se recibira a prueua,o no.

Responde el Presidente:a la sala en difinitiua,y de alli resultara.

7 Esto se prouee assi,porque no es justo que en vna misma instancia se reciba el pleyto dos vezes a prueua:porque seria dar ocasion a perjuros,y que se hiziesse prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios,excepto si el juez de quien se apelò era incompetente para conocer de semejante causa, y por defeto de juricion se dio por ninguno todo lo que ante el se hizo:porque en este caso las prouanças que ante el se hizieron,serian como sino fuessen, y de necessario se ha de recebir a prueua,y assi en tal caso.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias,juren.

8 Esto mismo se pratica,si quando se apelò no estauan hechas prouãças,no embargãte q̃ el juez huuiesse recebido el pleyto a prueua,y assi aca despues de remitido,se ha de boluer a recebir a prueua.

9 Y si se apelò de mandar el juez hazer publicacion de las prouanças, o de lo contrario,o retenido el pleyto,alguna de las partes pidiesse re stitucion contra el lapso, por ser priuilegiada, si la pide dentro de quinze dias,despues de retenido el negocio, deuesele conceder, pues

por

Universidad de Deusto
Biblioteca

por el apelacion que se interpuso, quedó suspensa la publicacion, y el termino de los quinze dias: en el qual auia de pedir la dicha restitució, y assi en tal caso.

Responde el Presidente: Otorgasele la restitucion en forma, con la mitad del termino, pena tantos ducados, depositen, y juren.

Sup. en el proceso de apelacion. c. 1. nu. 26.

10 Lo mismo se suele proueer si se apelò de conceder el juez la restitucion, o denegarla, y assi parece que se le deue conceder todos los demas autos que se subsiguen en semejantes negocios que vienen por apelacion de auto interlocutorio, hasta tanto que en ellos se da sentẽcia de reuista, se hazen de la forma que en vn processo de apelacion, como arriba queda dicho.

Sigueſe el tercero proceſſo, que es Eccleſiaſtico, que viene por via de fuerça.

EN dos maneras se traen los pleytos ecclesiasticos por via de fuerça a las Reales Audiẽcias. La primera, quando vn juez Ecclesiastico ordinario, o Apostolico, o conseruador, procede cõtra algun lego, sobre causa mere profana, y el tal lego declina su juridicion, y de proceder contra el, o de pronunciarse por juez, de que se quexa por via de fuerça en el audiencia.

La segunda, quando los tales juezes Ecclesiasticos proceden entre personas Ecclesiasticas, y de la sentẽcia dãinitiua que dan en los tales negocios, o de otros autos qualesquier apelan para su Santidad, y el juez no les quiere otorgar la apelacion, antes procede sin embargo: en tal caso, quexandose por via de fuerça qualquiera de las partes en las dichas audiencias, conocen los Presidente y Oydores de los tales negocios, y del estilo destas dos maneras trataremos solamente en este tratado.

Capitulo primero. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez Ecclesiastico.

VIniendo a la primera parte, acaece muchas vezes, que los juezes Ecclesiasticos ordinarios, como son los Vicarios, o prouisores, o los juezes Apostolicos, como son los que por breues, o bulas de su Sãtidad, o de su Nuncio, conocen, o los juezes conseruadores, como son los de los estudios, o de los monesterios, o de las ordenes, conocẽ contra algun lego, sobre causa mere profana, el qual lego, si quiere quexare de aquel agrauio, ha de presentar en la sala de la Audiencia vna peticion, que diga assi.

Muy

Muy poderoso señor.

Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte; digo, que siendo el dicho mi parte lego y reo, y de vuestra juridicion Real, fulano juez ha procedido y procede contra el, a pedimiento de fulano, sobre razõ de tal cosa, la qual es mere profana: y aunque el dicho mi parte parecio ante el dicho juez, y declino su juridicion, toda via conoce y pretẽde conocer de la dicha causa, pronunciandose por juez, y procediendo cõtra el dicho mi parte por censuras: en lo qual le haze notoria fuerça y agrauio: y pues V.A. y los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores, estan en possesion de alçar semejantes fuerças y agrauios, a V.A. suplicò me mãde dar su carta y prouisiõ, para q̃ el dicho juez no conozca mas del dicho pleyto y causa, y reponga y de por ninguno todo lo que en el huuiere hecho y procedido, y lo remita a la justicia seglar q̃ del pueda y deua conocer, donde no q̃ embie el processo original dentro de vn termino a esta vuestra Real audiencia, para q̃ visto, se prouea justicia: y en el entretanto V.A. le mande absuelua al dicho mi parte, y a las demas personas que sobre esta causa tuuiere descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello tuuiere discernido, por el termino que V.A. fuere seruido: y para ello, &c.

Esta es la peticion que en semejantes negocios se suele dar, y siempre se respõde a ella, que se de la ordinaria, y assi se le despacha luego vna prouision: por la qual se manda al juez, que si es assi, que fulano es lego y reo, y de la juridiciõ Real, y la causa mere profana no conozca della, y la remita a la justicia seglar, que della pueda y deua conocer, para que haga justicia a las partes: donde no, que dentro de tãtos dias embie a la audiencia el processo original, para que alli se vea, si le pertenece el conocimiento de la causa: lo qual cumpla assi, so pena de las temporalidades, y de serauido por ageno destos Reynos. Entretanto que se trae el processo, y se vee y determina en el audiencia, se le encarga y ruega, que por termino de sesenta dias absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre la causa huuiere discernido: assi mismo se manda al notario embie el preso, y se da citacion contra la parte contraria.

Si por virtud desta prouision el juez Ecclesiastico se inhibe del conocimiento de la causa, y la remite a la justicia seglar, no ay necessidad de q̃ embie el processo a la audiencia: pues en efeto cũple la vna parte de lo que le mandò la prouision, con tanto que si tiene sobre ello algunos descomulgados los absuelua libremẽte: pero si el juez no lo haze assi, ha de embiar el processo, o mandar al notario q̃ le embie, y no lo haziendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas vezes con costas: y

Universidad de Deusto
Biblioteca

aunque el juez embie el proceſſo,ſino abſoluio a los deſcomulgados por el termino de los ſeſenta dias,ni alçò las cenſuras y entredicho,ſe ſuele proueer ſobrecarta para aquel efeto,por via de ruego,ſi ay algũ peligro en la tardança:pero ſi lo ay,y es ya venido el proceſſo, ſe ſuele diſsimular con la ſobrecarta,y ſe vee por los Oydores,ſobre ſi el juez Eccleſiaſtico haze fuerça,o no,en conocer de la cauſa: a la viſta de lo qual,aunque ſea de qualquier cantidad ſẽ han de hallar tres de los dichos Oydores,o dos dellos con el Preſidente:y del auto que ſobre eſto dieren,no ha lugar ſuplicacion,como arriba diximos.

Algunas vezes ſuelẽ retener en el Audiencia el conocimiento de la cauſa:y eſto,ſi ambas partes lo pidẽ de conſentimiento,ſiẽdo ſobre coſa profana,o ſi la parte que pide la retencion, tiene caſo de Corte o ay alguna otra juſta cauſa para ello,y deſpues de retenido, ſe procede en ellos,como en los demas pleytos,por nueua demanda q̃ al principio diximos,ſin hazer caſo de todo lo que ſe hizo ante el juez Eccleſiaſtico:porque en el auto de retencion,ſe da por ninguno, y aſsi ſe ha de poner nueua demanda ante los Oydores.

Pero aduiertaſe que el reo,para reſponder a ella,no tiene los veynte y nueue dias de conteſtacion y excepciones,ſino que luego en dandole traslado,ha de alegar de ſu juſticia,porq̃ pues ya ſe retuuo en el audiencia,no ſe puede declinar,yaſsi los nueue dias no ſon neceſſarios: tampoco ſe han de guardar los veynte de las excepciones, porq̃ en el auto de retencion ſe manda a las partes,que para la primera audiẽcia aleguen de ſu juſticia en el negocio principal.

Deſpues de auer alegado,y ſiendo ſobre ello el pleyto concluſo,aũ que ninguna de las partes ſe ofrezca a prouar,lo ha de lleuar el Relator a la ſala del audiencia,para q̃ ſe reciba a prueua,y dize aſsi.

Relacion para recebirſe a prueua,ſobre pleyto que fue retenido en Chancilleria,ſobre quando ſe quexo algun lego,que el juez Eccleſiaſtico le hazia fuerça en no otorgarle ſu apelacion.

Vueſtra ſeñoria retuuo el conocimiento de la cauſa,entre fulano y fulano,ſobre tal coſa,han ſe las partes,o la parte de fulano afirmado,o pueſto nueua demanda:eſtà concluſo para recebirſe a prueua, y jurar de calumnia,y es en tal parte.

Reſponde el Preſidente:A prueua tantos dias:juren las partes.

Todo lo demas que en ſemejantes negocios ſe ſubſigue, ſe guarda el eſtilo que en los pleytos,por nueua demanda.

Capitulo

Capitulo.II.De la ſegunda manera en que ſe traen los pleytos por via de fuerça.

La ſegũda manera es,como arriba diximos,quando el juez Eccleſiaſtico procede entre partes Eccleſiaſticas,o ſobre coſa Eccleſiaſtica, o ſobre immunidad de la Yglеſia, o ſobre el clericato de algun delinquẽte,o ſobre otras coſas enq̃ legũ derecho puede conocer:en los quales negocios,ſi el juez Eccleſiaſtico haze algũ agrauio,o alguna de las partes ſe ſiente por agrauiada,y apela del auto o ſentencia que da el juez,y el procede ſin embargo de la apelacion: en tal caſo ha de dar vna petition,ante los Preſidente y Oydores,del tenor ſiguiente.

Muy poderoſo ſeñor.

Fulano,en nombre de fulano vezino de tal parte,digo, q̃ el dicho mi parte,trata pleyto ante fulano juez,ſobre tal coſa:en el qual dio ſentencia,o vn auto:por el qual mandò eſto,y eſto: del qual el dicho mi parte apelò legitimamente en tiempo,y en forma, para ante ſu Santidad:y ſin embargo de la dicha apelacion,el dicho juez procede en la dicha cauſa,por ſus cartas y cenſuras,faſta poner Eccleſiaſtico entredicho:en lo qual ſe haze al dicho mi parte notoria fuerça y agrauio , y pues V.A.y los otros Reyes de glorioſa memoria ſus progenitores,eſtan en poſſeſsion de alçar ſemejantes fuerças,que los juezes eccleſiaſticos hazen a vueſtros ſubditos y naturales,a V. A. ſuplico me mande dar ſu carta y prouiſion,para que el dicho juez otorgue a mi parte la dicha ſu apelacion,y repõga lo hecho y procedido deſpues della,ydẽtro del termino en q̃ pudo apelar, o embie el proceſſo original a eſta vueſtra Real audiencia,para q̃ ſe vea y haga juſticia:y en el entretãto V.A.le mande abſuelua a los deſcomulgados,y alce las cenſuras yentredicho por el termino que V.A.fuere ſeruido,mandando me dar cõpulſoria contra el notario,o eſcriuano,yemplaçamiento contra la parte:y para ello,&c.

Preſentada eſta peticion ante los Preſidẽte y Oydores, ſe prouee luego q̃ ſe le de la ordinaria,y lo que eſta ordinaria contiene,es,que ſe manda al juez Eccleſiaſtico que ſi eſta del apelado legitimamente en tiempo y en forma por parte de fulano le otorgue la apelacion , y reponga lo hecho y procedido deſpues della,y dentro del termino en que pudo apelar,donde no,que dentro de tantos dias embie el proceſſo originalmente a la audiencia,para prouеer ſobre ello juſticia , y en el entretanto q̃ ſe trae,y vee,y determina,le ruega y encarga , que por termino de ſeſenta dias,abſuelua a los deſcomulgados,y alce las cenſuras y entredicho que ſobre ello ouiere diſcernido. Y aſsi miſmo ſe da cõpulſoria cõtra el notario,o eſcriuano,para q̃ embie el proceſſo y

Universidad de Deusto
Biblioteca

emplaçamiento,para que la parte contraria venga o embie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta prouisiõ el juez Ecclesiastico otorga la apelaciõ y repone segun lo mãda,no ay necesidad de embiar el processo a la audiencia,pero sino lo quiere hazer,deue mandar al notario q̃ le embie, y el notario ha le de embiar dentro del termino que se manda por la prouision:y si el juez y el notario no hazen esto pidiendo la parte sobrecarta,se suele proueer,y algunas vezes con costas, excto quanto a la absolucion,que siempre ha de yr por via de ruego, entretanto que el pleyto se determina: pero si despues de visto se le manda que le absuelua,no ha de yr por via de ruego,sino precissamente ha de absoluer,y alçar las censuras.

Aduierte se,que siempre se ha de notificar el emplaçamiento que lleua esta ordinaria a la parte contraria:porque de otra suerte no se puede ver el negocio en el audiencia,no embargante que aunque vẽga circunduto no se suele parar en ello,sino que basta que este notificado,sin que sea necessario acusar las rebeldias en tiempo y en forma,y assi se pratica.

Traydo el processo a la audiencia,se vee de los mismos autos por los Presidente y Oydores,sin admitir alegacion ni escritura,ni prouança alguna,no embargãte que si el juez,o notario,dexaron de embiar algun auto,o parte del processo se suele admitir,presentandola con peticion,y el escriuano no la puede recebir de otra manera.

Si visto el negocio parece a los Presidente y Oydores,q̃ el juez Ecclesiastico,no ha hecho fuerça en no otorgar la apelacion se suele dar auto en q̃ lo declarã assi,y se lo remitẽ:del qual no ha lugar suplicaciõ. Pero si les parece q̃ haze fuerça,mandã por el auto dar prouision para que el juez Ecclesiastico otorgue la apelaciõ,y repõga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, y absuelua a los descomulgados,y alce las censuras y entredicho q̃ sobre ello huuiere discernido libremente y sin costa alguna.

Deste auto tãpoco se puede suplicar,antes se despacha luego prouision,inserto en ella el dicho auto,para que el juez Ecclesiastico le cũpla,so pena de las temporalidades, y no lo cumpliendo se dan las otras prouisiones necessarias de sobrecarta,y tercera carta, hasta mãdar le parecer personalmente,y aun echarle del Reyno.

Otras vezes visto el negocio,parece a los Presidente y Oydores q̃ el juez procede biẽ y juridicamẽte en parte,y en parte no,y en tal caso suelẽ dar auto:por el qual declaran q̃ haziendo el juez tal y tal cosa, o mãdãdo esto,y esto,no haze fuerça en no otorgar la apelacion,y se lo remiten:

remitẽ:pero no haziendo lo susodicho, declarã q̃ haze fuerza,y le mãdan q̃ otorgue, reponga y absuelua en forma deste auto:tãpoco ha lugar suplicacion:antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto para que el juez le cumpla, y esto se pratica en los pleytos q̃ se traen a la audiẽcia por via de fuerza: ora sea quexãdose como legos y reos, ora por no quererles el juez otorgar la apelacion.

Sigue se el quarto processo, que es sobre la renunciacion de bulas.

Capitulo.I.Del estilo que se tiene en este processo.

LA vltima manera en que los pleytos vienẽ a las dichas audiencias, y alli se conoce dellos,es,quando alguno se quexa por su persona, o por mano del fiscal,de que teniendo y posseyẽdo vn beneficio, otra persona ha impetradó[r] algunas bulas contra leyes y prematicas destos Reynos,y pide que como tales se manden retener,el qual processo tiene quatro diferencias en solo el nombre,aunque todas vienen a parar en vn mismo fin,y se procede en ellos de vna misma manera.

El primero,quando el fiscal o otra persona se quexa de que se han impetrado algunas bulas,o letras Apostolicas,sobre vn beneficio o canongia,dignidad,o prestamo,o capellania por derecho de estrãgero, y piden que se retengan.

El segundo,quando en los Obispados de Palencia,Burgos,o Calahorra,cuyos beneficios son todos patrimoniales, alguno ha impetrado vn beneficio dellos por Roma,y traydo bulas,pertenecièdo la prouision y colacion del tal beneficio al ordinario,y no a su Santidad,cõforme a las bulas e indultos de los Sumos Pontifices, y a las Constituciones sinodales del mismo Obispado.

El tercero,quando es el beneficio de patronazgo real de presentacion de patrones legos,y alguno trae bulas de su Santidad sobre el tal beneficio,perteneciendo la presentacion de su Magestad, o a otra persona lega.

El quarto,quando algun clerigo trae citacion contra vn lego sobre causa mere profana,o sobre cosas que conforme a las leyes y prematicas destos Reynos,no pueden los legos ser sacados de su fuero,ni citados para Roma,y piden que se retenga la citaciõ y letras Apostolicas y trayan absolucion a su costa.

De todas estas quatro maneras se conoce en las dichas audiencias destos negocios,y el processo se haze en todas por vn mismo estilo,como arriba dexim os:y es desta forma,que la parte, o el fiscal, de vna

[r] *Vease para todo lo tocante à este capitulo, la l.24.fo.12.y la l.25.fo.13.tit.3. lib.1.de la nueua Recopilacion. Y la letra beneficios Ecclesiasticos fo.61.en el reportorio de la dicha Recopilaciõ.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

peticion ante los Presidente y Oydores, segun la calidad del negocio, y dize assi.

Muy poderoso señor.

Fulano fiscal de vuestra Magestad digo, que a mi noticia es venido que teniendo y poseyendo fulano, el beneficio de tal parte, por justos y derechos titulos, fulano estrãgero destos vros Reynos, o otras personas por derecho de estrãgero, han impetrado el dicho beneficio por Roma, y han traydo, o se teme que traeran bulas y letras Apostolicas, para fatigar, y molestar al dicho fulano, lo qual es cõtra leyes y prematicas destos Reynos, a vuestra Alteza pido y suplico mande dar su carta y prouisiõ Real, dirigida a todas las justicias destos vuestros Reynos para que no consientan vsar de las dichas bulas y letras Apostolicas, ni que por virtud dellas se tome possession, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuuieren, y las embien a esta Corte originalmente, con todos los autos por virtud dellas fechos, para que si fueren cõtra leyes y prematicas, como lo son, vuestra Alteza las mande retener: y para ello, &c.

En los otros negocios siguientes se dan las peticiones desta misma forma, excepto en quanto toca al declarar, en que son las bulas contra leyes y prematicas, y no difieren en mas.

La qual peticion siendo leyda en qualquiera de los dichos casos, se mãda luego dar la ordinaria, y lo que cõtiene, es, que se manda a las justicias que constandoles que fulano, o otra qualquiera persona ha traydo, o presentado, o traxere, o presentare algunas bulas, o letras Apostolicas sobre el beneficio de tal parte por derecho de estrangero, o por otra de las causas ya dichas contra las leyes y prematicas destos Reynos, y estando suplicado, o suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziẽdose sobre ello las otras diligẽcias necessarias, no cõsiẽtã ni den lugar a que por virtud de las dichas bulas y letras Apostolicas se tome possesion, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuuieren, y las embien a la Corte y Chancilleria, con los autos por virtud dellas fechos, para si fueren tales que se deua vsar dellas, se obedezcan, donde no se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer, y remediar como conuenga.

Algunas vezes acaece que en los Obispados de Palencia, Burgos, y Calahorra, vno tiene dos beneficios patrimoniales, incompatibles, por alguna bula de su Santidad, o con licencia del ordinario, otras vezes tiene bula de pensiõ alguna persona, sobre beneficio de los dichos Obispados, que es contra derecho, el tener dos beneficios, y contra leyes

leyes y prematicas destos Reynos, y contra las constituciones sinodales de los dichos Obispados: en el qual caso se da prouision para que la misma persona que tiene los tales beneficios, o pensiones, dentro de tantos dias exhiban en esta Corte las bulas, titulos o recaudos que tienen para que sean vistas y examinadas.

Assi mismo es de aduertir, que antes que se despachen estas prouisiones ordinarias en nombre del fiscal, se reciba por el secretario de la causa fiança del actor, en que se obligue, que si la relacion no fuere verdadera, pagara las costas y las penas en q̃ fuere condenado, so pena que si el escriuano despacha la prouision sin aduertir esto seran a su costa y cargo, conforme a la instrucion que se pondra al cabo deste tratado.

Despachada la ordinaria, se ha de notificar a las justicias de la ciudad villa o lugar donde pretende que estan las tales bulas, para que las tomen, y hagan sobre ello las diligencias necessarias, y hallandolas, la justicia ha de recebir informacion si son contra leyes y prematicas: y constando que lo son, las ha de embiar originalmente a la Corte con todos los autos por virtud dellas fechos a poder del escriuano de la causa: las quales traydas se han de entregar al fiscal, para que las vea si son contra leyes y prematicas, y siendo, pueda alegar contra ellas de su justicia: y suele el fiscal dar peticion ante los Presidente y Oydores, en que pide q̃ se retengan las bulas, de la qual se manda dar traslado a la otra parte para que alegue de su derecho: y siendo sobre ello concluso, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia para que se reciba a prueua, aunque ninguna de las partes se ofrezca a prouar, porque en estos negocios se procede ni mas ni menos que en los pleitos que se comiençan en el audiencia por nueua demanda: y dize el Relator desta manera.

Relacion para que se reciba a prueua sobre las bulas Apostolicas, de que el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se las bueluan.

A Pedimiento del fiscal, mando V.S. dar la prouision ordinaria, para que las justicias destos Reynos tomassen ciertas bulas y letras Apostolicas traydas por fulano, pretẽdiendo que eran ganadas por derecho de estrãgero, o sobre beneficio patrimonial, o beneficio de patronazgo de legos, o contra leyes y prematicas, &c. Por virtud de la qual se han traydo a esta Corte ciertas bulas: de las quales el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se le bueluan: esta concluso, para recebirse a prueua y jurar de calunia y es en tal parte.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Responde el Presidente: A prueua tantos dias: juren las partes.

Todo lo de mas que en estos negocios se haze, es de la misma manera que en los pleytos que son començados en el audiencia por caso de Corte: de los quales auemos ya tratado en otro lugar: y por euitar prolixidad nos remitimos a el.

Sup. en el principio deste tratado c. 3n. 2. infr. c. 2. en la instruciõ de los del Cõsejo, nu. 10.

Pero acaece algunas vezes que antes que las justicias tomen las bulas, la parte que las ganò, en notificandolas las embia a Roma: en lo qual se tiene este recurso, que el fiscal dè vna peticion en que pida, q̃ se proceda contra la persona que vsò de las tales bulas: y si fuere lego, le prendan las justicias: y si fuere clerigo, que parezca personalmente en la Corte, y le secresten las temporalidrdes, y no salga della, fasta q̃ trayga las dichas bulas, y absolucion para la parte. Dada esta peticion, y constando por algun testimonio, o informacion ser assi, suelen los Presidente y Oydores, mandar dar prouision paraque se haga como se pide, y traydos por virtud della presos los legos, o pareciendo conforme a ella, personalmente los legos, se procede contra ellos, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos.

Y passado el termino prouatorio q̃ fue assignado a las partes para prouar, se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos que en vn processo ordinario, fasta que sea concluso: y si el fiscal quisiere pedir restitucion contra el lapso, la pueda pedir dentro de los quinze dias de la publicacion, o poner tachas dentro de seys: y finalmente se suelen hazer todos los autos, y pedir todos los terminos necessarios que tenemos dicho en vn processo ordinario,

Si visto el negocio en difinitiua, parece a los Presidẽte y Oydores, que las bulas son contra leyes y prematicas, dan auto por el qual las mandan retener en poder del secretario de la causa, y mãdan a la parte que no vse dellas, so pena de las temporalidades.

Pero si les parece que no son contra leyes y prematicas, dã auto en que las mandan boluer a la parte, para que vse dellas como viere que le cumple: de qualquier destos autos puede suplicar la parte dẽtro de tres dias, y se procede en grado de reuista, como tenemos dicho en vn processo ordinario: el qual siendo ya concluso si se da auto por el qual confirman el de vista, en que mandaron retener las bulas, se quedã perpetuamente, en poder del escriuano de la causa, y si el fiscal, o el Relator quisiere executoria destos autos, no se suele dar mas de vn traslado dellos signado para en guarda de su derecho.

Mas en caso en que confirmen el auto: por el qual mandaré boluer a la parte sus bulas luego se le bueluẽ, quedãdo vn traslado, y dexando el

el procurador conocimiento de como las recibe, y se pone en las espaldas dellas vn traslado firmado del escriuano, de los autos de vista y reuista, para que conste como hã sido vistas y examinadas y se le mãdaron boluer para vsar dellas.

Y porque quando su Magestad fue seruido, de remitir todos estos negocios Ecclesiasticos a las audiencias: embió vna instrucion del estilo que en ellos se auia de tener: la qual ponemos aqui para que todos lo sepan, y es del tenor siguiente.

Capitulo. II. De la remission de los pleytos Ecclesiasticos, y de la instrucion que con ella se embio.

carlos .5.

Presidente y Oydores del audiencia y chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que està y reside en la villa de Valladolid, ya sabeys, q̃ por vn capitulo de las Cortes, que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos yveynte y ocho, esta mandado que todos los pleytos que ante los del su Cõsejo estauan pendientes, o de nueuo vinieren sobre elecciones que pertenezcan a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, sobre regimiẽtos y escriuanias, y otros qualesquier oficios y pleytos de terminos (cõforme a la ley de Toledo) y de estancos, y de imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales y Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras audiencias: y porque mi merced y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla, mando que los pleytos que penden en consejo de su Magestad, de los susodichos, se remitan a essa audiencia: porẽde yo vos mãdo que veays los dichos pleytos, que assi os remiten: y assi en estos, como en los que de nueuo occurrieren a essa audiencia, conforme al dicho capitulo, los veays y determineys cõforme a justicia. Y mãdo que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo Real, y de legos, y de los q̃ tuuieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangero, y los de canongias Magistrales, y Dotorales, se veã antes y primero q̃ otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, q̃ en quanto a esto yo dispenso con ellas quedãdo en su fuerça y vigor para lo demas. Y mando, q̃ en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones q̃ hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejãtes casos. Fecha en Valladolid, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

El Principe.

Por mandado de su Alteza.
Iuan Vazquez.

INSTRVCION.

Quando alguno se quexa q̃ otro ha impetrado o traydo, o teme que traera

Universidad de Deusto
Biblioteca

traer algunas bulas, [s] o letras, o prouisiones, en derogacion de patronazgo de legos, o Real, o monesterios reformados sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, de los Obispados de Burgos, Calahorra, y otros semejantes, o que tenga derecho de estrangero, se dé prouisiones para todas las justicias q̃ las tomen y las embié a la audiencia, constando q̃ las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones sinodales, y costumbre antigua e inmemorial de los tales Obispados, auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendo sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las traygan originalmente a las Chácillerias, para que vistas si fueren tales que se cumplan, y sino, que informen a su Santidad, para que siendo mejor informado, lo máde proueer y remediar: y q̃ si algunos legos fueron en las notificar, y vsar dellas, los prendan, y secrestren los bienes, y embien presos a la carcel de las dichas audiencias con la informacion q̃ contra ellos ouieren tomado, y los clerigos requieran a su Prelado, los prendan y castiguen.

[s] L. 53. de Toledo 2. y. l. penul. en cortes de Valladolid. 1548. y la. l. 21. tit. 3. li. 1. f. 11. de la nueua Recop. y la. l. 24. f. 12. y la l. 25. fol. 13. ibi.

En los beneficios patrimoniales [t] del Obispado de Palencia, se dá las mismas prouisiones, y ha de dezir mas, q̃ constando que son en derogacion de lo concedido por los Sumos Pontifices, a los hijos patrimoniales de aquel Obispado se prouee, que se guarde la carta que su Magestad mandò dar, para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel Obispado, y para que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

[t] L. pen. cortes de Valladolid, año de. 1548. y la. l. 22. y. 23. tit. 3. li. 1. fo. 12. de la Recopila.

Y tãbien se dé cartas para q̃ las partes, o otras qualesquier personas q̃ tuvieré las dichas bulas, no vsen dellas, y las embien a la dicha audiẽcia, y a los notarios, y escriuanos q̃ no las notifiquen: y si las tuuieren notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

Quãdo alguno se quexa q̃ algun estrangero destos Reynos, o natural, por el derecho de estrangero destos Reynos, ha impetrado algun beneficio, o dignidad, o q̃ tiene pension, denles prouision para las justicias, q̃ constando que algun estrangero, o otro por derecho de estrangero, ha impetrado algunas bulas, auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y hecho sobre ello los autos y diligencias, no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas no se tome posseysion alguna, ni se hagan autos algunos, y las embien originalmente a las dichas audiencias, para q̃ si fueren tales se cumplan, y sino se informe a su Santidad, para que informado lo mande proueer.

En los casos de patronazgo Real, o de legos, se den cartas para que constando ser assi, auiendose suplicado de las bulas, la justicia, las embien a las dichas audiencias, y no consientan vsar dellas.

Y en

Y en estos casos, si alguna vez les pareciere, que la relacion que se haze, no es verdadera, no se den las cartas, hasta que se de alguna informacion, o se presenten las fundaciones.

En las canongias [u] Magistrales, y Dotorales, se dé prouisiones para los cabildos, para que si algunas bulas se traxeré en derogacion del indulto y bulas Apostolicas, concedidas a las Yglesias destos Reynos, su pliquen dellas para ante su Santidad, y las embié a la audiencia, y q̃ se haga la eleccion, sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios Apostolicos, y las justicias (suplicandose dellas, o auiendose suplicado) no consientan vsar dellas, y la embien a las audiencias para que informado su Santidad lo mande remediar.

[u] La misma l. 24. tit. 3. de la Recop. f. 12.

Despues de vistos los processos, constando por ellos que lo que se ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos, danse atenta la calidad de los negocios, e inobediencia, las cartas necessarias: assi para que no vsen de las bulas, como para secrestar los bienes y temporalidades de los q̃ fueron inobedientes: y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y salgan del Reyno, y acudan con los frutos a aquellos en cuyo fauor se sentenciaren, y se den todas las demas prouisiones, que les pareciere que se deuen dar, segun la calidad de la causa, para que se cõserue, y guarde lo que en estos casos por las bulas y leyes del Reyno esta proueydo.

Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relació, prouee se que los escriuanos de la dicha audiencia, no entregué las cartas destos negocios Eccleſiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relació es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere: y si esta diligencia no haze el secretario del Audiencia ante quien se despacha, las pagara.

Pratica que trata sobre las recusaciones de los Presidente y Oydores, y Alcaldes de Chancilleria.

1 Si alguna de las partes tiene por sospechoso a alguno de los juezes que ha de ver, o tiene visto su negocio, el derecho le dio el remedio q̃ es recusarle, y el estilo que en esto se tiene, es, que ha de hazer vna peticion, en la qual expresse las cosas que le mueuen [x] para tenerle por sospechoso, y esta petició ha de yr firmada de la misma parte, o del procurador, teniendo poder especial para ello, porque sino le tiene, no la puede presentar, y a la de entregar al Presidente, antes que la presente. Y aduierta el secretario de la causa, que no la reciba, ni lea en audiẽcia publica, sino diga a la parte que la lleua al Presidente, y la presente despues en el acuerdo.

[x] Auto de acuerdo en. 11. de Diziembre de. 1516. Y vease para todo lo tocante a este ti. la. l. 1. y todo el ti. 10. lib. 2. fo. 87. de la Recopilacion.

Y siendo

Universidad de Deusto
Biblioteca

2 Y siendo vista la peticion de recusacion, por los Presidente Oydores, excepto por el Oydor recusado, si les parece que las causas de recusacion en ella contenidas, no son bastantes, dan auto en que las declaran por tales, y condenan a la parte y en tres mil marauedis, conforme a la ordenança, la qual prohibe que del tal auto no se pueda suplicar quanto a la pena de los tres mil marauedis, pero bien podria suplicar del auto, quanto á no dar las causas por bastantes: porque la dicha ordenança no lo prohibe: mayormente si en la suplicacion alegasse otras nueuas causas de sospecha: y vista la suplicacion en el acuerdo, por los Presidente y Oydores, si les parece que tampoco se deuen admitir las nueuas causas, dan auto, en que sin embargo dellas y de la suplicacion, confirman el primer auto.

y L. de Mad. 21. y la l. 3. ti. 20. li. 2. fo. 87. de la Recop. Y la l. 2. ibi, q̃ es mas nueua la pena del q̃ recusare a oydor o alcalde, alegando justa causa de recusacion, y no la prouare.

3 Mas en caso, en que las causas son bastantes, dã auto en q̃ las pronũcian por tales, o algunas dellas, y mandan que la parte cumpla con la ordenança, dentro de tercero dia, y el cumplir con la ordenança, es, q̃ deposito en el depositario general, siendo recusado el Presidente, ciento y veynte mil marauedis: y si es Oydor, sesenta mil marauedis, y si es Alcalde, treynta mil: los quales se reparten en esta manera, si las causas no se prueuã, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para el recusado, y esta pena no solia ser tan excessiua, sino solamente se depositaua la mitad, conforme a las ordenanças del audiencia, pero despues embio su Magestad vna cedula en que lo mandò assi.

z L. 40. c. 24. l. de Madr. c. 22. Cedula, dada en Madrid, año de 1563. la l. 4. del dicho tit. 10. li. 2. de la Recop.

4 Y auiendo la parte cumplido con la ordenança, ha de presentar vna peticion en el acuerdo siguiente, juntamente con la cedula del depositario, en que diga, que el ha cumplido, que se mande al juez que jure las posiciones que le pusiere, y luego dan auto en que mandan a la parte q̃ para el primer acuerdo la presente, y assi las ha de presentar: y si vistas parece que ay alguna posicion desacatada, o impertinente, mandan la testar por auto, [a] y dizen que fulano Oydor, o Alcalde, responda a las demas posiciones clara y abiertamente: conforme a lo qual, el escriuano de la causa el dia siguiente, toma la declaracion y juramento de calumnia al tal juez recusado, y a otro acuerdo ha de lleuar esta declaracion, para que por ella se determine si se dara por recusado, o no, o se recibira sobre ello a prueua.

a Auto de acuerdo. 22. de Iunio, de. 529. Y la misma l. 4. ibi. de la Recopilacion.

5 Cerca desto [b] dize la ley, q̃ si al tiẽpo q̃ la parte puso la recusacion cõtra el juez, estaua el pleyto principal concluso, para difinitiua, que por solo el juramento del juez, se determine la tal recusacion, sin que en ello se aya de recebir mas prouança, lo qual se pratica assi: pero sino esta concluso en difinitiua, y el Oydor, o Alcalde, niega las causas contenidas en las posiciones, suelen dar auto los Presidente y Oydores, por

b L. de Mad. 22. Y la misma l. 4. ibi, de la Recop.

por el qual reciben a la parte a prueua cerca dello: porque la ley da a entender, que se ha de recebir a prueua, y lo mismo confirma y mãda guardar la ley de Madrid.

c L. 40. c. 24. l. de Mad. 21. y la misma. l. 4. ibi, de la Recop.

6 Pues conforme a esto, si el pleyto estaua concluso quando se puso la recusacion, y el juez confesso las posiciones, dan auto los Presidente y Oydores: por el qual declaran que fulano se abstenga de la vista y determinacion del pleyto en que fue recusado: deste auto no se acostũbra suplicar, porque no es justo que el juez suplique de darle por recusado: pero si el juez negó las posiciones, estando (como dezimos) el pleyto concluso para difinitiua, dan auto los dichos Oydores en que declaran las causas por no bastantes, y condenan a la parte en la pena de la ordenança: del qual auto bien puede la parte suplicar, mas luego se vee de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado se executa la pena: la qual se parte como diximos, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez.

Auto de acuerdo. 22. de Iunio. 1529.

Pero viniendo al otro caso en que quãdo se pone la recusacion, no está aun el pleyto concluso para difinitiua, si entonces el juez niega las posiciones se recibe sobre ello a la parte q̃ le recusò a prueua en el acuerdo, con el termino que parece conuiene: y mandan que vaya Receptor a hazer las prouanças: las quales siẽdo fechas y presentadas sin q̃ sea necessario pedir dellas publicacion, ni concluyr el negocio, se vee en acuerdo por los Presidente y Oydores, y si les parece q̃ deue ser dado por recusado, dan auto, en que dizen, que fulano se abstenga de la vista y determinacion de tal negocio, y no tenga voto en el: del qual auto, como arriba diximos, no se suele suplicar porq̃ no es cosa decẽte que el juez suplique de auerle por recusado, ni la otra parte tampoco no puede suplicar, porq̃ de ninguna cosa se le da traslado, antes la parte que recusó da peticion el siguiente acuerdo, en que pide que el depositario le buelua lo que depositò, y luego se prouee assi.

Dicho auto. 22. de Iunio. 1529.

Mas en caso que el auto declarasse por no bastantes las causas de recusacion, y fuesse el que recusó condenado en la pena de la ordenança, que son los dichos tres mil marauedis, bien podria suplicar la parte, y si se alegassen nueuas causas, ofrecese a prouar, y conforme a esto suele ser recebido a prueua por el acuerdo, en grado de reuista con el termino que parece conuiene: el qual siendo passado, se torna a ver por los Presidente y Oydores en acuerdo, y dan auto en grado de reuista: del qual por ninguna via se suele suplicar ni alegar contra el cosa alguna.

En esta pratica de las recusaciones, ay dos cosas que aduertir. La primera, q̃ si el fiscal recusa algũ oydor, o alcalde, no se le ha de mãdar

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que depoſite,ſino q̃ el Recetor de penas de camara ſe conſtituya por depoſitario de la mitad de la pena:atento que la otra mitad pertenece a la camara y fiſco de ſu Mageſtad,en caſo que el fiſcal fueſſe condenado en la pena de la ordenança.

Auto de acuerdo de veynte de Iulio,de. 1539.

La ſegũda es,que ſi algun Oydor vee con los Alcaldes algũ pleyto, o por no auer mas de dos Alcaldes como acaece, o proueerle en caſo de diſcordia de los Alcaldes,ſi por ventura el tal Oydor es recuſado en el negocio,han de ſer juezes de la recuſacion los Alcaldes con los Preſidente y Oydores juntamente,y los Alcaldes votan en ella por ſu antiguedad,ante los dicho Preſidente y Oydores en el acuerdo,y luego votan los dichos Oydores.Eſto miſmo ſe pratica ſi los dichos Alcaldes y Oydores remitieron el negocio a otra ſala, y eſtando remitido,la parte recuſa algũ Oydor,o Alcalde:por manera que todos han de votar en la recuſacion,votando primero los Alcaldes, y luego los Oydores con el Preſidente.

Vea ſe para lo cante,y contenido en eſte capitulo el tit.4.fo 48. y el ti.5.10. 56. lib.2.delanueua Recopilacion.

Pratica y relacion de la orden que los Preſidente y Oydores tienen en el ſuſtanciar los pleytos, haſta dar ſentencia y carta executoria.

EN los Lunes de cada ſemana ſe veen por la mañana pleytos Eccleſiaſticos por via de fuerça,y las prouiſiones q̃ ſe ofrecen:y a la tarde ſe haze acuerdo,deſde las tres horas deſpues de medio dia adeláte, al principio del qual ſe trata de lo general,como ſon recuſaciones, examen de oficiales del audiencia,y otras coſas ſemejantes: en las quales ſe han de hallar juntos los Preſidente y Oydores:y acabado eſto votá los pleytos viſtos por ſalas,y ſe ordenan y eſcriuen todas las ſentẽcias: y deſpues encomiendan los pleytos que ay a los Relatores.El Preſidẽte haze eſtas encomiendas dos ſemanas a reo, y cada vn Oydor vna: y por eſta orden ſe acoſtumbran a hazer:lo qual ſe entiende no ſiendo el Lunes fieſta: ni viſpera de fieſta:porque ſi lo es no ay acuerdo en el audiencia de Valladolid,pero en la de Ganada ſi.

En los Martes a la miſma hora de la mañana,ſe veen pleytos en todas las ſalas,hora ſeã de tabla,o no,eceto en la ſala del audiẽcia, q̃ alli no ſe veen pleytos eſte dia,ſino leenſe todas las peticiones q̃ quieren dar las partes,o ſus procuradores para ſuſtanciar ſus negocios.

Y deſpues de todas leydas por los eſcriuanos de la audiẽcia,los Oydores leen por ſus perſonas todas las ſentencias q̃ han ſalido del acuerdo y de las ſalas,y acabadas de leer,lee vn Relator los autos que ay.

Aſsi miſmo ſe hazen en aquella ſala los recebimientos de prueua, y prouiſiones de deſſercion y de aſſentamientos por los relatores :pero eſto

eſto ſe entiende,no ſiendo fieſta el Martes:porque ſi lo es,paſſa el Audiencia publica al miercoles:y ſi tambien el Miercoles fuere fieſta,no ay Audiencia publica haſta el Viernes.

En los Miercoles a la miſma hora ſe veẽ los pleytos en todas las ſalas.

En los Iueues por la mañana,ſe veẽ prouiſiones como en los Lunes,y pleytos Eccleſiaſticos,eceto en vna ſala, que alli ſe veen eſte dia los pleytos de Vizcaya,en grado de ſuplicacion del juez mayor:enla qual no ſe puede ver otro pleyto ni prouiſion,en todas las otras horas de la mañana,ſino es de los de Vizcaya,ſaluo no los auiendo, que en tal caſo bien ſe pueden ver pleytos de Caſtilla.

Eſte dia a la tarde ay acuerdo,como en los Lunes a la miſma hora, no ſiendo fieſta,o viſpera della:porque en tal caſo no ay acuerdo.

En los Viernes por la mañana,ſe veen pleytos en las ſalas,eceto en la ſala del audiencia: porque en eſta ſe leen ſolamente las periciones, y ſentencias y autos,como dezimos arriba el dia del Martes:y ſi acabadas de leer,ſobra tiempo de la hora que acoſtumbran a ſalir del audiẽcia,veen pleytos como en las otras ſalas.

En los Sabados por la mañana,ſe veen pleytos de pobres de ſolenidad en todas las ſalas,y pleytos de hoſpitales y monaſterios: y a falta deſtos,ſe veen eſte dia pleytos de hidalguias,y a las tardes en los Sabados dos Oydores nombrados por el Preſidente,van a viſitar las carceles de Chancilleria,y de la villa.

Deſde el primero dia de Abril,haſta el poſtrero de Setiembre, entran los Preſidente y Oydores,a las ſiete de la mañana,y veen tres horas pleytos,que es haſta las diez,eceto en la ſala del audiencia publica, alli eſtan haſta que ſon acabadas de leer las peticiones y ſentencias, y autos,en los dias de audiencia,que ſon como dezimos Martes,y Viernes:lo qual es conforme a la ordenança.

Deſde el primero dia de Otubre,haſta el poſtrero de Março,entrá a las ocho,y ſalen a las onze,eceto en la ſala de audiencia publica, q̃ ſiempre ſe detienen mas(como diximos)a cauſa de los muchos negocios que a ella occurren.

De dos a dos meſes,ſe mudá los Oydores de vna ſala a otra, eceto el Preſidente q̃ no tiene ſala deſtinada,antes anda por todas, en las q̃ le parece que le conuiene para ver y deſpachar los negocios q̃ ſe han de ver con Preſidente,y en defeto ſuyo con el Oydor mas antiguo q̃ haze oficio de Preſidente:pero en la Real Chancilleria de Granada ſe mudan las ſalas cada mes. Cada quatro meſes ſe haze tabla de los pleytos de calidad(quiere dezir)que ſe eſcriuen en vna tabla que tiene cada ſala:para que por la antiguedad y orden que eſtan eſcritas, ſe

vean

Universidad de Deusto
Biblioteca

vean y despachen:la qual se haze por el principio de Enero,y Mayo, y Setiembre.

La orden que tienen los Alcaldes del crimen en sus juzgados.

Vease para lo tocante y cõtenido en este capitulo el tit.7.lib.2.fo. 72.de la Recop.

1 Los Alcaldes del crimen,q̃ residen en la Chancilleria de la villa de Valladolid tienen diferẽte estilo en su juzgado,en conocer delos pleytos,assi ciuiles,como criminales,q̃ los Presidẽte y Oydores en la Real Chãcilleria,no embargante que conocen por nueua demanda, y en grado de apelacion,de las causas y pleytos criminales de todo el juzgado de su distrito,lo mismo conocen dentro de las cinco leguas: y porque hazen el oficio de la prouincia,en los pleytos ciuiles: estos tienen a su cargo dos juzgados,vno en lo criminal, y otro en lo ciuil, y los escriuanos de lo criminal no son de lo ciuil:y assi a esta causa, reparten los dias y horas en que han de hazer audiencia en estos dos juzgados,y tienen la orden siguiente.

En los Lunes por la mañana veen pleytos criminales en relacion, en la sala,todas las tres horas,y en la tarde no van a Chãcilleria,ni a hazer audiencia en la prouincia,sino a estar en sus casas,para que los Letrados y negociantes tengan lugar de informar en sus pleytos.

2 Y en los Martes a la misma hora veen assi mismo pleytos dos horas,y en la ora postrera hazen audiencia de peticiones, y leen sentencias,y veen negocios,si sobra tiempo,veé cosas menudas, y a la tarde veé pleytos ciuiles en sus casas,yvã a hazer audiẽcia a la plaça,los tres Alcaldes mas nueuos,a las tres en Inuierno,y en Verano a las quatro.

3 En los Miercoles por la mañana, veé pleytos fiscales las dos horas, y en la vna veen negocios en prouision, y a la tarde tienen visita de carcel,en Inuierno a los dos,y en Verano a las tres, y acabada la visita de los presos,hazen acuerdo,en q̃ votan los pleytos que han visto el Sabado,y Lunes,y Martes,y Miercoles,y ordenan las sentencias.

4 Y si el Miercoles,o Viernes,q̃ son dias de Acuerdo, acaece a ser fiesta:el dia antes por la mañana,en entrãdo en la sala,hazẽ visita de presos, y luego veé pleytos en relaciõ,y luego hazen audiẽcia de peticiones, y luego hazen acuerdo,y a la tarde hazen audiencia en la prouincia.

5 Y en los Iueues se haze lo mismo que el Martes, por la orden que tenemos declarado.

6 Y en los Martes,y Iueues,y Sabados,se leen las sentencias, y si conuiene en los otros dias tambien, y estando juntos comiença a leer el mas antiguo,y luego los demas.

7 Y es a saber, que son quatro Alcaldes,que el mas antiguo no va a hazer audiencia de prouincia a la plaça, porque es a su cargo todo lo que

que resulta de la sala en lo criminal, assi como tomar confessiones y testigos,y otras cosas.

8 En los Viernes veen pleytos y prouisiones por la mañana, y a la tarde hazen visita y acuerdo,ni mas ni menos que el Miercoles.

9 En los Sabados veen pleytos de pobres de solenidad por la mañana, y al fin de la hora se leen las peticiones y sentencias que tienen, y a la tarde van a visita a la carcel, con dos Oydores que nombra el Presidẽte,y saliendo desta visita van a la plaça a hazer audiencia de prouincia. Los tormentos se suelen dar los dias de acuerdo por la tarde, aunque algunas vezes los dan por la mañana,saliendo del audiencia,si el negocio requiere breuedad. Tambien suelen despachar algunos negocios de la prouincia los mas dias por la mañana en sus casas antes de yr a la audiencia.

Y los escriuanos de Prouincia,ante quien passan los pleytos ciuiles, son seys,y cõ los tres Alcaldes,ordinariamente hazen audiencia en la plaça cada dos dellos cõ vn Alcalde,y despachã en sus casas, como esta dicho,los negocios,y muchas vezes acaece q̃ vã fuera del audiencia los dos dellos,y cõ el mas antiguo se passan otros dos escriuanos:y si estan ausentes los tres Alcaldes,cõ el que queda solo despachã los negocios los seys escriuanos:y quando se ofrece q̃ todos los Alcaldes estan ausentes,en su lugar entrã Oydores,solo para hazer el oficio de Alcaldes en pleytos criminales en sala,y visitar los presos,y hazer acuerdo.

Pero ha se de entẽder q̃ estos Alcaldes,o Oydores,proceden por orden de derecho en los pleytos criminales,dãdo sus terminos a las partes,haziendo sus publicaciones,y conclusiones,con los autos y continencias que se requieren para sustanciar los tales pleytos,hasta la sentencia difinitiua,como los juezes ordinarios, como tenemos declarado en el tratado quarto deste libro en las causas criminales:aunque algunas vezes en los delitos feos y atroces que requieren castigo exemplar,proceden con mayor rigor y breuedad. Y en semejantes casos no guardan en todos los terminos del derecho a los delinquentes, que como son supremos,tiené mayor libertad que los otros juezes: porque les parece que assi conuiene a la administracion de la justicia. No formamos aqui los autos judiciales de las querellas y acusaciones, y sentencias de prueua,ni publicaciones,ni cõclusiones,por euitar prolixidad,pues los autos son todos de vna forma, mas de remitillo a aq̃l lugar del Tratado quarto,q̃ tenemos dicho: Aunque los dichos Alcaldes del crimen de Chancilleria,y Corte de su Magestad,proceden conforme a derecho, como los juezes ordinarios (como està dicho) difieren los dichos Alcaldes,en que luego que se toma la confesion al

Universidad de Deusto
Biblioteca

delinquente,orà niegue,o confiesse en todo,o en parte,luego alli reciben el pleyto a prueua,sin que la parte antes ponga excepcion, la vna contra la otra,y menos reciben escrito de bien prouado,eceto escrito de tachas de los testigos:y sobre esto se concluye,y dase sentencia difinitiua,suplicandose della:porque ante los dichos Alcaldes ay dos instancias,se recibe escrito de agrauios que las partes dixeron contra la sentẽcia:y aquel se manda leer al tiẽpo q̃ se vee el pleyto en reuista, para la segũda sentẽcia,no ay della segunda suplicacion enlos casos criminales con las mil y quinientas doblas,porque alli fenece:

Processo en rebeldia por relacion.

Vease para este capitulo, la.l.7. tit.6. lib.2.fol. 70.de la Recop. Y la letra rebeldia yrebeldes en el reportorio de la Recopil. fol. 236.

POrq̃ tenemos dicho del processo en rebeldia al estilo de los Alcaldes de Corte de su Magestad,prosiguiẽdo la orden delos Alcaldes del crimẽ dela dicha Chãcilleria de Valladolid,su estilo es,q̃ reciba la informacion sumaria,constando del delito,no se hallãdo para le prender,le mãdá secrestar sus bienes,y pregonar de tres en tres dias,ypassado el tercero pregõ,le acusan las partes,o el fiscalvna solarebeldiatmãdan dar traslado a las partes,ponen su acusacion en forma,recibese el pleyto a prueua,cõ termino de nueue dias,haze suplicacion,acusanle otra rebeldia,cõcluyese la causa,dase sentencia por los dichos Alcaldes. No difiere este processo en rebeldia,mas de solamẽte en que ante los Alcaldes de Corte de su Magestad,se acusan tres rebeldias,cõ cada pregõ la suya,y los Alcaldes de Chãcilleria solamẽte vna, como està dicho:remitimonos a aq̃l lugar,q̃ alli se hallara por estẽso este processo en rebeldia,y como dexã escritas las sẽtẽcias en el libro de acuerdo.

Vea se para este cap.la.l. 68.y la l.69.la.l.70.fo. 67.y.68.tit.5. lib.2.delanueua Recop.Y la letra juez mayor de Vizcaya enel reportorio de la Recopil.fo.173.dõde sepone lo que ha de hazer el juez mayor de Vizcaya ,y lo q̃ se ha de hazer en su audiencia Vea se para lo tocante y cõtenido en este capit. el ti.11.li.2.f.91. de lr nueua Recop.

Iuez mayor de Vizcaya.

El juez Mayor de Vizcaya conoce de todos los negocios ciuiles, y criminales del señorio de Vizcaya,y de la sentẽcia q̃ el da, ay suplicaciõ para ante los Presidente y Oydores,y de las q̃ ellos dã en el dicho grado,no se puede suplicar(como arriba diximos)y el estilo q̃ se tiene en conocer de los negocios,es este:Que haze audiencia por la mañana a la misma hora q̃ los Presidente y Oydores,los Lunes, y los Miercoles y Viernes de cada semana:en los quales vee los pleytos y prouisiones q̃ se ofrecen y estan concluſos,y al cabo de la hora haze audiencia de peticiones,y pronuncia las sentencias que estan hechas, y no tiene otro dia de la semana audiencia sino en estos tres que auemos dicho.

Alcaldes de los hijos dalgo.

Los Alcaldes de los hijosdalgo y notarios,conocen en primera instancia de los pleytos que ay sobre hidalguias de sangre,y otro ningun juez,

juez,no puede conocer dellos en primera instancia,y es de saber, que en la chancilleria Real de Valladolid,aydos Alcaldes de hijos dalgo q̃ conocen destos negocios y juntamente ay tres notarios, cõuiene a saber:el notario delReyno de Leon, y el notario del Reyno de Castilla,y el notario del Reyno de Toledo,y tiené esta forma enel conocer delos negocios,Que si el q̃ pretende la hidalguia [d] es del Reyno de Castilla, há dever su negocio los dos Alcaldes de hijosdalgo,y el notario de Castilla:y si es del Reyno de Leon el que la pretende, veen su pleyto los dichos Alcaldes y notario de Leon,y lo mismo en el de Toledo, si es del Reyno de Toledo,el que litiga su hidalguia que le ha dever el notario de Toledo,con los dos Alcaldes, los quales aunque no veen los pleytos en el audiencia,sino cada vno en su casa,cõ todo esso hazẽ audiẽcia tres dias cada semana,que son Martes,y Iueues,y Sabado,enlos quales prouеen a las peticiones que las partes presentan:y assi mismo pronuncian sus sentencias,y los testigos personales vienen alli a jurar ante ellos estãdo en audiencia,siẽdo primero citados el Fiscal paraver y recebir el dicho juramento, y despues en sus casas examinã por sus personas a los dichos testigos,cõ secretario de los hijosdalgo , o cõ vn Recetor del audiencia,y no pueden hazer audiencia sin q̃esten los dos Alcaldes y vn notario,y el Fiscal,o alomenos los Alcaldes y fiscal, y secretarios de hijosdalgo,y de la sentencia q̃ ellos dã,se puede apelar para los Presidente y Oydores,ante los quales se sigue la causa , y ha de auer otras dos sentencias de vista,y reuista de los dichos Presidente y Oydores,antes que se libre la carta executoria.

[d] *L.de Madrid. c.35.y la.l.1.y.2 del dicho tit.11. li.2.de la Recop. L.40.c.30.y la l. 4.del dicho tit.11 lib.2fol.92.de la Recopil.*

Estos Alcaldes de hijosdalgo y notarios,no tienen salario señalado ni su Magestad hasta agora se lo da,pero lleuan de cada hidalgo q̃ sale con su hidalguia,tres doblas [e] que llaman de la vanda,cada juez dellos,de valor cada vna de trezientos y sesenta y cinco marauedis ; y el Cõdestable lleua vn marco de plata de cada vno,y si sale por pechero el cõcejo les paga las dichas doblas,pero no el marco , mas si ellos le pronũciaron por hijodalgo,y despues los Presidẽte y Oydores le condenan de los mismos autos por pechero,en este caso no lleuan doblas de ninguna de las partes,y le mismo si ellos le cõdenaron por pechero y despues los dichos Alcaldes de los mismos autos le declarã por hidalgo,lo qual se entiende(como dezimos)reuocãdo su sentencia [f] de los mismos autos,porq̃ sino se ha hecho qualquier prouãça, o presentado escrituras ante los Presidente y Oydores,para aquel en cuyo fauor sale la sentencia,tienen de estilo de cobrar del las dichas doblas,pues nose puede dezir que fue reuocada su sentencia de los mismos autos:empero hasta tanto q̃ el pleyto este sentenciado en reuista,y se libra la exe-

[e] *L.22.y.23.y 24.tit.11.lib.1. fo.99.de la Recopilacion.*

[f] *L.de Madr.c. 36.y la dicha.l. 22.ti.11.lib.2. de la nueua Recop.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cutoria,no puedē cobrar las dichas doblas,ni marcos,cōforme a la ley.

Notarios de los Reynos,en los pleytos de alcaualas.

Eſtos notarios q̄ arriba acabamos de dezir,de los Reynos de Caſtilla y Leon,y Toledo,q̄ conocē cō los Alcaldes de los hijosdalgo,delos negocios ſobre hidalguias de ſangre:conocē aſsi miſmo ellos por ſi, ſin los dichos Alcaldes,delos pleytos ſobre alcaualas,y hazen tres dias audiencia cada ſemana en la miſma ſala,q̄ ſon los Lunes, y Miercoles,y Viernes,y alli todos tres veē los pleytos por la relacio q̄ les hazē los eſcriuanos del dicho juzgado,porq̄ para cada notario ay vn eſcriuano,y dura cada audiēcia,todo lo q̄ es meneſter para el deſpacho delos negocios q̄ ay,y es de ordinario vna hora,o hora y media,y al cabo pronūciā ſus ſentencias,y ſe leē las peticiones q̄ ſe preſentā ſobre los dichos negocios,y de la ſentencia q̄ ellos dieren ſe puede apelar para ante los Preſidente y Oydores,la qual ſiēdo por ellos confirmada no ſe puede della ſuplicar(como arriba diximos)antes ſe libra luego executoria.

Sup.enel proceſſo por apelacion. Ca.num. 1.

El eſtilo que ſe tiene en el preſentar de las peticiones,y en que dias,y adonde ſe han de preſentar.

1 Para eſto ſe han de preſuponer tres coſas.La primera,que ninguna peticion ſe puede preſentar por procurador de la audiencia, ſin que tenga poder de aquel en cuyo nombre la preſenta.

2 La ſegunda,que nadie puede preſentar peticion en el audiencia en nombre de otro,ſino es procurador de los del numero, que reſiden en ella,pero bien puede la parte por ſi miſmo dar peticion, y aunque litigue como curador de algun menor,o como defenſor de bienes.

3 La tercera,q̄ no ſe puede admitir peticion,ſino es en negocio q̄ eſtè pendiente en el audiencia,o q̄ aya eſtado pēdiente,y ſe aya fenecido o para traerle por via de fuerça,o en grado de apelacion, o por caſo de Corte,porq̄ muchas vezes ſe preſentā por inaduertencia peticiones, para pedir prouiſiones,para traer eſcrituras,no ſiendo para negocios q̄ eſtē pendientes,otras vezes ſeguros de ſeñor,o vaſſallo,o para que no prenda,y otras ſemejantes:las quales por ninguna via ſe pueden proueer ni admitir,pues tienen las partes ſu remedio,que es apelar, ſi el juez no ſe lo quiere proueer,o les hiziere otro agrauio.

4 Eſto preſupueſto es de ſaber,q̄ nō cada dia,ni en cada lugar, ni ſala ſe puedē preſentar peticiones en todos los negocios,antes(como arriba diximos)ay dos dias deſtinados en cada ſemana,para oyr y proueer a todas las peticiones,q̄ las partes preſentaran para ſuſtāciar ſus negocios,los quales ſon Martes,y Viernes:y ſi alguno deſtos es fieſta,paſſa al dia ſiguiente la audiencia de peticiones,en la qual ſe leen (como dezimos)todas las peticiones que las partes quieren dar, aunque no ſe pueden

pueden admitir todas como abaxo diremos,las quales facadas ſe pueden leer,y admitir las de mas, que ſon para ſuſtanciar los pleytos.

Las peticiones que ſe han de preſentar en la ſala original, y no enel audiencia publica.

Pedir vn pleyto, viſto para informar, o pedir que le buelua, ſi le lle uō para aquel efeto.

Quando por prouiſion ſe manda, que vno parezca perſonalmente ha ſe preſentar en la ſala original, con vna peticion.

Vn preſo por ſala,todas las peticiones que diere para que le ſuelten, o le alcen la carceleria, han de ſer en la ſala original.

Numas ni menos,para que vn preſo que fue dado ſobre fiança los fiadores le bueluan a la carcel.

Tomar juramento al Recetor, conforme a la ordenança, o alos teſtigos, en cauſa de hidalgia, ſe ha de hazer en la ſala original.

Las peticiones que ſe han de dar en el acuerdo.

Supra en las recuſaciones.

Tanbien ay peticiones, q̄ en la ſala del audiencia, ni en la original ſe deuē,ni ſufren dar,como ſon recuſar a algū Oydor, y eſtas primero ſe han de dar al Preſidente(como arriba diximos) y todas las demas q̄ en cauſas de recuſacion ſe preſentaren,han de ſer en acuerdo.

1 Pedir que ſe vea vna diferencia por viſta de ojos.

2 Pedir que ſe vote vn pleyto viſto.

3 Pedir que vaya vn juez executor,a executar vna carta executoria.

4 O a pintar,o amojonar vn termino.

5 Preſentar eſcrituras en vn pleyto viſto.

6 Pedir que vno parezca perſonalmente, o que vn alguazil vaya a prenderle.

7 Preſentar acuſacion ſobre coſa incidente de pleyto que aya pendido,o eſte pendiente enel audiencia.

8 Pedir que vn pleyto que eſtà mandado por cedula verſe por dos, o tres ſalas,ſe vea y ſe junten las ſalas para aquel efeto.

9 Preſentar qualeſquier cedulas de ſu Mageſtad,aſsi en coſas de juſticia,como de gouernacion.

10 Preſentar renunciacion de ſus oficios,los eſcriuanos,Recetores, o procuradores,o eſcriuanos del crimen,y de los otros juzgados del audiencia.

11 Pedir ſer recebidos a los tales oficios,aq̄llos en quiē ſe renunciarō.

12 Pedir vn abogado licencia para abogar y ſer examinado.

13 Tambien ſe haze en acuerdo el examen de los eſcriuanos y Relatores,y procuradores,y Recetores,y eſcriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo que el Oydor semanero acostumbra a proueer, estandole cometido por la sala del audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

1 Declarar casos de Corte sobre nueuas demandas, y mandar dar cartas de emplaçamiento en ellos.

2 Declarar si vno es pobre, vista la informacion, y mandarle ayudar como a tal.

3 Mandar dar cartas executorias en los casos que ha lugar.

4 Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano: lo qual se entiende, si el semanero fue en la sentencia de reuista, porq̃ sino fue en ella, otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista, la ha de passar, aunque no sea semanero, y de ordinario se suele lleuar al Oydor mas nueuo de los que dieron la sentencia, para que la passe: pero si ninguno de los que fueron en la dicha sentencia, está en el audiencia suele la passar el semanero.

5 Aduiertase cerca desto, q̃ si en declaracion de las sentencias, se dio algun auto por los Presidente y Oydores, en q̃ hizieron la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes que dan el auto, no son de los que dieron la dicha sentencia de reuista, que eneste caso los q̃ han de firmar y passar la carta executoria, han de ser de los que firmaron en la sentencia de reuista, y no en el dicho auto.

6 Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras qualesquier ocupaciones que se deuen dar y tassar.

7 Tassar costas quãdo alguna de las partes fue por sentẽcia de vista, o de reuista, cõdenado en ellas: y en esto ay quatro cosas que aduertir.

La primera, que si la sentencia de vista condenò en costas, y no la de reuista, q̃ solo han de tassar las costas fechas en aquel negocio, desde q̃ la parte apeló, hasta q̃ se dio la dicha sentencia de vista: y si el pleyto se començo por nueua demanda en el audiencia, se han de tassar las costas hechas desde que se puso la demanda, hasta que se pronuncio la dicha sentencia: pero si en vista no fue condenado en costas, y por la sentencia de reuista lo fue, se han de tassar solamente las hechas, desde que se dio la sentencia de vista, hasta que se dio la de reuista: y en tanto se guarda esto, que aun los derechos de la carta executoria se cuentan en las dichas costas, desde la hoja de la vna sentencia, hasta la otra: por manera que no pague en lo vno ni en lo otro, mas de aquello que realmente se hizo en aquella instancia.

8 La segunda, que no solo puede el semanero tassar estas costas, pero aun en grado de suplicacion las puede retassar, con tanto que el mas nueuo Oydor, q fue en la sentencia de reuista, las tasse, aunque no sea

semanero, y despues en suplicacion las retasse el Oydor mas antiguo de los que fueron en la dicha sentencia, ora sea semanero, o no:

9 La tercera, que el juez ha de recebir juramento de la misma parte, si es verdad q̃ ha hecho aquellas costas: y si la parte no está presente, no se suelen tassar mas que las costas ordinarias, que se pueden averiguar por el processo auer realmente gastado: y si su procurador las quisiere jurar, ha de tener especial poder para ello, en que declare que pueda jurar auer el gastado tanto en tal casa, y tanto, y esto por que el jura en forma auerlo gastado, y de otra suerte no se le admitir a el juramẽto, ni se les tassa lo estraordinario.

10 La quarta, que nunca se tasan con tanto rigor las costas, aunque la parte las jure, como se contiene, y las declara en su memorial porq̃ dize la ley, que el juez vea si son moderadas, y assi se tiene de estilo q̃ quitan siempre las que la parte pudiera gastar en comer en su tierra, pues ni mãs ni menos auia alla de comer, y hazer en ello gasto.

11 Tassar lo que ha de auer el testigo, que vino personalmente a dezir su dicho en causa de hidalgia, o sobre escrituras redarguydas de falso y en otras semejantes quando el Oydor le examinare, lo qual puede hazer el Oydor, aunque no sea semanero, por virtud de la cemision q̃ se dio para examinar los testigos, y assi se platica, que en acabando de examinar el testigo, luego le tassa lo que ha de auer para que se vaya.

12 Declarar, si la parte ha jurado y respondido clara y abierramente, negando, o confessando, en caso que la parte pida que no lo ha hecho: las prouãças delos Receptores solia tassar el semanero, y de pocos dias a esta parte se tasan por el acuerdo.

Lo mismo solia hazer el semanero quãdo se suplicaua dela tassaciõ, hecha por otro semanero; pero agora tambien se retassan en acuerdo.

Quãdo se apela dela tassaciõ, hecha por el tassador, de los processos que vienen en grado de apelacion, y de las prouanças de los escriuanos del Reyno, el semanero lo confirma, o modera, o reuoca.

Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalguias, y darlos por impedidos.

13 Mandar dar sobrecartas de qualesquier prouisiones, aunq̃ se ayan librado en el Consejo, si fueron con remission a Chancilleria, y assi mismo de cartas executorias.

Assi mismo se lleua al semanero, quãdo alguno ha lleuado primera y segunda carta, para que vno parezca personalmente en la audiẽcia, y por no parecer, pide tercera carta contra el, y visto por el semanero, por ser negocio que el sola no lo puede despachar, lo lleua a la sala donde reside, y alli se haze relacion del, y por la inobediencia q̃ ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

tenido dan prouision,o para traerle preso,o condenarle en grãdes costas, lo vno,o lo tro,segun la calidad de su persona,y no dan tercera carta como se pide.

14 Declarar,si yra Recetor a vn negocio,o no siendole cometido por la sala del audiẽcia,q̃ vea si es negocio q̃ requiere q̃vaya Recetor a el.

15 Prorrogar el termino prouatorio por alguna causa legitima, aunq̃ platican algunos semaneros, que es mas negocio proueer por sala q̃ de semanero,que pues toda la sala fue en recebirle a prueua,ni mas ni menos para prorrogar este termino,lo ha de hazer la sala.

16 Mandar recebir informacion sobre desacatos,o sobre que la parte contraria dissipa los bienes sobre que es el pleyto, o de que se quiere ausentar,y otras semejantes.

17 Mandar hazer repartimientos entre los vezinos de vn concejo,para las costas y gastos de vn pleyto,procediendo informacion de que no tienen propios,y assi mismo el poder especial para ello, y recebir la tal informacion de que no tienen propios.

18 Tomar cuentas del dinero del repartimiento que se ha traydo al depositario general,y distribuyrlo,mandando dello pagar a los oficiales dela audiencia,a quien se deue.

19 Mandar dar prouision para q̃ los q̃ dieron poder paguen y contribuyan en las costas y gastos de vn pleyto,juntamente hechas.

20 Mandar dar prouision para que la parte que apelò pague la mitad de la saca.

21 Proueer que los fiadores bueluan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias,viendo que son passados.

22 Declarar,si las fianças que se dan son bastantes,o no, y mandar que de mas fianças,y en otros casos,que de mas informacion,y en otros declarar que cumpla con dar las fianças en tal parte.

23 Quando entre dos Recetores ay diferencia,sobre quien ha de yr a vn negocio,declarar a quien pertenece.

24 Examinar vn interrogatorio,sobre si tiene preguntas impertinentes,o sobre los mismos articulos,o derechamente contrarios, quando qualquiera de las partes lo pide.

25 Tassar a vn mensajero la trayda de vna escritura,o processo,y mandarselo pagar,aunque algunas vezes se haze esto en audiencia publica,o de relaciones.

26 Quando vn abogado,o procurador pide prouision para que le paguen tantos marauedis de su salario,o parezcan a dar razon,mandarle dar prouision para ello,auiendo visto el assiento y recaudos necessarios,y jurando serle deuidos,y no pagados.

27 Si

27 Si el Recetor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se quexa,mandar dar prouision para que vna persona vaya a costa del Recetor por ellas,o que dentro de tantos dias las embie.

28 Mandar,que vno que es presentado por testigo diga su dicho, so tal pena,en los casos que de derecho ha lugar.

29 Mandar,que la parte contraria exhiba tal escritura, si consta por informacion,o por su juramento que la tiene.

30 Mandar,que los cobradores de vn repartimiento, lo trayã dentro de tantos dias,o lo embien al depositario general.

31 Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha de ser procurador de vn negocio,declarar que sea fulano.

32 Quando se contradize vn poder,declarar si es bastante,o no.

33 Condenar a vno en las costas del mal emplaçamiento,y mandar dar prouision para que se las paguen.

34 Si auiendose dado la ordinaria al escriuano,o Relator,para que les paguen sus derechos,o parezcan a dar razon, no lo hazen,mãdar dar sobrecarta con execucion,

35 Mandar,que se le buelua el deposito al que se quexo porvia de fuerça,trayendo testimonio de como estan las partes cõcertadas,y no quieren que el processo se traya por via de fuerça.

36 Quando a vno se le concede restitucion contra el lapso, y depositã la pena en el depositario,si despues haze prouança,mãdar que le buelua el deposito.

37 Castigar a los oficiales,porque han lleuado cohechos, o derechos demasiados,o otra cosa que no deuan,solialo hazer el semanero,pero desde la visita de don Diego de Cordoua,lo haze el Oydor que visita aquel año el audiencia.

38 Lo mismo se haze,quando se quexa vn procurador q̃ le ha tomado otro tal salario,o salarios de su predecessor.

39 Quando vn contador nombrado no quisiere juntarse con el de la otra parte,y con el tercero,ni dar su parecer,suele proueer el semanero que se junte y dè su parecer,so pena de tantos ducados.

40 Estos casos,y otros semejantes conforme al estilo, suele proueer el semanero,siẽdole cometido por sala del audiẽcia,o por el acuerdo, o por la sala original,como al principio diximus, aunque muchas vezes en las vacaciones de Pascuas,suelen proueer ordinarias para que los juezes Ecclesiasticos otorguen,o embien,y absueluan, y otras desta calidad,aunque no les esten cometidas por causa del peligro que ay,si la parte huuiesse de esperar a que passassen las vacaciones.

Cedulas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado quinto

Cedulas y prouisiones de los Reyes.

La orden que los reuerendissimos Presidente y Oydores tienen en las Reales Chancillerias, acerca de la buena expedicion de los negocios, para su breuedad y despacho: y la conformidad que tiené quando ay diuision en la terminacion dellos: assi por cedulas de los señores Reyes passados, de gloriosa memoria, como por ordenanças de las Reales Chancillerias.

La orden que han de tener en el votar los Oydores, en la visita de carcel que se haze en los Sabados de cada semana, es la siguiente.

El Principe.

Presidente y Oydores, y Alcaldes del audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que esta y reside en esta villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel, que en los Sabados de cada semana, por los Oydores y Alcaldes, conforme a las ordenanças de la dicha audiencia se hazen, algunas vezes ay diuersidad de los votos entre los Oydores, de que ay dilacion en la espedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la carcel, de que los litigantes reciben daño: lo qual conuenia remediar: Porende declaro y mando, que quondo el vn Oydor y los tres Alcaldes estuuieren en vn voto y parecer cõformes, aunq̃ el otro Oydor este en voto cõtrario se cũpla, y execute el voto del Oydor, y tres Alcaldes. Assi mismo se execute el voto y parecer del Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que a la visitacion no estuuieren presentes sino dos Alcaldes, y esta vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y el otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del oydor mas antiguo que visitare, y alli visto, se guarde y cũpla lo q̃ a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere: pero en caso q̃ los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes: porende yo vos mando, q̃ de aqui adelante guardeys la dicha orden, fecha en Valladolid, a seys de Marco, de 1545. años. El Principe. Pedro de Cobos.

Oydores de vna sala de audiencia publica, han de ser tres, que solia ser de tres salas, tres los que se juntauan, agora acostumbra se andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los Oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, señaladamente en vna sala: y en quanto a esto, está remitido al reuerendo Presidente, la orden susodicha. Cedula dela Reyna, fecha en Medina del Campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años.

Oydores

Oydores, no libren cartas para traer los pleytos Ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio, saluo si tiene fuerça de difinitiua. Cedula de su Magestad en Monçon, en el mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para residir en Corte, dexen sus votos en los pleytos que ayan visto. Cedula de la Emperatriz nuestra señora, fecha en Madrid a onze de Iulio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

Oydor mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) prouea en la vista de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que se auia de proueer por el presidente. Ordenança hecha por los Presidẽte y Oydores, en acuerdo en Valladolid, a quinze de Otubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

El Oydor a quien se encomienda, señale las prouisiones sin dilaciõ. Cedula de la Reyna en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treynta y siete.

El Oydor mas antiguo de cada sala, quando se saca la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleyteante, y le mande boluer lo q̃ de mas le huuieren lleuado: y quando no huuiere condenacion de costas, tasse lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenança, fecha en Monçõ a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, capitulo sexto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas salas, voten siempre los pleytos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenança de su Magestad susodicha, por cedula, capitulo onze.

A pintar terminos no vaya oydor alguno, sin que el Presidente le señale el dia que ha de yr. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

A pintar terminos, no vaya ningun Oydor, sin que se embie relacion al Consejo, y entretanto no se parta. Cedula de su Magestad, fecha en Madrid, a ocho de Iulio, de. 153. años. Iuan Vazquez.

El Oydor recusado, si la parte le pide que jure, jure sobre los articulos de la recusacion. Acuerdo de los Presidente y Oydores, en acuerdo, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Oydores, no prouean juezes pesquisidores: Por cedula de su Magestad: la qual manda, que los delitos q̃ acaecieren en el partido de Toledo, sean castigados por el Presidente y Oydores, entretanto q̃ su Magestad buelua de la Andaluzia, y solamente puedan hazer informaciõ para que cessen los alborotos y escandalos, y haga pesquisa, y prenda, y embie a los del Consejo. Cedula de su Magestad, fecha en Seuilla,

a diez y

Universidad de Deusto
Biblioteca

a diez y seys de Março de mil y quinientos y veynte y seys años.

Quando los Oydores fueren presentados por testigos, juré y digá sus dichos. Cedula Real, dada en Valladolid, a veynte de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y tres: a pedimiento de Francisco de Hermosa, Receptor del numero.

Que el Oydor semanero, no de inhibicion perpetua, ni temporal, y si se lleuare, la remita a la sala para que se vea por tres Oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenança de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Otubre, de. 1536. años.

Oydores, no conozcan de demanda de estado, de q̃ fue fecha merced por el Rey, y de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando, [g] fecha en Madrid, a seys de Enero, de mil y quinientos y onze años. Lope Conchillos.

g L. 6. tit. 1. lib. 3 de l' Ordin.

Oydores discordes en menor quantia [h] tomen otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Otubre, de. 1523. años. Francisco de los Cobos. Esto está estendido a ochenta mil marauedis, que dos Oydores pueden sentenciar.

h Cortes de Valladolid, de. 34 y 23. y la l. 2 6. ti. 5. lib. 2. fol. 61. de la Recop. i Cortes de Valladolid, del año de 37. y la l. 18. del dicho tit. 5. lib. 2 fol. 59. de la Recopilacion.

Quando huuiesse sido abogado i algun Oydor en algun pleyto, y despues de ser Oydor cumpliesse en su sala, se passe el Oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynte de Março, de. 1527. Francisco de los Cobos.

Que los Oydores vean dos pleytos sin antiguedad de las ciudades, villas y lugares, tocantes a terminos, capitulo veynte y nueue.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras se hazen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni Oydores, saluo en los que estan pẽdientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Mágestad, por via de ordenamiento, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Cobos.

K L. 5. Cortes de Mad. de. 1552. años. y la l. 19. tit. 11. lib. 2. fo. 99. de la Recopil.

Prouança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam [x] no se dè a la parte, sin que quede vn traslado en los archiuos, Auto hecho por ordenanças de Presidente y Oydores, en Valladolid a onze de Setiebre, de mil y quinientos y diez y seys, capitulo segundo: de lo qual se hizo ley en las Cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q̃ dos Oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil marauedis, para que despues lo vea otro Oydor por su parte, ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março de mil y quinientos y diez y ocho años.

Articulo dependiente de alguna sentencia, lo vean los Oydores de aquella

aquella sala donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidente y Oydores, en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años, capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en Chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

Chancilleria no se entremeta en casos de Inquisicion. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en Burgos, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan Ruyz de Çauala.

Compromissos no aceten, ni manden hazer Presidente y Oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Contadores, no aya mas de vnos, y la solenidad del juramento q̃ há de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de Oydores, de Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Los Oydores no conozcan de las apelaciones que ayan sido, o sean interpuestas de los Alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar, y hazer justicia, o no; y remitan al Consejo los processos que en la audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Cãpo, a ocho de Hebrero, de mil y quinientos y quatro años, ante Gaspar de Gricio.

Cruzada, ni cosa q̃ a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula real del Rey dõ Fernando, y de la Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a diez y siete de Iunio, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Luys Gonçalez.

Inhibiciones temporales, no se den antes de ser traydos los processos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Cobos.

En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, i sin el Presidente. Cedula de la Reyna, fecha en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

l Prag. 40. c. 4. l. 18. y. 19. Seg. de 532. y la misma l. 26. del dicho. 5. li. 2. fo. 59. de la Recop.

Dia de relaciones, no se hagã prouisiones. Prouisiõ de la Reyna doña Iuana, por via de ordenança, dada en Medina del Cãpo, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Presi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Presidente y Oydores, no proueandetutor de bienes, ni ad litem a ningun señor de Estado, porque lo ha de proueer el Rey, y los del Cõsejo. Cedula del Rey, y de la Reyna, fecha en Seuilla, a diez de Enero de mil y quinientos y dos años. Migel Perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdiciones, pidiendo se conforme a la ley de Toledo, ante los Corregidores, si se apelare, no se conozca en Chancilleria, sin remision del Consejo. Cedula del Rey don Fernãdo y doña Ysabel, dada en Toledo, a nueue de Iunio, de mil y quinientos y dos años. Gaspar de Gricio, en las Cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a Chancilleria todos estos pleytos.

Cartas del Presidente y Oydores, contra juezes Ecclesiasticos, sedẽ para que otorguen, o embien cedula del Rey. Fecha en Toledo a nueue de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas que se sentencian en Chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayã al Cõsejo. Cedula del Rey dõ Fernãdo, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Dos Oydores visiten la carcel cada Sabado. Cedula de su Magestad fecha en Toledo, a quinze de Março, es auto de ordenança de la Real audiencia, confirmado por la Real audiencia, año de mil y quinientos y treynta y quatro. Francisco de los Cobos, capitulo nueue.

Oydores y Alcaldes de la Chãcilleria de Valladolid, no se entremetã en cosa de gouernacion, sino por via de apelaciõ. Prouision Real de su Magestad, y asiento entre la villa de Valladolid, y la dicha Chancilleria, fecha en Valladolid, a quinze de Iunio, de mil y quinientos y treynta y vn años, capitulo diez y siete.

Assi mismo en lo tocãte a las rẽtas de los propios y hermandades. El Principe.

Oydores del audiẽcia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid: A mi es fecha relacion, q̃ a causa de estar ausente el reuerendo en Christo padre Obispo de cuenca, Presidente dessa audiencia, los pleytos q̃ estan para verse en reuista, en que cõforme a las ordenanças della, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen, ni determinã, de q̃ a las partes se les sigue mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los del Cõsejo del Emperador, y Rey mi señor, y comigo cõsultado, fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon: por la qual mando, q̃ agora y de aqui adelãte, cada y quãdo, que el Presidẽte, q̃ es o fuere dessa audiẽcia estuuiere

estuuiere ausente, el Oydor mas antiguo dessa audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleytos, en que conforme a las ordenanças, se ha de hallar el Presidente con los Oydores de la sala, dõde presiden los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid, a veyntiseys de Março, de mil y quinientos y quarẽta y seys años. Yo el Principe. Por mãdado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Pleytos começados ante Alcaldes de la villa, no reciban Alcaldes ni notarios de Chãcilleria, sino fuere por via de apelaciõ y agrauio. Es capitulo del dicho asiento, de la dicha villa de Valladolid, por la misma prouision de su Magestad.

Si algunos oficiales de Chancilleria han quistion con algunos vezinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la villa y Chancilleria. Prouision del Rey, en el asiento que tomò la villa con la Chancilleria. Dada en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y quatro años.

Prouisiones, los dias que veen processos, no se vean, saluo las necessarias. Esto se entiende los processos que traen en prouision los Relatores para despachar luego alli los dichos Oydores, de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias difinitiuas.

Audiencia ninguna de Oydores, no se haga, sin que aya alomenos dos para començar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Iuana. Fecha en Segouia, a treynta de Agosto de mil y quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

Assentamiento no se haga de seyscientos marauedis abaxo. Ordenãça Real de los dichos Presidente y Oydores susodicha.

Bachilleres no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto del Presidente y Oydores en audiencia publica en Valladolid, a cinco de Otubre, de mil y quinientos años.

Este dicho dia se acordó assi mismo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores, y muriere alguno dellos antes que se vote, y no dexare su voto, que no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala, saluo que lo vea vn Oydor de nueuo, de aquella sala si lo huuiere, o sino de otra sala por su orden.

Pleytos q̃ ponen en tabla para se ver, y no se veen en los quatro meses de aquella tabla: Aquellos pleytos se ponẽ los primeros en la tabla q̃ se hiziere para los quatro meses siguiẽtes, y se prefieran y vean primero que los que se pusieren de nueuo, aunque sean mas antiguos de conclusion: diose este auto a diez de Otubre, de mil y quinientos.

Pleyto que estuuiesse començado a ver por el Oydor mas antiguo (por cedula de sus Altezas) en reuista en lugar del Presidente, y viniere

Presidente

Universidad de Deusto
Biblioteca

Presidente,o Perlado proueydo antes que el tal Oydor acabe de ver el dicho pleyto,que el dicho Perlado,o Presidente, lo torne a ver de nueuo,como sino estuuiera començado a ver por el dicho Oydor.Dio se este auto,en diez y siete de Nouiembre,de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Tres votos o mas,conformes en absoluer,o condenar,deue se pronunciar sentencia,aunque aya otros dos discordes.Cedula del Rey dõ Fernando,y doña Ysabel,fecha en Medina del Dampo,a.28.de Febrero,de.1504.años.Es ordenança de audiencia.

Pleytos de quantia de diez mil marauedis y dende abaxo, auiẽdo dos votos conformes,se pronuncian las sentencias de los tales processos vistos.Cedula susodicha en el capitulo antes deste.Esto se entiende assi en lo començado en la audiencia, como en los que vinieren en grado de apelacion à ella.

Cedulas para pleytos,remitidos por los Presidente y Oydores, de vna sala a otra,y la orden que sobre ello se tiene.

Oydores de vna sala,si estan diferentes en votos,y remiten el negocio a otra sala,votan el pleyto los Oydores de entrambas salas, y hazẽ sentencia,lo que a la mayor parte de todos les parece.Ay cedula de su Magestad,dada en Monçon,a siete de Iulio , de mil y quinientos y quarenta y dos años.En confirmacion de las ordenanças de Chancilleria.Iuan Vazquez.

Pleyto remitido a otra sala,y visto,si parecieren en algun auto , se torne a ver el pleyto principal en la primera sala.Ordenanças de la dicha Real audiencia,por auto pronunciado en ella por el Presidente y Oydores,en acuerdo,a quinze de Otubre,de mil y quinientos y treynta y seys años.

Pleytos de Vizcaya remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante.Ordenanças de Presidente y Oydores en acuerdo , a quinze de Otubre,de mil y quinientos y treynta y seys años.

Pleytos Ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista.Cedula de la Reyna,dada en Valladolid,a veynte y siete de Iulio de mil y quinientos y treynta y seys años.Iuan Vazquez.

Pleytos que los Oydores vieren en quinta sala y se remitierẽ , se vean por remission en la sala siguiẽte,adõde se veẽ los pleytos que se remiten de la sala de donde es originalmẽte el pleyto,y si se vee algun pleyto de menor quantia por dos Oydores,en quinta sala,y se remitiere,lo vee el Oydor mas nueuo de la sala original,donde es el pleyto. Diose este auto en Valladolid,a quinze de Otubre,de mil y quinientos y treynta y seys años.

Si algũ pleyto se vee en alguna sala,y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes,y antes que se vea en la segunda sala,muriere alguno,o algunos de los Oydores que dio vieron,de manera que no queden sino dos votos en la primera sala,donde primero se vio, aunque a la dicha primera sala vẽgan Oydores de nueuo,que toda via se vea el pleyto en la sala donde fue remitido,y que no se torne a ver en la primera sala.Diose este auto en Valladolid,a veynte de Otubre, de mil y quinientos y treynta quatro años,en el acuerdo.

Quando vn pleyto se remite de vna sala,a otra, sillos de la primera sala que lo remitieron se concordassen,de manera que aya votos para sentenciar,antes que la sala donde se remitio lo vea,se haze la sentencia y se pronũcia:y si los de la sala donde se remitio,lo huuieren visto, todos seã juezes,y voten el tal pleyto.Y lo mismo se guarda , aunque despues de visto el pleyto por ambas salas, se presenten las escrituras, que en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oydores de ambas salas,y todos voten el tal pleyto.Y en caso que por los Oydores de la primera sala se dexaren de ver,al tiempo de la vista,y antes de la remission,algunas prouanças y escrituras que estauan de antes presentadas,y no se vieron por alguna ocasion,la primera sala las torna a ver y votar el pleyto,y lo determina,no obstante que esta visto por otras salas.Diose este auto en el acuerdo general,en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta.

Voto de Oydor muerto por escrito,valga,aunque el pleyto sea remitido en nombre del ausente.Cedula de la Emperatriz nuestra señora,fecha en Auila,a nueue de Setiembre,de mil y quinientos y treynta y dos.Iuan Vazquez.

Prouisiones,y cedulas que tocan a los pleytos. Apelaciones que se han de recebir en las Chancillerias , o no se han de recebir.

Apelaciones criminales de los Alcaldes de sacas, no se reciban en Chancillerias,sino las que mandan las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real,dada en Madrid,a diez de Febrero,de mil y quinientos y treynta y tres años.Iuan Vazquez.

Apelaciones,solamente se reciben en chancilleria,en cosas criminales de sentencia diffinitiua,o de interlocutoria:cuyo agrauio no se pueda reparar.Prouision Real de los Reyes don Fernando , y doña Ysabel,dada en Madrid,a veyntiseys de Otubre,año de mil y quinientos y dos,ante Iuan Ruyz,escriuano de camara.

Apelaciones de los Gouernadores,Alcaldes mayores de las ordenes de Santiago,y Alcantara,no se reciben en chancilleria,sino que vayan

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Consejo. Cedula Real, dada en Vitoria, a cinco de Março, del año de veynte y quatro. Ante Francisco de los Cobos.

Apelacion de Alcaldes de Chancilleria, no la reciban Oydores, sin q̃ primero se de petició, en que se declare de q̃ se apela. Cedula Real, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas criminales de los Comendadores de Santiago, no conozca ninguna justicia. Cedula de su Magestad, fecha en Valladolid, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años. Gaspar de Gricio.

Causas criminales no tienen suplicacion con las mil y quinientas doblas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, en Granada, a dezíocho de Otubre, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. Miguel Perez de Almazan.

En los pleytos q̃ vienen en grado de apelacion a Chancilleria, dentro de las ocho leguas, y fueren de seys mil marauedis abaxo, no ay mas de vna sentencia de Oydores, agora sea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Ocaña, a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Y assi que lo contenido en la prouision passada, aya lugar en los pleytos que de Alcaldes de Chancilleria fueren por apelació a Chãcilleria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Madrid, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos que vienen por via de fuerça, y se retuuieren en la reuista, no sea necessario verse con Presidente. Dada en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Iunio, de mil y quimentos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos sobre edificios hechos en las calles publicas, ni otros semejantes, ni las apelaciones dellos, no los recibé Presidente y Oydores, los remité a los del Cõsejo, sino se remité por la nueua cedula de remissió general, q̃ se hizo a la Chãcilleria. Cedula de la Reyna, en Seuilla, a primero de Iunio, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Doblas que pertenecen al Presidente y Oydores, de las mil y quinientas doblas, por confirmar su sentencia de reuista, se les pagan: y para ello los dichos Presidente y Oydores, libran executoria. Cedula de la Reyna, dada en Barcelona, a veynte y seys de Otubre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Iuan de la Parra. Esta firmada del Rey don Fernando.

Ple y-

Pleytos Ecclesiasticos, no se reciben en Chancilleria las apelaciones dellos, ni se dan cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcala, a primero de Iulio, de mil y quinientos y tres años.

Esta no se guarda, que está reuocada por otra de su Magestad, fecha en Toledo, a onze de Agosto, de mil y quinientos y veinticinco: por la qual se platica y manda, que den cartas el Presidente y Oydores cõtra los Iuezes Ecclesiasticos, que no quieren otorgar las apelaciones, por lo que toca a la fuerça, para que embien los tales processos, y otorguen las apelaciones.

Cedulas de los Reyes, y prouisiones, y ordenanças, tocantes a los Alcaldes del crimen, de las Reales Chancillerias en muchos casos, assi en lo que puedẽ conocer, como en lo que no pueden conocer, en la conformidad y orden, tocante al votar de los pleytos, y en las recusaciones quando les son hechas.

Vea se para todo lo tocante a este. c. la letra alcaldes del crimẽ, de las Chancillerias, en el Reportorio de la Reco. f. 111. y el tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion.

Alcaldes del crimen, todos visiten los presos que otros huuieren hecho prender. Cedula del Rey don Fernãdo, fecha en Granada, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinietos y veintifeis años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, hagan audiencia en la plaça, y no en sus casas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a veintiocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario Gaspar de Gricio.

Alcaldes no hagan executiones en Medina del Campo, durante la feria, estando la Chancilleria dentro de las cinco leguas. Prouisió Real de su Magestad, librada por los de su Consejo, dada en Burgos, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veintisiete años. Iuan Gallo de Andrada.

Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren para ante la Chancilleria de Valladolid, y para ante el Presidente y Oydores della. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, dada en el Real de la Vega de Granada, a veinte dias del mes de Deziembre, &c.

Alcaldes, para soltar en fiado algũ preso, vean por sus personas los dichos de los testigos, que contra el dicho preso huuieren recebido, para que por ellos se vea si consta de su innocẽcia, y no lo cometan a Racetor. Ordenança hecha cerca de los dichos Alcaldes, por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouision Real. Dada en

Universidad de Deusto
Biblioteca

Molin de Rey,a treze de Nouiembre,de mil y quinientos y dezinue-ue años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes no se entremetan en conocer de gouernacion de la villa de Valladolid,mas que lo remitan al Corregidor y Regidores:es vna prouision de su Magestad, de cierto asiento y concierto, que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiencia Real sobre este caso.Fecho en Valladolid,a tres de Nouiembre,de mil y quinientos y veynte y quatro.Escriuano de camara del Consejo de su Magestad.Ramiro de Ocã po.Porque se dio por prouision del Consejo.

Alcaldes otorguen las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza,dada en Segouia,a treynta dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y tres años.Gaspar de Gricio.

Alcaldes hagan audiencias a horas que los labradores puedan boluer a dormir a sus casas.Prouision dela Reyna doña Iuana,dada en Medina del Campo,a veynte y ocho dias de Março,de mil y quinientos y quinze años.Pedro de Quintana.

Alcaldes y notarios,no conozcan de los pleytos que estan començados,y penden ante los Alcaldes de la villa de Valladolid,assi ciuiles, como criminales,sino fueren por apelacion. Assiento que se tomò por la villa,por prouision Real,como està dicho.

Alcaldes no pronuncien sentencia,sin firmar primero:y despues de pronunciada,no se pueda corregir,ni emendar. Cedula de su Magestad,dada en Toledo a quinze dias del Mes de Março,de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen,no den en fiado a los presos, hasta la suplicacion de testigos,ora se presenten,o los prendã ellos.Dada en Madrid, a veynte y seys de Nouiẽbre,de mil y quinientos y dos años.Iuã Ruyz escriuano.Es prouision del Rey don Fernando.

Alcaldes del crimen,tengan audiencia Lunes,Miercoles,y Viernes en la tarde de presos de carcel.Cedula de su Magestad,dada en Monçon,a siete de Iulio,de.1542.años.Iuan Vazquez.

Alcaldes del crimen,no libren cartas para traer pleytos Ecclesiasticos por apelacion de auto interlocutorio.Cedula de su Magestad susodicha.

Alcaldes del crimen,no lleuen por cada rebeldia mas de deziocho marauedis.Capitulo treze,en la misma cedula susodicha.

Alcaldes del crimen,apliquen los sueldos y armas a la camara, excepto si las armas fueren tomadas infragante delito, o por qualquier executor,que en este caso las apliquen a qualquier juez executor,que las tomare.Cedula susodicha.

Alcaldes,

Alcaldes hagan que asienten los dichos de los testigos a la letra, y no consientan a los escriuanos, que estiendan mas , ni acorten mas. Prouision de la Reyna doña Iuana,dada en Medina del Campo,a veinticho de Março,de mil y quinientos y quinze años.Pedro de Quintana secretario.

Alcaldes del crimen,reciban las informaciones que huuieren de tomar,por ante sus escriuanos del crimen,y no por ante otros algunos, aunque sean sus criados,ni otros estrauagantes. Cedula de su Magestad,dada en Toledo,a cinco de Setiembre,de mil y quinientos y veinticinco años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen,tengan libro de acuerdo, en que escriuan los votos,y estè muy secreto.Cedula susodicha de su Magestad.

Alcaldes del crimen,tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos conforme a su aranzel.Cedula de su Magestad, dada en Toledo,a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veinticinco años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen,todas las mañanas vean pleytos de presos de la carcel que estuuieren presos por su mandado,y del distrito de su juzgado,y las tardes de Martes,Iueues,y Sabado,audiencia en la plaça de prouincia.Cedula de su Magestad,dada en Monçon , a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.Iuan Vazquez.

Alcaldes en los mandamientos que dieren para vender las prẽdas, declaren el dia de remate,en qualquier manera que se dẽ para remate.Prouisiõ de su Magestad,por via de ordenança,para los dichos Alcaldes,dada en Molin de Rey,a treze dias de Nouiembre, de mil y quinientos y dezinueue años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes,no den mandamientos para executar,o embargar , sino a alguazil de Chancilleria.Cedula de su Magestad susodicha: y el escriuano q̃ lo hiziere,por la primera vez sea suspẽdido del oficio por vn año,y la segunda le doblen la pena,y la tercera sea priuado del oficio.

Alcaldes,esten dos horas en audiencia dela plaça.Cedula de su Magestad susodicha.

Alcaldes del crimen,que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias informaciones de los delitos y casos que ante ellos se començaron. Cedula de su Magestad,por ordenança, dada en Toledo, a quinze de Março,de.1534.años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes,quando quisieren proceder contra Oydores, o señor de titulo,o persona calificada,no lo hagan sin comunicarlo primero con el Presidente.Cedula de su Magestad,dada en Napoles, a deziocho de Enero,de mil y quinientos y treynta y seys años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alcaldes,nombren Recetores en las causas criminales, como los Oydores en las causas ciuiles,no auiendo del numero,sin tener respeto a Oydor para este efeto.Cedula de su Magestad del Rey don Fernando,dada en Granada,a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años.Gaspar de Gricio.

Alcaldes en los pleytos concluſos con fiscales,los hagan dar luego al Relator,para que saque la relacion:y los Relatores saquen y concierten la relacion del pleyto,y la den al fiscal.Cedula del Rey don Fernando,dada en Burgos,a doze de Setiembre, de mil y quinientos y seys años.Pedro Ximenez.

Alcaldes de las executorias de las sẽtencias que pronunciaren por desiertas,donde ay condenacion de penas de camara,al Recetor delas dichas penas,para que la execute.Cedula del Rey don Fernando,dada en Valladolid,a siete de Iulio,de mil y quinientos y treze años. Lope Conchillos.

Alcaldes en los pleytos que votaren con los Oydores, voten por su antiguedad ante ellos,y salidos fuera,voten los Oydores.Ordenança de la Real audiencia,fecha en onze de Setiẽbre,en Valladolid, año de mil y quinientos y deziseys,en acuerdo de los dichos señores, y assi mismo hecho por auto de los dichos señores,a veynte de Iulio de mil y quinientos y treynta y nueue.

Esto es verdad siendo vn Alcal de recusado,ono estando conformes,porq̃de otra manera noentra Oydor,prematica.40.c.5. premat.45.c.6.

Alcaldes,no embien a sus criados a executar sus sentencias y mandamientos.

Alcaldes del crimen,si alguna parte tratare pleyto criminal ante ellos,y el negocio fuere en grado de reuista,a pedimiento de la parte, puede ser nombrado vn Oydor para q̃ lo vea cõ los dichos Alcaldes, en el dicho grado.Y si el dicho Oydor no se conformare con los Alcaldes,se ha de ver en la sala donde es el dicho Oydor, por los otros Oydores:los quales y los dichos Alcaldes voten,y lo que por la mayor parte fuere acordado,eſlo se haga.Y lo mismo quando alguno de los Alcaldes fuere recusado,o ausente,o estuuiere impedido,y que la sentencia de muerte,o mutilacion de miembro,o pena corporal, o verguença publica,o tormento,han de ser todos tres Alcaldes cõformes: pero en las otras bastan dos votos.Cedula Real,dada a tres de Nouiẽbre,de.1498.años.Ante Miguel de Almaçan.

Vease para todo lo tocante a este capitulo,la letra Alcaldes de los hijosdalgo, en el reportorio de la Recop.fo.16.

Alcaldes de hijos dalgo

Alcaldes de hijos dalgo,estando diferentes en las sentencias tomen vn Oydor por su acompañado, qual el Presidente y Oydores le dierẽ. Cedula de la Reyna,por via de ordenança.en Segouia, a treynta y dos de Agosto,de mil y quinientos y tres años.

Alcaldes

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y el marco, hasta q̃ el hidalgo saque la executoria:y puedenle poner termino de veynte dias,dentro de los quales es obligado a la sacar cedula real. Fecha en Toledo,a cinco de Setiembre,de mil y quinientos y veynte y cinco años.Francisco de los Cobos.

Alcaldes de los hijos dalgo,no conozcã en los pleitos de hidalguias de los vezinos del Reyno de Galizia, porque se dize presentar testigos falsos,hasta que esto se auerigue.Cedula de su Magestad,dada en Madrid,a diez y ocho de Febrero,de mil y quinientos y catorze años. Lope Conchillos.

Notarios de las prouincias.

Notarios,hagan audiencia de alcaualas cada dia,que feriado no sea cada vno de su prouincia.Cedula de la Reyna,por ordenãça,fecha en Segouia,a treinta de Agosto,de mil y quiniẽtos y treinta y tres. Gaspar de Gricio.

Vease para lo tocante a este capitulo la letra notarios de prouincia en las audiẽcias en el reportorio de la Recopilacion.fo.199.

Notarios de prouincia, se jũten vn dia cada semana a acordar sentencias,y ninguno tenga el processo en su casa,mas de los dias q̃ bastan para vello.Ordenança de Presidente y Oydores, confirmada por la Reyna,dada en Medina del Campo, a veynte y siete de Março, de mil y quinientos y quinze años.Pedro de Quintana.

Notarios de hijos dalgo,se junten con los Alcaldes a sentenciar el processo,so pena de vn florin. Cedula de la Reyna,fecha en Segouia, dia,mes,y año arriba dicho,de la misma ordenança.

Notarios de prouincia,hagan audiencia tres dias en la semana.Es por auto de ordenança por Presidente y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo,de mil y quinientos y treynta y siete años.

Autos de acuerdo de los Presidente y Oydores,que tocan a escriuanos de las reales Chãcillerias,y a Relatores, y Alguaziles,y Porteros,y otros oficiales que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas,y cosas que deuen cumplir,tocantes a sus oficios:y assi mismo a los Abogados q̃ en ellas residen.

RElator,quando en su sala se hiziere audiencia, sea obligado a residir en ella,mientra se haze la dicha audiẽcia,so pena de dos mil marauedis. Auto de los Presidẽte y Oydores,dado en treinta de Março,de mil y quinientos y ocho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando la audiencia se haze en la sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se este en la sala, hasta q̃ sea acabada la audiẽcia, so pena de dos mil marauedis. Auto de los Presidente y Oydores, dado en treinta y vno de Março, de mil y quinientos y ocho años.

Abogados, son obligados a boluer los processos dẽtro de treinta dias. Auto delos Presidẽte y Oydores, pronũciado en audiẽcia, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se reuoca otro, q̃ por los dichos se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se auia proueydo, q̃ los Abogados no fuessen obligados a dar cuenta de los processos, aunque pareciessen sus conocimiẽtos, siendo passados los dichos treinta dias. Y assi mismo, por el dicho primer auto se mandò, que los Abogados, ni procuradores no saquen los processos desta villa, sin licencia de los Oydores.

Abogados, que se assienten a la vista de los processos, en los estrados por su antiguedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en acuerdo de Presidente y Oydores, en tres de Setiembre, de mil y y quinientos y treinta años.

Abogados, si firmare el poder por bastãte, y si despues por defeto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado a pagar a la parte las costas y daños q̃ de alli se le siguieren en la dicha cedula.

Escriuanos, dentro de tres dias que se le entregaren las prouãças por los receptores, o otros escriuanos que van a los negocios, las lleuen al Oydor mas antiguo de la sala. Y lo mismo a los Alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya: los quales vean las dichas prouanças, letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necessario, y conuenga.

Y los dichos escriuanos y receptores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcãçado, con la pena del quatrotanto, siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga: y que no salga desta Corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tassar, y ayan pagado, o depositado, y traydolo por fee al escriuano de la causa, so pena de diez mil marauedis. Auto de los Presidente y Oydores, en Valladolid, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quientos y quarenta y tres años.

Derechos q̃ los escriuanos han de lleuar por las cartas executorias, De la primera hoja, quarẽta marauedis: y por la segũda, treinta, y por cada vna de las otras hojas q̃ tuuiere, veinte marauedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos q̃ se suplicaren, con las mil y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huuieren lleuado. Cedula del Principe, fecha en Valladolid, a veinte y seys de Setiẽbre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Derechos de vista de processos, no lleuen los escriuanos, hasta que la parte le demande para mostrarle al Letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco. Francisco de los Cobos.

Escriuanos de hijosdalgo, no lleuen derechos de saca del processo que ouiere lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Escriuanos, pongan en las recetorias, que no se examinen mas de treynta testigos. Està por auto del Presidente y Oydores, fecha en siete de Enero, de mil y quinientos y diez y siete años. Por ordenanças de la dicha audiencia.

Escriuano del pleyto, haga sala dõde residiere, y alli se vea y determine el pleyto. Por acuerdo del Presidẽte y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Otubre, de mil y quinientos y treynta y vn años.

Pleyto sentenciado en vista en vna sala, si algũ escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendẽcia, q̃ toda via se lleue el dicho pleyto a la sala donde se sentencio en vista. Por manera q̃ se sentencie y concluya por los Oydores en vista y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo de los Presidente y Oydores, en Valladolid, en veynte y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años.

Escriuanos de todos los juzgados, assientẽ en vn libro que esta en la camara del Presidẽte, todas las condenaciones q̃ ante ellos se hizierẽ. Los Presidẽte y Oydores lo mandaron en acuerdo, por vn su auto, en Valladolid a treze de Enero, de mil y quinientos y quarenta años.

Escriuanos de prouincia, den originalmente los processos q̃ apelaren ante el Presidẽte y Oydores, saluo siẽdo processo de execuciõ por que entonces han de dar el traslado signado, pagãdoles sus derechos. Y si las partes pidieren q̃ vengan a hazer relacion del processo, vengã ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque sea de sentencia difinitiua de poca cantidad, y lleuen por los autos q̃ hizieren por cada vno dos marauedis. Por auto de acuerdo del Presidente y Oydores, en Valladolid, a treze de Iulio, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Escriuanos q̃ van con pesquisidores, o executores, q̃ salen de la Real audiencia y chãcilleria, ayan de echar en cada plana veynte y ocho rẽglones y diez partes como lo lleuã los recetores del numero de la dicha audiencia, de lo que dã signado, con tanto que no lleuen tiras del registro q̃ en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatrotãto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Auto de los Presidẽte y Oydores, dado en Valladolid, a veynte y seys de Febrero, de mil y quinientos y diez y siete años.

Processos y prouanças que hizieren en Consejos de justicia Real, Ordenes y Chancillerias, se pague por hoja que en cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes. Tira es medio pliego escrito por ambas partes.

Porteros, o emplaçadores, no pueden emplaçar, sino de vn dia para otro, y dádo fee que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino, a la parte de quien cobrare.

El Autor al discreto Letor.

Despues de auer hecho este Tratado quinto, siendo impresso la primera vez, y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado Gonçalo Aleman, secretario de la real Audiencia y Chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profession de lo en el escrito, entendiendo que su correcion podria aprouechar en algunas partes de su letura y platica, lo añadimos y emendamos, y pusimos por mejor estilo: y no es justo que su abilidad y discrecion se calle, y dexe de agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia a los que leyeren el presente Tratado.

Tratado

Tratado Sexto. De como los Recetores de las Reales Audiencias, y Chancillerias, deuen vsar sus oficios.

DE Gran confiança es el oficio de los escriuanos, pues los Reyes y el pueblo puso en ellos su fidelidad (segũ dize el prohemio del titulo dezinueue, y la ley tercera de la tercera Partida) y en tanto los estima, que los llama vn ramo del Reyno: y el derecho comun los llama juezes de las cartas. Por lo qual los escriuanos y Recetores del Real Consejo y Chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da, de mas de su fidelidad, deuen ser especiales hombres, para aquel fin, y ser bien entendidos, especialmente en tres cosas. La primera, en las prouanças y estilo de la Real Audiencia. La segunda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su oficio, donde está y mana la justicia y derecho de los pleytos y causas, aquellos que consisten en prouança. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia de las prouanças y negocio, adonde les mandan que vayan. Y suponese que destos supremos tribunales embian vn Recetor a hazer vna prouança importante, sobre terminos y juridicion ciuily criminal, e imposiciones, y sobre hidalguias, o sobre algunos de otros muchos importantes pleytos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Recetor deue saber, va por la orden siguiente.

Requerimiento con la carta Recetoria, al Recetor, para que parta al negocio de que está prouydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor de la dicha Real audiencia y Chancilleria, que reside en tal parte: parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Recetoria de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de algunos Oydores de la su Real audiencia, y sellada con su Real sello, su tenor es el siguiẽte. Y en las espaldas de la dicha prouision, ha de yr assentado este requerimiento, y sacandose en limpio ha de entrar aqui adelante.

Aqui la carta Recetoria.

Y assi requerido cõ la dicha Real prouisiõ, y Recetoria de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte donde auia de tomar y examinar los testigos, para q̃ lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio me parta luego a cumplir y hazer

Universidad de Deusto
Biblioteca

y hazer lo q̃ sus Magestades mandan,y pidiolo por testimonio. Testigos fulano y fulano.

Notificacion a las partes,o a su procurador.

Y luego este dicho dia,mes y año susodicho,yo el dicho escriuano Recetor,notifique a fulano,o a su procurador de tal concejo,o de fulano,que yo estaua proueydo por Recetor,en el pleyto que se trata entre ellos,y me tengo de partir luego a ello,que le hago saber, q̃ la prouança se ha de hazer en tal parte,adõde la parte contraria ha señalado que tiene sus testigos:el qual dicho fulano procurador, dixo, que lo ohia:y sino se notificare a la parte misma,assentar lo q̃ dixere:y sino se pudiere auer a la parte,o a su procurador,notificarlo a su muger,o hijos,o criados(si los tuuiere)o vezinos mas cercanos, por manera que venga o pueda venir a su noticia,assentando el auto y diligencias que hizo,con testigos,dia,mes,y año.

Como se parte el Recetor a hazer las prouanças.

Y despues de lo suso dicho en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año,yo el dicho escriuano Recetor, me parti para tal parte oy dicho dia,adonde por la parte me fue señalado. Testigos fulano y fulano.

Como llegò al lugar,y requiere al concejo,o a la parte, a cuyo pedimiento va,le den testigos para la prouança que va a hazer.

En el lugar de tal parte,a tantos dias del dicho mes,y de tal año, yo fulano escriuano Recetor de sus Magestades,notifique a los Alcaldes y Regidores,o otros oficiales del concejo de tal parte, estando ayuntados en su concejo,fulano y fulano,segun que por sus nombres se nombraron,que me den testigos para la prouança y pleyto,q̃ se trata entre ellos,y fulano,conforme a la carta recetoria de sus Magestades,que estaua presto de los recebir:los quales dixeron que lo ohian.

Presentacion de poder.

Y despues de lo susodicho,en el lugar de tal parte,a tantos dias de tal mes,&c. Ante mi el dicho escriuano Recetor,parecio presente fulano,en nombre y como procurador,que se dixo ser del concejo de tal parte:y dixo,que hazia;y hizo presentacion de vna carta de poder, escrita en papel,y signada de escriuano publico,segun por ella parecia: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la carta de poder

Y presentado el dicho poder,de suso incorporado,el dicho fulano me pidio le hunuiesse por parte,y auiendolo visto y examinado, lo puse en el processo por bueno para este efeto. Testigos.

Presentacion

Presentacion de interrogatorio.

Y despues delo suso dicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos dias,&c. Parecio presente el dicho fulano,procurador del dicho concejo de tal parte,y dixo que presentaua y presentò vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segũ por el parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio de suso incorporado, el dicho fulano procurador en nombre del dicho concejo, pidio por el fuessen examinados los testigos que en el dicho nombre presentare,y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte,a tantos dias de tal mes,&c. Parecio presente fulano,en nombre, y como procurador del dicho concejo de tal parte,y dixo que para el dicho pleito y causa, que sus partes tratan con fulano, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano.

Aqui ha de poner el juramento en forma, como esta escrito en el segundo tratado de la via ordinaria.

De los terminos y juridiciones, de las preguntas inmemoriales.

El Recetor o escriuano,q̃ por prouision Real de las dichas Reales audiencias,o por comission de otros juezes,va a hazer semejantes prouanças,antes que examine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar donde es vezino:por cuya parte es presentado,por el conocimiento de las partes:y la noticia de los terminos y juridiciones: y mas adelante las preguntas generales de la ley. Y si es entre concejos, o señores que tratan pleyto sobre la juridiciõ ciuil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.

Entõces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleyto,o antes,se ha de venir a biuir,o morar al lugar que trata el dicho pleyto, o venir a ser vassallo del señor q̃ lo trata,y para que mejor se pueda entẽder la orden q̃ en el examẽ de los testigos se deue tener,especial, siendo sobre terminos y juridiciõ ciuil y criminal,vã aqui adelãte supuestas dos preguntas inmemoriales:la vna sobre la possessiõ y propiedad de los dichos terminos:y la otra sobre la juridiciõ ciuil y criminal: y lo mismo se tratara de lo cõtrario,por negatiua,porq̃ el Recetor lo sepa entender,no obstante q̃ las preguntas inmemoriales puedan nacer de diuersidades de terminos,poniendo por caso algunos de los siguientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto

vso

Universidad de Deusto
Biblioteca

vso y aprouechamiento para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, q̃ los vezinos solamẽte tienen alli sus heredades. Termino cerrado, que no se puede entrar enel a hazer ningun aprouechamiento, sino es en cierto tiẽpo del año. Termino que se puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiento. Termino que el aprouechamiẽto es de los vezinos del, y la juridiciõ y señorio de otro. Termino que està acensuado a cẽso perpetuo. Termino q̃ està arrendado perpetuamente, y otras muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere articulado: pero ha se de entẽder, q̃por qualquier termino destos se examinan los testigos, y diremos aqui algunos auisos, como se puedan examinar los testigos de semejantes pleytos: y veran en la segunda parte deste libro lo que alli dezimos cerca desto.

Las quatro partes que dize la pregunta. son, si saben, creen, vieron, oyerõ dezir.

Assi mismo, suponese que el testigo dize todas las quatro partes de la pregunta, como conuiene y da buena razon de todo, particularmente, y donde dixere que ha tantos años que sabe, los terminos que declara, ser suyos, y tenerlos y posseerlos el dicho concejo, en cuyo fauor depone. Preguntẽle si son continuos los años, y arreo, y si ha passado algun discurso de tiempo en medio, que el no aya estado en ellos. Que bien puede vno saber vna cosa de tanto tiempo, y auerse ydo de aquel lugar, y buelto a el despues: de manera que a tẽporadas lo podria ver: y no basta para que diga bien lo que sabe, si es assi verdad de la tal possessiõ inmemorial, sino es el tiempo contenido, sin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

Assi mismo se supone, q̃ ha de deponer el testigo de tres tiempos, que son, de su tiempo, y de sus mayores y mas ancianos, y que sus mayores y mas ancianos, auian visto y oydo dezir lo contenido en la pregunta a los suyos. De manera que la pregunta inmemorial vaya bien concluyda y especificada, declarando, que personas eran a quien lo oyo dezir, y de donde eran vezinos, y como se llamauan quando se lo oyó dezir, y como dezian estos ancianos, q̃ ellos lo oyeron dezir a los suyos en sus tiempos. Y porque mejor se pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, pondremos aqui adelante la orden y forma qué conforme a derecho han de tener, y la platica que para examinar los testigos, que por ellas depusieren, como antes tenemos referido, y es la siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Por las preguntas siguientes, sean preguntados los testigos, &c.

Item, si saben, &c. Esta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga.

Item,

Item, si saben, &c. Creen, vieron, y oyerõ dezir, que de vno, diez, veinte, treynta, quarenta, cincuenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar y concejo de tal parte, siempre ha tenido y posseydo por suyos propios los terminos cõcegiles, de tal parte, rompiẽdolos, y labrãdolos, y lleuãdo los frutos dellos, arrendandolos y trayendo por ellos sus ganados mayores y menores, paciendo de noche y de dia las yeruas, y beuiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte, que han entrado en los dichos terminos, y haziẽdo en ellos todos los otros aprouechamientos q̃ querian, y por biẽ tenian, como cosa suya propia: Y assi lo hã visto los testigos ser y passar, de los dichos quarẽta, y cincuẽta y mas años a esta parte, y oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que assi lo auian visto, y oydo dezir en sus tiempos a los suyos: y los vnos ni los otros, nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica boz y fama, y comun opinion en el dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

Item, si saben, &c. Que la juridicion ciuil y criminal del dicho termino de tal parte, contenida en la pregũta antes desta, alta, baxa, mero mixto imperio, es propia del dicho cõcejo, y de los dichos vezinos del, y siempre han conocido y conocen de los delitos y cosas que en el dicho termino han acaecido, ciuil y criminalmente, executãdo las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y lleuandolo a deuida execucion, como verdaderos señores dela dicha juridicion, y assi lo auian visto los testigos ser, y passar delos dichos quarenta y mas años a esta parte, y assi lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos en sus tiempos, que assi lo auian visto y oydo dezir a los suyos: y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido, y era la publica boz y fama, y comũ opinion entre los vezinos de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Pero deuen de entẽder los recetores y escriuanos, quando examinaren los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales, que condiligencia en esta segunda pregunta de la possessiõn, y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta en la declaraciõ del, sabiendo la pregũta, la orden que deuan lleuar en el examen, que ha de yr dando razon, de que tantos años tiene noticia de los dichos terminos, y de la mojonera, y que era la razon y causa porque la tenia, y si via prendar a las personas que entrauan en los dichos terminos, cõ sus ganados a pacer los dichos terminos, o hazer otros aprouechamientos, y que penas les lleuan, y cómo las executauã, y como ponian guardas para ello, y quié auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua,

o se

Universidad de Deusto
Biblioteca

o se rompia,o se sembraua,y quien cogia,y lleuaua los dichos frutos, y si para arrendarlo se apregonaua,y que era la costumbre q̃ sobre esto se tenia.De manera que los testigos den razon suficiente de lo q̃ dizen,haziendoles entender bien la pregunta,ora por otras pregũtas de terminos,como antes tenemos dicho,ora sea possession de cabas,o viñas,o otros heredamientos,y acabarla y concluyrla,assi de vistà de testigos,como de oydas,de si y de sus mayores,dando razon a quien lo oyò el testigo,y que años auia al dicho tiempo,que por defeto de no preguntar el receptor o escriuano las razones y causas por dõde sabe el testigo lo que dize,no vaya su dicho inconcluyente,y a esta causa las partes no pierdan su justicia.

Del mero misto imperio.

Deue estar aduertido el receptor, quando examinare el testigo de la pregunta de la juridicion ciuil y criminal[m] de darle a entender la pregunta,entendiendo bien para si,que quiere dezir juridicion ciuil y criminal,alta,baxa,mero,misto imperio.Y es assi,que al mismo Rey pertenece la juridicion ciuil y criminal de su Reyno:porque todas las juridiciones y dignidades descienden del Emperador, como el agua de vna fuente:y este imperio y manera de juzgar,se parte en tres partes.

[n] La vna se llama mero imperio:y la otra misto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos:y la tercera se llama menor.El mero imperio,es el señorio q̃ tiene el Rey sobre los de su Reyno:y dizese mero por puro:y esmerado mãdamiẽto de juzgar sobre todos los de su tierra.Y los q̃ tienẽ este mero imperio,pueden conocer de casos criminales,aunque sean de muerte y mutilacion de miembro,o destierro,o de pleyto,de seruidumbre,o de libertad.Y este conocimiento de causas,ninguno lo puede tener,saluo a quien el Rey lo huuiesse dado por priuilegio,o el lo huuiesse ganado por prescripcion.El misto imperio, el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores,y prender y açotar,y de toda causa ciuil,de trezientos marauedis doro arriba. Y la menor es,el que tiene conocimiento hasta trezientos marauedis de oro:y assi el q̃ lo tuuiere todo jũto,es mero misto imperio, y puede generalmente conocer de qualesquier causas ciuiles y criminales.De manera,q̃ quando el récetor examinare semejãtes testigos,no le pida q̃ declare,que es alta y baxa juridicion,mero misto imperio,pues no lo puede saber sino es letrado,más de que dè razon como ha visto vsar y exercer aquella juridicion,y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes,de los casos en ella acaecidos.Y al tiempo de la execucion el pregon dezia,que era justicia, que mandaua hazer su Magestad,o tal señor,cuyo era el lugar y juridicion de tal parte,y en la

[m] L.2.ti.4.l.6. ti.29.par.3.l.2. ti.1.par.2.l.2.ti. 9 li.3.de ord.l.1 ti.1.l.3.ord.l.1. ti.1.li.3. Y la.l. 1.t.1.li.4.f.223 de la Recop.

[n] L.8.ti.4.par.3

carcel,cepo,y cadena,horca,y picota. Y assi mismo ponia de su mano Alcaldes,Merinos,y Regidores,y otros oficiales,y que se hazia sin cõtradicion de persona alguna:y lo mismo conocian las dichas justicias de las causas ciuiles,todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concluyendo la inmemorial,como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

Poneseaqui la cabeça del dicho del testigo,con la primera pregunta,y preguntas generales,y la orden q̃ el Recetor deue lleuar en ellas. Y no se presupusieron mas de las dos preguntas de la possession,dela juridicion,porque son las principales que el Recetor deue saber, no obstante que todo ello ha de ser como el Letrado articulare.

Pusieronse aquí estas primeras preguntas, y generales enforma porque en todo este libro no estan puestas sino en pratica.

El dicho fulano vezino de tal parte,auiẽdo jurado en forma de derecho,y siendo presentado por parte de los vezinos y concejo de tal parte,o de fulano,en el pleyto que trata con fulano.Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo este testigo,que conoce a las partes,o que no las conoce,y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleyto.

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley,y respõdiendo a ellas,dixo,Que es de edad de tantos años,y que no es pariente de las partes,o que lo es,y en que grado,o como es el parentesco,o si es su enemigo,o sino lo es,y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna porque diga lo contrario de la verdad,y que no ha sido atemorizado,ni le va interesse en este pleyto.Y si fuere el pleyto de terminos a pedimiento del concejo,por el Rey,o del señor del lugar,preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo,por donde le pueda yr interes a que vença la vna parte mas que la otra, mas que Dios dè la justicia a quien la tuuiere.

Pregunta afirmatiua,y negatiua de entrambas partes.

ITem si saben, &c. Que el termino redondo de tal parte, como va destinado por los mojones y demarcaciones siguientes. (Aqui han de yr nombrados los mojones.) Saben los testigos que los vezinos del concejo de tal parte,devno,diez,veynte,treynta,quarenta,cincuenta, sesenta,y cien años,y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario,han entrado y entrauan de noche y de dia, con sus ganados mayores y menores, a pacer las yeruas,y beuer las aguas, y continuamente los han traydo por los prados,y abreuaderos del di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cho termino,y hazian y han hecho todos los otros aprouechamientos que querian,y por bien tenian de las cosas q̃ estauan y estan permanẽtes en el dicho termino,assi como los vezinos del dicho concejo de tal parte:y andauan y han andado juntos en comunidad,sin hazer diferẽcia ni distincion los vnos de los otros, y assi lo vieron los testigos en sus tiempos,y lo oyeron dezir a otros sus mayores,y mas ancianos, q̃ assi lo auian visto y oydo dezir a los suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama,y comun opinion entre los vezinos de las comarcas: y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vieran,o alomenos oydolo dezir.Digan lo que saben.

La parte contraria ha de articular,que los ganados de la otra parte no han jamas entrado en los dichos terminos a pazer las yeruas, ni a beuer las aguas,ni hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y escondidamente,sin q̃ las guardas lo viessen, y que las vezes que fueron hallados los prendaron,y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron,y que si otra cosa fuera,o passara, los testigos lo huuieran visto y sabido,y no pudiera ser menos,por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente por los dichos terminos.

Deue aduertir el Recetor,o escriuano,que examinare los semejantes testigos,de terminos y juridicion,de tener cuẽta cõ la prescripcion del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos: porque para declarar el testigo bien,ha de deponer de vista de quarenta y quatro años,los quarẽta para la prescripcion, y los quatro para la restitucion q̃ los concejos,o personas priuilegiadas puedẽ pedir: porq̃ por no tener auiso los tales escriuanos Recetores, se puede perder el derecho de las partes,por no escudriñar yrepreguntar al testigo si sabe de vista lo q̃ declara,y q̃ quando lo vio auia tantos años,y tenia edad y discrecion para entenderlo,o para no lo entẽder,y de la edad del testigo, y del tiempo que depone de vista,se colegira la verdad de lo que sabe.

Auisos de examen de testigos, que los escriuanos y Recetores deuen saber.

PResupongo,que el Recetor que estando examinando vn testigo, claramente parecia que se perjuraua, y que en la pregunta q̃ yua diziendo,se contradezia de lo que antes auia dicho,y que estaua la cõtradicion clara.Quando esto acaeciere,el Recetor esta obligado a aduertir al testigo dello,por dos razones.La vna, porq̃ pudo ser, q̃ quando se le leyia la pregunta del interrogatorio,no la entẽdio.Y la otra, puesto caso que el testigo la entendio biẽ,el Recetor la entẽdio mal,y assi

assi pudo estar el error en el Recetor,o en el testigo: y a esta causa la ley del Reyno mãda,q̃ despues q̃ vn escriuano,o Recetor,ouiere examinado vn testigo,antes q̃ firme su dicho(si supiere firmar)le buelua a leer todo lo que depuso,porque entõces recoge el testigo su memoria,y entiende lo q̃ ha declarado,pero si el testigo no embargante que fue aduertido por el Recetor,de la contradicion que en su dicho hazia,quiere que vaya assi assentado de aquella manera,el Recetor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

De mas de lo suso dicho,si acõteciere que acabado de examinar vn testigo,auiendole leydo su dicho,y salido de la posada del Recetor, o escriuano,buelue despues a el,y dizele que tiene necessidad de emendar su dicho:de manera que viene a añadir,o quitar,y dize, quitense tales palabras,o ponganse mas palabras: el tal Recetor no es obligado a lo hazer en ninguna manera,porque ay contra el testigo sospecha,que las partes del pleyto lo sobornaron, o otra alguna intencio q̃ al testigo le mouio:pero el Recetor,o escriuano assientelo: porque el testigo no diga que no quisieron assentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo,ni lo emiende,ni llegue a el,mas por adicio,fuera del dicho,al pie del diga como aquel testigo se auia ydo de su posada,y auia buelto,y le auia pedido assentasse aquello a que vino a añadir,o menguar,para que se entienda por el juez,y por las partes la contradicion que el testigo hizo de si mismo:y desto deue estar aduertido el escriuano para que lo haga como està dicho,porque todos los escriuanos,o Recetores,que emendaren algunas palabras, dẽtro del dicho del testigo,aunque el testigo se lo mande,vsan mal de su oficio, y podrian ser castigados por ello.

Assi mismo muchos escriuanos y Recetores tienẽ por costumbre, al tiempo que examinan los testigos,que preguntando a los testigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara: a lo qual el testigo responde,q̃ de aquel caso,antes sabe lo contrario.Y respõdiẽdo esto el testigo,no quieren assentar ni escreuir aquello,antes replicã al testigo,y dizen,no os pregunto yo esso, sino responde a lo que esta pregũta dize,si la sabeys,o no:y el testigo dize,Señor esto es lo que se, pues que dello viene daño a la parte q̃ me presenta, assentà que no se nada:y en hazer esto,el escriuano que lo tal haze,encubre la verdad,y comete especie de falsedad:y el testigo tomado desta manera se perjura,porque al tiempo que le toma juramẽto,jura de dezir verdad de lo que le fuere preguntado,y de aquel caso supiere, assi por la vna parte que le presenta,como por la otra. Y assi mismo dize en las preguntas generales,que dessea que vença el pleyto la parte que tuuiere justicia

Universidad de Deusto
Biblioteca

Por las quales causas, y por lo que está dicho, el escriuano deue assentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte q̃ le presenta, con que lo que le dixere no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleyto, sobre que es presentado el testigo.

Demas de lo dicho, presupónese que yendo a hazer vna prouança fuera de la audiencia, alguna villa o lugar adonde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos que por otro Recetor antes estauan tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse, y dezir sus dichos, auiendo leydo el dicho que antes depuso: dize el testigo, yo no dixe tal cosa como essa, si el escriuano lo assentò no lo dixe yo: de manera que dize que es contra la verdad de lo que el sabe, y dize, Yo soy esse de esse nombre que ay esto y assentado, y agora assentad, q̃ digo lo cõtrario dello, y mas digo esto, y esto. Assientelo el Recetor, como lo dixere el testigo: pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico, o testigos, para que sean presentes a ello, y delãte de todos se le lea: porque assi como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, assi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso que el escriuano tuuiesse la culpa, esta diligencia es buena, y cosa que cõuiene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal Alcalde, o escriuano, o testigos, que tengan secreto, hasta que se haga publicacion: y si se entẽdiere que lo que assi dixo el testigo es vellaqueria y maldad, requierase al juez, que lo tenga preso, ya todos los demas testigos, que en la misma forma se presentaren, y hazerlo saber al Audiencia Real donde fuere el Recetor, para q̃ por ello sean castigados, y alli veran qual de los dichos es valido, el primero, o el segundo que dixo.

Demas de lo declarado, el escriuano o Recetor, deue estar aduertido, de escreuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo q̃ examinare: porque muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diziendo en la pregunta, quando este testigo declara que la sabe: Lo qual dize, porque sabe mucha parte della. Y al tiempo que va declarando y desmembrando la pregunta en las razones que da, no la sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tan clara y notoria, que fuesse necessario assentarlo assi: o si el testigo no quisiere dar razon de lo q̃ declara, mas de dezir que sabia la pregunta, como en ella se contenia, assentarlo assi: pero el testigo que no diere razon suficiente de lo que dize, no vale su dicho: por lo qual el Recetor, o el escriuano deue estar aduertido, de tener por ordinario de entrar diziendo, en la pregunta, que lo que della sabe es, esto, y esto, y mirese al testigo a la cara,

cara, para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escrito que trayga ordenado, mas responda de palabra.

Como los Recetores y escriuanos deuen rece-
bir los juramentos de calumnia, por los articulos y posiciones que fueren puestas a los litigantes.

YA tenemos hecha mencion en el principio deste tratado de Recetores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calumnia, que solamente se haze diferencia, en que las prouisiones que lleuan para ello, hazen especial mencio, si son personas particulares, o concejo. Y siendo contra concejo, o vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar quatro, o mas personas (o como lo mãdare la carta recetoria) los mas bien instructos, y informados de aquel negocio. Y que el tal concejo, o ayuntamiento, dè poder especial para que juren de calumnia, ° y lo que confessaren y declararen contra el tal concejo los pare tanto perjuyzio, como si todo el concejo lo dixesse y confessasse, obligandose por si, y por los ausentes, prestando caucion de rato grato, adiudicato soluendo, que estaran y passaran por ello: y por virtud deste poder y de su comisson, se toman los tales juramentos de calumnia, y por esto deuen estar aduertidos los tales Recetores, que al tiempo que reciben los tales juramentos de calumnia, ora sean particulares, o a los nombrados por el consejo, que hagan y vsen con los declarantes lo q̃ las leyes destos Reynos mandan, que es lo siguiente, Que si los articulos y posiciones que el confessante estuuiere declarando que la posicion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes, o articulos, le haga que responda a cada vna parte de la tal posicio, aparradamente lo que della supiere: de manera que no ha de responder, niegola, como en ella se contiene, sino fuere desmembrandola, especificando las partes, y articulos de la dicha posicion. Esto es lo q̃ mandan las dichas leyes a los dichos Recetores, de las dichas Reales audiencias, y a otros escriuanos de qualesquier juzgados, q̃ recibieren los dichos juramentos de calumnia. Y si a caso los tales confessantes, no quisierẽ responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, assienten como se lo requirio, para que el juez prouea lo que sea justicia.

° *L. 24. c. 13. en las prema. l. 11. de Madrid. Y la l. 20. ti. 3. li. 6. f. 10. y la. l. 39. ti. 7. lib. 3. fo. 198. de la Recop.*

Y puede el recetor, antes que assiente el juramento de calumnia, preguntar a la parte, ora sea de palabra, o por escrito cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manqua-

Universidad de Deusto
Biblioteca

p L. 23. titu. 11. de la tercera partida.

dra, P en semejança de la mano que tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llaman cinco articulos de verdad, dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, sino por creer que tiene justicia. Y el segundo, que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, sin mezcla de lo contrario. Lo tercero, que no prometio, ni dio, ni prometera, ni dara cosa alguna al juez ni al escriuano, sino sus derechos. Lo quarto, que no presentara, ni vsara de testigos, ni escrituras falsas. La quinta, que no pedira plaço maliciosamente, ni por alargar el pleyto.

En tal parte, &c. Ante mi fulano Recetor de su Magestad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna recetoria de su Magestad, firmada de algunos Oydores de su Real audiencia, y sellada con su Real sello. Su tenor es el siguiente.

Este requerimiento ha de yr assentado en las espaldas de la carta recetoria.

Aqui entra la carta recetoria.

Assi presentada la dicha carta recetoria de su Magestad, de suso incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento della me parti a la villa y lugar de tal parte, oy dia, a tantos del dicho mes. De lo qual son testigos.

Como el Recetor requiere al concejo, que den poder, y juren de calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano escriuano y Recetor de su Magestad, estando en el dicho lugar, notifique y requeri a fulano, y a fulano Alcaldes, y a fulano y a fulano Regidores, que se junten en su concejo, como lo tienen de costumbre, y assi juntados, den todos juntos poder a la mayor parte de los vezinos del dicho concejo, para efeto y fin de jurar de calumnia, y absoluer a las posiciones q̃ fueren puestas: y para ello nombrassen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, sobre lo toçante al pleyto que tratan con fulano, o tal concejo, so pena de auer confessado los articulos y posiciones q̃ la tal parte contraria le tiene puestas, al dicho concejo. Y para que le constasse dello, les lehi y mostre la carta recetoria, y prouision Real de su Magestad. Los quales auiendola oydo y entendido, la tomaron en sus manos, y la besaron, y pusieron encima de sus cabeças, con el acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento della, dixeron, que estauan prestos de lo assi hazer y cumplir, como su Magestad por ella les manda. De lo qual son testigos, &c.

Poder

Poder que dio el concejo, o cabildo, o monesterio, o vniuersidad, o cofradia.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia y Regidores, y hombres buenos del lugar de tal parte, estado ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos ayuntar, para entender en cosas tocãtes y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes, fulano y fulano Alcaldes, y fulano y fulano, y fulano Regidores, y fulano procurador general del dicho cõcejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nõbre del dicho cõcejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes, por quien prestamos y hazemos caucion, de rato grato ad iudicato soluendo, que estaran y passaran por lo que nos, en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno y firme. Otorgamos y conocemos, que en la mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la sustancia y solenidad que se requiere, a vos fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas honradas, viejos y ancianos, y a quien tenemos por personas bien instrutos y informados de la causa y pleyto que auemos y tratamos con fulano, o con el concejo de tal parte, y estamos ciertos q̃ teneys entera noticia y sabiduria de la cosa sobre que tratamos el dicho pleyto: porende especialmente para este solo efeto y en nombre del dicho concejo; vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureys y declareys las preguntas y posiciones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes, y declararedes sobre el dicho pleyto y causa, lo auemos por dicho, y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo por si, y sobre si lo dixera y confessara: y queremos que nos pare tanto perjuyzio y daño al dicho pleyto, como si todo el concejo estuuiera presente y lo jurara. Y para q̃ lo auremos por bueno y firme, para agora y para siempre jamas, y no yremos, ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno y sobre ello no pediremos ni pediran restitucion, ni otro remedio, ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuuieremos de aqui adelante: y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, a cuyo fuero y juridicion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia difinitiua contra nos el dicho concejo fuesse juzgado y determinado en todas instancias: y renunciamos qualesquier leyes de que nos pu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

diessemos aprouechar. En testimonio de lo qual, assi lo otorgamos ante vos el dicho fulano Recetor de su Magestad. Fecha, &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

Iuramento de calumnia.

En tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano escriuano y Recetor, por comission a mi dirigida, por los reuerendissimos señores Presidente y Oydores de la audiencia y Chancilleria Real (o del consejo de su Magestad) que reside en tal parte, o por fulano juez, que reside en tal parte, parecio presente fulano, del qual tome y recebi juramento en forma de derecho, y auiendole hecho, le dixe y requeri q̃ absoluiesse y declarasse ciertos articulos y posiciones q̃ le estan puestas por fulano parte contraria, clara y abiertamente, negando o confessando, conforme a la ley, y sola pena della, declarando el efeto de la dicha ley, que era quedar por confesso en las posiciones y articulos que particularmente no declarasse, negando, o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entendimientos, e impertinentes al dicho caso, siendo presentes por testigos, fulano y fulano: y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos, y no ay necesidad de poner la edad del confessante.

Y si fuere escriuano publico del numero de alguna ciudad, villa, o lugar, q̃ por mandado de su juez tomare el tal juramento de calumnia, solamente basta dezir, q̃ lo haze por comission y mandado del dicho su juez, lleuando la orden que se sigue como los dichos Recetores.

Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

El dicho fulano, vezino de tal lugar, persona nombrada por los del dicho concejo, para el dicho juramento de calumnia, auiendo jurado en forma deuida de derecho, para que absueluan conforme a la ley, y so la pena della, negando, o confessando, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, que es el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga, dixo que la confiessa.

A la segunda, que la niega, o que la confiessa: desta manera han de yr los juramentos, y si a caso la confessare, o fuere necessario assentar la razon porque la confiessa, ha se de poner, porque la puede cófessar en parte, y negarla en parte: y ha de yr especificado, qual de aquello q̃ se contiene en la pregunta y posicion niega, y qual confiessa.

Pratica de las prouanças de las hidalguias, y como se han de tomar los testigos dellas.

q Prem. 190. l. 6 tit. 2. lib. 4. ordi. y la. l. 2. fo. 91. y la. l. 9. fo. 95. tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopil.

IMportantes negocios son los pleytos de las hidalguias, q̃ pues los hombres hijos dalgo de sangre, decienden de nobleza, y esfuerço y valentia,

valentia, aunq̃ otros son de priuilegio y merced del Rey. Por manera q̃ en los semejantes pleytos les importa a los hijos dalgo, hõra y libertad de sus personas y hazieda, y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real: por lo qual pusierõ para solo este fin Alcaldes de hijos dalgo, en las Reales Chancillerias de Valladolid y Granada, q̃ juzgassen en primera instancia los tales pleytos, y la apelaciõ dellos fuesse para ante el Presidente y Oydores de las dichas Chãcillerias, dõde se fenecé los tales pleytos. Y como quiera que alli se comiençan, y acaban, siempre ay y deue auer especiales hõbres escriuanos r Recetores q̃ examinen los testigos de las tales hidalguias, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos que no pueden venir personalmente ante los dichos juezes. Y constando assi por informacion, los tales escriuanos Recetores, los van a examinar a los lugares donde son vezinos: y no siendo impedidos, forçosamente hã de venir ante los dichos juezes, y ante ellos en persona, y ante el escriuano principal los examinan: los quales pleytos, que son tan importantes, son muy seguidos, porque tienen dos competidores, que son los concejos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, donde los q̃ pretenden ser hijos dalgo son vezinos, y el fiscal del Rey, q̃ ambos siguen la causa contra el tal hijo dalgo, embiando vn diligenciero, para que saque padrones y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real. Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo sus pleytos, en las dichas Reales Audiencias.

r Premat. 42. c. 31. y la. l. 11. fo. 97. y la l. 12. fo. 98. del dicho tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopila. cion. y la. l. 25. f. 98. ibi.

f Prem. del Rey don Iuan el. II. año de 436. 192 en la premat. Y la. l. 2. fol. 90. y la. l. 11. fol. 97. y la. l. 13. fo. 98. tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopi.

La otra y segunda es, que quandoquiera que al tal hijo dalgo, no le pide el concejo de la tal ciudad, villa, o lugar donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo: porque si se lo quisiessen pedir, temiendo se que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan: y quando lo quisiesse prouar, no tendria con quiẽ, ocurre a las tales Chãcillerias adonde haze su pedimiento ante los Alcaldes de los hijos dalgo, y da informacion de como es tal hijo dalgo, trayendo ante ellos los testigos, o dando (como dicho es) informacion como son impedidos, para que se examinen en los lugares donde son vezinos: la qual llaman ad perpetuam rei memoriam. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, y al concejo, para que lo contradiga si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hidalgo, antes la informaciõ original ponẽ en el archiuo, de la dicha Real Audiencia, y el escriuano de la causa queda con el registro, y con el dia, mes, y año, y de como se hizo llamado el fiscal, y el concejo, y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, dan

t Cortes. 1552. c. 6. y la. l. 19 del dicho tit. 11. lib. 2. fo. 99. de la Recopilacion.

vna

Universidad de Deusto
Biblioteca

vna fee al hidalgo [u] como queda en el dicho archiuo, q̃ assi está mandado por el Rey, para que quando le pidiessen que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo donde es vezino, entonces se la mandará dar para que alegue de su justicia. Y esto es costúbre y ley destos Reynos, y assi se trata en las dichas Chancillerias. Y los que son pronunciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata al Condestable, y a los Alcaldes de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleyto, tres doblas de la vanda a cada Alcalde de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

[u] Premat. 42. c. 36. prem. 194. y 195. y la dicha. l. 19. tit. 11. lib. 2. de la Recop.

Ay otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, q̃ adoquiera q̃ algun hidalgo está preso por deudas [x] en qualquier parte y lugar que le prendieren, dõde se estiẽdan las las leyes del Rey, alli ante el tal juez lo puede alegar, y prouar, y si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso por deuda, excepto si depẽde de delito.

[x] L. 79. de Toro. y la. l. 4. tit. 2. lib. 6. fo. 5. de la nueua Recopila. y L. 4. y. 5. tit. 2. lib. 5. ordin. l. 24 tit. 21. part. 2. y la dicha. l. 4 tit. 2. lib. 16 fo. 5. de la nueua Recop.

Y otra es, quãdo quiera q̃ estãdo preso el tal hidalgo, y por delito, para mas calificar su persona, y porq̃ en los hidalgos las penas criminales, son en ellos moderadas mas honrosamente, o si está cõdenado a tormento, o si se presume q̃ se lo daran, prouando que es hijo dalgo, no se lo pueden dar, excepto sino es delito de traycion contra el Rey, o contra el Reyno, o en otros casos permitidos por las leyes: y lo dicho basta para que se entienda la orden y pratica que se tiene en el litigar de las hidalguias: pero al tal escriuano Recetor, conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las preguntas y repreguntas que ha de hazer a los testigos que examinare, especialmente quando los testigos deponẽ q̃ vno es hijo dalgo notorio de solar conocido. Y assi mismo se tratara de los que dizen quinientos sueldos, segũ fuero de España: y porq̃ no pechan ni contribuyen con los buenos hombres pecheros: para que mejor se entienda, ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hazen para examinar los testigos, y las declaraciones dellas, con pratica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

Por las preguntas siguientes, &c. Sean preguntados los testigos que son, o fueren presentados por parte de fulano, en el pleyto que trata con el concejo de tal parte, y con el fiscal de su Magestad.

Primeramente, si conocé a fulano (q̃ es el que litiga) o a otros sus anteceßores, y si conocen al dicho cõcejo de tal parte, y al fiscal de su Magestad, partes contrarias.

Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, y los dichos sus padre y abuelos, y anteceßores, ayan sido y son hombres notorios hijos dalgo, y de solar conocido, y de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España. y en tal posseßion y reputacion estuuierõ y han

y han estado, y han sido auidos y tenidos, y comunmente reputados.

Item, si saben que todos los suso dichos, y cada vno dellos, de diez, veinte, treinta, y quarenta, y cincuenta, y ciẽ años, y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en cõtrario, los susodichos, y cada vno dellos, han estado y estan en posseßion de hombres notorios hijos dalgo, de solar conocido, de no pechar ni contribuyr en los pechos y derramas Reales, ni concejales, en que pechan y contribuyen los buenos hombres pecheros: y les han sido, y son guardadas todas las eßenciones, libertades, preeminencias que suelen y acoßtumbran guardar a los hombres notorios hijos dalgo destos Reynos, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que assi lo auian visto, y oydo dezir a los suyos: y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal ha sido y es la publica boz y fama, y comun opinion, y publico y notorio, entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Item, si saben, que los dichos fulano sus padre y abuelos y anteceßores; y cada vno dellos en su tiempo siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian y hizieron, y como tales han tenido oficios de Republica de hijos dalgo, y han ydo a las guerras y llamamientos de sus Mageßades, diferenciandose de los buenos hombres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

Item, si saben, &c. Desde aqui adelante se han de articular las pregũtas de la filiacion del que litiga, començando desde su abuelo, q̃ fuera casado legitimamante con fulana su abuela: y que los dichos sus abuelos ouieron y procrearon por su hijo legitimo a fulano, padre del que litiga. Y desta decendencia y filiacion, hazen dos o tres pregũtas: demanera que los testigos han de dar noticia de tres personas, del q̃ litiga, y de su padre y abuelo. Estas son las preguntas ordinarias de las hidalguias que se acoßtumbran a prouar en estos Reynos, quandoquiera q̃ en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros, como está articulado: pero en otros lugares dõde no los ay, que son eßentos, que biuen en libertad y franqueza, donde no son conocidos, en los tales lugares suele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los Letrados que lo hã de articular, y para las partes que lo han de seguir. El Recetor q̃ ha de examinar los testigos, preguntarà por lo articulado, de mas de las preguntas que adelante yran declaradas, como está presupuesto, declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

Pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nota sobre los quinientos sueldos de los hijos dalgo.

Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos recetores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el que litiga es hijo dalgo notorio, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, que no asienten en la declaracion de los tales testigos que es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, por que es mal puesto y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente biuen en nuestros tiempos que tal pueda dezir, ni declarar cõ verdad, que lo sabe de cierta ciencia y sabiduria; porque seria perjurarse si lo dixesse, y dello seria causa el recetor por no saber bien hazer su oficio, aunque en parte los Letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan en la pregunta. Pero entendiendose bien por el recetor, no se les deue imputar, por que si lo articulã es por costumbre que se tiene, y por ser palabra que comprehẽde costumbre la ponen alli, porque grandemente auemos trabajado de lo saber para declarar qué fin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo, de deuengarlos al fuero de España: pero determinadamẽte no se ha podido saber, cecto algunas cosas de oydas de luẽgo tiempo, y otras interpretaciones de historias, y de coronicas; y fueros antiguos destos Reynos, que diremos aqui algunas dellas, aunque no ay que parar en ellos, sino es lo vltimo desta ptatica, que parece que lleua alguna razon, y son las que se siguen.

Lo vno es, que quieren dezir, q̃ estando el Rey don Alonso, el IX. deste nõbre (llamado en Castilla el desseado) en la ciudad de Burgos, auia pedido cierto empestido a los hijos dalgo, a cada vno cinco marauedis: y que auiendo ellos venido a su llamamiento para este efecto, no se los auian querido dar, y en presencia del Rey, lo auia cõtradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido con el de apelaciõ, y todos juntos se auian y do al campo que dizen dela Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey, q̃ embiasse por ellos a sus cogedores, que alli los tenian atados a las pũtas de las lãças para se los dar. Y el Rey visto esto, dizẽ q̃ tomara consejo sobre ello con dõ Diego Lopez de Haro (el qual dizen que se lo aconsejara) q̃ embiasse a dezir a los hijos dalgo, que dõ Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reynos, y que el assi lo hiziera por cumplir cõ ellos, por la necesidad que dellos tenia. Por lo qual no se deue entender que por esto fuessen hijos dalgo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, porque cinco marauedis, no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se quiessen puesto contra el, ni es de creer que los hijos dalgo hiziessen tal desacato a su Rey, y señor natural: quanto mas que de alli no fue su principio

principio de hijos dalgo, que ya entonces los auia, pues el Rey los llamaua, como aueys oydo. Pero demas desto, contaros hemos otra antiguedad de vn libro q̃ se dize el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mandó publicar el Rey don Alonso decimo, que començó a reynar en la era de mil y dozientos y cincuenta y dos años, y su comiençó deste libro, dize assi.

Este es el libro de las nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas antiguallas q̃ tenia entre otras muchas y muy donosas cosas, que mas parecian para reyr, q̃ fueros ni leyes, estauan las palabras siguiẽtes. Quãdo quier q̃ ende algun hombre de los que deuẽgan nuestro sollo, ende cometiere algũ desaguisado, e daño, e riñas, e fazañas, q̃nde no seã cõtra nusco, ni cõtra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que de la ygreja non deuan gozar ende, los daños pagué los ellos, e non seã penados en mas, ni atormẽtados, porq̃ nos assi lo queremos. Estas palabras dezia este capitulo: y mas adelante estauan otros dos capitulos q̃ dezian. Qualquier home fidalgo, que es tenudo de yr a las batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia; lo pueda hazer en esta guisa. Vaya a la ygreja, y diga a los hõbres buenos del cõcejo, q̃ ende quiere dexar la su fidalguia, y los hombres buenos tomẽ ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellas, y diga assi, Villanos dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto no vaya mas adelante a las nuestras batallas con nusco, y no deuengue mas nuestros sollos. E si el, o sus parientes se retraxeren a los nueue dias, torne a la ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga en el suelo, y diga, Villanos dadme mi hidalguia, y tomad alla vuestra villania, y passe encima dellas tres vegadas, y ende a de mas vaya a las batallas, y goze de los nuestros sollos. Y mas adelante estaua otro capitulo muy mas donoso, que dezia: Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya a la ygreja con vna albarda a las cuestas, y de ende tres vegadas con el cantero de la albarda en el canto de la fosa, y diga alli: Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexe el albarda: y dende en adelante sea como de antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. De mas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que parece que haze mas al proposito de los hijos dalgo, que segun quiere apuntar, o interpretar la Coronica de España, desde la destruycion della, que fue en el tiẽpo que reynaua el Rey don Rodrigo: la qual fue a la sazon destruyda y cõquistada de los Moros, en tal manera que por ellos toda fue posseyda, ecepto ciertas montañas de las Asturias de Oviedo, y Galizia, y Vizcaya, y Alaba, y Guipuzcoa, y los montes Perineos, y los montes

Rucones

Universidad de Deusto
Biblioteca

Estos Reyes que aqui van puestos comenzaron a Reynar cada vno en el año y era siguiente.

Don Pelayo, era de.756.

Don Fauila, era de.764.

Don Alonso el catolico, era de 772.

Don Fruela, era de.796.

Aurelio, era de 802.

Don Silo, era de 810.

Mauregato, era de.819.

Don Bermudo, era de.823.

D. Alõso el Casto, era de. 828.

Don Ramiro, era de.859.

Las eras y años destos Reyes lo declaran la coronica que compuso el Rey don Alonso el.X. y la Valeriana, recopilacion de Diego de Valera, y otros historiadores antiguos, especial don Rodrigo Arçob. de Toledo. Este Rey don Ramiro vencio la gran batalla de Clauijo, y allipro metieron el voto a señor Santiago

Rucones, que son en Aragon, adonde los Christianos que escaparon se acogieron. Y por ser cosa tan notoria esta coronica, no ay que tratar della, mas de para efeto de venir a dezir que cõ voluntad de Dios el Infante don Pelayo, que se retruxo en las dichas montañas de Ouiedo, la començò a ganar y conquerir, haziendo guerra contra los Moros, hasta que ganò la ciudad de Leon, con ayuda de los Christianos que estauan retraydos en las dichas montañas. Y por fin y muerte dest Infante don Pelayo (que fue Rey) sucedio don Fauila su hijo. Y en lugar de don Fauila, sucedio don Alonso el Catolico su yerno. Y en lugar deste don Alonso el Catolico, sucedio el Rey dõ Fruela su hijo. Y en lugar de don Fruela, sucedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar sucedio Silo. Y en lugar de Silo sucedio Mauregato: el qual siendo Rey de Leon, y de las dichas montañas, con temor que tuuo de los Moros, se concertò con ellos de les dar en parias en cada vn año cien donzellas: y este feo tributo que este mal Rey puso, se vsó hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que sucedio en su lugar: y este don Bermudo no quiso dar a los Moros las donzellas, y se concertò con ellos de les dar quinientos sueldos por cada vna donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, sucedio el Rey don Alonso el Casto. Y en lugar deste sucedio el Rey don Ramiro, en cuyo tiempo los Moros le pidieron el dicho tributo: el qual no lo quisõ dar, porque nacia de causa tã fea, q̃ le llamauan el pecho del burdel. Y como este buẽ Rey dõ Ramiro no quiso q̃ se les diesse, tomò guerra contra ellos: de tal manera, q̃ los echò de las partes y lugares q̃ possehian, y ouo muchas batallas y vẽcimientos contra ellos. Y a todos aquellos q̃ a la sazon le ayudaron y hizieron valentias en la guerra, les hizo muchas mercedes, y fuerõ dẽde adelante llamados hijos dalgo de deuẽgar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo libertados a los susodichos y preeminentes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y solares en que biuiessen de lo que auian ganado a los Moros. Esto parece q̃ lleua alguna razon, porque vengaron los sueldos de las donzellas cõtra los Moros, como està declarado: porque oy dia en la ciudad de Leon, en memoria del dia del vencimiento de la principal batalla que el Rey Ramiro ouo con los Moros, se haze solene procesion cada año, la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su dia: y de las parroquias de la ciudad sacan muchas donzellas las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las llegan en procesion, y con ellas sacan ciertos atambores grandes, y vanderas, y estandartes, todo ello muy antiguo, que dizen auer ganado el dia de la batalla a los Moros. Y dexado a parte estas antiguedades, por leyes

leyes destos Reynos, parece mejor y mas verdadera la q̃ hizo el Rey don Alonso en Alcala, año de trezientos y ochẽta y seys, en la ley onze, titulo onze de las encartaciones, libro quarto de las ordenãças Reales, donde dispone q̃ el que tomare buey, o vaca, carnero, oueja, puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o anſaron, o gallina, o capon, deuelo pechar luego doblado, por vno dos de aq̃lla natura, y de aquella edad: y de cada solar en que lo tomare, deuele pechar trezientos sueldos, q̃ montan desta moneda dozientos y cincuenta marauedis, si fuere do lo tomare de labradores: y si fuere de hijo dalgo, quinientos sueldos, q̃ montan quatrocientos marauedis. Por manera, q̃ desta ley se colige, que solar de labradores deuẽgar trecièntos sueldos, y el solar de fijos dalgo deuengar quintentos sueldos: y a esta causa, el que es hijo dalgo, y tiene solar conocido, dizese el tal solar, deuengar quinientos sueldos: porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de trezièntos sueldos. Y la ley ochẽta y cinco, y ley treynta y vna del estilo, y la ley onze, titulo onze, libro quarto del ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo, le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es trezièntos: y assi parece, que de vnos tiempos en otros, ha quedado memoria de los solares conocidos: y los q̃ prueuan las tales hidalguias por la mayor parte lo prueuã ser de las dichas montañas, y partes declaradas. Pero dado caso q̃ fuesse assi lo vno, o lo otro, qual testigo ay q̃ con juramento diga, que vno es hidalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, ni Receror q̃ tal assiẽte con verdad. A esta causa nos hemos querido alargar en cõtar estas antiguedades, para q̃ se entienda q̃ no se puede poner, mas de que al tiẽpo de assentar la tal pregunta quando el testigo dize que la sabe, assentar q̃ es hijodalgo notorio, y en tal possession es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha, ni contribuye cõ los buenos hombres pecheros, y las otras razones q̃ mas dixere: y si dixere el testigo q̃ es de casa y solar cõocido, assentarlo, y con esto basta. Pero ante todas cosas deue aduertir el tal escriuano Receror q̃ examinare los testigos, de tener grã cuenta con la primera pregunta del interrogatorio, q̃ es la del conocimiento del que litiga, y de su padre y abuelo, y antecessores, y de los lugares donde biuen, o biuieron: porq̃ esto importa principalmẽte q̃ al testigo sepa bien dar razon dello, assi para deponer en fauor del hidalgo, como cõtra el: porque el testigo que no supiere dar buena razon dello, està claro que no puede saber si es hidalgo, o pechero el que litiga, o lo eran su padre, o abuelo, y antecessores.

Assimismo, deue aduertir el tal escriuano Receror, quando examinare el testigo, en la segunda pregunta del interrogatorio, donde se articula

e su yglesia de cada yunta de bueyes vna ochaua de pan: del mayo de vino vna medida: y tãta parte como a vn caballero de lo ganado en guerra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

articula la posseſsion y reputacion en que eſtuuieron el que litiga y ſu padre y abuelo, y anteceſſores, en los lugares donde biuieron, ſi eran tenidos por hijos dalgo notorios de ſolar conocidos, o por pecheros llanos, eſpeculando y preguntando al teſtigo, que perſona, o perſonas de la generacion del que litiga ha eſtado en posseſsion de tal hidalgo, o pecheros: y ſi en los tales lugares donde biuieron auia pechos de pecheros Reales, o concejales, derramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o ſi eran lugares francos, o eſſentos dellos, y que dè razon ſuficiente de la posseſsion y reputacion en que eſtuuieron, como y de que manera, y quando, y porque, y donde es la caſa y ſolar conocido, y la diuerſidad de nombres y ſobrenombres de la generacion del que litiga, y de ſus anteceſſores, por donde ſe venga a ſaber la verdad, ſi es hidalgo, o pechero.

Aſsi miſmo deue aduertir el tal eſcriuano Recetor, quando examinare el teſtigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde ſe articula la inmemorial, que declare el tiempo que ha que conoce al q̃ litiga, y a ſu padre y abuelo, o al que dellos conocio, y que edad tenia el teſtigo quando los començò a conocer, y ſi el teſtigo es hidalgo, o pechero, declarando quantos años conocio a cada vno dellos, eſtar en posseſsion de hidalgo, o pechero, declarando aſsi miſmo el teſtigo, q̃ oficio tiene o ha tenido en el concejo, para que ſepa bien lo que dize, y dè buena razon dello, declarando la diferencia en que ſe diferenciauan y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, ſi era por razon de los oficios de tal concejo, aſsi como los Alcaldes de hermandad, o Alcaldes ordinarios, o fieles, o cogedores de pechos, o otros oficios que ſe deuan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo: y ſi ſe juntauan en los ayuntamientos del concejo, los hidalgos y pecheros todos juntos, o cada eſtado por ſi, donde ſe conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual, aſsi por parte del fiſcal del Rey, como del concejo, partes contrarias, que litigan contra el hidalgo, y por ſu parte ſe ha de preguntar al teſtigo lo ſiguiente.

Que ſi el que litiga, o ſu padre y abuelos, es, o fueron criados, o allegados de algun ſeñor deſtos Reynos, o del ſeñor del concejo donde erá vezinos, o ſi tenian armas, o cauallo (a fuero de Leon) o yuan a los llamamientos y guerras quando los llamauan, o ſaben que tenian algũ priuilegio, o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los oujeſſe armado caualleros. Y ſi ſaben que los ſuſodichos eran perſonas tan pobres, que no teniã de que pechar. Y ſi ſaben que alguno dellos fue caſado con parienta de afinidad, o conſanguinidad, o otro ſemejante impedimento, que conforme a la orden de la ſanta madre Yglesia no

podian

podian eſtar caſados, de manera que viniesſen de baſtardia, o dañado ayuntamiento. Y ſi ſaben que algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apoſtaſia, y ayan ſido por ello condenados en la ſanta Inquiſicion a penitencia publica, o depender de Moros, o de Iudios, o de otra diuerſa ley. O ſi algunos deudos y parientes de los ſuſo dichos, y del que litiga, los ha viſto pechar y contribuyr con los buenos hõbres pecheros en los lugares donde han eſtado y biuido. Y ſi el abuelo y padre del que litiga, eran perſonas tã poderoſas en el lugar donde biuiã, que no les oſauan pedir los dichos pechos, como a los buenos hõbres pecheros. Y ſi el ſeñor del lugar, o el Rey les daua cargos preeminẽtes y oficios en la Republica, que por razon de los oficios no pechauã, ni contribuhian, ni eran empadronados, como tales pecheros: de manera q̃ el teſtigo ha de ſer preguntado por las dichas preguntas, y por otras mas q̃ pareciere q̃ cõuiene al dicho caſo, para q̃ ſe entienda, y ſepa, ſi por razon de alguna dellas, el q̃ litiga, o ſu padre y abuelo ſe eſſentaron, y dexaron de pechar y contribuyr con los buenos hõbres pecheros, o ſi ſolamente ſon hidalgos notorios de ſolar conocido, y en tal posseſsion y reputacion han eſtado y eſtan.

Item, aſsi miſmo deue aduertir el tal eſcriuano Recetor, ſi el hidalgo q̃ litiga, quiere prouar la hidalguia en propiedad y posseſsiõ, o ſolamente en posseſsion, porq̃ baſtaria prouarla por tiẽpo de veinte años la dicha posseſsiõ, biuiẽdo por ſi caſado, o ſoltero: pero para prouarla en posseſsion y propiedad, deue prouar el q̃ litiga la posseſsion de ſi y de ſu padre y abuelo, diziẽdo q̃ ellos y cada vno dellos, eſtando caſados, y biuiẽdo ſobre ſi, eſtuuieron en posseſsion de no pechar, ni de veinte años aca nunca pecharon, el ni ſu padre y abuelo. Prouando lo ſuſo dicho, dan ſentencia en fauor del tal hidalgo. Y ſi por caſo no puede prouar de viſta de abuelo, por ſer muy antiguo, prouando de oydas y fama publica del tal abuelo, y de ſi y de ſu padre de viſta, la tal posseſsiõ ſeria auida por baſtãte, y dariã ſentẽcia aſsi miſmo en fauor del hidalgo, aſsi en la posseſsiõ, como en la propiedad. Y en eſto de prouar la hidalguia en posseſsiõ, ni en propiedad, ni en dar la ſentẽcia en fauor del hidalgo, ni cõtra el, al eſcriuano Recetor no le toca ni le va nada en ello, mas de ſolamẽte le quiſimos aduertir de lo q̃ las leyes diſponen acerca de las prouanças de los hidalgos, quando algunos de los ſemejantes caſos paſſare ante ellos, para q̃ por razõ de ſaber biẽ entẽderlo, y examinar bien los teſtigos, la juſticia del hidalgo, ni la del Rey, ni concejo, partes contrarias no perezca.

De aqui adelante, acabada la tercera pregunta de q̃ auemos hecho menciõ, el teſtigo deue declarar las preguntas de la filiacion y decen

z Pre. 195. T la. l. 8. fol. 92. y la l. 9. fol. 95. titu. 11. lib. 2. de la nueua Recopilacion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dencia del q̃ litiga de su padre y abuelo, y como fueron casados y velados, segun orden de la santa madre Yglesia, o las mas preguntas que el Letrado articulare, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del testigo, como se acostumbra a poner en las hidalguias.

Diligencias de las hidalguias en prouanças de hijos dalgo.

En ocho de Março, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Los Presidente y Oydores en acuerdo determinaron que las diligencias q̃ el fiscal pidiere que se hagan en los pleytos de hidalguia, quando el cõcejo se aparta, y no quiere seguir el pleyto se hagã las tales diligẽcias a costa del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo: y no embargante que aya respondido el concejo a la carta prematica, que lo tiene por hidalgo.

Ordenanças que deuen guardar los escriuanos Recetores: de las reales Chãcillerias, assi por ordenãças, como por leyes del Reyno.

DEclara la prematica de su Magestad, que en su Real Chancilleria aya quarẽta escriuanos, los diez seã para vn auditorio: y los diez para otro: y los veinte restãtes esten diputados para Recetores q̃ vayã a recebir las prouanças de los pleytos de la dicha real Chãcilleria. Los quales seã [a] mayores, a lo menos de veintiquatro años, pero oy dia hã se acrecentado a mayor numero, los Recetores para los del audiencia de Oydores, a numero de diez. Por vna cedula de la Reyna, que està en las prematicas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y despues en Toledo hizieron ley, en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos [b] de Oydores, que se llaman Secretarios, que residen en la audiencia.

Los escriuanos Recetores seã proueidos por Presidente y Oydores abiles y biẽ examinados. Cedula del Rey, y de la Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedulas de sus Altezas, dada en Medina del Cãpo, año de mil y nouẽta y siete, se mãdó, que aunque los tales Recetores tengan cedula de su Alteza, no se prouean sino fueren abiles, y se las tomen y se las embien.

Recetores, para cosas criminales, nombre los Alcaldes qual dellos quisiẽren, en defeto de Recetores del numero. Cedula del Rey, y dela Reyna, dada en Granada, año de. 1551 Gaspar de Gricio.

Recetores, depositen los marauedis q̃ le quitare el tassador de las hojas, o derechos q̃ le quitaren en poder del depositario general desta Corte, y tome carta de pago, y la entregue con las prouanças q̃ le fueron tassadas, y el escriuano lo reciba y assiẽte por auto, al pie de la tasaciõ, y ponga la cedula en el processo, para q̃ sepa como lo depositò el tal

[a] *Pre. 30. c. 37. y la. l. 30. ti. 25. li. 4. f. 170. de la nueua Recop.*

[b] *L. 1. ti. 6. li. 2. ord. y la. l. 1. tit. 20. lib. 2. f. 134. de la Recop. Vease para lo tocante y cõtenido en este cap. el ti. 22. fol. 144. y el ti. 14. fo. 105. y la. l. 5. ti. 14. li. 6 f. 45. y la. l. 1. c. 23. ti. 2. li. 9. fol. 221. de la nueua Recop.*

el tal recetor o escriuano, lo que se le mandò, o alcançò. Y no lleuãdo el recetor carta de pago, como hizo el deposito, el escriuano de la causa, no reciba las prouãças, so pena q̃ el de sus dineros deposite el alcance. Y los tales recetores y tassadores lo cũplan assi, so pena de dos mil marauedis cada vno, por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere, y seys meses de suspension de oficio. Ordenança de los Presidente y Oydores, fecha en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta y ocho.

Recetor, auiendole quitado en la tassa mas de quinze reales, ha de ser condenado en la pena, y vayã al Oydor semanero para que lo vea. Ordenança susodicha.

Recetores, paguen la condenacion q̃ se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se assiente. Ordenança susodicha.

Recetor, no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueydo en vn año: y que assi lo jure al tiempo que fuere proueydo. Ordenança, fecha en Valladolid por los Presidente y Oydores, año de mil y quinientos y dezisey s.

Recetor, no sea proueydo hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspẽdido por quatro meses en ninguna recetoria. Ordenãça de Presidente y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veynte y cinco.

Recetores, no tomen mas de treinta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil marauedis al que lo cõtrario hiziere. Ay ley q̃ cerca desto habla: y mas ordenança de Presidente y Oydores, en Valladolid año de mil y quinientos y diez y siete.

Recetores añadidos por el Rey, no puedan renunciar sus oficios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q̃ queden en numero de treinta. Cedula del Principe nuestro señor, dada en Valladolid.

Recetores ninguno parta sin q̃ el Presidẽte y Oydores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspẽsiõ de oficio, y mas dos mil marauedis para los estrados de la Real audiencia, a cadavno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y cinco.

Recetores añadidos, tẽgan su repartidor, a quiẽ el repartidor de los ordinarios, acuda con las cedulas de los negocios que a ellos sobraren. Ordenança hecha por lo dichos juezes, año. 1543.

Recetores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en q̃ los estrauagantes estuuieré proueydos (si les pareciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes Catolicos. mandada guardar por los dichos Presidente y Oydores, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y tres.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Recetor q̃ fuere repartidor, no escoja negocio alguno, sino que se prouea en el que le cupiere por el orden de la tabla, y quede el repartimiento en el susodicho postrero de los que estuvieren presentados, al tiempo que fuere proueydo: y luego en presencia de los Oydores en audiencia entregue el dicho libro de repartimiento, y aunque le salga incierta la recetoria, no le torne a tomar, sino que sea tornado a su lugar, y proueydo el primero de los que estuvieren por proueer, y salir. Ordenança de los juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y seys años.

Recetor, no pueda poner sustituto, ni le sea admitido por Presidẽte y Oydores de la Chãcilleria de Valladolid. Por cedula de su Magestad, que resultò de la visita q̃ hizo don Pedro Pacheco, Obispo de Mondoñedo, fecha en Toledo, año de mil y quinientos y treinta y quatro.

Recetores, no lleuen derechos doblados de ningun mandamiẽto, quãdo quiera que sea de diuersas personas, para que vẽgan ante ellos mas de los derechos senzillos, so pena que bueluan a la parte lo q̃ lleuaren demasiado, cõ el quatro tãto para la camara. Cedula de la Reyna, año de mil y quinientos y treinta.

Recetores, por ninguna escritura que ante ellos se presente, no lleuen derechos doblados, mas de como derechos de vna escritura, puesto que en ellas esten incorporadas muchas y diuersas escrituras, so pena de tornarles lo que assi lleuaren a las partes, con el quatro tanto, para la camara. Està por cedula de la Reyna, y por visita, como el capitulo antes deste.

Recetores, no añadan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygã los testigos, y otras escrituras en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiẽ dan, especialmente los juramentos, o cartas de poderes y otras escrituras, siendo (como es) en perjuyzio de los litigantes: y assi mismo los recetores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que lo pongan como los testigos lo dizen, y trasladen las prouanças que hizeren en secreto, y no a sus puertas, ni a los escriuientes que estã en los cãtones, porq̃ las partes no lo sepan, antes de la publicaciõ, so pena que sean castigados, y suspendidos de los oficios.

Recetor, ninguno reciba presentacion de escritura, ni la incorpore en la prouãça, aunque la parte haga articulos y preguntas q̃ sea mostrada a los testigos, sin que lo pida ante los juezes del pleyto, so pena de acada vno mil marauedis, y las costas a las partes, y cõ el quatrotãto; y suspensiõ de oficio por medio año. Ordenança de Presidente y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veintiquatro.

Rece-

Recetores, no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren las partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para q̃ se de: y si la parte hiziere algun requerimiento a la otra parte, o al mismo Recetor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança, pero si la parte quisiere que se lo de signado a parte, lo pueda hazer como si ante el huuiera passado, de manera q̃ en la prouança no ha de incorporar cosa impertinente, mas de las recetorias, poderes de las partes, presentaciones y declaraciones de los testigos q̃ fueren presentados y examinados en el termino, no estienda los poderes ni los autos, y los derechos de los traslados, so pena de dos mil marauedis por cada cosa, en que excediere de lo sobre dicho. Ordenança sobre dicha en el capitulo antes deste.

Recetor à quien cupiere el negocio de pobre, sea obligado a le hazer sin derechos algunos, sino solamente el salario de la ocupacion: y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuente al pobre el camino, sino el rodeo y ocupacion, Ordenança suso dicha.

Recetores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas demasiadas. M[illegible]dose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

Recetor del numero, q̃ no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueido, mas q̃ bueluа luego a entrar en suerte y sea puesto el primero de los que estuuieren por proueer, trayendo cedula como entregò la prouança. Ordenança de los dichos juezes, año de mil y quinientos y dezisseis.

Recetor del numero faltando para algun negocio, sea proueido Recetor estrauagante. Ordenança susodicha en el capitulo antes deste.

Recetor, no lleue consigo en casa del repartidor ningũ procurador ni abogado, so pena que el que lo acompañare, sea priuado de su oficio por vn año, y q̃ el repartidor lo diga quãdo lo tal acaeciere, so la misma pena, y assi lo jure al tiempo q̃ recibiere el libro de repartimiento, de vsar bien y fielmente del. Ordenança susodicha.

Recetor, no haga partido con otro Recetor ni escriuano sin licencia del Presidente, so pena de suspension de oficio por vn año.

Recetor, siendo proueido en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho de la recetoria lo pueda hazer. Ordenança suso dicha.

Recetor, siendo proueido de negocio, antes que parta a el, venga a hazer juramento a la sala a donde fue proueido, ante el Presidente, y Oydores, conforme a las ordenanças, so pena de veinte reales para los pobres. Ordenadça suso dicha.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando los Recetores tomã los testigos,[c] deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho Recetor estè presente al examen de los dichos testigos, pidiendolo la parte. Si ambas partes huuieren de hazer prouãças, y no se auinieren cõ el Recetor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que assi mismo se auinieren las partes, los tales Recetores a los plazos, y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y sino viniere el vno de los dichos Recetores, el otro por esso no dexe de tomar los dichos, y cada parte pague a su Recetor.

[c] Prem. de Valla. año. 1537. peticion. 70. Y la. l. 14. ti. 11. lib. 2. fo. 98. de la Recop.

Recetor extraordinario[d] no lo sea ningun escriuano estrauagante, sin que sea examinado y aprouado para ello, por el presidente y Oydores de las audiencias Reales, el qual deue dar fianças de la administracion de su oficio.

[d] L. 56. de Segouia año de. 1332 Y la. l. 1. ti. 22. fo. 144 y la. l. 73. t. 5. fo. 63. lib. 2. de la Recop.

Recetor que recibiere testigo,[e] en el lugar donde estuuiere la Chãcilleria, no lleue salario por dias, por recebir los testigos en causa que ante el passare: empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le taxe vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

[e] Prem. 40. c. 56 y la. l. 5. ti. 20. li. 2. fol. 35. de la Recop.

Constando al Presidente y Oydores, por algun processo, o pesquisa, que alguno de los dichos escriuanos huuiessa lleuado de los dichos derechos demasiados, condenele al tal escriuano en las penas en que ha incurrido por las leyes del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

Recetores, cada vno tenga vn traslado destos capitulos, sopena de suspension de oficio por vn año. Ordenança suso dicha.

Tratado

Tratado septimo. De la pratica de las escrituras publicas de donaciones, testamentos, codicilos, mayorazgos, ventas, poderes, troques, cambios, compromissos, tutelas, curadorias, inuentarios, y perdones, y otros muchos generos de escrituras. Y demas de la pratica, van hechas formalmente como se requieren yr ordenadas.

EN dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es, en condicion de parte, y atamiento de ley, de manera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas han se de buscar con diligencia y estudio.[e] *La vna es buscando breuedad para que se entienda la condicion y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra, saber y entender las renunciaciones de las leyes, con que se han de atar para su validacion y firmeza, cada escritura segun la calidad de su genero, y esto entendido, facilmente se podra hazer qualquier escritura que quisieren. Y assi en este libro van hechas y ordenadas todos los generos de escrituras, que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbran, e pueden ofrecer, segun sus leyes e costumbres, declarando las dichas leyes e su efecto dellas. Y van en pratica porque mejor se entienda, y al pie de la pratica de cada escritura la misma escritura como conuiene yr ordenada en la orden siguiente.*

[e] L. 2. ti. 4. par. 4 y la. l. 21. tit. 9. part. 5. L. 1. tit. 4. par. 6.

Pratica de las donaciones.

AY tres maneras de donaciones por escrito. La vna se dize perfeta, y la otra causa mortis, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfeta se dize pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necessarios, y la voluntaria cinco, y la de causa mortis, es, por via de testamento, con cinco testigos,[f] y se haze porque està enfermo, o en tal peligro que no pudo escapar, y se reuoca facilmente: y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfeta entre biuos, la qual no se puede reuocar, ni yr contra ella, siendo hecha por causas lucratiuas y oneroſas, o otras semejantes, excepto por las causas que las leyes permiten, que estan adelante destas donaciones: y los puntos necessarios y essenciales para su firmeza y validacion, son los siguientes.

[f] L. vltima en el ti. 4. par. 5. y. l. 1 tit. 9. li. 5. de las ordenanças. l. 6. y. 10. tit. 12. del fuero, y l. 6. tit. 2 lib. 7. del fuero. Y la. l. 7. ti. 10. li. 5. fol. 296. de la nueua Recopila.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En quanto al primer punto, declarar quien haze la donacion, y en quien se haze, y en que quantia, o de que bienes y marauedis, y porque causas, haziendo la relacion de la escritura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

El segundo punto necessario, se llama insinuacion de donacion, que quiere dezir manifestar, y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escritura autentica ante escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros que el derecho dispone, porque toda donacion hecha en mayor quãtia, sin hazer la dicha solenidad de insinuaciõ todo lo que mas passa y excede, no vale; y en tanto es verdad que no vale, que no se pueda renunciar esta insinuacion, aunque sea con juramẽto, porque presume el derecho ser cautelosa: por lo qual permitio que se manifestasse ante el juez, para saber si era fingida o simulada, o le auia hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse, y teniendo por cierto los efctiuanos, que diziendo en la escritura de donacion, que el donador la auia por insinuada, y que tãtas donaciones hazia el donatario, quantas vezes excedia, y passaua de los quinientos auros, aunque fuessen hechas en tiempos departidos, que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la Partida, que manda, Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo adõde se otorgare: y como quiera q̃ hasta agora no huuiesse venido a noticia dellos q̃ valor teniã los dichos quinientos auros, juntamente con la intẽcion de la ley, las mas donaciones o todas se quedan por insinuar, a esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros, y para mas certificacion dello, va puesta vna sentẽcia, dada en la real Chãcilleria de Valladolid, q̃ por ella se declaro el valor de los dichos auros, y se dio la donaciõ por ninguna, en toda la quantia q̃ mas passaua, que eran mas de quatro mil ducados: y aunq̃ en su relaciõ dezia q̃ en todo lo de mas q̃ excedia y passaua de los dichos quinientos auros, tantas donaciones le hazia: no basto por no estar insinuada ante el juez, y assi por los dichos juezes de Chãcilleria fue declarado valer cada auro quinientos marauedis, y quinientos auros a quinientos marauedis, suman dozientas y cincuenta mil marauedis, porque auro quiere dezir marauedi de oro, que es la sexta parte de vna onza de oro: de manera q̃ la resoluciõ desto es, que para assegurar toda donacion hecha en mayor suma de las dichas dozientas y cincuenta mil marauedis, en la quantia que mas passare no vale sino fuere insinuada, excto sino fuesse hecha para obras pias, assi como a yglesias o monesterios, hospitales, o sacar cautiuos, o rehazer alguna yglesia, o casa derribada, o por dote, o por donacion que haze por razon de casamiento, o la tal donacion es remuneratoria, porque en estos casos puede cada vno donar quanto quisiere, y al hijo o nieto, hasta el tercio y quinto de sus bienes, o otras semejantes, ley diziete Tauri. Y porque se entienda que es assi la sentencia y su declaracion, es la siguiente.

250 V

quanto suma los 500 auros q las donaciones son 250 mrs.

Par. 5. t. 4. li. 9

Sentencia de los quinientos auros de las donaciones, entre Francisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medinaceli.

FAllamos, que el dicho Francisco Beltran, prouò su intencion, y demanda, en lo que de yuso se hara mencion. Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que él dicho Duque, no prouò sus excepciones, por ende que deuemos de condenar, y condenamos al dicho Duque, aque dentro de nueue dias despues que fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran (por razon de lo contenido en su demanda) quinientos marauedis de oro, que suman y montan todos los dichos marauedis de oro (en que condenamos al Duque) dozientas y cincuenta mil marauedis, y en todo lo demas pedido y demandado por el dicho Francisco Beltran, contra el dicho Duque, le absoluemos y damos por libre sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronunciose en Valladolid, a veintidos de Enero, de mil y quinientos y quarenta y seis años. Ante Villafranca, escriuano de la audiencia, y suplicose della por ambas las partes en tiempo y en forma, porque fue en vista: y despues en reuista, se confirmo la dicha sentencia por los mismos: con que por ciertos respetos que la donacion era hecha por via de casamiento le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veintiuno de Agosto, del dicho año, por los mismos juezes, y ante el mismo escriuano.

En la donaciõ remuneratoria vea sed. 1. ti. 9 li. 5. ore, vers. las mercedes q̃ se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas de uen ser conseruadas, & l. aqui regula. de donati. & ibi glossa. & Bar. & Imol. & glos. in l. fin. & dini Aug. C. de iure do. & Iaso in l. ex hoc iure nu. 52. cum seq.

En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre biuos si se hizo de cosa q̃ era agena, y despues la sacò el dueño al donatario, si el donãte prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiẽto, y aun quando no prometio de la sanear, sino entregò la cosa donada, toda via queda obligado a la sanear: pero quando luego la entrego, no es obligado a sanearla, sino se obligo a ello. Tãbien es obligado al saneamiento, quando la hizo por causa onorosa, assi como quando vno haze vna donacion a otro, por razon q̃ sea clerigo de misa, o por razõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se case con fulana, o fulana, o se meta en religion. Esta tal donació deue auer saneamiento, porque pudiera ser que no se hiziera clerigo, o no se casara sino se la hizieran, y assi mismo a quien le deuia el seruicio le pidiera, sino le hizierã la dicha donacion, y si fuera volũtaria sin semejantes causas, solo bastara no la reuocar, ni yr contra ella, aunq̃ estando acetada por el donatario, no la podra reuocar.

Y en quanto al quarto punto, necessario es, auer acetacion en la tal donacion, de parte de aquel en cuyo fauor se otorga para vsar de la cosa que le es donada, porque no la acetando siendo hecha a persona particular, y no a yglesia, o para obra pia, o semejante que esta, si se huuiesse hecho en ausencia, podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes de la acetacion, segun la opinio mas vulgar: pero estando presentes no ay necessidad de acetarla, aunq̃ es biẽ que se haga mencion de como esta presente y aceta. El escriuano de buen consejo, deue auisar a las partes que entreguen la escritura al donatario, o el titulo por donde le pertenece, que siendole entregado, o acetada la donació, es visto estar en possesiõ de los bienes donados, y assi le sera cierta y no perturbada, y en esta causa es punto necessario, como esta dicho.

Y en quanto al quinto punto, es de entender, que ninguno puede donar a otro todos sus bienes, [h] aunque sea de los presentes, y aunq̃ en la escritura interuenga juramento, o otra qualquier solenidad que se pueda poner, excepto sino quedasse vsufructuario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentar congruamente, y que le sobrasse para poder testar del vsufruto, o si se metiesse en orden y religion. De manera que no huuiesse menester sus bienes, porque donar vno a otro todos los bienes que tuuiesse sin le quedar de que se sustentar, pareceria carecer de juyzio, o que huuo algun engaño a que le han traydo, y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsufruto quedare, quando muera: y assi haziendo la dicha donacion de todo ello [i] quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

Y en quãto al sexto punto, aduertiremos aqui de las personas que pueden hazer donació de sus bienes, y de los que no pueden hazer donacion, y son los siguientes.

Qualquier hombre libre, mayor de veinticinco años, que no este en poder de otro, no siẽdo loco ni desmemoriado, ni prodigo: de tal manera que le sea defendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion: [K] mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veinticinco años, que hazen dona-

h L.69. en las leyes de Toro, y la l.8. tit.10. lib.5. fol.296. de la Recopil.

i L.4. ti.4. par.5 & l.9. eodẽ tit.

K L.18. tit. 4. par.5.

donacion a otro, como el varon suba de catorze años arriba, [l] y la muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar [m] con juramento, quedando le con que congruamẽte se pueda sustentar, y alimentar del vsufruto dellos, segun la calidad de su persona, excepto q̃ esto no se entiende con las mugueres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

l L.56. ti.5. p.5.

m L.55. de Toro y la l.2. t.3 li.5. fo.282. de la nueua Recop.

Assi mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de pegujar castrense, o casi castrẽse: y llama la ley pegujar de bienes castrẽses, [n] a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganasse, siruiendo al Rey en guerra, o en su Corte: y a los bienes q̃ huuiere ganado siẽdo Oydor del Cõsejo, o de algun Consejo de algun señor, [o] o los huuiesse ganado siendo Pesquisidor, o Letrado, o escriuano de camara, o de otro lugar publico, en razon de sus salarios: estos tales bienes se llaman casi castrenses, y de los vnos y de los otros, bien puede hazer el hijo todo lo q̃ quisiere, [p] sin que el padre se lo impida: pero si fuere el pegujar dado por su padre para ganar y tratar con ello, bien podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o a alguno de los otros sus deudos, para sus casamientos, o para otra gran necessidad, o al maestro que lo enseñasse alguna ciencia, o arte, o otro oficio: porque estos tales bienes dizense pegujar profeticio, porq̃ son de los bienes del padre: y si el hijo huuiesse fallecido antes de auellos restituydo a su padre, o donado (como esta dicho) deue los traer a diuision con sus hermanos.

n L.3. ti.4. pa.4.

o L.5.6.7.10. ti. 17. par.4.

p L.7. ti.12. li.3. del fuero.

q L.5.6.7.9.10 ti.17. par.4.

Assi mismo se prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, q̃ la tal donació ecediesse al quinto de sus bienes: pero si tuuiesse hijos, o padre, o abuelo, o bisabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con que este tercio, o quinto se de vna vez y no mas.

Assi mismo estan prohibidos de hazer donacion, los que huuiessen cometido crimen lęsæ maiestatis, diuinæ, & humanæ, desde el dia que se mouieron a hazerla, y los que huuiessen tratado de muerte, o lesion de algunos de los del Consejo del Rey: pero siendo acusado de otro delito, aunque fuesse tal, que meresciesse pena de muerte natural, o ciuil, valdria la tal donacion [r] que se hiziesse, antes que se pronunciasse sentencia contra el, en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o à la otra parte.

r L.2. ti.4. par.5 l.4. en las leyes de Toro y la l.3 ti.4. li.5. f.284. de la nueua Rec.

Assi mismo estan prohibidos de hazer donacion, y enagenaciõ, los Obispos, y Arçobispos, y los administradores de los bienes de las Yglesias; pero todas las demas a quien no esta defendido pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado, de la forma siguiente.

Carta

Universidad de Deusto
Biblioteca

Carta de donacion perfeta.

Sepan quantos esta carta y publica escritura de donacion viere, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto a vos fulano vezino de tal parte, os soy encargo los buenos y leales seruicios que me aueis hecho, o por el amor que os tengo, o por razon que os caseys con fulana, o seais sacerdote de Missa, de manera que se pongã las causas porque se haze la donacion. Por ende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia, ni fuerça, ni induzimiento alguno, y sin condicion, mas de por las causas suso dichas, hago gracia y donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad que yo tẽgo en tal parte, so tales linderos: para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para quien de vos y dellos huuieren causa, para q̃ desde agora para siempre jamas la ayais y tengais, con todo lo que agora tiene, y le pertenece, y puede y deue pertenecer en qualquier manera, y transfiero en vos y ellos qualquier derecho y accion q̃ a ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, q̃ por qualquier razon me pertenecen, y pueden pertenecer a la dicha tal cosa, y desde luego la renuncio, cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y sucessores, libre de censo y de hypoteca, y vos doy poder y facultal para tomar por vuestra autoridad, o como quisiere des, la tenẽcia y possession de la dicha tal cosa, y como de tal podays disponer: y entretanto que tomays y aprehendeys la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y possedor, y renuncio las leyes, que dizen, que no vala la donacion inmensa, o general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes, de que me pueda congruamente sustẽtar: por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion, que assi vos hago por otra escritura publica, ni por testamento, ni por codicillo, ni de otra manera, tacita o espressamente, en tiempo alguno: y antes quiero y es mi voluntad, que vos sea firme en todo tiempo, y para siempre jamas: y en señal de possession, vos entrego originalmente esta presente escritura, y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de haz la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y demandare, y tomarẽ por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dentro de cinco dias, de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y sucessores haran lo mismo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz, so pena que

Y si la donacion fuere onerosa, o lucratiua, o remuneratoria, assi como por seruicio, o por alimẽtos recibidos, o q̃ se ayan de recebir, de manera q̃ sean en recompẽsa y satisfacion de alguna cosa, estara al deue auer saneamiẽto, y el derecho obligaal donador a ello. Pero si fuere hecha de gracia voluntaria mente: esta tal no ha de auer saneamiento, como este que ya puesto en esta donacion: y si el escriuano lo pusiere, ha se lo de mandar el donador, y no de otra manera: y por no lleuar la voluntaria este saneamiento, lleua vn punto menos que la perfeta como en la platica tenemos declarado.

que vos sera dada otra cosa, tal y tan buena, con los mejoramientos q̃ en ella huuieredes hecho y mejorado, y con los daños y intereses, que en esta causa se vos siguieren y recrecieren. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, &c.

Aqui han de entrar las fuerças de vna obligacion en forma, como está ordenada abaxo en este mismo tratado, y entrar con la aceptaciõ, diziendo, E yo fulano, que presente estoy, aceto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano me ha sido donado, y hecha merced: y en señal de possession recibio la dicha escritura segun dicho es. En firmeza de lo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Hanse de poner tres testigos en esta escritura, q̃ sean varones mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino supiere firmar, firme vn testigo por el, y el escriuano dè fee q̃ conoce al otorgante, y sino le conociere, juren dos testigos que lo conocen, y q̃ es el mismo que otorga la escritura.

Esta donacion es de vno solo, y por ser mayor de veinticinco años, no se puso juramento: y si interuiniera muger, o menor de veinticinco años, se auia de poner para su validacion: pero ha de llenar insinuacion, como está declarado en la platica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

En las espaldas de la dicha donacion, adonde estuuiere el signo del escriuano, ha de dezir assi.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante fulano juez, y Alcalde ordinario, en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, o fulana, vezino de tal parte, y dixo al juez, que por quanto ante mi el dicho escriuano, el auia fecho y otorgado, en tãtos dias de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostracion, y era pura y perfeta entre biuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene: y porque segũ derecho, toda donacion que excede y passa de los quinientos sueldos, no vala, en lo que mas excede y passa dellos, sino es insinuada y manifestada ante juez: por tanto porque la dicha donacion vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho juez, y pedia a su merced interpusiesse a ella su autoridad y decreto judicial, y imploraua su oficio. Y luego el dicho fulano juez tomó la dicha donacion en sus manos, y la leyo, y le preguntò si la dicha donacion era fingida, o simulada: el qual dicho fulano respõdio, que no, y que era buena y perfeta, y que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que la auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la insinuasse. Y luego el dicho juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, y interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para q̃ le sea firme en todo tiẽpo: y mãdò a mi el dicho escriuano, se lo diesse por testimonio signado para en guarda de su derecho. Testigos, &c.

Tambien ha de yr insinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona de su patrimonio, y no de la Yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Platica de reuocacion de donaciones.

[t] Z. 10. tit. 4. part. 5.

[t] Deuen entender los escriuanos, quando quiera que alguno huuiesse hecho donacion a otro de alguna cosa para que fuesse suya, como està platicado: Si ante ellos pareciesse el donador, y dixesse que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deuele de preguntar la causa porque la reuoca: y si dixere que es de las siguientes, valdria la tal reuocacion.

La primera causa, si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della.

La segunda, porque le hizo el donatario injuria atroz, y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

q̃ se dize La injuria atroz.

La tercera, porque puso en el donador manos violentas.

La quarta, porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

La quinta, porq̃ no guardò el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passò cõtra ellas, o parte alguna dellas: pero si el que hizo la donaciõ en suvida, no alegasse estas causas los que pretenden derecho a los bienes, no las podrian alegar.

Estas cinco cosas son, por las quales el donador puede reuocar la donacion perfeta y pura, que llaman entre biuos: y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, naciere algun hijo al tal donador.

Entiendase la tal reuocacion, aunque la donacion este acetada, por q̃ sino esta acetada, sin causa alguna la puede reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, a tãtos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presẽte fulano, vezino de tal parte, y dixo, que por quãto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana vezina de tal parte, cierta escritura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tãtos dias de tal mes, de tal año por

por la qual le dio y dono tal cosa, y auiendosela dado y donado, y otorgado, y transferido, y passado el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, a la sazon q̃ se la dio y dono, porq̃ mas firme le fuesse, la insinuò ante juez competente, en lo q̃ mas excedia y passaua de los quinientos auros que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo posseyesse, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano, despues aca le ha sido ingrato y desconocido, y atrozmente le ha injuriado.

Aqui ha de poner el escriuano la razon porque reuoca la donaciõ, conforme a las causas q̃ estã puestas en la platica desta obra, especificando la causa, o causas, diziendo.

Por la qual dicha causa, o causas, como mejor de derecho aya lugar, dixo, q̃ reuocaua y reuocò la dicha donaciõ, hecha al dicho fulano en todo, y en parte, y la daua y dio por ninguna, y de ningun valor, y efeto, como sino la huuiera hecho ni otorgado: y queria y era su voluntad, que el dicho fulano no tuuiesse ni posseyesse los dichos bienes ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano y a sus herederos, para que fuessen propios suyos, como antes q̃ hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, y pidio a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vsasse mas de la dicha donacion, ni de parte della, ni de los dichos bienes donados: y si los tuuiere entregados, se los buelua, y restituya, segun y como y de la manera que estauã al tiempo que se los dio y donò: y no lo haziendo y cumpliendo assi, dixo, que protestaua y protesto las costas y daños, intereses y menoscabos que sobre ello se le siguieren, y recrecieren en la prosecucion de la causa, y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogò dello fuessen testigos. De lo qual fueron testigos, &c.

Notificacion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, yo fulano escriuano notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona, el qual dixo, &c. Testigos.

Platica tocante a las donaciones que se hazen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio: las quales para su firmeza han de lleuar dos juramentos: vno del que haze la donacion, y otro del estudiante.

Vease para todo lo tocante y contenido a este cap. la l. 18. hasta el cap. 2. de la misma l. ti. 7. li. 1. f. 27. de la nueua Recop.

ORdinariamẽte en estos Reynos de España, dõde ay estudios generales, para q̃ los estudiãtes q̃ en ellos residẽ pueda ser alimentados, y sustẽtados por sus padres, les hazen cesiones para este efeto, donando

Universidad de Deusto
Biblioteca

donandoles marauedis de juro,o deotras deudas y cosas de q̃ sepue dan alimentar,q̃ estan situadas en personas legas, y las deuen. Y assi o acaece muchas vezes,que queriendo cobrar los tales estudiantes q̃ estudian, los dichos sus alimentos,los tales deudores legos no se los quieren pagar ,y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (porque solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de citatoria para citar alos dichos legos ,y les ponen sus demãdas acerca de lo suso dicho,por preuilegio especial,que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que se tomo con el ,que està en la prematica que sus Altezas hizieron en la villa de santa Fè, cerca de Granada, el año de quatrocietos y nouenta y dos años,à diez y siete de Mayo: y otra prematica que hizieron en Medina del Campo,a diez y siete de Iunio, año de mil y quinientos y nouẽta y quatro Y los dichos legos q̃ assi son citados ante ellos declinã su jurisdicio, diziendo q̃ son de la jurisdicion Real,reos,y legos,y la causa mere profana,y que el juez del tal estudio les haze fuerça:por lo qual occurrẽ a las Reales Chãcillerias destos Reynos, dõde por via de fuerça traen los tales pleytos ante los reuerẽdissimo Presidẽte y Oydores dellas. Y al tiẽpo que se vee sobre este articulo de la declinatoria,vã a parar los dichos juezes en la dicha donacion , que solenidad y fuerça tiene , no obstante que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriua no publico,y cõ autoridad de juez,y cõ solenidad de juramẽto en forma. Todo esto no basta para q̃ el estudiante pueda cobrar por via del juez Eccleſiastico cosa alguna: antes los dichos juezes declarã , que el juez hizo fuerça,y que el lego ha de ser pedido en su fuero ante la justicia seglar: y assi retienẽ la causa muchas vezes,o la remiten al juez seglar. De manera que para quitar semejantes pleytos,y que la tal donacion aya entero efeto,para el fin q̃ se hizo de los dichos alimentos , y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio,al tiẽpo que assi se otorgare la dicha donacion,el tal estudiante hade estar presente,y jurar ante el dicho escriuano,o ante el Maestrescuela de Salamanca,diziendo que la recibe para los dichos alimẽtos de su estudio, y no con intencion de boluer lo cõtenido en ella a su padre,ni hermanos,y que el padre jure que la deuda es verdadera,y q̃ no lo haze fraudalosamente,ni por fatigar,ni molestar aquel contra quien la haze , y que la dicha cesion la haze realmẽte para el sustentamiẽto del dicho su hijo,y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte,directẽ,ni indirectẽ,yq̃ no embia al dicho su hijo al estudio principalmẽte para hazelle la dicha cesion. De manera que ha de lleuar dos juramentos , vno del que dona,y otro del que recibe. Y las tales donaciones se pueden

den hazer (segun derecho) del padre al hijo,y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos,los dichos señores, Presidente y Oydores,luego remitiran la causa al juez Eclesiastico, pronũciãdo no auer hecho fuerça,y assi sera conuenido el lego ante el juez Eclesiastico,y pagara al estudiante estãdo el demandado enel Obispado,que no diste de la ciudad de Salamanca,sino dos dietas,que son veinte leguas, deste el principio del Obispado. La qual donacion dize assi.

Donacion.

SEpan quantos esta carta de cesion vieren,como yo fulano,padre legitimo que soy de fulano mi hijo,y de fulana mi muger , vezino que soy de tal lugar,Digo,que por quanto vos el dicho mi hijo , cõ la voluntad de Dios,pretendeis estudiar en tal facultad,y estais residiendo,o quereis residir en el estudio,y academia,donde se enseña la dicha arte,y para ello teneis necesidad de ser aliméntado,durante el tiempo que para lo aprender,os fuere necessario: y para vuestros alimentos, assi de comer,beuer,vestir,y calçar,y libros,y otras cosas necessarias, anexas y cõcerniẽtes al dicho vuestro estudio,aueys de ser proueido de dineros: y porque mas enteramente se pueda conseguir y efetuar vuestra voluntad,solo para el dicho efeto,yo tẽgo tales bienes,o tales deudas que me deuen,o juros,o rentas,en tal parte,que me es obligado a dar y pagar en cada vn año,fulano,vezino de tal partẽ,por tal escritura que dello tengo tantos marauedis de que bien,honestamente,y conforme a vuestra calidad os podeis sustentar y alimentar: Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera que puedo y de derecho ha lugar,cedo,renuncio,y traspasso a vos el dicho mi hijo,todo el derecho y accion que a lo suso dicho tẽgo,para q̃ del y sus bienes y herederos, los podais auer y cobrar,assi en juyzio como fuera del,y vos hago actor en vuestro fecho y causa propia. Y digo y confiesso que esta donacion y cesion que assi os hago,es verdadera,y q̃ yo ni mis hijos vuestros hermanos aurá dello parte,directe, ni indirectẽ,y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa ni razon que sea,antes vos sera firme para en todo tiempo,y assi lo juro a Dios,y a santa Maria,y a esta señal de la Cruz, en que põgo mi mano derecha,y a las palabras de los santos Euangelios,como bueno y fiel Christiano,que esta donacion y cesion,es para los dichos alimẽtos de vuestro estudio,y no es fingida ni simulada,ni en perjuyzio de tercero,sino solo para el dicho efeto. Y para auer por firme lo q̃ dicho es,doy poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de qual-

Universidad de Deusto
Biblioteca

quier fuero y juridicion que sean, y otros que de derecho me puedan cõpeler y apremiar a que cũpla y aya por firme lo que dicho es. Y renuncio mi propio fuero y juridicion, y domicilio, y priuilegio, y la ley si conuenerit iurisdictionem omnium iudicum: para que las dichas justicias por todo rigor executiuo, me lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia difinitiua de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, ya la presente escritura de cesion y donacion, hecha por el dicho fulano, mi señor y padre que esta presente, con la reuerencia que deuo, la recibo y aceto en mi fauor, y juro a Dios, y a esta señal de la Cruz, como bueno y fiel Christiano, que la dicha cesion y donacion, que assi por el dicho mi señor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como està declarado, y no para otra cosa alguna, y no en perjuyzio de otro tercero alguno, y no acudire con lo que cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho escriuano doy fee que los susodichos, padre, y hijos, hizieron el dicho juramento (como està declarado) y al fin del dixeron, Si juramos, y amen. En testimonio de lo qual lo otorgaron assi, ante mi el dicho escriuano y testigos: que fue fecha y otorgada, &c.

Pratica de los poderes especiales y generales, para toda diuersidad de poderes.

LOs escriuanos deuen de entender q̃ cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y q̃ personas puedẽ dar poder, y quienes puedẽ ser procuradores, y quienes son los prohibidos de ser tales procuradores, y q̃ personas puedẽ pedir y defender en juyzio pleitos, sin tener poder para ello, y quiẽ son los essentos, o escusados, de parecer por personas en juyzio. Y entendido esto se tratarà de la orden que deuen tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuen lleuar, y quales son las necessarias, y las abundantes y superfluas, y es lo siguiẽte.

De que edad ha de ser el que haze procuradores, y los que pueden ser procuradores sin poderes.

TOuo hombre libre, mayor de veinticinco años, y que no està en poder de otro, puede hazer procurador para que siga su pleyto, o se

ỏ seguir lo el por si mismo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles; empero si fuesse el tal poder para cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años, podria cobrar lo que le fuere encargado: y ningun siervo sino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos[u] que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defenderse por si mismo, y no por procurador, porque la justicia no se podria hazer derechamẽte en otro, saluo en aquel que hizo el delito, o acusó calumniosamente: y aunque el menor de veinticinco años, ni muger no puedan ser procuradores por otro: pero bien lo pueden ser por sus parientes, que suben, o decienden por linea derecha, que fuessen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librar los de seruidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de sentencia de muerte, que fuesse dada contra algunos dellos, y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia, y de su inocencia (aunque no podrian defenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado pueda hazer procurador.

[u] L. 19. t. 5. par. 3. l. 2. t. 5. parti.

La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze, aunque sean menores de veinticinco, pueden hazer qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y damnificados, se puedan restituyr, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tenga necessidad de curador: porque la malicia y el casamiento, quanto a lo susodicho suplen la edad, aunq̃ si huuiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, [x] y no por procurador. Tiene mas el casamiento, que en casandose qualquiera delos suso dichos, es auido por emancipado, [y] y goza del vsufruto de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curaduria, [z] que es tanto como si se impetrasse de su Magestad la venia de edad, y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad.

[x] L. 107. del estilo.
[y] L. 48. de Toro. y la l. 8. t. 1. li. 5. fol. 181. dela Recopilacion.
[z] L. 6. t. fi. t. 17. part. 7.

Otro si los dichos menores de veinticinco años, a no teniendo curador, podran dar poder, como si fuessen mayores para hazer cõtratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuesse hecho, con que siendo engañados se podran restituir, y si huuieren de pleytear, o estar en juyzio, hã les de dar curador ad litẽ, y no podra litigar por procurador,

Universidad de Deusto
Biblioteca

curador,y si tienen curadores,ellos hã de començar los pleitos,y despues constituir actores procuradores; mas los menores bien podrian dar procurador con autoridad de su curador, y si por si lo diessen valdria lo fecho en su fauor.

Los que no pueden ser procuradores.

El menor de veinticinco años, [b] y el loco desmemoriado, el mudo,el sordo del todo,el que fuesse acusado de algun maleficio grande y durasse la acusacion,no pueden ser procuradores:y assi mismo no lo puede ser ninguna muger,ni el religioso de ninguna religiõ saluo en el pleito q̃ pertenezca a su orden,y con licencia de su Perlado, y lo mismo seria del que estuuiesse guardando frontera,en seruicio señalado del Rey,o de otro señor,saluo sino fuesse defendiendo alguno de acusacion de muerte,que no le quisiessen oir:y assi mismo no lo pueden ser los Adelantados:ni los juezes,ni los escriuanos mayores de la Corte del Rey, ni los otros oficiales del Rey,q̃ por razõ de sus oficios son poderosos,y los embaxadores del Rey, o de algun concejo o de su tierra.

b L.5.&.10.ti. 1.par.3.

Los que no son obligados a estar en juyzio por sus persoras en los pleytos ciuiles.

LOS caualleros [c] que tuuiere tierra del Rey,y Maestres de alguna orden,o gran Comendador,o persona honrada,que tuuiesse lugar señalado del Rey,no deuen entrar en pleytos por sus personas, con otros que fueren menores que ellos,saluo por procuradores, excto si la causa fuere criminal, y los juezes no pueden hazer residencia por procurador.

c L.6.&.8.y.11. ti.5.par.3. L.12.in fin.t.5. par.3.

Los que pueden ser procuradores sin poderes de otros.

EL marido por la muger, [d] haziendo caucion de rato, que la muger lo aura por bueno,el pariente dentro del quarto grado, y assi mismo los parientes de afinidad, assi como por razon del casamiento,el suegro por el yerno,y el yerno por el suegro, el cuñado por cuñado (no siendo contra voluntad de los susodichos) o vn heredero por otros herederos, o vno de los que tienẽ bienes en compañia, por otros sus compañeros,pueden aunque no tengan poderes de los susodichos,pedir o defender en juyzio, obligandose como fiadores, que haran que los en cuyo nombre piden,lo auran por bueno,y esto pidiẽdo lo antes del pleyto contestado: y no solamente los susodichos son

d L.10.ti.5.par.3.&.l.12.t.10.&.16.t.7.en el dicho libr.1.del fuero

son partes para defender sus parientes y deudos susodichos,en qualquier causa ciuil,mas aun qualquiera otro puede defender el ausente, aunque no sea su pariente,ni tenga poder ni carta de procuracion para ello,dando la obligacion y fianças susodichas.

Las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion.

EL procurador que tiene poder general para pleitos,assi en demandãdo como en defendiẽdo,no puede pedir enjuyzio,en nõbre del menor restitucio,o entrega de menoscabo,o d̃ daño de engaño q̃ fuesse hecho contra el menor,ni para pedir en nõbre de algun padre a su hijo q̃ otro tuuiesse contra su voluntad,ni acusar algũ curador de huerfano por sospechoso,o pedir q̃ como a tal sospechoso le quitassen lacuraduria, [e] ni recusar al juez por sospechoso,ni para presentar escritura despues del pleito concluso,ni para cobrar alguna cosa,ni para deposar,ni para hazer auenẽcia:saluo sino fuesse especificamente las cosas susodichas en el dicho poder,como poder especial.

e L.15.& 17.& 19.ti.5.par. 3.

El procurador,deue jurar en manos del escriuano de la causa, que bien y fielmente vsara del dicho oficio,so pena de perjuro,y vsase hazer este juramẽto,quando vno entra por procurador en lugar de otro, donde auia cierto numero de procuradores: y assi mismo por ordenança Real juran los procuradores otro dia de los Reyes,de hazer biẽ sus oficios:y esto en las audiencias Reales, assi mismo el procurador no puede sustituir a otro en su lugar, [f] hasta que sea hecha contestacion del pleyto,por la q̃al se haze señor del pleito,saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello.

f l.19.y23 .t.5. part.3.

Assi mismo el procurador no puede sin poder especial diferir juramento decissorio,entiendese dexarlo en juramento desu contrario el pleito,ni puede comprometerle sobre la dicha razon [g] saluo teniendo clausula la carta de poder,que dixesse,Con libre y general administracion, [h] y llenero poder, y con aquella palabra que diga, que pueda hazer lo que el señor hiziera siendo presente.

g L.19.t.5.p.3.

h L.6.ti.1.lib. 10.fori.

Si alguno diesse poder a muchos, [i] si en la carta no dixesse a cada vno por si insolidum,en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuesse por la parte de cada vno: pero siendo ellos presentes,podria el vno dellos razonar su justicia en nombre de todos.

i L.18.en el dicho tit de la tercera parte.

El procurador del demandado,deue dar fianças, [k] saluo si el que lo constituyo por procurador,se constituye por la dicha carta de po-

k L.11. del estilo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

der por fiador: empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diesse fianças que hagan el dicho reo arraygado.

Assi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño, o interes que se le siguiesse a aquel en cuyo fauor se otorgare la escritura, y para firmeza y validació della, renúciar qualesquier derechos e hipotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de fuero, que no sabe competerle.

l L. 23. *en el dicho ti. 5. par. 3.*

Acabase el oficio de procurador, si el dueño muriere [l] antes q̃ el pleito sea contestado: por manera que no pueda seguir el tal procurador el dicho pleyto, y lo mismo es quando se muriesse el tal procurador, antes de la contestacion, sin sustituyr en nombre de su parte.

m L. 24. titu. 5. par. 3.

Assi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constituyere otro en la misma causa, antes del pleyto contestado, [m] aunque no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle, pero despues no puede quitalle sin causa, contra voluntad del procurador: y lo mismo seria, si el dueño pareciesse por su persona en la misma causa, en la qual huuiesse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado, saluo si el dueño quando pareciesse en juyzio, protestasse que no lo entiẽde reuocar, o si despues le diesse poder de nueuo.

L. 3. t. 10. del fuero de las leyes y l. 7. t. 2. li. 2. del fuero juzgo.

n L. 13. *en las leyes del estilo.*

Assi mismo si el procurador tuuiesse poder de apelar, [n] y seguir la causa de apelacion, apelãdo el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quié se apeló, y pidiere los apostolos de la apelació por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador: saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente, que el tal poder no fuesse reuocado aunque pareciesse el dueño.

El procurador no puede hazer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

o Pre. 40. c. 69.

El curador no puede poner procurador [o] en causa de menor suyo, si primeramente el no començare el pleito, y no lo siguiere hasta la contestacion, o el juez no le diere licencia.

p L. 3. t. 5. pa. 3. l. 1. t. 10. lib. 2. del fuero.

Assi mismo ay otros poderes de mas de los especificados, q̃ llaman poder apud acta: [p] estos se hazen en juyzio, diziendo el otorgante, Yo doy poder a fulano para este pleyto, bastantemẽte como se requiere: el escriuano entonces basta que lo ponga assi por estas palabras formales, q̃ delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, porque el tal poder es bastante para aquella instancia.

q L. 1. t. 10. li. 1 l. 12. del estilo.

En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los poderes q̃ estan dichos, especiales, y generales, que las partes otorgan ante los escriuanos

criuanos publicos. La vna es, la manera que se ha de tener para los pleitos y causas, assi ciuiles como criminales. Y la otra es, para efeto deué der y trocar, y enagenar bienes, y para desposar y hazer testamentos por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juyzio, mas de ser especiales para aquel efeto que se otorgã, y entendiendo bien su platica dellos, por la misma platica se podra hazer qualquier poder que quisiere; la qual es la que se sigue.

En quanto a la manera de poder general para pleitos, es diuerso del especial: y es assi, que como el pleito ciuil o criminal, tiene fundamẽto de querella, o demanda, o replicato, y ecceciones, y conclusiõ, y recibimiento de prueua, y tachas, y objetos de testigos, y publicacion, y sentencia diffinitiua, y apelacion, y otros autos judiciales, y estrajudiciales, y juramentos de calumnia y decissorio: de la misma forma ha de yr el poder general para pleitos, porque sabiendo bien ordenar los autos de vn processo sucessiuos, luego sabra ordenar vn poder: y el que a esto no mirare, no lo podra bien ordenar, sino siente la ordé del processo, la qual se deue sentir y entender para este efeto.

Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales, son quãdo señaladamente el que los otorga, especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho, poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

Assi mismo es poder especial, otra clausula que dizẽ los escriuanos, que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona, para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona y presencia personal.

Ay otros poderes especiales q̃ dan los señores a sus criados, o a otras personas para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necessidad de parecer en juyzio: en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula, Con libre y general administracion, ni la segũda q̃ está dicha para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo: y muy menos, otra clausula, que dize, Iudicio sisti, iudicatũ solui, no conuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamẽte obligar al otorgante, a que aura por bueno lo que su cobrador recibiere, y de cartas de pago dello.

Assi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio: en estos tales muy menos se deue poner la dicha clausula, Con libre y general administracion, y assi mismo la clausula que está dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

certar el que vsasse del poder, cõ las personas de quien ha de cobrar, y hazer quitar, y dar esperas contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por lleuar las semejantes clausulas.

Assi mismo ay otros poderes, que son especiales y generales, todo junto en vn poder, assi para cobrar y para hazer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas: y en estos assi mismo no se deué poner las clausulas arriba dichas, sino fuesse diziẽdo. Para hazer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

Assi mismo se dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer pactos y conueniencias, con otras personas, fiando de los procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran l o q̃ conuiene a aquel negocio, entonces se deuen poner las dichas dos clausulas, Con libre y general administracion: y la segunda que dize, Para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria, presente siendo.

Demas de lo susodicho, los escriuanos ponen la dicha clausula que està dicha, Iudicio sisti, iudicatum solui: su Romance della es, q̃ dize estar a juyzio y pagar lo juzgado, aunque no se ponga en Latin, basta dezir en Romance, Que relieua de costas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Poder general para pleytos.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, libre lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente, o ausente, generalmente para en todos mis pleitos y causas ciuiles y criminales, q̃ yo he, tẽgo, y espero tener, o mouer con qualesquier personas, assi en demandando como en defendiendo, y sobre ellos, o qualquier parte dellos podais parecer ante qualesquier justicias de sus Magestades, y ante otras qualesquier Ecclesiasticas que de mis pleitos puedan y deuan conocer, y qualesquier defensiones, poner y hazer qualesquier prouãças, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y presentar qualesquier escrituras que me cõuengan, aunque est̃e pleito concluso, y pedir publicacion de las tales prouanças y escrituras, y concluir los toles pleitos, assi para sentencias interlocutorias, como difinitiuas, y consentir en las q̃ en mi fauor se dieren, y apelar y suplicar de las en cõtrario, y seguir los tales pleitos, en todas las instãcias que personalmente yo podria: y para que assi mismo podays pedir tassacion de las costas de los dichos pleytos, y recebir los marauedis en que las otras

otras partes fueré cõdenados, y para recusar qualesquier escriuanos, o juezes que vieredes que sea necessario, y hazer qualesquier juramẽtos que necessario sean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagais todas las diligencias y autos judiciales, y estrajudiciales, que yo mismo haria presente siendo, y para que podays en mi nõbre sostituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo criar, porque para todos yo os doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y con libre y general administracion, para efeto de los dichos mis pleitos, y no para mas, y vos relieuo de caucion y fiança en forma, segun de derecho, y obligome con mi persona y bienes, de guardar y auer por firme todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio de lo qual otorguè esta carta ante escriuano publico, y testigos. Y dar fee que conoce al otorgante, y si supiere firmar, firmelo, y sino dos testigos juren que lo conocen.

Pra 14. c. 2. y la l. 14. t. 25. li. 4. fo. 267. de la nueua Recop.

Poder para cobrar.

SEpan quantos esta carta de poder vieré, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, para mi, podais pedir y demandar en juyzio y fuera del, quàlesquier marauedis, y otras cosas q̃ se me deuieren, assi por virtud de qualesquier obligaciones, contratos, cedulas de cambio, fenecimientos de cuentas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima ser me deudas y no pagadas. Y assi cobrados todos, o parte dellos, los podais recebir y dar carta de pago dellos: y si fuere necessario para su cobrança, podais parecer ante qualesquier juezes de sus Magestades, y ante juezes Ecclesiasticos, y poner ante ellos las demandas necessarias, y hazer qualesquier pedimientos, y requerimientos que vieredes ser cumplideros a lo susodicho; y podais presentar testigos y prouanças, y toda otra qualquier manera de prueua, y hazer otros autos judiciales y estrajudiciales, q̃ vieredes ser necessarios a lo susodicho, y yo mismo haria, siendo presente: y tomar y cõtinuar la possession de los bienes que vos fuerẽ adjudicados, y venderlos y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recebir (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, y os relieuo de toda carga de satisfacion y fianças, en forma de derecho acostumbrada, y obligome de auer bueno, firme, y valedero, todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, so espressa

Universidad de Deusto
Biblioteca

presſa y eſpecial obligacion que hago de mi perſona y bienes, auidos y por auer. En teſtimonio de lo qual, otorgue eſta carta ante el preſente eſcriuano y teſtigos. Poner la fecha del dia, mes, y año, y teſtigos, y dar fee que conoce al otorgante. Si ſupiere firmar que lo firme, o ſino que firme otro por el. Y ſi el eſcriuano no diere fee que le conoce, tome juramento a los teſtigos que declaren ſi conocen que es el miſmo el que otorga eſte poder.

Poder para obligar.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y lleno de la ſuſtancia, que para lo que de yuſo ſe hara mencion ſe requiere a vos fulano, vezino de tal parte, eſpecialmente para que podays comprar, y compreys, tales mercaderias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar, y obligueys ſolo, o juntamente, de mancomun con vos, haſta quantia de tantos marauedis, o en las quantias que vos quiſieredes, a qualquier perſona, o perſonas, de quien las tomaredes y compraredes, en qualquier manera, al plaço o plaços que aſsi concertaredes, que ſiendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quantias de marauedis a los dichos plaços, y a cada vno dellos, ſo las penas y ſumiſsiones y poderios de juſticias, y renúciaciones de leyes, que para ſu validacion y fuerça fueren neceſſarias, y en mi nombre ſolo, o juntamente conmigo hizieredes, y otorgaredes, aſſentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo deſde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y conſiento en ellas, y quiero que tengan tanta fuerça y vigor contra mi, como ſi yo preſente eſtuuieſſe, y de mi nombre lo firmaſſe ante el preſente eſcriuano, aunque para las tales eſcrituras ſe requiera eſpreſſa y eſpecial mencion, y eſpreſſa obligació deſde agora en todo caſo las otorgo, como por vos fueren hechas y otorgadas, ſegun dicho es. Y para que lo cumplire, doy poder cumplido a qualeſquier juezes, y juſticias, &c.

Poder para deſpoſar.

La perſona que otorgare ſemejante poder hade ſer mayor de catorze años, ſiẽdo varon, y de doze

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, Que por quanto mediante la gracia de Dios, nueſtro Señor, es aſſentado y concertado q̃ yo aya de caſar y caſe legitimamente (ſegun orden de la Santa Madre Yglesia) con fulana, hija legitima de fulano, y fulana ſu muger, vezinos de tal parte.

Y porque

Y porq̃ preſente no me hallo en diſpoſicion, o por ocupacion q̃ tẽgo de yr perſonalmente a me deſpoſar con la dicha fulana: por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy poder cumplido, lleno de la ſuſtancia que en tal caſo ſe requiere, a vos fulano vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo miſmo, podays deſpoſaros por palabras de preſente, tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha fulana, recebiendo a ella por mi eſpoſa y muger, y otorgandome a mi por ſu eſpoſo y marido, como la ſanta madre Yglesia lo quiere y manda, que para ello os doy eſte dicho poder con ſus incidẽcias, que otorgandome por ſu eſpoſo y marido, y recibiendo a la dicha fulana por mi eſpoſa y muger, deſde el pũto q̃ aſsi lo hizieredes, y otorgaredes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quiero q̃ aya tá entero efeto como ſi preſente eſtuuiera: y para que lo cumplire, obligo mi perſona y bienes, y ſometome a la juſticia y juridicion q̃ de derecho huuiere de conocer de la cauſa, para que me lo hagan cumplir: en cumplimiento de lo qual otorgue eſta carta ante el eſcriuano y teſtigos, &c.

ſiendo muger como lo declara la l. 1. y. 6. ti. 1. par. 4. ſi acaeciere q̃ deſpues de otorgado eſte poder, y antes del deſpoſorio ſe reuocare por el otorgante, y el procurador deſpues de la reuocacion vſare del deſpoſandoſe, ora vẽga a ſu noticia la reuocacion, o no, es ninguno el deſpoſorio como ſi no ſe hiziera. l. 1. y. 6. t. 1. de la 4. part.

Poder que da vna muger como tutora de ſus hijos, por virtud de la tutela; la qual ha de yr inſerta en el poder.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulana, muger q̃ fui de fulano difunto, q̃ aya gloria, vezina q̃ ſoy de tal parte, por mi propia, y en boz y en nõbre de fulano y fulano menores, mis hijos, y del dicho mi marido, aſsi como tutora y adminiſtradora legitima q̃ ſoy de ſus perſonas y bienes, y por virtud de la tutela a mi diſcernida, por fulano juez de tal parte: ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui entra la tutela y curaduria.

Por ende por virtud de la dicha tutela y curadoria de ſuſo incorporada, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, llenero, y baſtãte ſegũ q̃ de derecho ſe requiere a vos fulano vezino de tal parte, q̃ eſtays preſente, o auſente, eſpecialmẽte para q̃ por mi, y en mi nõbre, y de los dichos mis hijos, podais ſeguir y tratar nueſtros pleitos y negocios, aſsi demandando, como defendiendo, qualeſquier que ſe nos ofrezcan y puedan ofrecer, ciuiles, y criminales, mouidos y por mouer, con qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, o condicion q̃ ſean. De aqui adelante ha de ſeguir el eſcriuano las fuerças del poder general que eſtá antes deſte, donde dize, Generalmente para en todos mis pleytos y cauſas: y acabadas las fuerças diga aſsi. Otro ſi vos doy

poder

Universidad de Deusto
Biblioteca

poder yo la dicha fulana, para tomary aprehender la posſesſiõ de qualesquier bienes y heredades que los dichos mis hijos y yo tengamos y nos pertenezcã, enqualquier manera, yhazer sobre ellos qualesquier autos de posſesſion que se requieran, y sacarlo por testimonio para en guarda y cõseruacion de nuestro derecho, y obligome a mi y a los dichos mis hijos, de auer por bueno y firme lo q̃ en mi nõbre, y delos dichos mis hijos hizieredes, so especial yespressa obligacion que de mi persona y de las suyas hago, en testimonio de lo qual otorguè esta carta ante el presente escriuano y testigos, &c.

La tutela que se ha de incorporar, està mas adelante, que ha de ser tutela y curaduria de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.

DOs maneras ay de poderes en causa propia, la vna es, que el que da el poder a otro si ha recebido alguna cosa del, ha de quedar obligado al otro, q̃ sino cobrare lo que dize, y le saliere incierto le bol
L.4.t.11.Yla. l.64.t.18.pa.3. uera lo que assi recibe con las costas que huuiere hecho, ſ y le cedey passa el derecho y accion que a ello tiene.

La otra manera de poder, es, quãdo sin recebir cosa alguna le da el tal poder, y le cede y trasspassa las acciones que tiene: este tal no queda obligado a costas, ni a boluer interes alguno, mas de que el que recibe el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si: pero deuese entender q̃ estas dos maneras de poderes en causa propia que hazen muchos escriuanos, tienen por costumbre de no las hazer para pleitos, y les falta la fuerça que se requiere por no entenderlo, porque el poder destos que ha de yr bastante, ha de lleuar tres cosas: la vna que diga la causa y razon porq̃ trasspassa el derecho a otros: y la otra que entreguè al que da el poder, los titulos y derechos q̃ tiene a la causa q̃ le cede y trasspassa en presencia del escriuano y testigos, y sino lo tuuiere presente para lo entregar, haga mencion dello: y la otra mas necessaria, es, que el tal poder en causa propia, sea para que pueda seguir pleytos, por q̃ por defeto de no tener poder para seguir la causa ante qualesquier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y trasspassada por suya propia: y no bastaria darsela para si, y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregarle los titulos, sino les diesse poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder bié se puede poner aquella palabra, Con libre y general administracion, y todo lo demas que va puesto en los poderes para pleitos, y el poder es como el que se sigue.

Poder

Poder en causa propia.

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano presente, o ausente, especialmente para que en mi nombre, y para vos mismo podays pedir, y demandar, recebir, y auer, y cobrar, en juyzio y fuera del, de fulano vezino de tal parte, tal cosa, o tantos marauedis que me deue, y es obligado a me dar y pagar, por razon de vna obligacion que contra el tengo de tanta quantia de marauedis, o porque me pertenecen, por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo suso dicho, vos entrego y doy otiginalmente la dicha obligacion, o tales titulos que para ello tẽgo, y vos cedo y renuncio, y trasspasso todo el derecho y accion que a lo susodicho tengo, y me pertenece en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro hecho y causa propia, y esto por razon que yo de vos he recebido otro tanto valor, como lo susodicho: ya mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar si vos fuere necessario, podays parecer en juyzio ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisieredes, y presentar los testigos y prouanças que fuere necessario, y otra qualquier manera de prueua que vos vieredes ser cumplidera, y hazer yhagays otros qualesquier autos judiciales y estrajudiciales, que yo mismo podria hazer presente siendo, con libre y general administracion que vos fuere necessario vsar en qualquier manera, como cosa vuestra propia, y me aparto y desisto del derecho que antes tenia, y podria tener a lo susodicho: y me obligo con mi persona y bienes, que vos boluere lo que assi huuiere recebido, con las costas que sobre ello huuieredes hecho: y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratica de poderes para hazer testamentos.

QVatro puntos necessarios y essenciales cõforme a derecho deuen auer los poderes que se dan para hazer testamentos por virtud de
tL.19.de Toro, y la l.5.t.4.li.5 f.284.de la Rec. y L.31.de Toro. y la l.3.t.6.libr.5.f.287.de la Recop. x La misma l.5 t.4.susodicho li.5 fol.284.de la Recop.

llos: el primer punto necessario, es, que los comissarios t a quien se dã los tales poderes para testar por otros, no puedẽ nombrar herederos para q̃ ayan y heredẽ los bienes del difunto, ni hazer mejora de tercio ni quinto: y si el testador y le diere poder especial para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas pieças, ni el testador dalle para ello comissiõ, y menos el dicho comissario x podra desheredar a ninguno de los hijos y decẽdientes del difunto, ni hazerles substitucio alguna de qualquier calidad q̃ sea, ni darles tutor, saluo si el q̃ dio el tal poder espe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las susodichas, nõ brandolo por su boca: y en tal caso el comissario y puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder, señalado y mandado, y no mas: porq̃ el mismo testador, que da el poder, ha de declarar lo suso dicho por su boca: y si el otorgante no quisiesse, o no pudiesse declararlo por su boca, mas de tã solamẽte dezir, Yo doy poder a fulano para q̃ haga mi testamẽto, entõces el tal comissario puede mandar pagar todas las deudas del testador, y de la quinta parte de sus bienes los descargos de su anima: y de otra manera no valdria haziẽdo lo cõtrario desto.

y L.32. de Toro. y la misma. l. 5. tit. 4. susodicho. lib. 5 fo. 284. de la Recopilacion.

Y lo que restare del remanente del quinto, [z] se reparta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos ab intestato: y si parientes no tuviere, dexe a la muger del testador lo que segun leyes destos Reynos le puede pertenecer, y lo de mas dè a causas pias.

z L.6. t.4 susodicho li. 5. fo. 284. de la Recopila.

Lo segundo, q̃ el comissario no puede por virtud del poder q̃ tuviere revocar el testamẽto [a] que el, o el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

a L.8. del dicho ti. 4. li. 5. f. 284. de la Recop.

Lo tercero, el tal comissario [b] no puede despues de auer hecho testamento por el difunto hazer codicilo, aunque sea para pias causas, aunque reserue en si poder para lo revocar, o para lo añadir, o menguar, o para hazer alguna declaracion.

b L. 35. en las leyes de Toro, y la l. 9. del dicho. t. 4. li. 5. fol. 284. de la Recop.

Y si el tal testador dexasse [c] dos o mas comissarios, y siendo requeridos no quisieré, o no pudieré alguno vsar del tal poder, queda enteramente al otro, o otros q̃ quisierẽ o pudierẽ vsar del, y si discordiaren y no se cõformare el vno cõ el otro, la justicia del lugar dõde fuere el difunto ha de ser tercero entre los susodichos de su pedimiento: y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, [d] y no se cõcertare los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echẽ suertes, y el Alcalde a quiẽ cupiere la suerte se jũte cõ ellos, y lo q̃ la mayor parte declarare, aquello se execute, y si el comissario [e] estaua en el lugar dõde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino para vsar del, y no mas: y si estaua ausente, y dẽtro destos Reynos, seis meses: y si estuviere fuera dellos, vn año, y passados estos terminos, el comissario no puede vsar [f] mas del poder, y viene los bienes a los q̃ los auiã de auer, como si muriera el testador ab intestato, aunq̃ el comissario diga q̃ no vino a su noticia.

c L. 38. en las leyes de Toro, y la. l. 12. del dicho. t. 4. li. 5. fol. 285 de la Recop.

d La misma ley 12. tit. 4. lib. 5. ibi.

e L. 7. del. t. 4. susodicho. lib. 5. fo. 284. de la Reco.

f L. 39. en las leyes de Toro, juntala. l. y tit. 2. li. 5. ord. Y la misma. l. 7. susodicha. t. 4. lib. 5. f. 289. de la Rec.

Lo quarto, en el tal poder que diere el comissario [g] para hazer todo lo susodicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres que sean vezinos del lugar dõde se otorgare el poder, y el escriuano dè fee, q̃ conoce al otorgãte, o lo juré dos testigos, y el otorgante lo firme, o otro por el, que lo conocen, y no sean de los testigos prohibidos por las leyes: los quales estã puestos en los testamentos, y el poder dize assi.

g L. 13. del dicho ti. 4. li. 5. fo. 285. de la Recop.

Poder

Poder para hazer testamento.

SEpã quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, de la enfermedad q̃ Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposicion, que la graue enfermedad me acusa tanto, que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querria, Porende otorgo, y doy poder a fulano, y a fulano, personas hõradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes, o ausentes) a los quales juntamente doy este poder cumplido, para que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho y otorgado, yo desde aora lo hago y otorgo, y quiero que aya entero y cũplido efeto, como si yo mismo lo hiziera y otorgara. Y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y q̃ sean mis testamentarios y albaceas, para cũplir y executar todas las mandas y legatos que en el dicho testamento, el dicho fulano y fulano hizieren y otorgaren. A los quales y a cada vno por si insolidum, doy poder para que se apoderen en mis bienes, y vendan los que fuerẽ menester, y paguẽ las dichas mandas y legatos. Y assi cumplido y pagado, entodo el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, y rayzes, derechos, y acciones, dexo, y instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y de fulana mi muger: y revoco otros qualesquier poderes y testamentos, y codicilos, q̃ yo antes deste poder aya hecho y otorgado, todos los derogo y abrogo, para q̃ no valgan, saluo este poder: y el dicho testamẽto que los dichos fulanos, por virtud del hizieren, que quiero que valga, como mas y mejor de derecho ouiere lugar. En testimonio de lo qual, &c.

h L. 7. y 9. tit. 20. lib. 4. f. 253. de la nueua Rec. pilaciõ. Esta pratica de la ordẽ q̃ se tiene en el proceso de las 1500 doblas, hallarse ha mejor declarada en el quinto tratado deste libro. Y vease la l. 4. tit. 17. lib. 4. f 245. y la l. 14. y 15. tit. 20. del dicho lib. 4. f. 254. de la nueua Recop. las quales ponen la dicha pratica y orden que se tiene en el processo de las mil y quinientas doblas.

Pratica del poder que se da para suplicar con las mil y quinientas doblas.

ES muy distinto el poder que se otorga y da para suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de los otros poderes, porque lleua quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

En las Reales Chancillerias se tratan pleitos por caso de Corte, por nueua demanda [h] en primera instancia, adonde ante los juezes della, solamente ay dos sentencias, vna en vista y otra en reuista. Y quando el pleyto es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (que cada vna dellas vale vn Castellano de oro) O si es sobre posseysion de que la propie-

Universidad de Deusto
Biblioteca

propiedad de la cosa valga seys mil doblas de cabeça. Si alguna de las partes se siente agrauiada, suplica segunda vez para ante la misma persona del Rey, ante quien se ha de presentar: dãdo primero fianças, en cantidad de mil y quinientas doblas, para que si la tal sentencia de reuista fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, repartidas el tercio para la camara del Rey, y el otro tercio para los Oydores de Chãcilleria, q̃ pronũciaron la sentẽcia, y el otro tercio para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su Cõsejo Real, o a quiẽ es seruido, y los de su Consejo, o los q̃ por comissions han de conocer dellos, despachan citatoria y compulsoria para q̃ el escriuano ante quiẽ passa el tal pleyto, lo embie a su Real cõsejo originalmente; donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y cõfirmada la sentencia de reuista, se buelue el pleito a la Real Chãcilleria adõde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentencia: y si reuocan la sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real Consejo de su Magestad.

No se puede suplicar de auto interlocutorio [i] que se diere en el Cõsejo, o en audiencias Reales en grado de reuista, porq̃ solamente ha lugar en sentencia difinitiua, y en pleitos comẽçados en Cõsejo, o en las dichas audiencias por nueua demanda, como està dicho, y no por restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera.

No se puede suplicar en causas criminales [k] con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

No ha lugar suplicacio cõ la dicha pena y fiança, [l] auiendo dos sentencias conformes sobre la possession, porque en este caso se han de executar las sentencias, obligandose la parte en cuyo fauor se pronunciaron, dando fianças para que si en la causa de la propiedad fuere cõdenado restituyra la cosa executada.

Siendo cõfirmada la sentencia de reuista de q̃ fuere suplicado, cõ la dicha pena y fiança en lo principal en q̃ se ha moderado, o emendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se ha de pagar la dicha pena como si toda la dicha sentencia fuesse confirmada, eceto si el articulo sobre que fuesse hecha la reuocacion o moderacion fuesse tan arduo, que por esto solo sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena.

Los juezes a quien el Rey cometiere la causa, [m] no puedẽ absoluer de la dicha pena confirmando la sentencia de que se suplicare.

Si la persona Real cometiere la causa suplicada a los del su Consejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, [n] y si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y antes que la determinasse fallecio: los quatro

i Prem. de Madrid, año 1552 ca. 30. y la l. 5. del dicho ti. 20. lib. 4. fo. 153. de la nueua Reco. K L. 11. del dicho ti. 20. lib. 4. fo. 252. de la Recop.

l Hase alterado esta ley por el capitulo de Cortes, de. 1563. y la l. 8. del dicho tit. 20. lib. 4. f. 253 de la Recop. Esta esto referido en el quinto tratado en el c. 8. q̃ trata dè la pena y fiança de las mil y quinietas doblas.

m Prem. de Medina del Cãpo, año de. 1489. Y la l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4 f. 251. de la Recop.

n Prc. de Madr. año. 1512. y la l. 12. del dicho ti. 20. lib. 4. de la Recop. f. 253.

tro que quedaren biuos la pueden determinar, [o] y las clausulas del poder, son las siguientes.

La primera ha de ser especial para suplicar de la segũda sentencia de reuista dentro de veinte dias.

La segũda es, para dar fianças y obligarle por la dicha pena ante los juezes de las Chancillerias [p] de las mil y quinientas doblas, y dar informacion si fuere necessario, q̃ las dichas fianças son abonadas: y la fiança ha de dezir, q̃ son doblas de cabeça de la ley de Segouia: y con la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fiãças y abonos.

La tercera clausula es, para q̃ se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarenta dias q despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para que pueda seguir el pleito ante los juezes del dicho Real Consejo. Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

La quarta clausula es, para que el procurador si conuiniere a sus partes, se pueda apartar del tal pleito dentro de tres meses [r] contando desde el dia que se suplico: y estas son las clausulas especiales que ha de lleuar el tal poder, porque en pleito de segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, aunque sea entre concejos, o yglesias, o monesterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restitucion para suplicar, no auiendo suplicado cõ la ley de Segouia, dentro de los veinte dias: pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarenta dias, ante la persona Real, pidiẽdola para este efecto: porq̃ acaece muchas vezes, q̃ siguiendo el pleito las partes ante los juezes del Cõsejo del Rey, adõde se ha de determinar el pleito tercera vez (como està dicho) tiene temor que se confirmara la sentẽcia de reuista, dada por los juezes de Chancilleria: y por no pagar las mil y quinientas doblas siendo confirmada: por lo qual ay necessidad de la dicha clausula de apartamiento, para poder vsar della, si se presumiesse que han de confirmar la dicha sentencia: porq̃ acontece que los que tratan los tales pleitos, son concejos, yglesias, o monesterios, y estan lexos de las dichas Chãcillerias: y si se quisiessen apartar del tal pleito, no tenian lugar para ello, y serian condenados en las doblas: y lo mismo aconteceria en pleytos de señores por estar ausentes, y no dar el poder especial para apartarse en tiempo, y se le passan los tres meses: por lo qual ha de saber el escriuano los terminos y clausulas que han de lleuar los semejantes poderes, y el poder es el siguiente.

o Cedula de su Magestad, da da en Ratisbona a. 6. de Mayo. 1541 y la misma l. 12. ti. 20. f. ibi. li. 4. de la nueua Recopilacion.

p L. 42. c. 27. en las prem. y l. 8. tit. 4. lib. 6. ordi. l. 8. tit. 4. lib. 2. delas ordenãças y la l. 2. tit. 19. fo. 251. y la l. 1. ti. 20. fo. ibi. li. 4. de la Recopil.

q Prem. de Segouia año. 1532. li. 10. y la l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 252. de la Re.

r Prem. de su Magestad, del capit. antes deste, y la misma l. 4. ti. 20. fol. 252. lib. 4 de la Recopilacion.

Poder para suplicar segunda vez, con la pena y fianças de las mil y quinientas doblas.

R Sepan

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ha se de hazer relacio en semejãte poder sobre q̃ se trata el pleito, y en q̃ fue cõdenado por la sentẽcia de vista y reuista el q̃ suplica segunda vez.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia y Regidores, yhomes buenos del lugar de tal parte: estãdo en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo hemos de vsoy costumbre de nos ayuntar, para las cosas cũplideras al dicho nuestro cõcejo: y estando especialmente juntos, fulano Alcalde, y fulano y fulano Regidores, y otros muchos vezinos del dicho cõcejo, la mayor parte del dezimos, Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre, tratamos pleito con fulano cauallero, o contra tal cõcejo, sobre razon de tal cosa: en el qual dicho pleyto por los juezes dela real Chãcilleria q̃ reside en tal parte, ha sido dada sentẽcia en vista, y en grado de reuista, y passa ante fulano escriuano, a la qual nos referimos: y porq̃ queremos suplicar segunda vez dela dicha sentẽcia, para ante la misma persona Real, y hazer nras diligẽcias en seguimiẽto deldicho pleito, otorgamos y conocemos por esta presente carta, q̃ damos y otorgamos nuestro poder, cũplido, libre, llenero, bastante, segun que de derecho se requiere, a vos fulano nro vezino, y procurador del dicho cõcejo: y a vos fulano procurador de la Real Chancilleria, y a cada vno de vos por si insolidum, especialmente para que en nombre del dicho concejo podais suplicar, y supliqueis segunda vez para ante la persona Real, y presenteys qualesquier escritos de suplicacion, que a nuestro derecho cõuenga, ante el señor Presidente y Oydores de la dicha Real Chancilleria, dentro de los veinte dias del termino della: y assi suplicado presentar las fianças q̃ el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeça de la ley de Segouia: y si necessario fuere informacion del abono dellas, la podays dar y deys. Y otro si, hechas las dichas diligencias lo tomeys por testimonio, y con ello vos presenteys ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contando desde el vltimo dia de los dichos veinte dias de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias: y assi presentado, hagays las mas diligencias q̃ a lo susodicho conuengan, hasta lleuar el processo de la causa originalmente, adonde por su Magestad fuere cometido, assi ante los juezes del su muy alto Consejo, como ante otras qualesquier personas: ante los quales y cada vno dellos, podays hazer y hagays qualesquier autos y diligencias q̃ vieredes que conuengan y fuere necessario, hasta vltimamente fenecer y acabar el dicho pleyto. Y otro si, durante la litis (si a nuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podays hazer y hagays, porque no cayamos, ni incurramos en la pena de las dichas mil y quinientas doblas: el qual apartamiento aueis de hazer dẽtro de noueta dias, contando desde el dia de la dicha segunda

segunda suplicacion, que siendo por vos hecho, desde agora nos apartamos y auemos por apartados del dicho pleito, como si todo el concejo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera. Y otro si, vos damos este poder con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre huuieredes hecho, aunque sea la dicha segunda suplicacion, si a caso lo aueys interpuesto antes que vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si, para que podais obligar al dicho concejo, y a los propios y rentas de la dicha pena, y fianças de las dichas mil y quinientas doblas, conforme a la dicha ley de Segouia, y a las otras leyes y prematicas destos Reynos, para que el dicho concejo las dara y pagara siendo condenado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomũ, y cada vno por el todo, q̃ la obligacion y fiança que por vos fuere hecha cõ toda la solenidad y fuerças y firmezas, renunciaciones de leyes, ypoderios de justicias, y submissiones y clausulas, aunq̃ para ello se requiera especial y espressa mencion, q̃ siendo por vos fecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos q̃ tenga tanta fuerça y firmeza contra nos y cõtra el dicho nro cõcejo, y sus propios y rentas, y cõtra los demas vezinos ausentes del: por los quales prestamos caucion de rato grato, y iudicato soluendo, q estaran y passaran por lo susodicho, como si todos estuuieramos presentes a ello, y lo firmaramos de nuestros nõbres. Y otro si, vos damos el dicho poder, para que en vuestro lugar, y en nuestro nõbre podais sostituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo hazer, cõ todas sus incidencias y dependencias, y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, presentes y futuros. En testimonio de lo qual, &c.

De la obligacion y fianzas de las mil y quinientas doblas, por virtud del poder del concejo.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, &c. ante mi fulano escriuano y testigos, parecierõ presentes fulano y fulano, vezinos de tal parte, y dixerõ, que por quanto el concejo y vezinos de tal lugar, tratan tal pleyto, sobre razon de tal cosa, ante los señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria, que reside en tal parte, y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al qual dixeron que se referian que ellos por si mismos, y en nombre del dicho concejo, y por virtud del poder que del han y tienen signado de escriueno publico, segun por el parecia: su tenor es el siguiente.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aqui entra el poder

Por virtud del qual dicho poder que de suso va incorporado, y del vsando los dichos fulano y fulano, dixeron, que por quanto por los dichos Presidéte y Oydores dela Corte y Chãcilleria de sus Magestades fue dada y pronũciada sentencia difinitiua en grado de reuista, en fauor de fulano, y cõtra el dicho cõcejo, como parece por la dicha sentẽcia, aq̃ dixerõ, q̃ se referiã: y porq̃ por el dicho cõcejo, se ha suplicado segunda vez de la dicha sentẽcia, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, para ante la persõna Real, cõforme a la ley de Segouia, q̃ en esto dispone. Porẽde nos los dichos fulano y fulano, ambos a dos de mãcomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis deuendi, y la autética presente de fideiussorib. y el beneficio de la diuisiõ y escussiõ, y las otras leyes que en este caso hablan, dixeron, q̃ otorgauan y conociã, y se obligauã y obligaron a si, y al dicho concejo, sus partes, que si la dicha sentẽcia que de suso se haze menciõ fuere confirmada por los dichos juezes, a quien fuere cometida la dicha causa, q̃ ellos y cada vno dellos, y el dicho concejo, so la dicha mancomunidad, darã y pagarã la dicha pena de las dichas mil y quinientas doblas de cabeça, a quien, y como la dicha ley de Segouia, las aplica y manda pagar luego como les fuere mãdado. Por la qual por si, y en el dicho nombre assi cumplir, dixerõ, que obligauan y obligaron sus persõnas y bienes, y las persõnas y bienes, propios y rentas del dicho concejo: y para la execucion y cumplimiento dello, dieron poder cumplido, &c.

Aqui se ha de poner el pie de las fuerças de las obligaciones, como adelante van puestas.

Assi mismo quando se ofreciere que el poder para suplicar segũda vez, cõ la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, fuere devna persõna sola, por la forma del poder arriba dicho, se puede hazer, quitãdo la mãcomunidad, y la clausula de rato y grato, y otras palabras que vã dobladas en el poder, y lo mismo sera en las fianças.

Pratica de sustituciones de poderes, y la misma sustitucion.

Deuese aduertir, que las sustituciones de los poderes se hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podrian enfermar, o morir las persõnas a quien se dan y otorgan, por la qual causa podria padecer defeto el poder. Y assi mismo porque muchas vezes no quierẽ vsar de los tales poderes, a quien se dan y sustituyen a otros en su nombre, o por

o por otras faltas, o fines que les parece a los que assi dan los tales poderes. Y muchos escriuanos tienen por costũbre ordinariamente de poner en todos los poderes q̃ ante ellos se otorgan, clausula de sustitucion, y es buena en cierta manera y perjudicial en otra, por dos causas. La vna, es la buena costũbre para en quãto a los poderes generales para pleitos, adõde es bien que vaya puesta. En quãto a lo perjudicial, es en los poderes especiales para cobrar, q̃ por ventura la patte q̃ lo otorga no confiaria su hazienda del tal sustituto, o sustitutos: y los escriuanos tienen por estilo de hazer los poderes, diziendo en ellos la razon para q̃ se otorga el poder, y para quiẽ y como, y que es lo que ha de cobrar: De manera q̃ la sustãcia y la causa, la dizen y relatan a la parte que la otorga: y en quanto a las fuerças dizenles de palabra, Otorgays este poder como pareciere signado de mi signo: los quales dizen que si, pensando que no va clausula espressa de sustitucion: porq̃ por ventura no le otorgarian de aquella manera. Assi que quando se hizieren los tales poderes, espressamente declare a las partes, si el poder lleua sustitució, o no, porque vea ello lo que conuiene: y hazer lo contrario, es hazer lo q̃ no se deue: y la sustitucion es esta q̃ se sigue.

Sustitucion de poder.

En tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ por virtud del poder q̃ ha y tiene de fulano, vezino de tal parte, sustituhia y sustituyò a fulano vezino de tal parte, para q̃ en su lugar y en nombre del dicho fulano vse del poder a el dado, en todo aquello con que a el le fue otorgado (o por cierta cosa) segun por el dicho poder parece: y obligò los bienes a el obligados, y relevòlo, segun el es relevado: y assi lo otorgò ante mi el presente escriuano y testigos.

Pratica de cartas de podery lasto.

El poder y carta de lasto, es como poder en causa propia: y ha se de presuponer q̃ tiene este nõbre de poder y carta de lasto, por esta razon: que dos se obligan de mancomun en vna obligacion, o conᵉ trato, a pagar a otro tantos marauedis, o tal cosa: el vno dellos como principal, y el otro como su fiador, ora por via de justicia, o sin ella: el qual acreedor por auer cobrado del dicho fiador, le da esta carta q̃ llaman de lasto y poder, para q̃ cobre del principal lo que assi pagò por

ᵉ *L. 11. titu. 12. par. 5. y la. l. 4. t. 18. lib. 3. del fuero.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

el,porq̃ lastar quiere dezir pagar por otro. Y en esto destas cartas de lasto muchos escriuanos destos Reynos tienẽ en la ordẽ dellas,quãdo las hazen error,porq̃ entrã diziẽdo en el poder, Que el acreedor conoce, y otorga,que se da por cõtento y pagado de los dichos marauedis,ycõfiessa auerlos recebidoydespues de auer entrado cõ esto en principio del poder y carta de lasto, dize q̃ le da poder en causa propia para cobrar los dichos marauedis del dicho principal por quiẽ los recibio,yle cede y traspassa sus derechos y acciones,para q̃ los cobre. Y esto es error(a lomenos mal puesto y mal entendido,y peor ordenado) porq̃ si el acreedor cõfiessa primero la paga,y auer recebido los tales marauedis,y darse por cõtento dellos,no le quedarõ derechos ni acciones q̃ traspassar en el fiador,ni diziẽdo las tales palabras,el tal poder traeria aparejada execucion,sino fuesse pedirlo por demãda y respuesta. Y aunque en estos Reynos se vse y passe assi,en la mayor parte dellos(q̃ si viniesse a tratarse en via de justicia)serian defectuosos los tales podꝛes: y assi quãdo se hiziere el tal poder,en todo el no confiesse el acreedor auer recebido los tales marauedis,ni se de por contẽto dellos: y si confessare auerlos recebido,diga,como al tiempo que pago se concerto primero que auia de ceder las acciones,y dar este poder hasta q̃ passadas las fuerças al cabo del antes de la fecha,alli lo pueda dezir y confessar como los ha recebido.

Y aduiertase que quando huuiere muchos fiadores,y la carta de lasto se ha de dar contra el principal,y los demas fiadores, se ha de hazer mencion en la carta de lasto,como el fiador que paga, paga en su nombre,porque si pagasse en nombre del deudor principal,no se le podria dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros: y la orden del poder como se ha de hazer,es la que se sigue.

ℓ L.11. tit.12. part.5.

Poder y carta de lasto.

SEpan quantos esta carta de poder y lasto vieren,como yo fulano, vezino de tal parte,digo,que por quanto vos fulano vezino de tal parte,os obligastes juntamente de mancomun con fulano vezino de tal parte,y como su fiador,a me dar y pagar tãtos marauedis para tal plaço,que es ya passado,y porque vos queria dar a executar, o porque tẽgo hecha execuciõ en vuestros bienes,me los quereys pagar por el dicho fulano:porende otorgo y conozco por esta carta, q̃ os doy poder cumplido para que cobreys los dichos marauedis del dicho fulano para vos mismo: y vos cedo,renuncio y traspassõ el derecho y accion que tengo a la dicha deuda,y vos entrego originalmente la dicha obligacion,

gacion,y siendo necessario podays parecer ante qualesquier juezes y justicias de su Magestad,y pedir execucion por ellos, y hazer qualesquier pedimiẽtos y demandas,y jurarlas,y otros autos que quisieredes y por bien tuuieredes,que para este efeto queda la obligacion en su fuerça y vigor,con todas las fuerças y firmezas y sumissiones con que el suso dicho me estaua obligado:yassi cobrados los dichos marauedis podays dar cartas de pago dello, por quanto conozco y confiesso que me los distes y pagastes por el dicho fulano: y porque la paga de presente no parece,renuncio la ley y excepcion de la numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan: y doy por libre y quito a vos el dicho fulano,y a los dichos vuestros bienes de la dicha deuda: para que en tiempo alguno,por mi,ni por otro en mi nombre,no vos seran demandados,so pena de vos los pagar con las costas que sobre ello hizieredes;para lo qual obligo mi persona y bienes,y doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades,para que me lo hagan assi cumplir. Y renuncio qualesquier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente contra mi fuesse juzgado y sentenciado,y la tal sentencia fuesse passada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual otorgue esta carta,&c.

Otra carta de lasto,por via de justicia,con su pedimiento y los autos que se requierẽ para ello,con carta requisitoria.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año. Ante el dicho fulano juez,y ante mi el escriuano publico y testigos,parecio presente fulano,vezino de tal parte,y dixo al dicho juez, que bien sabia como de su mandamiento,y de pedimiento de fulano vezino de tal parte se le auia hecho execucion en sus bienes,por virtud de cierta escritura ante el presentada,como a fiador,o compañero de fulano,por tanta quãtia de marauedis:los quales auia pagado con las costas:y porque el dicho fulano estaua ausente de la dicha villa,y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mandasse dar y diesse su carta requisitoria para las justicias destos Reynos de su Magestad,para que donde quiera que pudiere ser auido,sea preso y traydo ante su merced,y sea pagado,o le pague donde fuere preso,que el esta presto de dar informacion de su ausencia,y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado: y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

Y luego el dicho juez,dixo,que dando informacion de lo que dize,hara justicia. Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado VII. De Informacion.

Y Luego este dicho dia, mes, yaño susodicho, el dicho fulano presentò por testigo a fulano vezino de tal parte, sobre lo contenido en el dicho pedimiento: el qual auiendo jurado en forma de derecho, y siẽdo pregũtado, &c. Dixo, q̃ conoce al dicho fulano, deudor, de tanto tiempo a esta parte, y ha oydo dezir, y es publico y notorio, que està ausente desta villa, y este testigo lo cree y tiene assi por cierto, porque de tanto tiẽpo a esta parte, no lo ha visto en ella como solia, porq̃ era su amigo y le conuersaua muy continuamente, y si en ella estuuiera, a este testigo le parece q̃ lo supiera, y no pudiera ser menos. Y assi mismo es notorio, q̃ no tiene bienes muebles ni rayzes en la dicha villa, ni en sus terminos, q̃ este testigo sepa, ni aya oydo dezir, especial en la quantia en el dicho pedimiento contenida, y que cree q̃ si los tuuiera (por lo que dicho tiene de conocerle y de su amistad) lo supiera y huuiera oydo dezir, por ser como este testigo es vezino desta villa, y tener noticia y conocimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es la verdad, y lo que sabe para el juramento que hizo: y dixo ser de tanta edad, y firmelo si supiere.

En esta informacion han de dezir sus dichos otro, ò otros dos testigos.

Y por el dicho juez vista la dicha informaciõ, dada por el dicho fulano, fiador del dicho fulano, dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta requisitoria contra el deudor como la pide, para que donde quiera que sea hallado, sea preso y traydo a esta villa a la carcel publica della, para q̃ sea pagado el dicho fulano, o le pague dondequiera que sea preso; y mandò a mi el dicho escriuano, diesse inserta en la dicha carta requisitoria la escritura por donde fue executado el dicho fulano fiador, con los autos de la execucion, y con la carta de pago y lasto por donde pagò, y con la informacion que tiene dada de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmò de su nombre. Testigos. El Licenciado fulano.

Carta requisitoria.

MVy manificos, o muy nobles señores, Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros jueces y justicias qualesquier destos Reynos y señorios de su Magestad (como fueren los jueces) y a cada vno y qualquier de vuestras mercedes, en sus lugares y jurisdicciones,

nes, y a sus lugares tenientes en los dichos oficios, ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, Yo fulano juez en tal parte por su Magestad, les hago señores saber, como ante mi parecio fulano vezino de tal parte, y me dixo, que bien sabia como de mi mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte, auia sido hecha execucion en su persona y bienes por tanta quantia de marauedis, como fiador de fulano vezino de tal parte: la qual el auia pagado con las costas: y que atento lo susodicho, el dicho fulano (por quien pagò) no tenia bienes en la dicha villa de que poder cobrar lo q̃ por el auia pagado, y se auia ausentado: de lo qual todo dio informacion ante mi, y me pidio le diesse mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para q̃ fuesse preso, y el pagado de la dicha quantia de marauedis, o dõde mas pagasse alla: de manera que alcançasse cumplimiẽto de justicia. Y oviste su pedimiento, y constandome por informacion lo susodicho mande dar y di esta carta requisitoria para vuestras mercedes en la dicha razon, inserta la obligacion por donde el dicho fulano fiador, fue executado con los autos de la execucion y carta de pago y lasto, y la informacion que ante mi dio: su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la obligacion y auto de execucion, y carta de pago y lasto, y informacion.

Por tanto de parte de su Magestad, y de la mia en su nombre, exorto y requiero a vuestras mercedes, que si la parte del dicho fulano pareciere ante ellos, y les pidiere justicia, por virtud desta dicha mi carta requisitoria se la manden hazer y hagan, prendiendo al dicho fulano deudor, executando en su persona y bienes por la dicha quantia de marauedis con las costas, hasta tanto que el dicho fulano sea contento y pagado, donde no, le embien preso a esta dicha villa, a la carcel publica della a buen recaudo a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia: y sino pudiere ser auido, y se ausentare dessa villa donde al presente reside, le manden secrestar y embargar qualesquier bienes que parecieren ser suyos, para que dellos sea pagado el dicho fulano. En lo qual assi hazer, vuestras mercedes haran lo que deuan y son obligados a la administracion de la justicia, y yo quedare obligado a hazer al tanto cada y quando que por otras cartas suyas me fuere encomendado, mediante justicia. Fecha en tal parte. Ha de yr firmada del juez y del escriuano.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pratica delhazer los censos perpetuos, y al quitar, y de por vida: y como se pueden vender y traspassar, con la declaracion de sus clausulas: yra todo debaxo de vn censo por euitar prolixidad.

CInco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo. Y el otro redimible, que se llama comunmente al quitar. Y el otro imposicion de censo. Y el otro venta de censo. Y el quinto enfiteotico.

Censo perpetuo, es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le dé en cada vn año tantos marauedis, o tantos frutos perpetuamente. Y assi como perpetuamente le ha de dar los dichos marauedis, o otra cosa a el y a sus sucessores, ni mas ni menos perpetuamente ha de gozar el que los da, de la tal heredad para siépre jamas, el, y los suyos. Y le vende y traspassa el derecho q̃ tiene a la dicha tal cosa [a] y el otro aceta y se obliga a la paga, como està dicho. Y en esto de los censos perpetuos, los escriuanos tienen por costumbre de poner en la escritura, que es censo perpetuo enfiteosis, siendo como son distintos el vno del otro, y difieren en muchas cosas, y especialmente en esta manera, Que el contrato de censo se puede hazer sin escritura. Y presupuesto que ha de ser con escritura el censo perpetuo ante escriuano, ay diferencia entre el vno y el otro, y es, Que en el contrato de censo han de dezir las partes que lo fundaré, que passan todo el dominio directo, o vtil, o otro qualquiera derecho que tengan, por tanta pension que le da el que lo recibe en cada vn año: y diziendo estas palabras, aunque le nombre en la escritura, y diga, que es contrato de censo, y enfiteosis, solamente sera contrato de censo perpetuo, por lleuar la naturaleza del censo, y no de contrato enfiteotico.

[a] L. 1. y 3. tit. 4. Part. 5.

Ay otra diferencia que en el contrato enfiteotico, aunq̃ no se diga por condicion, [x] passados dos años q̃ no se pague la pension, siendo cosa de yglesia, cae en comisso, y siendo cosa de persona priuada, assi como lego, por tres años, y podra purgar la mora pagádo dentro de diez dias despues de auer caydo en comisso, y el señor de la heredad es obligado a recebirlo, y no la puede tomar por tal comisso: pero en el cõtrato de censo perpetuo, aunq̃ estè mil años sin pagarse la dicha pension no cae en comisso: y por esto es bien q̃ se põga expressamente la dicha condicion, si quiere q̃ caya en comisso, no pagando la pension dentro de dos o tres años, o mas, como se concertarẽ: y quãdo no passare todo el señorio que tuuiere el concediente, reseruando en si el señorio directo,

[x] L. pen. tit. 8. Part. 5. l. 3. tit. 14. Part. 1.

directo, aunque el contrato diga, que da a censo enfiteosis, a poco, o a mucho tiempo, o por ciertas vidas, o perpetuo, este tal se juzgara ser cõtrato enfiteotico, haziendose por escritura publica.

Ay otra diferencia de censos enfiteosis, que quando se vende la cosa que se dio en enfiteosis, sin requerir al señor de la cosa, cae en comisso, y si se dio a censo perpetuo no cae en comisso, sino se puso por cõdicion, la qual condicion y las demas que se pusieren, se han de guardar en este censo perpetuo, o enfiteosis. Y deuese aduertir, que quãdo algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se da de censo en cada vn año. Y las condiciones y que por costumbre y leyes destos Reynos deuen poner y ponen a semejantes contratos de cẽsos, cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos, o enfiteoticos, son los que adelante van declarados.

[y] L. 68. de Toros, y la l. 1. ti. 15. li. 5. fol. 313. de la nueua Recop.

El censo que se llama imposicion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la misma orden y condiciones, solamente difiere, que como el perpetuo dize, que da a otro vna possessiõ de heredad para q̃ el goze, y el que la recibe, le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos marauedis. Esta imposicion de censo es desta manera. Vno vende, e impone sobre su hazienda tantos marauedis en cada vn año, y señala para ello bienes rayzes, sobre que carga y funda el censo: de manera que no sale de su haziẽda, y se queda en ella, mas de solamente pagar en cada vn año los dichos marauedis de pension, q̃ impuso sobre sus propios bienes, a la paga de los quales quedara obligado el y sus herederos, para siempre jamas.

Lo mesmo declara la l. 3. del tit. 14. par. 1. que la escritura de censo se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, no de muebles con voluntad delas partes.

El censo q̃ se llama vẽta de cẽso, o traspasso de cẽso, es solamẽte vender y traspassar a otro la possessiõ de marauedis, q̃ en cada vn año le dá por la heredad sobre q̃ està fundado el cẽso, y lo puede passar y vẽder, assi en la propiedad del dominio directo, como señor de la cosa, o el vtil q̃ della recibe: de manera q̃ puede vender y traspassar qualquier derecho q̃ tenga al tal censo, ora sea perpetuo, ora enfiteosis, o al quitar, o imposicion de censo, o censos de por vidas, para auer y cobrar lo de aquel que esta obligado a la paga de los mrs del tal cẽso, passandoles sus derechos y acciones. Ha de yr en forma, como vna venta llana, y se ha de obligar al saneamiento y eviciõ de lo q̃ vende: y assi mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozca por señor del dicho censo, y le hara reconocimiento en forma del.

Este contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obligo, y si estuuiere dos años sin cessar, o algun tiempo mas q̃ no pagasse, se le puede quitar la cosa q̃ se le dio de cẽso, o el

El censo q̃ llaman de por vida, difiere solamẽte del censo perpetuo en que el de por vida dize, q̃ da vno a otro vna heredad, o possessiõn, para que goze della todos los dias de su vida, o de tãtas vidas (como se concierte)

Universidad de Deusto
Biblioteca

concierta) y por la tal cosa, se ha de dar tãtos mrs en cada vn año, a tales plaços, y se obligue el que da a cẽso al que le toma, de no se lo quitar en todos los dias de su vida, por ninguna razon q̃ sea: de manera q̃ es como vn arrendamiento, y el que recibe y toma el dicho censo, lo ha de acetar y obligarse a la paga de los dichos marauedis, y a guardar las condiciones ordinarias del censo perpetuo. Y la vltima cõdicio cs, que en fin de los dias de su vida del q̃ tenia el dicho censo, le dexara su heredad libre, con los mejoramientos que tuuiere.

tiempo, mas de los dos años ha de ser a aluedrio de juez ordinario, y ha de ser hecho este contrato ante escriuano publico, como lo declara l. 1. tit. 14. part. 1. Y en semejantes cẽsos no ay prescripcion, porq̃ se ha de boluer la cosa acabado el tiempo a su señor. l. 59 tit. 18. par. 3.

Yassi auemos dicho en relacion las quatro maneras de censos que estan declaradas, por donde facilmente se podran hazer los dichos censos: pero porque mejor se hagan, y no se yerre la orden dellos, se pone aqui la cabeça y pie de cada vno, y las condiciones del censo perpetuo que seruira a los otros censos, y no difieren en otra cosa los vnos de los otros, mas de como esta dicho en la relacion: y porque mejor se entienda, van ordenados por la orden siguiente.

Censo perpetuo enfiteosis.

SEpan quantos esta carta de censo y tributo vieren, como nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia que pido y demando a vos el dicho fulano mi marido q̃ presente estays, para hazer y otorgar lo que de yuso se hara mencion: y yo el dicho fulano doy la dicha licencia a vos la dicha fulana mi muger, para el dicho efeto: y della vsando ambos ados, juntamente de mancomun y a boz de vno por el todo, renunciando el autentica, hoc ita de duobus reis, como en ella se contiene, por nos mismos, y en boz y en nombre de nuestros herederos y sucessores, y por los que de nos tuuieren titulo, o causa, en qualquier manera, otorgamos y conocemos que damos a censo y tributo, a vos fulano vezino de tal parte, tal heredad que nosotros auemos, y tenemos en tal parte, so tales linderos, y traspassamos en vos todo el derecho y señorio que en ellas tenemos y nos pertenece en qualquier manera. Si fuere enfiteosis, ha de dezir, reseruando en nos, y para nuestros herederos y sucessores, el dominio directo, y solo el vtil sea vuestro, y para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para el que de vos, o dellos tuuiere titulo en qualquier manera: tal cosa, que nos tenemos en tal parte, so tales linderos, que es nuestra propia: la qual deslindada y declarada, segun dicho es, vos la damos en el dicho censo, con todas las entradas, vsos y seruidumbres que tiene, y con aquel derecho que le pertenece, o le puede pertenecer en qualquier manera: esto por razon que vos el

Son herederos y sucessores forçosos los hijos, ynietos, y visnietos, por ser vna

el dicho fulano y vuestros herederos y sucessores, o a quien por vos, o por ellos lo huuiere de auer, nos aueis de dar y pagar tantos marauedis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plaço, puestos en tal parte, a vuestra costa, y de vuestros herederos y sucessores. Y sera la primera paga que nos aueis de hazer por tal plaço, el qual comiença a correr desde tal dia: y vos damos este censo y tributo, con las condiciones siguientes.

misma cosa con el padre, a abuelo o visabuelo. Ay otros que llaman herederos necessarios, q̃ son los esclauos a quien su señor haze herederos. Ay otros herederos q̃ llamã particulares, que son los estraños, q̃ ni son forçosos ni necessarios, como lo declara la l. 12. tit. 3. part. 5.

Primeramente con condicion, qae vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucessores, y los que la dicha tal cosa tuuieren, a vuestra costa seais y sean obligados de la tener bien reparada y labrada, de todas las labores y reparos q̃ tuuiere necessidad, y vaya en crecimiento, y no vẽga en diminucion: de manera que esten los dichos marauedis seguros y bien parados. Y si assi no lo hizieredes, que nos, o quien de nos huuiere titulo, lo podamos mãdar hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros sucessores, y executaros por lo q̃ assi se gastare, como por lo principal.

Otro si, con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucessores, y los q̃ la dicha tal cosa tuuierẽ y posseyerẽ, estuuieredes dos años continuos, que no pagaredes los dichos marauedis del dicho cẽso, a nos, o a quiẽ por nos lo huuiere de auer: por el mismo caso ayais perdido y perdais qualquier derecho y acciõ que a la dicha tal cosa tuuieredes, y lo que huuieredes labrado, y edificado, y mejorado en ella, y caya en comisso, y la podamos entrar y tomar, nos y los dichos nuestros herederos y sucessores por nuestra propia autoridad, sin otra aueriguaciõ alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si quisieremos, o de cobrar toda via, de vos y de vuestros herederos los dichos marauedis del dicho fuero y censo.

Dize la l. 28. ti. 8. part. 5. que el daño que viniesse sobre la cosa que fue dada a censo, por caso fortuyto se perdiesse, pertenece al señor della, y no al q̃ la huuiesse tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagarlo, mas si la cosa

Otro si, con condicion, que si lo que Dios no quiera, algun caso fortuito acaeciere, por la dicha heredad, de fuego, agua, elada, o langosta, piedra o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes casos fortuitos, o mayores de los declarados, pensados o por pensar, no por esso me podais poner ni pongais descuento alguno en los marauedis que assi me aueis de dar y pagar, a mi, y a los dichos mis sucessores, o a la persona que por mi y por ellos lo huuiere de auer, antes los pagareis llanamente a los dichos plaços, como dicho es.

Otrosi, con condicion, q̃ vos el dicho fulano ni vuestros herederos, y sucessores, ni otros por vos, ni por ellos en tiempo alguno, no podais vender ni empeñar, trocar ni traspassar, ni en otra manera alguna enagenar la dicha tal cosa ni parte della a persona alguna de las en derecho prohibidas, assi como a yglesia, o monasterio, ni hospital, ni cofradia,

Universidad de Deusto
Biblioteca

fradia,ni cauallero,ni dueña,ni a donzella,ni a persona poderosa,nide ordē,y religiō,ni fuera destos Reynos,saluo a persona lega,llana,yabo nada,de quié llanamēte se pueda auer y cobrar los dichos marauedis deste cēso,passando toda via cō esta carga,y tributo y cōdiciones,y no en otra manera. Y antes q̄ lo tal hizieredes,o quisieredes hazer,seais obligado de nos lo notificar y hazer saber,a nos,o a nuestros herederos, y a quié al presente lo huuiere de auer,dētro de treinta dias,declarandonos cō juramēto lo q̄ por la dicha tal cosa vos dieren, para si la quisieremos por el tanto,la podamos tomar:y sino la quisieremos, os daremos licencia para hazer la tal venta,o traspasso,y que por la tal licēcia y facultad que assi vos concedieremos en reconocimiento del señorio que a la dicha tal cosa tenemos,por razon de tal censo,seais obligado a nos pagar la veintena,o decima parte del precio que por la dicha tal cosa vos dieren. Y que esta forma y ordē se tenga todas las vezes q̄ fuere vendida y traspassada para siempre jamas:y si assi no lo hizieredes que la tal venta,o enagenamiento sea en si ninguno,y de ningun valor y efeto,y la dicha tal cosa caya en comisso con lo q̄ estuuiere mejorado,segun esta declarado.

no se perdiesse toda, y quedasse la octaua parte, entonces seria obligado a pagar enteramente el dicho censo:esto se entiende no auiēdo puesto la condiciō susodicha.

La ley dize,dentro de seys dias se ha de requerir si la quieren por el tāto la costūbre oy dia es en contrario, que se pone en los cēsos de treinta dias,y siēdo la parte requrida,y dixesse q̄ no la queria,o no respondiesse, y passado el termino de ay adelāte sin ninguna contradicion la puede vender a quiē quisiere.l.29.ti. 8.par.5

Otro si,con cōdicion,que la dicha tal heredad no se pueda partir,ni diuidir,y siempre la tenga vno,y no se parta entre muchos herederos sin nuestra licencia,o de otros herederos,o de aquellos q̄ tuuierē el directo dominio de la dicha tal cosa:y si lo contrario hizieredes, la tal peticion y diuision sea en si ninguna.

Otro si,cō cōdicion,que sobre la tal cosa no se pueda poner ni cargar otro censo perpetuo,ni al quitar,ni se pueda confiscar por ningun delito que sea,aūque sea de los tres eceptados,ni menos se pueda vincular,ni meter en mayorazgo,ni hipotecarse tacita ni espressamente, so pena que por el mismo caso caya en comisso,y sea en escogencia mia, o de mis herederos y sucessores entrarnos en ella,y tomarla por nuestra propia autoridad.

Otro si,cō condicion,que el que sucediere en la dicha tal cosa, dētro de treinta dias de como la tuuiere y posseyere,sea obligado a renouar el dicho cēso,y dar nueuos fiadores,en lugar de los muertos, y darme la escritura y escrituras de reconocimiento a su costa,a mi y a mis herederos y sucessores.

Porēde nos los susodichos marido y muger, por nos y en nombre de los dichos nuestros herederos y sucessores,nos apartamos y desistimos de la tenencia Real,corporal de la dicha tal cosa,y de la possessiō y señorio vtil que a ella teniamos,en qualquier manera,y todo ello le cedemos en vos los susodichos,para q̄ sucedais en ello desde oy dia en

en adelante,reseruādo como reseruamos en nosotros,y en los dichos nuestros herederos y sucessores el dominio directo dela dicha tal cosa para cobrar de vos y de los vuestros este dicho tributo, con las dichas condiciones:y vos damos poder cumplido,para que cada y quando que vos quisieredes,o quien vuestro poder para ello tuuiere, podays tomar y aprehēder la possessiō de la dicha tal cosa,para q̄ sea vuestra y de vuestros herederos y sucessores: y en el entretanto que tomays y aprehendeys la possessiō dello,nos constituymos por vuestros inquilinos possedores en vuestro nombre, y nos obligamos de vos hazer cierta y sana la dicha tal cosa,de qualesquier personas que vos la vinieren pidiendo,o demandando,dentro de cinco dias,que sobre ello por vuestra parte fueremos requeridos,y tomaremos por vos y por vuestros herederos y sucessores,la boz y el pleyto,y defensiō,y los seguiremos a nuestra costa,y nuestros herederos y sucessores lo seguiran,hasta que quedeys con la dicha tal cosa, y sea vuestra como de antes, sin costa ni daño alguno para siempre jamas,sopena que si assi no lo hizieremos,que por el mismo caso seamos obligados, y desde agora nos obligamos,de os dar otra tal cosa y tan buena, y por el mismo precio del dicho censo,y cō las dichas condiciones,con mas los mejoramientos y labores que en ella huuieredes hecho y mejorado con las costas, daños,e interesses y menoscabos que se vos huuieren seguido y recrecido. Y yo el dicho fulano,que a todo lo que dicho es, presente estoy, por mi y en nombre de los dichos mis herederos y sucessores, otorgo y conozco,q̄ tomo y recibo de vos el dicho fulano, y fulana vuestra muger,en el dicho censo y tributo,la dicha tal cosa deslindada y declarada,como dicho es,por el dicho precio de los dichos tantos marauedis en cada vn año,y con las dichas condiciones, y con cada vna dellas: y obligome por mi,y por los dichos mis herederos,y sucessores de dar y pagar a vos el dicho fulano y fulana vuestra muger, y a los dichos vuestros herederos y sucessores, o a quien por vos o por ellos lo huuiere de auer,los dichos tantos marauedis del dicho censo de tal dia en adelante,a los dichos plaços, puestos y pagados en tal parte a mi costa y de los dichos mis herederos y sucessores: y nos ambas las dichas partes,por lo que a cada vno de nos toca, de guardar y cumplir,obligamos nuestras personas y bienes, y de nuestros herederos y sucessores,y para que aura efeto,y se guardarà y cumplirà todo lo que dicho es,damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades,&c.

Cabeça

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cabeça de imposiciones de censo.

SEpan quantos esta carta e imposicion de cēso y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi, yen nombre de mis herederos y sucessores, y por los que de mi, o dellos huuieré titulo en qualquier manera, otorgo y conozco que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para los q̄ de vos, o dellos huuieren titulo en qualquier manera, tantos marauedis de censo y tributo en cada vn año, de la moneda que al presente corre, los quales tantos marauedis vos vendo, y nueuamente impongo y cargo, y señalo sobre tal heredad, que yo tengo en tal parte, so tales linderos, con sus entradas y salidas, derechos y seruidūbres que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera, por razon q̄ vos el dicho fulano me distes y pagastes tātos marauedis luego dela dicha moneda, y cōfiesso q̄ recebi los dichos marauedis en dineros cōtados, en presencia del dicho escriuano, y testigos, y me doy por contento y pagado dellos. Y yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia la paga de los dichos marauedis, y de los testigos, y lo recibio segun dicho es, y sino lo huuiere recebido, renuncie las leyes dela non numerata pecunia, y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de dar y pagar en cada vn año, tantos marauedis a tal dia, puestos en tal parte, a mi costa y de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o a quien por vos o por ellos lo huuiere de auer con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

Porende yo el dicho fulano, doy poder cumplido a vos el dicho fulano, para que quando quisieredes, o quien vuestro poder huuiere, por vuestra propia autoridad, podays tomar y aprehender la possession de la dicha tal cosa, sobre q̄ esta cargado el dicho cēso, para q̄ sea vuestro propio, y de vuestros herederos y sucessores, y lo podays vender y enagenar, y hazer dello como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros propios dineros: y a mayor abundamiento (si en la dicha compra de censo ay demasia de la mitad del justo precio, vos hago gracia y donacion de la dicha tal demasia) renuncio la ley del ordenamiēto Real, q̄ en este caso habla, y me constituyo por vuestro inquilino possedor (entretāto que tomays y aprehēdeys la possession delas dichas heredades) por mi y en nōbre de mis herederos, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos marauedis del dicho cēso, y la dicha heredad sobre

sobre que los cargo, e impongo de qualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias q̄ fuere requerido, yo y mis sucessores, tomaremos la boz y defension del dicho pleito q̄ sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia costa, hasta tāto q̄ quedeis por señor verdadero de los dichos marauedis sin costa ni daño alguno, y obligome por mi y en el dicho nombre, q̄ si assi no lo hizieremos de vos boluer y restituir tantos marauedis quatos de vos recebi con las costas e intereses, y daños que se vos huuieren seguido: para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona, y las de mis herederos y sucessores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo y tuuieremos de aqui adelante: y para que se cumpla damos poder cumplido, &c.

Cabeça de censo de por vida.

SEpan quantos esta carta de cēso y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco q̄ doy a censo y tributo ad vitam & refactionem, a vos fulano vezino de tal parte por todos los dias de vuestra vida, y de tantas vidas que vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte, so tales linderos, por razon que por los dias de vuestra vida seays obligado a me dar y pagar a mi y a mis herederos y sucessores, o a quien por mi o por ellos lo huuiere de auer tātos marauedis, pagados a tales plaços, q̄ comiençan a correr desde tal dia en adelante, con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

Otro si, con condicion, que despues de los dias de vuestra vida, la dicha tal heredad quede libre para mi, como antes que la recibiesse-des lo era, con qualesquier edificios, o mejoramientos que en ella tuuieredes hechos.

Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que en ella ruuieredes fecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, so pena de vos dar otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuuieredes fecho, y con los daños y costas q̄ se os huuieren recrecido: y yo el dicho fulano, que presente estoy a lo que dicho es lo acepto assi, y otorgo y conozco que recibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es deslindado y declarado por el dicho precio de los dichos tantos marauedis, y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plaços a vos o aquien por vos lo ouiere

Universidad de Deusto
Biblioteca

de auer. Para lo qual, nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar y cumplir, y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.

SEpan quantos esta carta de vẽta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̃ por quãto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos marauedis de cẽso en cada vn año, a tales plaços perpetuos, o al quitar, de q̃ tengo escritura de censo en forma, y estan cargados, e impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se cõtiene en la escritura de cẽso, q̃ passò y se otorgò ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes, y tal año, a que me refiero. Porende otorgo y conozco q̃ vendo y traspasso a vos el dicho fulano, los dichos marauedis que yo assi tengo y me pertenecen, sobre la dicha tal heredad, para que los ayais y cobreys, y sean vuestros propios, y de vuestros sucessores, como a mi me pertenecian, conforme a la dicha carta de censo, y vos doy y entrego originalmente los titulos de lo susodicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tãtos marauedis en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos: de los quales me doy por cõtento y pagado: y yo el presente escriuano doy fee q̃los recibio en mi presencia, y de los testigos: porẽde yo el dicho fulano me aparto y quito y desisto de la tenẽcia, possessiõ y propidad, y señorio, y derecho q̃ a los dichos tãtos marauedis de cẽso tenia (como dicho es) y si a caso ay demasia en la mitad del justo precio, les hago gracia dello, y renuncio la ley del ordenamiẽto Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q̃ sobre esto dispone, y todo ello vos renuncio y passo, y os doy poder cumplido, para q̃ podays tomar y aprehender la possessiõn de los dichos tantos marauedis del dicho censo, y entretanto que la tomays, me constituyo por vuestro inquilino possedor, y desde agora pido, y si necessario es, requiero al dicho fulano que me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante a los dichos plazos, y cõ las dichas condiciones que me estaua obligado a me los pagar: y vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos marauedis, de qualesquier personas q̃ vos los vinierẽ pidiendo, o demandando, y dẽtro de cinco dias q̃ por vuestra parte fuere req̃rido, tomare por vos y por vuestros sucessores, la boz, y el pleito q̃ vos fuere

fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa, y yo, y los dichos mis herederos, hasta que seays en paz, y sin costa ni daño alguno, y quedeys por señor verdadero de los dichos marauedis: y si assi no lo hiziere-mos q̃ por el mismo caso seamos obligados de vos boluer y restituyr los dichos tantos marauedis q̃ de vos recebi con las costas y daños e interesses q̃ se vos huuieren recrecido: para lo qual cũplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias, &c.

Como se ha de ordenar el requerimiento,

para pedir licencia al señor del directo dominio para vender el vtil.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio fulano vezino de tal parte, y dixo a fulano que presente estaua, que bien sabe como le huuo vendido tãtos marauedis de cẽso en cada vn año, y se obligò de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo que passò ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha cõuenido y concertado con fulano, de le vender y traspassar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, que en ella tiene el dicho fulano, y con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo y cumpliendo lo q̃ por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necessario era, le requeria, para que si por el tãto la quiere para si, la tome, y le pague los dichos tãtos mil marauedis, y sino lo quiere le de la dicha licencia para hazer la dicha venta y traspasso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la decima q̃ del dicho precio le pertenece, y pidiolo por testimonio.

Y luego el dicho fulano dixo, que le daua y dio la dicha licencia, y facultad al dicho fulano, para q̃ la pueda vẽder, y traspassar al dicho fulano, porq̃ el no la quiere para si, y sea entẽdido y entienda q̃ va y passa con el dicho cargo, de los dichos tantos marauedis de censo, y con las dichas condiciones (con que el dicho fulano le haga reconocimiento) y se obligue de le pagar el dicho censo a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo: y luego recibio la decima de los dichos marauedis, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Traspasso de censo.

Y Luego este dicho dia,mes,y año susodichos, ante mi el dicho escriuano y testigos,parecio presente el dicho fulano,y dixo, q̃ por virtud de la dicha licencia,a el concedida por el dicho fulano, y della vsando,vendia y vendio,cedio y traspasso al dicho fulano la dicha tal cosa,con todo el derecho y accion que a ella tiene, y puede tener en qualquier manera,y con sus entradas y salidas y seruidumbres, vsos y costumbres,y con las condiciones contenidas en la dicha carta de censo,y con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y por el dicho precio de los dichos marauedis,en q̃ está concertado,de que se otorgò por contento y pagado a su voluntad,porque dixo,que los ha recebido realmente y con efeto:y porque la paga de presente no parece, dixo,que renunciaua la excepcion dela nō numerata pecunia, y de la auer non visto,ni cōtado,ni recebido,y las otras leyes que sobre este caso disponen.Y si recibiere alli la paga,el escriuano de fee dello, y no sepongan las renunciaciones de leyes:porende dixo,que desde oy dia en adelāte que esta carta es fecha,se apartaua y desistia de la tenencia y propiedad y possesion, y señorio de la dicha tal cosa, y de todo el derecho q̃ a ella pueda tener en qualquier manera, y todo se lo cedia y renunciaua segun dicho era,y le dio poder cuplido para que tome y aprehenda la possesion de la dicha tal cosa,por si,y en nombre de sus herederos,y sea suya propia,y pueda hazer della lo que quisiere,y por bien tuuiere,como cosa comprada por sus propios dineros como esta lo es,y se constituyò por su inquilino possedor,entretanto que toma y aprehende la dicha possesion,y obligose de se la hazer ciertay sana, por si y en nombre de sus herederos,y de tomar la boz y el pleito dentro de cinco dias q̃ por su parte fuere requerido,y lo seguirà a su costa y misson, contra qualesquier personas que se lo vinieren pidiendo y demandando,de manera q̃ quede por señor verdadero del dicho censo como el lo era:y si assi no lo hiziere y cũpliere,se obligue de le boluer los dichos marauedis al dicho fulano,o a sus sucessores,con mas las mejorias q̃ ouiere fecho,cō las costas y daños q̃ se le ouierē recrecido. Y luego el dicho fulano que presente estaua,lo acetò y recibio en su fauor esta carta de venta y traspasso, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis,y con las dichas condiciones en la dicha carta de cēso contenidas y declaradas:y ambos a dos los susodichos, por lo que a cada vno dellos toca de cumplir y pagar,dixeron, que obligauan sus personas y bienes,muebles,y rayzes,auidos y por auer,y dieron poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades,&c.

Aqui

Aqui el reconocimiento del censo.

Sepan quãtos esta carta vieré,como yo fulano vezino de tal parte, digo,q̃ por quãto fulano vezino de tal parte,me huuo vẽdido, y traspassado tal heredad,en tal parte,so tales linderos,por tanto precio de marauedis,con cargo de tantos marauedis de censo en cada vn año,segun se contiene en la carta de censo,que passò ante fulano escriuano, a que me refiero:porẽde por esta carta,por mi, y en nõbre de mis sucessores,y por los que de mi,o dellos ouieren titulo,en qualquier manera desde oy dia en adelãte,reconozco por señor de los dichos tãtos marauedis del dicho cẽso al dicho fulano,y me obligo de los dar y pagar a el,o a sus sucessores,o a quié por el,o por ellos lo ouiere de auer, a los plaços enel dicho cẽso cõtenidos,y cõ las dichas cõdiciones,y penas y comissos,y cõ la decima cõ q̃ el dicho fulano me traspassò la dicha tal heredad,y esta obligado a me los pagar.Laqual carta de cẽsohe aqui por inserta y incorporada,como si por mi fuera hecha,y otorgada,y me pare tãto perjuyzio,como podia parar al dicho fulano, y esto para siẽpre jamas,cõforme al dicho cẽso,y me obligo cõ mi persona y bienes,auidos y por auer,y las personas y bienes de los dichos mis herederos y sucessores,de guardar y cumplir y mantener las dichas condiciones y cada vna dellas:para lo qual doy poder cumplido a las justicias,&c.

Pratica de los censos redimibles.

EN quanto al contrato de censo redimible,que se dize al quitar, q̃ està frequentado y vsado en estos Reynos,se yerra comũmẽte por los escriuanos que lo hazen,y ante quien passan y se otorgan:y por esto se declara,a quien, y el como se deue hazer,no para determinar de su justificacion,que no toca a nuestro proposito,sino para que mejor y mas justamẽte se haga y se sepa ordenar por los escriuanos, que es el proposito y fin desta obra.Para lo qual se ha de presuponer que el fundamento principal,sobre que se funda este contrato,es la disposicio de ciertas estrauagantes de los Summos Põtifices,Martino,y Calisto,con cierta aprouacion que desto,se hizo en el Concilio de Constancia. Y segun estas disposiciones,es necessario q̃ el precio que se diere por el millar de censo al quitar,sea justo valor,y este tienen por tal,el q̃ ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y cõtratare,como esta comunmente en estos Reynos,en vso de a catorze, o quinze mil marauedis por cada millar de censo al quitar.Y assi segũ las disposiciones,este contrato tiene su propia natura de contrato de

Universidad de Deusto
Biblioteca

simple venta de censo redimible,que se dize al quitar,que no requiere otras mas condiciones para su validacion.

De que se sigue que no se puedē poner en las tales ventas clausulas q̄ por su calidad y fuerça den mas valor al millar del censo, de lo en q̄ lo tiene la dicha costumbre declarado,que sea en fauor del cōprador y daño del vendedor,como hazē los escriuanos passando la natura del contrato,q̄ es de venta simple de cēso redimible,como lo ponen las dichas estrauagātes,poniendo como ponen los escriuanos clausulas, q̄ si no pagare el cēso dentro de dos años,la heredad caya en comisso,q̄ no pueda el que vende el juro vender la heredad sobre q̄ lo assegura, sin requerir al cōprador,y sino lo quisiere,le de la veintena y otras semejātes,porq̄ cierto q̄ esta cō las tales condiciones no necessarias a la venta del tal censo redimible por las dichas estrauagantes y disposiciones, vale mas al comprador,y en tanto nos lo vende el vendedor , y queda el tal contrato con las tāles condiciones deprauado , como vendido en menos del justo precio declarado por el dicho vso y costumbre,jūta la disposicion de las dichas estrauagantes. Por manera que no conuiene que se pongan las dichas condiciones que ponen los escriuanos por no estar entendidos en la calidad sobre dicha,y natura desta venta,permitida por las dichas disposiciones.Pero vna condicion es justa y se puede poner,que se la vendan por el tanto que otro diere, porque esta no es perjudicial,ni diminuye el comun precio.

Siguese de lo susodicho,que en ordenar los escriuanos como hazē este contrato,en forma de constitucion de censo perpetuo, y poniendo las mismas condiciones,o muchas dellas,que aunque al fin pōgan que dando los dineros,quede el vendedor libre,salen de la propia natura del dicho contrato,que como esta dicho , es venta simple de marauedis de censo al quitar,o redimible,segun las dichas estrauagantes, que no requieren mas fuerças ni clausulas en tales ventas.

Item,han de aduertir los escriuanos no pongan vna clausula q̄ muchos escriuanos ponen, Que quando se diere, y boluiere, o pagare el precio,la venta sea en si ninguna. Porq̄ poniendo esto, y hecha la paga queda la venta ninguna,desde el dia que se hizo,y el censo y los marauedis que se han lleuado en el medio tiempo,en obligacion de restitucion,como lleuados sin titulo.

Item,conuenia a los contratos,para mejoria y valor de la tal vēta q̄ los marauedis que se situan deste cēso redimible,se assentasse sobre la heredad,que lo rente de suyo.Pero deuese aduertir, q̄ la persona que cargare el tal censo,ꝫ declare los censos,o tributos que tuuieren cargados,porque de otra manera serian obligados a boluer el dinero que reciben

ꝫ L.7.t.7.pa.7 l.10.t.13.pa.5 l.65.Cortes de Madrid de.28. l.11.Cortes de Toledo.39. L 127.de Madrid de.34.l.13 de Valladolid, de.37.l.10.Toledo,de.39.y la l.2.t.15.li.5.f. 313.de la nueua Recop.

reciben,con el dos tanto,porque hazen delito: assi mismo que luego se auise a la parte que registre este censo,ante el escriuano de concejo, o otro q̄ estuuiere diputado para ello , porque de otra manera no haria fee,ni se podria pedir a ningun tercero possedor cosa alguna.

Item assi mismo no puedē hazer escritura de los censos al quitar, en que diga que se pague la pension en pan,ni vino,ni azeite,ni miel, ni cera,ni xabon,ni lino,ni gallinas,ni tocino,ni carbon,ni leña , ni otras cosas semejantes,saluo en dinero,y lo q̄ en otra manera se huuiere fecho,se ha de reduzir a dinero,a respeto de a catorze mil el millar el precio que huuiere dado por ello.

Ha se de aduertir,que se funde este censo sobre bienes rayzes:y donde los dichos bienes estuuieren,se ha de pagar el alcauala,y no donde se haze la venta,aunque alli esten otros bienes que el vēdedor obliga al saneamiento del censo,porque aquellos no los vende,ni sobre ellos se pone censo:y tambien se aduierta que de la redencion del dicho cēso,no se ha de pagar segunda alcauala,porque se dize propiamente resolucion del primer contrato,y no segunda venta.

Por manera,que para que se escusen los dichos inconuinientes , y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas estrauagantes y disposiciones,en su propia natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuanos,en la forma siguiente.

No.

SEpan quantos esta carta de venta vieren , como yo fulano vezino de tal parte,otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte,tantos marauedis de censo redimible,que se dize alquitar,pagados en cada vn año,la mitad a san Iuan,y la otra mitad a Nauidad, que corren desde la fecha desta carta:los quales dichos marauedis de censo,los situo,y assiento,y constituyo,sobre tal heredad que renta la dicha quantia:la qual esta y tengo libre de censo y tributo,e hipoteca especial y general:los quales dichos marauedis de censo en cada vn año,vos vendo por precio y quantia de catorze mil marauedis por cada millar,que es su justo precio y valor,segun que comunmente esta en estimacion de se vender en estos Reynos, que suman el dicho precio de a catorze mil el millar,los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año , que assi vos vendo los tales marauedis, los quales me distes y pagastes en dineros contados,ante el presente escriuano y testigos desta carta,que los vieron contar y recebir : y en caso que no se hiziere la dicha paga de presente,ni parece,renuncie la excepciō de la non numerata pecunia de lauer non visto ni contado, y el error de la cuenta y mal engaño,aunque las estrauagantes requieren que el dinero se cuente realmente,y es lo mas seguro. Digo que los dichos tales

Universidad de Deusto
Biblioteca

marauedis de censo, vos seran ciertes y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año a los plaços suso dichos, a vos el dicho fulano, y en defeto de no os los dar y pagar, que los podais cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y situo, y assiento como dicho es, y de mi persona y bienes: y para que la dicha paga y heredad, os sera cierta y sana a la ebicion y saneamiento de todo lo en esta carta contenido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y especialmente obligo e hipoteco la heredad, la qual prometo de la tener en pie bien reparada, y de no la vender ni enagenar, sin primero redimir y quitar este cénso, y si la vendiere, que vos la podais tomar, por lo que otro me huuiere dado, o diere por ella, porque la venta del dicho juro es redimible al quitar como dicho es, y se entiende ser hecha, y la hago, con tanto, que cada y quando que os diere y pagare y boluiere, y restituyere los dichos tantos marauedis que por el dicho censo me days de la moneda que al presente corre, agora alce o abaxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos q̃ de vos huuieren titulo, o causa, de lo susodicho, seais y sean obligados a los recebir, y no los queriendo recebir, que depositandolos yo el dicho fulano, mis herederos y sucessores en persona llana y abonada, y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redimido, y yo y la dicha mi heredad y bienes libres de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos marauedis del dicho censo, ni otra cosa alguna. Y para mayor efeto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios, especialmente a su Corte y Chancilleria, a la juridicion de las quales me someto, renunciãdo mi propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si conuenerit iurisdictione omnium iudicum, para q̃ me lo hagan assi cumplir y auer por firme, como si por sentencia difinitiua de juez competente, assi lo huuiesse lleuado, y por mi fuesse pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes, que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que home faga, non vala. En firmeza de lo qual, otorgue esta carta ante fulano.

Porque puesto q̃ no sea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime para que conste de la paga, porque luego que se da queda redemido, como arriba se dixo, tratando deste contrato: mas si el que paga quisiere mas escritura de libre y quito del dicho censo, y pagas corridas, puede se hazer en la forma siguiente.

Aqui

Aqui el fin y quito del censo redimible.

SEpan quantos esta carta de pago, y fin y quito vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto fulano vezino de tal parte me huuo vendido tãtos mil marauedis de censo al quitar y redimir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo, a q̃ me refiero, y porque en la dicha carta de venta està con condicion que cada y quando que por la libertad del dicho censo me boluiere y restituyre los dichos tantos marauedis que de mi recibio, a mi, o a mis herederos y sucessores, o al que de mi, o dellos huuiere titulo o causa, en qualquier manera, yo, o ellos seamos obligados a lo recebir, y a le dar por libre y quito, como mas largo se declara en la condicion del dicho censo: y porque agora el dicho fulano, conforme a la dicha condicion, quita y redime el dicho censo, y me da y buelue, y restituye los dichos tantos marauedis, y por los auer recebido y passado a mi parte y poder, me doy por contento y pagado de todo ello: y porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y las otras leyes y excepciones que en este caso hablan: si fuere en presencia del escriuano dé fee de la paga: porende doy por resuelto y desatado el dicho contrato, y doy por libre y quito al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y sucessores, y a la dicha heredad de los dichos tantos marauedis de censo, y de lo corrido dellos, y me obligo que yo ni otro por mi en tiempo alguno pediremos, ni demandaremos el dicho censo, ni cosa alguna del, y sobre esta razon no seamos oydos en juyzio ni fuera del: y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, y los de mis sucessores, y doy poder cumplido a qualesquier justicias.

Pratica de las escrituras de ventas y trasfasos, con declaracion en que punto consiste la fuerça dellas.

AY dos maneras de cartas de venta, la vna, de bienes rayzes, y casas fixas y perpetuas, y la otra de bienes muebles: [a] y en los puntos que cada vna dellas consiste hazerse, de fuerça necessarios, son siete puntos: y los de las rayzes son los siguientes.

El primer punto necessario, es, la relacion [b] que las partes hazen al escriuano de lo q̃ quieren vender: demanera que se nombra quien vende, y a quien se haze la venta, y porque precio, y que es la cosa que se vende,

a L. 6. 7. 7. 9. ti. 5. par. 5.

b Pre. 24. c. 1. y la l. 4. ti. 11. lib. 5. fo. 301. de la nueua Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

se vende: y sobre este punto ha de concluyr su relacion breue, y bien entendida, declarãdo las personas que los otorgan, y dia, mes, y año y el lugar donde se otorga.

El segundo es, que el escriuano y los testigos se deuen ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa q̃ lo valga y el escriuano dè fee dello: y lino fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la non numerata pecunia, y de la auer non visto, no dado, ni cõrado, ni recibido, y del error de la cuenta, y las leyes de la prueua, y dar la paga. Este punto es necessario, porque dize la ley, q̃ el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, donde no, que no sea obligado aprouarlo hasta dos años cũplidos primeros siguientes, si por el que recibe le fuere negado, esto no se aplica sino a los empresti dos.

El tercero punto es, la renunciacion de la ley del engaño, que se pone en las cartas de venta, y es lo q̃ hizo el Rey don Alonso, en las Cortes de Alcala, que hablan en razon de las cosas que se venden y compran por mas, o menos de la mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado: de manera que quede en su justo valor, rescindido el cõtrato: y assi esta ley, es necessario en todo caso renunciarse, para que aya firmeza la venta: porque las partes otorgantes, ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quatro años, no puedan dezir ser engañados, y leuantar pleito sobre ello: pero deue el escriuano de entender que al tiempo del otorgamiento de la tal escritura, diga a las dichas partes que la dicha ley està en su fauor si la quisiere renunciar: porque passados los dichos quatro años, no tenian derecho de ser desengañados, pues cada vno la ley que està en su fauor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo competerle su remedio. Y no ay necesidad, ni vale nada dezir, que si la dicha tal cosa que assi vendiovale, o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfeta, y que si la tal donacion excede de los quinientos auros que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuessen hechas en tiempos de partidos, y las ha por insinuadas, conforme a derecho: porque estas palabras, ni otras semejantes, no hazẽ al caso, mas de que las partes sepan q̃ renunciaron la dicha ley, y no se puedẽ aprouechar dellas: y los dichos quatro años, se entiende con personas mayores de edad, y no con menores, ni yglesias, ni monesterios, o personas priuilegiadas, que les competa beneficio de restitucion: especial los bienes de las yglesias, y monesterios, y Reyes, y concejos, tienen termino de treinta años, para pedir el engaño de la mitad del justo precio, porque estos tales tienen mayores prescripciones: y han de ser hechas las tales ventas con autoridad

e L.60. titu. 18. par. 5. L.9. ti. 1. par. 5. la mitad del justo precio se entiende assi, como si dixesse el vẽdedor que le queualia diez lo vendio por menos q̃ cinco, o el comprador dixesse q̃ lo que valia diez se lo dio por mas de quinze, para q̃ el cõprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa, o dexarla al vẽdedor boluiendole el dinero, aunq̃ fuesse vendido en almoneda, se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciandose la dicha ley del ordenamiẽto, como se dize ser necessario en este capitulo, no se pueden ayudar della, saluo si los cõpradores fuessen apremiados a cõprar, o a vender en almoneda, y auiendose tassado, seria la venta firme, y no se rescindira el contrato, como lo declara la l. 56. tit. 4. par. 5.

toridad de justicia, y con licencia de los perlados de las tales yglesias, y monesterios, y aun con juramento, y con sus tratos y pregones en forma, para que sean firmes.

El quarto punto es, la ebicion y saneamiento, [d] que ha de lleuar la venta o contrato, q̃ ebicion quiere dezir seguridad, para q̃ al comprador le sea la cosa que cõprare, firme, sana, y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vẽdedor obligado a este saneamiẽto, assi en la possession como en la propiedad, y este espressamente es necessario y se ha de obligar a tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa, que le comprò, le dara otra tan buena, cõ los daños y interesses que se le han seguido, con el mejoramiento della.

El quinto punto, es necessario q̃ el vendedor se constituya [e] por inquilino posseedor de la cosa que vende, porque podria ser que alguno cõ engaño vendiesse a dos personas vna heredad, y a entrambos en vn dia, o en dias diuersos, y les hiziesse ante dos escriuanos, a cada cõprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuesse puesta clausula de constituto, y en la del otro cõprador no fue puesta la dicha clausula, mas de que actual y corporalmente tomò la possession de la cosa que comprò: y porque en juyzio se prouò que primero fue hecha carta de venta al que no tomò la possession, mas de por cõstituto, este tal tiene mejor derecho [f] que los otros, especialmente acetando la escritura de venta que se otorgò en su fauor, entiendese si al tiempo q̃ el vendedor se cõstituyo por inquilino, el possehia la cosa que vendia. Y por esto es punto necessario la dicha clausula de constituto, como està dicho, y se deue poner.

El sexto punto, es, el poder y sumission que se da a la justicia, y renũciacion de fuero para que le hagã cumplir, como si por sentencia difinitiua, por el consentida fuesse juzgado. Este punto es necessario, por que es para execucion y fuerça y cumplimiento de la tal venta.

El septimo punto es, que muchas vezes se ofrece, que en las tales vẽtas, o contratos, entre muger, o menor, g o personas q̃ las partes quieren que juren las tales ventas, en este caso, si se ofreciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, [h] y menores de veinte y cinco, han de jurar la escritura, y si tuuieren curadores entren en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouecho so al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algun pregon se interpolasse, que es passando el dia que se auia de dar el pregõ, dexãdole de dar, aunque se diesse otro dia o dias, se han de tornar a dar de nueuo, y la venta yria defetuosa careciendo desta solemidad: pero el escriuano de su oficio, no es obligado a hazerlo

d L. fi. t. fi. par. 6. l. 32. ti. 5. par. 5.

f L. 4. 5. y 7. t. 8 lib. 3. ord y la l. 1. 9. 2. t. 21. li. 4. f. 254. dela Rec.

Pre. 209. y l. 56. ti. 5. par. 5.

h L. 60. titu. 18. par. 3. l. 18. t. 26 par. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a hazerlo, mas de auisar a las partes, que para firmeza de la tal venta, es necessario que se haga assi. Y la escritura, es la siguiente.

Es firme la venta quando se huuiesse dado señal por señal, y parte del precio, los contrayentes no se puede apartar della, pero no se auiendo dado sino por señal q̃ llama la ley arra, pierde el cõprador la señal si se apartasse de la venta, y el vẽdedor si no la quisiesse efetuar es obligado a restituir la tal señal cõ el doblo, como se declara por la l. 7. tit. 5. par. 5.

Itẽ si cõprada la cosa al cõprador le mouierẽ pleyto, o a lo menos fuesse antes dela publicaciõ delas prouãças, notifiquese lo al vẽdedor, y sino lo hiziere assi, y despues fuere vencido no podra demandar el precio al vendedor ni a sus herederos: y por el contrario le puede el vendedor al cõprador, como se declara por la l. 32. ti. 6. par. 5. Y lo mismo seria si el cõprador sin voluntad del vendedor comprometiesse en el pleyto en manos de arbitros, y le condenassen, o si por su culpa desamparasse la possessiõ, o si se diesse sentẽcia cõtra el cõprador, o si pudo amparar se por derecho de prescripciõ, y no lo hizo, o si no apelo de la sentencia dada contra el, no estando presente el vẽdedor o si consintiesse la cosa vẽdida se hiziesse sagrada o si la tal cosa fuesse vẽdida en tiẽpo q̃ juzgana el vendedor, o la juzgasse el, como se declara por l. 36. del titul. 5. part. 5.

Venta llana.

SEpan quantos esta carta de vẽta vieré, como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta q̃ vẽdo, y doy en venta Real, por juro de heredad para siẽpre jamas, a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para aquel, o aquellos que de vos y dellos ouieren titulo, boz, o razon, en qualquier manera, tal heredad, que yo he y tengo en tal parte, so tales linderos, libre y quita de cẽso y tributo, y hipoteca, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenecen en qualquier manera, por precio y quantia de tantos marauedis que por ella me distes y pagastes en dineros contados en tal moneda, en presencia del presente escriuano y testigos desta carta: y yo el presente escriuano doy fee que se contaron en mi presencia: de los quales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por quanto lo recebi realmente y con efecto. Y si la paga de presente no pareciere renuncie las leyes de la nõ numerata pecunia, y de la prueua y de la paga. Porende desde oy dia en adelante me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession de otras acciones, Reales y personales, que por qualquier razon me pertenecen y pueden pertenecer a la dicha tal cosa: y desde luego lo renuncio, y cedo, y traspasso en vos el dicho fulano, y en los dichos vuestros herederos y sucessores, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra propia autoridad (o como quisieredes) la tenencia y possession de la dicha tal cosa. Y entretanto que tomais y aprehendeis la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y possedor, y si mas vale y valer puede de lo susodicho, en mucha o en pequeña cantidad vos hago gracia y donacion dello, y renuncio en este caso la ley del engaño de la mitad del justo precio, para que dentro de los quatro años que la ley del ordenamiento Real dispone, ni despues no se pida, ni pueda pedir, por que no vale mas, ni se espera que valdra de lo que me distes y pagastes, porque fui cierto de su valor, y obligome a la ebicion y saneamiento della, para que vos sea firme. Y si en algun tiempo vos fuere pedida, dentro de cinco dias q̃ por vuestra parte fueremos requeridos, yo, o mis herederes y sucessores tomaremos por vos la boz y el pleyto, assi en la possession, como en la propiedad, y vos sacaremos a paz y a saluo, so pena de vos dar otra tal cosa, y en tan buen lugar, con mas los

los mejoramientos que huuieredes hecho, con las costas y gastos y daños que huuieredes recebido: y para lo cumplir, &c.

Pratica de las ventas de los bienes muebles y semouientes.

COmo tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto necessario poner quien vende, y a quien, y que, y a que precio, lo mismo es los bienes muebles y semouientes, sin lo qual no seria venta.

Y porque los escriuanos entiendan las vẽtas de los bienes muebles y semouientes, assi como ganados, y lanas, y sedas, y esclauos, y otras mercaderias, y aunque no son bienes rayzes, no por esso dexan de tener nombres de ventas y condiciones, y posturas, con que las partes se conciertan: y las leyes destos Reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es necessario, assi para renunciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della: y pues el escriuano es el que haze el contrato, sabiendo la ley, puede declararla a las partes si la huuieren de renunciar, o no. Porende en quanto a las ventas de los esclauos dize la ley, Que todo esclauo que a la fazon q̃ fuere vẽdido, anduuiere huydo, no vale la venta, y menos vale si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado que era muger, ora lo sepa el vendedor o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna tacha, y el vendedor lo supiesse, y no lo dixesse al comprador, seria obligado a recebir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el dio, y aun pagarle los daños que recibio: y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna grande enfermedad, dentro de seis meses desde el dia de la fecha de la venta, es gran sospecha que la tenia al tiempo que se vendio: y lo mismo seria si el comprador pusiesse por condicion con el vendedor que el esclauo no entrasse ni estuuiesse en lugar señalado, la venta no seria ninguna, por passar contra la tal condicion: y demas de las cosas susodichas, por donde se pueden hazer y desatar las tales ventas, ay otras cosas que las leyes tratan de las ventas de los esclauos, que no se ponen aqui porque no hazen a este proposito.

Y en quanto a la vẽta de lanas, dize la ley, Que no se pueda sacar del Reyno mas de las dos terceras partes q̃ en el huuiere, y que la otra tercia parte quede para prouision del Reyno, lo qual se haga a vista de la justicia y Regidores, dõde se comprare y sacare la dicha lana: pero por prouision de su Magestad, dada a catorze de Agosto, de quinientos y cincuenta y vno, assi como estaua mandado que se pudiessen sacar las

L. 1. y 6. tit. 51. part. 5. l. 21. del dicho titulo. 16. L. 64. tit. 9. par. 5. Cortes de Toledo, año. 1462. l. 43. tit. 9. lib. 6. ord. Hase de pesar la lana cõ el marco de Texa, en el qual aya ochauonças, y en la arroba veintitin co libras, como lo declara la ley 1. tit. 7. li. 5. del ord. Y la l. 1. tit. 13. li. 5. fo. 309. de la nueua Rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca

las dos tercias partes de la dicha lana, fuera deſtos Reynos ſe mandò que no ſe ſacaſſe mas de la mitad de la lana que ſe compraſſe en eſtos Reynos: y las eſcrituras de las tales ventas y ſus condiciones, ſon las ſiguientes.

Carta de venta de eſclauo.

SEpan quantos eſta carta de venta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco q̃ vendo a vos fulano vezino de tal parte, vn eſclauo, o eſclaua mia, de tal color, que ſe llama fulano, o fulana, de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por ſano y auido de buena guerra, y que no tiene gota, ni mal de coraçon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitiuo, ni tiene otras tachas, ni vicio, ni enfermedad ſecreta: el qual vos vendo por precio y quantia de tantos marauedis q̃ por el me aueis dado y pagado, en dineros contados, de que me doy y otorgo por contento, &c. Y vos doy poder cũplido para vos entregar por vueſtra autoridad del dicho eſclauo (ſi eſtuuiere preſente haga la entrega) y me obligo de vos lo hazer cierto y ſano y de paz, de quiẽ vos loviniere pidiẽdo, o demãdãdo: o ſi tuuiere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos marauedis que aſsi recibo, con mas las coſtas y daños, que de la dicha cauſa ſe vos recrecieren. Para lo qual cumplir y auer por firme obligo, &c.

Venta de lanas.

SEpan quantos eſta carta de vẽta vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano vezino de tal parte, todas las lanas y añinos de mi ganado, que yo tengo y tuuiere de mi hierro y ſeñal, para el año venidero, de tantos años, que ſerà haſta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que ſea buena lana blanca, y fina, y merina, desfaldada y deſeruada, ſin roña ni cadillo, ni hierro, ni percamino, deſquilado en dia claro y no llouioſo, ni nublado, ſol alçado, corral barrido y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es coſtumbre, por precio cada arroba de tantos marauedis: y luego de preſente, en preſencia del eſcriuano y teſtigos, conozco que para en cuenta y parte del pago de la dicha lana, he recebido de vos el dicho fulano tantos marauedis, delos quales me otorgo de vos por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo recebi realmente y con efeto, en preſencia del eſcriuano y teſtigos. De la qual paga yo el preſente eſcriuano doy fee, y digo q̃ lo que

que mas montare la dicha lana, me lo aueis de pagar al tiempo del deſquilo, que ha de ſer en tal parte, a tantos dias de tal mes: y que para entõces yo ſea obligado de vos lo hazer ſaber, para q̃ ſi quiſieredes embiar perſona que eſtè preſente al dicho deſquilo, lo podais hazer, y me obligo de no vender la lana ſobre dicha a otra perſona, ni en otra manera ſe la dar, ſo pena que por cada arroba que ſe aueriguare auer vendido o dado, vos pagare tantos marauedis cõ las coſtas, daños, e intereſſes q̃ ſobre ello ſe vos ouieren ſeguido: y para ſeguridad de lo ſuſo dicho, hipoteco por eſpecial hipoteca, los dichos mis ganados: y yo el dicho fulano que preſente eſtoy a lo que dicho es, digo que acepto lo ſuſodicho, y recibo la compra de la dicha lana, de la forma que por vos eſtà declarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo que mas montare ſobre lo que teneis recebido. Y para lo cumplir, &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, ſe pueda hazer otra por dineros.

LAs cartas de horro de eſclauos, ſon en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros: y la de dineros difiere de la de gracia ſolamẽte en dezir que el eſclauo que ſe ahorra ſe concertò con ſu ſeñor, o ſu ſeñor con el, de le dar tantos marauedis por ſu reſcate, por lo qual le ahorra por ſe los auer dado el, o otro por el, y confieſſa auerlo recebido, y darſe por contento dellos: y pongo aqui la de gracia, porq̃ ſean todas de vna forma.

Carta de horro.

SEpan quantos eſta carta de horro y libre i vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo por mi eſclauo y cautiuo, a fulano, que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo comprè, o lo huue de buena guerra: y agora por ſeruicio de Dios nueſtro Señor, o porque es Chriſtiano, o porque yole he caſado, o por buenos ſeruicios q̃ me ha hecho, o por otros juſtos reſpetos que a ello me mueuen, yo deſde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del cautiuerio, ſujecion, y ſeruidumbre en que eſtaua: y le doy libertad y poder cumplido, para que pueda hazer de ſi lo que por bien tuuiere, y parecer en juyzio, y hazer teſtamento, y todo aquello que vn hombre libre podria hazer, y me deſiſto y aparto de qualquier derecho y accion que a el tengo, y podia tener en qualquier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma, y prometo y me

La perſona que otorgare eſcritura de libertad q̃ ſe dize carta de horro, a lo menos ha de auer veinte años, y ſi tiene curador ha de ſer con ſu licẽcia, o jure la eſcritura de libertad. i L. 1. t. 22. pa. 4

Universidad de Deusto
Biblioteca

y me obligo de lo cumplir y mãtener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno, por ninguna causa ni razõq̃ sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio ni fuera del: para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias, &c.

Pratica de como se toma la possessiõ de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

AY dos maneras de tomar possessiõ, la vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o donacion, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en efeto se ha de tomar possessiõ, y al dar de la tal possessiõ han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador: demanera q̃ quieta y pacificamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal possessiõn: y en la possessiõn que es dada por mandamiento de juez suelense ofrecer muchas vezes darse la tal possessiõ por sentẽcia del tal juez, o por carta executoria cometida al tal juez, de algũ pleito q̃ se aya tratado. Otras vezes por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleito de pedimiento y conformidad de las partes, por virtud de qualquier contrato de los susodichos, el juez mete en la possessiõn a la tal parte que pretẽde el derecho de la dicha possessiõn: vnas vezes da mãdamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerça la tal possessiõn: y presupuesto que es assi, el mandãmiento sera como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metais en la possessiõn de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon de la causa porque la manda dar la possessiõn: y assi metido, echad fuera de la dicha possessiõn a los que en ella estuuieren, y le defended y amparad en ella, q̃ por este mi mandamiento yo le defiendo y amparo, y mãdo que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha possessiõn, ni parte della, directè, ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quitan las possessiones dadas por juezes competentes, y mas de diez mil marauedis, para la camara y fisco de sus Magestades: en lo qual todo los he por cõdenados lo contrario haziendo fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la possessiõ al dicho fulano, o el juez por su persona tomãdole por lamano le metio en la heredad, o casa, y se passeo por ella, y cerro las puertas (si fuere

casa) y echó fuera della a los que dentro estauan, y tomo las llaues de la dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de possessiõn, y assi la tomo y aprehẽdio quieta y pacificamente, sin contradicion alguna: y el dicho Alguazil dixo, que assi le amparaua en la dicha possessiõn, para que le sea guardada so las dichas penas en el dicho mandamiento cõtenidas: y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras possessiones q̃ se toman de conformidad ante escriuano sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relaciõ de la razon porq̃ se toma la possessiõn, y es por la forma susodicha.

Pratica de obligaciones.

TOdos los contratos, como està declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda, en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segũ su genero) deuen lleuar para su validacion: pero deuese entẽder que las tales posturas y cõdiciones y conformidad de partes, no deuẽ ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres: por tanto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes, aquellas que mas comunmẽte se acostumbran hazer, y de las clausulas dellas, y que cosa es obligacion, y quantas maneras son dellas, y quales personas sẽ puedẽ obligar, y quales no. Esto se entienda en lo q̃ toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ilicitos, y contra las dichas leyes.

Y en quãto a lo primero, entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. [k] La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es, quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dize real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados y no las personas. *k L. 3. ti. 27. pa. 3. l. 12. t. 14. l. 7 ti. 15. par. 5.*

Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion q̃ hagan, prometiendo de la cumplir so pena de la vida, o [l] perdimiento de miembro: y no se puede assi mismo obligar, a perdimiento de todos sus bienes: y la razon desto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se suele condenar en las tales penas, mas de en aquello que es propio interesse. *l L. 5. t 11. lib. 1 f. 8. l. 247. del est tilo.*

La obligacion entre padre y hijo, no es valida, [m] ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, saluo si fuesse la obligacion debie *m L. 2. t. 5. l. 5. 6 t. 11 pa. 5. l. 7 6 7. t. 6. par. 4*

Universidad de Deusto
Biblioteca

nes adquiridos y ganados por el hijo, siendo oficial, o Letrado, que los ganasse por su tenencia o caualleros, o hombre de guerra, que los ganasse siruiendo al Rey, o escriuano que los ganasse en su oficio: o juez que los ganasse de salarios, y lo mismo los Pesquisidores, o Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huuiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes castrenses, o casi castrenses: y desta materia auia mucho que tratar, y pero basta lo dicho, para que se entienda de q̃ bienes se puede hazer la obligacion entre padre y hijo. Assi mismo por lo semejante, el siruo no se puede obligar a su señor, saluo si le prometiere algunos marauedis porq̃ le ahorre: y por el contrario no se puede obligar el señor al siruo.

Destamateriase trata mas adelãte adõde dizẽlas leyes y prematicas lo q̃ los escriuanos deuẽ guardar.

Assi mismo la obligacion es ninguna, por la qual huuiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuesse contra derecho, o buenas costumbres.

De la mancomunidad y escusiones, y fuerças dellas.

n L.2.ti.13.l.5. ord.l.8.titu.13. par.5. o L.9.t.12.pa.5 L.3.ti.18.lib.3. ff.

DEuen de entender los escriuanos, que quando dos o mas personas se quieren obligar de mancomun, q̃ digan en la escritura, que se obligan insolidum de mancomun cada vno, porque si se obligan simplemente o sin dezillo, no quedaria ninguno obligado, mas de por rata parte.

Y supuesto, que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fide iussoribus, y la epistola del diuo Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renunciar entrambas ados autenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no puede pedir ni executar al fiador, hasta auer hecho escusion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal, se cobrara de los fiadores: aunque oy se publica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador, o al principal, sin renunciar las dichas autenticas.

Y de la misma manera no renunciando los principales la autentica, hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno de los mancomunados, estando presentes todos, y teniendo de que pagar, saluo quãdo alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de q̃ pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiesse, o a los que quisiesse.

Quando alguno sale por fiador de indemnidad p (que es quando dize q̃ sacara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el principal, o a q̃pagara el alcãce que al principal se hiziere, o q̃ pagara lo que se aueriguare q̃ deue el principal, o si dixere q̃ pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador, hasta auer hecho escusion en el principal, o alomenos pedido por tela de juyzio, aunque renuncie las dichas autẽticas: ni el hijo q̃ repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes q̃ quedarõ de su madre: y muerta la madre, se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los posseedores de los dichos bienes, sin que primero haga escusion de bienes del padre.

p L.10.ti.11.pa. 5.l. 3.in fin. tit. 18.l.3.fo. l.24 tit.13.par.5.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

ES cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los cõtratos y obligaciones q̃ ante ellos passan, la pena conuencional, q creyẽdo q̃ los contratos seran mas firmes a esta causa: y porque no es obligado sino a pagar la pena, o cũplir lo q̃ prometio, saluo sino pusiesse la clausula rato manente pacto, q̃ entonces a entrambas cosas esta obligado: y la clausula rato manente pacto, quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se guarde la promessa. Y porque desta materia se trata mas adelãte al fin deste tratado, adonde estan jũtas muchas leyes y prematicas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos ilicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir los que mas quisieren saber, acerca de lo susodicho se hallara alli.

q L.42.ti.5.l.34 y.35.ti.11.pa.5.

nota q̃ importe la claus. q̃ se pone en las obligaciones q̃ntes sabey rato manente pacto,

Obligacion de mercaderia.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo, y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere tantos marauedis, por razon de tal mercaderia que de vos comprè, y la recebi en presencia del escriuano desta carta y testigos, del recibo dela qual yo el presẽte escriuano doy fee: y si la mercaderia alli no pareciere, renuncie las leyes de la entrega, y de la prueua, y de la paga: y pongo con vos, y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar, y pagar los dichos marauedis para tal plaço, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes: y doy poder cumplido, &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderias, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mismo las partes.

r Cortes de Madrid. 1534. peticion. 97. y la. l. 4. ti. 11. li. 5. f. 301 de la Recop.

ES prematica de su Magestad, que en las obligaciones que se hazen por razon de mercaderia, especifique el escriuano, r si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaderia, de donde emanò la deuda, poniendose por menudo, y no en general, declarando el precio y suerte de la mercaderia.

s L. 1. ti. 7. lib. 5 del or. l. y la. l. 1. ti. 13. lib. 5. fol. 309. de la Reco.

Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, s se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho onças.

Assi mismo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, o qualesquier otras mercaderias q̃ se venden a peso, estas tales se han de pesar cõ el peso de Texa, q̃ tiene el marco ocho onças: y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veinticinco libras: y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herrerias y puertos de la mar, por costumbre que en ellas ay: y si fuere quintal de azeyte con que se pesa en Seuilla, y en las fronteras, ha de ser de diez arrobas: y si fuere por arrelde en las villas y lugares, ha de tener quatro libras.

Y si la obligaciõ fuere fecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas q̃ se suelẽ medir, se hã de medir y vender por la medida Toledana, q̃ haze la fanega doze celimines, y la cãtara, o arroba ocho açumbres, y por esta via se haga la media fanega y celemin, y media açumbre.

Assi mismo si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienzo, o sayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara Castellana, dando en cada vara vna pulgada, midiendolo por esquina. y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas de los que pesan con pesas y medidas falsas.

t Prem. dada en Toloſa, año de 1496. y la. l. del dicho ti. 13. lib. 5. fv. 309. de la Recop. L. 6. ti. 1. del fuero. y. l. 2. y. 4. tit. 11. de la. 3. par. y l. 41. ti. 23. en la Par. 5.

Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, t ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por otra alguna: y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierda el oficio, y sea inhabil para siempre, y cada vna de las partes pague lo que montare el contrato con el doblo.

Pero deuese entender, que si en qualquiera de las obligaciones susodichas, o de otras qualesquiera, huuiere fiadores, no lo puede ser Arçobispo, ni Obispo, ni frayle, ni clerigo, para obligar los bienes Ecclesiasticos que posseen, saluo que quedarian obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiessen.

Assi

Assi mismo no pueden ser fiadores, el cauallero q̃ recibe soldada del Rey y biue con el, ni el esclauo, ni la muger, saluo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mugeres pueden ser fiadores.

Obligacion de dineros prestados.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco por esta carta, q̃ deuo y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal lugar, o a quien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon que me los prestates, por me hazer buena obra, y los recebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testigos que lo vieron contar y recebir, de que yo el presente escriuano doy fee. Y si alli no los recibio, renuncie la excepcion de la nõ numerata pecunia, y de la auer non visto, ni contado, ni recebido: y me obligo de vos dar y pagar los dichos mrs para tal dia: para lo qual assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, &c.

Y si el obligado diere prendas han se de poner, diziendo, q̃ son para seguridad de la paga: pero passado el plaço, no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando las pueden vender haziendo execucion en ellas, y lo que sobrare deue selẽ de boluer al executado: y si faltare se ha de cobrar del executado.

Obligacion de sacar a paz y a saluo.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano me saliστes por fiador de mancomun, juntamente comigo, de pagar a fulano tantos marauedis a tal plazo, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal heredad, y vos obligastes al saneamiento della, o me saliστes por fiador de tales bienes en q̃ me fue hecha execuciõ por tãta quãtia de marauedis o por otras semejãtes cosas. Porende yo me obligo de sacar a paz y a saluo de la tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareys por la dicha razon por mi cosa alguna, assi del principal como de las costas, sospena de vos lo pagar todo ello con los daños y intereſſes q̃ se vos siguieren y recrecieren. Para lo qual assi cumplir, &c.

Obligacion de resto de compra.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto vos fulano oy dicho dia, o

Si el deudor para segurar la deuda

Universidad de Deusto
Biblioteca

paga deloq̃ resta deuiẽdo de la heredadq̃ cõprò la hipotecare al acreedor, ha sede poner aqui abaxo antes de las fuerças, y sera preferido el acreedor antes q otro alguno, como declara la. l. 30. t. 13. de la. 5 part.

tal dia me ouistes vẽdido: o vendistes tal heredad, o tales bienes por tanta quãtia de marauedis, y a la dicha sazõ yo vos di y pague tãtos marauedis, y os reste deuiendo tanta quantia, y al tiẽpo q̃ se hizo y otorgò la venta de la dicha tal cosa, vos distes por contento de todo ello, aũque en realidad de verdad no lo aueis recebido. O sino ha recebido nada, diga toda la cantidad. Porende por la presente carta me obligo de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal dia, llanamente, sin pleito alguno: para lo qual, &c.

Obligacion de cambio.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto fulano tomo, y recibio a cambio de fulano mercader, tantos marauedis, para se los pagar en tal feria, o en tal parte, y para que le pagassen le dio letras de cambio, dirigidas a fulano mercader, o a otra persona: porende yo me obligo que le seran bien pagados, por su primera, o segunda, o tercera cedula, a tal plaço, con que solo requiera con ellas a las tales personas, o en su casa, o banco, con que luego haga protesto como se acostumbra a hazer, y pueda tomar a cambio o recambio sobre mi, de qualesquier personas, la cantidad de los dichos marauedis, con los intereses que los hallare, y con mas las costas que se os recrecieren, y por solo su juramento, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos: para lo qual, &c.

Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga, que es para hipoteca y seguridad de los dichos marauedis. O si diere fiador, de sota escrita en las espaldas de la obligacion, diga. Añadiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, diziendo el fiador, So las fuerças y firmezas y sumissiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion espressadas desta otra parte escritas.

Y si las obligaciones fueren de mancomun, los mãcomunados principales, han de entrar diziendo, juntamente de mancomun, y a boz de vno, y cada vno de nos por si y por todo, renunciando como renunciamos la autentica de duobus reis. Y si con los principales huuiere fiadores, han de renunciar la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de las espensas: de manera q̃ han de renunciar todos juntos ambas autenticas, como arriba tenemos declarado.

Han se de poner en cada obligaciõ, acabada la relaciõ de cada vna, las fuerças que se acostumbran poner en las obligaciones que adelante van escritas, donde dize, pie de las fuerças.

Decla-

Declaracion y pratica de las fuerças de las obligaciones y contratos, y porque se llaman guarentigias.

EN tres puntos necessarios consisten las fuerças y atamiento de las obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

El primero, es, someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualesquier fuero y juridicion que sean, y darles poder para q̃ executen el contrato y obligacion.

Lo segũdo, renũciar el fuero y juridiciõ y domicilio del obligado, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum.

El tercero, que diga que pueda ser executado como por sentencia difinitiua contra el dada, y por el cõsentida y passada en cosa juzgada.

Y en quãto al primero pũto, esta dispuesto por leyes destos Reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a que pague a otra persona cosa alguna fuera de su juridicion, excepto si en el cõtrato y obligacion dio poder para ello, hallãdole en su fuero, o prometiẽdo de pagar adondequiera que fuesse hallado. Y assi mismo algunos contratos cõ otros, que el otorgante se someta [v] a la Corte y Chãcilleria de su Magestad, como si morasse dentro de las cinco leguas de lla, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que esta sumission de Corte y Chancillerias, es cõdicion que las partes pueden pedir para fortificar mas la escritura, que donde quiera pueda ser pedido hallandole ay, como donde es vezino: y algunos las ponen sin que las partes la pidan. Deuense de poner y hazerlo saber a la parte si se quisiere obligar a ello. *[v] L. 23. ti. 2. pa. 6*

Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser conuenido [x] (que quiere dezir demandado) fuera de su juridicion, ante ningun juez: y si se obligare por cõtrato, q̃ se pueda arrepẽtir despues de hecho, y antes de cõtestar el pleito, ecepto sino renunciare la dicha ley q̃ està en su fauor, Si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y assi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallandole alli. *[x] Dicta. l. 32.*

Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor, como por sentencia difinitiua y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porque adonde mas rigor el derecho permite que aya execucion y fuerça, es en la sentencia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida: de manera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este

Universidad de Deusto
Biblioteca

nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarentare, que es cosa firme.

Pie de las fuerzas de las obligaciones.

ESTas son las fuerças de la obligacion de persona y bienes, en los cõ tratos en que se obligaren: y porq̃ mejor se pueda ordenar en bre ues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual assi cũplir como dicho es, obligo mi persona y bienes, y doy poder cũplido a las justicias de sus Magestades de todos sus Reynos y señorios (a cuya jurisdicion me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero, y jurisdicion y domicilio, y la ley, si cõuenerit de iurisdictione omnũ iudicũ, y someteme a la Chãcilleria y Corte de sus Magestades, biẽ como si dentro de las cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y más las costas q̃ sobre ello hizieredes: bien assi como si lo suso dicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia difinitiua de juez competente, por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renũcio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testigos.

Ya auemos dicho el pie de las fuerças de las obligaciones de personas, y bienes, la orden que el escriuano deue lleuar en sustancia y engrossado, como deue yr ordenado, para firmeza de la escritura donde se dize. Y renuncio la ley que general renunciaciõ fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano, porq̃ se pone en la obligacion la tal renunciacion, y porque se pone assi mismo otra palabra q̃ dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

En quanto a esto entienda que se pone en los contratos [y] de arrẽdamiẽtos de heredades de pãlleuar, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aunque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o suceda que se le quemo la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aũque la dicha renũciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diziendo que renuncia los casos fortuytos de piedra, o niebla, o fuego, y elada, y langosta, tomo, y robo, y hueste, y otros casos fortuytos [z] en tal

[y] *L. 3. ti. 2. l. 22. tit. 8. par. 3.*

tal caso valdria la dicha renunciaciõ, quanto a los dichos casos fortuitos, declarados en la dicha escritura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no y guales de los declarados. Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renuncian la ley que dize que general renunciacion de leyes que home faga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

Y por que los escriuanos ponen muchas cosas, que no es necessario a la escritura para el efeto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso, auisare aqui de algunas dellas.

Lo primero dize, so pena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamẽte remitida, q̃ toda via sea tenido y obligado a pagar, &c.

Y aunq̃ se dexe de dezir, so pena del doblo, vale la escritura, porque esta pena ratamẽte se executa, saluo en aquello que prouasse que es su interesse, por no lo auer cumplido, como arriba diximos.

Assi mismo dizen: Renuncio qualesquier ordenamientos Reales, y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

Assi mismo dizẽ, que renuncian qualesquier ferias y mercados frãcos, de comprar y vender, y de pan y vino cojer, y de todo plazo y consejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes y priuilegios de Rey o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

Y assi mismo dizen, que renuncian las ferias, [z] de Medina del Cãpo, y Medina de Rioseco, y Villalõ, Mãsilla, Leõ, y Saldaña, Valladolid Carriõ, [z] Villada, Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos que no ay necessidad de renunciarlas, ni ponerlas, excepto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, porque a estos dales la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos, porq̃ no pierdan su credito y mercaderias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias y se obligan a pagar en feria, entonces han se de renũciar las dichas leyes y ferias, y mercados francos, por el priuilegio q̃ tienen en su fauor. Y assi en todas las escrituras de qualquier genero y calidad que sean, se hã de poner tres testigos, y poner el conocimiento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera desta obra. Y por no hazer en cada escritura de las que aqui van ordenadas, adonde ay necessidad de juramento, y de renunciar las leyes de los

Empe-

[z] *L. 6. ti. 7. lib. 6. ordin. a Cedula de Chãcilleria, y la l. 8. ti. 20 li. 9. f. 300 de la Recop.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Emperadores, que tocan a las mugeres, se pone aqui adelante, para q̃ sirua a todas las dichas escrituras, y es lo que se sigue.

Declaracion de la constitucion del Senatusconsulto Veleyano, que deuen renunciar las mugeres, siendo fiadoras por otras en los contratos en que se obligaren.

Bien deuen saber los escriuanos en los contratos que ante ellos passaren adonde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o se obligarẽ, las leyes que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad de las mugeres, porque estan en fauor dellas introduzidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadoras, no queden efectualmente obligadas. Y para que quando alguna muger quisiesse salir por fiadora de alguna persona, no siẽdo casada, para obligar la a la tal fiança, la certifique el escriuano de la ley del Senatusconsulto Veleyano, la qual declara q̃ las mugeres no pueden obligarse por fiadoras de otros. Y porque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diziendo assi al cabo de la escritura. Yo la dicha fulana por ser muger renuncio la ley del Senatusconsulto Veleyano, y su auxilio y remedio, del qual fuy auisada por el presente escriuano, de que yo el dicho escriuano doy fee. Pero si acaeciesse q̃ algun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del Senatusconsulto Veleyano, y no le supiesse dezir, no valdria la tal renũciaciõ, y aunque aya dado fee que certificò della a la tal muger. Y demas desto deue saber el escriuano, que auiendo renunciado la dicha ley del Senatusconsulto Veleyano, no ay necesidad, ni cure de renunciar las leyes del Iustiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del Veleyano, porque aunque el Iustiniano aprouò las leyes del Veleyano, no les añadio fuerça ninguna, antes les puso muchas limitaciones, dõde las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se puedẽ obligar [b] por fiadoras, sin que tengan necesidad de renunciar el Veleyano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta, Los quales ocho casos son los siguientes.

[b] *L. 3. ti. 12. pa. 5*

El primero, quãdo sale por fiadora, por razõ de libertad de alguno.

El segundo, por razon de dote.

El tercero, si despues de fiadora passarõ dos años, y hiziesse carta de nueuo en q̃ no reuocase la fiança, o diesse prenda por la tal fiança.

El quarto, si la tal muger recibiesse premio por ser tal fiadora.

El

El quinto, si al tiempo que hiziesse la tal fiança estuuiesse vestida de vestidos de hombres engañosamente, y dixesse que salia por tal fiador dando a entender que era hombre.

El sexto, quando la muger hiziesse fiança en su mismo hecho, o por razon de sus cosas propias.

El septimo, si despues de hecha la fiança, heredare aquel por quien salia por fiadora.

El octauo, quando renuncio las leyes del Veleyano, como arriba va dicho.

Los quales casos pone Iustiniano, y la dicha ley de la Partida. Y por estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renũciar el Iustiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar: porque habla tan solamẽte en caso, quãdo la muger se obliga por su marido, por cosas que no se conuirtierõ en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se cõuirtio en prouecho della, o fue por marauedis de rentas, o pechos Reales: y es la razon, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo puede: porque dize la dicha ley, Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion, en que casos los escriuanos publicos y Reales, pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passaren.

Es cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad q̃ està mandado por leyes de los dichos Reynos, q̃ ningun escriuano publico ni Real, pueda tomar juramento [c] a ningun lego, en q̃ se obligue y someta a la juridicion Ecclesiastica, aunque se obligue a buena fee, sin mal engaño, porq̃la interposicion de buena fee, tiene fuerça de juramento. Y assi en los titulos de merced de oficio de notario, q̃ su Magestad da a los escriuanos, assi lo manda espressamente, a causa de lo qual los dichos escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunq̃ fuessen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo suso dicho, por las dichas leyes se declarò en q̃ cõtratos y escrituras los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato: en lo qual se declara, que porque no se tenga duda alguna en los contratos en que se puede tomar juramento, son los siguientes.

[c] *L. 6. ti. 1. lib. 3. ord y la. l. 1. ti. 1. lib. 4. fol. 224. de la Recop.*

En los cõpromissos [d] y contratos de dotes, y arras, y vẽtas, y enagenamientos perpetuos, assi como censos, fueros, y otros semejantes contratos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en

[d] *L. dada en Tala uera, año de. 1482 prem. 209. y la l. 12. del dicho tit. 1. lib. 4. f. 224. de la Recop.*

contratos

Universidad de Deusto
Biblioteca

vide l. 11. 4. t. 16. lib. 4. nou. recopil.

contratos de menores, y mugeres casadas, y assi està declarado y mandado por las dichas leyes, q̃ se puede tomar, sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clerigo, se le puede tomar juramento, pues es de la juridicion Ecclesiastica, aunq̃ por derecho canonico, los clerigos no se puenden obligar en casos que se sometan a la juridicion Real, aunque renuncien el capitulo, Si diligenti, &c.

Como se han de tomar los juramentos en los contratos, especialmente quando es menor, o muger que jura.

Diziendo assi al cabo de la escritura, antes de la fecha della: Yo fulano por ser mayor de catorze años, y menor de veinticinco, o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, o por ser muger, para mayor fuerça y validacion desta escritura, juro a Dios, y a esta señal de la Cruz en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euãgelios, como fiel Christianõ, o Christiana, guardare y cũplire todo lo cõtenido en la dicha escritura, como en ella va declarado, y no pedire deste juramẽto absolucio, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a su Nuncio, o Delegado, ni a otro Perlado qualquiera que sea que me lo pueda conceder: y si de su propio motu me fuere concedido, no vsare de la tal absolucion, so pena de caer y incurrir en pena de perjuro, y infame, y fementido, y en las otras penas en que caen y incurren los que quebrantan semejantes juramentos: y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y assi lo juro en forma, siendo presentes por testigos fulano y fulano. Y assi en la escritura que hiziere la muger, aũque sea menor de veinticinco años, y mayor de doze, como està dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necessidad de renũciar las leyes del Iurisconsulto Veleyano, ni la ley de Toro que en su fauor hablan: porque el juramento fortifica y valida el contrato y escritura que hiziere, y tiene fuerça de renunciacion.

c L. 27. tit. 11. par. 3.

el Juramento en qualquier contrato suple la renunciacion que vno puede hazer con forme a derecho

Pratica del recibimiento de monja professa

Aduiertan los escriuanos, que para ser validas las escrituras de los recibimientos de monjas que ante ellos passaren, han de lleuar la orden siguiente.

Lo

Lo primero, que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariẽte, que quisieren meter por monja professa, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tratado con la Abadessa, o Priora del monesterio donde huuiere de entrar en religion q̃ tanta cantidad de marauedis de dote les daran al monesterio para sus alimentos, y axuar, y vestuario, cama y colacion, o lo q̃ se acostumbra dar, porque aquella se llama dote competente, segun su orden. Y atentas las calidades y abilidades de la que entra por monja. En quanto a esto sera concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos, el escriuano no tiene en q̃ entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren, al plazo q̃ se concertaren, y en la quantia que prometieren, cõ la acetacio del monesterio: mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se puedan cumplir, y no ilicitas, y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenado.

Lo segundo, supuesto que el Abadessa y conuento se ha concertado cõ la parte de la monja, y se ha contentado con la dote que dan con ella al dichõ monesterio: hase de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a campana rañida, como lo han de vso y costumbre, adonde tratan y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la monja dan, y su calidad y abilidades: de manera que con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico. Que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado, y han acordado todas vnanimes y cõformes de la recebir por monja professa, y darle el velo, por la cantidad de la dote que se ofrece al monesterio: sobre lo qual, como està dicho, hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan, diziendo ser vtil y prouechoso al monesterio, y que por la dicha dote que les dan, renunciaran en sus padres, o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer la futura sucesion, y legitimas, y herencias q̃ les pertenece y puede pertenecer: y para este efeto pediran y suplicaran a su Perlado les de licencia. Y este es el primer tratado, y ha de auer otros dos, mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

Lo tercero, assi mismo supuesto que el Abadessa y Conuento, o a lo menos la mayor parte del, piden y suplican por su peticion al dicho su Perlado, les de y conceda la dicha licencia, el qual manda que se de informacion de como es vtil y prouechoso al dicho monesterio, y que la dicha dote es competente, y q̃ en ello no son lessas ni damnificadas, y que dada, les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monesterio del derecho que tiene a los bienes de la dicha monja, y se cõtenten

f L. 9. t. 20. pa. 5

Universidad de Deusto
Biblioteca

tenten con la dicha dote, y renuncian el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisiere, con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, y perseuerar en el tal consentimiento hasta que muera. La qual informacion se da por el dicho monesterio al dicho su Perlado, y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por dõde la piden, para que conste al dicho Perlado que es verdad, ha de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder.

Lo quarto, assi mismo se deue suponer, que la tal monja antes que aya hecho profession, o entre en el monesterio, siendo mayor de doze años, si quisiere, puede hazer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexãdo a sus padres su legitima, [g] que son las dos tercias partes de los bienes que le pueden pertenecer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleua para sus alimentos. Y assi mismo podria testar de aquello q̃ no fuesse de la herencia y sucesion y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que de lo suso dicho dexe la legitima a sus padres, q̃ son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia.

[g] *L. 6. de Toro, y la l. 1. ti. 8. lib. 5 fo. 290. de la Recopila.*

Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̃ la tal monja renuncie en sus padres toda su herencia y sucesion de bienes y legitimas que le pertenecen, por razon de la dicha dote que sus padres le dã para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas: y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma.

Siendo de edad de siete años arriba, [h] deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario [i] el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua: y para que en estas renunciaciones cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cessa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal juramento.

[h] *L. 15. y. 17. ti. 18. par. 4. l. 93. ti. 18. par. 3.*
[i] *L. 16. titu. 18. par. 4.*

Lo sexto, que supuesto assi mismo que por parte del monesterio se pidio licencia al Perlado, y el se la concedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento, o renũciacion en sus padres, y para el dicho

hecho fin fue emancipada. Deuese entender que despues que la monja sea professa, y el monesterio este pagado de la dote que le fue prometida, adonde assi mismo el monesterio prometio, y se obligo que despues que la monja fuesse professa, y pagado su dote, auiendo cõ el monesterio cumplido el cõtrato, el monesterio renũciara el derecho que tenia, o podria tener a la sucesion y herencias y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas, contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento, y renunciando solenidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y cõfessando que es monja professa, y ella misma como tal monja conuctual deue y puede entrar en la escritura, o escrituras que el monesterio hiziere y otorgare: y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monesterio hiziere por el derecho que tiene adquerido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes propios del monesterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse recebida, y para esta renunciacion, supuesta la licencia del Perlado para ello, para q̃ el monesterio no pueda dezir q̃ fue lesso, ni damnificado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor segũridad de semejante escritura, y quitar de pleytos al monesterio, con los padres, o parientes de la monja, seria cosa mas conueniente q̃ antes que la monja haga profession despues de ser emancipada, haga la dicha renunciacion de la futura sucesion de sus legitimas, y herencia: para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregandose la Abadessa y monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia, diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, adonde dizen y confiessan por ante escriuano publico que auido su consejo y acuerdo y deliberacion, y atento la licencia de su Perlado, y la informacion que se dio de parte de la monja, que era util y prouechoso al dicho monesterio recebirla con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herencia, y futura sucesion, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renunciauan, como esta capitulado y pronunciado. De manera que hazen tres tratados, como esta declarado, y assi ha de yr dicho y espressado en la escritura de renunciacion que el dicho monesterio hiziere. Todas las quales escrituras, si fuere possible passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeça el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha monja, y la peticion

y su-

Universidad de Deusto
Biblioteca

y suplicacion del monesterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al Perlado para que proueyesse de licencia al dicho monesterio, que recibiesse la dicha monja, y se apartasse de la herécia y futura sucesion que le podia pertenecer, y la emãcipaciõ de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibio el monesterio, y los tratados q̃ el monesterio hizo, para hazer la dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura sucesion en sus padres, o parientes, y como se obligaron a boluer la dote, no auiendo hecho profesion. Todo lo qual vno en pos de otro, para que mejor el escriuano lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

Primero tratado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el escriuano y testigos yuso escritos, estãdo a la red y locutorio de tal monesterio de tal ordẽ, siendo yo el escriuano para ello llamado, parecierõ presentes fulana, Abadessa del dicho monesterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana mõjas professas, cõuentuales del dicho monesterio, y dixerõ, que por quãto por parte de fulano padre de fulana, o a su pariente, o curador, se auia tratado y cõcertado cõ las dichas Abadessa y cõuento, de meter a la dicha fulana enel dicho monesterio, por monja professa, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho monesterio, y visto su edad, abilidad y calidad, y la dote q̃ cõ ella se da al dicho monesterio, y axuar, cama y vestuario, y colacion, y lo demas q̃ esta prometido al dicho monesterio, auiendose para este fin la dicha Abadessa y conuento juntado a son de campana tañida, segun que lo auian de vso y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios: y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las q̃ eran conuentuales del dicho monesterio, tuuieron por bien, y acordarõ de recebir por monja professa, y dar el velo a la dicha fulana, y se contentauan con la cantidad de la dicha dote, ofrecida al dicho monesterio, y renunciaron las legitimas y herécia y sucesion futura que pertenece o puede pertenecer a la dicha fulana monja, como está tratado con el dicho su padre, y que otorgando escritura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su Perlado para ello, con aprouacion y ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escritura, que la dicha fulana monja huuiere hecho y otorgado antes que sea professa: y esto dauan por su respuesta a este su primero tratado. Siendo presentes por testigos, &c.

Dote de monja.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̃ por quãto yo tengo tratado y assentado, con la señora fulana Abadessa, o Priora de tal monesterio y monjas conuentuales del, que a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, ayan de recebir y reciban en el dicho monesterio por monja professa del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi pariẽta, o mi menor, como su curador, y q̃ para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monesterio, tantos mil marauedis en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y sucesion y legitimas, que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenecen y pudieren pertenecer, despues de nuestros dias: porende me obligo de dar y pagar al dicho monesterio, monjas, y conuento del, o a quien su poder huuiere, los dichos marauedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo que hiziere profesion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar susodicho, llanamente: para lo qual obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, presentes, y futuros, y doy poder cũplido, &c.

Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana: y antes de la fecha se ha de poner lo siguiente.

YEstando presentes a la red del locutorio, del dicho monesterio, la señora fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana Soprio ra, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana monjas professas, conuentuales del dicho monesterio, que dixeron ser la mayor parte de las monjas del, auiendo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monesterio, monjas, y conuento del, por el dicho fulano, dixeron, que la aceptauan, y aceptaron, como en ella se contenia, aprouando y ratificando su primero tratado, y que pagandoles la dicha dote, y cumpliendo con el dicho monesterio, todo lo demas espressado, precediẽdo primero licẽcia de su Perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere professa, y huuiere recebido el velo de profession, no solamẽte loaran y aprouaran la renunciacion q̃ la dicha fulana monja huuiere fecho en sus padres de su herencia y futura sucesion, y legitimas que le pertenecen y pueden pertenecer, pero aũ el dicho conuento, assi las monjas que agora son, como las q̃ seran de aqui adelante, por las quales prestauan caucion de rato grato iudicatum sol uendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion y apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas, sumissiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier

Universidad de Deusto
Biblioteca

clausulas y juramentos, que para su validacion y firmeza sean necessarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quié en su nombre se huuieren de hazer, y otorgar, porque desde agora, por la presente escritura assi lo hazian y otorgauan, y para ello obligauan los bienes, y frutos, y rentas del dicho conuento, espirituales y temporales: y para mayor firmeza de lo susodicho, jurauan y juraron a Dios, &c.

Ha de yr aqui vn juramento en forma, como el q̃ adelante va escrito, en la renunciacion que haze el monesterio despues de la monja professa, con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano Alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulana, hija legitima de fulano, y dixo, q̃ ella tenia necessidad de hazer ciertos autos judiciales, y estrajudiciales, y contratos, y escrituras, y especialmente cierta renũciacion y dexacion, y apartamiento de los bienes y herencias y futura sucession y legitimas q̃ de sus padres le pertenecen y podrian pertenecer, y renunciarlas en los dichos sus padres, por razõ de cierta cãtidad de dote q̃ le dan para meterse monja en tal monesterio, como està tratado y concertado, y por estar constituyda y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante q̃ al presente era de edad de siete años arriba, no lo podria hazer sin ser emãcipada, y fuera del poderio paternal de sus padres: porẽ de q̃ pedia, y pidio por merced al dicho fulano su padre, q̃ presente estaua, la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse sui iuris: y luego el dicho fulano su padre tomò por la mano a la dicha fulana su hija, y dixo, q̃ pues lo pedia, q̃ era contẽto de la emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipò, y sacò de su poderio paternal, y la dexò de su mano, y la daua y dio licencia y autoridad, como mejor podia, y de derecho de uia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, ò causa mortis, o otras qualesquier particiones y diuisiones de bienes que quisiere, o recebirlas en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien tuuiere, assi en juyzio como fuera del, libre y desembargadamente, assi como madre de familiàs, & sui iuris, podia y puede hazer, dezir, y razonar, y

nar, y tratar, enxerir, exercer, y remetiole todo galardon, que por la razon y causa de la dicha emancipacion compete, y puede cõpeter a los padres qne emancipan sus hijos.

Y la dicha fulana, dixo, q̃ consentia y consentio la dicha emancipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouiesse emãcipado: y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho Alcalde q̃ autorizasse la dicha emãcipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para q̃ valla y haga fee en juyzio y fuera del, todo aquello q̃ por virtud dello hiziere. Y luego el dicho fulano Alcalde pregũto a la dicha fulana, si para pedir esta emãcipacio, y para se hazer como se haze, fue atraida, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y cõsentia de su propia, libre y agradable, y espõtanea volũtad. Y la dicha fulana respondio q̃ no auia sido atraida, ni induzida, ni atemorizada, saluo q̃ de su propia, libre, y espontanea voluntad lo pedia, y queria, y cõsentia en la dicha emãcipacion. Y luego el dicho fulano Alcalde, visto lo susodicho, y auida informacio, y cõuẽcio plenaria la q̃ de derecho deuia auer en tal caso, dixo, q̃ la dicha emãcipacio la auia y huuo por buena, y interpuso a ella su autoridad y decreto judicial, para q̃ valga y tẽga fuerça y vigor todo aq̃llo que por virtud de la dicha emãcipacion fuere fecho: y la dicha fulana lo pidio por testimonio signado, a mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos fulano y fulano, &c. A lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conocimiento de los otorgãtes sino los conociere. Y ha lo de signar y firmar el escriuano.

Renunciacion que haze la monja en sus padres.

CONocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren, como en tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, estando a la porteria de tal monesterio, estãdo presente fulano Alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos, parecio presente fulana hija legitima de fulano y de fulana su muger, y dixo, q̃ por quãto por seruir a Dios nuestro Señor su intencion y voluntad ha sido y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja professa en el dicho monesterio, y para este su proposito y intencion no es menester que tenga, ni lleue al dicho monesterio bienes ni hazienda, mas de aquellos con que se podria sustentar. Y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero, a quien de derecho le pertenecian sus bienes y hazienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, y aun-

Universidad de Deusto
Biblioteca

que muriesse con testamento,no podria cõ derecho priuarle, ni quitarle,las dos tercias partes de sus bienes y hazienda que le pertenezca por sus legitimas y derecho natural:y porque es obligada,segun Dios y buena conciencia,al dicho su padre:yporque no ha tenido,como no tiene,necesidad de hazienda,como esta dicho,no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes y hazienda que al dicho su padre,para sustentamiento de su honra,casa,y estado, ypara que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Porende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion y dexar el mundo y siglo presente:y porque el dicho su padre, por le hazer bien y merced,para su dote al dicho monesterio ha prometido yha de dar y cumplir de sus bienes a la señora Abadessa,monjas y Cõuento del dicho monesterio,tantas mil marauedis en dineros contados,y sus vestuarios,y axuar,y colaciones, segun se suelen y acostumbran dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monesterio:lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha fulana Abadessa,monjas,y conuento del dicho monesterio,se han contentado de la recebir en el dicho monesterio:Por tanto por esta presente carta como persona libre y essenta del põderio paternal, y sui iuris por mancipacion fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano,de su propia y agradable voluntad sin premia, temor, ni fuerça del dicho su padre,haziendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer,y anticipando el postrimer juyzio y voluntad en la mejor forma y manera que podia y de derecho deuia, otorgaua y conocia que hazia y hizo dexacion,renunciacion, y consignacion en el dicho fulano su padre,de todos y qualesquier bienes y herencias que le podian o pueden pertenecer,como su hija y heredera,y de la dicha fulana su madre,y de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura,y de qualquier suplemento de las dichas legitimas que le pertenecian ypertenezcan,y pertenecer pueden al presente,o adelante, al tiempo de la fin y muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre,o antes,o despues,o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes y hazienda y patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se aumenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, y de todos los dichos bienes y herencia, desde luego de presente hizo dexacion enel dicho fulano su padre,para que los tenga y possea para siempre jamas, y sean suyos, y para los otros sus hijos y herederos,a los quales los puede dexar, y mandar juntamente con los otros sus bienes,y cedio y traspassò en el,y para el los dichos bienes y herencia,y derechos y acciones,y la possession, propiedad y señorio dellos, y se

y se apartò y quitò de todo el derecho, y accion, y possession de los dichos bienes y herencia, segũ que mejor y mas cumplidamẽte le podia y puede pertenecer:y en señal y manera de entregamiẽto de la presente escritura,al dicho su padre si necessario es para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y posseedora de todos los dichos bienes y herẽcias,en nombre del dicho su padre,y para el, y prometio y se obligò,que en vida de los dichos sus padre,y madre, ni despues de su muerte,por testamento,ni ab intestato,ni prescripcion, ni por otra causa,ni recurso,ni remedio alguno,no pedira otros bienes ni hazienda de las herẽcias,sucesion legitimas de los dichos sus padre ymadre, y desde agora renuncio la sucesion futura dellos en el dicho fulano su padre,por la dicha dote que assi ha de dar y da con ella al dicho monesterio:con la qual dicha dote,vestuario,y axuar,y colaciones,se dierõ por cõtentas de las dichas legitimas y bienes,aunque sean,o puedã ser las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cantidad: y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y haziẽda, y de las dichas legitimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre,bien y assi y tan libremente,como si ella fuesse fallecida desta presente vida,antes de la muerte de los dichos sus padre y madre,ycomo si en vida oviesse recebido dellos tãtos bienes y haziẽda,como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenecer de sus bienes: y si necessario era,para mayor firmeza de lo cõtenido en esta escritura, hazia y hizo donacion de toda la dicha herencia y sucessiõ futura al dicho su padre. Y si para validaciõ desta escritura de renunciaciõ y donaciõ de derecho,se requiere ser insinuada ante juez competente, de su pedimiento pedia al dicho señor Alcalde,la insinuasse y oviesse por insinuada,y interponga a ello su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se cõtiene,y dara ydio poder al dicho su padre,para la insinuar cada y quãdo q̃ quisiere. Y otro si,prometio y se obligo,de tener y guardar,y mantener y auer por firme esta dicha escritura, y todo lo en ella cõtenido,y de no la reuocar ni reclamar,ni contradezir,ni yr ni passar cõtra ella,ella ni otra por ella,ni en su nõbre,ni el dicho monesterio en tiempo alguno ni por alguna manera,causa o razon que sea,o ser pueda,pensada o no pensada ,o que de nueuo sobreuenga,ni dira, ni alegara ella ni el dicho monesterio,que interuino fuerça,o miedo,o dolo,re ipsa,o ex proposito,ni por temor,ni reuerencia paternal: y si lo dixere,o alegare,o contra lo susodicho fuere,o passare,o tentare de yr o passar,que le nõ valga ni aproueche,ni sobre ello sea oyda en juyzio ni fuera del,antes repelida,para lo qual todo lo q̃ dicho es,assi tener y

Universidad de Deusto
Biblioteca

guardar y cumplir, y auer por firme, obligò su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cúplido a todas y qualesquier justicias y juezes y Alcaldes, de qualquier fuero y juridicion q̃ sean, ante quien esta carta pareciere, y della, o de parte della fuere pedido cumplimiẽto de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo q̃ dicho es, fuesse assi dado por sentencia difinitiua de juez competente: la qual fuesse por ella cõsentida y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renũcio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, y auxilios y remedios, excepciones, y defensiones, beneficios de restituciones que en fauor y cõtra lo que dicho es dello sean, o ser puedan, aunq̃ las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho, en que dize, que general renunciacion de leyes que home faga non vala: y otro si renuncio en este caso la ley y remedio del beneficio del Senatusconsulto Veleyano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor de las mugeres, como en ellas se cõtiene, por quanto dellas y de su efeto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validaciõ y firmeza, de todo loq̃ dicho es: y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, juro por Dios, y por santa Maria su madre, y por la señal de la Cruz, tal como esta† en q̃ corporalmente puso la mano derecha, y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente estan escritos, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de no la reuocar, ni reclamar, ni contradezir, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veinticinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lesion enorme, ni enormissima, ni que dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atraida, persuadida, ni engañada, ni que le hizieron otorgar por temor ni miedo, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bula general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon de la menor edad le competa, o pueda competer, ni dira ni alegara que despues desta escritura crecio el patrimonio del dicho su padre, y dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y sucesion, y cosas en el estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renũciar, ni se ayudara de los derechos q̃ reprueuan el pacto y remedio de futura sucesion, so pena de perjura, infame y femẽtida, y de caer por ello en caso de menos valer. Y otrosi juro y prometio en la forma suso dicha, de no auer, ni pedir deste juramento

ramẽto absolucion, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado, ni juez Ecclesiastico, Delegado, ni Subdelegado, que de derecho se le pueda dar y relaxar, y aunq̃ de su propio motiuo le sea concedida la tal relaxacion y absolucion, q̃ della no vsara ni se aprouechara: y assi mismo juro que no tiene fecho juramento en contrario deste, y q̃ en caso que pareciesse: se apartara del, y pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho Alcalde, interponga a todo lo suso dicho su autoridad y decreto judicial, y lo dè todo por insinuado y publicado para q̃ valga y haga fee en juyzio y fuera del; y lo otorgo assi ante mi el presente escriuano y testigos, y me rogo la escriuiesse, o fiziesse escriuir, y la signasse con mi signo, y a los presentes q̃ della fuessen testigos. Y luego el dicho Alcalde que presente estaua a todo lo q̃ dicho es, dixo, q̃ auiendolo muy bien visto y entendido, por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana, insinuaua, y auia por insinuada y publicada esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido; y declarò no auer en ella intervenido fuerça, ni miedo, ni lesion, mas q̃ la hizo y otorgò de su propia, libre y agradable voluntad: a la qual dicha escritura, y a cada vna cosa y parte della, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee, en juyzio y fuera del. Y el dicho fulano padre de la dicha fulana q̃ presente estaua a la presente escritura, dixo, que la aceptaua y recebia en su fauor, assi por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija assi auia fecho y otorgado en todo y por todo como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto, fulano y fulano: y la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmò de su nombre: y lo mismo el dicho fulano Alcalde. Aqui la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija, monja professa en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder, estando delante la red del locutorio del dicho monesterio, y estando presentes la señora fulana Abadessa, o Priora del dicho monesterio, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y otras monjas professas conuentuales del dicho monesterio, y fulano su mayordomo, y dixo, que bien sabian sus mercedes, como por cierta obligacion y cõtrato q̃ entre el dicho monesterio, mõjas y cõuento del, y fulano padre, o pariente, o su curador,

auia passado el plaço del qual era allegado. En cumplimiento de lo qual para cumplir a lo que estaua obligado por la dicha escritura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tantos marauedis en dineros contados y axuar, y vestuario, y lo de mas a que estaua obligado, que lo tomassen y recibiessen: y recebido les pedia, y si necessario era les requeria lo hiziessen y otorgassen la renunciacion que por el dicho cõtrato estauan obligados. Y luego el dicho fulano mayordomo, de consentimiento de la dicha Abadessa y monjas que presentes estauan recibio los dichos tantos marauedis: de lo qual yo el presente escriuano doy fee: de los quales se dieron y otorgaron por contentas a toda su voluntad, y dieron por libre y quito al dicho fulano, padre de la dicha fulana monja que presente estaua, que assi mismo se dio por contenta y entregada dello, y obligaron los bienes y rentas espirituales y temporales del dicho monesterio, para que no lo pediran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos: y si lo pidieren no sean oydas en juyzio ni fuera del, y que estan prestas y ciertas en cumplimiento del dicho contrato, atento que estan pagadas y satisfechas de lo en el contenido de hazer y otorgar carta de renunciacion en forma al dicho fulano, como estan obligadas, vsando de la licencia, poder y facultad q̃ para ello les fue dada y concedida por su Prelado. Y para lo cumplir y auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias Ecclesiasticas y seglares, &c.

Esta carta de pago ha de yr junto a la renunciacion que haze el monesterio en el padre de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, dẽtro de tal monesterio de tal orden, ante el muy reuerendo padre fray fulano, Prouincial de la dicha ordẽ en estos Reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano dẽ su Magestad, y notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y testigos de yuso escritos, parecio presente fulano vezino de tal parte, en nombre de la Abadessa, monjas y conuento del monesterio de tal parte de la dicha orden, y presento vna escritura de suplicacion y poder, signado de fulano escriuano publico, segun por ella parecia. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Muy reuerendo padre fray fulano,

nuestro padre Prouincial.

EL Abadessa, monjas y cõuento del monesterio de tal parte, estando juntas a la red del locutorio del dicho monesterio, llamadas a son

son de campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aqui sera contenida, estando presente, especialmente fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras, casi todas las monjas del dicho monesterio, o la mayor parte dellas por nos y por las ausentes, por quien hazemos caucion de rato, con obligacion de los bienes y rentas del dicho monesterio, que estaran y passaran por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran ni vendran cõtra ello, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, dezimos, que ya vuestra Paternidad sabe como al tiempo que se concerto de recebir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger, se assento y capitulo, que diessen con ella en dote tantas mil marauedis, y su cama, y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida, y derechos del velo: y con esto el monesterio se ouiesse por apartado y apartasse de la legitima y sucesion que le podria caber en la hazienda y herẽcia de los dichos sus padre y madre, para que se quedassen con ellos, y se renunciasse en sus personas, porque assi era y es vtil y prouechoso al dicho monesterio que se haga. Y en cumplimiento desto, la dicha fulana monja professa del dicho monesterio, antes que hiziesse la dicha profession, se aparto de la legitima y futura sucesion, para no suceder en ella, y dello hizo escritura publica en forma. Y para mas cũplimiẽto, el dicho monesterio, mõjas y cõuento, quierẽ aprouar el dicho apartamiento de la dicha legitima, y futura sucesion, y no suceder en ella, y hazer por si escritura en forma de no suceder en la dicha legitima y futura sucesion del dicho monesterio, y de renunciarla si necessario es en el dicho fulano: por quanto (como dicho es) es vtil y prouechoso al dicho monesterio, apartarse de la dicha legitima, y no suceder en ella por ser mayor el dicho dote con el dicho axuar y derechos que al presente les podria venir de la legitima a las dichas mõjas y monesterio. Y porque para hazer lo susodicho conuiene licencia de vuestra paternidad, le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma para poder hazer y otorgar todo lo susodicho, y hazer sobre ello escritura publica en forma, con renunciacion de todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, juramentos y obligaciones de los bienes y rẽtas del dicho monesterio, espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme lo que assi se hiziere y otorgare: y para que si necessario fuere, dar informacion de la dicha vtilidad y prouecho del dicho monesterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con releuacion

de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de toda carga de satisdació y fiaduria a fulano, y fulano, vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea cerca de lo susodicho. Y para efeto y cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos de los bienes y rentas del dicho monesterio, espirituales y tẽporales de auer y q̃ auremos por bueno, rato y valedero, todo lo que los susodichos, y qualquier dellos hizieren. En fee de todo lo qual, para q̃ a vuestra paternidad conste de todo, otorgamos esta suplicacion y poder ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

Assi presentada la dicha escritura de suplicació y poder ante el dicho padre Prouincial, el dicho fulano en el dicho nõbre dixo, q̃ pedia, y suplicaua a su paternidad lo en la dicha suplicacion contenido.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, vista la dicha escritura de suplicacion suso incorporada, dixo al dicho fulano le diesse testigos de informacion, de como era vtil y prouechoso al dicho monesterio, mõjas y conuento del, lo contenido en la dicha suplicacion.

Y luego el dicho fulano en el dicho nõbre presento ante el dicho padre Prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano, vn interrogatorio de pregũtas, y pidio al dicho padre Prouincial, q̃ por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo susodicho presentasse. Su tenor del qual dicho interrogatorio es este que se sigue.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que será presentados por parte de la Abadessa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, sobre la suplicacion que por su parte se da al padre Prouincial sobre la vtilidad y prouecho que es contentarse con el dote recebido con fulana hija de fulano, y apartarse de la legitima y futura sucesion de sus bienes.

Primeramente sean preguntados, si conocen y tienen noticia del Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio de tal parte, y si conocen a fulana monja professa en el dicho monesterio, y si conocen a fulano y a fulana, padre y madre de la dicha fulana.

Item sean preguntados si tienen noticia de los bienes rayzes, y rentas y bienes muebles que los dichos fulano y fulana su muger tienen al presente libres de deuda, y el valor dellos: y si saben que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger, demas de la dicha fulana su hija monja, tienen otros tantos hijos y hijas legitimos.

Itẽ, si saben que al tiempo que se contrato con el dicho monesterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija monja en el dicho monesterio, que ha tanto tiempo, poco mas o menos, se assento y concerto de le dar tantos mil marauedis en dineros, y vestidos, y cama, y cofres, y arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derecho de entrada.

Item, si saben que el dicho fulano ha dado y pagado a la dicha Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio, las dichas tantas mil marauedis en dineros cõ la dicha fulana su hija, y dado el dicho axuar, y vestidos, y cama, y derechos de entrada y comida, todo a contento de la Priora y monjas del dicho monesterio.

Item, si sabẽ que segun los hijos y hijas, y los dichos bienes y haziẽda que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quãtia de la dicha dote que el dicho monesterio tiene recebido, sue, y es mas el dicho valor y quantia de la dicha dote que la legitima y futura sucesion q̃ al presente podria caber y pertenecer a la dicha su hija, y al dicho monesterio por ella de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto sue, y es mas vtil y prouechoso al dicho monesterio contentarse con el dicho dote, y apartarse de la dicha legitima y futura sucesiõ q̃ al dicho tiempo del dicho concierto, y al presente les podria caber de los dichos bienes y herencias del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, que no suceder y lleuar la legitima y sucesion, que como dicho es, les podria caber de los dichos bienes, de los dichos fulano y fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha lleuado al dicho monesterio, digan lo que saben.

Item, si saben que todo lo suso dicho sea publica boz y fama.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho padre Prouincial, dixo, que estaua presto de examinar y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio, a los testigos que sobre lo suso dicho sueren presentados.

Y luego en continente el dicho fulano en el dicho nõbre presento por testigos de informacion para lo susudicho a fulano, y a fulano, y fulano vezinos de tal parte: de los quales y de cadavno dellos, en presencia del dicho padre Prouincial, yo el dicho escriuano tome y recebi juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de Cruz, tal como estat solenemẽte, segun que en tal caso se requeria, so cargo del qual les sue encargado que dixessen la verdad de lo que supiessen, y les sue preguntado acerca de lo susodicho, y les sue hecha la confession del dicho juramento: a la qual ellos y cada vno dellos, dixeron y respondieron, si juro, y amen.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, auiendo por presentados

Universidad de Deusto
Biblioteca

sentados y jurados los dichos testigos, dixo, que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de la dicha orden, y por su persona no podria examinar, ni estar presente a ver examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiencia de mi el dicho escriuano, me cometia y cometio la examinacion y recepcion de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cumplido, como era necessario, y lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos, a todo lo susodicho, fulano, y fulano.

Aqui la informacion de testigos, han de poner cõforme al interrogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

Y dada la dicha informacion, el prouincial da la licencia siguiente.

Licencia del Perlado,

YDespues de lo susodicho, en la dicha tal parte, dentro del dicho monesterio de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho fulano Prouincial, en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, vista la dicha suplicacion y informacion de testigos, dada sobre lo susodicho, por el dicho fulano, y lo demas q̃ cerca dello deuio ver, dixo, que aprouaua y aprouo la renunciacion fecha por la dicha fulana, de su legitima y futura sucesion del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia, poder y autoridad cumplida a las dichas Priora, monjas y conuento del dicho monesterio, para que puedan aprouar y aprueuen la dicha renunciacion, fecha por la dicha fulana: y si necessario es puedan hazer la dicha renunciacion de nueuo en el dicho fulano, y apartarse de la dicha legitima y futura sucesion que agora y en qualquier tiempo pudiesse pertenecer y perteneciesse al dicho monesterio, de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, mediante la persona de la dicha fulana su hija, y para que sobre ello puedan otorgar todas y qualesquier escrituras, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones y renunciaciones, juramentos, vinculos y firmezas y solenidades que sean necessarias, para la validacion de lo susodicho, para que haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia, poder y facultad, les dio con todas sus incidencias, y dependencias, y anexidades, y conexidades; a todo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto, en la mejor forma y manera que podia y de derecho lugar ouiesse, y assi lo otorgo ante mi el dicho escriuano y notario publico susodicho, y lo firmò de su nombre,

nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano y fulano.

Ha lo de firmar el Perlado, y ha de yr signado de escriuano. Y algunanas vezes se acostumbra que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre, y de su secretario, de la orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion de la licencia del Perlado al monesterio.

LA qual dicha escritura de suplicacion, y informacion y licencia q̃ de suso va incorporada por mi el dicho escriuano, fue leyda toda, delante de las dichas Abadessa y monjas del dicho monesterio que presentes estauan, a las quales la dicha fulana Abadessa les dixo, si la auian entendido: las quales dixeron que si, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto. De lo qual yo el presente escriuano doy fee, fulano, y fulano, &c.

Segundo Tratado que haze el Conuento, y el padre de la monja.

YDespues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, Ante mi el escriuano publicõ y testigos a la red del locutorio del dicho monesterio, parecieron presentes fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras muchas monjas, que dixeron ser la mayor parte del dicho monesterio, y dixeron, que ellas auiã recebido por mõja professa a la dicha fulana, por el dote q̃ se les auia dado, y q̃ cõ ello estauã contentas, y se les auia pagado como parecia por carta de pago q̃ dello auian dado, y para renũciar la futura sucesiõ y herencia y legitima de la dicha fulana, en sus padres, y para aprouar la renũciacion que la dicha monja auia hecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion y informacion que sobre ello dieron a su Perlado, auia dado (segun por ella parecia) su espressa licencia para poder renũciar y apartarse de la dicha herẽcia y futura sucesion y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entẽdido, como por la dicha licencia consta ua, y por todo lo demas fecho y capitulado en el caso: y que agora reuocando de la dicha licencia, y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monesterio, y atẽto (como està dicho) que estan pagadas de la dicha dote, auiendolo visto y platicado cõ deliberaciõ y consejo, querian

Universidad de Deusto
Biblioteca

querian y teniá por bien de hazer escritura de renunciacion en forma al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiẽpo q̃ recibieron por mója a la dicha fulana, hija del dicho fulano, y q̃ para esto se auian juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auiã de vso y costũbre, vnanimes, y cõformes assi lo auiã acordado y determinado: ya mayor abundamiento, para mayor resolucion del dicho negocio, y para su final conclusion, harian otro su tercero tratado, como lo auiã de vso y costumbre, y hecho otorgarian la dicha escritura de renunciaciõ, como està pedido. Testigos que fueron presentes, &c.

Tercero tratado que haze el monesterio con el padre de la monja.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, ala red del locutorio del dicho monesterio de tal parte, parecieron presentes, la señora doña fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana y fulana monjas professas, que se dixeron ser conuentuales del dicho monesterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tratado al dichonegocio, dixeron, que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tratado, que tenian por bien dehazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido, y ellas lo teniá assi acordado, y concertado con los padres de la dicha fulana monja professa del dicho monesterio, y agora en resolucion y cumplimiento dello, lo queriá assi hazer y efetuar, por quanto en su capitulo, a campana tañida, como lo auian de vso y costumbre, estando ayuntadas y cõgregadas, auiẽdo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, assi lo acordaron y determinaron efetualmente auido su consejo sobre ello, y assi lo dauan por su respuesta. Testigos.

Renunciacion del monesterio.

C Onocida cosa sea a todos los que la presente escrituravieré, como nos el Abadessa, monjas, y conuento del monesterio de tal parte, estãdo ayũtadas en nuestro cabildo y capitulo, llamadas a cãpana tañida, segũ q̃ lo auemos de vso y costũbre de nos ayũtar, y estando ay presentes, especial y nombradamente, Nos doña fulana, Abadessa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana y fulana, mójas professas cõuentuales del dicho monesterio, q̃ somos todas, o la mayor parte de las monjas del dicho monesterio presentes. cõ caucion de rato q̃ hazemos por las ausentes, y por las que fueren y sucedieren en el dicho monesterio, para siempre jamas, con obligaciõ q̃ hazemos de nuestras personas, y de los bienes y rẽtas del dicho monesterio, espirituales y tẽporales, auidos y por auer, q̃ el dicho monesterio y cõuento, y las que en el sucedieren de aqui adelante auran por bueno y firme, rato, grato, estable y valedero para siempre jamas, todo quanto por nos sea hecho y otorgado, y cada vna cosa y parte dello, otorgamos y conocemos por esta carta, y dezimos que por quanto fulano metio en el dicho monesterio, a fulana su hija legitima, y de fulana su muger, y antes y al tiempo que la metiesse se assentò y concertò, que el dicho fulano diesse al dicho monesterio con la dicha su hija tantos mil marauedis en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y derechos de entrada y comida, y con esto el dicho monesterio, monjas, y conuento del, nos contentassemos y apartassemos de la legitima, y futura sucesion que nos podia pertenecer alos bienes del dicho fulano, y de la dicha su muger, y la renunciassemos en el dicho fulano, por quanto el dicho dote y axuar era mas quãtia de la q̃ de derecho nos podia pertenecer de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger: y el dicho fulano nos ha dado y pagado las dichas tãtas mil marauedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los derechos y comida, segun q̃ es costũbre, y se cõcerto a todo nuestro cõtentamiento, antes que la dicha fulana su hija hiziesse profesion en este dicho monesterio: de lo qual todo nos damos y otorgamos por bien contentas y pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto recebimos todo lo susodicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y por fulano nuestro mayordomo: y en razon de la entrega y paga q̃ de presente no parece, renunciamos la ley y excepcion del mal engaño, de la auer nõ visto, ni cõtado, y las dos leyes del derecho q̃ sobre esta razon hablã como en ellas se contiene: y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido y requerido aprouassemos la renunciacion q̃ en el hizo la dicha fulana, de la legitima y futura sucesion que le podriá pertenecer a los bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana sus padre y madre, antes que hiziesse profesion en el dicho monesterio, y que si necessario era la hiziessemos y otorgassemos de nueuo, con todas las fuerças, y vinculos y firmezas que fuessen necessarias, como se concerto al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja, en el dicho monesterio: y para hazer y otorgar la dicha escritura pedimos y suplicamos a nuestro padre Prouincial; fray fulano, nos diesse licencia y autoridad, auida primero informacion de la vtilidad y prouecho que viene al dicho monesterio en hazer lo susodicho. Y por virtud de la dicha licencia hezimos tratados sobre la deliberacion

Universidad de Deusto
Biblioteca

liberacion de lo susodicho, segun mas largamente en la dicha suplicacion, e informacion, y licencia y tratados se contiene, que de suso va incorporado: porende nos las dichas Abadessa y monjas del dicho monesterio, por virtud de la dicha licencia y autoridad, a nos dada y concedida por nuestro padre Prouincial, para lo suso dicho: la qual acetamos, y vsando della: por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna cosa, y parte dellos, y la escritura de renunciacion, y apartamiento de legitimas y futura sucesion, hecha y otorgada por la dicha fulana en el dicho fulano su padre, que passò y se otorgò ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme, y valedero para siempre jamas, y si necessario es, por la presente nos apartamos de la legitima y futura sucesion que a nos y al dicho monesterio podia pertenecer, agora, o en algun tiẽpo a los bienes y herencia de los dichos fulano y fulana su muger: y renunciamos todo y qualquier derecho y accion que por razõ de las dichas legitimas nos pertenezca, o pueda pertenecer a los dichos bienes, mediante la persona de la dicha fulana envos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes a vuestra voluntad, lo que quisieredes y por bien tuuieredes, y os damos y traspassamos todo nuestro derecho, y qualquier boz y accion que a los dichos bienes tengamos, por razon de la dicha legitima: la qual dicha aprouacion y renunciacion, y apartamiento, hazemos en las mejores via, forma y manera que podemos, y de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y futura sucesion, somos contentas y pagadas con el dicho dote y axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monesterio, por quanto es en mas quãtia de la legitima que le podria pertenecer de los bienes del dicho fulano y fulana su muger: y si a mas del dote de dineros y axuar y derechos que assi hemos recebido, alguna accion y derecho podriamos tener y tuuiessemos, o nos competa en tiempo alguno contra los bienes y futura sucesion de los dichos fulano y fulana su muger, y sus hijos y decẽdientes, por la presente lo renũciamos, cedemos, y traspassamos todo ello y cada vna cosa y parte dello, en el dicho fulano y en sus herederos y sucessores, para q̃ lo ayã y lleué todo ello, y prometemos y nos obligamos por nr̃as personas y bienes espirituales y tẽporales del dicho monesterio, q̃ tendremos y guardaremos, y el dicho monesterio y cõuento, y las monjas que en el sucedieren, para siẽpre jamas guardarã esta dicha escritura, y todo lo en ella cõtenido y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escritura de renunciacio q̃ hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho fulano su padre, y que no yremos ni vẽdremos, ni el dicho monesterio y conuento, ni las

las monjas que en el sucedieren en ningũ tiempo yrã ni vendran contra ello, ni cõtra parte alguna dello, agora ni en ningun tiẽpo, pediremos ni demãdaremos, ni pediran ni demandarã mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas y futura sucesion, q̃ al dicho monesterio y monjas del, mediante la persona de la dicha fulana les perteneciessen y pudiessen pertenecer, a los dichos bienes del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del: y si lo tentaremos, ni el dicho monesterio y monjas que en el sucedierẽ lo tẽtaren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, y demas q̃ caygamos e incurramos, y cayã e incurrã en pena de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad para el dicho fulano y sus hijos herederos, y de mas boluer el dicho dote y axuar, q̃ assi hemos recebido cõ el deblo: y que toda via la pena pagada, o no, esta dicha escritura y todo lo en ella cõtenido, que de en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni cosa alguna ni parte della, por nos y por las monjas q̃ en el dicho monesterio sucedieren para siempre jamas, por dezir y alegar que nos competia y podia competer por razon de la dicha legitima de los dichos tãtos marauedis, y axuar y vestidos, y las otras cosas y derechos que hemos recebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiẽto del, interuino lesion enorme, ni enormissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el, porque como dicho es de suso, este dicho contrato otorgamos y hazemos, porque en le hazer es vtilidad y prouecho del dicho monesterio, por las razones y causas de suso contenidas, sobre lo qual todo lo q̃ dicho es renũciamos y partimos de nos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos q̃ dizen, q̃ quando se haze alguna concordia, o yguala, o aprouacion de escritura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escritura: porque como dicho es, por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgò la dicha fulana en el dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas por letrados de ciencia y cõciencia, y auidos los dichos tratados y licẽcia (como dicho es) hazemos y otorgamos este dicho cõtrato y escritura. y todo lo en ella contenido, y fiẽdo ciertas y certificadas de todo el derecho y acciõ q̃ tenemos y podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, si alguno nos podia pertenecer: y assi mismo fiẽdo ciertas y certificadas del valor de los bienes delos dichos fulano y fulana su muger, renunciamos partimos de nuestro fauor, y ayuda, y del dicho monesterio y monjas que en el sucedieren, las le-

Universidad de Deusto
Biblioteca

yes y derecho que disponé, que qualquier contrato en que interuenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal cõtrato se puede recindir y suplir el justo precio, y renúciamos assi mismo y partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los Emperadores Senatusconsulto Veleyano, y Iustiniano, que hablã en fauor y ayuda de las mugeres, y las leyes q̃ dizen y disponen q̃ el pacto y renunciacion de futura sucesion q̃ no vale, y todas las otras leyes y derechos de q̃ nos podamos aprouechar, para yr, o venir cõtra esta dicha escritura, porq̃ siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciamos y partimos de nuestro fauor y ayuda: para lo qual todo assi tener, guardar, y cũplir, y mãtener, damos poder cũplido a todas y qualesquier juezes y justicias ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pedido cũplimiẽto de justicia desta dicha escritura, para q̃ nos lo hagan todo ello assi tener, guardar, cũplir, y mãtener, assi por via y remedio de execucion, como en otra qualquier manera cũplidamẽte, bien assi como si por sentẽcia difinjtiua de juez cõpetẽte, assi huuiesse sido oydo mandado, juzgado, y sentẽciado, y la tal sentẽcia a nuestro pedimiẽto, y consentimiento fuesse passada en autoridad de cosa juzgada, y por nos cõsentida y aprouada: sobre lo qual renunciamos las leyes y derechos q̃ dizen q̃ general renunciacion de leyes que sea fecha nõ vala. Y para mayor firmeza y seguridad de la dicha escritura y de todo lo en ella contenido, nos las dichas Priora, monjas y conuento del dicho monesterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerça y vinculo del juramẽto y fuerça del, y de la fuerça que da el dicho juramẽto a los contratos que interuiené por letrados de ciencia y conciencia, juramos a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de cruz † en que corporalmẽte con nuestras manos derechas tocamos, y a las palabras de los santos Euãgelios, donde quiera que mas largamente estan escritos, segun que de derecho se requiere en tal caso, de mantener y guardar, y cũplir esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido, agora, y en todo tiẽpo, para siẽpre jamas, y de no yr ni venir contra ella directè, ni indirectè, ni el dicho monesterio y monjas q̃ en el sucedieré, no yran ni vendrã contra ella en tiẽpo alguno, por causa ni razon alguna q̃ sea, ni diremos, ni diran, ni alegaran q̃ en el dicho contrato, y escritura, ni en cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, interuino lesiõ ni engaño enorme ni enormissimo, ni en mas ni allende de la mitad del justo precio, ni otra lesion alguna, ni q̃ dolo dio causa a esta dicha escritura, ni induzio en ella, ni pediremos restitucio in integrũ cõtra esta dicha escritura, ni cõtra cosa olguna ni parte della, por ser yglesia, y monesterio, ni por otra causa ni razõ alguna, ni q̃ el pacto y futura sucesiõ, y renunciaciõ della non

non vale, no siẽdo jurado, porque la fuerça del juramento lo valida, y haze valido y firme, y assi queremos que sea valida y firme esta escritura, y todo lo en ella cõtenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna ni otro titulo ni derecho q̃ nos cõpeta o pueda cõpeter para yr o venir contra esta dicha escritura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado ni juez alguno que nos la pueda conceder y relaxar, y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedimiento, no vsaremos della, y assi lo cumpliremos, so pena de perjuras e infames, y que Dios nos lo demande mal y caramente como a malas Christianas que jurã el santo nõbre de Dios en vano, Amen: y los juezes ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras ecclesiasticas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta, &c.

Aqui han de firmar el Abadessa y mõjas: ha las de conocer el escriuano, o en defeto de no conocerlas, los testigos que se hallaren presentes ha de jurar como las conocen, y poner la fecha de la escritura.

Pratica de los testamentos y codicilos.

EN quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicilos: la primera es, de testamento publico abierto, que en latin se dize nuncupatiuo: la segunda es, testamento cerrado, q̃ en latin se dize in scriptis: la tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre, y la quarta y vltima es, codicilo, y la orden dellos, es diferente la vna de la otra. K L. 1. tit. 1. par. 6. li. 31. de Toro. l. 1. ti. 14. par 6 y la. l. 5 tit. 4. li. 5. fol. 284. de la Recop.

Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazer los, ni passen ante ellos sino estuuieren instructos, e informados como se deué hazer conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, para que valgan y hagã fee en juyzio y fuera del, porque muchas mandas, legatos, fustituciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos, e institutiones de herederos, y fideicomissos, y clausulas en diuersas maneras, los testadores mãdan poner a los escriuanos en los testamẽtos que no valen y son reprouadas de derecho, y quedan los testamẽtos inualidos: y en tanto es verdad q̃ los testadores no pueden renunciar en sus testamentos las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiẽdo y defendiendo que las mandas e institutiones de heredero no se juzgassen por las leyes del Reyno, como lo declara la ley treintay dos, titulo nueue, parti da sexta: por la qual causa ay diferẽcias y pleitos entre los herederos y legatarios, y fideicomissarios, despues de la muerte del testador,

Universidad de Deusto
Biblioteca

dor. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo q̃ conueniaa la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicilos, no ordenara el testamento y codicilo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bien lo que hazia: pero como por la mayor parte, los que hazen los testamentos son gente inorante de las leyes; a los escriuanos cõuiene en todo caso q̃ esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamẽtos: y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo q̃ cõuiene a tan importante oficio como el suyo, no tiené noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las q̃ son validas y prouechosas para ellos, por estar como está en muchos volumines de libros, en tantas partes y tan difusas, que aunque tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo inoran: y esta inorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus concientias: y no solamẽte ha de ser sabidor en lo q̃ esta dicho, pero con gran cuydado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamento, deue entẽder si el testador estaua en su entero juyzio y entẽdimiẽto para le poder hazer y otorgar, declarando el estado q̃ el testador tenia al tiempo que lo otorgò, y que los testigos entẽdian que estaua en su juyzio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad: por lo qual para q̃ mejor entiendan los escriuanos los dichos testamentos y codicilos, y las clausulas q̃ son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamento, se ha de nõbrar la yglesia donde se ha de sepultar, y que cofradias y clerigos quiere que vengan por el, y de dõde han de ser los clerigos, y que missas quiere que le digan, y que ofrenda le han de lleuar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuiere, y a quien, y como para que se paguen, y lo que a el le deuen: y si fuere casado, declare el dote y arras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Assi mismo que declare las mandas pias que mandare hazer, y donde manda que se digan las missas, o treintanarios.

Y assi mismo si quisiere mejorar [l] a alguno de sus hijos, saber que no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanente del quinto, de lo que podria mandar por su anima, cumplido y pagado el dicho testamento, y podra lo señalar en las pieças que quisiere.

[l] *L. 19. en las leyes de Toro, y la. l. 2. 13. del estilo y la l. 3. ti. 6. l. 5. f. 286 de la Recop.*

Y assi mismo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador

tador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellania, o patronazgo.

Y assi mismo, si el testador tuuiere hijo natural de muger soltera [m] auido al tiempo que el era soltero, le puede mandar todos sus bienes, o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre, o madre, o acendientes legitimos.

Assi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, [n] que su muger sea tutora de sus hijos.

Assi mismo, si se desheredare algun hijo, [o] ha de poner las causas porque le desheredа, ha de nombrar albaceas, que por otro nõbre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. En esto de los testamentarios, o albaceas no ay que auisar, mas de que se deue aduertir al testador, si fuere necessario, que no instituya y dexe por testamẽtarios a los que son prohibidos en derecho, que son los siguientes: el esclauo, el religioso, sino tiene licencia de su Perlado, y la muger, aunq̃ por costumbre vemos que la muger puede ser albacea: y quanto a esto, no es vsada la ley del fuero, y el menor de veinticinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, y el mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentẽcia do a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

Assi mismo ha de nombrar de fuerça herederos a sus hijos, ora seã solteros, o casados, o frayles, o mõjas, haziendo mencion de las dotes que lleuaron, o de otra cosa que les huuiesse dado, y sino huuiessen recebido nada, o alguna parte declare lo que fuere, haziendo los herederos a todos, con que trayan a colacion lo que huuieren recebido. Y siendo difunto, los hijos son herederos forçosos, y los nietos y visnietos: y siendo estos difuntos puede nõbrar por herederos a otros sus descendientes: y no haziendo menciõ de los susodichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, porque calladamente se hizo. Pero sino tuuiere descendientes [p] legitimos, teniendo padres, acendientes, assi como abuelos, y abuelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de heredar, y los hermanos del testador no son herederos forçosos, [q] ni otros deudos cercanos, porque el testador no teniẽdo hijos legitimos, y acendientes (como esta dicho) puede mãdar toda su hazienda a quie el quisiere, aunque sea a estraño, con que no lo mande a persona infame. Assi como a su manceba, o manceba de caualiero, o clerigo, o a otra persona semejante. Y assi misino son prohibidos de ser herederos los siguientes.

[m] *L. 10. en las leyes de Toro, y la l. 8. ti. 8 li. 5. fol. 291. de la Recop.*

[n] *L. 2. y. 4. ti. 10 par. 6.*

[o] *L. 102. tit. 18. par. 3. L. 7. ti. 5. libr. 3. del fuero.*

[p] *L. 10. ti. 7. pa. 6. l. 21. ti. 3. par. 6. y l. 6. de Toro, y la l. 1. t. 8. l. 5. f 190. de la Rec.*

[q] *L. 2. ti. 8. li. 5. ti. 13. par. 6. y todo el tit. 76. par. 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

El desterrado para siempre, r y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas bautizado dos vezes, y el apostata (q̃ quiere dezir q̃ siẽdo Christiano se bolvio Moro, y despues torno a ser Christiano) y las cofradias y ayuntamientos que fuessen hechos contra voluntad del Rey, y el que fuesse nacido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos, y monjas, y frayles, estos son espurios, segũ la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan el primero deste nombre. Y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres, ni a los pariẽtes de parte del padre, ni a los pariẽtes de parte de la madre, pero a otros estraños si. Y assi mismo no lo puede ser ningun hõbre de religion, s despues que huuiere hecho profession, ni el que vido matar, o herir, o cautiuar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiẽdolo hazer, ni a hõbre que Christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni al traidor, ni al hijo del traidor, destos tales puede el escriuano auisar al testador que no lo haga heredero: porque seria inualido el testamẽto, especial tomando consejo el testador con el escriuano que haze el testamẽto, a quien dexaria por heredero.

r L. 2. t. 2. par. 7. l. 16. t. 6. li. 3 del fuero. L. 7. del dicho ti. 8. l. 5. fo. 291. de la Recop.

s L. 22. ti. 3. li. 1. ord. l. 2. ti. 5. lib. 5. ord. & nota la l. 5. de Toro. Y la l. 5. y la l. 7. y uso dicha, tit. 8. li. 5. fo. 291. de la Rec.

Assi mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos, y todo lo demas del dicho su testamento, al cabo del ha de reuocar, t y dar por ningunos qualesquier testamentos, y codicilos q̃ huuiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniẽdo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos con entera libertad, sin que lo sepan sus maridos, buscan formas y maneras para ello, para que por temor, o reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar mandan al escriuano de quien se fian haga su testamẽto cerrado, o abierto, u y q̃ponga en el q̃ no lo reuocara en ningun tiempo, por alguna manera por otro ningun testamẽto q̃lla haga, saluo si en el fuesse inserto el psalmo de Miserere mei, o otra semejãte. Y este tal testamento no se reuocara por otro, ni otros q̃ despues haga, aunque diga por estos reuocara el primero, y qualquier otro q̃ antes aya hecho, saluo si dixesse, no embargante qualquier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mẽcio como para poder reuocar el primer testamẽto, dixo en el, q̃ no se reuocasse por otro que despues hiziesse, saluo si en el fuesse inserto tal psalmo, y porque agora su determinada voluntad, es, de q̃ aquel no valga, saluo el que al presente haze: por tanto q̃ manda al dicho escriuano, ingiera en el el dicho psalmo de verbo ad verbũ, y assi el dicho escriuano lo ingiera, y traslade el dicho psalmo, en el dicho vltimo testamẽto, para que valga, y lo mismo pueden hazer los varones.

t L. 10. ti. 5. li. 3. del fuero.

u L. 21. y. 22. y. 25. ti. 1. part. 6.

Assi

Assi mismo a este testamento abierto, hecho ante escriuano publico deuẽ ser presentes a le otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde se hiziere el testamento, si fuere lugar dõde se pudierẽ auer: y si fuere tal el lugar q̃ no se pudiere auer escriuano publico, deuẽ ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser auidos en el dicho lugar: y sino pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos: assi mismo de fee, q̃ conoce al otorgante, y sino le conociere, tome juramento de dos testigos que le conocen, y q̃ es el mismo q̃ otorga el testamento: y ha de dar fee que lo le yo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgante.

Assi mismo se deue tener auiso, si el tal testamento que assi se hiziere fuere de algun hõbre rico o poderoso, x y dexare mucho que cumplir en el testamento, deuese aduertir al testador q̃ los cũplidores del no pueden tener el dicho cargo mas de vn año, yespirado aquel, no les queda poder para cũplir el testamento, y assi se puede dezir al pie del, que les da poder a los tales testamentarios, que aunque sea passado el año de su cargo, les dure el dicho poder hasta que se cũpla el tal testamento: y para el dicho efeto les da de nueuo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si insolidum.

x L. 6. t. 10. pa. 6.

Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamẽtos abiertos, como esta dicho, y la misma orden q̃ se tiene en el testamẽto del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido, no pueda hazer contrato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testamento y codicilo, y donacion, causa mortis, y otra qualquier vltima voluntad.

Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dizen en latin, in scriptis, es diuerso del abierto publico, porque el mismo testador puede hazer su testamento, y entregarlo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escrito, porque algunas vezes se hazen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su testamento ordena y manda, porq̃ si no mueré de la enfermedad, no quieren que sepan sus cosas: pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado, y escreuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferencia mas que del publico.

Y despues de cerrado, y cosido, y sellado, en las espaldas del ha de dezir como aquel testamẽto es cerrado de fulano, y ha de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados,

Universidad de Deusto
Biblioteca

que todos sepan firmar, y y sino supieren firmar todos, firme vno por otro, y el testador firme con ellos: y si el testador no supiere firmar, firme vn testigo por el, de manera que sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueue, agora firme el testador o otro por el: y de aqui adelante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamento: pero aduiertase que el testador en el tal testamento ha de firmar encima, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

y L. 3. de Toro, y la l. 2. ti. 4. lib. 5. fo. 283. de la Recop.

Y assi mismo si aconteciere, que vno q̃ haze el dicho testamento lo quisiesse hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse, y dixesse, q̃ queria que en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse, que fallecido el, se pudiessen abrir y leer tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cosidas y cerradas no se abriessen hasta tantos años, porque esto se puede hazer como el testador lo mandare: porque podria acaecer q̃ dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo q̃ aquel herede toda su hazienda, si llega a la edad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejãte, si el tal moço muriere antes de los dichos catorze años, q̃ fulano su deudo, o pariente a quiẽ el testador quisiere nõbrar heredasse sus bienes: y por quitar sospecha q̃ el otro no lo matasse sabiendo que quedaua por heredero y sucessor, por esta razon puede vedar q̃ no se abra el dicho testamento, adonde estan las tales hojas cosidas, hasta que le parezca a el que el dicho moço pueda auer los dichos catorze años.

z L. 6. t. 3. par. 6

Y en quanto a lo tercero, del testamẽto que se haze por poder que se llama comissario, se hallara la ordẽ deste poder para hazer testamento por el, con la pratica que se requiere, para su validacion en este septimo tratado, donde estan los poderes desta obra.

En quanto al quarto de los codicilos, ay codicilos cerrados y en ellos han de firmar a cinco testigos y el escriuano, y la parte que lo otorga, o otro por ellos como esta dicho: en el testamento cerrado, ay otros codicilos abiertos, y los vnos ni los otros no son testamẽtos, sino vna manera de añadir, o menguar en las cosas que en el testamẽto estan escritas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar a ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno, ecepto que el testador en codicilo puede rogar y mandar a sus herederos q̃ deuen heredar todos sus bienes, q̃ despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona que el dexa nõbrada en el codicilo, q̃ en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

a L. 1. y 2. ti. 12. l. 7. ti. 3. l. 5. ti. 8 par. 6.

El q̃ hiziere codicilo ha de ser mayor de catorze años, si fuere varon, y de doze siendo muger, como lo declara la l. 3. tit. 12. de la part. 6.

Assi

Assi mismo, si alguno huuiesse hecho testamẽto del todo acabado, y dixesse, El que yo nombrare en mi codicilo, sera mi heredero, y si lo tal huuiesse dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicilo heredero: pero si el codicilo lleuasse solenidad entera de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiẽdo enel institucio̅ de heredero, o desheredacio̅, es auido por testamẽto, aunq̃ se nõbre codicilo, y puede se dar y quitar herencia en el, y no de otra manera: y la verdad es, que si el codicilo tiene toda la solenidad del testamento, que aunq̃ se llame codicilo, sera testamento: pero si los testigos no son rogados, sino que se hallaron alli a caso: o si se haze codicilo cerrado, cõ cinco testigos q̃ firmen sus nombres, estos tales valdran como codicilos, y no podran valer como testamento cerrado, ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego.

Y Si el tal testamento, o codicilo fuere de ciego, b ha de lleuar cinco testigos a lo menos, porque no puede hazer testamento cerrado: y para el tal testamento, y para otros de qualquier calidad que sean han de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, cõ que no sean de los prohibidos en derecho, que siendo de aquellos son inualidos los testamentos.

b L. 3. en las leyes de Toro, y la dicha l. 2. ti. 4. li. 5. fol. 283. de la Recop. L. 4. ti. 1. par. 6.

Trata de los testigos que son prohibidos en los testamentos.

LOs condenados c por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y aleuosos matadores, y los condenados por la Inquisicion a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los que les esta mandado por justicia, que no vsen de sus bienes por gastadores, y dissipadores dellos, y los ermafroditos (que quiere dezir) que tienen natura de hombre y de muger, ecepto si tirasse mas a varon q̃ a muger, ni el heretico, ni los que dexan nuestra Fé, y se tornarõ Moros, o ludios aunque se tornassen a nuestra Fè, ni el heredero del testamento, ni su padre y sus decendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos hasta el quarto grado: esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

c L. 9. ti. 1. pa. 6. l. 8. ti. 5. li. 3. del fuero.

Pero si acõteciere hazer vno de los dichos testamentos, y estar presente algun testigo, d a quien el testador en su testamento le huuiesse hecho alguna manda, este tal vale por testigo en el testamento.

d L. 11. ti. 1. en la 6 part. l. 8. ti. 5. del fuero.

Assi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Assi mismo, al abrir del testamento há de estar presentes la mayor parte de los testigos, si pudieren ser auidos.

Assi mismo deuen saber los escriuanos, que aunque el hombre sea menor de edad de veinticinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solenidad, ni licencia de nadie, como passe el varon de catorze años, [e] y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, y aunque esten en poder de sus padres. Pero si no huuiessen los dichos catorze y doze años, cada vno dellos, o fuessen emancipados, o tuuiessen licencia del Rey para ello, aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer, y aunque lo hiziessen no valdria, aunque fuessen fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

eL. 13. tit. par. 6 l. 5. de Toro. y la l. 4. ti. 4. li. 5 fol. 284. de la Reco.

Pero los condenados a muerte ciuil, o natural, pueden hazer testamentos, o codicilos, y qualquier vltima voluntad, y dar poder a otro q̃ lo haga por ellos, como si no fuessen condenados, y ellos y aquié ellos dieren poder como tales sus comissarios pueden disponer de sus bienes, excepto de los bienes confiscados por el delito, o se huuieren de confiscar, o aplicar para la camara del Rey o de otra persona.

Y assi mismo el caualiero q̃ es soldado, puede hazer testamento ante dos testigos [f] llamados y rogados si fuesse en batalla, viendose herido en peligro de muerte, puede lo hazer como pudiere, por manera q̃ por qualquier forma q̃ pareciere su voluntad, sera valido, aunq̃ fuesse escrito con su sangre, [g] o en otra cosa, o encima de su escudo, o armas, o en otra parte. Y los q̃ mandan y prohiben las leyes destos Reynos, q̃ no puedẽ hazer testamento por algunas causas o defetos q̃ los semejantes tengan, son muchos especialmente los siguientes.

fL. 4. ti. 1. en las partidas.

gL. 13. t. 1. pa. 6

Los locos desmemoriados que estuuieren fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nacimiento, saluo si supiessen escreuir, en el qual caso el tal mudo, o sordo, con licencia del Rey podria hazer testamento firmandolo de su mano, digo escriuiendo lo por su mano: empero el sordo de su nacimiento, o por caso de accidente, q̃ supiesse hablar, podria hazer testamento, ni el religioso, despues que huuiere entrado en religion, [h] ni los hereges ni los cõdenados por libelos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame: y assi mismo pueden hazer testamentos los que estuuieren en rehenes, por razõ de paz, o entrega de algunos grandes señores.

hL. 88. ti. 18. pa. 3. l. 16. & 17. ti. 1. par. 6.

De las substituciones de herederos.

Aquellos que pueden hazer testamentos, y en ellos quisiessen hazer substituciones de herederos, las pueden hazer en seis maneras: [i] la primera se llama vulgar: la segunda pupilar: la tercera exemplar: la

iL. 1. ti. 5. par. 6

La quarta compendiosa. La quinta breuiloca, o reciproca. Y la sexta fideicomissaria.

En quanto a la primera, que se llama vulgar, deuese entender, que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo, o a vn estraño, y dize, Instituyo a fulano por mi heredero: y si el no lo fuere, [k], o no quisiere, o no pudiere ser mi heredero, en tales bienes, sealo mi hijo segundo, o otro tercero, o a quien quisiere sustituir, [l] y esta manera de sustitucion puede el padre, o la madre hazer en sus hijos. Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer, y en qualquier persona, llamalo la ley vulgar, la qual falta luego que el primer heredero dize que aceta y quiere la herencia. Y tambien se haze calladamente, sustituyendo a dos personas, o à qualquier dellos.

kL. 1. 9. 2. ti. 5. part. 6.

l L. 4. ti. 5. par. 6.

La segunda manera de sustitucion pupilar, es, que (como tenemos dicho) se haze al hijo, [m] o decendiẽte legitimo, que esta en poder del que haze la sustitucion; conuiene a saber, al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze años, porque son en tal edad q̃ ellos por si no podrian hazer testamẽto: como si el padre dixesse: y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija: y si murieren en la edad pupilar, sea su heredero fulano. Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero falleciendo despues de la edad espira la sustitucio̅, y la madre si la tuuiere ha de lleuar todos los bienes q̃ dexo, [n] de qualquier genero q̃ sean, no auiendo dexado decendientes, y las sepulturas que le pertenecẽ de su linaje. Y tambien se haze calladamẽte la tal sustitucio̅ pupilar, quãdo instituye al pupilo junto con otros mayores, y dize, Qualquiera q̃ sea mi heredero, sealo de mi hijo pupilo o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diesse sustituto vulgar, diziendo, que si no fuere heredero, sustituyo a fulano, porque en caso que lo sea y muriesse dentro de la edad pupilar sucede al sustituydo por pupilar tacita, mas aunque la espressa, como tenemos dicho, escluya a la madre pero no la tacita, porque sin embargo de la tacita la madre escluyra al sustituto. Y esta sustitucion pupilar se desata en cumpliendo el moço catorze años, [o] y la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiesse que le prohijasse otro, o si salliesse de poder de su padre en qualquier manera, o sino quisiesse ser heredero, y dessatandose el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamẽto acabado, o si despues le naciesse otro hijo, o hija.

m L. 1. ti. 5. par. 6 y la. l. 12.

n L. 5. ti. 5. par. 6

o L. 10. t. 5. par. 6.

Y en quanto a la tercera manera de sustitucion, q̃ dezimos en exẽplar, [p] es porque se haze a exemplo y semejança de la pupilar, y es quando acaece que los padres y abuelos hazen a los q̃ decienden dellos, quãdo son locos, o desmemoriados: por la qual razon establecen

p L. 1. 7. 2. tit. 5. part. 6.

a otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

a otros por herederos en su lugar, muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

q L. 12. ti. 5. pa. 6.

La quarta manera de sustitucion, se dize compendiosa, q desta manera. Hago mi heredero a fulano, y quandoquier que muera, sea su heredero tal hombre. Y en este caso, si el que haze esta sustitucion, es soldado que está en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunq tenga madre, la madre queda escluſa del todo, y hereda el sustituto. Y si muriere el hijo despues de edad pupilar, la madre solamente aura la tercera parte, y todo lo demas heredara el sustituto, Y el soldado tiene otro priuilegio, que no auiendo hijos ni decendientes, si haze la tal sustitucion al heredero que dexo el sustituto, aura toda la herencia en qualquier tiempo que el heredero muera. Y si el que haze esta sustitucion compendiosa, no es soldado, si el heredero muere en la edad pupilar, el sustituto aura toda la herencia, y la madre no aura cosa della, y queda escluſa. Y si muere el heredero despues de la pupilar edad espira la sustitucio̅, y el sustituto no aura nada de la herencia, antes la aura la madre si la huuiere, o los otros parientes, pero si dixere, que quando quiera que muera sin dexar hijos, suceda el sustituto, entonces la madre le hereda todos sus bienes, r y de su mano della quando quier que muera el moço, entregara las dos partes de la herencia al sustituto,

r L. 13. ti. 5. pa. 6

La quinta manera de sustitucion, que se dize Breuiloca, se haze por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos, dentro de la edad pupilar, hago los mis herederos a ambos a dos, y sustituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos sustituciones vulgares, y dos pupilares.

L. 14. ti. 5. pa. 6

La sexta manera de sustitucion, que se dize, Fideecomissaria, s es quando se dexa en fee y confiança de alguno, a tiẽpo cierto, y despues la restituya a otro. Y quiẽquiera puede hazer esta sustitucion, y a qualquiera que no fuere de los defendidos, y este que es rogado ha de retener en si la quarta parte de los bienes que llaman Trebelianica, saluo si el testador manda que los restituya todos, o que no se puedan partir, y por esto oy no se saca esta quarta parte, y si este que es establecido por heredero no la quisiesse recebir, o despues no la quisiesse restituyr, el juez no le puede compeler a ello.

Las causas por donde los hijos, o nietos de los testadores pudẽ ser desheradados.

Lo primero, siendo el hijo o nieto mayor de diez años y medio, puedese desheredar por auer puesto las manos en el padre, o abuelo a sabiendas, o con ira desordenada de palabra grauemente, o infamãdolo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusandolo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, excepto cosa que tocasse al Rey, o a la Republica, o si fuesse hechizero, o encantador, o hiziesse vida con los que lo fuessen, o si tuuiessen accesso carnal con la muger que su padre, o abuelo huuiesse tenido, siendo publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal que menoscabasse gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre, o su abuelo estaua cautiuo, o preso por deuda, y no le libertasse pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse Moro, o Iudio, o si se hiziesse juglar, o lidiasse por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veinticinco años se casasse contra la voluntad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredacion prouãdose bastantemente. Y hase de entender esto, si el padre o abuelo lo espressasse en su testamento, o lo prouasse, o aquellos que estableció por sus herederos, porque despues de su muerte sus herederos no lo podian espressar ni prouar.

Cabeza de testamento.

EN el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santos, tres personas, vn solo Dios verdadero, q̃ biue y reyna para siempre sin fin, y de la glorioſa Virgẽ nra Señora, cõ todos los santos y sãtas de la Corte celestial, vieren, como yo fulano vezino de tal lugar.

Aqui diga el escriuano el estado que le parece, que tiene el enfermo, como esta declarado en la pratica, y si estuuiere para hazello, diga assi. Estãdo sano, o enfermo de mi cuerpo, y en mi juyzio y entendimiẽto, y para hazer testamento tengo entera memoria, pero temiendome de la muerte, y desseando poner mi anima en carrera de saluacion: creyendo, como firmemente creo en la santa Fè Catolica, y en todo aquello q̃ bueno y fiel Christiano deue tener y creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aqui han de yr las mandas y legatos, y obras pias que el testador hiziere, como esta declarado.

Y para cũplir las dichas mandas y legatos, y obras pias en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y albaceas a fulano, y a fulano, a los quales y a cada vno dellos, por si, in solidum, doy poder cũplido para que entren y tomen mis bienes, y los vẽdan en almoneda, o fuera della, para que cumplan este mi testamento y lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

y lo en el contenido,y cũplido,y pagado: del remanente q̃ quedare de todos mis bienes muebles,y rayzes y semouientes, derechos y acciones,dexo y nombro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos,a fulano y a fulano mis hijos y a otras personas,q̃l nõbrare,para q̃ los ayan y heredẽ,y partã por yguales partes,y reuoco y anulo,y doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos,y codicilos,y mãdas que antes deste aya hecho y otorgado por palabra o por escrito, o de otra qualquier manera. Y si a caso huuiere hecho otro testamento en q̃ diga que no lo ha de reuocar, como está declarado en la pratica desta obra,diga,Derogo y abrogo en todo caso qualquier testamento, o codicilo q̃ hasta oy dia aya hecho y otorgado, y quiero q̃ non valga en juyzio ni fuera del,saluo este q̃ agora hago,el qual valga por mi testamento,ó por mi codicilo,o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya,que esta es mi vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual,&c.

Codicilo.

MAnifiesto sea a los que la presente escritura de codicilo vieren como en tal lugar,a tãtos dias de tal mes,y tal año,en presencia, de mi el escriuano,y testigos,fulano vezino de tal parte,estando sano, o enfermo,y a lo que parecia en su buen juyzio y entendimiento, dixo,que por quanto el hizo y otorgo su testamento por ante fulano escriuano,en tãtos dias de tal mes,y tal año a que se refirio,que el agora por via de codicilo,o como de derecho mejor lugar huuiere, demas de lo en el dicho su testamento cõtenido,declaraua y mandaua tal ytal cosa. De manera,q̃ añade o quita de lo cõtenido en su testamento,y reuoca la tal clausula,con la qual manda,y reuocacion,o declaracõ,quedando lo demas en su fuerça y vigor,el dicho su testamento, queria y mandaua que lo contenido en el,y en este codicilo,aya cumplida y entera fuerça y efeto,y lo cũplan y executen los dichos sus albazeas en el nombrados:y en quanto a lo demas,no lo innouo ni altero mas de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgo el dicho fulano lo suso dicho. Testigos.

Entiendese,que no pueda dar ni quitar herencia, ni desheredar a ninguno en el dicho codicilo,como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamento cerrado, y las diligencias como se ha de abrir.

EN tantos de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos,fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo,

A lo

A lo que parecia en su buen juyzio y entendimiento,me entrego esta escritura cerrada y sellada a mi el dicho escriuano, en la qual dixo, que está escrito su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estaua escrito, lo otorgaua y otorgò por su testamento y postrimera voluntad,y como tal testamento suyo; queria y mandaua que fuesse guardado, y cumplido,y executado como en el se cõtiene,y pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicado lo que en el se contiene,hasta tãto que Dios nuestro señor le lleue desta presente vida,y llegado, era su voluntad que fuesse abierto, y que reuocaua y reuocò otros qualesquier testamentos, codicilos, y mandas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra, o por escrito,o en otra qualquier manera,para que no valgan en juyzio ni fuera del,saluo este,el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicilo,o como mejor de derecho huuiere lugar,porque lo en el contenido,es su vltima y postrimera voluntad,En testimonio de lo qual,&c.

En tal parte,a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto fulano difunto, que sea en gloria, fallecio desta presente vida tal dia, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in scriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el,y traydo,le mande abrir,y abierto con la solenidad que de derecho se requiere,le mande dar vn traslado,dos,o mas,y lo pidio por testimonio.

Y luego el dicho juez, visto el dicho pedimiento,dixo,que mãdaua y mandò a mi el dicho escriuano,trayga ante el el dicho testamẽto,que el esta presto de hazer justicia,y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho juez en presencia de fulano y testigos, el qual estaua cerrado y sellado,y tenia siete firmas de testigos, y mas la del testador, y firmado y signado de fulano escriuano. Y luego el dicho juez visto lo susodicho, tomò y recebio juramento en forma deuida de derecho de fulano,y fulano,y fulano,vezinos de tal parte,que presentes estauã,sobre la señal de la Cruz,como testigos que parece fuerõ presentes al otorgamiento del dicho testamento,y tienen en el firmados sus nombres:a los quales siendoles mostrado el dicho testamento dixeron,que so cargo del juramento,que hizieron,que es verdad q̃ el dia, mes,y año, se hizo y otorgò ante fulano escriuano, de la forma y manera q̃ agora se lo han mostrado, y que ellos estuuieron presentes

al

Universidad de Deusto
Biblioteca

al otorgamiento del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto: y lo firmaron de sus nombres, fulano, y fulano, y fulano testigos, y que las dichas firmas que les fueron mostradas son suyas, y assi mismo saben que el dicho fulano es fallecido desta presente vida.

Y visto por el dicho juez la declaracion de los dichos testigos, y auerse hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo, q̃ le mandaua y mandò abrir y dar vn traslado, ò dos, ò mas, del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona, que derecho tenga para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto, y firmolò de su nombre.

Estas diligencias aunque no se hagan, no por esso dexa valer el testamento.

Pratica de tutelas y curadurias.

[v] L. 9. t. 6. par. 6. [x] L. 2. ti. 7. lib. 3. del fuero. l. 4. y vlt. t. 16. par. 6

COnsiste en cinco cosas [v] la fuerça y sustancia de las tutelas y curadorias de menores.

La primera, en el juramento y fiança [x] que el tutor y curador es obligado a hazer y dar.

[y] L. 9. y. 17. tit. 16. par. 6.

La segunda, que dara buena cuenta con pago, de los bienes de los menores.

La tercera, que si por su culpa, o negligencia [y] se perdieren los bienes de los menores, y sus pleytos y negocios, lo pagara, y prometer esprèssamente la defension dellos.

[z] L. 4. t. 16. par. 6.

Lo quarto, si de la tutela, o curadoria se encargare, [z] o acetare la madre, o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Iurisconsulto Veleyano, y todo auxilio de leyes: y no siendo certificada del beneficio de las dichas leyes, no valdria nada la escritura que sobre ello se hiziesse.

[a] L. 1. y. 11. tit. 16. par. 6.

Lo quinto, que el juez [a] ante quien el menor se prouee de curador o tutor, le de poder al tal curador, o tutor para vsar del oficio.

En quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio: hase de dar al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la otra, que es curadoria, y es assi, que tutela se dize, porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar: y la tutela destos, y cargo dellos compete a la madre, o abuela, o abuelo dellos, y en defeto destos, al pariente mas propinco: porq̃ tutrix, o tutor, quiere dezir defensor, [b] y es dispuesto por leyes destos Reynos, que aunque sea madre de los tales menores, o sus abuelos

[b] L. 4. y. 9. ti. 16 par. 6.

abuelos, o sus parientes, que den fianças, y juren de hazer bien y fielmente el oficio de tales tutores, y lo mismo otro qualquier que lo sea, con que no sea de los prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El Obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el desmemoriado, y el gastador, y el prodigo, y el hombre de malas costũbres, ni el menor de veinticinco años, ni la muger, saluo si fuesse madre, o abuela del huerfano, que fuesse dada por tutriz, [c] la qual deue prometer en manos del juez, que no se casara mientra tuuiere aquel cargo, y deue renũciar el priuilegio que el derecho da a las mugeres, defendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo, aunque sean menor de veinte años, [d] pueden ser tutrizes, y lo mismo el padre, mayormente si fuessen dexados en testamento. Y el tutor [e] se puede pedir ante el juel dõde nacio el, o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande [f] le puede prouer de tutor ni curador, sino la persona Real, o con su licencia espressa.

[c] L. 1. y. 3. tit. 7. lib. 3. del fuero, L. 14. tit. 16. Part. tit. 6.

[d] L. 4. tit. 16. Part. tit. 6.

[e] L. 2. ti. 16. Part. 6. cedula de Chãcilleria. fo. 9.

[f] L. 14. tit. 5. lib. 2. f. 59. de la Recopilacion.

Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador, es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veinticinco, y las mugeres mayores de los dichos doze, y menores de veinticinco años; Aunque tambien a los menores de doze y catorze años, se puede dar curador para defender su libertad. Y ay dos maneras de curadorias, las vnas de personas y bienes [g] para tener cargo de la hazienda de los menores, y regir y administrar sus personas, y dar cuẽta dello, y de seguir y defender sus pleitos y causas. Y puedese dar tãbien curador a los bienes de vn cautiuo, o ausente, assi para peditle como para pedir el curador su hazienda q̃ tuuiere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra en seruicio del Rey, ò de su Cõsejo, y otras personas que pone la ley de Partida, q̃ no pueden ser citados, no se hà de prouer de curador sus bienes. Y si algunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, y pueden pedir restitucion [h] de lo que se ouiesse hecho en su perjuyzio.

[g] L. 1. titulo. 19. Part. 6.

[h] L. 12. titulo. 2. Part. 3. l. 2. tit. 7. Part. 3. &. 10. tit. 23. part. 3.

Y la otra curaduria es, q̃ llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador defiẽda los pleitos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siẽdo menor de los dichos veinticinco años, y la muger lo mismo. En estas curadorias ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, y pareciendo ellos presentes y no de otra manera, y de su pedimiento el juez les encarga la tal curadoria, porq̃ si el hõbre mayor de catorze años, y menor de veinticinco, y la muger mayor de los dichos doze, y menor de los dichos veinticinco, no quisiessen curadores para regir sus personas y bienes, el juez [i] no les puede apremiar a que lo tomen (siendo ellos cuerdos.)

[i] L. 13. titulo. 16. Part. 6.

Y Pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pero si tomaré curadores para sus personas y bienes, y para sus pleitos no deuen ser de los prohibidos en derecho. Y porque no los ignore, especificaremos algunos dellos, demas de los dichos, especialmente los siguientes. El Obispo, [k] ni el monje, ni otro religioso, ni el q̃ fuesse deudor de los menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que ouiesse de dar cuenta de hazienda que ouiesse administrado, ni caualle ro q̃ estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caua llaria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veinticinco años, [l] ni el marido no puede ser curador delos bienes dela muger, aũque despues que vna muger se casa, no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puede se escusar de acetar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

k L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 14. tit. 16. Part. 6.

l L. 3. titulo. 17. Part. 6.

Y por el consiguiente, se puede escusar de ser tutor, el que tuuiesse cinco hijos o mas biuos, o si ouiessen muerto en guerra por defension de su Republica, o si es recaudador de las rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa cõueniẽte al Cõsejo, o si fuesse juez, o Algua zil, o tuuiesse otro oficio publico semejante, o si leyesse alguna facultad publicamente, o ciencia, [m] o si fuesse mayor de setenta años, o si fuesse traido pleito con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiesse otras dos tutelas a su cargo, [n] o fuesse hõbre muy pobre, o muy enfermo, o muy inorante, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiessen ser y acetar la tutela, han de auer por el galardon de su cuydado y trabajo q̃ han de tener de sus menores, y de sus bienes, la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

m L. 2. tit. 7. en el lib. 3. del fuero.

n L. 23. tit. 13. Part. 5.

Pero deuese entender que ay tres maneras de tutores. A la vna llamã legitimos, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, q̃ son aquellos que prouee el juez. Y la otra testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados en los testamentos por los testadores. Pero auiẽdo tutor testamentario, no lo puede ser el legitimo, y auiendo legitimo, no lo puede ser el datiuo. Y si el padre, o abuelo teniẽdo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legitimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendolos dexado por herederos: y no les auiendo dado tutores, su madre legitima, queriendo la tutela, prefiere a otro qualquier tutor, siẽdo ella buena muger y prometiendo de no se casar entretanto que tuuiere la tutela; Y si se casare, se han de sacar los hijos de su poder, y darlos al pariẽte mas cercano siẽdo idoneo y suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuesse muerta no siendo los menores proueydos de tutor en el testamento, teniendo

teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, o aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su oficio.

o L. 12. titu. 16. Part. 6.

Y en quanto al segundo punto, es fuerça especial de las tutelas y curadurias de personas y bienes que el tutor, [p] o curador de cuẽta cõ pago de los bienes y hazienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que dexare el oficio de tutor y curador: la qual le pueden pedir los menores [q] siendo de edad de veinticinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, y que les supla la edad, o mudãdo al tal tutor, o curador, passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suele auer: y en este caso el segundo tutor, o curador, la puede pedir en nombre de sus menores.

p L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y la l. fin. del tit. 16. Part. 6.

q L. 6. titul. 17. Part. 7. l. 207. del estilo.

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, o curador, a dar cuenta de los bienes y hazienda del dicho menor, como esta dicho, y de pagar qualquier negligencia perdida, y daño que huuiere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deuiera, assi defendiendo los tales pleytos como demandando los derechos y acciones q̃ a los dichos menores les pertenecia̅, durante el tiempo de su cargo. Y para este efeto permitio el derecho que aunque fuesse madre, abuelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuesse, diesse las dichas fianças para seguridad y paga de los tales daños y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necessario punto.

Y en quanto a la curaduria ad litẽ, se da assi mismo la dicha fiãça, y se hize el dicho juramento [r] para efeto q̃ el tal curador no dexara los pleitos del menor indefensos, y põdra de su parte la diligẽcia necessaria a ellos; demanera, q̃ a esta causa no perezca la justicia del menor.

r L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 2. tit. 16. Part. 6. l. 2. y 3. y 4. y 5. y 6. y 25. del dicho titulo.

Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, por razon de su dote y arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. Demanera, que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la constitucion del Iurisconsulto Veleyano: la qual para ello ha de renunciar, no se puede ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello ha de quedar obligada en forma, y de mancomun, con el fiador, como si por sentencia difinitiua fuesse juzgado, para q̃ quede hecha guarentigia la obligaciõ,

Universidad de Deusto
Biblioteca

como esta dicho, adonde trata desta guarentigia en esta obra.

El quinto punto, es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que vsen el tal oficio, y sean admitidos en juyzio y fuera del, y interponga a ellos su autoridad y decreto: para que valga la tal curaduria y tutela: las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto (que aya gloria) vezina de tal parte, y dixo, Que por quãto el dicho su marido es fallecido y passado desta presente vida puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hazięda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legitimos, y hijos dela dicha fulana: los quales son menores, fulano y fulano de doze y catorze años, y fulano y fulano mayores delos dichos doze y catorze, y menores de veinticinco, y no les quedò, ni tienen tutor ni curador, y porq̃ a ella como su madre, ó abuela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administracion de sus personas y bienes, pidio al dicho fulano juez la prouea della, y q̃ estaua presta de hazer la solenidad del juramento, q̃ de derecho se requiere, Ré pupilorum saluam fore, y implorò su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho fulano juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal dela Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio de vsar bien y diligentemẽte del dicho oficio de tutora y curadora delas personas y bienes delos dichos menores, y q̃ adonde viere su vtilidad y prouecho se lo allegara, y su daño se lo arredrara, y sus pleitos y causas no los dexara indefensos, y tomara consejo de abogado enlo que fuere necessario, y hara inuentario de los dichos menores, en tiempo y en forma, y dara buena cuenta con pago a los dichos menores de sus bienes y rẽtas, a quien con derecho deua; y en todo hara como buena y diligente madre y tutora y curadora es obligada a hazer, y a todo dixo si juro, y amen. Y obligose que si por su causa o negligencia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren, que lo pagara por su persona y bienes, y para esto dio por su fiador con ella de mancomun a fulano vezino de tal parte que presente estaua. El qual dicho fulano, se constituyo por tal su fiador, y se obligò que la susodicha hara y cumplira todo lo por ella de suso jurado y prometido, y dara la dicha cuẽta con pago de los dichos bienes, segun dicho es: y si assi no lo hiziere y cumpliere, que el como su fiador y principal pagador lo cumplira y dara la dicha cuenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo assi cumplir, ambos a dos de mancomun, y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis, y la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, como en ella se contiene, y obligaronse en forma, y dieron poder a las justicias, y renũciaron las leyes, y otorgaron esta carta cumplidamente, como si fuesse dada sentencia contra ellos, y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Senatusconsulto Veleyano, que habla en fauor delas mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presente escriuano. Y firmenlo enel registro, ellos o otros por ellos.

Y luego el dicho juez, dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que de derecho se requeria, la encargaua y encargo del dicho oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cũplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y raizes, derechos y acciones, marauedis y otras cosas deuidas y pertenecięres a los dichos menores: y assi mismo para tomar la possession dellos y beneficiarlos, y arrendarlos como a los dichos bienes mejor cõuenga, y hazer en ello lo q̃ los dichos menores hizieran si fuerã de edad cũplida. Y otrosi, le dio poder generalmẽte para los dichos pleitos y causas de los dichos menores, assi en demandando como en defendiẽdo, y para pedir beneficio de restitucio in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores conuenga, y para hazer procurador defensor de los dichos menores, los q̃ quisiere y por bien tuuiere, y lo reuocar si fuere necessario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma: a lo qual todo, dixo, q̃ interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curaduria ad litem, y por ella se puede hazer de persona y bienes.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veinticinco años, y mayor de catorze, y assi lo parece por su aspecto: y porq̃ el entẽdia de tener y tratar ciertos pleitos, o q̃ tenia necessidad de ser proueido de curador de su persona y bienes. Y si pidiere curador de la persona y bienes, vaya por la ordẽ y forma q̃ va la tutela desde dõ-

Universidad de Deusto
Biblioteca

de dize. Y luego el dicho juez tomo y recibio juramento, mudando solamente, que donde dize tutela, q̃ diga curaduria. Si fuere sola curaduria ad litem, diga assi. Y le era necessario seguir y tratar los dichos pleitos, y por razon de la dicha menoridad no puede parecer en juyzio, que pedia, y pidio al dicho juez le prouea por su curador para ello a fulano vezino de tal parte, que presente estaua: para lo qual imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez pregunto al dicho fulano si queria acetar la dicha curaduria: el qual dixo que la acetaua y aceto, y el juez recibio del juramento en forma de derecho, so cargo del qual le encargo, y mando vsar bien y diligentemente della: el qual lo prometio de lo assi hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredraria, y donde fuesse necessario parecer y cõsejo de Letrado, lo tomara, y hara todo lo que buen curador, es obligado a hazer por su menor: y se obligo que si por su negligencia, o culpa los pleitos y derechos del dicho menor se perdiere, o algun daño, o menoscabo les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, que presente estaua: el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano en la dicha razon, y se obligo que hara y cumplira, y pagara lo por el prometido y jurado, y sino lo hiziere y cumpliere, que el como su fiador lo pagara por el: y para lo cũplir ambos a dos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renũciando, &c. Y obligaron su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes, y otorgaron carta de curaduria ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

Por el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano el dicho oficio de curador ad litem del dicho fulano, y le dio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleytos y causas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, assi en demandando como en defendiendo, y pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier juezes, assi Ecclesiasticos como seglares, y poner todas las demandas, y hazer qualesquier pedimientos y pedir restituciones, y hazer los juramẽtos que para ellos necessarios sean, y hazer otros qualesquier autos, assi judiciales como extrajudiciales, que el dicho menor haria, y hazer podria, siendo de edad cumplida, y para que pueda en nombre del dicho menor, hazer y sustituir procurador, o procuradores, assi actores como defensores, y reuocarlos quãdo bien visto le fuere, y los releuar de toda carga de satisdacion,

dacion y fiança: a lo qual todo, el dicho juez dixo, que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tãto quanto de derecho auia lugar, para q̃ valga en juyzio y fuera del, y le dicernio la dicha curadoria en forma, segun dicho es, y lo firmò de su nombre.

Pratica de los inuentarios.

LOs inuentarios es vna manera de memoria [s] q̃ se haze de los bienes de los difuntos: los quales hã de hazer las personas en quien q̃dan los tales bienes: y ha se de começar dẽtro de treinta dias despues q̃ los herederos supieren q̃ eran herederos, y ha se de acabar dentro de tres meses siguientes, eceto si los bienes fuessen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienen vn año de termino, allende de los dichos tres meses. [s] L. 9. 7. 6. tit. 6. part. 6.

Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos, auiẽdose entrado en la herencia [t] desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos q̃ hizo el testador, y no puede sacar ni retener para si falcidia, q̃ es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero estraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, y el estraño a la falcidia por otorgamiento de la ley, y pues no la guardò, deue perder la falcidia. [t] L. 10. titul. 6. part. 6. l. 7. titul. 11. part. 6.

Assi mismo, si el tal heredero auiẽdo llamado por los dichos terminos a los legatarios [v] para q̃ fuessen presentes al inuentario, y no pareciessen, põgãse aqui tres testigos q̃ seã de buena fama, y q̃ conozcan al q̃ haze el tal inuentario, y si los legatarios no cõcurrieren con el tal heredero, a hazerle, pueden le pedir, y el heredero es obligado a jurar q̃ no encubrio ningunos bienes del difunto, y que lo hizo fielmente. [v] L. 5. 7. 6. p. 5.

Pero notarse ha, que ay dos maneras de inuentarios: la vna se haze por autoridad de justicia, y ante escriuano publico, y cõ sus pregones y diligencias: y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerça.

Y supuesto q̃ ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera: ha de parecer ante el juez la persona q̃ quiere hazer inuẽtario, de bienes de q̃ es el heredero, y hazer el pedimiẽto para ello, y el juez mãda dar los pregones del derecho, q̃ son treinta dias, de diez en diez dias cada pregõ; y desde el dia q̃ se hiziere el dicho pedimiẽto corre el dicho termino: y acabados los pregones, y hecho por ãte escriuano publico y testigos, se lleua al juez, y el juez lo firma para q̃ sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

En tãtos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, o fulana vezinos de tal parte, dixo, y q̃ por quãto ha tãtos dias, poco mas o menos, q̃ fulano fallecio desta presente vida, y dexo ciertos bienes, muebles y raizes, y semouiẽtes, derechos y acciones, y le quedaron tãtos hijos, q̃ el como su heredero, para dar cuẽta y razon dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hazer inuẽtario juridico, en tiẽpo y en forma, q̃ pedia a su merced le diesse licẽcia para ello, y lo mandasse hazer como de derecho mejor ouiesse lugar, imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez, dixo, que mãdaua y mãdo começar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias, para q̃ qualesquier herederos, o legatarios, o fideicommissarios, o acreedores que pretendẽ tener derecho a los dichos bienes, dẽtro del dicho termino sean, y esten presentes a lo ver hazer, y a dezir, y pedir lo que les cumple. Y mando a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y assiente los bienes, derechos y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difunto, y de fee delas personas que dixerõ ser herederos, o legatarios, o fideicomissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo susodicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su autoridad y decreto judicial. Y lo firmò de su nombre.

Primer pregon.

Sepã todos los herederos, y legatarios, y fideicomissarios y acreedores, q̃ pretenden tener accion a los bienes que quedaron y fincarõ de fulano difunto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, haze inuentario de sus bienes en las casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treinta dias primeros siguientes, vayan, y esten presentes a lo ver hazer, que oy en este dia se comiença. Y mãdase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, excepto que no diga, Oy se comiença: mas de que ha de dezir, Este es el segundo pregon y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuuiere hecho en el termino dellos, yra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia q̃ se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Yassi hecho el dicho inuentario, en la manera q̃ dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho fulano juez, y dixo, q̃ juraua y juro a Dios, y por santa Maria, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, que el dicho

el dicho inuentario de bienes, lo ha hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano difunto quedassen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara, y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que a la sazon residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongã en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio para en guarda de su derecho.

El dicho juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario y a lo en el contenido, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia, y de derecho deuia, para que valga y haga fee en juizio y fuera del, y lo mando dar signado al susodicho en forma, y a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, y por justicia.

Ay dos maneras de particiones entre herederos: la vna por via de justicia: y la otra por cõcordia y transacion: de las quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender: y la que es por via de justicia, es la que se sigue.

Han de parecer los herederos, o qualquier dellos, ante el juez, y dezir que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes q̃ quedaron de su padre difunto, o de su madre, o parientes, y que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos: y porque cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir y diuidir por sus suertes: que el juez [x] mande se haga particion y diuision de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efeto, nombran de su parte por partidor a fulano, que el dicho juez mande nombrar de la suya otro partidor dẽtro de vn breue termino, y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio le nombre: y desto se ha de hazer pedimiento en forma, y notificarse a la otra parte.

[x] *L. 12. tit. 3. li. 3. del fuero.*

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, y aunque la menor parte dellos la contradiga, porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bienes con otro, sino fuesse de su voluntad, saluo si en la particion huuiere alguna heredad, o possession de que no aya comoda particiõ, el juez puede compeler a los herederos a que se venda, o se aprecie, o se arriẽde, y echen suertes sobre ella, y al que cupiere la suerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes.

[y] *L. 10. tit. 15. part. 6. y la. l. 2. y 4. l. 3. del fuero.*

Y supuesto q̃ se han de partir los bienes, y siendo nombrados partidores por las partes, o por el juez en defeto del heredero q̃ no huuiere

Universidad de Deusto
Biblioteca

nombrado los dichos partidores. Ante todas cosas han de mãdar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y rayzes se aprecien y tassen por personas que para ello sean nõbradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo y monton dela hazienda que dexò el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

Mas si alguno de los herederos [z] se quisiesse apartar de la herencia, lo puede hazer, pero si recibio alguna dote, o donacion de aq̃l, o aquellos cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuesse inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoria que le podia pertenecer, auié do respeto al valor delos bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escojer el mejorado) y lo que mas valieren los dichos bienes, lo ha de boluer [a] a los herederos, y se han de poner por cuerpo de bienes, para la dicha partició, cõ todos los demas bienes que dexarõ marido y muger: porq̃ semejantes bienes se presume ser comunes ganados, durante el matrimonio, eceto aquello que se prouare ser de cada vno apartadamente.

Y continuando la particion, los partidores si hallaren que algũ hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho los llama castrensis, o casi castrensis, o abéticios, de los quales diximos en la donacion perfeta, estos tales bienes se han de sacar de la dicha particion, para darlos al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

No se ha de contar al heredero lo que su padre gastò cõ el en el estudio [b] o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle cauallero, eceto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entiende, q̃ lo gastado enel estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejoria, en lo q̃ cupiere del tercio y quinto, y no se le ha de contar todo el gasto, sino lo q̃ mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino ouiesse aprouechado enel estudio graduãdose, o siẽdo clerigo, si espressamẽte el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado, pero bastaria ser clerigo de primera tonsura para pagar el gasto del estudio y libros.

Assi mismo se han de sacar todas las deudas que el marido y la muger deuian quando fallecieron.

Y sacando del cuerpo de la haziẽda todo lo susodicho, veran los herederos, o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se ha de sacar el tercio y quinto de los bienes del difunto, [c] si ouiere hecho mejoria: el qual dicho tercio y quinto, no se ha de sacar de las dotes, o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes, como esta declarado,

[z] *L. 39. en las leyes de Toro, y 203. del estilo, y la l. 3. tit. 8. li. 5. f. 291. de la Recopilacion.*

[a] *L. 5. y. 7. y. 10. tit. 7. Part. 4.*

[b] *L. 5. titul. 15. Part. 6.*

[c] *L. 22. y. 25. y 28. y. 30. en las leyes de Toro, y la l. 6. y la l. 9. f. 287. y la l. 12. y la l. 13. f. 288. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion.*

declarado, y vna vez y no mas, aunque aya hecho otras mãs mejorias en vida y en muerte.

Y auiendo mejoria de tercio y quinto [d] primero se ha de sacar el quinto q̃ el tercio, y al mejorado no se ha de pagar la mejoria en dinero, saluo si la hazienda que el testador dexò fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dineto, y sacado el dicho tercio y quinto del cuerpo de la hazienda restante, por la forma que dicho es, se ha de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenece.

Pero deue se entender, que sacada la dicha mejora de tercio y quinto, lo q̃ restare de partir, se han de juntar las dotes y donaciones de lo que los padres huuieron dado en vida a cada vno de sus hijos: y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes iguales, y a los que lo tuuieren recebido por dote o donacion, se les ha de hazer pago en los mismos bienes.

Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diziendo, q̃ la dote o donacion que recibio fue inoficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima, y si el que la recibio replicare contra ello, y lo contradixere, diziendo q̃ no excede, y antes vale menos, para auerigua-cion dello los contadores han de dar su parecer, para que el juez lo reciba a prueua sobre este articulo.

Y si entre los cõtadores o herederos huuiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto q̃ el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quando quiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno: y el exemplo es este. Quié de treinta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veinte mil: y quien de veinte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedã dezisseis mil: y assi juntando los diez con los quatro que se sacaron del tercio y del quinto, son catorze, y quedan los dichos dezisseis para partir entre los dichos herederos, que suman los dichos treinta mil marauedis, que pusimos por exemplo: y por el consiguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treinta mil marauedis, y es, quien de treinta mil marauedis saca la quinta parte que son seis mil quedan veintiquatro, y quié de veintiquatro saca la tercia parte, que son ocho, quedan dezisseis, y juntados los seis del quinto, con los ocho del tercio, son otros catorze, y toda via quedã los dichos dezisseis, para partir entre los herederos, como tenemos dicho: y lo mismo sera en otra qualquier suma mayor o menor, y esta causa no es mas ni menos, sacar primero el quinto que el tercio.

[d] *L. 214. del esti lo, y la l. 20. de Toro, y la l. 4. del dicho tit. 6. lib. 5. fol. 287. de la Recop.*

Pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pero quando el padre, o la madre, o el abuelo, hizieron mejora en vno, o en dos, o mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio, del qual se ha de cumplir el anima del testador, y las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y missas y gastos de su enterramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cũplido lo susodicho, ha de ser y q̃dar para el mejorado en el dicho quinto.

Declaracion para quitar a los partidoros de algunas dudas que se suelen ofrecer al partir de los bienes.

Si ouiere duda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o cõprar algun regimiento, o escriuania, o otros oficios, y despues en su testamento mejoro en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos en cuyo perjuyzio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto, en tal caso quedara obligado el hijo mejorado a q̃ las dichas donaciones y gastos arriba dichos se saquen, y las pagé del dicho tercio de mejora, y si sobrepujaren al dicho tercio, han se de pagar del remanente del dicho quinto.

e L.29.de Toro, y la.l.3.tit.8.li.5.fo.291. de la Recopilacion.

Y assi mismo si ocurriere duda al tiempo que los herederos truxeré a particion las dichas dotes y donaciones, propter nuptias, y otras cosas semejãtes que recibieron, y auiendo assi mismo mejora de tercio y quinto, e si las dichas dotes, o donaciones, se dieron o prometieron antes q̃ se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio y quinto, delas dichas dotes y donaciones, sino solamẽte de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera con los demas bienes q̃ quedaren partibles, se han de poner por cuerpo y monton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan ygualmente entre los dichos herederos.

Y lo cõtrario de lo que tenemos dicho en este capitulo se ha sentẽciado algunas vezes enla Chancilleria de Valladolid, especial en vn pleyto entre vn Iuan Morales, vezino y regidor de Soria, y Gracia de Torres y sus hijos, q̃ mãdaron q̃ truxessen a particion las dotes y donaciones con frutos y rentas, esto de poco tiempo a esta parte. L.9.tit.15.Partit.6.

Y por q̃ dela dicha particion y colacion delas dichas dotes y donaciones podria auer diferẽcia entre los herederos, sobre si le há de traer cõ frutos y rẽtas, y si se les ha de hazer pago en dineros, si fuerõ en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes raizes, o en muebles hereditarios. Assi quãto alvn caso como al otro, dezimos q̃ à de auer igualdad entre los herederos, pagãdoles a todos ygualmẽte en los dichos bienes rayzes y muebles. Y delo demas q̃ quedarõ delos dichos sus padres, pagãdo cada vno dellos lo q̃ ouiere recebido, y no estã obligados a los boluer cõ los frutos q̃ ouieré rẽtado, o podido rẽtar los dichos bienes: como se declara por la ley.29. de Toro, en la glossa comun.

Y en

Y en lo q̃ toca a las cuentas, y a lo que cada vn heredero cabe y ha de auer, no lo ponemos aqui, porque son cuentas y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cantidad.

Y hecha la dicha particion, se ha de lleuar ante el juez, el qual de oficio ha de mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros se hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleua: Pero si el testador hizo en su vida partició de sus bienes entre sus herederos, y a alguno dellos le fue puesta demanda dela herencia q̃ lleuo, y fuesse condenado, los otros herederos no quedã obligados al saneamiento, ni a hazer emienda alguna. Pero deuese entender en aquello q̃ fuesse demas de la legitima. Porque si de lo que huuo de legitima al vn hijo le salliesse incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata, como ellos.

Aduierta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion, que si los herederos fueren menores, los varones de catorze años, y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores, y si fueren mayores de catorze y doze, y menores de veinticinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escritura de particion, y sino los tuuieren, la justicia los ha de prouer para el dicho efeto.

Como los herederos presentan la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por buena, y el juez lo prouee assi, por ser de cõsentimiento de partes, y sino lo fuera, auia de mandar dar traslado de la particion a la otra parte.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecieron presentes los dichos fulano y fulano herederos, o sus procuradores, y dixerõ q̃ los contadores por ellos nõbrados auian partido y diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia, que su merced la mãdasse guardar y cumplir y executar, como en ella vã declarado, y diesse para ello su mandamiento en forma, para que cada vno sea metido y amparado en la possessiõ de los bienes y herẽcia que les ha sido adjudicado, porque cada vno era contento de la parte que le cupo; y cõsentian y consintieron la dicha particion: a lo qual todo interpusiesse su autoridad y decreto judicial, y todo ello se le diesse escrito en forma, para guarda y conseruacion de su derecho, y pedian justicia: para lo qual, &c.

Aqui entra la particion.

Y Por el dicho juez vista la particiõ y lo pedido por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmaua y confirmò, y mandaua dar su mãdamiento en forma, a qualquier delos

dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca

dichos herederos,para tomar y aprehender la posseſsion de los bienes rayzes que a cada vno cupo por ſuerte,y para que le ſean entregados otros qualeſquier bienes muebles y ſemouientes, deudas , derechos, acciones,que por la dicha particion ha de auer,cõ que antes y primero el vn heredero al otro,y el otro al otro,hagan caucion y obligaciõ de lo que cada vno dellos lleua. Y aſsi lo mandaua y mando , y lo firmò de ſu nombre.

Caucion.

Y los dichos herederos eſtando preſentes,dixerõ,que haziã y hizieron la dicha caucion,y ſe obligauã en forma de derecho,los vnos a los otros,y los otros a los otros al ſaneamiẽto delos dichos bienes, q̃ cada vno dellos lleua por ſu parte,y ſe cedierõ y paſſarõ los vnos a los otros y los otros a los otros ſus derechos y acciones,para auer, tener, y cobrar,y pòſſeer lo que cada vno le fue adjudicado,por la dicha partiçiõ, y aſsi lo lleuaron por ſentencia difinitiua por ellos conſentida,y dieron poder a las juſticias de ſus Mageſtades,&c.

De la ſegunda particion por via de concordia.

f L. 34. tit. 14. Part. 5. Algunas vezes acuerdã entre ſi los herederos , de partir [f] y diuidir los bienes de ſus padres , o de otros ſus deudos que les pertenecẽ, por ante eſcriuano publico y teſtigos [g] ſin q̃ en ello interuẽga autoridad de juez. Y es firme,por ſer de cõformidad de partes. Y en tãto es firme, que quanto quier que ſea el engañ o,no ſe puede recindir,no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes,ni hecho otra ſemejante coluſion,y como es a manera de tranſacion,eſpecial,ſiendo con autoridad de ſus tutores,o curadores,ſi ſon menores los herederos, y haziendo relaciõ en la eſcritura,como fueron preſentes, y la conſintieron,y todos juntos la ouieron por buena,haziendo mencion en la eſcritura que fueron taſſados y apreciados los bienes , o por perſonas nombradas por ellos , y que auian traido a colacion y particion lo q̃ algunos dellos auian recebido de ſus padres,aſsi dotes como donaciones,y otros ſemejantes bienes , como mas largo tenemos dicho en la particion paſſada. Y para que cada vno conozca ſu parte que le cupo por ſuerte,y tenga titulo dello , incorporando la particion y inuentario de los bienes partidos hazen ſu eſcritura en forma, para que cada vn heredero lleue la ſuya para guarda y conſeruacion de ſu derecho: y es la que ſe ſigue.

g L. 2. titul. 27. Part. 4.

Aqui la particion y inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes,y de tal año,ante mi el eſcriuano publico y teſtigos , parecieron preſentes fulano y fulano , hijos de fulano difunto , o ſus tutores , o ſus curadores en ſus nombres , y dixeron,

dixeron que en mi preſencia,o de fulano eſcriuano,ellos auiã hecho o preſentado inuẽtario de los bienes del dicho difunto y hecho aprecio y taſſacion de los dichos bienes,aſsi muebles como rayzes y ſemouientes; y auiã traydo a colacion y particion aq̃llo que de derecho eran obligados a traer,de lo qual auian hecho mõton,y lo auian partido y diuidido por ſus ſuertes,y del quinto auian cũplido el anima del teſtador,conforme a ſu teſtamẽto,o lo tenian apartado para el dicho efeto. Y porque en todo eran conformes,ſatisfechos y contentos de lo q̃ auiã de auer de ſus partes,cõuenia hazer la preſente eſcritura, para q̃ cada vno tomaſſe la poſſeſsion de los bienes q̃ le cupieron en la dicha partiçiõ,aſsi muebles como raizes y ſemouientes,y dellos fueſſen entregados,y de aqui adelante los gozaſſen y poſſeyeſſen ; porende dixeron q̃ ſe dauan y dieron poder en cauſa propia los vnos a los otros , y los otros a los otros para el dicho efeto, y ſe cediã y traſpaſſauã el derecho y acciõ q̃ tenian los vnos a los otros , y los otros a los otros, en los dichos bienes,y en qualquier parte dellos,y ſe haziã gracia y donaciõ de la demaſia que el vn heredero lleuaſſe mas q̃ el otro,en poca o en mucha quantia, y ſe obligaron al ſaneamiento de la parte q̃ el vno lleuaſſe al otro,y el otro al otro,para q̃ ſi le ſalieſſe incierto,ſe lo pagarian por rata,pagãdo el aſsi miſmo la rata que le cupieſſe.Para lo qual obligaron ſus perſonas y bienes,y dieron poder,&c.

Pratica y finiquito que da vn curador a ſu menor, o vn tutor al curador del menor.

TOdos los finiquitos tienen vna miſma ſuſtãcia,y las miſmas renũciaciones de leyes,ſaluo en la relacion y cauſa de dõde nace el finiquito. Y porque eſte es mayor de catorze años, y menor de veinticinco,tiene neceſsidad para ſu firmeza de las clauſulas que abaxo van declaradas.

La primera, ſi fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze,eſtos tales auiendo mudado ſegundos tutores, deuen dar el finiquito,los vnos tutores a los otros.

Lo ſegundo, quando fueſſe mayor la muger de doze,y el varon de catorze años,y menores de veinticinco,podian pedir cuenta a ſus curadores,ſiendo ellos caſados , o emancipados, o auiendole ſuplido el Rey la edad,o ſiendo coſtumbre en la tierra.

Lo tercero,ſi ſe le entregan los bienes a otros curadores, [h] por mãdamiento de juez,por pleito que ha traydo cõ ſu tutor,o curador, diziendo que le diſsipaua,o gaſtaua ſus bienes,o q̃ es muerto ſu fiador de la tutela o curaduria,y no dexo herederos ni abono,y no le da otro, y porque tiene otros defetos y faltas que no conuiene que ſea ſu curador,

h L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y ley vltima del dicho tit. 16. en la Par. 6. l. 1. 2. 3. tit. 18. Part. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dor,o por otras causas que ay por dõde ha de ser remouido,y le ha de dar cuẽta de sus bienes al dicho menor,o al segũdo curador. Y la fuerça del tal finiquito consiste en tres cosas.

La vna,que diga la causa,o la razon,como esta dicho. Porque causa le da cuenta y el le da finiquito, haziẽdo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor,y quanto ha recebido el menor de sus bienes, durante la tutela,o si le ha hecho enseñar arte o oficio,y que gastò cõ el,y q̃ recibio vtilidad en ello,y en le auer biẽ regido y gouernado sus bienes. Y que se junto a cuenta cõ el,y con otro en su nõbre, y passaron las cuẽtas ante escriuano. Y juradas en forma por ambas partes,y que le hizo alcance de tantos marauedis,o de tales bienes.

i L.106. tit. 15. en la.3.Part. La otra, que se de por contento y pagado y entregado ; del dicho alcance de marauedis,y delos bienes que le entrega. Y desta entrega el escriuano ha de dar fee,y sino renuncie las leyes de la non numerata pecunia,&c. Y le de por libre y quito al tutor y curador para siempre jamas de lo que assi recibio.

K L.102. tit.18. en la.3.Part. La final,es,que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito, [k] porque el juramento fortifica y valida la tal escritura,aũque sea menor el otorgãte. Y por esta pratica se podra entender la fuerça del finiquito , y en que consiste hazerse , aunque sea menor. El qual es como el que se sigue.

Carta de finiquito.

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vierẽ,como yo fulano vezino de tal parte,hijo de fulano y fulana su muger difunto,Digo, q̃ por quanto vos fulano vezino de tal parte,aueis sido mi curador, o tutor de mi persona y bienes tantos años,poco mas o menos, y el dicho tiẽpo q̃ assi fuistes proueido de tutor,vos fuerõ entregados los dichos mis bienes,y los aueis tenido hasta agora,y aueis hecho cuẽta comigo, (Aqui entra la razõ,como esta declarado en la pratica desto.) Y os he alcãçado por la dicha cuenta tantos marauedis,y tales bienes,como parece en la dicha cuenta,adonde mostrastes las cartas de pago de lo que yo auia recebido,y de lo q̃ mis bienes auian rentado. Demanera que vos hize el dicho alcance. Porende yo me otorgo y tengo de vos por contento y pagado y entregado a toda mi volũtad, por quanto yo lo he recebido de vos realmente y con efeto: y porque de presente el recibo no parecio,renuncie la excepcion de la non numerata pecunia,y las leyes de la prueua y dela paga,como en ellas se cõtiene,y las otras leyes q̃ en este caso hablã,y os doy por libre y quito a vos y a vuestros bienes y herederos para siẽpre jamas de todos los dichos mis bienes y frutos,y rẽtas dellos,y dela dicha tutela. Y del dicho alcãce q̃ assi por las dichas

dichas cuentas vos fize,y del dicho cargo de la dicha tutela y administracion que de la dicha mi persona y bienes aueis tenido,y aprueuo y ratifico todos los contratos y escrituras , que como tal mi curador he zistes en mi nombre,y prometo y me obligo , que yo , ni otro por mi, por ninguna cosa que sea, vos pediremos , ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon,ni por falta, o negligencia que ayais tenido,y si lo pidieremos que no seamos oydos en juyzio ni fuera del , y vos paguemos las costas,daños,e interesse que sobre ello se vos siguieren : y porq̃ esta carta sea firme y valga,obligo mi persona y bienes,muebles y rayzes,auidos y por auer,y doy poder a las justicias,&c.

Y puestas las fuerças al cabo dellas,ponga el juramento de menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declara en que casos se pueden tomar juramentos.

Pratica de los compromissos.

l L.23.ti.4.p.3. LA fuerça del compromisso, consiste en tres cosas [l] para que sea firme : y ay dos maneras de compromissos , porque , o quieren que sean arbitros iuris, y estos han de guardar la orden , y sentenciar conforme a derecho , como juezes ordinarios: o si quieren que sean arbitradores , amigables componedores : estos segundos no han de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromisso,pero pueden sentẽciar como quisieren,quitando de la vna parte y dando a la otra , y por esto los compromisos se han de hazer por ante escriuano publico: y ha se de poner pena , porque de otra manera no tendria fuerça la sentencia,sino se consintiesse tacita,o expressamente.

La primera , que ambas las partes hagan relacion del pleito , [m] o pleitos que tratan, sobre que hazen el compromisso, o generalmente sobre las deudas q̃ tienen hasta el dia del compromisso, y en q̃ estado esta el pleito,y en que juyzio passa: demanera, q̃ conste que sobre aquel pleito es el dicho compromisso: y assi mismo aunque no aya pleyto, si se quisiere mouer,dar la razõ y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen,con que no sea el pleito criminal, porque no pueden conocer dello los juezes arbitros,ni sobre causa de matrimonio,ni sobre seruidumbre y libertad de hombre , ni sobre cosas que pertenecen al pro comun del pueblo,o de todo el Reyno.

m L.23.tit.4.l. 176.t.18.p.3.

causas criminales ni de matrim.o no se pueden cõprometer

Lo segundo , que a los juezes que nombraren , les den [n] especial poder para q̃ tengan juridicion de dar la sentencia,limitãdoles termino,dẽtro del qual lo sentencien,porq̃ sino señalan tiempo tienen tres

n L.23.y.26.y 27.ti.4.par.3.l. 32.tit.4.part.3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

años del dia que acetan para juzgar: y si no se concordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro lo sentencien, y valga lo q̃ sentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero: y si las partes no nombraren tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y han de sentenciar todos juntos.

o L. 16. y. 17. y 35. en el dicho. t. 4 de la. 4. par. y la l. 17. t. 24. par. 3. l. 8. t. 10. part. 4. l. fin. de las ordenanças de Madr. y la. l. 4. t. 21. li. 4. fol. 255. de la Recop.

Lo tercero, que no apelaran o ni reclamaran de la sentencia que los juezes dieren, y poner pena sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion, o reclamacion, se ha de executar auiendose dado dentro del termino, y sobre las cosas del compromisso: y poner las fuerças de vna obligacion guarentigia, para que se pueda executar, como sentẽcia passada en cosa juzgada.

p L. 25. tit. 4. p. 3

Assi mismo se ofrecen a hazer compromissos, por virtud de poderes que dan las pãrtes: p los quales para q̃ sean firmes han de lleuar las tres clausulas que estan dichas.

Assi mismo ay compromissos entre menores, que el curador da poder para hazer lo, o el mismo lo haze: y ha de lleuar tambien las mismas clausulas, inserta la curadoria con juramẽto del menor si fuere mayor de catorze años, y menor de veinticinco.

Assi mismo se ofrecen compromissos entre monesterios, y concejos, o mugeres, y ay necessidad que lleuen licencia de los Perlados, o superiores, o licencia de los maridos (si fueren casadas) y juramento por ser muger, o monesterio, como esta dicho, precediendo informacion de la vtilidad, con decreto de juez.

Assi mismo siendo concejos, ha de lleuar juramento por las restituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de restitucion, y las escrituras q̃ hazen, quedã firmes, siendo con juramento: y en semejantes escrituras, aunque sean mayores los otorgantes, el escriuano les puede tomar juramento, lleuando las tres clausulas que estan referidas. Ponese aqui vn compromisso llano sin juramento, y sin licencias, por euitar prolixidad: porque en esta obra van ordenados juramentos y licencias, de que se puede sacar, y poner se en el compromisso.

q L. 5. t. 4. par. 3 l. 24. in fi. tit. 2. part. 3. pre. 40. & 24. cedula de Chãcilleria, y la. l. 3. t. 9. li. 3. fol. 204. de la Recop.

Tambien se deue entender, que el mayor de doze años q̃ puede ser arbitro, pero el juez ordinario no puede ser arbitro iuris, mas puede ser arbitrador: pero los Oydores no pueden acetar cõpromisso sin cedula especial, ni menos mandar a las partes q̃ comprometan, aunq̃ el negocio sea intricado, sin consultallo con su Magestad.

Com-

Compromisso.

SEpan quantos esta carta de compromisso vieren, como yo fulano vezino de tal parte, y yo fulano vezino de talparte de la otra, dezimos, Que porquanto entre nos las dichas partes, ha auido y ay o se espera auer y mouer pleytos y diferẽcias sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano: de lo qual està pleito pendiente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a que me refiero) Y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleitos y diferẽcias, y de las costas y gastos que en el se pueden hazer, y porq̃ la salida de los pleytos es dudosa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conocemos nos ambas las dichas partes, que somos concertados, conuenidos y igualados, de los cõprometer, como por la presente los cõprometemos y dexamos en manos y poder de fulano y fulano vezinos de tal parte, a los quales nombramos y elegimos por nuestros juezes arbitros, arbitradores amigables, cõponedores, y les damos y otorgamos entero poder cumplido, y prorrogamos en ellos entera juridicion, para que ambos ados juntamente, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino de la fecha deste compromisso) vean y sentencien y determinen los dichos nuestros pleytos, y diferencias, mouidos y por mouer. por justicia, o amigablemente, quitãdo de la vna parte y dando a la otra, en poca, o en mucha cantidad, guardando o no guardando la forma y orden judicial, como por bien tuuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero juntamente cõ ellos, a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinare cõ el dicho tercero se guarde y cumpla, y valga y sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciassen y determinassen. Y nos obligamos de estar y passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que assi dieren y pronũciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio de buen varõ ni otro remedio ni recurso alguno, so pena de tãtos mil marauedis: la mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos alo q̃ assi se mãdare obediente fuere. Y demas le pague las costas y daños y interesses que sobre ello se le recrecieren. Y para q̃ valga y sea firme y se execute, no obstãte qualquier apelacion, o reclamacion, que qualquiera de las partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raizes, auidos y por auer, y damos poder cũplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Notificacion del compromisso.

En tal lugar,a tãtos dias de tal mes y de tal año,yo fulano escriuano publico notifique el cõpromisso hecho entre partes,de la vna fulano, y de la otra fulano vezino de tal parte,a fulano,y a fulano,nombrados en el dicho compromisso,por juezes arbitros,para si lo quieré acetar, y se lo lehi ante ellos,y fueron auisados del termino del dicho cõpromisso,que para sentenciar el dicho pleito tenian. Los quales dixeron que lo acetauan y acetaron,para vsar del,y veran el processo del pleyto,y se informaran de la justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes,fulano,y fulano.

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano y fulano juezes arbitros, amigables componedores,nombrados de la vna parte,por fulano y fulano,y de la otra fulano, los pleitos y debates y contiendas,sobre las cosas y pleitos, de que en la carta de compromisso se haze mencion,y della vsando.

Fallamos,que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes,de todo aquello que deuiamos ser,para justamente juzgar. Porende, que deuemos de condenar y condenamos al dicho fulano,a que de y pague a los herederos de fulano,o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados,en la forma siguiente.La tercera parte dellos para tal dia,y la otra tercia parte para tal dia,a los quales dichos plazos,sean pagados los dichos marauedis, por la orden susodicha,con esto le damos por libre y quito de lo contra el pedido y demandado,y le ponemos perpetuo silẽcio,que sobre los dichos pleitos y debates y contiendas,no pidan ni demanden mas los vnos a los otros,ni los otros a los otros cosa alguna. Y mandamos a las dichas partes que assi lo guarden y cũplan,so la pena en el dicho compromisso contenida: y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion,con efeto. Y por esta sentencia assi lo pronunciamos y mandamos,loando y arbitrando.

Dada y rezada fue esta sentencia,por los dichos fulano yfulano juezes arbitros,en tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año,ante mi fulano escriuano y testigos, estando presentes fulano y fulano, partes en el dicho pleyto.Los quales dixeron que lo consentian y consintieron.Testigos, fulano y fulano.

De la pratica de dote y arras.

[r] Y dos maneras de cartas. La vna llaman promisson de dote, y la otra carta de pago:y de dote,y promissiõ de arras. Y la promisson

[r] L.1.2.8.tit.11. part.4.

sion de dote,es vna obligscion que hazen marido y muger a otro hõbre, pra casar con el su hija, [s] o otras vezes la haze el marido solo o la muger se dota a si, o la dota vn estraño : y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo : pero supuesto que es marido y muger los que la hazen,primero se ha de cumplir de lo multiplicado.

[s] L.53.de Toro y la l.8.t.9.li.5. f.293.dela Rec.

La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos:el primero,es,q̃ el marido y muger entren en la obligaciõ,y ambos de mancomun van hablando,y prometen tantos marauedis, y otras cosas de axuar en dote y casamiento a fulano, para q̃ se case con su hija fulana: con tãto q̃ si el tal merido y muger tuuieré hijos varones legitimos,no den ni prometan [t] por via de la dicha dote y casamiento a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro nigun contrato entre biuos,ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, so pena q̃ lo aya perdido:a la qual causa ha de saber el escriuano, quales contratos son prohibidos,q̃ mandá las leyes q̃ no se hagã, auisando a las partes otorgantes quãdo quieré otorgar los tales cõtratos de dotes,q̃ no los otorguen por aquella via,pues son inualidos,estando como esta assaz proueido sobre ellos:y aũ limitado,moderado,y tassado la dote q̃ se puede dar a las hijas,especialmẽte caualleros yperssonas de calidad por prematica de su Magestad,que lo declara en esta manera,

[t] r.Pre.deMadrid 34.peticiõ.101. y la l.1.ti.2.li.5. f.281.de la Rec.

¶El que tuuiere de dozientas mil marauedis de rẽta abaxo,no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas arriba de seiscientas mil marauedis:y el de dozientas mil marauedis, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta,pueda dar en dote a cada vna dessus hijas vn quento de marauedis,y no mas. Y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta,hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis,puede dar hasta quento y medio de marauedis: y el que tuuiere quento y medio de rẽta,y dende arriba, pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuuiere,la rẽta de vn año y no mas,con q̃ no pueda eceder de doze quẽtos,no embargante q̃ la dicha su renta sea mas de los dichos doze qnentos,en qualquier cantidad.

Lo segundo,q̃ declarẽ el plazo y termino en q̃ se los han de pagar.

Lo tercero,q̃ se obliguen en forma a lo cũplir, poniendo las fuerças de vna obligaciõ guarẽtigia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças,el dicho fulano acete assi.

Todos estos tres puntos son necessarios que vayan en la escritura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promisson de dote, que no es necessario,y son dos cosas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La vna,que la muger se obligue con su marido a pagar la dicha dote, y que renúcie el beneficio de Veleyano,y ley del Emperador Iustinia no,y las leyes de Toro,y la nueua y vieja cõstitucion, y las otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger las ha de renunciar,para que sea valida la escritura,no ay necessidad de renúciar, porque es causa onerosa,y se ha de cumplir teniendo bienes de que pagar,especialmente casando a su propia hija,que es cosa q̃ se conuierte en su honra y vtilidad.

La otra,que acostumbran a poner juramentos en las tales escrituras de promission de dote,y no ay necessidad del juramento,pues esta claro que no interuino fuerça ni engaño en las escrituras,sino ambos de su voluntad la hizierõ por honrarse a si,y casar a su propia hija, como esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote,y promessa de arras,ay que dezir en ella tres cosas,dos puntos necessarios,y otro que no es necessario sino abundante,si las partes no lo piden,y son estos.

El primero,es necessario que entienda el escriuano,q̃ ha de dar fee como recibe el desposado la dote ,y en q̃ moneda la recibio , y el axuar y preseas q̃ le dan,que vaya todo espressado y por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras , porq̃ ay muchos pleitos y diferẽcias acerca deste caso,por no yr declarado en la escritura,quãdo no parece la entrega,aunq̃ se renúcien las leyes q̃ sobre este caso hablã diziẽdo ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes cometer el marido delito,y ausentarse por deudas, y tomarle la dote de la muger,y tener necessidad de prouarlo por testigos,y no lo poder prouar como cõuiene,y recebir en esto gran daño: porq̃ aunque confiesse en la escritura auerla recebido,y renúcie la excepcion de la non numerata dote,aquella confession perjudica solamente a si,y a sus herederos , pero no a ningun tercero: mas sino se paga en su presencia, haga la dicha confession,y renunciacion.

Lo segundo,es punto necessario que se obligue el marido y que recibe la dote,que cada y quando que el matrimonio fuere dissuelto, o departido , por muerte, o diuorcio , o por otro qualquier caso q̃ de derecho se permite, boluera la dicha dote q̃ huuiere recebido con su muger,a su padre,o madre,o pariẽtes,o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos,o a la dicha su muger, si fuere dissuelto el matrimonio y arras,si las mando.

Lo tercero, no es punto necessario poner en la carta y promission que el desposado,o casado mãde a su esposa,en donacion y arras la decima,

y L. 7. y. 13. tit. 11. par. 4.

x L. 86. tit. 18. par. 3.

y L. 30. y. 33. ti. 11. par. 4.

z L. 23. titul. 11. part. 4.

decima parte de sus bienes,y de alli abaxo lo q̃ quisiere,por hõra de su linaje,y limpieza de su persona: porque no es fuerça de la escritura q̃ en muchas prouincias destos Reynos se acostũbran a dar las tales arras,y en otras no,si las partes no se conciertan en ello,y el escriuano de su oficio no lo puede hazer sin mandarselo , y assi es condicion entre partes: pero presupuesto que se mãdan las tales arras a la desposada,se ha de nombrar la cantidad de marauedis, que se manda juntar con la cantidad de la dote,y hecho todo vna suma,se ha de obligar el marido de lo boluer todo siendo dissuelto el matrimonio,como esta declarado: pero dado caso,que el marido le mande a su muger las tales arras, no han de exceder [a] de la decima parte de sus bienes,aunque el marido diga al escriuano que la manda mas cantidad de la dicha decima parte,no lo deue assentar,ni renunciar la ley que lo dispone,ni de fee dello: porque por la ley cincuenta en las leyes de Toro esta mandado, que el escriuano que lo hiziere: sea priuado del oficio , y si despues lo boluiere a vsar,sea auido por falsario.

[a] L. 50. en las leyes de Toro, y la l. 2. t. 2. lib. 5. fo. 282. de la Reco.

Y si el tal casamiento fuesse entre vn grande señor,o cauallero que tenga mayorazgo,y casasse con vna señora,y le diessen grãde dote, ha de obligar el mayorazgo a la dote y arras de su muger: aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna , porque son bienes inagenables y vinculados; de manera,q̃ no se pueden partir ni diuidir , ni sacar del mayorazgo para otra ninguna cosa : y para ello ay aqueste remedio: que el tal cauallero,o señor gane licencia especial de su Magestad , para poder obligar señaladamente alguna parte de los bienes del dicho mayorazgo,y por especial y espressa hipoteca obligue sus juros y rentas a la paga y restitucion de la dicha dote , y la dicha facultad vaya incorporada en la carta de dote y arras que assi hiziere: y desta manera quedaran obligados los bienes del dicho mayorazgo,para seguridad de la dicha dote.

Carta de promisfion de dote.

SEpan quantos esta carta vierẽ,como yo fulano vezino de tal lugar y fulana su muger: nos los suso dichos,ambos a dos juntamente de mancomun,y a boz de vno,cada vno de nos por si,y por el todo,renũciando,como renunciamos la autentica de duobus reis debendi , y la autentica presente,de fideiussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor,y de su bendita y gloriosa Madre,se ha tratado, y cõcertado,que vos fulano hijo de fulano,vezino de tal parte , ayays

Universidad de Deusto
Biblioteca

de casar y caseis con fulana nuestra hija legitima : por ende para que sustenteis las corgas del matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar a vos el dicho fulano en dote y casamiento con la dicha nuestra hija, y para que sea su dote, tantas mil marauedis en dineros contados, y tantos marauedis en heredades, y axuar, y preseas, que valgan tanta quantia, apreciados los dichos bienes en manera que lo valgan: lo qual vos daremos a tal plazo, en tal parte, a nuestra costa y mission, llanamente sin pleito alguno: y yo el dicho fulano que presente estoy, auiendolo visto y entendido, digo, que aceto en mi fauor esta obligacion y promissiõ de dote, por vos los dichos fulano y fulana su muger, mis suegros, hecha y otorgada: y me obligo mediante la voluntad de Dios, de me desposar can la dicha fulana vuestra hija: por palabras de presente, tales que hagan legitimo matrimonio, para tal dia; y si el desposado la mandare arras (que esta es condicion, como esta declarado) diga, A la qual por honra y limpieza de su persona y linaje le mando desde luego, para quando con ella me casare, en arras, propter nuptias, para acrecentamiento del dicho su dote, tantas mil marauedis que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes: de los quales dichos marauedis de la dote, auiendolos recebido, otorgare carta de dote y arras en forma, ante escriuano publico, antes que con ella me vele. Por lo qual nos los dichos fulano y fulana su muger, y yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

Aqui poner las fuerças de la obligacion guarentigia, en forma, cõ juramento, si las part[illegible] lo pidieren.

Carta de pago de dote, y promission de arras.

SEpan quantos esta carta de dote y arras vieren, como yo fulano vezino de tal lugar. digo, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, yo soy desposado por palabras de presente, q̃ hazen legitimo matrimonio, cõ fulana mi esposa, hija legitima de fulano, y fulana su muger: y porq̃ yo me entiẽdo de velar cõ la dicha mi esposa, en haz de la santa madre Yglesia, y recebir las bendiciones nupciales, y cõsumar el matrimonio: por ende otorgo y conozco que he recibido y recebi en dote y casamiento, para sustẽtacion del dicho matrimonio, tantos mrs en dineros y tales heredades, y tal axuar y preseas q̃ lo valieron, apreciados, y tassados por personas que dello saben.

Lo

Lo qual todo recebi de vos falano y fulana, padre y madre de la susodicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas siguientes.

Aqui han de entrar los bienes de la dote.

Por ende por auer recebido los dichos tantos marauedis de la dicha dote, me otorgo por contento y pagado, y entregado a mi voluntad: de la qual yo el presente escriuano doy fee, q̃ passo y se hizo en mi presencia, y de los testigos desta carta. Y si la paga de la dote no fuere en presencia, renuncie las leyes de la nõ numerata dote, y de la prueua, y de la paga q̃ en este caso hablan. Y en cũplimiẽto de la dicha promission de arras, por honra del linaje y limpieza de la dicha fulana mi esposa, yo el dicho fulano de mi volũtad y de mis propios bienes, le mãdo en arras, para acrecentamiento de la dicha su dote, tãtas mil marauedis, que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente tengo: por manera, que junta la dicha dote y arras, suma tantos mil marauedis: los quales dichos tantos marauedis dela dicha dote y arras, Quiero y es mi voluntad, q̃ la dicha mi esposa los aya y tenga señalados, sobre todos mis bienes, muebles, y raizes, y semouientes, que agora tengo, y tuuiere de aquì adelante, en lo mejor y mas bien parado dellos, donde la dicha mi esposa los quisiere auer y tener y señalar, y me obligo de no los disipar, ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna q̃ sea, mas antes los tendre de manifiesto, y depositо bien labrados y saluados, como tales bienes dotables, y me obligo de dar y pagar, boluer, y restituyr a la dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos y sucessores, o a quié por ella lo huuiere de auer, los dichos tantos mil marauedis de la dicha dote y arras, cada y quãdo, y en qualquier tiempo q̃ el matrimonio entre ella y mi fuere disuelto y departido, o por muerte, por diuorcio, o por otro qualquier caso q̃ el derecho permite, porque se apartan y separan, y dissuelue los matrimonios, y se deuen entregar los tales dotes, luego de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me lo conceda. Y para que lo cumplire y aure por firme, abligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallaje.

EN quanto a la carta de feudo, es como vna manera de donacion, que vno haze a otro, [b] y el tal feudo, o donacion, no se ofrece hazer, sino es de vn gran señor o cauallero, o rico hombre, q̃ da a vn su criado,

[b] *L.1.ti.26. p.4 l.68.t.18.par.3.*

criado,o a otra persona semejante,menor que el,vna fortaleza, o cas-
c L.4.t.26.p.4. tillo,o villa,o lugar,o alcaidia,o otra semejante tenencia, [c] para que
la tenga para si,y sus hijos,y nietos,y los que del descendieren de linea
derecha de legitimo matrimonio, siendo varones de vno en otro por
esta sucesiõ. Y aquello que assi da el señor en feudo y vassallaje,se obli
gue por si y por sus sucessores al saneamiẽto de la dicha tal cosa, para
que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la defenderan de otro
que se la quisiere pedir. Y el tal criado,o persona q̃ recibe la tal cosa en
feudo,por le auer hecho la tal donacion,y dado la tal tenencia gracio-
samente,se obliga y promete y jura en forma,dẽde en adelante de ser
vassallo del tal señor,y el y sus herederos,y guardar y acõpañar su per-
sona del y de sus sucessores,y de le guardar sus derechos,y de le tener
fidelidad y secreto,y de no ser en dicho ni en hecho,ni en cõsejo, en
cosa que daño le pueda venir,y assi el señor toca en señal de amor a su
vassallo,con vna vara,o anillo,o con vnos guantes,y assi le recibe por
vassallo,y le besa en el carrillo en señal de fee entera,y assi q̃da hecho el
dicho feudo:y si ay otras consideraciones, el escriuano las puede po-
ner,como las partes lo quisierẽ,con q̃ no sea cosa que dello venga da-
ño a su Rey,ni al señor de la tierra,y deuele de hazer pleito omenaje,si
el señor lo pidiere.

Y en quanto a la carta de vassallaje,es, que vno se haze hombre de
d L.5.tit.25.p.4 otro, [d] que quiere dezir vassallo de otro. Y es assi, que vno promete
l.89.ti.18.par.3 a vn señor,o rico hombre,por si y por sus herederos para siempre ja-
mas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconoci-
miento del tal vassallaje,en cada vn año,tanto pan, o tal cosa de gall-
nas, o capones,y prometele por si y por sus herederos de biuir en tal
heredamiento,y lo labrar y hazer lo que pudiere,para que sea aumen-
tado,y no partir del lugar sin licencia del señor:y el señor le recibe por
tal vassallo, y promete de le defender en juyzio y fuera del,a el y a sus
bienes y herederos,y le da el dicho heredamiẽto para que le tenga por
suyo,y lleue los frutos y rentas del,y le da poder en forma,y le prome
te q̃ sobre ello no le sera mouido pleito, guardandole lealtad, assi
como deue vassallo a señor, y obligase a le hazer cierto y sano el di-
cho heredamiento, y se obligan en forma, el vno al otro, y ponen
pena de tantos marauedis. Pero la tal escritura para que sea valida,
han de venir despues de hecha el señor y el vassallo ante el juez donde
se otorgare,y delante del se ha de dar por tal vassallo,y consentir en la
escritura,y con autoridad del juez por auto,y assi queda hecha la car-
ta de vassallaje.

Carta

Carta de feudo.

SEpan quantos esta carta de feudo viere,como yo fulano vezino de
tal parte,digo,que por quanto vos fulano vezino de tal parte, me
aueis seruido tãto tiẽpo, o me siruieron vr̃os deudos,y a vos, o a ellos
vos soy encargo, o por el amor q̃ os tẽgo, o por otra causa semejante:
porende por os hazer bien,y porq̃ biuays mas hõradamente,confiãdo
en vuestra lealtad,y q̃ la misma tendrã vr̃os hijos,y los que vinieré de
vos,quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante,de vos dar para
siẽpre jamas,para vos,y los dichos vr̃os hijos y sucessores, en donaciõ
y feudo,la mi fortaleza,o castillo,o tal alcaria,o tenẽcia,o tal villa,o lu
gar con todos sus terminos, mõtes,fontes,y pastos, y con sus entradas
y salidas,y cõ todos sus derechos y pertenencias, desde la hoja del mõ
te,hasta la piedra del rio,y desde la hoja del rio hasta la piedra del mõ-
te,y ayays y lleueys los frutos de todo ello,cõ tãto q̃ no lo podais ven
der,dar,ni donar,trocar,ni cãbiar,ni en otra manera enagenar: y q̃ del
tal castillo,lugar,o tenencia,por vos ni por vr̃os herederos, no me sera
monida ni leuantada guerra,ni otro mal alguno,y siẽpre me sera guar
dada fidelidad y lealtad,a mi y a los mios:y con tal condicion,que des-
pues de vuestos dias,la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo
mayor varon,y assi de varon en varon venga la dicha sucesion por li
nea derecha de matrimonio:y cessando los varones,no los auiendo en
vuestro linaje,por la dicha linea derecha torne la dicha tenencia a mi
señorio y de mis sucessores, como antes estaua: y para que os sea va-
lida,cierta y segura,como antes estaua,me obligo a mi y a mis sucesso
res de vos la hazer cierta y sana en qualquier tiempo que sea, y de to-
mar por vos la boz [e] y el pleito y defensa, y por vuestros herede- e L.7.ti.26.p.4
ros y sucessores: y desde luego vos doy poder cumplido para que vos
apodereis en la dicha tenencia,como en cosa dada en el dicho feudo y
donacion:y si yo,o alguno de mis sucessores vos lo intentare quitar,
o quitaren,por el mismo caso cayamos,e incurramos en pena de tan-
tos marcos de plata, y sean para vos y para vuestros sucessores, y mas
vos paguemos las costas y daños que a esta causa vos vinieren. Y yo el
dicho fulano que presente estoy,aceto y recibo del dicho fulano mi se
ñor esta donacion y merced que me haze de la dicha tal tenẽcia:y pro
meto y me obligo,y juro en forma,por Dios,y por santa Maria, y por
esta señal de cruz † como bueno y fiel Christiano,de ser vassallo suyo,
y de sus sucessores,desde oy en adelante,y de le guardar su hõra y per-
sona,y de sus sucessores,y de no ser en dicho,ni en fecho,ni en cõsejo,
para que mal ni daño el ni sus sucessores puedan recebir,antes como

lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo supiere,lo estoruare, y auisare, y yo y mis sucessores varones (como dicho es) guardaremos su secreto y puridad, como fieles y leales vassallos,saluo en aquello q̃ fuere cõtra el Rey,y su Real corona:y assi en todo aceto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de suso declaradas,y luego el dicho fulano,señor,en señal de amor y fee q̃ entre el y el dicho su vassallo,les sera guardado,le recibio por su vassallo,y le toco cõ vna vara,o anillo,o con su guante,y le beso en el carrillo,y assi ambos a dos se obligaron de guardar y cumplir,&c.

Aqui ha de entrar el pleito omenaje.

Carta de vassallaje.

SEpan quantos esta carta de vassallaje vieren, como yo fulano vezino de tal parte,por mi,y en nombre de mis herederos y sucessores los q̃ vinieren de legitimo matrimonio,que sean varones,me prometo y hago vassallo de fulano, vezino de tal parte, y de sus decendientes, y me pongo y sujeto debaxo de su señorio y amparo: y prometo,y me obligo, que yo y los dichos mis hijos y sucessores, biuiremos y moriremos en la tal casa y heredamiento que tiene en tal parte,y lo labraremos,y trabajaremos continuamente de lo aumentar en quãto pudieremos,y de no partir del dicho heredamiẽto sin su licẽcia y mandado;y en señal de reconocimiento,y vassallaje, y señorio, me obligo de le dar en cada vn año [f] a el y a sus herederos, tantas hanegas de pã,y tantos capones y gallinas:y yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo suso dicho, como dicho es, por razon que vos el dicho fulano quereis ser mi vassallo,dende oy dia en adelante vos doy el dicho heredamiento de tal parte en vassallaje, para q̃ le tengays vos y vuestros sucessores varones,para siempre jamas,y lo ayays por vuestro, y podays lleuar y lleueys los frutos y rentas del, y para esto vos doy poder cũplido,y me obligo al saneamiento del,para q̃ no vos sera quitado por mi, ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado debaxo de mi merced y señorio como tal vassallo, os promoto de vos defender a vos y a vuestros hijos y sucessores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, assi en juyzio como fuera del: esto guardandome fidelidad y lealtad,assi como deue vassallo a señor. Para lo qual assi cumplir ambos a dos,por lo que a cada vno toca, dieron poder cumplido,&c.

Y luego los dichos fulano,señor de tal parte,y fulano su vassallo,parecieron presentes ante fulano juez,y dieron en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha

f L.19.t.21.p.3.

dicha carta de vassallaje,segun dicho es.Porende q̃ cõforme a derecho y para mas validació y firmeza della,la tornauã a otorgar ante el dicho juez,y alli delante la leyeron y otorgaron en forma, y le pidierõ q̃ interpusiesse a ella su autoridad y decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, y interpuso en ella su autoridad y decreto judicial en quanto podia y con derecho deuria,y firmolo de su nombre.

Pratica de perdones.

TRes maneras ay de perdones,y cada vna diferẽte de la otra,assi en la manera de la orden de la escritura,como en el efeto dellas.

La primera es,que vno perdona a otro la muerte de su deudo,o pariente:y la segunda,perdõ del Rey para el mismo caso de muerte: y la tercera es,apartamiento de querella que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria o interesse. Y de cada vna destas se dira en lo q̃ consiste hazerse breuemente,y con la sustancia que se requiere.

En quanto al perdon de muerte, quando a vno le han muerto a su hijo,o a hijo le han muerto a su padre,o hermano,o otro deudo,o pariente, dentro del quarto grado,de manera que tenga derecho de acusar,que este tal puede perdonar [g] y es facil el perdon de hazerse,por que consiste en tres cosas. La vna,que el escriuano ponga la relació de la causa sobre que fue muerto,diziendo,quando y ante quien esta pẽdiente el processo de la causa,y el estado que tiene, y si esta sentenciado,o por sentenciar,o si esta preso,o suelto aquel a quien se perdona,y concluyr esta relacion breuemente.

g Vt in.l.2.iũcta l.4.tit.2.part.7.

La segunda,es,dezir que se aparta del derecho [h] ciuil y criminal que tiene y podria tener cõtra el dicho fulano matador,o ayudador y culpante en la muerte,y q̃ todo ello se lo perdona y remite,y pedir q̃ no se proceda contra el,ni cõtra sus bienes,y suplicarle a su Magestad le perdone,y remita su Real justicia.

h L. 20. titul. 2. part. 7.

La tercera,es,prometer y obligarse,que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso no pediran cosa alguna, y si la pidieren sean obligados a le pagar las costas,y no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerça de vn perdon,ora lo haga vno,ora muchos. Y si entrare muger en el perdon,y esta fuesse casada,no ha de lleuar mas sustancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer: y si en el tal perdon entraren algunos menores de edad de catorze años,los varones, y las mugeres de doze, o menores de la dicha edad de catorze años, y menores de veinticinco, ha de ser con licencia de sus curadores, o tutores: porque siendo

menores,

Universidad de Deusto
Biblioteca

menores,el padre o madre,siendo su tutor o curador,o como su administrador, han de perdonar y entrar en la escritura, y con informacion que ante el juez hagan, que es mas util a los menores perdonar, que no seguir la causa. Y han de yr insertas en el tal perdon,la tutela,o curadoria.

i L.22.en el.t.1. de la part.7.

Y si por los tales perdones las partes cõtrarias dan dineros, ha se de poner en la escritura de perdon [i] diziendo que es para hazer biẽ por el anima del difunto,o por las cosas que se han hecho en prosecucion de la causa,o para alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido por el daño q̃ le vino:porque la ley dize,que cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, [K] porque la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure,eceto para acusar. Pero tiene se por costumbre en muchas partes destos Reynos,de pedir licencia al juez para jurar,y para perdonar. Y porque esta permitido por ley,que se pida primero la dicha licencia, [l] diziẽdo,Que no se apartan por temor,que no les sera hecha justicia, sino por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleyto, es menester licencia de juez, [m] y jura q̃ no se a parta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento,pero no dañara mas de hazer el perdon proximo. Demanera que la perficion y fuerça del perdon, consiste en las tres cosas que estan dichas.

K L.14.titul.1. par.7.

l L.19.ti.1.p.7. l.5.tit.7. li.1.del fuero de leyes.

m L.14.t.20.l.4 fori.

En quanto al segundo perdon del Rey, [n] que esta dicho,no vale, saluo si fuere firmado del Rey, y sellado con su sello, y refrendado de escriuano de camara conocido, y en las espaldas firmado de dos del Consejo Real: y ha de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez huuiere perdonado,es menester que en el segundo haga mencion del primero: y lo mismo si esta dada sentencia, y se ha de hazer mencion della,y de como esta preso,aunque con dificultad,de su persona al que esta preso,porque sin preceder perdon de la parte, no suele el Rey perdonar en camara, y si perdona no por esso quita el interesse a la parte damnificada,pidiendolo ciuilmente. El Rey perdona y remite lo q̃ toca a su Real justicia;en el qual perdon van espressadas: y son estas, Muerte [o] aleue,y traicion, y muerte segura, o hecho con fuego,o con saeta,o hecha dentro de su Corte,o de las cinco leguas della,o si el tal delinquẽte auiendo hecho la muerte fuera de su Corte,ha entrado en ella despues que cometio el delito: y porque con los tales perdones del Rey y de las partes se presentan en las carceles [p] los tales delinquentes para se librar, de lo qual se les da traslado al procurador fiscal,para que el jure y declare,si es bueno el perdon, o no, o si es

n Vease la l.2.ti. 25.li.8.fo. 202. de la Reco.q̃pone la forma que ha de lleuar el perdõ q̃ el Rey hiziere, para q̃ sea firme.

o L.2.t.11.li.1. de las ordenanças, y la l. 1. del dicho tit. 25. fo. 201.de la Reco.

p L.11.insi.t.25 par.4.l.38.9.39. del estilo.

es conforme a su relacion:demanera,que entre el fiscal, y el condenado se trata pleito,y para esto es menester sepa hazer los autos,porque aunque aya estos dos perdones,no por esso se acabo el negocio: porque aunq̃ la ley diga que el tal perdon valga para no recebir porende pena en el cuerpo,el juez aunque no le de la pena ordinaria,le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos q̃ se han de hazer despues delos perdones,es assentar la presentacion de los tales perdones, y los pedimientos dellos,y las presentaciones de los escritos de peticiones de la vna parte y la otra,y la declaracion q̃ el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon,o no,o soltarlo,o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos,con dia,mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la que esta en el quarto tratado desta obra, en las causas criminales, donde esta vn perdon semejante. Tambien el Rey suele perdonar, y soltar presos por grande alegria [q] que huuiesse, assi como nacerle hijo, o por grande vitoria que aya auido,y por amor de nuestro Señor,como lo acostumbran a hazer los Viernes santos de la Cruz, con q̃ no passe de veynte perdones. Pero bien puede hazer entre año otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdrian,aunq̃ se digan ser hechos de propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias,y otras firmezas.

q L.i.t.23.par. 7.l.2.9.7.ti.11. lib.1.del ordenamiento, y la l.2. suso dicha,ti.25. l.8.fo. 201.de la Recop.

Y en quanto a lo tercero,del apartamiento de querella,es forma de perdon,porque es vn auto que se haze ante el juez,quãdo vno ha querellado de otro criminalmente,diziendo,auerle injuriado,assi de palabras como de obras,o heridas,o por razon de adulterio,que su muger le ha cometido,y los tiene acusados a entrambos,o por otras cosas semejantes q̃ se pueden ofrecer:demanera,que el injuriado es el mismo que haze el perdõ y apartamiento:pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien lo injurio,que aquello no lo tenia por injuria,ni queria quexar del,o si despues huuiesse conuersacion de su voluntad cõ el,o si despues biuiessen juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal accion:y assi mismo la pierde,si dẽtro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

Y assi mismo conuiniendose el injuriado cõ su contrario, es auido por hechor del delito, [r] no siendo sobre yerro, porque merezca pena de muerte,o perdimiẽto de miẽbro,o destierro:y por esta causa es diuerso el perdon de muerte,del apartamiento de querella, y assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas: la vna, en que el escriuano [s] haga relacion en breues palabras del pleyto y causa de q̃ auia querellado:y la otra,q̃ se aparta ciuil y criminalmẽte [t] de la querella, y jure

r L.22.ti.2.par. 7.

s L.14.t.20.lib. 4.fuero,& l.69. tit.1.p.7

t L.5.tit.7.li.2. del fuero.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia: y en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los perdones de muerte: pero entienda se que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue ni permite poner, que perdona por dineros, porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delitos en q̃ no ha de auer pena de
y L.22.t.1.p.7. sangre, saluo si fuere en delito de falsedad, y en el qual aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaccion: y demas desto en el apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir, que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, porque no puede acusar a vno solo, sino a entrambos: y por el consiguiente no puede perdonar a vno, sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

x L.39.estilo. Y en lo que pueden perdonar por dineros, es, de heridas, x que se huuiessen dado a alguno, assi por razon de las medicinas y costas del gasto del pleito y daño de la parte que puede hazer en esto, las partes ponen las condiciones q̃ quieren: y assi debaxo de la forma desta pratica se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, assi presente el juez, como solo el escriuano: y la forma que ha de lleuar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

Perdon de muerte.

SEpan quantos esta carta de perdon vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano, de fulano vezino de tal parte, diziẽdo, ser culpãte en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi heredero. (Aqui ponga el escriuano la relaciõ, y la causa de la muerte, como va declarado en la pratica deste perdon, y al cabo de la relacion, entrar diziẽdo:) Por tanto por esta carta en la mejor via y forma q̃ puedo, otorgo y conozco, q̃ perdono al dicho fulano, la muerte del dicho fulano, y todo qualquier cargo y culpa, que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto de la querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, y de qualquier derecho y accion, que ciuil y criminalmente por esta razon podia tener, y lo doy todo por ninguno y de ningun valor y efeto, como sino huuiera passado: y pido y suplico a su Magestad, y al juez ante quien el dicho pleito esta pendiente, y a otros

otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano, ni de otra manera, no procedan contra vos el sobredicho fulano, ciuil, ni criminalmente, antes pido y suplico a su Magestad, le remita y perdone en este caso su real justicia, porq̃ desde agora (como dicho es) yo os perdono, y de todo os doy por libre y quito, a vos y avr̃os bienes, y prometo y me obligo, que yo ni otro por mi, no yre, ni vendre contra el dicho perdõ, antes lo tendre y guardare y aure por firme, so pena de vos pagar todas las costas y daños, y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguieré, y se recrecieren. Para lo qual, &c.

Apartamiento de querella.

En tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ por quãto el auia querellado, y querello criminalmẽte de fulano, diziẽdo auerle herido, o hecho otra injuria. Aqui põga el escriuano la razõ y causa porq̃ querello del delinquẽte, segũ esta dicho arriba. Y diga, segũ parece por el processo desta causa, a que se refiere. Por tãto q̃ el por seruicio de nuestro Señor, y por amor de personas q̃ se lo han rogado, q̃ el se apartaua y aparto de la dicha querella y acusaciõ, y lo daua todo por ninguno y de ningũ valor y efeto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo, o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, assi ciuil como criminalmente: y si necessario es, pide licencia a la justicia para hazer el dicho perdon y apartamiẽto, y juraua a Dios en forma de derecho, q̃ no se apartaua por temor q̃ no le seria hecha justicia, mas de por las causas que estan dichas. Y se obligo en forma de no venir contra ello en tiempo alguno: de lo qual son testigos fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Pratica de como vna muger casada puede otorgar escrituras, sin que su marido la de licencia para ello, y sean validas.

QVando el marido y esta ausente de su muger, y de presente no pudiere ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario, donde es vezino, y dando informacion de la ausencia del marido y de causa legitima, diziendo que tiene necessidad de otorgar alguna escritura, o de mouer algun pleito, o defenderse del, y corre peligro en la tardança. Y el juez vista la informacion, y que es justa la causa para que lo pide continuamente le otorga la tal licencia.
y L.54.Toro, y la l.6.ti.3.li.5. fol. 283. de la Reco.

Assi mismo puede la muger z sin licencia de su marido, ni de la justicia acetar qualquier herẽcia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio,
z L.59.Toro, y la l.1. del dicho ti.3 li.5.f.282. de la Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

repudiar la herencia que le viniesse por testaméto ni ab intestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna.

a L. 62. Toro, y la l. 9. ti. 5. susodicho fo. 283. de la Recop.

Assi mismo se ha de presuponer, que otorgãdo jútos marido y muger a vna escritura, entrando ambos en ella: agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escritura, no ay necessidad de licencia: porque como quiera que el marido entre en la escritura (como esta dicho) es visto darle la dicha licencia a su muger, y assi no ay necessidad de licencia: de manera que la costumbre lo ha introduzido entre escriuanos, porque la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escritura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para q̃ la otorgue. Tampoco tiene necessidad de la dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratasse con el, o si ella diesse poder al marido para contratar, y el vsasse del que en estos y otros casos semejantes, es visto darle la licẽcia que la ley requiere en fauor del marido.

Licencia que da el marido a la muger estando ausente.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ por quanto fulana su muger, que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escritura, y porq̃ no puede yr de presente adonde ella esta, q̃ el desde agora le daua y dio licencia y espresso consentimiẽto (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escritura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere, sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, agora sea antes desta dicha licencia, aora despues, con qualesquier clausulas especiales y generales, condiciones y posturas y poderios de justicias, y submissiones y renũciaciones de leyes, y juramentos, con que la otorgare, o estuuiere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y espresso consentimiento: y si es necessario lo ratificaua y aprouaua y aprouo: y para lo cumplir y no yr contra ello, obligò su persona y bienes, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano.

Otra licencia que pide vna muger al juez por ausencia de su marido.

En tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez, yante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte, y dixo al dicho juez, Que por quanto ella tiene necessidad de tratar tal pleito, o para otorgar tal escritura, q̃ le es vtil y prouechoso otorgarla, y para la hazer y otorgar, tiene necessidad de licẽcia de su marido: el

do: el qual esta ausente, y no puede ser auido de presente para sella dar, por tanto que pedia y pidio al dicho juez, le de y conceda la dicha licẽcia, que ella esta presta de dar informacion de la ausencia de su marido, y como y para el efecto q̃ la pide le es necessario y prouechoso, y pidio justicia. Y luego el dicho juez, dixo, que dandole la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

Y luego la dicha fulana, para informacion de lo susodicho presentò por testigos a fulano vezino de tal parte: el qual auiendo jurado en forma de derecho, dixo, que conoce a la dicha fulana y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano ha mucho tiempo que es ydo desta villa, y no parece en ella, ni se espera que vendra tan presto. Y assi mismo sabe que la dicha fulana tiene necessidad de tratar tal pleyto, o hazer tal escritura, y dello le vendra vtilidad y prouecho, y de no le hazer le vendra daño y perjuyzio.

Aqui han de yr otros testigos que digan como este.

Y luego el dicho juez, vista la dicha informacion dada por la dicha fulana, y q̃ tiene causa justa para pedir la dicha licẽcia, dixo, q̃ le daua y dio licencia y venia, para lo q̃ la pide, y por virtud della pueda parecer en juyzio, assi en demandando como en defendiendo, y pueda hazer procurador, o procuradores en su nõbre, y hazer y otorgar qualquier escritura que le conuenga, y para todo ello la daua licencia y facultad, y interponia, y interpuso a ello su autoridad y decreto judicial, en quãto de derecho auia lugar. Y lo firmò de su nombre.

Pratica de los mayorazgos y cosas que son vinculadas a titulo de mayorazgo, y la orden que han de lleuar.

LOs escriuanos passando entre ellos las escrituras y instituciones de los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto, o para siẽpre, deuen estar aduertidos de la sustancia y orden que deuen lleuar. Porque los vnos se pueden hazer por derecho y leyes destos Reynos, assi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

Y no ay necessidad de la dicha licencia Real en el tercio y remanẽte del quinto de bienes q̃ qualquiera puede poner, por via de mejoria, cõ todos los grauamenes, submissiones y restituciones q̃ quisiere, con tanto que las tales submissiones y restituciones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus decendientes legitimos, que ayã derecho de he

Universidad de Deusto
Biblioteca

redar, y a falta de los dichos decendiétes, lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos entre sus parientes, ya falta de parientes, entre los estraños, porque en quáto al dicho tercio, no se puede poner gravame alguno, ni condicion de otra manera. Pero hase de entender, q en el quinto de los bienes, puede el fundador vincularlos, o darlos como quisiere, aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunque sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escritura, como se mánda hazer, ora sea en el dicho tercio de mejora, ora sea en el quinto, que puede valer para siempre, o por el tiempo que el fundador declare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. Y assi mismo se ha de entender, que si el qué dispone, no tiene decendientes ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitucion y mayorazgo, con qualesquier substituciones que quisiere, y por bien tuuiere. Y aduiertase que la muger casada no puede hazer mejora [b] por contrato entre biuos sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testaméto, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

b L. 5. de Toro y la. l. 2. ti. 3. lib. 5. f. 2. de la Recopilacion.

Y en quáto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes o de tanta parte que passe y exceda del tercio y quinto dellos, teniédo decendientes, o ascendientes, no se puede hazer [c] sin licencia espressa del Rey, porque es contra derecho y en perjuyzio de terceros, por lo qual ha de yr espressado en la licencia poder perjudicar en las legitimas otros sus hijos: y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que assi hiziere el tal mayorazgo, con licencia o sin licéncia del Rey entre biuos, o en vltima voluntad, puede lo reuocar, saluo si lo hiziere por contrato entre biuos, y ouiere entregado la posseßion de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o se hiziere por causa onerosa, con otro tercero: assi como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia que el Rey diere, estuuiere clausula, para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, y que al tiempo que hizo y instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reseruasse en la mesma escritura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocacion. Y si por caso el dicho mayorazgo estuuiesse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar cõ sola la licéciadel Rey, subsequéte, saluo si en ella aprouasse y cõfirmasse el mayorazgo, q̃ sin su licencia antes estuuiesse hecho. Y por estas y otras causas q̃ las leyes permiten, ay necessidad de la dicha licencia y aprouacion, como esta dicho. Y la escritura que mas ordinariamente se acostumbra

c L. 17. Toro, y la. l. 1. tit. 6. fol. 286. y. la. l. 4. ti. 7. f. 288. li. 5. de la Recop.

bra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escritura de mayorazgo.

En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres personas, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y a honor y gloria de la Virgen santa Maria nuestra Señora, a cuya clemencia y bondad, nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, ofrecemos la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella sera contenido: y le suplicamos le plega de guiarlo en su santo seruicio, de manera que tenga buen principio, y consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y decendientes y sucessores perpetuamente tengan nuestra casa y renombre, y crezcan y acrecienten el estado della: porque de obligacion (assi de mandamiento diuino y humano, como por disposicion de derecho) todos los biuientes deuen de querer y desear, y procurar el acrecentamiento de vida, hõra y estado de sus hijos y decendientes, especial aquellos que decienden de noble linaje, que con gran trabajo, siruiendo a Dios nuestro Señor, y a su Principe, Rey, y Reyes señores naturales, han alcançado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos, y instituciones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien ouieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perecen sin memoria, como la esperiencia nos lo ha mostrado y muestra de cada dia, y quedando juntas y enteras, permanece su memoria, assi para seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y honra del tal linaje y casa. Y por los exemplos y autoridades de los Sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniendo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos y instituciones, por la diuision y separamientos de los bienes. Y pues assi se ha vsado y acostumbrado hasta agora, de que se han seguido grandes bienes y vtilidades, y laudable memoria, Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad, escrita en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su real sello, y refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto cõsejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aqui la licencia y facultad de su Mageſtad: la qual aunque vaya aqui encorporada y trasladada, ha ſe de dar el origi nal a la parte del mayorazgo, para que lo guarde y tenga originalmente.

Y aſsi moſtrada la dicha licencia y facultad de ſus Mageſtades, q̃ de ſuſo va incorporada, y della vſando, nos los dichos fulano y fulana ſu muger, de nueſtra propia y agradable y eſpontanea voluntad, por los reſpetos y cauſas aqui declaradas, otorgamos y conocemos, que por la mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos, y hazemos mayorazgo y donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha entre biuos, para ſiempre jamas, a vos fulano nueſtro hijo, &c.

Aqui ſe diga la perſona en quien ſe haze el mayorazgo.

Y la muger no pidio licencia al marido, porque entrãbos hazen el mayorazgo.

Aqui entran los bienes incorporados en el mayorazgo.

Y Aſsi incorporados todos los dichos bienes, ſegun y de la manera que van declarados en las coſas principales, que para mayor perpetuydad y memoria deſte dicho mayorazgo y inſtituciones, con las condiciones, vinculos y grauamenes que adelante yran declarados en eſta eſcritura de mayorazgo, metemos bien y cumplidamente, ſegũ y como nos lo tenemos y poſſeemos, y nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera, con todas ſus entradas y ſalidas, vſos y coſtũbres, derechos y acciones, directas y mixtas, y cõ ſus terminos y territorios, y cõ la juſticia ciuil, y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, con los vaſſallos y fortalezas, villas y termino redondo, y juridicion ſi la ouiere, y cõ todo lo demas a los dichos bienes pertenecientes, para que todo ello ſea para ſiẽpre jamas vn mayorazgo y cuerpo de bienes y hazienda junto. Lo qual todo ello deſpues de nueſtros dias, venga y ſuceda en ello el dicho fulano nueſtro hijo mayor legitimo y ſus decẽdientes de varon en varon, al mayor de dias, y en defeto de varon venga y ſuceda, &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras perſonas mas, en quien quiere que ſuceda el mayorazgo, por ſu orden y ſuceſsion a ſu voluntad: porque el eſcriuano no es parte, mas de para aduertirle q̃ lo haga conforme a derecho y buenas coſtũbres, Y las condiciones y grauamenes que en el puſiere (acabado de inſtituyr la decendencia y ſuceſsion de las perſonas llamadas al dicho mayorazgo) ſon las ſiguientes.

Primeramente, con tal condicion que los dichos bienes ſean enajenables, y impartibles, y impreſcriptibles, para que en ningun tiempo por

por ninguna manera, ninguno ni alguno de los que vinieren y ſuccedieren en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni hipotecar, obligar, ni traſpaſſar, ni diuidir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni darlo por qualquier titulo honoroſo, ni lucratiuo, ni para alimẽtos ni para obras pias, ni redencion de cautiuos, ni por otra cauſa volũtaria ni neceſſaria, en vida, ni por cauſa de muerte, aunq̃ ſea por volũtad y conſentimiento de aquel y aquellos en quien auia de ſuceder y paſſar el dicho mayorazgo, aunque aya autoridad del Rey y Reyna, ni de Principe heredero, ni de qualquiera via q̃ ſea, o ſer pueda, q̃ todavia, y en todo tiẽpo, eſte dicho mayorazgo quede y permanezca jũto y entero, y no ſujeto a diuiſion, ni particion como dicho es. Y ſi contra el tenor y forma de lo ſuſodicho y parte delle, el tal poſſeedor intẽtare ganar licencia, para hazer cõtra eſta eſpreſſa prohibiciõ, aunque ſea hecho por inorancia, o perſonas inorantes, deſtas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error, defeto y derecho, o por qualquier coſa de las que hiziere, y intentare hazer, el ſuceſſor del dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y ſe traſpaſſen en el ſiguiente en grado, a quien ſegun la diſpoſicion del huuiere de venir, como ſi el no fuera llamado a la ſuceſsion del.

Otro ſi, cõ tal condicion y grauamẽ, q̃ el varõ, o hẽbra que en el dicho mayorazgo ſucediere, y el marido que con ella caſare, tome el apellido principal, y primero, de tal, y trayga eſcudo y blaſon de armas en tal mano, y ſean las ſemejantes, y en todas las eſcrituras q̃ otorgare y en todas aquellas coſas y edificios q̃ puſiere ſu nõbre, põga primero el dicho apellido, y ſi aſsi no lo hiziere y cũpliere, q̃ por el miſmo fecho pierda el dicho mayorazgo el varõ, o la hembra llamado a el, como ſi lo huuieſſe enagenado, y venga al ſiguiente en grado, como ſi no huuiera nacido, o fuera muerto y paſſado deſta preſente vida.

Otro ſi, con condicion que ſi por caſo el varon prefiriere a la hembra por ſer varon, ſiendo tio, o la hembra ſobrina, hija de ſu hermano mayor: porque ſi fuera varon como es hembra, auia de heredar y ſuceder en el dicho mayorazgo, es nueſtra voluntad que el tal varon que aſsi ſucediere, porque no es en ygual grado, ſea obligado a darle la rẽta de tantos años, en los primeros años que lo poſſeyere, de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de ſu caſamiento, o religion (ſi en ella quiſiere entrar) y a otras ſus hermanas de las ſobrinas, ſi las huuiere, las caſe y dote como mejor pudiere, teniendo atencion a nueſtra calidad y a la ſuya, y a los frutos y rentas que goza del dicho mayoraz

Universidad de Deusto
Biblioteca

go,y que si lo tal no hiziere,pierda los bienes del dicho mayorazgo, y passe en el siguiente en grado,como dicho es.

Otro si,con tal condicion y grauamẽ,que la persona que ouiere de suceder en el dicho mayorazgo,sea catolico Christiano , y no aya cometido ni cometa los delitos siguiẽtes,Que no sea traydor a la corona Real,ni sometico ni hereje,ni perduliones,ni incendio,ni ōtro delito que sea crimen læsæ maiestatis.Este tal,si lo ouiere cometido,o cometiere,no aya ni herede el dicho mayorazgo,porque assi es nuestra voluntad,que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delitos cometiere, y venga a la persona que segun la orden deste mayorazgo deuiere venir. Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su hōra y buena fama,q̄ pueda auer y suceder en el dicho mayorazgo,el y sus decendientes, como si el tal delito no ouiera cometido.

Otro si,con cōdicion que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor fallecie sse sin dexar decendiente,suceda en el dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere,y en sus decendientes, por la via y ordē q̄ esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriesse sin decēdiente,buelua y torne el dicho mayorazgo al pariente mas propinco que por linea derecha,como esta declarado,ouiere de suceder.

Otro si, con condicion(que si lo que Dios no quiera)la decendēcia de mi el dicho fulano,y de los dichos mis hijos se acabare,de forma q̄ no aya decēdiente de mi el dicho fulano de varō ni hēbra, que pueda suceder en el dicho mayorazgo,que en tal caso buelua y torne al pariente mas propinco de la dicha fulana mi muger , por linea derecha de varon,mayor de dias,por la ordē y forma que esta declarada en mi decendencia,y en los capitulos antes deste,y seā obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones,y cada vna dellas.

Otro si,con condicion que la persona en quien auia de suceder el dicho mayorazgo,no sea,ni aya de ser de orden sacro,ni que ouiere entrado en religion y hecho profesion,eceto en la orden de caualleria de señor Santiago,de manera que pueda auer hijos legitimos,y de legitimo matrimonio.Pero si antes de la dicha profesion,y de tener ordē sacro,ouiere auido hijos legitimos , passe este dicho mayorazgo en ellos,por la orden y forma y grauamenes susodichos. Pero si los q̄ estuuierē ordenados en la dicha religiō,ouiere dispensaciō al tiempo que ouiere de suceder en este dicho mayorazgo para se casar , estos tales sucedan en el dicho mayorazgo,no embargante lo susodicho , ellos y sus decendientes de legitimos matrimonios.

Otro si,con condicion,que la persona que viniere a suceder en el dicho

dicho mayorazgo y bienes del,que al tiēpo y antes que tome y aprehēda la possessiō de los dichos bienes,hagan juramēto y pleyto omenaje ante el mismo escriuano,que no enajenara los dichos bienes , ni parte alguna dellos,ni los dexara perder,antes los tēdra biē reparados y guardara y cumplira las dichas condiciones,y cada vna dellas.

Otro si,con condicion,que si por caso(lo que Dios no quiera) todos los decendientes,assi varones como hēbras , de nos el dicho fulano y fulana fueren acabados , demanera que entrambos linajes no tengā decendientes algunos,en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos q̄ lo aya tal yglesia,o monesterio,y digan por nuestras animas tantas missas en cada vn año,y de nuestros decendientes,guardando y cumpliēdo las cosas susodichas.

Otro si,con condiciō q̄ la persona que sucediere en este dicho mayorazgo,sea obligada de le tener biē reparado , y gastar en ello lo necessario para q̄ vaya en acrecentamiēto para siēpre jamas, y no venga en diminucion,y esto a costa de la renta del:y lo q̄ acrecentare,se junte y consolide en el dicho mayorazgo para que quede en el para siempre jamas,con los dichos grauamenes y cada vno dellos.

Porēde nos los dichos fulano y fulana su muger,y cada vno de nos, hazemos la dicha donaciō y mayorazgo con las clausulas susodichas,y con cada vna dellas,y assi lo constituymos y ordenamos como dicho es,reseruando como reseruamos en nosotros para todos los dias de nr̄a vida la tenencia de los dichos bienes,y los frutos y rentas dellos: y queremos que este dicho mayorazgo y donacion se cūpla y aya efeto lo en el contenido:y si alguna ley,o derecho que lo repugne,o en contrario sea desta nuestra disposicion(si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad,derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea:porque en esta parte queremos dellavsar, como nos fue concedida: y queremos y mandamos,que cada vno de los que huuieren y tuuieren el dicho mayorazgo , sea en su tiempo señor verdadero , auido y tenido para todas las cosas que fueren vtiles y prouechosas a el y su conseruacion y perpetuydad,y las que truxeren daño y perjuyzio no valgan , ni tengan efeto alguno, y sea auido por no hecho,como si nunca fuera ni passara,y cedemos y traspassamos todo el derecho y accion que auemos y tenemos a los dichos bienes a vos el dicho fulano nuestro hijo , y a los llamados a este dicho mayorazgo,segun dicho es, y le traspasiamos toda la possessiō ciuil natural y corporal de los dichos bienes,y quitamos y apartamos , a los otros nr̄os hijos y herederos de la possessiō y dominio de los dichos bienes de suso declarados,y los cedemos y traspassamos en el y

en

Universidad de Deusto
Biblioteca

en los ſuceſſores del dicho mayorazgo,para que deſpues de nueſtros dias ſean tenedores y poſſeedores de los dichos bienes:y a mayor abūdamiento nos cōſtituymos por inquilinos poſſeedores del dicho mayorazgo,no obſtante que auemos transferido o traſpaſſado la dicha poſſeſsion,pues ſegun derecho y leyes deſtos Reynos eſta diſpueſto,q̄ luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo,ſin otro auto de aprehenſion,paſſe la poſſeſsion ciuil y natural,en el ſiguiēte en grado que ſegun la diſpoſiciō del mayorazgo auia de ſuceder en el,aunq̄ aya otro tomado la poſſeſsiō de los bienes del dicho mayorazgo, aora ſean villas,o fortalezas,o de otra qualquier calidad,en vida del tenedor.

Otro ſi,por cauſas q̄ a ello nos mueuē,reſeruamos en nos por la preſente eſcritura de donacion y mayorazgo el poder lo reuocar cada y quādo q̄ bien viſto nos fuere,en todo,o en parte,como quiſieremos,y por biē tuuieremos,porq̄ aſsi es nueſtra voluntad: y ſi nos falleciere-mos ſin lo reuocar(ſegun dicho es) mandamos y queremos q̄ vos el dicho fulano nueſtro hijo mayor,no tengays poder para lo reuocar, ni alguno de los a el llamados por ninguna via que ſea:y para cumplir lo que dicho es,y no yr contra ello, obligamos nueſtras perſonas y bienes,rentas y juros,eſpecial y eſpreſſamente,q̄ para ello hipotecamos,aſſi los preſentes,como los futuros.En teſtimonio de lo qual otorgamos eſta carta ante fulano eſcriuano publico y teſtigos, al qual rogamos q̄ la eſcriuieſſe,o hizieſſe eſcreuir,y la ſignaſſe con ſu ſigno, que fue fecha y otorgada en tal parte,&c.

Y ſi el hijo eſtuuiere preſente,declareſſe en la eſcritura,y acetela,y pongaſe la eceptaciō en forma.

Pratica de pleito omenaje

EL pleito omenaje es auto,y no requiere renūciaciō de ley,ni obligacion de perſona y bienes: a porq̄ es hecho para cūplir y guardar las coſas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente:y quebrantado el tal pleito omenaje,el que aſsi lo hiziere quede infame y fementido:el qual ordinariamente no haze ſino caualleros o hijo dalgo,y en ſus manos: pero tambien lo pueden hazer los que no ſon caualleros,ni hijos dalgo,porque aſsi eſta permitido por ley,y ſolamē te el eſcriuano es llamado a ſer preſente,para que de teſtimonio del tal auto:y eſto es a vſança de Eſpaña:y porq̄ ſe ſepa mejor la ordē del, dize aſsi.

d L.4.ti.26.dela 4.par.
eL.3.t.15.par.4
l.6.y.7.ti.18.p.2

En tal parte a tantos dias de tal mes,y de tal año,eſtando yo el preſente eſcriuano en tal parte, o delante de tales caſas principales, o delante

delante del Caſtillo o fortaleza,fuy llamado para dar teſtimonio delo que en mi preſencia paſſaſſe,y luego el magnifico cauallero fulano,dixo,que por quanto fulano hijodalgo,o cauallero,hijo de fulano, y ſuceſſor de la caſa y mayorazgo de los fulanos,y para tomar y aprehēder la poſſeſsion del dicho mayorazgo,cōforme a las condiciones y grauamenes,ha de hazer pleyto omenaje de las guardar y cumplir,&c. Por ende en cumplimiento dello, queria hazer el dicho pleyto omenaje, en manos del dicho fulano que preſente eſtaua,y jūtò ſus manos vna con otra,y las metio entre las manos del dicho fulano hijo dalgo, que preſente eſtaua,y dixo,que hazia juramento,y pleito omenaje, vna y dos y tres vezes)lo qual ha de dezir tres vezes ſegun fuero de Eſpaña) de guardar y cūplir las condiciones y grauamenes y ſuſtituciones del dicho mayorazgo,como en el ſe contiene, o de tener y guardar lealmente tal fortaleza,o caſtillo,aſsi en guerra como en paz, guardando el ſeruicio de ſu Mageſtad,y de la dar y entregar al dicho fulano cauallero,o a quien el quiſiere,cada y quando que ſe lo embiare a mandar, y lo acogera en ella a el y a ſu mandado,y q̄ no retēdra ni retardara de la entregar al dicho fulano ſeñor della, por ninguna coſa ni razon q̄ ſea,y pōdra todo buen recaudo,y aſsi obedecera al dicho fulano,y cūplira ſus mādamientos,y guardara ſu ſeruicio y hōra,y hara todo aquello que bueno y leal cauallero hijo dalgo es obligado a hazer, ſo pena de aleue,y de caer en caſo de menos valer,y en las otras penas en derecho eſtatuidas,contra los que quebrantan los pleytos omenajes. Y para lo aſsi tener,&c.Halo de firmar,y poner teſtigos. Y el miſmo ſe puede hazer para otras coſas.

Como ſe arma vn cauallero de la ordē y caualleria de Santiago,y de otras ordenes de caualleria.

ACaece raras vezes hazerſe los ſemejantes autos de armar caualleros,pero ſi a caſo ſe ofreciere que ante algū eſcriuano ſemejāte auto ſe haga, es facil coſa, que de ſu oficio no tiene que entender ni ſaber mas de los autos enſignias y palabars que viere paſſar al tiēpo q̄ a vno hazen cauallero, y le dan el abito de ſantiago,o de Alcantara, o Calatraua:y la forma que ſe tiene en darſe, ſegun la coſtumbre de Eſpaña,es lo ſiguiente.

Lo primero,q̄ el tal ha de ſer de noble linaje,y trayga prouiſiō del Rey,[f] como mueſtre en que en ella el miſmo Rey lo comete al Comendador mayor de aquella ordē,q̄ le dē el dicho abito de caualleria, cōcurriendo en el las calidades que conforme a la orden ſe requieré.

fL.23.t.21.pa.2

Lo ſe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo segúdo,que este tal cauallero q̃ quiere recebir el dicho abito de cauallero de la tal orden,en la yglesia o moneſterio donde huuiere ad uocaciõ del Apoſtol Sãtiago,y cõ otros caualleros y comẽdadores de la dicha ordẽ q̃ a ello seã preſentes,mueſtre la dicha prouiſiõ del Rey, y pida le sea cũplida y guardada como en ella se contiene:y hecho el dicho requerimiento,aſsiẽte la reſpueſta del dicho comendador mayor, o maeſtre,y poner el obedecimiẽto de la dicha prouiſion del Rey.

Lo tercero,q̃ el dicho fulano que ha de recebir la dicha caualleria tome dos padrinos caualleros q̃ vayã cõ el al altar de Santiago:y el dicho Comẽdador manda a los dichos dos padrinos q̃ le ciñan vna eſpada,y le calce cada vno ſu eſpuela dorada: el qual dicho fulano ha de ſacar la eſpada de la cinta deſnuda,y el dicho Comendador mayor, o Maeſtre le dize,Quereys ſer cauallero,tres vezes,el qual ſe hinca de rodillas,y le reſponde,ſi quiero:a lo qual dize el dicho Comẽdador mayor otras tres vezes,Dios vos haga buen cauallero,y ſeñor Santiago:y toma la dicha ſu eſpada y con ella le toca en la cabeça y ſe la mete en la cinta;y eſtando los dichos padrinos y otros caualleros veſtidos con mãtos blãcos de ſarga,cõ cruzes en ellos de la dicha ordẽ: luego el dicho Comẽdador mayor le viſte vn abito blãco cõ vna cruz de la dicha encomiẽda: & y pueſto de rodillas en vna almoada, ſe ſiẽta en ella: y pueſta la pierna izquierda ſobre la derecha,le mueſtra vn libro y ſe lo abrẽ delãte,adõde eſta eſcrito lo q̃ ha de guardar de la dicha ordẽ,y le hazẽ ciertas amoneſtaciones ſobre ello:el dicho Comẽdador mayor le echa ſu bẽdiciõ,y el dicho fulano q̃ le armaron por cauallero, lo pide por teſtimonio al eſcriuano y a los preſentes le ſeã teſtigos.

gL.7.9.8. tit.1. lib.4.ordi. l. 11. cum ſeqq.titu.2. par.2.y la.l.5.fo. 2.y la.l.6. fol.3. tit.1. lib. 6.de la Recop.

Ay otra manera de armar caualleros,y eſta no ſe puede hazer, ſino por la perſona Real,velando las armas vn año , q̃ es como ſe acoſtumbra:aunq̃ a voluntad del Rey es armarle cauallero,ſin ſolenidad alguna:y aunque conforme a las leyes de partida,no podria armar cauallero muger,ni otra perſona que no ſea cauallero,mas oy la Reyna puede armar cauallero,y el Rey,aunque cauallero no ſea.

Auto de como arman a vno cauallero, conforme a la pratica ſuſodicha.

EN el nombre de Dios,y de la Virgen ſanta Maria,y del bienauẽturado y glorioſo Apoſtol Santiago,luz y eſpejo delas Eſpañas,y de todos los otros ſantos de la Corte celeſtial: eſtando en el moneſterio o yglesia de tal parte,cuya aduocacion,es del bienauẽturado Apoſtol Santiago:ante mi el eſcriuano publico y teſtigos,parecio preſente fulano vezino de tal parte: y eſtando preſente el muy iluſtre ſeñor don fulano

fulano Comẽdador mayor,o Maeſtro de la orden y caualleria de ſeñor Santiago,y otros caualleros y freyles de la dicha ordẽ, moſtrò y preſentó vna prouiſiõ real de ſu Mageſtad,firmada de ſu real nõbre,y ſellada de ſu real ſello,ſegũ por ella parecia.Su tenor es el ſiguiente.

Aqui entra la prouiſion de ſu Mageſtad.

YAſsi moſtrada y preſentada la dicha prouiſiõ de ſu Mageſtad,ſegũ dicho es,el dicho fulano requirio cõ ella al dicho Comendador mayor,para q̃ la cũpla y guarde,como en ella ſe cõtiene, y por virtud della le haga y arme cauallero,haziẽdo los autos y ceremonias q̃ ſe acoſtũbrá hazer,y dandole el habito de la dicha caualleria de ſeñor Santiago,cõ las bẽdiciones y eſtablecimiẽtos diſpueſtos por la dicha ordẽ:lo qual el dicho Comendador dixo, q̃ eſtaua preſto de hazer y cũplir lo q̃ por ſu Mageſtad le es mãdado:y en cũplimiẽto dello,mãdo apartar delãte ſi al dicho fulano,y apartado,ſe junto cõ otros muchos comẽdadores y freyles de la dicha orden q̃ ende eſtauã; y comunico cõ ellos lo ſuſodicho:y luego dos de los dichos caualleros de la dicha ordẽ,q̃ ſe llaman,fulano y fulano,dixerõ,q̃ querià ſer ſus padrinos,y veſtidos de ſendos mãtos blãcos de ſarga con cruzes en ellos de la dicha orden,tomarõ en medio al dicho fulano,y le lleuarõ al altar de ſeñor Santiago,y le ciñerõ vna eſpada,y le calçarõ dos eſpuelas doradas,y aſſi hecho lo ſuſodicho,el dicho fulano echo mano a la eſpada, y la deſembayno,y pueſta en la mano alta,e hincadas las rodillas,el Comẽdador mayor le pregũto,ſi queria ſer cauallero,el qual dicho fulano, dixo,q̃ ſi queria:el qual dixo, Dios os haga buẽ cauallero, y el Apoſtol Santiago:y le tornò a pregũtar otra vez,ſi queria ſer cauallero, el qual dixo,Si quiero,y le tornò a dezir,Dios os haga buẽ cauallero,y el Apoſtol Sãtiago:y tercera vez le pregũto,ſi queria ſer cauallero,el qual dixo,Si quiero,y le torno a dezir,Dios os haga buẽ cauallero y el Apoſtol Sãtiago:y el dicho Comẽdador mayor le tomo la eſpada dela mano y deſnuda,le dio dos vezes cõ ella en los ombros,y otra en la cabeça,y ſe la metio en la vayna y cinta q̃ tenia ceñida,eſtãdo hincado de rodillas,y le mãdo ſentar en vna almohada,y poner la pierna izquierda ſobre la derecha:y luego abrio vn libro q̃ en ſus manos tenia,y le dixo q̃ aquel era libro de la orden de la caualleria que auia de guardar y cumplir,y q̃ aſsi ſe lo amoneſtaua. Y hecho las dichas ceremonias el dicho ſeñor Comẽdador,le viſtio vn abito blãco de ſarga,con la cruz de la caualleria en los pechos del,y pueſta le echo ſu bendicion:y luego el dicho fulano lo pidio por teſtimonio a mi el dicho eſcriuano,de como auia ſido armado cauallero en la forma ſuſodicha,y a los preſentes rogo fueſſen teſtigos.A lo qual fueron teſtigos,&c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado. VII. De
Pratica de patronazgo Real de legos,
a titulo de mayorazgo.

EN la pratica de los mayorazgo diximos q̃ se podia hazer patronazgo Real de lego sin licencia de su Magestad,y otras instituciones, a titulo de mayorazgo vinculadas,y que tuuiessen sucesion por decẽdencia,y se pudiesse poner qualesquier vinculos y sumissiones y grauamenes:como por bien tuuiesse el fundador del tal patronazgo q̃ por otro nombre se llama,dotacion,o capellania. Y la orden que ha de lleuar la escritura dello,es la siguiente.

EN el nõbre de la santissima Trinidad,Padre,Hijo, Espiritu santo, vn solo Dios verdadero,que biue y reyna por siẽpre sin fin,y de la Virgen sagrada santa Maria,y de todos los santos y santas de la Corte celestial,a cuyo honor y reuerẽcia,yo fulano vezino de tal parte,encomiendo la presente escritura de dotacion de capellania y patronazgo real,y digo,q̃ por quanto todo hombre es tenido y obligado a seruir a Dios y criador de todo coraçon, y a darle laudable alabança por los bienes que del recibe cada dia que son suyos, y para su santo seruicio: porende yo el dicho fulano acatando a lo suso dicho, con voluntad e intencion de lo que adelante yra declarado, tengo hecha y fundada vna capilla en tal yglesia,o en tal monesterio de tal parte, de tal aduocacion,para que en ella se digan cada dia,o cada semana,o cada mes, o año,por mi anima y de fulana mi muger, y por las animas de mis padres y abuelos,y de otros difuntos,y de mis hijos,y herederos y decendientes,tantas missas cantadas,o rezadas,o como el fundador mandare declarando si manda poner retablo,o rexa,y de que suerte,y con tales escudos y blasones de armas como este, y que se compren tales ornamentos,y para ello dexo,y doto,y señalo para la dicha capellania, y patronazgo,tantas mil marauedis de renta en cada vn año perpetuamente:y mando que aya el capellan por su trabajo, tantos marauedis, y para el patron tantos marauedis, en tal cosa que yo he y tengo en tal parte,señaladamẽte lo dexo en tal heredad,y en tales bienes:y assi mismo dexo para la fabrica de la dicha capellania, y para su sustentacion, y de los ornamentos della, y para la cera con que se digan las dichas missas y aniuersarios,y para el azeyte de la lampara que ha de arder todos dias delante el altar, y tantos marauedis para el sacristan que ayudare a las dichas missas, y tuuiere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad,y mando, que luego que yo falleciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas se digan las dichas missas y aniuersarios,y se paguen las dichas tantas mil marauedis de renta al patron, y ca-

y capellan en esta escritura de dotacion y patronazgo,por mi nombrados,al dicho patron los marauedis que restare de la dicha renta,pagãdo al dicho capellan,y lo demas por mi declarado, porque tenga cargo y cuydado de ver y saber y entender,como se haze y cumple lo susodicho,y para que prouea lo necessario que no se hiziere y cumpliere:y porque el dicho patronazgo ha de suceder en mis hijos y decendientes por la orden siguiente.

Lo primero,dexo y nombro por patrõ de la dicha capellania y patronazgo,y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias,y en sus hijos y decendientes el mayor de dias de grado en grado por linea derecha,preferiendo contino el mayor al menor.En esta decendencia puede el fundador nombrar a quien quisiere que suceda,a falta de sus decendientes varones,o mugeres:y puede nombrar por capellan a algun hijo clerigo,si lo tuuiere:y assi nombrado diga,Despues de los dias del dicho mi hijo clerigo,mando, que el dicho patron,o patrones nombren y elijan,y presenten capellan, o capellanes que sean clerigos de mi linaje(si los huuiere)siẽdo persona habil y honesto,y de buenas costumbres,y sino huuiere del dicho mi linaje,elija y nombre otro clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones pareciere. Y suplico a los Perlados y Obispos,o Arçobispos del dicho Arçobispado,que le cole y admita por capellan al dicho mi hijo,y a los mis deudos y parientes,y personas nombradas por los dichos patrones,siendo habiles y suficientes,de buena y honesta vida,como esta declarado,para que digan las dichas missas y aniuersarios para siempre jamas.Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patrones y capellanes.

Y otro si,quiero y es mi voluntad,q̃ en este patronazgo real,ni en la renta del,no se entremeta ni pueda entremeter nuestro muy santo Padre,para presentar,ni proueer,ni colar la dicha capellania,ni cosa alguna della,ni a lo a ella tocante,capellã,ni patron, ni persona alguna q̃ la pueda impetrar de su Santidad se entremeta,solas penas en derecho establecidas:porq̃ mi volũtad,es,q̃ sea patronazgo real,como esta dicho y q̃ el patrõ presente los capellanes,y el Perlado los cole perpetuamẽte,sin embargo de qualquier estatuto y constituciones sinodales, que en cõtrario de lo por mi dispuesto aya,assi en el dicho Obispado,o Arçobispado, como en otra qualquier manera,aunq̃ para ello se aya espressa bula de su Santidad,cõ qualesquier clausulas de cierta ciencia y propio motu,y poderio absoluto. Y si por caso su Santidad se entremetiere forciblemente en tomar el dicho patronazgo real, o parte del,o en qualquier manera q̃ lo tal hiziere,por el mismo caso y fecho, desde

Universidad de Deusto
Biblioteca

desde agora deshago el dicho patronazgo y capellania, y quiero y mã do que se venda la renta del que assi dexo dotada y señalada, yse diga de missas y treintanarios, toda ella dentro de tres mẽses primeros siguientes que se vendiere dentro de los quales se digan las dichas missas y treintanarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

Otro si, digo, q̃ si a falta de decendientes de mi linaje y tronco, el dicho patronazgo vacare, q̃ no huuiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha capellania en tal caso quiero y mando que la justicia y Regidores de la dicha tal parte, seã patrones della, y nõbren y elijan el tal capellan, por la orden q̃ esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en possessiõ delo proueer en estos sus Reynos: y si en el dicho nombramiento entre la justicia o Regidores huuiere discordia mãdo que el Regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nõbramiento y eleccion, y se cumpla y execute lo que assi mandaren.

Otro si, mando que la renta desta dicha capellania, y patronazgo que assi dexo dotada y señalada, no se pueda vender, ni en alguna manera enajenar, toda, ni parte della, en tiempo alguno, ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca para siempre jamas, para lo q̃ dicho es: y para la cõseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y assentado en la tabla y libro de las memorias de la dicha yglesia: y si el dicho patronazgo quedare en la dicha justicia y regimiento (como dicho es) se assiente en el arca y archiuo de la dicha tal parte: y a mayor abundamiento, aunque para este efeto no me sea necessario, me obligo de cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no le reuocare en tiempo alguno, ni yre cõtra ello, aũque de derecho huuiesse o pudiesse auer lugar, y derogo, y abrogo otra qualquier donacion, o institucio de capellania, o patronazgo que yo hasta agora aya hecho o pueda hazer, assi por escritura entre biuos, como por testamento y vltima voluntad, y quiero q̃ no aya efeto, ni valga, eceto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare de lo acrecentar y añadir. En testimonio de lo qual otorgue la presente escritura ante el presente escriuano y testigos que es fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias, &c.

Pratica de mejora de tercio y quinto,

a titulo de mayorazgo.

AVnque es cosa vsada en estos Reynos los que hazen testamẽtos, dexar y mãdar en ellos a sus hijos o nietos, o otros sus descendiẽtes el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos demas de sus legitimas:

legitimas. Acontece pocas vezes hazer las tales mejorias por contrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrezcan, justo es que se entienda lo qne conuiene saber para el dicho efeto, yes lo siguiente.

En quanto a lo primero, el padre, [h] o la madre, o abuelos, pueden hazer mejora en la tercia parte de sus bienes, allẽde de la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos, y decendientes.

h L.9.tit.5.li.3. del fuero, y.l.18 de Toro, y.l.2.ti.6.li.5.fo.287.de la Recop.

Lo segundo puede el padre, [i] o madre, o abuelos, en vida, o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejoria que huuiesse hecho, con tanto que no eceda la tal cosa de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale.

i L.19. en las leyes de Toro, y.l 213. estilo. Y la l.3. del dicho tit. 6.li.5.fo.287.de la Recop.

Lo tercero, es, que los que hazen la tal mejoria del tercio de sus bienes, [K] ora sea en testamento, ora en contrato entre biuos, o en otra qualquier vltima volũtad, pueden poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, y vinculos, y sustituciones, y submissiones, quales ellos quisieré hazer en el dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus decendientes legitimos, y por falta dellos los puedan hazer entre los ilegitimos decendientes suyos que ayan derecho de heredar, y en falta de aquellos las puedan hazer entre sus decendientes, y sino los huuiere, entre sus parientes. Los quales assi mismo sino los huuiere, puedanlo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere, no valga. Y haziendolo assi como esta declarado, valgã por todo el tiempo que quisiere el que assi hiziere la dicha mejora de tercio y remanente de quinto, por la dicha via y sucessio, a titulo de mayorazgo, sin licencia espressa del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso.

K L.27.de Toro y la l.11.del dicho tit.6.li.5.fo. 287.de la Reco.

Lo quarto, que puede el padre, [l] o madre, o acendiente que huuiesse mejorado a su hijo, o a otro decendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejoria, hasta el tiempo de su muerte, saluo si la tal mejoria fuesse hecha por contrato entre biuos, y le huuiesse entregado la possessio de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas, o si le huuiere entregado la escritura de la tal mejoria, ante escriuano. Y si la tal mejoria fuesse hecha por cõtrato honoroso, no se podra reuocar la tal mejoria, eceto sino reseruasse en la escritura el poderlo reuocar, y la escritura dize.

l L.17.Toro, y la l.1.t.6.f.286.y la l.4.t.7.f.288 li.5.de la Recop.

Mejoria de tercio y quinto a titulo de mayorazgo.

MAnifiesto sea a todos los q̃ la presente escritura de tercio y remanente de quinto a titulo de mayorazgo vieren, camo yo fu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

lano vezino de tal parte,conformandome con las leyes que sobre esto disponen,de mi libre voluntad,sin induzimiento alguno,desde luego mejoro y hago mejoria del tercio de todos mis bienes y remanēte del quinto,assi presentes como de los futuros, muebles y rayzes, y semouientes,derechos y acciones q̄ en qualquier manera me pertenezcā y puedan pertenecer,a vos fulano mi hijo mayor legitimo , y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia, donacion pura, perfeta, irreuocable,que es dicha entre biuos,para que desde agora para siempre jamas despues de mis dias,los ayais,y gozeys a titulo de mayorazgo, por esta orden y forma,Que en vuestros dias los tengais y gozeis como tales bienes vuestros propios, y despues de vuestros dias sucedan en ellos vuestro hijo varon legitimo,mayor de dias, de grado en grado,prefiriendo contino el varon a la hembra en la dicha sucesion por linea derecha de cōsanguinidad,y en defeto de varon en hembra: y no auiendo hembras que vengan de mi tronco y linaje, vengan y sucedan los dichos bienes al pariēte mas propinguo,varon mayor de dias que a la sazon yo tuuiere,y en sus decendientes,y assi por la dicha orden y decendencia vayan los dichos bienes prefiriendo contino el varon a la hembra.Y quiero y es mi voluntad,que la dicha sucessiō y decendencia,por quitar diferēcia entre transuersales,y otras personas que pretendiessen tener derecho a esta dicha donaciō y mejora de tercio y quinto de bienes,se vaya por el arbol de la sucession,que segun rerum natura pueden venir y suceder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

Otrosi,quiero y mando,que estos dichos bienes no se puedan vender,trocar ni cambiar,ni enajenar,por ninguna via de enajenacion q̄ sea voluntaria,o necessaria,lucratiua, ni honorosa , por causa de dote, ni arras,ni donacion proter nuptias , ni para alimentos,ni para obras pias,ni para redencion de cautiuos,ni por causa de muerte,ni aunque sea con consentimiento de aquel,o aquallos en quien auiande suceder y passar los dichos bienes.Y sean impartibles,y indiuisibles,y imprescriptibles,y enajenables.De manera,que no se pueda partir lo vno de lo otro,ni lo otro de lo otro , y todo ande junto en vn cuerpo de hazienda,y permanezca para siempre jamas,y no se pueda ganar ni gane licencia del Rey,para yr,o venir contra esta espressa prohibicion.Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare,o intentare ganar, por el mismo caso pierda los dichos bienes,y passen al segundo grado ,por su derecha sucesion.

Otrosi,con tal condicion y grauamen , que el que tuuiere y posseyere los dichos bienes desta dicha mejoria,a titulo de mayorazgo, no aya

aya cometido,ni cometa delito de heregia , ni sea traidor a la corona Real,ni cometa ningun genero de delito que sea, o pueda ser crimen læsæ Maiestatis.Y el que lo tal cometiere,o huuiere cometido,yo no le llamo a este dicho mayorazgo,ni a parte del,ni tenga los dichos bienes ni parte dellos,y passen al q̄ de derecho por la sucession los auia de auer,eceto si su Magestad,no le abilitare y restituyere en su buena hō ra y fama.

Y por esta presente carta,desde agora aparto de mi,y de otros mis hijos herederos y sucessores , todo el derecho y accion,q̄ a los dichos bienes tengō,o puedo tener en qualquier manera,reseruādo, como reseruo en mi el vsofructo dellos,yme cōstituyo por inquilino posseedor dellos,aunq̄ de derecho todos los bienes q̄ son instituydos a titulo de mayorazgo , sin tomar la possessiō dellos,el sucessor , desde luego le queda transferido el derecho , y los puede entrar y tomar sin auto de aprehensiō. Por tanto desde luego vos los doy y transfiero a vos el dicho fulano,y a vuestros decendientes por la dicha sucessiō,reseruā do en mi por los dias de mi vida,el dicho vsufructo,como dicho es.

Otrosi,reseruo en mi el poder y facultad,y para poder señalar el dicho tercio y remanente de quinto,en qualesquier bienes,rentas y frutos,y en otros bienes quales yo quisiere,y en los que assi por esta dicha mejora señalare,o si yo los señalare en los bienes que despues de mis dias señalare para el dicho tercio y remanēte de quinto, sucedais vos el dicho fulano mi hijo,y los otros mis decendientes legitimos,y de legitimo matrimonio nacidos,por la forma susodicha,cō las dichas condiciones,y grauamenes,y obligome de no yr ni venir contra esta dicha escritura,ni contra parte della,ni la reuocare en tiēpo alguno,antes abrogo y derogo qualesquier escrituras que yo aya hecho , o hiziere en contrario desta,y quiero que no valgan,ni tengan fecho alguno.Y para lo cumplir doy poder a las justicias de sus Magestades.

Pratica como prohijan a vno por hijo,o nieto de otro,para que sea su heredero.

EN dos maneras consiste el prohijamiento de los que son prohijados por otros, para que hereden sus bienes, [m] recibiendo al tal por hijo, o nieto,o visnieto, aquel que no lo es claramente por naturaleza carnal.

La vna manera,es,no teniendo padre el q̄ ha de ser prohijado , o teniēdolo,està fuera de su poder,y quiere entrar en poder del q̄ le quiere prohijar,y esta se llama propiamēte arrogaciō,y este tal ha de ser hecho

[m] *l.6.y.2.ti.7. par.4.y.l.6.t.22 li.4.del fuero ,y l. 1.ti.16.par.4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

por pregunta del Rey,entiendese del juez, preguntandole quiere ser prohijado por fulano q̃ esta presente:y el dicho fulano si quiere recebirle por su hijo,con todos sus bienes,y q̃ en trambos responda cada vno q̃ si,y el Rey respõda yo lo otorgo,y deuele dar carta dello. Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, [n] porq̃ tẽga entẽdimiẽto para ello.Pero el prohijador que assi le recibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor q̃ el prohijado, y q̃ no sea frio,ni enhechizado, ni castrado:pero podriase prohijar con licencia del Rey.

n L.2.y.4.t.19. par.4.

La segunda manera de prohijar,es,quando se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre,y esta se llama adopciõ. Y la escritura del tal prohijamiẽto,puedese hazer ante qualquier juez que las partes quisieren,y ante el Rey,como esta dicho, y sera valido, porq̃ assi esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no puedẽ prohijar [o] como los hombres sin licencia del Rey, saluo si alguna muger le huuiessen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey,o en hazienda de su cõsejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohijar cõ licencia del Rey,y no de otra manera,aunq̃ la ley del fuero dize lo contrario,y quando el moço prohijado tiene padre,y el por su volũtad loda el prohijador por hijo heredero,dádo informacion, [p] q̃ es vtil y prouechoso para el dicho moço, porq̃ el prohijador es hõbre rico,o ricos,siendo marido y muger, y q̃ son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, y q̃ es gente hõrada y de buena conciencia y fama,o que la dicha su muger nunca pario, [q] ni espera que parira,o dado caso que huuiesse parido, son fallecidos sus hijos: dando informacion que el dicho prohijador,es mayor q̃ el prohijado: segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el cõsentimiento callado del hijo, estando presente,basta, no lo contradiziendo,y la escritura dize assi.

o L.4.t.22. li.4. del fuero.l.6.y.7 y.l.2.ti.16. p.4.

p L.1.tit.22. del fuero,li.4.y.l.4. tit.10.par.4.

q L.1.t.16.p.4.

Prohijacion.

EN tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año,ante el juez,y ante mi fulano escriuano y testigos,parecierõ presentes fulano vezino de tal parte,de la vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron, Que por quanto entre ellos estaua tratado y cõcertado,que el dicho fulano tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze(que presente esta) porq̃ el dicho fulano y fulana su muger no tienen ni han tenido hijos,ni los esperã tener,mediãte naturaleza, por ser muger de mucha edad,y porque los susodichos son gente rica y honrada,y de buena conciencia y fama: por lo qual vẽdra vtilidad y prouẽcho

y prouecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey,a lomenos ante su justicia. Por tanto que pedian y pidieron a su merced,aya informacion de la calidad del dicho fulano prohijador,y de la edad del dicho fulano prohijado,y de las otras calidades q̃ cõforme a derecho se requieren,y auida interponga a ello su autoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

Y luego el dicho juez,dixo,q̃ dando informaciõ como se requiere, conforme a derecho,esta presto de le hazer justicia.

Y luego el dicho fulano prohijador,para la dicha informacion,presento por testigos a fulano y a fulano,vezinos de tal parte, de los quales y de cada vno dellos,el dicho juez recibio juramento en forma: y dixeron lo siguiente,

El dicho fulano dixo,q̃ conocia al dicho fulano y a su muger, y que son personas ricas y abonadas,y son tenidas por de buena conciencia y fama,y es gente anciana,y segun naturaleza no se espera q̃ auran hijos,y la dicha fulana es de mucha edad,no porq̃ el dicho fulano su marido sea castrado,ni enhechizado,ni de tal manera q̃ a esta causa dexasse de auer hijos,alomenos si las calidades susodichas tuuiesse y huuiesse tenido, tiene y cree este testigo q̃ lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos,porq̃ lo conocia desde moço, y esta es la verdad,&c.

Aqui se han de tomar otros dos testigos como este.

Y visto por el dicho juez la informacion a el dada por el dicho fulano,ser bastante para lo suso dicho,y concurrir enel las calidades q̃ de derecho se requieren,pregunto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze,si queria ser prohijado del dicho fulano,y ser su hijo adoptiuo,dixo,que si queria y es su voluntad de serlo,porque era su vtilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho juez, visto lo suso dicho, dixo, que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estaua, por su hijo adoptiuo,al qual estãdo presente pregunto, si lo queria recebir por tal su hijo,el qual dixo,que si. Y luego el dicho juez,dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que conste del dicho prohijamiento,siendo necessario a los susodichos. Y para ello dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmò de su nombre para que valga y haga fee en juyzio y fuera del.

Y luego en cõtinente para efeto de lo susodicho,ante el juez y ante mi el dicho escriuano y testigos,el dicho fulano como padre legitimo

Universidad de Deusto
Biblioteca

del dicho fulano su hijo,que estaua presente, lo tomò por la mano, y le dio y entrego en sus manos,y poder del dicho fulano prohijador, y dixo,q̃ se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes,muebles,y raizes, y semouientes, derechos y acciones q̃ tiene y espera auer y tener en qualquier manera:y el dicho fulano prohijador dixo,q̃ lo recibia y recibio por su hijo adoptiuo,para q̃ despues de sus dias,el dicho fulano suceda en sus bienes y herẽcia,muebles,y raizes,y semouientes,derechos,y acciones,y en todos ellos enteramẽte, porque el y la dicha su muger no tenian hijos, ni nietos que los puedan auer ni heredar,ni otros herederos descẽdientes, ni acendientes q̃ forçosamente los hereden,y ayan de heredar. Por tãto que el lo recebia y recibio en su compañia,como padre puede recebir a tal hijo, y se obligaua y obligo que si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituira a los herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el,y en su nõbre huuiere recebido y heredado, sin hazer retencion dellos, ni parte dellos, y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agora para en despues de sus dias, le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos,como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes q̃ los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cũplir,y no lo reuocar,ni yr contra ello en tiẽpo alguno, y dieron poder a las justicias,&c.

Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del juez,y de mi el dicho escriuano y testigos,se hinco en tierra de rodillas,y pidio la mano al dicho fulano su prohijador,y se la beso, dandole gracias por las mercedes q̃ le auia hecho en recebirle por su hijo adoptiuo, y nõbrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el juez lo aprouo y cõfirmo todo,y lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes,&c.

Pratica de emancipaciones.

HA se de entender,que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones que los padres hazen a sus hijos,o hijas, por los sacar de su poder,para que libremente puedan hazer qualesquier contratos q̃ quisieren,y estar en juyzio,y pedir,o defender sus pleitos y causas. Y este nõbre de emãcipaciones,es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez,para salir el hijo del poder del padre.

En

En quanto a la vna manera de mancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre y del hijo, [r] para efeto de que el padre quiere dar al hijo algunos bienes,o heredamiento,cõ que biua y este fuera de su poder,dandoselos en manera de donacion,y puede reseruar en si el padre,si quisiere, la mitad del vsufruto de los bienes que el moço huuiesse ganado estando en su poder,que se llaman auenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y consentimiento de entrambos,como esta dicho.

[r] *L.15.y.17.tit.18.par.4.y.l.93.tit.18.par.3.*

Y la segunda manera de emancipacion,es,que el hijo,o hija [s] puede apremiar a su padre que los emancipe y eche de su poder,por quatro cosas. La primera,si los tratasse muy mal y crudamente que no lo pudiessen sufrir. La segunda,si el tal padre apremiasse a sus hijas [t] que fuessen malas de sus cuerpos,o a sus hijos que fuessen,o hiziessen otros errores. La tercera,si fuesse hecha manda a hijo en algũ testamento cõ que su padre le huuiesse de emancipar,si el padre cobrò la manda. La quarta cosa es,si el padrastro huuiesse prohijado a su entenado,q̃ fuesse menor de catorze años,y el gastasse mal su hazienda,en este caso el tal prohijado puede lo apremiar que le emancipe.

[s] *L.18.titul.18.par.4.*

[t] *L.18.titul.18.par.4.*

Y assi mismo el padre no puede emancipar a su hijo siẽdo el menor de siete años, [v] o estando ausente, eceto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir,que es menor de siete años.Pero quãdo el ausente viniere,o quando fuere de mas edad,deue auer por buena la dicha emãcipacion:y el pedimiento dize assi.

[v] *L.16.titul.18.part.4.*

En la villa de tal parte,a tantos dias de tal mes,y tal año,ante fulano juez,&c. Y ante mi el presente escriuano y testigos,parecio presẽte fulano vezino de la dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba,y dixo ser su hijo legitimo,y de fulana su muger,y dixo,Que por quanto era su voluntad de emãcipar al dicho su hijo,y sacarle de su poder,y q̃ el era persona idonea y capaz,y suficiente para se regir y gouernar por su persona:y por esto y por otras muchas causas que a ello le mueuen.Por ende poniẽdo en efeto lo suso dicho,tomaua y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo,que le emancipaua y auia por emancipado,y lo sacaua y saco de su poderio paternal,y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder para q̃ por si propio y sin su licencia y mãdado,ni consentimiento del dicho fulano su padre, pueda parecer y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escrituras y cõtrataciones,y seguir y defender qualesquier pleitos, assi en demandando,como en defendiendo, y hazer todas las otras cosas q̃ el dicho fulano quiere,assi como hõbre emancipado que no esta en poder de su padre,y se apartò y quitò de todo yqualquier derecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

recho que por leyes destos Reynos estan en fauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenecer quãdo sacan de su poder a los tales hijos. Por ende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad para siẽpre jamas, tal heredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar, por via de donacion, o como de derecho mejor lugar aya, y dixo, q̃ se desapoderaua y desapodero de la tal tenencia, possessio, y propiedad, y señorio q̃ auia y tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia, adquirida por justo y derecho titulo. Y entretanto que aprehende la possessio dello, se cõstituyo por inquilino possedor, y en señal de possessiõ le entrego la presente escritura, y se obligo al saneamiento, y la insinuara ante juez competente, ora exceda, o no de los quinientos sueldos, o auros. Y porq̃ el juez esta presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insinuada, y legitimamente manifestada, y se obligo de auer por buena y firme la dicha insinuacion y donacion, y de no la reuocar, ni contradezir en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas: y si las reuocare, que no valgan ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del: y para lo cumplir, &c.

Y luego el dicho juez, estando presente a todo lo susodicho, dixo, q̃ auia por emãcipado al dicho fulano, y la dicha donacion por insinuada y legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo, q̃ interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Pratica de las transaciones.

x L. 33. y. 34. tit. 14. part. 3.

LAs transaciones son escrituras que dan fin, x trance y remate a los pleitos començados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concertar por las dudas que del derecho de ambas partes puedẽ resultar, por ser el fin de los pleitos dudoso, y por escusar los gastos y costas que dello se les podrian seguir, deue el escriuano de entender, que al tiempo que hiziere la semejante escritura, que haga relacion en ella sobre que bienes, o marauedis, o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y ante que juez, declarando el estado del: sobre lo qual se deue aduertir, quien son las partes que hazen la tal escritura de transacion, iguala, pacto, conuenencia. Y si fueren menores de veynte y cinco

cinco años, que tengan tutores, o curadores, ora sean varones, o hembras, deuen pedir licencia al juez con autoridad de su curador, y dar informacion de testigos, que es vtil y prouechoso hazer la dicha transacion, y apartarse de los dichos pleitos, y por virtud de la dicha informacion, ha de dar el juez la licẽcia para hazer y otorgar la escritura, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar que la sustancia desta escritura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie assi el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto, y transacion de pedimiento y consentimiento de ambas partes, demanera que quede por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada.

Y si fuere concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer y preceder otra tal informacion como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, q̃ estaran y passaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho concejo: demanera que el poder sea bastante.

Y si fuere la dicha transacion y cõcierto de algunos monesterios, hã se de hazer tres tratados, y ha de lleuar licencia de su Perlado, y la informacion susodicha, y la orden que esta declarada en estos capitulos.

Y si fuere yglesia, o cofradia, o hospital, deue de auer y preceder la dicha informaciõ, haziendo primero sus tratados para ello, y dãdo su poder bastãte, como esta declarado en los capitulos antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayũtamiento siendo presentes los tales cofrades, o feligreses, que la mayor parte otorgasse la tal escritura o escrituras, o pedimiento, o pedimientos, y consentimiento de la sentencia y confirmacion, y aprouacion del juez, adonde estuuieren pendientes los tales pleitos, y lo mismo seria siendo concejo, o otros semejantes ayuntamientos.

Y si fuere la tal trãsaciõ entre personas seglares, y mayores de edad de veinticinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informacion de la dicha vtilidad para ello: pero siendo presentes marido y muger, no seria necessaria la dicha informacion, mas de tan solamente que la dicha escritura para su validacion y firmeza contuuiesse en si tres cosas: la vna, hazer relacion del tal pleito, como esta declarado: y la otra segunda, que incurra en pena de tantos marauedis la parte que fuere o passare contra ello, no cumpliendo lo contenido en la dicha escritura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey: y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, toda

Universidad de Deusto
Biblioteca

y l.34.y.35.tit. 11.par.5. via se cumpla la transacion y concierto y y la otra tercera es, que en la dicha trãsacion y concierto, deue de espressar el escriuano, q̃ aunque aya engaño de la mitad del justo precio, o inorme, o inormissima lesion de la vna parte a la otra, o de la otra a la otra, el contrato se guardara en todo caso, y que esta causa la lleuan por sentencia de juez, como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni concejos, ni monesterios de religiosos, o religiosas, ni yglesias, ni hospitales, ni otros ayuntamientos, ni personas priuilegiadas, que a los vnos y a los otros les competiesse beneficio de restitucion, por auer precedido las solenidades y diligencias declaradas en estos capitulos, especial lleuando la tal escritura de transacion juramento de ambas las partes, obligãdo se en forma a lo cumplir.

Otrosi, si acaeciere que los bienes y hazienda de las partes que assi hizieren la dicha transacion, fuessen bienes sujetos a restitucion, y vinculados, y tales que la vna parte a la otra no los pudiesse dar, ni dexar, ni transferir, ni passarle el derecho dellos, por donde la escritura de transacion y concierto, no se pudiesse cumplir: en este caso el escriuano deue aduertir a las partes dello, para que hagan tales diligencias, o solenidades, o licencia del Rey, o summo Pontifice, o Perlado para que la escritura sea firme.

Transacion.

SEpan quantos esta carta de transacion vieren, como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto entre nos ha auido y ay pleitos y diferencias, que está pendientes ante fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el processo parece, a que nos referimos: por ende nos los susodichos, por escusar los dichos pleitos, y gastos, y costas, q̃ sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que en ello se pueden ofrecer, y por las dũdas q̃ del derecho de ambas las partes puede auer: por tanto que en la mejor via y forma q̃ de derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en esta manera. Aqui se especifique la manera del concierto, y diga, Y cõ esto los susodichos nos quitamos y apartamos, y desistimos del dicho pleito, o pleitos, y lo damos por ninguno, y de ningũ valor y efeto: y en caso que en esta transacion algun agrauio qualquier de nos las dichas partes en los dichos nuestros bienes ayamos recebido en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la vna parte a la otra, y la otra a la otra, dello hazemos gracia, donaciõ pura, perfeta, e irreuocable, que es dicha entre biuos, y renunciamos en este caso

caso la ley del ordenamiento Real, hecho en Alcala de Henares, q̃ trata de los engaños de la mitad del justo precio, y las otras mas leyes q̃ en este caso hablan: y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cũplir y auer por firme esta dicha escritura de transaciõ, y lo en ella cõtenido, y de no la reuocar ni contradezir, ni yr ni venir contra ella en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tantos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos, y daños e interesses que sobre ello se recrecieren, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se cumpla y guarde esta escritura: y para mayor firmeza y corroboraciõ della, parecemos ante fulano juez, ante quien se tratan los dichos nuestros pleitos, y le pedimos y suplicamos aprueue y confirme este dicho concierto y trãsacion, y por su sentẽcia difinitiua assi lo mãde y pronuncie, que nosotros y cada vno de nos lo consentimos y prometemos de assi lo cumplir y guardar, so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias, &c.

Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma, como arriba en esta obra esta ordenado.

Y vista por el dicho fulano juez, que esta presente, la dicha escritura de transacion y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que deuia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia difinitiua, y assi lo pronunciaua: y las dichas partes estando presentes la cõsintieron y la firmaron de sus nõbres los susodichos testigos, y lo firmo el juez.

Pratica [z] de renunciaciones de los oficios Reales, assi como de escrituras, y Regimientos, y Alguazilazgos, y Merindades, y otros semejantes oficios.

z *Vease para la tocante a este capitulo todo el tit. 4. l. 7. fol. 80. de la Reco.*

LOs oficios de escriuanias, y otros semejantes oficios, y regimientos, y veintiquatrias, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a petiçiõ y suplicacion de los renunciantes, y haze merced dellas a las dichas personas en quiẽ fueron renunciadas. Pero deuese de aduertir de las calidades que se requieren que aya para renunciar.

a *L. 22. ti. 2. del ordi. li. 5. de Valladolid de. 42. y la l. 4. ti. 4. f. 81. de la Recop.*

Lo primero, que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua [a] veinte dias.

b *L. 68. de Mad. de. 34. y la l. 5. del dicho tit. 4. li. 7. fol. 81. de la Recopilacion.*

Lo segundo, que dentro de treinta dias siguientes, [b] la tal renunciaciõ se presente ante el Rey, por la persona en quiẽ fuere renũciado, o por

Universidad de Deusto
Biblioteca

o por quien su poder huuiere: y sino le presentare sera ninguno: pero en lo que toca a los escriuanos, es diferente q̃ no se les passa la renũcia cion del oficio, sino fueren primero examinados en el Cõsejo Real, y los dieren por habiles.

Lo tercero, q̃ la persona q̃ assi renunciare el dicho oficio, [e] trayga la carta original con el auto de recibimiẽto y possessiõ q̃ del dicho oficio tenia para q̃ se rasgue y no vse mas del, so pena de perdimiento del tal oficio: y sino se trae el titulo original y auto de possession, no se passa la renunciacion, y el secretario q̃ despachare la prouisiõ de otra manera tiene pena por la primera vez de tres mil mrs, y por la segũda vez seis mil, y por la tercera suspẽsion de oficio, a voluntad del Rey.

e Pre. de. 510. l. 66. en las prem. y. l. 6. del dicho tit. 4. lib. 7. fol. 8. 1. de la Recopil.

Lo quarto, que las tales personas a quien assi fuere hecha la merced de los dichos oficios, se presenten [d] con los titulos de las tales mercedes en el cõcejo de la tal ciudad, villa, o lugar, y tome la possessiõ del tal oficio dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo vse, como los dicho sus antecessores: y la peticion de renunciacion para lo suplicar a su Magestad, dize assi.

d La misma prematica antes dest a, y la. l. 6. del dicho tit. 4. li. 7. fo. 82. de la Recop.

Señor.

FVlano Regidor, o Veintiquatro, o Iurado, o escriuano de tal ciudad, o villa, digo, que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal oficio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renũciar, y por la presente renuncio el dicho mi oficio de tal cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es persona habil y suficiente, y muy cierto seruidor de vuestra Magestad, en quien concurren las calidades que para el dicho oficio deue tener: y assi suplico a vuestra Magestad, sea seruido de le hazer merced del, y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho oficio, antes lo retengo en mi para le vsar y exercer, y seruir en el a vuestra Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En testimonio de lo qual otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes, y de tal año, testigos, &c. Ha lo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Pratica de legitimacion de hijo bastardo.

[a] L. 9. tit. 28. par tit. 3.

QVando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, [a] y pareciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fauor, aduiertase el escri-

escriuano, que al tiempo que haze la carta de legitimacion, que en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, [f] y dezir de quiẽ lo huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar ex testamento ab intestato, y contra testamento.

f L. 7. ti. 15. p. 4.

Assi mismo son legitimos los hijos bastardos, legitimados por el Rey: pero ha se de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni ab intestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio, [g] antes o despues de la dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn estraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para las otras honras y preeminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

g L. 4. lib. 9. tit. 25. part. 4.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, [h] ay mucho que dezir por leyes de nuestros Reynos: pero porque no haze al caso a este proposito, solamente se trata de lo que esta dicho para el fin que se gana la legitimacion del Rey: y la peticion para se lo suplicar, dize assi.

h L. 12. Toro. l. 4. Cortes de Valladolid, de. 44. l. 1. ti. 11. par. 7. y la l. 10. tit. 8. lib. 5. fol. 292. de la Recopilacion.

Señor.

FVLANO vezino de tal parte, digo, que yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que assi mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no hemos auido, ni esperamos tener hijos legitimos, ni acendiente que herede nuestros bienes: y yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años que se llama fulano, el qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana: el qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad, es de le legitimar y dexar por vniuersal heredero d̃ todos mis bienes: por tanto humilmente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazer capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de oficios Reales, y de todas las otras honras y preeminencias, y libertades que gozan, y pueden gozar los hijos legitimos, nacidos de legitimo matrimonio,

vsando

Universidad de Deusto
Biblioteca

vsando de su poderio real absoluto, a mi y al dicho mi hijo, hara señalado bien y merced. En testimonio de lo qual otorgue lo susodicho ante fulano escriuano publico, que es fecha, &c. Poner testigos, dia, mes, y año. Ha de yr firmado de la parte, y signado del escriuano.

Pratica de afletamientos de nauios, y poliças de seguros.

EScosa muy ordinaria, que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletarse los nauios [1] entre mercaderes con los señores dellos y patrones de las naos, para lleuar las mercaderias de vnos Reynos para otros por la mar: y en estos Reynos de España, para este solo efeto ay ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazer las guardas y executar, los quales llaman Prior y Consules, los quales estan y residen en las ciudades de Seuilla, y Burgos, a donde se hizieron las dichas ordenanças: y en otras partes fuera destos Reynos de España ay otros residentes y repartidos Consules de los mismos, assi como en Anuers, y en Londres, y en Bruxas, y assi mismo en otros puertos de mar, para efeto de determinar las causas y pleitos de los dichos nauios, y de las mercaderias que van en ellos ciuilmente K sobre lo que toca a las mercaderias y nauios: y no pueden conocer de los pleitos criminales de los delitos q̃ acontecen en los tales nauios y naos: porque las leyes destos nuestros Reynos, no mandan que conozcan dellos, saluo los juezes que estan puestos por el Rey, cada vno en su juridicion. Y si yendo por la mar, la gente que va en ellos delinquieren, ha los de prender y entregar al juez ordinario del lugar dõde huuieren de descargar: Pero siendo en flota, o armada de guerra, los capitanes, o sus tinientes los pueden castigar en primera instancia, los almirantes en grado de apelacion: mas para que se entienda que las cartas de afletamientos que se hazen, todas son con condiciones y ordenanças y capitulaciones q̃ las partes ponẽ entre si, y se sometẽ los obligados a la juridicion de los dichos Prior y Cõsules, y quieren que alli acaben y fenezcan los dichos sus pleitos y contiendas, a determinaciõ de los dichos juezes desta causa: assi que no tenemos que dezir, ni declarar en cosa que toque a lo dicho, mas de que para este efeto no hazen otros contratos y poliças de seguro, que los tratantes mercaderes asseguran las mercaderias vnos a otros, por interesse de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas: y ponẽ entre si otras condiciones diferentes como cada vno quiere a su proposito: pero porque muchas vezes los patrones de los dichos nauios, y los dichos mercaderes hazen

[1] *L. fi. tit. 9. p. 5. prem. t85. l. 6. y 7. de las Indias, y la l. 3. fo. 96. y la l. 5. fo. 97. y la l. 8. fo. 98. t. 10. lib. 7. de la Recopil. Y vease para lo tocante a este c. la letra Nauios y fletes. fo. 198. en el reportorio de la misma Recop. K L. 2. t. 9. pa. 5. l. 24. tit. 9. part. 2. l. 2. y 4. ti. 24. part. 2.*

hazen variables condiciones, fuera del proposito de las ordenãças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan: y porque no aya las tales variaciones y diferencias, y los otorgantes sepan y no ignoren las condiciones y clausulas necessarias q̃ conforme a las dichas ordenãças han de lleuar las dichas cartas de afletamientos, y poliças de seguro, son las siguientes.

Carta de afletamiento, conforme a la pratica della.

En tal villa y puerto de tal parte, [1] a tantos dias de tal mes, y de tal año. En el nombre de Dios, y de la Virgen santa Maria, y mediante su gracia, se concertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, de la vna parte: y fulano maestre de la nao, que ha por nõbre tal, q̃ Dios salue y guarde, de la otra, en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y q̃ mercaderias ha de lleuar, y el precio q̃ por ella se ha de pagar, y quando, y como: y algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, son las siguientes.

[1] *L. 77. tit. 18. par. 3.*

Primeramente, que el dicho maestre sea obligado de yr en persona en la dicha nao todo el viaje, y no poner otro en su nõbre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos Cõsules, conforme a las ordenanças della.

Lo segundo, q̃ sea obligado el dicho maestre de lleuar la dicha nao biẽ armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, de manera que por falta de yr calafeteada, no reciba daño la mercaderia que dentro fuere, so pena, q̃ el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huuiere.

Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados y adereçados, assi de coraças como de otras armaduras, y tãtos lanceros, y tantos ballesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a lleuar la dicha gente todo el viaje, so pena de veinte ducados por cada vno de los que assi dexare de lleuar.

Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huuiere de estiuar, lo haga de manera q̃ las dichas sacas no reciban daño, so pena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

Lo quinto, que el dicho maestre no pueda lleuar cosa alguna sobre tilla, saluo el castil de abante, y de popa, so pena q̃ no le flete alguna de las mercaderias que assi lleuare sobre tilla, e incurra en las otras penas de la dicha ordenança.

Lo sexto, que el dicho maestre sea obligado de dar conocimiẽto al tiempo q̃ recibiere las mercaderias y cosas de los dichos huespedes, o dueños,

Universidad de Deusto
Biblioteca

dueños,o criados de las sacas q̃ recibiere,de como las recibiere sanas, y enxutas,y q̃ tales las ha de dar y entregar a la parte y Reyno dõde fuere afletado,y sino lo hiziere,el dicho maestre sea obligado a pagar otro tãto,como y de la suerte y condiciõ de las dichas cosas y mercaderias.

Lo septimo, que si el diputado,o diputados que los dichos señores y Consules embiaren a despachar la flota,acogieren algunos sobresalientes,el dicho maestre sea obligado de los lleuar y recebir en la dicha su nao,a su costa y mision,dãdole por cada sobresaliente de quãtos le mandaren lleuar tantos ducados, y q̃ sea obligado a los boluer si quisieren boluerse en la dicha su nao,y lo que montaren los tales sobresalientes se han de echar y echen en auerias de las mercaderias que lleuaren en la dicha nao:y assi mismo sobre el flete de su nao, y sobre el valor y casco,y aparejos della.

Lo octauo,q̃ si huuiere alguna aueria gruessa,y a la yda,o a la venida, que sean generales,y se cuenten a todas las mercaderias,y al flete,y a la nao,como es vso y costumbre,y que el dicho maestre sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.

Lo noueno,que el dicho maestre sea obligado de pagar Leman a la entrada de los vancos de Flandes,y q̃ de cedula para los huespedes de la Escluſa y Gelanda,para que los dichos huespedes paguen al Leman alli donde descargare la dicha nao, y q̃ sea obligado el dicho maestre de lo assi cũplir, so pena de seis libras de gruessos, y mas que pague el daño que huuiere,por no tomar el Leman.

Lo decimo,que el dicho maestre sea obligado de lleuar las dichas sacas de las lonjas en su batel a la nao a su costa y mision.

Lo onzeno,que el dicho maestre sea obligado de recebir en su nao el capitan que el dicho Prior y consules le dieren, y le sea obediente, y esté a su ordenança.

Lo duodecimo,que no pueda descabeçar cosa alguna para la estiuar so pena de diez coronas de oro por cada vna, y demas sea obligado a pagar en Flandes por la tal cosa que destiuare,otro tanto como valiere,y otra tal cosa de la misma suerte y peso.

Lo decimotercio,que no pueda lleuar hogarero en el castillo, saluo el vso y costumbre,so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad.

Lo decimoquarto,que si se hallare que el dicho maestre estiuare cõ drao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estiuado con drao,y luego sea obligado de descargar las otras sacas que huuiere recebido,y las den a otra nao, y el fiador que el maestre diere sea obligado de pagar dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad.

Lo

Lo decimoquinto,que el maestre sea obligado de lleuar este afletamiento que aqui se hizo,sumado por el escriuano de la causa, y de dar y presentar a los Consules de Burgos,estantes en Bruxas,para que por el cuenten las dichas auerias,y no por otro titulo alguno, so pena de no le pagar mas de la mitad del flete.

Lo decimosexto,que si la persona que fuere a despachar la flota hallare que el dicho maestre excede del afletamiento enqualquier cosa, embiandolo por testimonio,de qualquier falta que hiziere, no cumpliendo el afletamiento,que el fiador sea obligado de luego cumplir, sin poner a ello ninguna escusacion ni defension, mas que luego sea executado por ello.

Item,otro si con tal pacto y condicion,que las auerias comunes que se hizieren en el puerto donde descargare la dicha nao,hasta ser salida que cuenten donde se cargaren,sin que en Flandes aya de contar ninguna aueria comun,saluo alguna aueria gruessa,y lo que gastare el dicho maestre en las auerias comunes, que los mercaderes cargadores fueren obligados a pagar, que el dicho maestre pague el dinero que fuere menester de su bolsa,sin contar ningun cãbio,saluo dinero por dinero,excepto por el riesgo q̃ auia en Flandes, a tres por ciento, o por tanto,y en Nantes,y la Rochela a dos,o por tanto precio, y que assi se lo paguen,y no de otra manera.Entiendase que por cada sesenta maraueds que pagare qualquier maestre en auerias comunes,le paguen en Flandes vn sueldo de gruesso.

Item, otro si que si el dicho maestre tuuiere algunas diferencias en Flandes con los dichos fatores,sobre flete y auerias,o sobre qualquiera diferencia de sacas mojadas,o dañadas, o otro qualquier desastre, que sea obligado el dicho maestre de yr ante los Consules de Burgos, estantes en Bruxas,y no ante otro juez alguno,ni algunos, por ninguna causa que sea ciuilmente, so pena de dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad,y q̃ el fiador que el dicho maestre diere,sea obligado de pagar la dicha pena,si el dicho maestre en ella incurriere, y q̃ desde luego el dicho maestre se somete al juyzio y juzgado de los dichos Consules.

Otro si,que de qualquier precalço,o trabadura que el dicho maestre huuiere con la dicha su nao,a la yda,o a la venida, de presa justa q̃ aya: que sea la tercia parte para los mercaderes y cargadores,y las otras dos tercias partes para el maestre y compañia.

Item,que el dicho maestre sea obligado de calafetear la dicha su nao todo el texado,y breallo, y todo lo otro q̃ fuere menester despues de cargada y estiuada la dicha su nao,so pena de dozientas coronas de oro,

Cc y de

Universidad de Deusto
Biblioteca

y demas que pague el daño que huuiere a esta causa, y pague el daño de las sacas dañadas por los susodichos.

Item, otro si que si el dicho Prior, y Consules ofrecieren a dar al dicho maestre, para que reciba y cargue la dicha su nao, la suma de tantas sacas de lana, cõ todos los rollos y peloterias, y otras mercaderias que recibiere, que no pueda recebir mas de la dicha carga, so pena q̃ el flete dela carga que demas recibiere sea para la dicha vniuersidad: y q̃ sea presto para la partir cõ la gracia de Dios, hasta tal dia primero q̃ viene, con pocas sacas, o con muchas, las que al tiempo de la partida pudiere auer, sin esperar a recebir mas carga alguna, cõ tanto que si faltare qualquiera parte de la dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados a pagar al dicho maestre vazio alguno, y le sea dado y pagado de flete por cada vna saca de lana tantas monedas de Flãdes, y de las otras mercaderias a este respeto, y mas su guindaje, y leman, y manjeras, y breos de Bretaña, y leman la branca, vergas si tomare, y aueria gruessa si la huuiere, lo que Dios no quiera, a pagar del dia que arribe en saluamento, en qualquiera de los dichos puertos del Esclusa, o Ramua, donde fuere su derecha descarga, hasta treinta dias primeros siguientes, so pena del doblo.

Otro si, con condicion que el dicho maestre sea obligado a dar y pagar a fulano bolsero del dicho Prior, y Consules, o a quien por ellos lo huuiere de auer, dos dineros y medio, moneda de Flandes, por cada saca de las auerias, y a medio dinero de la descarga, y a medio dinero por la limosna de san Iuan de Burgos, por cada saca de lana, que el dicho maestre lleuare en nao, y de las otras mercaderias al respeto, excepto de Vizcaynos, por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de siete, mas y allende de lo que huuo de auer, y q̃ el dicho maestre sea obligado de pagar las dichas auerias, por qualquiera persona que no quisiere pagar, y que el fiador que diere sea obligado de las pagar aca en Castilla.

Otro si, con tal condicion afletaron al dicho maestre, que si el diputado, o diputados, q̃ el dicho Prior y Consules embiaren a despachar la flota, mandaren que cumpla lo que fuere necessario para beneficio de la flota, y no lo obedeciere y cúpliere, que sea obligado de lo obedecer y cumplir, so las penas que los diputados le pusieren, assi para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad, y que pagarã en Flandes las tales penas de los dichos fletes, segun lo embiare el tal diputado, o diputados, firmado de su nombre.

Item, otro si sea obligado el dicho fiador, que si el dicho maestre no pagare en Flãdes los dichos tres dineros y medio, de las auerias de aca, por

por qualquiera q̃ dexare de pagar, que el pagara aca llanamente, mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos, y Flandes, segun dicho es.

Otro si, se obligò el dicho maestre, q̃ si algunas sacas dañadas lleuare, hã de yr cõ los cargadores de la dicha su nao, sobre ello ante los Cõsules de la nacion de España, que residen en Bruxas, y desde agora, como arriba dize en otros capitulos, el dicho maestre se somete a su juyzio, y se obliga de pagar, todo lo que por el tal daño que las dichas sacas lleuaren, todo aquello que los dichos Consules le condenaren; o dos personas nombradas por los dichos Consules, y que no apelaran, ni reclamaran de lo que por ellos fuere determinado, agora ni en tiẽpo alguno, agora sea daño de mojado, o de podrido, o de falto de lana, y quiere y desde agora es cõtento q̃ se le descuẽte de sus fletes.

Item, otro si que no obstãte que en vn capitulo de los de arriba, dize, que todas las sacas que lleuare demasiadas, y de mas de las dela carta de afletamiẽto, no le ayã de pagar el flete, y q̃ aquel capitulo se cõfirma, y mas q̃ allẽde se señale, q̃ sea obligado el dicho maestre de pagar por cada vna q̃ assi lleuare demasiada, dos coronas de oro de pena, para la dicha vniuersidad de Burgos; y es assi mismo cõtento q̃ se lo quitẽ de sus fletes. Y a estos dos capitulos, y a todos los otros se obligo el dicho fiador q̃ si el dicho maestre no pagare en Flãdes, segũ dicho es, q̃ el fiador lo pagara aca en Castilla al Prior y Consules, llanamente, sin poner escusa, ni excepcion alguna, y que sea executado por ello.

Otro si, que no pueda lleuar el dicho maestre saca ninguna del mastil a la proa, saluo debaxo del castillo, y no ninguna en la chimenea, ni en la fechada, so pena de diez coronas de oro por cada saca, demas que sea vanido para no ser afletado por tres años siguientes, o como mas a los dichos Consules les pareciere.

Con las quales dichas condiciones, y cada vna dellas, los dichos señores, Prior y Consules huuierõ por afletado al dicho maestre, y obligaron los dichos mercaderes cargadores, a si, y a todos sus bienes: y el dicho maestre se huuo por afletado, cõ las dichas condiciones, y obligose a si mismo, y a todos sus bienes, y la dicha su nao, fletes y aparejos della, para q̃ aura por firme este dicho afletamiento y todas las condiciones en el contenidas, y cada vna dellas, y que acudira con todas las cosas y mercaderias q̃ lleuare en la dicha su nao, a los cargadores della, o a sus factores, sin detenimiento alguno, saluo justo impedimento de mar, o de enemigos, so pena de pagar a los dichos mercaderes cargadores, el valor de las mercaderias. Y por mayor firmeza, dio jũtamente con el por su fiador de mancomun y a boz de vno, y a cada vno

Universidad de Deusto
Biblioteca

por el todo,a fulano, mercader vezino de tal lugar, q̃ presente estaua el qual dixo,que era contento de lo ser en esta razõ, porq̃ auia oydo y entendido las condiciones susodichas, y cada vna dellas. Porende se obligo de mancomun,segun dicho era,renunciando las leyes, hoc ita de duobus reis,de fideiussoribus,como en ella se contiene. Y el dicho maestre se obligo de sacar a paz y a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes y cada vna dellas,obligaron sus personas y bienes de cumplir lo susodicho,y para ello dierõ poder cũplido a las justicias de sus Magestades,de todos sus Reynos y señorios,y del Reyno de Francia,y Bretaña,y Irlanda,y de otras partes adonde quiera q̃ estuuieré y residieren los dichos Prior,y Consules de la dicha vniuersidad de Burgos,a cuya juridicion se sometian y obligauan,y a la Corte y Cõsejo de sus Magestades,como si dentro,&c.

Pratica de seguros de nauios,y mercaderias.

TEngase entẽdido por los escriuanos, y por las otras personas que hazen asseguramientos de nauios y mercaderias, que passan por la mar,que no se pueden hazer por poliça,ni confiança, sino por ante escriuano publico,y por autoridad de escritura publica,y si de otra manera se hizieren no valen. Y tambien se deue aduertir,q̃ al tiempo que se hiziere la tal escritura de seguro,no se puede assegurar toda la nao, sino solamente las dos tercias partes,y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del señor della:y la escritura dize assi.

En tal villa,y puerto de tal parte,a tãtos dias de tal mes y de tal año ante mi fulano escriuano publico,y testigos, parecieron presentes fulano y fulano mercaderes,vezinos de tal parte,y dixeron,q̃ por la presente escritura llamada poliça de seguridad,q̃ confessauan y conocian q̃ auiã tomado y recebido de fulano vezino de tal parte, la suma y cantidad de tãtos ducados,o coronas de buẽ oro,y justo peso,por la qual dicha cantidad, cada vno dellos por la parte que les auia cabido,segũ y como auian sido concertados, asseguraua y asseguraron las dos tercias partes de la nao, nombrada tal, y mercaderias q̃ dentro della estã: y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para q̃ plaziendo a nuestro Señor irà a saluamẽto al puerto de tal parte,adonde ha de ir su viage y derecha descarga,no mudando otro viage alguno,con tanto q̃ pueda tocar la dicha nao en qualquier puerto, o puertos q̃ el maestre della quisiere,cargando,o descargãdo, Y assi dixeron q̃ la asseguraua y asseguraron de todo y qualquier riesgo, o peligro y fortuna q̃ a la dicha nao y mercaderias della pueda acaecer, nauegãdo en la dicha nao,el dicho maestre,o otro por el,y el dicho riesgo se entienda desde el dia y hora q̃ la dicha nao partiere,o hiziere vela para hazer el dicho viaje,hasta tãto q̃ llegue a saluamento a la parte adonde va a su derecha descarga,y alli estãdo las ancles della veinte y quatro horas fixas en la mar,y aquellas passadas,la presente poliça sea de ninguna fuerça y valor,cassa,y vana, y por ella dixeron los dichos mercaderes no ser obligados a cũplir cosa alguna.Pero si lo q̃ Dios no quiera,alguna fortuna acaeciere en q̃ se pierda la dicha nao y mercaderia cargada en ella,trayendolo por certificacion como huuo la dicha fortuna y peligro,passados tãtos meses de termino,seã obligados a pagar luego llanamente toda la cãtidad de dineros q̃ assi asseguraro,del valor y precio q̃ valian las dichas dos tercias partes de la dicha nao y mercaderias en ella cargadas,o la parte q̃ se perdiere y dello les cupiere a pagar a cada vno por su rata,segun se concertaron,como dicho es.

Y otro si,dierõ poder y facultad al dicho fulano cargador,o a su factor en su nombre,para q̃ si por razon de auer corrido la dicha nao el dicho riesgo y fortuna,las dichas mercaderias se mojaron,y dañaron, o se esperaua se dañariã y perderiã,por auer corrido fortuna en ellas, conuenia vendellas para q̃ no se perdiessen todas,o parte dellas, las vẽdan como mejor pudieren,sin lo consultar con los dichos mercaderes asseguradores,ni cõ qualquiera dellos,y sin lo requerir,sean obligados a pagar la parte del daño que dello la dicha mercaderia recibio,en todo,o en parte lo que assi les cupiere a pagar, sin poner en lo vno ni en lo otro escusa,ni excepcion alguna,aũque para ello de derecho huuiesse lugar,dandoles el dicho fulano cargador,fianças llanas y abonadas de estar despues por lo que fuere juzgado y sentenciado por los dichos Prior y Consules de la ciudad de Burgos o de otra vniuersidad a quien competa la determinacion dello,a cuya juridicion,y a sus ordenanças,dixeron,que se sometian y sometieron, renunciando su propio fuero y juridicion y domicilio,y la ley si conuenerit iurisdictionẽ, y assi lo lleuaron por sentencia passada en cosa juzgada.En testimonio de lo qual.

Pratica de cedulas y protestos de Cambios, tocantes a las ferias que se hazen en estos Reynos.

ACostumbrase en estos Reynos de España, assi entre mercaderes estranjeros,como naturales,de contratar entre si de tomar dineros vnos de otros a cambio y recambio, los vnos sobre los otros, por

Universidad de Deusto
Biblioteca

los dichos dineros, y quãdo los hã recebido, dan cedulas de su manº a las personas de quiẽ los recibieron para q̃ les sean pagados en las ferias de Medina del Compo, y Medina de Rioseco, y Villalon, y Leõ de Sola Rona, Anuers, y Vilançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser fuera del Reyno, porq̃ para dẽtro del Rẽyno oy dia no se tiene por licito, ni seguro. Y esta cõtratacion traen entre si, quãdo se obligan a pagar la quantia de mrs que toman, señalando la feria en q̃ lo han de pagar; y si para aq̃lla feria primera no paga, corre sobre el dicho recambio, a razõ de diez por ciento al año para otra feria segũda; Y si no paga por la segunda, corre el recambio para la tercera. Y para q̃ conste dello, se requiere al dicho cãbio, o cãbios, o a las personas a quien vinieren dirigidas, cõ las dichas tres cedulas, primera, segũda, tercera, para que las pague, y no las pagando, pregonan cada vna por si en su feria, protestando los recambios, daños, y intereses, dellas, contra el que tomò el dinero, y dio las cedulas, para ver si ay alguno que quiera pagar por el. Y la ordẽ q̃ en esto se tiene en las dichas ferias, es cosa q̃ el escriuano ha de saber para ordenar los protestos y requirimiẽtos y pregones de lo susodicho: la qual es la siguiente.

Cedula de cambio.

PAgareis por esta primera de cambio, al tiempo delos pagamentos de la feria proxima de Mayo, a fulano, nueue mil ducados de oro, y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Christo con todos. Fulano.

Pagareis por esta segunda de cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Otubre, a fulano, nueue mil ducados de oro, y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Christo con todos. Fulano.

Pagareis por esta tercera de cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Quaresma, de Villalõ, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

Y en las espaldas de la dicha cedula estaua escrito lo siguiente. Dominus Archiolis, en Medina del Campo. Ponese por exemplo los sobre escritos de los mercaderes, estranjeros, o naturales. Con la qual dicha cedula fueron hechos requerimientos a los cambios de la dicha feria, y son los siguientes.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hombre, que por su nombre

nombre se dixo y nombró fulano, vezino de tal parte, y mostro y presento vna cedula de cambio, dirigida a fulano, que presente estaua, escrita en papel, en lengua Italiana, o en tal lengua, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui entra la cedula.

Y assi mostrada y presentada la dicha cedula de cambio, que de suso va incorporada, luego el dicho fulano dixo, q̃ pedia y pidio, y requirio al dicho fulano cumpliesse la dicha cedula, y le diesse y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos, dõde no, que protestaua y protesto de cobrar del que le dio la dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le cõuiene con mas el cambio y recambio, y costas y daños, y intereses q̃ sobre ello se le siguieren y recrecieren. Y luego el dicho fulano, a quien venia dirigida, dixo, que el no queria ni quiere pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, por quãto no tiene auiso ni orden del dador de la dicha cedula para la pagar. El dicho fulano dixo, que lo pedia por testimonio. Testigos, &c.

Otro requerimiento a vn cambio, o banquero, para si la quiere pagar.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y mostro la dicha cedula de suso incorporada, a fulano banquero: la qual le mostro originalmente: el qual dixo, que si sobre el protesto que estaua hecho queria pagar la dicha cedula, que se la daria: el qual dixo, que no, porque no tenia auiso del dador della. Testigos.

Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para donde vienen las dichas cedulas dirigidas, no hallando en ellas a las personas que las hã de pagar, las pregonan, protestando cõtra ellos los cambios y recambios de las dichas cedulas. Y el pregon dize en esta forma.

Pregon y cedula de cambio.

SI es en esta feria fulano vezino de tal parte, a quiẽ tiene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader vezino de tal parte, o otra persona, o personas que en su nombre quieran pagar la suma en ellas cõtenida, que son tantos ducados por otros tantos recebidos de fulano, dõde no, protesta de los cobrar del dador de la cedula, con los cambios y recambios della, y con los intereses, daños y menoscabos que recibierẽ. Pregonase publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Todos estos autos como van aqui escritos se han de dar signados a la parte, con la cedula original que presentó, quedando otro tanto en su registro: y estos tales autos se llaman protestos de ferias.

Pratica de arrendamiento.

EN quanto a los arrendamientos que se acostumbran a hazer en estos Reynos, es cosa facil, porque son como vna obligacion que tiene plazos y pagas, y vnos se hazen con condiciones, y otros llanamente, segun que cada vno quiere hazer a su proposito, y como se cōciertan las partes. Pero ha se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero es llano de alquileres de casas y viñas y huertas, y otras semejantes cosas q̄ se arriendan por poco tiempo entre personas seglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere: y puede se auilar a la parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros, porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, q̄ por esta causa y por otras que toquen a renta de yglesias y monesterios y cosas Ecclesiasticas, no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, hasta nueue años. Y el segūdo arrendamiento, es de por vida, o vidas, por sucesion de tantas vidas. Y el tercero, perpetuo ad vitæ reparationem, q̄ son como censos, y feudos. Y porque las condiciones que se han de poner, no deuen ser desaforadas ni contra ley, son licitas, y tales que se puedan guardar y cumplir, yra declarado por pratica las clausulas necessarias, que han de lleuar, y algunas de las condiciones que las partes suelen poner en los tales contratos, y arrendamiento en forma, para que por su orden se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

En quanto a lo primero, en el principio de la escritura ha dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa que arrienda, declarando los linderos della.

En quanto a lo segundo, que porque quantia de marauedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plazos se ha de pagar.

Y lo tercero, poner las condiciones [m] con que las partes hazen el arrendamiento, que vayan claras y breues, y bien concluydas.

Y lo quarto, que la persona que arrienda, se obligue en forma a q̄ no le quitara el tal arrendador la tal cosa, para si, ni para otro alguno. Y durante el dicho tiempo, no lo pueda vender, ni enajenar: y si lo vendiere, o en otra manera lo enajenare, la tal venta, o enajenaciō sea en si ninguna, y para este efeto este hipotecada la dicha tal cosa: porque lo principa

principal de los arrendamientos, para que sean firmes por los años que se arrendaren, es esta hipoteca especial.

Y puestas las dichas condiciones, y lo que dicho es, el arrēdador ha de acetar la escritura, diziēdo, que la aceta assi, y por la forma y manera que esta declarado, y q̄ se obliga de pagar a los plazos, y segun y de la manera que en el se contiene, y hecho esto ambas las dichas partes, dē poder a las justicias, y se obliguen en forma, y renuncien las leyes, y esto es la forma de los arrendamientos llanos.

Y en quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama advitę reparationē, es de la forma de feudo y cēso, y lleua las semejantes clausulas y condiciones. Hazense sobre cosas de casas, y otros edificios, porque tienen necesidad de reparos, por el discurso del tiempo que se podrian caer, y hundir, tiene este nombre de ad vitę reparationem, porque se dan por vida, que por otro nombre llaman bozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se conciertan las partes. Y las condiciones son aquestas que se siguen.

Y en quanto a lo primero, ha de yr hecho por la forma del arrēdamiento llano, adonde entran las condiciones, diziendo assi.

Primeramēte, con condicion, que fulano y sus herederos, [n] sean obligados de pagar a la persona que assi arrendare, y a sus herederos y sucessores, tantos marauedis, a tales pagas, durante las vidas, o bozes de aquellos porque se concertaren las partes. *n L. 4. ti. 17. lib. 3. del fuero.*

Otro si, con condiciō, que el dicho fulano y sus herederos seā obligados de yr continuando las dichas pagas, a los dichos tiempos y plazos, y si cessaren de assi lo hazer, cayan en comisso, y se tornen al señor de la propiedad.

Otro si, q̄ el dicho arrendador y sus herederos, o los que sucedierē en el dicho arrendamiento, sean obligados de reparar y adereçar las dichas tales casas a su costa sin descuento de la renta dellas.

Otro si, q̄ el dicho fulano y sus herederos seā obligados, los assi nō brados q̄ sucedieren en el dicho arrendamiento, q̄ si por caso se quema ren, o derrocaren las dichas casas, o perecieren por algun caso fortuyto, pensado, o por pensar, las tornara a hazer a su costa dentro de tanto tiempo, so pena de tantos mil marauedis, por cada dia que passado el termino se estuuieren sin edificar.

Otro si, que la persona que sucediere de los assi nombrados en el dicho arrendamiento, sean obligados de rehouar el dicho contrato al señor de la propiedad, dentro de tantos dias despues que fuere nombrado, so pena que aya perdido la accion y derecho que tuuiere al dicho arrendamiento.

Otro si,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Otro si, q̃ en fin del dicho arrendamiento q̃ todo lo que estuuiere hecho y mejorado, sea para el señor de la propiedad y sucessores.

Otro si, con tal condicion, que no podays vẽder, ni renũciar, ni trasspassar el derecho que tuuiessedes a las dichas cosas sin nuestra licẽcia, y si las quiere el señor de la propiedad, y sus herederos, por el tanto, las pueda tomar: y si passados diez dias no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

Otro si, con cõdicion, que si por caso falleciere el dicho fulano, o alguno de los nombrados en las dichas casas, y sin nombrar otra vida, o boz, no por esso se pierda el dicho arrendamiento, y sucedã en el heredero del arrendador, y goze de las vidas q̃ le restare nombrar, hasta q̃ se cumpla el dicho arrendamiento.

Y assi mismo este arrendamiẽto de reparacion ha de lleuar clausula de saneamiẽto, como el arrẽdamiento llano, eceto, q̃ ha de obligar a si, y a sus herederos y sucessores, para q̃ les sera cierto y sano, y assi mismo de parte del arrendador ha de lleuar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder a las justicias, y renũciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cumplir el contrato.

Y en quãto al tercero genero de arrẽdamiento, q̃ toca a cosas de heredades tierras de pan lleuar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho en la misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, eceto, que solamente difiere en que las tierras y arrẽdamientos es cosa que se ha de sembrar, y labrar, y segar, y son las pagas a diferentes tiempos, a pagar por el mes de Agosto en cada vn año, y con las condiciones siguientes.

Otro si, q̃ seais obligado vos y el dicho fulano, a alçar las dichas tierras por todas las partes q̃ fueren menester, para q̃ no pueda entrar por ellas agua, sino la q̃ cayere del cielo, y assi alçadas, las ayais de dexar en fin del tiempo deste dicho arrẽdamiento, a vuestra costa y mission.

Otro si, que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos del presente escriuano, dentro de veinte dias despues del otorgamiento del.

Y assi mismo se deue entẽder, que muchas vezes, acaece hazerse los tales arrendamientos por virtud de poder especial que dan para ello, y ha de yr incorporado el arrendamiẽto, ora sea de concejos, o monesterios, o personas particulares.

Assi mismo suelẽ arrendar tutores y curadores de menores, ha de lleuar las tutelas y curadurias inserras, y assi yra ordenado en forma, y pie y cabeça del dicho arrendamiento, para que por el se pueda hazer otro qualquier: el qual dize assi.

Sepan

SEpan quãtos esta carta de arrẽdamiento vieran, como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta, digo, q̃ arriendo y doy en renta a vos fulano vezino de tal parte, vnas casas que yo tengo en tal calle, so tales linderos, o tal huerta, o heredad de tierras de pan lleuar, o tal cosa. (Aqui ha de entrar si es el arrendamiento ad vitam, & refactionem, o lo que quisiere dezir) por tanto tiempo, y precio en cada vn año, de tantos marauedis, o de tantas cargas de trigo, pagadas en esta manera: la mitad dellos para el dia de Nauidad primero deste presente año, de la fecha desta carta, y la otra mitad para el dia de san Iuan del año siguiente de tantos años, y por esta orden me lo aueis de pagar los otros años venideros, a mi, o a quien en mi nombre lo huuiere de auer, que sera y començara la primera paga para tal dia, y dende enadelante a los dichos plazos, y me obligo de no vos quitar este dicho arrẽdamiento por mas, ni por menos, ni por el tanto que otra persona me de, ni prometa por ello, en renta, ni de otra manera alguna, y en el entretanto que este arrendamiento durare, no vendere, ni enajenare la dicha tal cosa, ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, demanera que se deshaga este dicho arrendamiento, so pena que vos de otra tal cosa y tã buena a vuestro contentamiento, de que gozeis el tiempo que restare por correr, con los daños e intereses que por vos lo quitar se vos recrecieren: y para este efeto estè hipotecada la dicha tal cosa, y desde luego la hipoteco, con tanto que vos el dicho fulano guardeis y cumplays las condiciones siguientes, y cada vna dellas.

Aqui han de entrar las condiciones, si las huuiere, y que las aya que no las aya, ha de dezir assi.

Y yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo que dicho es, acepto este dicho arrendamiento: con las condiciones en el contenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos marauedis, o cargas de trigo, a los dichos tiempo y plazo, como y de la manera que lo han dedeclarado. Porende nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, y conuiene hazer y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, y para execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades. Han se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta carta, donde dize, Pie de las fuerças de los contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar vna escritura dos vezes a la parte a quien la dio vnavez, aunque sea vna obligacion.

Las escrituras y contratos publicos que passan ante los escriuanos, y las

Universidad de Deusto
Biblioteca

y las han dado vna vez sacadas en limpio a la parte, en cuyo fauor se otorgan, si a caso la parte a quien la dio la perdio, y pide al escriuano que se la de otra vez signada en forma, el tal escriuano no la puede ni deue dar, ° si es carta de que por ella se pudiesse cobrar la deuda dos veces, o otra cosa semejante: y para q̃ no se ignore se declara aqui el como se puede dar, y q̃ cartas, y cõtratos se pueden dar dos vezes, o mas a las partes signadas en forma, sin que dello venga daño, ni perjuyzio al escriuano, y son las siguientes.

° L. 2. ti. 8. libr. 2. del fuero l. 10. ti. 19. part. 3. prema. 204. c. 6. y. 10. y la. l. 17. ti. 25. lib. 4. fol. 268. de la nueua Recop.

Las cartas de cõpras y ventas, de qualquier genero q̃ sean, los trueques y cãbios, los censos perpetuos, y fueros, las donaciones, los testamentos, los poderes para pleytos, y las tutelas y curadorias, y los inuentarios: assi misмo qualesquier escrituras de enajenamiẽtos perpetuos, assi como feudos, y vassallajes, y mayorazgos, y patronazgos, y finalmẽte todas las escrituras, y cõtratos, q̃ aunq̃ parezcan dos vezes signadas, o mas, por ellas no se puede pedir dineros, ni otra cosa alguna dos vezes, pero si las partes pidieren escritura por donde por ella se pudiesse cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que se deuen hazer, es, que la parte misma, o su procurador, haga pedimiento a la justicia, diziendo como la perdio, y que lo juere assi: y el juez deue mãdar citar al deudor para ver si lo quiere cõtradezir, y si el deudor viene, y dize que no lo quiere contradezir, entõces el juez ha de tomar juramẽto al que la pide, q̃ es verdad que es perdida, y q̃ no sabe do esta, ni quiẽ la tiene y q̃ no la perdio por engaño ni malicia, y que si en algun tiempo la hallare, que no vsara della, antes la entregara al escriuano que la hizo, rota y cancelada: y hecho este juramento, mandara el juez que la de otra vez como la hallare escrita en su registro.

Mas si el emplazado no viniere, el juez deue la mandar dar, precediẽdo primero juramẽto de todas las cosas dichas, y mas de jurar q̃ no esta pagado de aquella deuda: mas si el deudor parece y contradize, diziendo, que asta pagada, ha lo de recebir a prueua: y sino prouare la paga, el juez la mandara dar otra vez, tomãdo primero juramento de las cosas dichas: mas si la cõtradixere, diziẽdo, q̃ la carta no es perdida, y que la tiene, y se la dio el acreedor en señal de le quitar dela deuda, no solamente se ha de dar otra vez, mas ante el juez ha de dar por quito de la deuda al deudor: y si el deudor tuuiesse en su poder la escritura rota y cancelada, no se deue dar otra vez, saluo si el acreedor prouare q̃ la auia perdido, o q̃ le fue hurtada y robada, y q̃ sin su voluntad vino en poder del deudor, q̃ entõces ha se de mãdar dar otra vez del registro: y siempre que la diere assiente en su registro, que la dio otra vez por mãdado del juez, y de la manera que passare.

Pedi-

Pedimiento para lo susodicho.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que por quanto ante mi el dicho escriuano, se auia hecho y otorgado cierta escritura de obligaciõ, o tal contrato que era en su fauor, de que el susodicho le deuia cierta quantia de marauedis, o tal cosa, el qual auia perdido y no lo hallaua, que pedia a su merced mãdasse a mi el dicho escriuano le diesse otra tal escritura, sacada de su registro en forma, y signada, y juraua y juró a Dios en forma, q̃ la dicha escritura no la pedia cautelosamẽte, exceto para cobrar su deuda, porque por si, ni por otro no lo auia cobrado: y pidio justicia.

Y luego el dicho juez dixo, que visto el dicho pedimiento, y juramẽto hecho por el dicho fulano, dixo, q̃ mandaua y mandò a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano deudor el dicho pedimiento, o a sus herederos, o a quien por ellos lo aya de pagar, si fueren dentro en el pueblo, para la primera audiencia, y si fuere de fuera parte, le mãdo dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, ° para que dentro de tantos dias parezca a dezir y alegar lo que quisiere, donde no, passado el termino mandara hazer justicia: y sino pareciere, o no contradixere, el juez tome el juramento de las cosas dichas, y hecho, mandele dar la escritura, haziendo mencion en ella, de como diera signada la primera escritura: y assi misмo deste pedimiento y mandamiẽto y notificaciõ, de la qual fueron testigos, &c. y firmolo el juez.

° L. 5. tit. 9. lib. 2. del fuero. Y si pareciere, y contradixere, guardarse ha la ordẽ susodicha.

Como el escriuano da la carta signada otra vez.

YDespues de lo suso dicho, &c. Yo el dicho escriuano notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus herederos, el pedimiento hecho por el dicho fulano, que pide la dicha escritura, y les declare la quãtia della, y les mostre originalmente el registro donde estaua escrita: los quales dixeron, que lo oian, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente, el dicho fulano, y dixo, q̃ y a su merced sabia el pedimiẽto y solenidad q̃ auia hecho y como se le auia notificado a su deudor, q̃ pareciesse a dezir y alegar cõtra ello: el qual no auia parecido, y el termino q̃ le fue assignado era passado, que pedia a su merced le mandasse dar la dicha escritura.

Y luego

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano no auia pª recido, auiendose hecho con el las diligencias que de derecho se requeria, le mandaua, y mando dar la dicha escritura, y lo firmó de su nombre. Testigos.

Aqui entra la escritura, y el escriuano al pie della dize lo siguiente.

Y yo fulano escriuano publico, del numero de la dicha villa presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, y de pedimiento del dicho fulano, y de mandamiento del dicho juez, esta escritura saquè de mi registro original, y doy fee, que otra tal escritura di en limpio, signada en publica forma, al dicho fulano antes desta: la qual va cierta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que para efeto de dar esta escritura otra vez, quedan en mi poder. En testimonio de lo qual hize aqui este mi signo, que es a tal: en testimonio de verdad, fulano escriuano.

Como se renueua vna escritura, quando esta vieja y dañada.

q L. 12. titu. 9. par. 3.

QVãdo alguno quisiere reuocar alguna escritura, q por estar vieja, y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello: el juez deue mandar citar al deudor, o a aquel a quien pudiesse parar perjuyzio: y si el tal deudor siendo citado, no lo contradixesse, o no prouasse auer pagado la tal obligaciõ o cõtrato, o estar quito de la deuda, el juez la mandara reuocar si hallare que no es rayda en lugar sospechoso, ni deshecha, de manera q̃ no se pueda leer, ni roçada, ni rota de forma que alcance a la letra, y esto en las escrituras que diximos, que no se han de dar mas de vna vez, mas en las escrituras que se pueden dar muchas vezes, ha se de mandar reuocar, y el escriuano no la puede renouar la tal escritura sin mandamiẽto de juez, saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea cancelada, o rayda en lugar sospechoso, y los lugares sospechosos son en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nombre de las cosas, o en el dia, o en la hera, o en el lugar: y presupuesto que el escriuano diesse la dicha carta renouada, ha de poner al pie de la escritura, o en la cabeça della, el pedimiento que le hizo la parte para el dicho efeto, y como la escritura era tal, que se podia renouar sin perjuyzio de parte: pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez, y citada la parte, se ha de poner en la tal renouacion, inserto el pedimiento y mandamiento del juez, y no de otra manera.

De

De como el escriuano Recetor no puede examinar los testigos que ante el estuuieren presentados en tiempo, siendo passado el termino de la prouança.

PORque muchos escriuanos tienen por costumbre en estos Reynos que cada y quando que por los juezes les son cometidas las prouãças de qualesquier pleitos que ante ellos passen, reciben juramẽto de los testigos que las partes les presentan en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, y auiẽdo examinado en el dicho termino alguno de los testigos, faltando otros muchos de examinar, quãdo se da para prouar y auer prouado, y auiendo passado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y atreuimiento de examinar todos los testigos que faltan, despues de passado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo, que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo: lo qual es mal hecho, aunque el derecho canonico lo permite, porque en la sentencia de prueua el juez limitò y aclarò el termino de la dicha prouança que tanto daua a las partes, y assi lo notifico, y dize la sentencia q̃ da el termino para prouar, y auer prouado, y presentar la prouãça. Y porque en examinar los dichos testigos, passado el dicho termino, van y passan contra la pratica y estilo que los juezes tienen, que mandan que passado el termino prouatorio en los seis dias de la publicacion se puedan examinar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes, y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienen los processos para que las partes no aleguen de su justicia, hasta q̃ ellos lo ayan examinado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indeuidamente, dando el termino a las partes como quiere.

De como el escriuano de lo que en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, excto si luego alli las partes se lo pidieron, y el luego lo assento.

PORQVE Muchos escriuanos destos Reynos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados con su signo, de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que aquello passò, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuyzio de alguna de las partes, diziendo,

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide, siédo como es especie de falsedad: porque esta claro, que auiendo muchos dias que vna cosa passo de palabra, entre algunas partes, no es posible que puntualmẽte el escriuano este tan aduertido dello, que sin auerlo assentado alli luego, no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte, y en perjuyzio de la otra: y pudiera ser que alguna de las partes dixera alli, replicando a lo que su contrario dezia cosa que le aprouechara: por tanto no se deue dar en ninguna manera, aunque qualquier juez se lo mandasse, sino fuesse tomando le juramento, adonde podria dezir todo aquello que se le acordasse, aunque se hallasse presente el tal escriuano, al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como esta dicho.

De como los escriuanos han de tomar juramento a los clerigos, quando son presentados por testigos diferentemente que a los legos.

ASsi mismo se aduierta el escriuano, que al tiempo que tomare juramento a algun testigo, que sea Obispo, o clerigo de ordẽ sacro o religioso, ora con licencia de su Perlado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima de la cruz en sus manos, ni en otra semejança della, ecepto que el mismo diga, que jura a las ordenes sacras que recibio de san Pedro y san Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos, y corona, que dira verdad, so cargo del juramento, con la protestacion del derecho canonico, que no se procedera por su dicho a efusion de sangre, ni a mutilacion de miembro: y desta manera lo ha de hazer como esta declarado.

Las leyes y prematicas que los escriuanos son obligados a saber y guardar, para vsar bien de sus oficios, segun las leyes y prematicas destos Reynos, son las siguientes.

IVsta cosa es, que a los escriuanos les sean manifiestas las leyes y prematicas que deuen guardar en estos Reynos, porque por inorancia por les ser diuididas en diuersos volumines de libros de leyes, no las han visto ni sabido, y no las quieren inquirir, y assi muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuẽ, de que no poco daño viene, assi a los dichos escriuanos, como a la Republica donde residen. Y es cosa cierta, que si no las inorassen, muchas cosas que hazen contra ellas, no las

las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas, y son las siguientes.

Los escriuanos del numero de las ciudades y villas, que se prouean a personas habiles por escriuanos, y no pongan sustitutos sin licencia de los del Consejo, y su aprouacion, como lo declara la prematica de su Magestad, 96. dada en Valladolid, año de. 1523. y prematica. 35. de Toledo, de. 1525. *La l. 1. fo. 2[illegible] 9 la l. 4. f. 266. tit. 25. lib. 4. y la l. 2. tit. 21. fo 142. y la l. 33. tit. 20. f. 139. lib. 2. y la l. 6. tit. 2. li. f. 37. y la l. 4. tit. 25. lib. 4. f. 266. de la Recop.*

Los escriuanos guarden el aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escrituras, sin les lleuar mas derechos de los del aranzel, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 35. de Toledo, año de. 1525. y prematica. 24. capitulo. 7. Saluo quando salieren con el alguazil, lleuen dos reales por cada dia, demas de los derechos de las escrituras, capitulo. 6. Cortes de Madrid, año. 1552. *La l. 18. tit. 25. lib. 4. f. 268. y la l. 53. tit. 4. lib. 3. fo. 183. de la Recopilacion.*

Quando el escriuano renunciare el oficio, se entregen los registros con el a la persona aquien fuere renũciado, y donde no ouiere sucessor en la escriuania, como son los escriuanos estrauagãtes, se entregué los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuanos de los Pesquisidores los han de entregar al secretario del Cõsejo, donde emanò la dicha comisision dentro de dos meses, de como se cumpliere el termino de la comisiõ, como lo declara la prematica de su Magestad 87. de Segouia, año de. 1532. y prematica. 67. de Madrid, año. 1534. y prematica. 37. y ley. 17. Cortes del año de. 49. y ley. 5. de Madrid, de 1552. años. *La l. 24. tit. 25. lib. 4 f. 269. y la l. 31. tit. 20. lib. 2. fol. 139. de la Recopilacion.*

Los escriuanos no lleuen salario de yglesia ni monesterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados cõ ellos, so pena de priuacion de sus oficios, como lo declara la prematica de su Magestad. 85. dada en Segouia, año. 1532. *La l. 8. del dicho tit. 25. lib. 4. fol. 267. de la Reco.*

Los escriuanos de la carcel, assienten en el processo los derechos q̃ lleuan a las partes, y lo firmẽ de sus nombres, so pena del dos tanto para la camara de su Magestad, como lo declara la prematica. 52. dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 11. de Valladolid, año de. 1548. *La l. 6. tit. 25. su fo dicho lib. 4. fo. 266. de la Recopilacion.*

Que el escriuano del pleito no sea hermano, o primo del litigante, como lo declara la prematica de su Magestad de Segouia, año de. 1532. ley. 84. *La l. 7. del dicho tit. 25. lib. 4. fol. 267. y la l. 16. tit. 5. lib. 2. f. 59.*

Que los escriuanos tengan cosidos los registros, y los tengan signados al fin de cada registro q̃ ouieren hecho aquel año, como lo declara la prematica de su Magestad. 86. de Segouia, año de. 1532. y. 31. de Toledo de. 25. Y el escriuano q̃ assi no lo hiziere, incurra en pena de diez mil marauedis para la camara, y suspẽdido de oficio por vn año. Y por

Universidad de Deusto
Biblioteca

La.l.12.tit.25. lib.4 de la Recopilacion. Prem.25. dada en Toledo, año 1525. y premat. 76. de Madrid, 1528. l. 59. del quaderno, y.l.50 tit.1.lib.6. ordinamento, y la.l. 4. tit. 10. lib. 9. f.254. y la.l. 20. tit.3.lib.7.f.80. de la Recop.

La.l.4.tit.7.lib.3. fo.200. de la Recopilacion.

La.l.3.tit.25.li. 4.fol. 266. de la Recopilacion.

La.l.54.tit.4.f. 283. y la.l. 29. tit.7.fo. 196.lib. 3. de la Recopilacion.

La.l.10. tit. 18. lib.4.fol.249. de la Recop.

La.l.14. titu. 25. lib.4.fo. 269. de la Recopilacion.

La.l.9.tit.25.fu sodicho,lib.4.fo. 267. de la Recopilacion, y la.l.2 tit.18.f.247.li. ibidem.

la carta acordada por su Mageſtad,ſe mãda que en fin de cada vn año tenga ſignadas cada vna de las eſcrituras que ante el paſſaré, o alomenos firmadas de ſu firma,y al fin de todo vn ſigno.

Los eſcriuanos no ſeã arrendadores ni fiadores en rẽtas algunas, ni recaudadores dellas,aſsi en las reales,como en las concegiles,ni de carnicerias, ſo pena de perdimiento de ſus oficios, y mas la quarta parte de ſus bienes,la tercia parte para la camara, y la otra tercia parte para el que lo denunciare,y la otra para el juez que lo ſentenciare.

Que los eſcriuanos hagan reſidencia quando la hiziere la juſticia ordinaria,como lo declara la prematica de ſu Mageſtad, dada en Madrid,año de.1534.y ley.66.prematica.57.cap.16.

Los eſcriuanos quando ſe fueré a examinar al conſejo de ſu Mageſtad lleuen aprouacion de la juſticia,del lugar dõde ſon de ſu abilidad y fidelidad,y no ſean admitidos al examen de otra manera. Prematica de ſu Mageſtad,de.68.dada en Madrid,año.1534.

Que los eſcriuanos aſsienten al pie del ſigno, los derechos que lleuaren a las partes,y ſi las dieren de gracia,aſsi miſmo lo aſsienten,y lo miſmo en los proceſſos y peſquiſas q̃ ante ellos paſſaré,ſo pena de priuacion de los oficios,y por auto firmado,ſo pena del doblo, como lo declara la prematica de ſu Mageſtad,dada en Madrid,de.1534. y la ley 69.prematica.206.cap.17.premat.67.cap.37.premat.68.

Los eſcriuanos quando dieren teſtimonio de apelacion para Chancilleria,pongã en ellos la cantidad de la demanda,y de la reconuencion ſi la ouiere,todo ello en relacion,ſo pena de ſuſpenſion del oficio por dos meſes,como lo declara la prematica de ſu Mageſtad. 44. dada en Valladolid,año de.1537.

Los regiſtros del eſcriuano Real,ſiendo fallecido ſe entregué al eſcriuano del Regimiento donde era vezino por inuẽtario,para que los guarde,y las partes los puedan hallar. Prematica de ſu Mageſtad.17. de Valladolid,de.1548.

El eſcriuano de la cauſa ante quien paſſare el proceſſo,apelado para el concejo,o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la cauſa. Ley. 145. de Madrid,de.28. prematica de ſu Mageſtad de Madrid.1534.

Los eſcriuanos nombrados en cabeça de juridicion, donde ſe regiſtraren los cenſos y fueros pueſtos ſobre haziendas,donde ſe manifeſtaren los tales cenſos, el libro y regiſtro donde lo aſſentaron, no lo mueſtre a ninguna perſona,mas de dar fee ſi ay otro algun tributo, o venta anterior,a pedimiento del vendedor. Eſto ſe entiende quanto a lo que ha de hazer el eſcriuano:porque en quanto a las partes que hã de re-

de regiſtrar,la ley diſpone otra pena,como todo ello ſe declara por la prematica de Madrid de.65.de.1528.Y prematica.11.Dada en Toledo, año de.1539. La.l.3.tit.15.li. 5.fol. 313. de la nueua Recop.

Los eſcriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos paſſaren por eſtenſo las mercaduras porque ſe obligan los que las reciben,aſsi la cantidad,como la calidad de la mercaduria, poniendola por menudo, para que ſe entienda la coſa porque las partes ſe obligan, y no ſe pongan en general como ſe ocoſtumbraua a poner,como lo declara la prematica de ſu Mageſtad.97.Dada en Madrid,año de.1534. La.l.4.tit.11. li. 5.fol. 301. de la Recop.

Los eſcriuanos no reciban obligacion de ninguna perſona,mayor ni menor que eſtuuiere debaxo del poderio paternal, ni del menor que eſtuuiere en tutela,ni del mayor ni menor que ſe obligue para quando ſe caſare,o heredare,o ſucediere en algun mayorazgo,ſo pena de perdimiento del oficio.Cortes de Valladolid,año de.1555.Peticion.78.

Las eſcrituras que paſſaren ante los eſcriuanos, ſobre razon que los q̃ ſe deſpoſan,o caſan,dan a ſus eſpoſas y mugeres,joyas,o veſtidos exceſsiuos,la eſcritura que ſe hiziere,en que exceda y paſſe de lo q̃ montare la octaua parte del dote que con ella recibiere,es ninguna,y a eſta cauſa los eſcriuanos al tiempo que ſe otorgare la tal eſcritura, auiſen dello a la parte. Prematica de ſu Mageſtad, dada en Madrid, año de 1534.y ley.101. La.l.2.ti.2.li.5. fo.282.de la Rec.

Los eſcriuanos de los concejos,villas,y lugares,no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley.14.de las ordenanças,lib.2.tit.18.y ley.25.tit.2.lib.7.Ordenamiento. Que pone la pena del eſcriuano que renũciare la ley del Fuero,q̃ diſpone,que no ſe pueda dar mas de la decima parte en arras.

Ay eſcriuanos publicos,que dizẽ del Reyno,que vſan de ſus oficios en diuerſas partes del Reyno,en algunas ciudades y villas,por priuilegio,o por vſo y coſtũbre, los quales tienẽ poder para poner en las tales eſcriuanias eſcriuanos publicos. Y cada y quando q̃ vacare algũ eſcriuano publico de las tales ciudades les pueden elegir y preſentar al Rey para q̃ le cõfirme,y los tales eſcriuanos deuen ſer naturales de los lugares dõde fueré elegidos,y deuen ſeruir los oficios por ſi miſmos, ſaluo los q̃ fueren en ſeruicio del Rey, los quales pueden poner ſuſtitutos idoneos para ſeruir las dichas eſcriuanias, miẽtras eſtuuieré en el dicho ſeruicio del Rey,y hã de ſer examinados y aprouados en conſejo Real,como lo declara la ley.1.tit.18.lib.2.de las Ordenanças. La.l.4.tit.1.li.7. fo.71.de la Reco. La.l. 2.y la.l.4. y la.l.5.y la.l.6. tit.2.l.7.fo.73.y la.l. 1.fol.265.y la.l.5.f.266. tit. 25.lib.4.de la Recop.y la.l.1.y.2. y.4.y.14.ti. 19. part.3.

En las ciudades,villas,y lugares,do ay numero de eſcriuanos,ellos y no otros hã de dar fee de los contratos entre partes, y de los teſtamentos y autos criminales,ſaluo dõde ouiere eſcriuano para las cauſas criminales,y porq̃ la eſcritura haga fee,ha ſe de firmar y ſignar, o alomenos firmarlo. Pero donde ay coſtumbre de firmar y ſignar, bien val-

Universidad de Deusto
Biblioteca

drian las escrituras con sola la firma, como en los escriuanos de los cõsejos Reales y Chancillerias, que no vsan signar las escrituras y prouisiones y fees que despachan, ley. 79. Cortes de Valladolid, de. 28.

L. 2. t. 25. li. 4 f. 266. de la nueua Recop. y la. l. 1. ibi.

Y assi mismo deue el escriuano de estar auisado, que no tẽga en los processos los poderes y escrituras, ni sentencias originales, sino sus traslados concertados con las partes, o con dos escriuanos en su rebeldia, y de los tales traslados que se pusieré en el processo, ni de lo q̃ se traduxere de Latin, o de otra lẽgua en Castellano, no se ha de lleuar derechos a las partes si algun auto del processo se presentare para solo el efeto del auto, aunque se entregue todo el processo, no ha de lleuar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentaçion, de que las partes se quieren aprouechar.

L. 9. tit. 20. li. 2. f. 135. de la Rec. y la. l. 21. f. 188. ibi.

En las otras ciudades, villas, y lugares dõde no ouiere escriuanos publicos del numero, y assi mismo en la Corte del Rey todos los escriuanos publicos y reales, pueden hazer contratos y testamentos, y los demas autos judiciales, y estrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, y por los de su Consejo, como dicho es.

L. 1. tit. 25. lib. 4 fo. 265. de la Recopilacion.

Assi mesmo los escriuanos deuen ser buenos Christianos, de buena fama, leales y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes desto.

La misma l. 1. t. 25. de la Recopilacion. y el proemio, y la. l. 1. y 2. y. 4. y. 14. ti. 19 par. 3. y dize la l. 11. tit. 7. par. 7. y la. l. 2. y. 5. ti. 19. part. 3. que los escriuanos no descubran el secreto de lo que passare ante ellos, so pena de ser auidos por falsarios.

Los escriuanos escriuan de su mano la escritura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, eceto sino fuesse impedido justamente, entõces la puede hazer escriuir por otro, y el signarla de su signo; Saluo si por fuero o priuilegio, o por vso y costumbre del lugar fuesse defendido, como lo declara la ley. 7. titul. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 55. titul. 18. part. 3. y prem. 42. cap. 35. y. 45.

Los escriuanos de las almonedas, escriuanlas bien y fielmente, so pena de pagar a las partes el daño cõ el doblo, como lo declara la ley vltima, titulo veintiseis en la segunda part.

El escriuano que estuuiere descomulgado, siendo publicamente la descomunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la ley. 177. del estilo.

Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segũ dize enel prohemio, y ley. 3. part. 3.

Los escriuanos tengan protocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escriuir por estenso las escrituras que ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y submisiones, presentes las partes q̃ lo lean y lo firmẽ de sus nõbres, y fino supieré, lo firme algũ testigo por ellos; y si esto no hiziere, la escritura no valga, y el escriuano pierda el oficio, y pague a la parte el interes, y sea

y sea inabil para auer otro, como lo declara la prematica del año. 1503. ley. 204. cap. 1. y. l. 2. tit. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 1. y. 19. partida. 3.

La. l. 13. ti. 25. li. 4. fo. 267. y la. l. 18. ti. 4. li. 3. fol. 176. de la Recopilacion.

Los escriuanos no reciban ninguna escritura, ni passe ante ellos, sino conocieren a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conociessen, y dixessen que son aquellos, y quede assi assentado en el registro, como lo declara la prematica. 240. y ley. 6. tit. 8. del Fuero. lib. 1.

La. l. 14. ti. 25. li. 4. fol. 268. de la Recopil.

Los escriuanos den las escrituras publicas que ante ellos passaren a las partes, desde el dia q̃ se las pidieren hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos, y dende abaxo: y si fuere dende arriba la tal escritura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreciere por no se la dar, y mas cien marauedis por cada dia que se la detuuiere, como lo declara la prematica. 240.

La. l. 15. del dicho ti. 25. li. 4. f. 268. de la Reco.

Los escriuanos no reciban escritura en que los contrayentes den vno a otro a renueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes, como lo declara el capit. 6. del titul. 18. libr. 8. del Ordenamiento Real.

La. l. 4. q̃ es mas nueua. ti. 6. li. 8. de la Recop.

Los escriuanos que huuieré de dar testimonio, cõ respuesta de juez o de parte, le den dentro de tres dias, aunque el juez y la parte no responda, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la prematica. 44. susodicha.

La misma l. 15. susodicha. ti. 25. lib. 4. de la Rec. fo. 268.

Los escriuanos no den los processos menguados de autos q̃ sacaren por apelaciõ, o remissiõ, o de otra manera, so pena de perder sus oficios y mas el interes a la parte, como lo declara la prematica susodicha.

La misma l. 16. ibi.

Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la prematica antes desta.

En el tit 26. del aranzel de derechos de los escriuanos de concejo ibi. De otras qualesquier escrituras. f. 272. de la nueua Recop.

Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escritura signada, a diez marauedis por hoja de pliego entero de buena letra cortesana, y al tiempo que se otorgare, se le pague assi mismo su registro, y mas se le pague seis marauedis por el signo, declaralo la prematica arriba dicha.

En el tit. 27. que es mas nueuo del aranzel de los escriuanos publicos, y del numero fo 274. ibi. Si el escriuano fuere de la nueua Recopilacion, que

Si el escriuano saliere fuera de la ciudad, o de sus arrabales hasta tres leguas, lleue quarenta marauedis, y si fuere mas lexos, quarenta marauedis por cada dia. Y por las escrituras que hiziere, le pagué como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiẽto de muchas personas, no lleue salario mas de por vno, so pena del quatrotanto por la primera vez: y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de oficio por vn año: y por la tercera vez pierda el oficio y la mitad de

Universidad de Deusto
Biblioteca

sus bienes,y sera inabil para auer otro,como lo declara el capitulo vltimo antes deste.

Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreuiadas,y no pongan vna letra sola por nõbre de hombre, o de muger,y los nombres de los lugares,ni de cuẽta, assi como.c.por ciẽto,y si lo contrario hiziere no valga,y pague el escriuano los daños de las partes:y menos ponga adiciones Griegas, y no conocidas, como lo declara la ley.7.tit.19.part.3.

Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar, y los instrumentos y escrituras que hiziere,no hagan fee: y assi mismo ningũ clerigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notoria Imperial, como lo declara la ley.3.lib.1.de las ordenanças,y ley.15.titu.18.lib.2. de las dichas ordenanças.

Ningun escriuano sea procurador,ni lo puede ser en las causas donde fuere escriuano,y menos sea abogado,ley.2.ordi.y ley.30.tit.3.lib. 2.ordin.l.fin.tit.19.lib.2.del Ordenamiento.

Ningun escriuano reciba contrato en que se obligue ningun Christiano a Moro,o Iudio, saluo si ante el se entregasse la cosa porque se obliga,o se pagasse,o si el Iudio,o Moro fueren arrẽdadores de rẽtas Reales,ley.5.tit.18.lib.2.del Ordenamiento.

Los escriuanos no hagan escrituras de venta, debaxo de condicion, que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que comprò hasta cierto tiempo,boluiendole el precio,y en el entretanto el comprador lleue los frutos de lacosa vendida,porque es contrato vsurario, segun lo declara la ley primera.tit.2.lib.8.del Ordenamiento.

Los escriuanos que hizieren cartas de ventas de heredades, que no estuuieren en termino de juridicion,o en el partido de su arrendamiẽto sean priuados de sus oficios, y mas paguen el alcauala de la venta con el quatrotanto,ley.101.del quaderno de las alcaualas.

Ningun escriuano escriua ordenamiento,o estatuto de la ciudad, o concejo,que sea contra libertad ecclesiastica, porque es descomulgado de descomunion mayor,ley.2.tit.9.en la. 1.part.

Si el escriuano sacare de su registro alguna carta, ponga en la margen,como la saco del tal registro, y a quien la dio signada. Prematica 240.capitulo.5.ley.3.titulo.8.lib.1.del Fuero.

En las cartas no se pongan otros testigõs que los que fuerẽ presentes,ley.5.titu.8.lib.1.del Fuero,y ley.45.tit.18.en la.3.part.

Deuen ser tres testigos en qualesquier escrituras, o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta,alomenos bastan dos testigos en los autos judiciales,ley susodicha,ley.4.y.l.114.tit.18.part.3.

Los

dize q̃ lleue quatro reales por cada vn dia, y mas sus derechos, de los autos y escrituras que ante el passarẽ, y esto si fueren autos judiciales, pero si fueren estrajudiciales, puede lleuar a respeto de dozientos marauedis por cada vn dia demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como arriba està dicho, y la.l.3.t.4.li.1.f.15.q̃ dize que el clerigo de primera tonsura q̃ aya resumido corona y declinado la juridicion Real, no puede ser escriuano, ni tener otros oficios publicos. La.l.10.t.3.li.1.f.8.y la l.20.tit.25.li.4.fo.269. de la Recop. La.l.2.del dicho t.25.li.4.f.267. de la Recop. La.l.2.ti.6.li.8.f.156.de la nueua Recop.y la.l.3.ibi. La.l.4.del dicho t.6.li.8.fo.157. de la nueua Rec. La.l.10.t.17.li.9.fol.283.de la nueua Recop.

Los escriuanos de las ciudades,villas y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas; para que muestren sus registros y escrituras,que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley.7.tit.2.lib.3.del Ordenamiento. *La.l.12 tit.3.li.4.fol.229. de la nueua Recopilacion.*

El escriuano de la Corte y casa del Rey,si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio,deue morir por ello,y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey le ouiesse encomendado,de que pudiesse venir daño,o estoruo,deue de ser punido, auiendo consideracion a las circunstancias,ley.fin.titu.19.part.3.

Y si fuere escriuano de alguna ciudad,o villa, el que hiziere alguna falsedad,o carta falsa,quier sea en juyzio,quier fuera del,deuenle cortar la mano con que la hizo,y darle por malo,e pierda el oficio: y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de ciẽ marauedis de los buenos ayuso,muera por ello,ley fin.tit.19.part. *Dize la misma l.5. que de las escrituras de los cõcejos donde fuere escriuano, no lleue derechos, y dize la.l.2.titu.18.lib.4.fol.247. de la Recopi.que tampoco los ha de lleuar al pobre por dalle el processo para presentar se con el en grado de apelacion.*

El escriuano que hiziere escritura de sacar cautiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio,ley.5.tit.10.en la.6.part.

Y quando entrega processo original,no lleue derechos,como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas,o quando se entrega en grado de apelacion de diez mil marauedis abaxo,o al concejo, o quando se trae por via de fuerça a Chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de 503.cap.2.y.6.

No lleue derechos de los processos q̃ los juezes de residẽcia quieren ver,ni de las residencias secretas,ni de la parte de los fiscales,ni de las escrituras y processos al Consejo,ni de los pobres, de solenidad de las ordenes Mendicantes,que està reduzidas a regular obseruancia, ni de los hospitales:prem.57.cap.38.y.75.prem.46.y.59.prem.56.

El escriuano que por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere,y sea castigado,ley.2.titul.8.lib.1. del Fuero,prem.24.y.61.

El escriuano publico no es obligado, ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenece,saluo si el juez mandare otra cosa al escriuano que saque lo tocante a la parte que lo pide,ley.8.tit.19.part.3.

La.l.28.tit.20.fo.138.y la.l.8.tit.12.fol.102.y la.l.29.tit.11.f.100.y la.l.19.y 20.y.22.titu.20 fol.137.lib.11.de la nueua Recop. La.l.20.tit.7.li.3.fo.201.y la.l.30.tit.20.lib.2.fol.139.y.l.12.tit.2.lib.1.fol.5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO OCTAVO,

De como los Alcaldes de la Corte del Rey,

y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.

r L. 2. titul. 17. part. 5. Carta acordada en Consejo.
L. fi. tit. 3. lib. 2. de las ordenãças y la. l. 2. y. 3. y. 4. ti. 1. li. 8. fol. 145. y la. l. 56. titu. 5. lib. 2. fo. 56. de la Recopil.
ſ L. 3. ti. 5. li. 2. fo. 56. de la Rec.
t L. 7. titul. 17. par. 3. l. 2. titu. 1. l. 3. del Ordena. y la. l. 3. ti. 1. li. 4. fol. 223. y la. l. 2. tit. 6. lib. 1. f. 20. y la. l. 36. y. 37. y. 38. y. 39 tit. 5. li. 2. de la Recopilacion.
v L. 10. titu. 17. part. 3. y la. l. 8. titu. 1. lib. 8. fol. 145. de la nueua Recop.

EMBIAR Pesquisidores, principalmente pertenece al Rey: r Y aunque otros señores en los lugares q̃ tienen juridicion, los pueden de derecho embiar, pero no con salario a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto cõuiene saber, que en el Consejo del Rey, ay doze Oydores, y vn Presidente Prelado, Obispo, o Arçobispo, o Patriarca, o persona tan ilustre y excelente varon, y docto Letrado como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouiernan y administran su Reyno, y conocen de los pleitos y causas ciuiles y criminales, t de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion y poderio que el Rey les da, acuden y van a ellos a se querellar t y pedir justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre, fuerças y violencias, muertes, aleues, escandalos, y cosas de terminos, y jurisdiciones, assi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades, villas y lugares del, y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen: pero no dan Pesquisidores, sino en casos graues y de calidad: v demanera que lo principal deste Real Consejo es gouernacion. Y como quiera que cada dia acaecẽ semejantes cosas, de donde aquellos señores del, proueen y despachã Alcaldes de la su Corte, o personas Letrados de ciencia y conciencia, que vayan a determinar y castigar; los quales vá a costa de culpados, saluo quando el Rey de su oficio manda hazer la pesquisa, que entonces el Rey lo paga, y los de su Consejo dan comission para ello, para que conozcan del dicho negocio en primera instancia, y las sentẽcias que dieren las puedan executar como ouiere lugar de derecho: cõ los quales juezes proueen, y mandan que vayan escriuanos, ante quien passen los tales casos y negocios. Y porque el escriuano sepa bien hazer su oficio y vaya instructo e informado como no yerre, dire lo que deue hazer por pratica, y adelante por autos formalmente, y algunos casos que suelen acaecer.

Presupuesto

Presupuesto de vn delito.

Presuponese, q̃ se ha proueydo por estos señores del Cõsejo Real, vn Pesquisidor sobre razon de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte o robo fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen a quexar al dicho Real Consejo; la qual se recibe, y los que querellan se ofrecen, q̃ sino fuere assi como lo dizen, y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos del juez, y alguazil, y escriuano. Porque algunas vezes, no es como se querellan, y no tienen donde cobrar los tales juezes los salarios, y sino hazen esto, o dan information bastante, como es assi el delito; porque sino se haze lo vno, o lo otro, no proueen juezes, sino fuesse de oficio (como esta dicho) pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan al escriuano la notifica al juez y alguazil, que parta al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleua information para prender los culpados secretamente entra en el tal lugar y los prende y secrestan sus bienes, y sino lleua information de sus delitos, la toma, y assi como va hallando culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos processo en sus ausencias y rebeldias; a los quales llama por sus pregones y emplazamientos, no conforme a la orden de la Corte y Chancilleria, ni a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, mas de tan solamẽte de nueue en nueue dias, y esto por comũ estilo que se ha introduzido por ser juez de comissiõ, y por no gastar tanto tiempo, y no hazer tanta costa. Si no le prouee algunas vezes de termino, remite el pleito al Real Consejo donde emanò, por defeto de termino, para en lo que toca a los ausentes, y otros lo remitẽ todo por causas que a ello les mueuen, o los sentencian (como los tales juezes quieren.) Y presuponed, que despues de yr procediendo por su information adelante, y haziendo processo con los presentes y ausentes, procede en diuersidad de maneras que a los vnos delinquentes presos les toma sus confessiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las confessiones, diziendo, que son de corona y clerigos, que declinan jurisdicion y notifican al juez censuras, y entre el juez y ellos se trata pleito sobre el conocimiento de la jurisdicion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, y otras vezes haze justicia dellos, sin embargo de sus Clericatos. Y otras vezes no son clerigos, sino Comendadores, quieren se essentar de la jurisdicion del juez: demanera que el juez lleua en la forma del processo, seis maneras de processos, que todos vienen y emanan de la sumaria informaciõ del delito y querellas. El primero, del processo de las quis-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiones publicas. Y el segundo,de la muerte oculta por indicios. El tercero,de los coronados y clerigos.El quarto de los ausentes culpados. El quinto de los essentos comendadores de Santiago,Calatraua,o Alcãtara,Rodas,y otros essentos que ay.Y el sexto,de los bienes secrestados,de los delinquentes que suele auer, de las mugeres de los culpados,o otras personas,que a ellos dizen que tienen derecho, que llamã opositores.Y con todos estos processos se ha de lleuar distinta orden, y cada vno por si segun la manera del delinquir,y la presencia,y ausencia,essencion, assi de los bienes como de las personas; porq̃ a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria,de su informacion y prouãças en plenario juyzio y publicacion,y conclusion,y sentencias de tormentos,y difinitiuas, y execucion dellas,excto en los essentos y coronados, que van por la via de jurisdicion que esta dicho. Y a los essentos remite a sus juezes,con que el Pesquisidor, ni el juez ordinario no haga mas de vn processo sobre vn delito,aunque sean muchos los delinquentes.

De la presentacion y requerimiento,de la comision del juez Pesquisidor.

En la villa de tal parte,a tantos dias de tal mes y tal año,ante mi fulano escriuano de su Magestad,y en presencia de los testigos de yuso escritos,parecio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouision Real de su Magestad, librada de los señores de su Real Consejo, y sellada con su Real sello. Su tenor de la qual,es este que se sigue.

Aqui ha de yr la comision.

Y assi presentada ante mi el dicho escriuano, la dicha real comisiõ de su Magestad,y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene,y en cumplimiento della la notifique a fulano juez en ella nombrado(que presente estaua)el qual tomò en sus manos la dicha Real prouision a el dirigida,y la besò y puso sobre su cabeça:y en quanto al cumplimiento della, dixo, que estaua presto de yr a las partes y lugares adonde sus Magestades por ella le mandan,y hazer justicia a las partes,que en mayor cumplimiẽto se partia luego:de lo qual son testigos que estauan presentes, fulano y fulano.

Notificacion al Alguazil.

Este dicho dia, mes, y año susodicho; yo el dicho escriuano lehi y notifique la dicha comisionReal de susMagestades a fulanoAlguazil en ella nombrado;el qual la obedecio,segun y como el dicho juez, y respondio lo mismo.Testigos.

Como

Como el Pesquisidor llegò al lugar donde estauan los delinquentes,y pide a la parte que le de testigos de informacion.

En tantos dias de tal mes,y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escritos: el Licenciado fulano,juez de sus Magestades, dixo y requirio a fulano que presente estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio, a que sus Magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia, y el dicho fulano dixo, que estaua presto de se los dar. Testigos fulano y fulano

Informacion sumaria contra los delinquentes.

El dicho fulano,vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho,y siendo presentado por el dicho fulano;y siendo preguntado por el dicho juez, sobre lo contenido en la dicha comisision, sobre lo tocante a la muerte de fulano,y quistiones,y heridas, dixo,q̃ lo que dello sabe y passa,es,que podra auer tãtos dias pocos mas o menos,que estando este testigo en tal parte,vio,&c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe,y el juez le examina al grosso modo, y le dexa dezir lo que sabe,y despues le pregunta lo que mas le parece, segun y como esta dicho en este libro,en el tercero tratado de las causas criminales,donde se hallara cumplidamente lo q̃ se requiere para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informacion contra los delinquentes,y mandalos prender,y secrestar sus bienes.

Alguazil fulano,yo vos mando, q̃ prendays los cuerpos a fulano y a fulano,y presos ponedlos en la carcel pública, o en recaudo y guardas,q̃ assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su Real justicia,y si fauor y ayuda huuieredes menester,de parte de suMagestad y del poder a mi dado para ello,mãdo a todas y qualesquier personas q̃ la pidieredes, vos la den,y hagã dar luego,so las penas q̃ les pusieredes:yo desde agora las he por puestas,y por cõdenados en ellas lo contrario haziendo.Fecho en tal parte,&c.El Licenciado fulano.

Va el juez a prender,o como conuiene al negocio,o otras vezes da los tales mandamientos, y ha de yr inserta en ellos la comisision del juez, porq̃ sea notoria y haga mas fee. De mas desto secresta los bienes de los delinquentes:y algunas vezes acaece que los delinquentes los tienen presos el juez ordinario de la prouincia,o parte donde va el juez de comision, y para que le de los tales delinquentes, embia sus cartas requisitorias,inserta su comisision en ellas, con la informacion del delito. Embia su alguazil con el dicho recaudo, o va su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado VIII.

Como el alguazil prendio ciertos delinquentes, y les secresto sus bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil de sus Mageſtades, dio a fulano y fulano, y los entregò al Alcayde de la carcel publica; a los quales echò priſiones, y puſo gente de guarda, y el Alcayde ſe dio por entregado dellos: de lo qual yo el eſcriuano doy fee. Teſtigos.

Secreſto de bienes, y depoſito.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho fulano alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, fue a las caſas y moradas de fulano y fulano delinquentes, a donde hallo en ellas a ſus mugeres, y a otras perſonas; a las quales tomo juramento en forma deuida de derecho, ſo cargo del qual les pregunto: digan y declaren los bienes de los ſuſodichos, y ſi los han eſcondido, o traſpaſſado, y lo declaran particularmente: las quales declararon y manifeſtaron los bienes ſiguientes.

El inuentario y depoſito de los bienes ha de entrar aqui, y hallarſe ha la orden de todo en el tercero tratado de las cauſas criminales, a fojas. 35.

Autos de carcel, y lo que ſe acoſtumbra y deue hazer, para tomar la confeſſion a los delinquẽtes, deſpues que el juez los tiene preſos ſobre los ſemejãtes delitos, ſiendo ſeglares, mayores de veinticinco años, y ſiendo menores, les da curadores. Es como la que ſe ſigue.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes, &c. El juez fulano * eſtando en la carcel publica, hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella, ſobre la muerte de fulano, y ſobre lo demas contenido en ſu comiſſion; del qual tomò y recibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como ſe llamaua: el qual dixo, que fulano: fuele preguntado que de adonde era natural, dixo, que de tal parte: preguntado por el dicho juez que oficio tiene, dixo que tal oficio: preguntado donde eſtaua aquel dia, y a tal hora: el qual dixo, &c.

* L. 11. ti. 4. par. 3. l. 4. ti. 29. par. 7. l. 10. ti. 2. li. 3. ord. y la l. 6. ti. 6. lib. 2. fo. 70. de la nueua Recop.

Como el juez toma otro dicho a otro; el qual dize que es clerigo, que no quiere jurar.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante ſi a fulano, preſo en la dicha carcel, ſobre lo contenido en la dicha comiſſion, y parecido, queriendole tomar juramento, dixo que no queria jurar, porque era clerigo de corona, que el dicho juez no era ſu juez, y el juez le mandò q̃ toda via jure; el qual delinquente dixo lo miſmo.

Notifican

Notifican cartas de deſcomunion al juez Peſquiſidor.

DE como el juez reſponde a las cenſuras, y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es bigamo, y q̃ no ha traydo abito decente, ſegun de derecho canonico: y alega cõtra las cartas de corona otras coſas, diziendo que es falſa y fingida, y no deue gozar del caracter della. Y que el dicho fulano ha andado y anda cõtinuamente en abito de lego, veſtido de colores diuerſas, y exercitãdo las armas, y haziendo delitos, y delinquiendo con ellas, y aũ matãdo y acuchillãdo hõbres aleuoſamẽte, y ſiẽdo rufiã y hõbre incorregible y facinoroſo, y otras muchas cauſas por do no deue gozar de clericato: por manera q̃ entre el, y el juez eccleſiaſtico tratã pleito ſobre la juridiciõ.

Aqui ponen entredicho en la villa, que no acojan al juez, ni a ſus oficiales en las yglеſias, y queda pueſto eſte entredicho, y va eſte proceſſo con lo que el juez reſponde, y con la informacion que ay contra el delinquente, y con ſu apelacion, a las audiencias Reales y Chancillerias, para que declaren los Oydores ſi el juez eccleſiaſtico haze fuerça en deſcomulgar al juez Peſquiſidor, y en no otorgarle ſu apelacion, y ſi deue conocer, o no del delito.

Los Oydores veen el pleito, y mandan al juez eccleſiaſtico que alce las cenſuras, y otorgue la apelacion, y abſuelua al juez Peſquiſidor, y a ſus oficiales, o pronuncian que no haze fuerça el el eccleſiaſtico. Pero preſupueſto que los Oydores mandan al eccleſiaſtico que alce las cenſuras, y abſuelua al Peſquiſidor, y conozca del delito. Toma ſu confeſſion al delinquente. Y la ordẽ que ſe tiene en ſemejantes cauſas eccleſiaſticas en las Reales Chancillerias, quando viene el proceſſo por via de fuerça, ſobre qual de los juezes deue conocer del delito del delinquente, ſe hallara en el quinto tratado deſte libro, dõde trata de las cauſas eccleſiaſticas, a fojas. 93.

Aqui ſe ha de poner el auto de remiſſion de los Oydores de Chancilleria.

En tantos dias da tal mes, y de tal año, &c. El dicho fulano Peſquiſidor, eſtando dentro de la carcel publica, hizo parecer ante ſi al dicho fulano, y le mando que diga ſu confeſſion; el qual dixo que es clerigo de primera corona, y no puede jurar, y no le conoce por juez. El dicho Peſquiſidor le moſtrò luego el dicho auto, dado por los dichos Oydores, para que ſepa que es juez de la cauſa. El dicho fulano preſo le dixo, q̃ el queria jurar con proteſtacion que no le paraſſe perjuyzio, afirmandoſe en lo que tiene alegado en la declinatoria de juriſdicion.

Aqui

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado VIII.

Aqui el juez pesquisidor tomada la confesion al delinquẽte, dale traslado de la sumaria informacion, y lo recibe a prueua, cõ el termino que le parece, y le haze culpa y cargo de su confesion.

Aqui toma el juez otras mas confesiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto: adonde con ellos y con los demas se haze su processo.

El cauallero de orden de san Iuan.

Y despues de lo susodicho, en tãtos dias, &c. El dicho juez, estando en la dicha carcel Real, hizo parecer ante si a fulano preso, por las heridas q̃ dieron a fulano, y sobre lo demas contenido en su comisiõ, y le mãdo que jure y declare sobre el dicho caso, el qual dixo, que era cauallero de la orden de san Iuan de Rodas, y no podia jurar, ni el juez tenelle preso, ni tomarle juramento, que declinaua jurisdicion. El juez todauia le mando que jurasse, donde no que le mandaua agravar las prisiones: y luego el dicho fulano Comẽdador le mostro vn titulo de su abito de Comendador, y le requirio con el. El dicho juez lo leyò, y mando dar traslado a las partes.

Aqui responden las partes y dizen, Que el no deue gozar del tal titulo, y que el juez deue conocer de la causa: la parte del Comendador responde, y concluyẽ ambas partes, y recibe el juez el pleito a prueua sobre la declinatoria: no se pone el recibimiento de prueua del juez, ni los demas autos y presentaciones, por euitar prolixidad, porque se hallara otro semejante en el tratado, a fojas. 47.

El juez Pesquisidor, manda dar traslado a los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, enel lugar de tal parte, a tãtos dias, &c. El dicho juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, q̃ vistas las confesiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo q̃ resulta contra ellos de la sumaria informacion, hecha sobre lo cõtenido en su comission, les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para q̃ alegue de su justicia para la primera audiẽcia, y assi mismo mãda dar traslado a la parte de los actores, para q̃ pongan su acusaciõ. Testigos, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ hazia presentacion de vn escrito de acusacion, firmado de Letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escrito de acusacion.

Y assi presentado el dicho escrito de acusacion, el dicho juez Pesquisidor dixo, que mãdaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondan para la primera audiencia.

Deuen

Deuen aduertir los escriuanos que van con juezes de comission, que los autos que passan ante ellos, son por la forma y orden que se hazen ante los juezes ordinarios, q̃ residen en las ciudades, y villas destos Reynos: porque su comission se estiende de los tales juezes de comission pesquisidores, hasta sentẽcia difinitiua, y apelacion y execucion della, solo difieren de los ordinarios en proceder cõ mayor rigor y breuedad, y en lo tocante a su comission, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado y praticado en el quarto tratado a fojas. 44. todos los autos y circunstancias q̃ se requieren y deue hazer en juyzio en los processos criminales, assi en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes para sustanciar los processos criminales, no nos parecio de ponerlos aqui otra vez, porque por aquellos se pueden hazer otros semejantes, pues alli se hallaran notificaciones de escritos y peticiones, presentaciones de interrogatorios, juramentos de testigos, sentencias de prueua, y como se deuen tomar y recebir los testigos de sumarias informaciones al grosso modo. Y assi mismo en que casos y conque testigos se pueden y deuen dar los tormentos, y a que personas. De manera que assi mismo en lo ciuil y criminal del segundo y tercero tratado, se hallã diuersos mandamientos y autos y cartas requisitorias, donde como esta dicho cessa la necessidad de ponerlo aqui, solamente se pondran algunas cosas necessarias a este tratado de Pesquisidores.

Conclusion del juez.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez dixo, que visto que las partes auian concluydo, el assi mismo concluhia, y auia, y huuo el pleito por concluso. Testigo.

De la sentencia de tormento de garrucha.

Visto, &c. Fallo atento los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno a quistion de tormento: y atento que el delito es graue, y el dicho fulano es hõbre fuerte y robusto, mando le sea dado y executado en esta manera, Que de la techumbre mas alta de la carcel donde esta preso, sea puesta y colgada vna gruessa soga de cañamo, o esparto, dobladã por medio, que este asida a vna polea y viga de la dicha techumbre, demanera que pueda correr, y el dicho fulano sea atado por las muñecas de los braços, que bueluã a las espaldas, y assi atado desta forma, sean atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos seã puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra, poco mas o menos: y assi puesto y atado, tiren fuertemente por la dicha soga, demanera, que leuantẽ al susodicho de la tierra vn estado de hombre, poco mas, o menos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o menos,y leuantado eſtādo aſsi colgado cō el peſo del dicho hierro, le pregunten ſi es verdad de lo que es acuſado ,ſea tornado a baxar y negando,demanera que no aſsiēnte las peſas en el ſuelo,y aſsi eſtè colgado todo , tirados los braços por las eſpaldas , atados los pies como eſta dicho,y le ſean dadas doze eſtropadas,mas,o menos,de la manera ſuſodicha,y reſeruo en mi otra qualquier forma de tormento,para ſe lo dar en ſu tiempo y lugar,quedando en ſu fuerça las prouanças deſte pleito. Y aſsi lo pronuncio y mando en eſtos eſcritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

Pero deueſe de entender,que en eſto de dar los tormentos,muchas vezes no quieren declarar la forma del tormēto,ni como ſe ha de dar, ni que genero de tormento,mas de que dizen en ſu ſentencia,que cōdenan a vno a tormento,y ſe lo darā en la forma que bien viſto les ſea, y reſeruā en ſi la cantidad y forma del dar,como eſta dicho. Y eſto vſan mas los Alcaldes de Corte de ſu Mageſtad y Chancilleria,que no los juezes ordinarios,ni Peſquiſidores.

Notificacion de la ſentencia.

Y Luego eſte dicho dia,mes y año ſuſodicho, yo el dicho eſcriuano notifique la dicha ſentencia al dicho fulano: el qual dixo que la ohia. Teſtigos.

Execucion de la ſentencia de tormento.

Y deſpues de lo ſuſodicho,en la dicha tal parte,&c. El dicho juez,eſtando en la carcel publica della,hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella,y dixo,Que bien ſabia como eſtaua condenado a quiſtion de tormento de garrucha,yq̄ el ſi ſer pudieſſe no querria executar la ſentēcia, q̄ le requeria le dixeſſe la verdad antes q̄ le puſieſſen en el. El dicho fulano dixo,q̄ el la tiene dicha en la cōfeſsiō q̄ le fue tomada por el dicho juez,que no tiene que dezir , que haga el juez lo q̄ mandare,que el es clerigo de corona,y no es ſu juez. El dicho juez dixo,que el es juez de la cauſa,y a el eſtaua remitida por los ſeñores ſuperiores, como es notorio,q̄ diga la verdad. El dicho fulano dixo q̄ ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez le requirio,y dixo, q̄ ſi los braços y piernas ſe le quebrantaſſen,o mūrieſſe en el tormento,no fueſſe a ſu culpa y cargo,ſino al ſuyo. Y le mandò atar los braços atras a las eſpaldas , con la ſoga de tormento: y aſsi atado,fue lleuado a donde eſtaua el dicho tormento, pueſto de la forma declarada en la dicha ſentēcia,y le fuerō atados los pies ambos juntos,y colgadas dellos dos grandes piedras. Y el dicho juez le tornò a requerir al dicho fulano dixeſſe la verdad: el qual dixo que ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez mādò que tiraſſen fuertemēte,cinco o ſeis hōbres por la ſoga ſuſodicha,que para lo ſuſodicho eſtauan

eſtauan preuenidos:los quales tiraro luego,y ſubieron lo en alto al dicho fulano,bien vn eſtado del ſuelo. Eſtando aſsi alto colgado le cruxian los miēbros del cuerpo,y daua bozes,y dezia que no tenia culpa: y eſtādo aſsi,el dicho juez le dezia,di la verdad. Y como no dezia nada,mando a los dichos hombres q̄ le dexaſſen caer de rezio , y no llegaſſen al ſuelo las peſas,y aſsi los dichos hombres lo hizieron. De aqui adelante va executando el juez ſu ſentencia de tormento. Deue el eſcriuano de aſſentar toda la orden y forma de la execucion, y la cōfeſſion del delinquente,con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traslado a las partes actores

Y deſpues de lo ſuſo dicho,en la dicha tal parte,&c. Ante el dicho juez,y ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos , parecio preſente fulano actor,y dixo,Que ya ſu merced ſabe como executó la ſentencia de tormento en el dicho fulano,y q̄ auia confeſſado el delito,que no obſtāte que el pleyto eſte cōcluſo para ſe determinar,q̄ de ſu oficio,o en aquella mejor manera que de derecho huuieſſe lugar,mandaſſe tomar ciertos teſtigos que agora auian venido a ſu noticia,que ſabian del delito. Y luego el dicho juez dixo,que de ſu oficio,para ſaber verdad, por lo que toca a la adminiſtracion de la juſticia,mandaua y mando , que ſe tomen y examinen los dichos teſtigos,que el dicho fulano ha dicho y nombrado: y lo firmò de ſu nombre.

Informacion de oficio de los teſtigos,de nueuos indicios.

Eſte dicho dia, mes y año ſuſodicho,el dicho juez para la dicha informacion,hizo parecer ante ſi a fulano,vezino de tal parte , del qual tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho , ſo cargo del qual le pregunto,que es lo que ſabe,&c. Aqui el juez le pregunta , que es lo que ſabe del delito y negocio. Y porque ſe ſuele ofrecer,que muchos teſtigos aunque declaran auer viſto cometer el delito , no ſaben los nombres de los delinquentes,ni los conocieron antes del delito: y declaran en ſus dichos,diziendo,que ſi los veen los conoceran,a cuya cauſa los juezes mandan q̄ mueſtren a los teſtigos los tales delinquentes,pueſtos entre otras perſonas , porque ſe temen los juezes que los teſtigos vengan ſobornados,y induzidos para dezir lo contrario de la verdad: y porque de ſus miſmos dichos reſulta que ſea hecha ſemejāte diligencia. El auto es el ſiguiente.

Reconocen los teſtigos a los delinquentes.

Y deſpues de lo ſuſodicho,eſte dicho dia,mes y año ſuſodicho,el dicho juez hizo parecer ante ſi a fulano,ya fulano preſos en la dicha carcel,y parecidos,mādo a fulano carcelero,q̄ traxeſſe alli nueue, o diez hombres de la edad,poco mas o menos de los ſuſodichos, y veſtidos

Universidad de Deusto
Biblioteca

de negro como los delinquentes eſtan, y luego fueron traydos, y aſsi los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros pueſtos en corro; y luego el dicho juez mando, que entraſsen los teſtigos que auiã dicho en ſus dichos, que ſi ſe los moſtrauan, q̃ los conocerian. Los quales teſtigos miraron y vieron a todos los dichos hombres jũtos y ſeñalaron cõ el dedo, y dixerõ, aquellos ſon los q̃ tenemos dichos, y en ello nos afirmamos; los quales eran los dichos fulano y fulano delinquentes. Y aſsi el dicho juez lo firmó de ſu nombre, y los dichos teſtigos.

De la pratica de tres formas de tormentos,

que ay, demas de los ſuſodichos, y la vna es del ſueño, y la otra del ladrillo, y la otra de las tablillas.

y L. 5. ti. 13. p. 3. y la l. 4. t. 30 part. 7. y veaſe lo eſcrito en los tormentos del quarto tratado de lo criminal, a fol. 49.

HA ſe de entender, que ſegun los caſos de los delitos, y de las calidades de perſonas, y aſsi ſe han de dar los tormentos que por derecho eſtan eſtablecidos, ora ſean hombres, o mugeres para que confieſſen los delitos que cometieron, ſecreta y ocultamente, y no los confeſſando, compurguen la culpa de los indicios que contra ellos reſulta, aunque puede auer indicios indubitados, y nueuos indicios, por donde aunque ayan dado a vno vn tormento le puedan tornar a dar otro ſegundo. Y lo miſmo ſe entenderia en aquel que fueſſe acuſado de traycion, o de auer hecho falſa moneda. Y aſsi miſmo auria lugar lo ſuſodicho en el que confeſſaſſe en el tormento el delito, y quitandole del, al tiempo de la ratificacion lo tornaſſe a negar. Y en cada vno de otros caſos ſe pueden dar a vno dos tormentos, y aſsi ſe deue entender que aqui ſe ha tratado eſta materia para fin de que ſele de otro tormento a eſte delinquente, que ſe le dio el tormento de garrucha, por cauſa de auer ſobreuenido los dichos nueuos indicios. Y porque ſe entienda que ay otras mas formas de tormento, que ſon mas crueles, y que raras vezes ſe dã, diremos aqui tres maneras dellos por pratica, y la vna dellas ſe executara aqui abaxo en otro fingimiẽto de tormento, que ſe ha de hazer contra eſte delinquente, de los nueuos indicios, y ſera de ladrillo, y ſueño, y las otras dos, la vna de ſueño ſolamente, y la otra que llaman de tablillas. La del ſueño, fingirſe ha en dos maneras: la vna al eſtilo Eſpañol, y la otra al eſtilo Italiano, y executarſeha luego la de ladrillo, o ſueño, y las otras dos yran por pratica, como eſta dicho. Y el auto que ſobre el dicho tormento pronuncia el juez, dize aſsi.

Segundo

Segundo auto y ſentencia de tormento

que pronuncia el juez contra vn delinquente.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año: eſtãdo en la carcel publica della, el dicho juez, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, dixo, que por quanto el auia reſeruado en ſi, en la ſentencia de torméto de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reyterar, y darle otros mas en ſu tiempo y lugar, que vſando de lo ſuſo dicho, de mas y allende que auian parecido nueuos indicios que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni cõfeſſado nada que mandaua y mando, que le fueſſe dado otro ſegundo tormento: el qual mandaua y mando que le fueſſe dado eneſta forma, Que en la carcel donde eſta preſo, de vna viga della ſea atada vna ſoga, con la qual ſean atados ambos braços, enhieſto el cuerpo arriba, los braços pueſtos a las eſpaldas, y atada a la dicha viga, y tẽga los pies juntos y deſcalços encima de vn ladrillo frio, y eſtẽ deſta manera veintiquatro horas, y le eſtẽ guardando, de manera que no le dexen dormir. Y aſsi dixo el dicho juez, que mandaua y mando, que paſſadas las dichas veintiquatro horas, ſe le dieſſe fuego con el dicho ladrillo algo encendido, al dicho fulano, por las plantas de los pies, y dixo, que reſeruaua y reſeruo la forma de dar el dicho tormento, y otra qualquier forma que mas neceſſaria ſea, quedando en ſu fuerça y vigor las prouanças deſte pleyto: y aſsi lo pronunciaua y pronuncio. El Licenciado fulano.

Execucion de la ſentencia de tormento de ladrillo, y ſueño, al eſtilo Eſpañol.

Y deſpues de lo ſuſodicho, a tantos dias de tal mes, &c. El dicho juez eſtãdo en la carcel publica de tal parte, ante mi el dicho eſcriuano, hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella, y dixo a mi el dicho eſcriuano le leyeſſe y notificaſſe la dicha ſentencia y auto, q̃ cõtra el auia pronũciado, y yo el dicho eſcriuano ſe lo lehi: el qual dixo q̃ lo ohia. Y luego el dicho juez dixo al dicho delinquẽte, Fulano ya ſabeys que ſe os dio tormento el otro dia, y no queſiſtes dezir la verdad, deſpues aca ſe hã tomado mas teſtigos, de nueuos indicios, veys aqui la informacion, la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor no ſe nada, no tengo culpa en eſte delito. El dicho juez le torno a tomar juramento, el qual lo hizo en forma.

Aqui el juez manda atar de piés y manos al delinquente, y deſcalçalle, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que eſte atado cõ forme a ſu ſentencia, las horas que le parece, y que le eſten guardando

Universidad de Deusto
Biblioteca

porq̃ no duerma. Y tieneſe por coſtumbre entre algunos juezes, de tenerle veintiquatro horas, aſsi encima del ladrillo deſuelandole, y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad, y viſto que no quiere dezir la verdad, le manda atar echado encima de vn váco de eſpaldas, y juntos los pies ſe los manda lauar y rallar las plantas, y vntar las con azeite, y manda traer vn ladrillo ardiendo muy albo, y poner ſelo junto a las plantas que no toque en ellas, y con la lumbre da gran dolor penetratiuo, y quando el ladrillo ſe va enfriando, el juez manda traer otro ardiendo como el primero, para darle nueuamente fuego, y como es tan rezio el tormento, los mas confieſſan el delito, y ſi lo ſufren, a muchos les quedan encogidos los neruios.

Aqui el eſcriuano deue de aſſentar toda la forma y orden que tuuo el juez en dar el tormento, y eſta es la cauſa porque ſe aduierte aqui la orden que ſe tiene.

Preſupueſto que el delinquente a quien fue dado tormento (como eſta dicho ſegunda vez) de ſueño y de ladrillo, cõfeſſo en el tormento el delito: y porque de derecho ſe han de ratificar en ſu confeſsiõ paſſadas veintiquatro horas, y ha de ſer la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y porque ſe ſupone, q̃ ſe ha de hazer juſticia deſte, la ſentencia por ſer graue el delito, el juez le mãda que ſea arraſtrado por las calles publicas, y ahorcado, y puеſta la cabeza en el rollo, y los quartos en los caminos publicos, y condenado por alcue en la mitad de ſus bienes, y en otras penas para las partes actores, y en los ſalarios del Peſquiſidor, y alguazil, y eſcriuano de la cauſa. Y en eſtos ſalarios quando ay otros delinquentes, ſe há de repartir entre ellos por rata, ſegun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo miſmo los derechos del eſcriuano, y ſegun el proceſſo que contra cada vno dellos ſe hizo. Y porque como tenemos refetido en el quarto tratado de las cauſas criminales, ay ſentencias criminales de muerte, por la orden dellas ſe puede hazer eſta, con mudar ſolamente los nombres de las perſonas: y la juſticia que ſe manda hazer al delinquente, y el mandamiento que ſe dá al alguazil para executar, todo ello ſe hallara alli, como eſta dicho, a fojas quarenta y ſeys. Poneſe aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la ſentencia.

Y deſpues de lo ſuſodicho, eſte dicho dia, mes y año ſuſodicho, el dicho fulano, alguazil de ſus Mageſtades, en cumplimiento del dicho mandamiẽto, hizo ſacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn ſeron de eſparto, y lo mandó atar por ambos pies, a dos beſtias de albarda, para que le lleuaſſen arraſtrãdo: y eſtando aſsi atado, yo el dicho eſcriuano le notifique la dicha ſentencia, y en acabandola de notificar, fue ſacado de la carcel y priſion dõde eſtaua, y mandó a fulano pregonero, pregonaſſe en altas bozes, y manifeſtaſſe la juſticia que ſe mandaua hazer del dicho fulano, y dezia aſsi, Eſta es la juſticia que mãdan hazer ſus Mageſtades (y el juez Peſquiſidor en ſu nombre) a eſte hombre, porque matò aleuoſamente a vn hombre, y le robo, mandã le arraſtrar, ahorcar, y quartear por ello, porque quien tal haze que aſsi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las cãlles publicas acoſtumbradas, lleuando aſsi al dicho fulano, haſta el rollo, donde fue ahorcado por el peſcueço, y murio naturalmente. Y dello, donde fue ahorcado por el peſcueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quitado y cortada la cabeça, y puеſta en el rollo en vn clauo clauada, y luego fue quarteado hecho quatro quartos, los quales luego fueron lleuados y puеſtos por los caminos publicos reales, y fueron todos puеſtos en ſendos palos, altos del ſuelo: de lo qual yo el dicho eſcriuano doy fee, y fueron dello teſtigos fulano, y fulano, y otros muchos.

Proſigue el autor la pratica de los tormentos del ſueño Italiano, y de las tablillas.

EL tormento del ſueño que ſe acoſtumbra a la vſança de Italia, es muy mejor, y por mejor eſtilo que el Eſpañol, y es aſsi, Que tiene hecha la juſticia cierto ingenio, a manera de vn relox de arena, de eſtatura de vn hombre, poco mas, que tiene nueue, o diez vergitas, todo redondo, y por todo el ſembrados muchos clauos, las puntas para dentro, del largo de vn xeme, y las puntas muy agudas, y al que han de atormentar, le deſnudan en carnes, ſaluo vnos paños menores, y le meten dentro del dicho tormento, el qual es tan angoſto que no cabe mas de ſolo el atormentado, y viene tan juſto con las puntas de los clauos, que tocan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos a tras. Y ſon tantos los clauos que el artificio tiene, que puede auer de vno a otro, quatro, o cinco dedos, y deſta manera le tienen alli metido el tiempo que al juez le parece, y como eſta en pie, que no ſe puede ſentar, ni arrimar devna parte a otra, ſin meterſe los clauos por el cuerpo, el juez le eſta preguntando de rato en rato, ſi quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, ſino antes da bozes y gritos, porque es tormento brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

Y en quãto al torméto de tablillas, es en eſta manera, Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera de torméto como de agua y cordeles,

Universidad de Deusto
Biblioteca

les, porque pone el juez al que ha de atormẽtar en el potro de tormẽto y auiendole dado los garrotes, q̃ por su sentencia mando, sino cõfiessa el delito toma quatro tablillas pequeñas quadradas, del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas, ómenos y en ellas cinco agujeros q̃ passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vn dedo en cada vno, por los quales agujeros meté los de dos de las manos y delos pies al dicho atormentodo y para darle graue dolor, meté vna cuña entre cada dedo y agujero de pies y manos, y váapretando poco apoco con vn martillo cada vno porsi, es tangraue y brauo tormento; que se le ponen al atormentado los dedos tan del gados, que quedan dessemedados, q̃ no parecen dedos, y es tan penetratiuo el dolor deste torméto que raras vezes los juezes acabã de apretar las cuñas, por que algunos desmayan, y otros confiessan luego el delito.

Sentencia de remission.

Visto, &c. Fallo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente auer auido lugar la declinatoria por el intẽtada, y no auer auido lugar de se pedir, ni se tratar en este juizio, porẽde, q̃ lo deue dere mitir y remitoal Comẽdador mayor de la dicha Orden, a dõde el dicho fulano le pueda pedir y demãdar, acusar y querellar, y lo q̃ viere q̃ le cũple, y mido alçar y quitar qualquier embargo q̃ por mi mandado estuuiere hecho: y assi lo pronuncio y mando sin costas. El Doctor fulano.

Sentencia contra el criado del Comendador.

Fallo, que por la culpa que resulta contra fulano, criado de fulano; por echar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a q̃ de la carcel publica a dõde esta sea lleuado cauallero en vn asno cõ boz de pregonero publico, y sea lleuado a la picota deste lugar a dõde le sea clauada la mano derecha con vn clauo, por entre los de dos de vna mano, por donde se acostumbran a en clauar las manos, y mas le condeno en tantos dias de salario, mios, y del Alguazil, y escriuano, y en las costas deste processo: y assi lo pronũcio y mando en estos escritos, y por ellos. El Doctor fulano.

Pronunciacion de la sentencia.

En tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, estando en su posada donde hazia la dicha Audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia: de lo qual son testigos, fulano y fulano.

Mandamiento

Fulano Alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia que por fulan escriuano desta causa vos sera mostrada, la qual executad luego como en ella se contiene, por q̃ te assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Execu-

Execucion de la sentencia.

Y luego en cõtinente, este dicho dia, mes, y año susodicho, fulano al guazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, vista la dicha sentẽcia sacò al dicho fulano de la carcel publica de la dicha villa, caualle ro en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido a cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas cõ boz de pregonero, q̃ dezia, Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, porq̃ echò mano a la espada para otro, mandanle traer a la verguença, y enclauar la mano, quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al dicho tal parte, adonde le fue enclauada la mano cõ vn clarollo de la dicha tal parte, adonde le fue enclauada la mano cõ vn clauo por el pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostumbran a encla uar las manos. De lo qual fueró testigos mucha gẽte que presente esta ua: de lo qual yo el presente escriuano doy fee.

Processo de oposicion de los bienes del delinquente.

EN tal parte, &c. Ante el juez parecio presente fulana, muger q̃ fue de fulano, y dixo, que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delito, y su merced los mandaua vender, los quales eran suyos, y no se podian vẽder para cobrar costas y salarios, ni para otra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vendiessen, y para que conste ser assi, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

Aqui la carta de dote.

Y assi presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requerio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos, para la dicha condenacion, y le mande alçar el secresto dellos, para que libremente los pueda auer, como antes los tenia y pidio justicia. Y luego el dicho juez dixo que lo ohia, y que mãdaua dar traslado a la otra parte. Testigos.

Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la parte cõtraria: el qual dixo que lo ohia. Testigos fulano y fulano.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito, su tenor del qual es este que se sigue.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aqui el escrito contra la carta de dote.

Y assi presentado el dicho escrito de suso incorporado en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en el cõtenido. El juez lo huuo por presentado: testigos los dichos.

De aqui adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote, y recibese el pleyto a prueua, y hazese prouãça sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusion, y dase sentencia de la dicha opo sició. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros processos passados, hechos en este li bro de causas ciuiles.

Sentencia difinitiua de la opositora de los bienes.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que deuo de declarar y declaro la oposició de la dicha fulana, auer auido lugar, poréde doy por libres y quitos a los bienes dotales y parafernales de la dicha fulana, y mando le seã bueltos y restituydos, y alço qualquier secresto que en ellos estuuiere hecho, hasta la dicha cantidad de los di chos bienes dotales: y si mas bienes huuiere, mãdo que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos para pagar los dichos sa larios y costas, y las demas condenaciones que por mi mandado estan hechas: y assi lo pronuncio difinitiuamente en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

[z] Assi mismo esten aduertidos los escriuanos de los Pesquisidores, que despues de auer pronunciado los tales juezes contra los delinqué tes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales y destierros, las han de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez Pesquisidor, y dexar vn traslado dellas signado de su signo, y firmado del juez, y lo de y entregue a la justicia ordinaria del tal lugar, para que despues de ydo el dicho Pesquisidor, puedan prender a los delinquen tes si ay vinieren, o estuuierẽ en toda su juridicion, para que las partes ofendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castiga dos, como lo declara la prematica de su Magestad, hecha en Madrid, año de. 1534.

Y porque en semejantes oficios, entre el escriuano de comissió, y las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino, al tiempo q̃ cobran sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos de los que les pertenecen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y porque ay dos maneras de derechos, q̃ la vna es los autos de las presentaciones de las comissiones y prorrogaciones, notificaciones, juramentos de los testigos, sentẽcia de prueua, sentẽcias difini tiuas,

[z] *Pre. 1534. l. 54. y la l. 9. ti. 1 li. 8. f. 146. de la nueua Recop.*

tiuas, y otros muchos autos de los presentes y ausentes, para todos ellos ay arãzel Real, de q̃ en este libro hazemos mẽcion, por donde los escriuanos destos Reynos hã de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretendẽ lleuar de los processos que ante ellos passan. Y para que entiendan que son tiras, y quales escriuanos las puedẽ lleuar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion de las tiras de los processos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antiguedad.

EL nombre de la tira vino, de que antiguamente se acostumbraua, q̃ se hazian los processos arrollados redõdos, y para los hazer, par tian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con otro con vnas neumas de papel, y assi se yua haziendo vna tira larga, la qual yuan arrollãdo, y haziẽdo vn rollo redondo, de dõde se tomo el nõbre de rollo, y tiras de rollo, y las escri uian por vna parte no mas. Y desta manera se hazian todos los pro cessos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo quatro palmos, y por cada palmo se contaua vna tira, de manera q̃ cada pliego eran qua tro tiras, [a] y lleuauan de derechos los escriuanos por cada tira tres marauedis de lo q̃ escriuian por su mano. Y como al tiẽpo q̃ se acostũ brauan las dichas tiras, los reyes passados de gloriosa memoria, funda ron y establecieron vna Chãcilleria en Valladolid, y despues otra en Ciudadreal (q̃ agora esta en Granada) y otras audiencias y Consejos, y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos venian en mayor crecimiento, se començaron a hazer grandes volu mines de processos, que auia processo de ciento y dozientas braças de largo, q̃ no se podia ver ni relatar hecho de aquella manera: por la qual causa se quito la dicha antiguedad de las dichas tiras, y mandaron que se escriuiesse por pliego como agora se escriue. Y para que los escriua nos y Relatores huuiessen sus derechos, en la ordenãça de Medina del Campo, se mandò al Presidente y Oydores, que teniendo respeto a la tassa antigua, reduxessen los derechos, y la tassa q̃ hiziessen la en biass sen al Cõsejo. Y aunque conforme a las tiras salia cada hoja a doze ma rauedis (como esta visto en Cõsejo) se modero a diez marauedis cada hoja, y assi hizieron tassa y aranzel, que huuiesse de auer en cada hoja escrita de ambas partes, quatro tiras de las susodichas, [b] y en cada ho ja treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de manera que casi conformassen en los derechos de las tales escrituras y tiras, con

[a] *L. 9. t. 6. l. 7. ti. 18. li. 2. ord. Y la l. 23. ti. 20. li. 2. f. 137. de la nueua Rec. que declara, q̃ cosa sea tira, y q̃ renglones y partidas ha de tener, y vease la. l. 18. ibi folio. 238 q̃ declara, quãdo los escriuanos pueden lleuar tiras, o no las pueden lleuar, juntamẽte con lo que esta puesto en la margen de la dicha l. 18. ibi.*

[b] *Arãzel de Molin de Rey. añ. de 1543. y la misma l. 23. susodicha, ti. 20. li. 2. f. 137. y l. 26. ti. 22 li. 2. f. 148. de la Recop.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cõ las hojas de papel de pliego entero, y assi quatro tiras a tres marauedis, hará doze marauedis por hoja, y se moderarõ en diez marauedis por hoja, y luego en todo el Reyno los escriuanos mudarõ al estilo de la vsança de las dichas tiras, y se vso pliego entero, como agora se vsa, lleuando por esta orden los dichos derechos.

A la sazõ que se ordenaron y fabricaron las dichas Audiencias Reales y Chancillerias, los dichos señores Reyes hizierõ numero de escriuanos para las dichas Audiẽcias, y mãdarõ q̃ los vnos destos escriuanos residiessen en las dichas Audiẽcias, y los otros fuessen a los negocios como recetores, fuera de las dichas audiencias, y hazer las prouanças de los pleitos que en ellas pendian, [c] a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen, mandaron que seles diesse vn cierto salario, con tanto que no lleuassen derechos del registro, excepto de las presentaciones de los testigos, y escrituras, y poderes, y otros autos q̃ ante ellos passassen, y las prouãças las diessen escritas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuassen diez marauedis por hoja del dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treinta y tres renglones, [d] y diez partes en cada renglon.

Item, quanto a los escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombrau secretarios, a estos no les mandaron lleuar salario, excepto q̃ lleuassen los derechos de las prouisiones, [e] que despachassen, y otros autos q̃ ante ellos passassen, y para ello les dieron arãzel y ordenanças particulares, por donde los lleuassen, y mãdaron q̃ demas de los dichos derechos, lleuassen y huuiessen de lleuar otros derechos de las presentaciones de qualesquier processos y prouanças q̃ viniessen ante ellos de cada vna de las dichas tiras, huuiessen vn marauedi de los dichos derechos. De manera q̃ de cada quatro tiras, q̃ era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna de las partes, [f] assi del actor como del rẽo: y mandaron assi mismo, q̃ los dichos relatores huuiessen derechos por relacion que auian de hazer de los pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada vna de las partes: de manera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relatassen en primera instancia (que llaman vista, y en segunda que llaman reuista) la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiẽpo huuierõ las dichas tiras aquel nombre y origen y contino se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana huuiesse los dichos treinta y tres renglones y diez partes en cada renglon, como esta dicho.

Las diferencias q̃ ay en esto del lleuar las tiras de los recetores de las Chan-

c Prem. de Medina del Cãpo, año. 1489. pre. 40. c. 37. Y la l. 73. tit. 5. f. 68. y l. 1. t. 22. f. 144. l. 2. de la nueua Rec.

d. L. 1. del arãzel nueuo de molin. de Rey, añ. 1543. Y la dicha l. 23. t. 20. li. 2. f. 137. de la nueua Rec.

e Pre. 40. c. 37. Y la l. 2. ti. 18. l. 2. fol. 129. de la nueua Rec. que pone los derechos q̃ han de lleuar los secretarios.

f Pre. de su Magestad en Molin de Rey, añ. 1543. Y la dicha l. 23. ti. 20. li. 2. y la l. 2. f. 127. y la l. 24. fol. 128. ibi, quando viere los processos. tit. 17. li. 2. de la nueua Recopilacion.

Chancillerias a los escriuanos y Recetores del Cõsejo Real de su Magestad, y de otros consejos y juzgados de su Corte, q̃ llamã escriuanos de comisiones: [g] q̃ a los dichos Recetores de Chancilleria les dan de salario por cada vn dia, ciento y veinte marauedis, y los derechos de la presentacion de los testigos y escrituras, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado, y cinco doblado, que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos que no echan mas de treinta y tres renglones, [h] y diez partes en cada renglon: y para lleuar estos derechos, les dieron ordenança particular: y lo contrario es en los dichos escriuanos de comisiõ q̃ les mãdan lleuar los derechos, como al aranzel Real, que son los derechos del muy pocos: de manera que los hã de lleuar conforme a los escriuanos publicos del numero, [i] y assi en el Consejo Real de su Magestad, y en otros juzgados de su Real Corte, se tiene por estilo, que quando se prouee algun juez Pesquisidor, o Alcalde de Corte, o executor, en la comisiõ que lleuan para entender en el negocio, ora sea ciuil, o criminal, mandan a los dichos escriuanos que embian con los dichos juezes, que no lleuen tiras del registro que en su poder quedare so pena de lo pagar con el quatro tanto: de manera que lleuando los derechos y salario, conforme a los Recetores de las chancillerias, no se pueden lleuar derechos de tiras, [k] como las que lleuan los Secretarios de las Reales audiencias, y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comisiõ hã de lleuar los derechos por el aranzel Real, como tales escriuanos publicos, por que lleuan menos derechos y salarios que los dichos Recetores, especialmente, si al negocio a que vã, no seles sacasse el processo en limpio: por apelacion, como acontece muchas vezes: de manera que la resolucion desto, es, que no hã de lleuar tiras los tales escriuanos de comisiõ, [l] como los dichos Secretarios, mas de solamente los derechos como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

g L. 6. f. 145. y la l. 26. fo. 148. ti. 22. lib. 2. de la nueua Rec. Que ponẽ los salarios y derechos q̃ han de lleuar los Recetores

h Pre. de su Magestad estraordinaria. Y la misma l. 26. tit. 22. y la l. 23. fu sodicha. tit. 20. li. 2. de la Recop.

i Pre. en Molin de Rey, año 1543 y la l. 1. f. 27. del aranzel. de los escriuanos publicos y del numero, li. 4. f. 272. y la l. 28. tit. 20. li. 2. f. 158. de la Recop.

K Pre. de su Magestad estraordinaria, dada en Molin de Rel, año de. 443. Y la dicha. l. 28. tit. 20. li. 2. fo. 138. de la Recop.

l Pre. 204. c. 7. y la misma. l. 28. tit. 20. de la Recopilacion.

Declaracion como los escriuanos publicos, y Recetores de las Reales Chancillerias, pueden tassar los processos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treinta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, conforme al arãzel Real destos Reynos. Ha se de contar treinta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veinticinco partes: y vna hoja, que son dos-

Universidad de Deusto
Biblioteca

planas mil y quinientas partes,porque ha de auer en la dicha hoja que son dos planas,setēta renglones,que suman las dichas mil y cincuēta. De manera,que quando quisieredes tassar algun processo,auido respeto a esto,haziendo consideracion de la forma y manera del processado,tomando algunas hojas que estuuieren ralas con las que tuuieren la letra mas apretada,teniendo respeto a las partes y renglones que en cada hoja puede auer,si le pareciere al que hiziere la dicha tassacion, que vna hoja con otra hecha la dicha moderacion,las tassare,veinte renglones en cada plana,y a seis partes en cada renglon, quitansele tres renglones y medio a cada hoja.

Y si se moderare a veinte renglones y siete partes, quitansele quatro renglones y dos partes.

Si se moderare a veintiquatro renglones y ocho partes, quitansele a cada hoja quatro renglones y doze partes.

Si se moderare a veinticinco renglones y nueue partes, quitansele tres renglones y ocho partes.

Si se moderare a veintiseis renglones y diez partes, quitansele siete renglones y nueue partes.

Si se moderare a veintisiete renglones y onze partes, quitansele cinco renglones y onze partes.

Si se moderare a veintiocho renglones y doze partes, quitansele nueue renglones y dezinueue partes.

Si se moderare a veintinueue renglones y treze partes, quitansele tres renglones y treze partes.

Si se moderare a treinta renglones y catorze partes, quitansele dos renglones y doze partes.

Si se moderare a treinta y vn renglones y quinze partes, quitansele tres renglones y siete partes.

Si se moderare a treinta y dos renglones y quinze partes, quitansele dos renglones y tres partes.

Si se moderare a treinta y tres renglones y quinze partes, quitanse le quatro partes.

Si se moderare a treinta y quatro renglones y quinze partes, quitā sele siete partes.

Si se moderare a treinta y cinco renglones, que es la suma del dicho aranzel Real, hasta aqui puede subir.

Y quitandosele a cada vna de las dichas hojas, los dichos renglones y partes que menos tuuiere.

Al processo que tuuiere veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes, quitansele dos hojas.

Al

Al processo que tuuiere veintidos hojas, a respeto de veintidos renglones y siete partes, quitandosele hoja y media.

Al processo que tuuiere veintiquatro hojas, a respeto de veintiquatro renglones, y ocho partes, quitansele vna hoja y xxij. renglones.

Al processo que tuuiere, xxv. hojas, a respeto de los dichos, xxv. renglones, y ix. partes, quitansele vna hoja y, xxv. renglones.

Al processo que tuuiere treinta hojas, a respeto de veintiseis renglones y onze partes, quitansele tres hojas.

Al processo q̄ tuuiere treinta y cinco hojas, a respeto de veintisiete renglones y onze partes, quitansele dos hojas y media.

Al processo que tuuiere quarēta hojas, a respeto de veintiocho renglones y doze partes, quitansele cinco hojas.

Al processo que tuuiere quarenta y cinco hojas, a respeto de a veintinueue renglones y treze partes, quitansele dos hojas y media.

Al processo que tuuiere cincuenta hojas, a respeto de treinta renglones y catorze partes, quitansele dos hojas y diez renglones.

Al processo que tuuiere. lv hojas a respeto de, xxxj. renglones, yxv. partes, quitansele dos hojas y media, y veinticinco renglones.

Al processo que tuuiere. lx. hojas, a respeto de. xxxij. renglones y quinze partes, quitansele vna hoja y media, y veinte renglones.

Al processo que tuuiere. lxv. hojas, a respeto de treinta y quatro renglones y quinze partes, quitansele sesenta renglones.

Al processo que tuuiere setenta hojas, a respeto de treinta y cinco renglones y quinze partes en cada rēglon, a este no se ha de quitar nada, porque hasta ell. sube el dicho aranzel de los escriuanos.

Por el mismo exēplo que tenemos puesto, en el processo pequeño de veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes en cada renglon, adonde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respeto yēdo multiplicando, siendo el processo de otro mayor numero, assi como de. xxx. xl. y. l. y. lx. y. lxx. y. lxxx. y. xc. y. c. y de otro qualquier mayor numero, por el mismo numero pequeño, se puede hazer la cuenta sin error, en otro qualquier numero de hojas que tenga el processo, y lo mismo sera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de contino hojas, por razon de las partes y renglones que han de llenar, conforme al aranzel. Y si el processo fuesse grande, y estuuiesse mal escrito en partes y renglones, y fuesse muy falto, por el mismo numero pequeño se puede tassar, multiplicando contino para allegar al dicho aranzel de quinze partes y treinta y cinco renglones, y esso mismo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

Assi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado VIII.

Assi como ay aranzel, ay ordenança particular para los Recetores de las reales audiẽcias y Chãcillerias de Valladolid, y Granada, a dõde se les manda q̃ echen en cada plana treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de forma q̃ a la dicha cuẽta ha de auer en cada plana trezientas y treinta partes, y en cada hoja seiscientas y sesenta, porque ha de auer sesenta y seis renglones en cada hoja.

Y assi se pone la misma cuenta, para q̃ a las hojas que estuuierẽ moderadas a veinte renglones y seis partes, porque auia de auer treinta y tres y diez partes, para subir la ordenança, quitansele siete renglones en cada hoja.

Por manera, que sumadas las partes y renglones q̃ quitaron al processo que tuuiere veinte hojas, por ellas se le quitan dos hojas.

Y si se moderare la hoja a veintiquatro renglones, y siete partes, quitansele al processo que tuuiere veinticinco hojas tres hojas.

Y si se moderare a veintiocho renglones. y ocho partes, quitansele al processo que tuuiere treinta hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

Y si se moderare a nueue partes y treinta renglones, quitansele doze partes.

Y si tuuiere las dichas diez partes, y faltare a cada plana tres rẽglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana en partes y renglones, al processo que tuuiere treinta y cinco hojas, quitansele tres hojas y quinze partes.

Demanera, que por esta orden desta suma en partes y renglones, se puede tassar qualquier processo, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando y multiplicando: y es facil cosa de entender.

Y para entender que es parte, es assi, que ay dos maneras de partes, que de las vnas dellas, no ay necessidad tratarse aqui, porque son los nombres propios de las cosas que ya esta entendido que son partes, mas de tan solamente los vocablos pequeños. que es la segũda manera que haze al caso para este proposito, porque parte, es, todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como si dixessemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, fee, tu, este, signo, y otros semejantes vocablos pequeños son partes, y assi mismo es parte vna letra, como si dixessemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron, y hizieron, esto y esto. Demanera que la letra vocal este antes puesta de la razon, por dõde se entiẽde el si, o el no de vna cosa, poniẽdo por exemplo, como si dixessemos, en ello, o en razõ dello, o en aquel tiẽpo, o en qualquier manera. Por manera que està entendido, que sino fuera por estar antepuesto aquel en la razon, no fuera razon entera, ni se entendiera, y lo mismo en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa, y assi mismo es parte la mitad de la parte, quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad de la misma parte, es parte en el comiẽço del renglon siguiente, y assi se deue entender como tenemos declarado.

De las presentaciones de los ausentes por delitos, despues de ser sentenciados en rebeldia.

Algunas vezes acaece, que auiendo sentenciado los juezes Delegados de comission, que por otro nombre se llaman Pesquisidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comission, para se librar de los delitos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes reciben su presentacion, y purgando las costas y despreces, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer, porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia, y no les quedò mas poder, ni juridicion: ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el, por auer conocido el juez de comission del delito: pero podrian los tener presos, y lleuarlos al Consejo Real, o remitirlos, y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

Pero si se presentassen los delinquentes en la Chancilleria que esta en el distrito adonde acaecio el delito ante los Alcaldes della, y en la carcel recibirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulsoria para traer el processo, y llamar la parte querellante para que venga en seguimiento de su causa, adonde por ser el pleyto criminal se ha de fenecer.

Pero si por caso los delinquentes no se presentassen, y se passasse el año desde la notificacion de la sentencia, que fue hecha en los estrados del juez, las partes querellantes ni el fiscal, no pueden pedir execuciõ de la sentencia en que fueron condenados los delinquẽtes rebeldes, ni los dichos Alcaldes proueer ni despachar executor, porq̃ en el Cõsejo Real se ha de proueer dõde emanò el dicho juez Pesquisidor, adõde se tiene por estilo de dar la prouision ordinaria, por la qual mãda a las justicias en sus juridiciones, q̃ vean las sentencias dadas contra los delinquentes: y si son passadas en cosa juzgada, las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan, y embien presos a la Chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

Y otra

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquẽte, o delinquentes de los que fueró en cometer el delito cõ los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentẽciados por el tal juez, y apelado de sus sentẽcias para las dichas Chãcillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos Alcaldes de Chãcilleria, assi de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los Alcaldes dellas, no son juezes para poder mãdar executar la sentẽcia del juez de comissiõ quanto alas dichas penas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq̃ les cõstasse auer se passado el año, o mucho mas tiẽpo: porq̃ no les dio juridicion estar pendiẽte ante ellos el processo de los presentes en el mismo delito, ni ser anexo, ni pendiente lo vno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, sino es por apelacion, o por caso de Corte, q̃ ante ellos de primera instancia se ponga: y en tanto es verdad, que en las comissiones que el Rey da a los juezes pesquisidores, les mãda que pongan en poder del Recetor general, y depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara, en q̃ fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo: de manera que son casos reseruados al Rey, y a su Consejo Real.

Pero no auiendo conocido de los delitos juez de comission, saluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes recebir la presentacion de llos en su carcel, y purgando las costas y despreces, y homicillo (si le huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, a lo menos en las penas corporales, siendo passado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias, de manera que los puede oyr en todo, y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentencia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comission, porque la juridicion ordinaria dura y passa al sucessor ordinario.

TRA-

TRATADO NOVENO,

De la orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello.

COnuiene saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus oficios, [m] y por esto al Rey pertenece embiar juezes de residẽcia a las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residencia a los otros juezes, [n] que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho en la Republica a donde han sido juezes, assi por auer castigado demasiadamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y juridiciones, dõde tuuieron cargos y administraciõ de justicia, como por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer lleuado indeuidamente [o] lo q̃ no podiã lleuar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hiziessen y cumpliessen, para que seã castigados, como conuiene a su seruicio, y a la administracion de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos juezes, que hizieron lo que deuiã: a los quales tomã las dichas residẽcias por tiempo de treinta dias; tambiẽ de lo que hizieron por via de comission; como por via de juezes ordinarios. [p] Y aunq̃ en los Corrregidores, este el dicho tiẽpo de treinta dias limitado, pero en los juezes de residencia, es por el tiempo q̃ les fuere mandado, q̃ ordinariamente es otros treinta dias. Y ha se de entender, q̃ ay dos maneras de juezes de residencia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleua consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. [q] Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que son dos. Y aunq̃ assi mismo muchas vezes embia el Rey Letrados por Corregidores, y por juezes de residencia, y les da los dichos dos años de termino: [r] y por la misma orden embia juezes de residencia, señores q̃ tienen estado y señorios en estos Reynos, excepto q̃ los Tinientes que han de yr por letrados de los tales Corregidores q̃ embia el Rey, han de ser primero examinados los tales Letrados, por los del Cõsejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que hã de yr a las ciudades y villas que tienen voto en Corte, no obstante q̃ sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio destos Reynos y fuera dellos. La primera Leon por si y por su Reyno: Burgos que responde por si y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palencia. La ciudad de Çamora, por si y por el Reyno dGalizia, La ciudad de Salamãca, por si, y

m L. 11. t. 1. par. 3. li. 35. estilo.
n Prem. dada en Seuilla, año de 1559. Y la l. 22. ti. 7. li. 3. fo. 202. de la nueua Rec.
o Prem. 57. adfi. c. pen. Y la l. 11. t. 6. fol. 192. Y la l. 9. ti. 7. f. 199. lib. 2. de la Recop.
p L. 6. t. 16. lib. 3. ordenanças. Y la l. 13. ti. 5. fo. 190. y la l. 23. ti. 7. fo. 202. y la l. 3. tit. 9. f. 204. li. 3. de la Recop.
q L. 5. ti. 29. li. 2. t. 6. li. 2. de las ordenanças, prem. 58. Madrid. 28. Y la l. 4 tit. 5. l. 3. fol. 188. de la Recop.
r Prem. dada en Madrid, año de 1528. l. 10. y pre. 8. dada en Vall. año de 1542. l. 1 tit. 21 li. 2. de las ordenanças, y la l. 1. tit. 7. fo. 199. y la l. 11. tit. 5. fo. 189. li. 3. de la nueua Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si,y por Ciudadrodrigo. La ciudad de Auila,por si y su partido.La vi lla de Valladolid,que son las ocho ciudades y vna villa,a esta parte de los puertos;y otras ocho ciudades,y otra villa de aquella parte de los puertos hazia Toledo,que son.La ciudad de Toledo,por el Reyno de Toledo.La ciudad de Granada,por si,y por su Reyno.La ciudad de Se uilla,por si y por su Reyno.La ciudad de Cordoua,por si y su ꝓuincia. La ciudad de Murcia,por si y su Reyno.La ciudad de Iaē:la ciudad de Cuēca:la ciudad de Guadalajara:y la villa de Madrid:la ciudad de Se gouia:la ciudad de Soria,por si y sus partidos.Demas destas ciudades y villas q̄ dichas son q̄ tienen votos,han de yr los dichos tinientes exa minados a las partes y lugares siguientes.A la ciudad de Truxillo,a la villa de Caceres,y a Xerez de la Frontera, y a la ciudad de Ecija,a las ciudades de Vbeda,y Baeça,y la villa de Medina del Cāpo.A estas par tes(como esta dicho)hā de yr los dichos tiniētes examinados, [r] por que assi esta dispuesto por las leyes destos Reynos,y hā de ser suficiē tes,y en quien concurran las calidades q̄ se requieren.Y porque sean tales como conuiene,se les tassa el salario q̄ hā de auer,demanera que sea conueniente y bien pagado,porque assi conuiene a la adminis tracion de la justicia,y al descargo de la real conciencia, y q̄ assi vaya de clarado en la carta de corregimiēto.Dētro de treinta dias los Corre gidores,o juezes de residencia hā de dar fianças [t] de estar personal mente a residencia treinta dias,o lo q̄ se mandare por su Magestad,y señores de su Cōsejo,y no dando fianças,se le embargue el tercio pos trero de su salario,y no se le pague hasta q̄ aya hecho la dicha residen cia,para q̄ de alli sean pagadas las partes damnificadas,y puede dar por fiador a qualquier de la juridicion de aquel corregimiento, con q̄ no sea Regidor, [v] ni Veintiquatro,ni escriuano del numero,o cōcejo,o del crimen,o mayordomo,o otro oficial de concejo, y han de dar las tales fianças en la cabeça de la juridicion donde son recebidos,y han de jurar.Y para que mejor se entienda la orden que se ha de tener en las dichas residencias,es la siguiente.

Presuponed, que esta prouision y cedula de su Magestad q̄ lleuan los dichos juezes de residencia en llegando a donde la han de tomar, ajūtādose los Regidores,y procurador general dela ciudad,y por ante el escriuano de consistorio della,la notificā al Corregidor passado, y a los dichos Regidores,adonde por ellos es obedecida,y en su cumpli miento,quitā las varas al dicho Corregidor passado,y sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia,y sus oficiales. Y las fianças hā de ser para pagar lo juzgado, y sentenciado, [x] segun que adelante va ordenado. Y al tiempo que fueren recebidos cada vno a los oficios, jurē y de hazer la residencia por los treinta dias,y de otra manera no sean

ſ Prem. 8. dada en Valla. año de 1542.l.8.y la dicha.l.11.ti.5.lib. 3.de la Recop. t L.10.de Madr. 28.l.7.tit. 5.y la l.10.del dicho.t. 5.li.3.f.189.de la Recop.

v L.101.Vallad. de.37.l. 3. de los adelātamientos, l.27.ti.25.l. fin. tit.10.c.5. ordin. l.4.y.6.ti. 16.li. 3.ordin.pre. 57. c.6.t.7.y.54. L.6.tit.16.li.2. de las ordenanças.l.4.tit.15.li. 2.ordin. pre. 57. c. 58. y la.l. 19. f.176.y la.l. 62. fo.184.y la.l.3. fo.173.ti.4.y la l.13.ti.5.fo.190 y la.l.4.tit.6.fol. 192.y la.l.23.t. 7.fol.202.y la.l. 3 ti.9.fo.204.li. 3.y la. l.11.titul. 16.lib.5.fo.315. De las quales leyes declaran que fiāças hā de dar los Corregidores, Assistente, gouernadores, juezes ordinarios,y delegados, y los alcaldes de los adelantamientos, y los tinientes de los adelantados, y merinos mayores,y los merinos

sean recebidos a los oficios. Y sepa q̄ dentro del termino ha de hazer residencia de las comissiones [a] que huuiere tenido : y esto hecho con diligencia se ha de pregonar la residēcia ante el escriuano della,y dar el pregon publico de la buena gouernaciō,y lo mismo se ha de prego nar por la tierra [b] y juridicion de la tal ciudad,villa, y lugar donde se toma la dicha residencia,para que vengan a pedir justicia los morado res della,y para ello ha de embiar vno,o dos escriuanos q̄ se informen y reciban las querellas:y los autos que se han de hazer,y la forma que ha de lleuar el processo es como se sigue.

de los Adelantados, y los Alcaldes mayores de Galizia.

x Las mismas leyes susodichas de la Recop.

y L.23. susodicha, tit. 7.lib.3. fol.202. de la Recopil.

a L.3.tit.7.lib. 3.fol.199. de la Recopil.

b L.10.tit.7.fo. 200.y.l.19.titu. 5.fo.190. li.3.y l.4.tit.13.lib.5. f.310. de la nueua Recopilacion.

Auto de como toma la vara el juez de residencia,y presenta la prouision de su Magestad.

En tantos dias de tal mes y tal año,dētro de las casas de cōsistorio, en tal ciudad,o villa,en presencia de mi fulano escriuano y testigos,el tādo presente fulano Corregidor,y fulano su Tiniēte,y fulano y fula no sus alguaziles,y fulano y fulano Regidores,y fulano ꝓcurador gene ral de la dicha ciudad,o villa,parecio presente el Licenciado fulano,y mostrò y presentò vna prouisiō y cedula de su Mag.de los señores dl su muy alto Cōsejo,y refrēdada de fulano su secretario,del tenor siguiēte

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Assi presentada la dicha prouision en el dicho consistorio en regi-miento,los dichos regidores,y procurador general, la obedecieron, con el acatamiēto y reuerencia deuida: y en quanto al cumplimiento della,dixeron,que le recebian por tal Corregidor,o juez de residēcia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano Corregidor, y a su Tiniente,y Alguaziles,y las dieron y entregaron al dicho Licen-ciado fulano,nombrado en la prouision; el qual las recibio de su ma-no, y las dio a sus alguaziles y oficiales,que presentes estauan,las otras varas:estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de hazer bien su oficio.

Y luego en continente,fulano procurador general de la dicha ciu dad,o villa,dixo,que haziendo lo que era obligado a su oficio de pro-curador general,en nombre de la dicha ciudad,pidio y requirio al di cho fulano juez de residencia, haga la solenidad que es obligado, y que de derecho se requiere,assi de jurar q̄ hara bien y fielmente su ofi cio,como de hazer residēcia en treinta dias,y dar fianças por si, y por sus oficiales,que si hizieren sinjustia,o agrauios,o cosas indeuidas, las pagaran y estaran a derecho con las partes que algo les quisieré pedir al tiempo de su residencia:demanera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, [c] y las den conforme a las leyes destos Reynos,y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho fula-

c Prem.dada en Seuilla, año de 1557.en las pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

matícas, capitulos de Corregidores, prim. l. 6. tit. 16 lib. 2. ord. y la susodicha. l. 19. f. 176. y la. l. 62. fol. 184. y la. l. 3. fo. 173. tit. 4. li. 3. con las demas leyes alli puestas, de la nueua Rec. d L. 23. fo. 202. tit. 7. y la. l. 1. fo. 192. tit. 6. y la. l. 3. ti. 9. f. 204. y la l. 2. f. 188. y la. l. 24. f. 191. titu. 5. y la. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. y la. l. 44. tit. 4 fo. 55. li. 2. de la nueua Recopil. Las quales leyes declarã como hãde hazer el juramẽto los Corregidores, gouernadores, tinientes, juezes ordinarios, y delegados, quando fueren recebidos, y en el consejo antes que vayan a sus oficios.

e Prem. 57. c. fi. 7. l. 40. fol. 198. 7. l. 21. fol. 201. titu. 7. lib. 3. dela nueua Recop.

d L. 40. susodicha, tit. 7. lib. 3. f. 198. de la nueua Recpil.

no juez de residẽcia, y los dichos alguaziles pusierõ las manos encima de vna cruz, q̃ en el dicho cõsistorio estaua, jurãdo cada vno [d] a Dios y aquella cruz, q̃ harã residẽcia por termino de treinta dias, y harã biẽ y fielmente sus oficios en el tiempo de la prouision, y sin auer acepciõ de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumpliran las cartas y prouisiones de sus Magestades, y no consentiran lleuar derechos demasiados, y haran todo aquello que les es mandado, por los capitulos de Corregidores y juezes de residencia; los quales dixeron cada vno por si, Si juro, y Amen. Y yo el dicho escriuano les dixe, que si assi lo hiziessen Dios les ayudasse, sino que se lo demandasse, como a malos Christianos; los quales dixerõn, Amen. Testigos.

Y luego en continente el dicho fulano Corregidor, y juez de residẽcia, auiendo hecho la dicha solenidad, y auiendo recebido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo, que en cũplimiento de lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision de residencia, luego en presencia de los dichos Regidores, [e] y procurador general, y otros oficiales y personas que ende estauan, hizo leer en presencia de todos, los capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y por mi el dicho escriuano leydos, mando que dellos, y del dicho su recebimiento pusiesse vn traslado signado en forma en la arca del cõcejo de la dicha ciudad. Y luego el dicho fulano, Corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recebido al dicho oficio, para la embiar a su Magestad, como se lo manda por su prouision: la qual yo el dicho escriuano le di, fecha de la forma que se sigue.

La fee que embia el juez, de como fue recebido al oficio.

YO fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, doy fee y verdadero testimonio, [d] en como en tantos dias de tal mes y tal año, estando en ayuntamiento los dichos fulano Corregidor, y su tiniente fulano, y fulano y fulano y fulano Regidores y procurador general de la dicha tal parte, fue recebido por Corregidor y juez de residencia el dicho fulano, por prouisiõ Real de su Magestad, que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obedecida en el ayũtamiento della, la justicia y regimiento de la dicha ciudad, le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho fulano, el qual tomo vna para si, y otras dio a su Tiniente y Alguaziles que consigo trahia, y recebidas las dichas varas, hizieron solenidad y juramento, como se requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho fulano juc

de residencia hizo leer [e] en el dicho ayuntamiento los capitulos de Corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouisiõ real le era mandado, y mando a mi el dicho escriuano, q̃ pusiesse vn traslado dellos en el arca de concejo: lo qual assi hecho, dixo q̃ estaua presto de dar fianças, conforme a lo q̃ estaua mandado por los dichos capitulos de Corregidores, y a lo pedido y requerido por el dicho fulano, procurador general del dicho cõcejo. En testimonio de lo qual, por ser presente a todo lo q̃ dicho es, di esta fee en testimonio, firmada de mi nõbre, y signada de mi signo, q̃ es a tal: en testimonio de verdad.

e L. 43. y. 64 delos adelãtamientos, y. l. 1. tit. 16. parr. 3. l. 101. Vallad. de. 37. l. 3. de los adelãtamientos. l. 72. c. 2. ti. 25. l. 6. infi. t. 16. li. 2. ordi. l. fi. tit. 11. lib. 2. ordi. c. 3. de los adelant. l. 20. ti. 13. l. 4. in fin. tit. 15. li. 2. ordi. y la susodicha. l. 40. f. 199. y la. l. 11. f. 281. titu. 7. li. 3. de la nueua Recop.

Han de dar fianças por si, y por los oficiales q̃ pusieren, durante sus oficios, y han de traer a sus oficiales para hazer residencia, y para q̃ puedan ser testigos contra ellos, y las fianças han las de dar dẽtro de treinta dias como fueren recebidos a los oficios, y puedẽ dar a qualquiera de la juridicion por fiador, cõ q̃ no sea Veintiquatro, ni Regidor, ni escriuano del cõcejo, ni del crimẽ, ni del numero, ni el mayordomo del cõcejo, ni otro oficial del cõcejo, so pena de perder sus oficios, y las fiãzas se han de dar en la cabeça de la juridicion, donde son recebidos.

Fiança del juez.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, en la dicha tal parte ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ fulano juez de residencia de tal parte, o su juridiciõ, por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa, o ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia q̃ en tiempo de su Corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo: por ende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo, q̃ el dicho Corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su Corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treinta dias que mãda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare, y que estara el y los dichos sus oficiales, que tuuiere en el dicho tiẽpo a derecho, con todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieren pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mãdado, o lo daria, y pagaria a la persona, o personas que lo huuieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar, dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, &c.

Pregon de la residencia de la buena gouernacion.

SEpan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y juridicion, y tierra, como por mandado del Rey don Felipe nuestro señor, es venido y proueido por Corregidor y juez de residencia della, fulano, y viene a tomar residencia a fulano Corregidor, que fue desta ciudad

Universidad de Deusto
Biblioteca

y su termino,y a fulano su Tiniente y Alcalde,y sus carceleros,y otros oficiales q̃ aya tenido,y de los demas oficiales desta ciudad. Porende qualquiera persona desta ciudad y su tierra,y juridicio̅,y fuera della,q̃ quisiere quexar,o poner demãda ciuil,o criminal, a qualquiera de los sobredichos,de qualquiera sinjusticia q̃ le ayã hecho,y cosas q̃ le ayan lleuado,y cohechos de oro,paños,o sedas,o otras qualesquier cosas q̃ los susodichos ayan recebido,y de derechos demasiados, o agrauios,o injurias,o otros excessos q̃ los susodichos ayan hecho a ellos, o a qualesquiera personas,venganse a quexar y demandar, ante fulano juez de residencia,y sus juezes,en termino de treinta dias, primeros siguiẽtes,los quales comiençan a correr desde oy en adelante,a tal hora,q̃ se haze la residencia en las casas de consistorio,y sean ciertos q̃ en este termino seran oydos,y les sera hecho entero cũplimiento de justicia,pagados y satisfechos de los daños y injusticias q̃ les fueron hechas,aunq̃ qualquiera dellos no este presente,le executaran las sentencias que se dieren contra ellos,si fueren de quantia de tres mil marauedis abaxo, sin aueren ello apelacion alguna,y de las que fueren dende arriba las mandara depositar y secrestar las quantias dellas,sin embargo de apelacion,hasta que la sentencia sea determinada.

Otrosi,qualesquier personas de las susodichas, que tengan quexas, o agrauios de sentencia,o cohechos,o dadiuas de los Regidores o escriuanos publicos,o escriuanos del regimiento,o otro qualquier oficial publico,q̃ en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o oficios publicos,y de los escriuanos de qualquiera falsedad q̃ en su oficio ayã cometido,o derechos demasiados q̃ ayan lleuado,y otra qualquier cosa,en que han vsado mal su oficio,y en ello ayan recebido agrauio y daño,venganse a quexar dello ,y pedir su justicia, dentro de los treinta dias,en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia . Y porq̃ mas libremente los susodichos,y qualesquiera dellos,puedã quexar y demandar contra las justicias passadas , o sus oficiales , o todos los demas por mi arriba dichos desde agora el Corregidor y juez de residẽcia toma y recibe todas las personas que quisieren quexar,o demandar en seguro y amparo , y defension de la Magestad Real,y Rey nuestro señor : porque si alguno de los sobredichos en este pregon contenidos : por razon de las quexas y demandas que contra ellos fueren puestas , los injuriaren , o hizieren algun daño , o amenaza, o herida , por el mismo caso caygan , o incurran en todas las penas en que caen,e incurren todos los que vienen contra el seguro y defendimiẽto Real,puesto por sus Reyes y señores naturales,y por su justicia, en qualquier manera en su nõbre, demas de las penas de derecho , en los casos que cometieron establecidas;demas que cayan e incurran en

pena

pena de cien mil marauedis: los cincuenta mil para la camara y fisco de sus Magestades,y los otros cincuenta mil para la parte dãnificada.

Otrosi,manda el Corregidor , q̃ ninguna persona sea osada a traer armas,sino conforme a la prematica y leyes destos Reynos , so pena q̃ por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

Otrosi, que ninguno sea osado de echar mano a la espada contra otro,so pena que el que la echare,le enclauen la mano por ello,luego que fuere prouado.

Otrosi,ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia,o mancebia,ni en otros lugares vedados,qualquiera hora que sea,so pena que las tenga perdidas,tomandole con ellas.

Otrosi, que todos los vagamundos y personas que no biuen de su trabajo,o con señores,o con sus oficios , ni sean vezinos desta ciudad salgan della dentro de tercero dia,so pena de cien açotes.

Otrosi,que ningun mesonero,ni bodegonero que acoge gente,no acojan ni reciban rufianes,ni malas mugeres que ganan por sus personas,ni ladrones,ni vagamundos,ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo,ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seiscientos marauedis y destierro voluntario ; y por la segunda vez,mil marauedis,y medio año de destierro precisso ; y por la tercera vez,cien açotes,y vn año de destierro precisso.

Otrosi , ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados,ni otros juegos vedados,por las leyes y prematicas destos Reynos , en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno , so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otrosi,ninguno sea osado estar con armas, o sin ellas en el rio,ni en la fuẽte,ni en el horno,ni les tomẽ acõpañãdo las moças,so pena q̃ por la primera vez pierdan las armas que tuuieré, y este diez dias en la carcel,y por la segunda vez pierda las armas,y este vn mes en la carcel , y este desterrado a voluntad del juez;y por la tercera vez sea desterrado vn año precisso , y pierda las armas,y pague de pena quinientos mrs.

Otrosi,ninguna muger sea manceba publica de casado , ni de clerigo,ni de otra persona,ni alcahueta,ni hechizera,so pena que se procedera contra ella,conforme a las leyes y prematicas destos Reynos : lo qual todo se manda publicar,porque venga a noticia de todos.

De la orden y pratica del tomar de los testigos de la secreta Residencia.

LOs testigos que se han de recebir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte donde la tomaren,que no passen de treinta testigos;en los quales se han de tomar algunos Regido-

Universidad de Deusto
Biblioteca

res del pueblo, y algunos Letrados y hõbres buenos,ricos y pobres, y algunos procuradores, informandose el juez de gente sin sospecha, y ha de lleuar la forma siguiente.

Ha de tomar vn memorial a parte,que vaya por sus capitulos.El primero del Corregidor. El segundo de su Tiniente. El tercero del Alguazil mayor,y Alguaziles menores. Y el quarto de los Regidores.Y el quinto de los escriuanos.Y el sexto de los Alcaldes de la Hermãdad. Y el septimo de los sesmeros. Y el octauo de las guardas del cãpo. Y el noueno de los fieles. Y el decimo de los procuradores. Y este memorial es para efeto,q̃ quando el testigo depone algo de los susodichos en cada vno de los capitulos de vista,o de oydas,o de otra qualquier manera q̃ sea buen testigo para prouança;señalese en el dicho capitulo para sacar el cargo y culpa cõtra el oficial q̃ depuso; y en la pregunta se ponga vna señal de vn testigo,o mas,segun los que fueren.

Assi mismo el dicho juez de residencia ha de tener auiso al tiẽpo q̃ haze la dicha informaciõ secreta,de hazer aueriguacion y verificacion
f Prem. 57. cap. 59. 7. 60. y la. l. 11. 7. 12. 7. 13. ti. 7. li. 3. fo. 200. de la nueua Recopilacion.
f q̃ quando el testigo de oydas que depone,lo oyò a otra persona,o personas,si pudieren ser auidas,las mande llamar, y haga la dicha aueriguacion con ellos.De manera q̃ al tiempo de dar los cargos este aueriguado,porq̃ se sepa la verdad:porque quando en el Consejo de su Magestad se viere la dicha residencia, hallen en ellas las dichas aueriguaciones,o alomenos las diligencias que se deuian hazer, como de buen juez se requiere:y los interrogatorios son los siguientes.

Interrogatorio de la Residencia.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta.

Primeramente,sean preguntados si conocen a fulano Corregidor q̃ fue desta ciudad,y a sus oficiales,Tiniente,y alguazil mayor,y carcelero,y los demas que han tenido,durante el tiempo de su Corregimiẽto, y si conocen a los Regidores,escriuanos, y procuradores, y a los Alcaldes de la Hermandad,sesmeros,y alguaziles del campo, y fieles, y a los demas oficiales,&c.

Item,si saben como y de que manera el dicho Corregidor,y su Tiniẽte y oficiales han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido,y si la han dexado de hazer por amor,o temor,o por enemistad,o por parcialidad,o por dadiuas,o por ruego,o por otra qualquier manera,o si han hecho demasiada justicia de la que deuian de hazer alos que ante ellos la han pedido,y pidiendola han tratado mal a quiẽ la pide, o contra quien la pidio,con prisiones,o injurias:digan lo que saben.

Itẽ,si saben q̃ el dicho Corregidor y su Tiniente han castigado los pecados publicos,assi amancebados, hechizeros,adeuinos,y alcahuetas,

juegos,y reniegos,y vsureros,y blasfemos, y otros semejantes delitos; y si dellos han dexado de castigar,siendo los tales delitos denũciados, y sabiẽdolo ellos en qualquier manera,lo hã disimulado,y no mandado hazer justicia,conforme a las leyes y prematicas destos Reynos.

Item, si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente han visitado los lugares de la juridicion desta ciudad,informandose como se administra la justicia en los dichos lugares,si hã visitado los terminos desta ciudad ; y si han hecho renouar los mojones en los dichos terminos donde han sido menester:digan lo que saben.

Item,si saben q̃ el dicho Corregidor y sus justicias ayan hecho condenacion para la camara y fisco,y obras publicas,ylas hã dexado de executar y poner en poder del escriuano:y si saben q̃ hã lleuando parte de las dichas penas para si,o gastandolas en algũ gasto no necessario.

Item,si saben q̃ el dicho Corregidor y sus oficiales, o alguno dellos hã sido parciales,teniẽdo mas amistad con algunos caualleros,o otras personas desta ciudad,mostrandose mas fauorables a vnos q̃ a otros.Y si sabẽ q̃ ayan hecho alguna confederacion,o aliança con ellos; y por la dicha causa ayan hecho mas,o menos justicia q̃ deuian de hazer.

Item,si saben q̃ durante el tiempo del dicho su oficio,en q̃ el Corregidor y Tiniente tenian cargo de justicia,ayan sido abogados,o procuradores,o solicitadores de causas agenas, o de sus criados,amigos,y familiares,y saben q̃ dentro del termino de su juridiciõ,abogassen,o ayudassen algunas personas en pleito,siguiendole su justicia.

Item,si saben q̃ el dicho Corregidor y su Tiniente ayan tenido oficiales en los dichos oficios,q̃ sean naturales de algunos de los lugares que entran en el dicho su Corregimiento, o de su juridion,o que seã sus parientes dentro del quarto grado de consanguinidad,o afinidad.

Item, si saben que hã lleuado y cobrado algunos marauedis,de penas de camara,o en otra qualquier manera,antes que las partes en ellas incurriessen y fuessen sentenciadas , y las tales sentencias no apeladas, sino consentidas;y si han hecho algunas igualas con las dichas partes, que incurrian en las dichas penas.

Item,si saben que el dicho Corregidor aya arrendado,o consentido arrendar el oficio de Alcalde mayor,o Tiniẽte, o de Alguazil mayor, o otro alguazilazgo de las entregas, o fulano procurador, que en el pertenecia,o se anexo por razon de su corregimiento.

Item,si saben que ayan guardado en su corregimiento el y sus oficiales,las ordenanças de la ciudad,o villa,donde se toma la dicha residencia tocantes al bien publico della , y a su juridicion,o si saben que por la eleccion de algunos oficiales,les ayã dado dadiuas, o promessas, para si,o para otro,porque los elijan para los dichos oficios.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado noueno

Item,si saben que el dicho Corregidor y su Alcalde,o su Tiniente hã tenido cuydado de los caminos, carreras, calles, y carnicerias desta ciudad,y desocupadas y empedradas;y si saben que ay aranzel conuenible,y buen carcelero,prision,y recaudo para los presos.

Ité,si saben,q̃ el dicho Corregidor y Tiniente hã procurado q̃ en el consistorio y concejo aya arca para q̃ esten los priuilegios desta ciudad,guardados y a buen recaudo,conforme al capitulo de los Corregidores,teniendo llaues para ellos,y las siete partidas, y leyes del fuero, y ordenamientos,y prematicas destos Reynos;y si hã puesto los aranzeles en la carcel publica, de los derechos de los presos, y escriuanos, y otras prouisiones.

Item,si siben que las dichas justicias ayã consentido en esta ciudad nueuas imposiciones,y nueuos pedidos, y lo q̃ assi han llauado de las dichas nueuas imposiciones y pedidos, lo han gastado conforme a las leyes destos Reynos.

Item,si saben que las dichas justicias ayan hecho,o consentido algunos repartimientos para el dicho Corregidor y sus oficiales,en repartir algunas gallinas,perdizes, besugos,caça,leña,carbon, y otras cosas semejantes de seruicios.

Item,si saben que el dicho Corregidor,y sus oficiales han tenido diligencia,como las rentas de los propios desta ciudad se auméten bié y a prouecho dellas, y no las ha consentido dar a personas poderosas y oficiales de consistorio,y desta audiencia, para que las arrienden a las rentas de las alcaualas.

Item,si saben qué los dichos han procurado,que las obras publicas que les huuiessen dado a hazer de concejo,se hiziessen a la menos costa que pudiessen,y de mas prouecho,con acuerdo de los Regidores.

Item,si saben que las dichas justicias ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad,o juridicion a personas q̃ no tuuiessen poder de su Magestad,y del dicho Corregidor,y si han consentido que las justicias Ecclesiasticas,no traygan casquillos de plata en las varas, y si han tenido diligencia en castigar los testigos falsos.

Item,si saben que ayan consentido predicar en esta ciudad y su tierra,bulas,o otras indulgécias,y jubileos, sin q̃ primero fuessen vistas, y examinadas por el Obispo, o otras personas a quien esta cometido lo susodicho,por letras Apostolicas de nuestro muy santo Padre.

Item,si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente hã llenado vistas de acessorias, y processo, y derechos demasiados, y penas de omicilio,sin ser el delito caso de muerte.

Item,si saben que el Corregidor aya llenado mas salário de lo q̃ por la prouision Real le era mandado,y si saben ayan acetado otras prouisiones

siones q̃ ante ellos pendiessen,como juezes para lleuar mas derechos.

Item,si saben q̃ el Corregidor y sus oficiales han lleuado,o tomado cosas de plata,oro,seda, paño, o otras cosas que les ayan dado de promessas,a ellos,o a otros por ellos, y si han recebido cosas de comer, o beuer,sin las pagar, y si han comprado barato de las personas q̃ ante ellos litigã,o de otras qualesquier personas por miedo,o sin el.

Item,si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales han hecho fuerças a mugeres casadas,biudas y honestas dozellas,que por tener parte cõ ellas,so color de buscar ladrones,han entrado en su casa a disfamarlas,y si hã tomado prestado ropa o otras cosas,sin las pagar al justo pcio.

Ité,si saben q̃ el dicho Corregidor y sus oficiales hã defendido la juridiciõ Real,yq̃ no la vsurpẽ los Ecclesiasticos, y si hã procurado q̃ les ayãleydo cartas de descomuniõ,para q̃ se inhibã de algunos negocios Ecclesiasticos,q̃ ante ellos passan y pẽdẽ,o si se han inhibido,sin conocimiento de causa verdadera,y sin que primero se siga la justicia.

Item,si saben q̃ el dicho Corregidor y su Tiniente,ayã procurado el bien,y pro comũ desta ciudad,haziendo adereçar los adarues,puentes, fuentes,calles,y cosas publicas necessarias,y si han visitado los presos, carniceria,pan,vino,fruta,y otras cosas publicas de mantenimientos q̃ se venden,haziendolas poner a buen precio,que sean bnenas,no podridas,ni dañadas,y si hã tenido cuidado en los precios y gouernacion en el tiempo de sus oficios,q̃ la ciudad fuesse bien proueidas de los mãtenimientos necessarios,y conuenibles precios.

Item,si saben que ayan tomado la cuenta de los propios de su ciudad,y repartimiento, sisas, y alcaualas, y si dellas han hecho alcance y cargo al mayordomo de la ciudad: y si han sido negligentes en cobrar el cargo,y cobrança,y alcance.

Item,si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales ayan dexado y cõsentido sacar trigo,o otras cosas vedadas,por los puertos de sucorregimiẽto,y si hã executado las penas en los q̃ han sacado las dichas cosas vedadas:y si por dexarlas sacar hã lleuado algũ cohecho,o promesa, o se hã entremetido a sacarlo ellos,so color de otros para ganar en ello.

Item,si saben q̃ ayan tenido deligẽcia en visitar los mesones,y bodegones,yvẽtas,buscãdo los malhechores,ladrones,rufianes,mugeres de mal biuir,informandose dellos,si hã visto algũ ladrõ,o otras personas malhechores,y lo disimulã,yno los quierẽ prender,y viẽdo si estã biẽ reparados los mesoneros,y las camas dellos,y pesebres, y de las cosas q̃ son menester para los caminãtes,para q̃ tẽgan buenas posadas, conforme el arãzel,y ordenãças de la ciudad,y si hã visto el arãzel de la tal tassa de ceuada y paja,haziẽdoles renouar cada vez,y visitãdo las medidas

Universidad de Deusto
Biblioteca

das y limpieza del meson, conforme a las dichas ordenanças y leyes destos Reynos.

Item, si saben que las dichas justicias, sin licencia de su Magestad, han consentido q̃ se hagan torres, o casas fuertes en toda la tierra de su juridicion, y si de las hechas viene grande agrauio a la ciudad, o pueblo, o otras personas, y si dello han querellado, o no se ha remediado y castigado, y no lo han hecho saber al concejo de los Corregidores.

Item, si saben que algunos malhechores se ayan ydo, y ausentado desta ciudad y su juridicion, a tierras y señorios estraños, y a otras partes, y las dichas justicias no hã puesto diligẽcia grande en los buscar y prẽder, haziẽdolas diligẽcias deuidas, y si se hã descuidado de lo hazer.

Pregunta para el Alguazil mayor.

Item, si saben q̃ fulano Alguazil mayor, aya dexado de prender, tiniẽdo mandamiento, por ruego o amistad, o dissimulando con el q̃ auia de prender, aunque lo via y topaua, y hazia q̃ no lo conocia, y si ha prẽdido alguna persona no teniendo mandamiento, y no lo tomando haziendo delito, o si le ha hecho alguna injuria por le prender afrentosamente: y si ha dexado de tomar las armas a algunos en hora, o en partes vedadas para las poder tomar: y si ha dexado de executar los mandamientos del Corregidor y su Tiniẽte: si ha lleuado algunos cohechos, dadiuas, y presentes, por no prẽder ni tomar armas, o si ha lleuado los derechos de las executiones, antes q̃ las partes sean pagadas: o si ha hecho fuerça a algunas mugeres, entrando las por fuerça en sus casas, so color de buscar alguna cosa, para afrentarlas, y echarse con ellas.

Para el carcelero.

Item, si saben q̃ fulano carcelero aya tratado mal a los presos, no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexandolos visitar, y echandoles les prisiones, sin q̃ el juez se lo mãde, y haziẽdo otras cosas algunas cõtra razon, metiendolos en parte q̃ no conuenia a sus personas: o si ha lleuado dineros, o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones que el dicho juez manda, o por dexarles yr a dormir, o a comer a sus casas.

Y porque se da de informar [g] como los Regidores, fieles y sesmeros, procuradores, y escriuanos, y otros oficiales del concejo, han vsado sus oficios, se haze interrogatorio dellos.

g Prem. 57. c. 61 y la. l. 14. ti. 7. li. 3. fol. 200. de la nueua Recop.

Pregunta contra los Regidores.

Primeramente, si conocen a los Regidores desta ciudad.

Item, si saben que los dichos Regidores ayan residido en sus oficios de regimiento, y si entran en los consistorios ordinarios del año, que son obligados a las horas acostumbradas.

Item, si sabé que los dichos Regidores que son en esta ciudad, entre alguno dellos ha auido parcialidad, vãdos, y diferencias, en perjuyzio y daño de la Republica y buena gouernacion: y si han hecho alguno orde-

ordenanças sin las confirmar de su Magestad; si mientras que estan en consistorio, han procurado que se haga aquello que conuiene a sus deudos y amigos, y criados, aunque sea contra justicia.

Item, si saben que los dichos Regidores ayan lleuado algunos seruicios, cohechos, e intereses, por nombrar y elegir a quien quieren de los oficiales que han de ser de la ciudad, y si há lleuado posturas de los pescados, o de otras fruras, o de otros bastimẽtos; y si hã repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carneros, y otras semejantes cosas q̃ se venden, y diziendo que son malas, las embian a sus casas.

Item, si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas de los propios desta ciudad, y han procurado que se hagan bien las rentas a prouecho de la ciudad, y si han tenido y tienen en ello parte, o por alguna persona, y si es dispensada en algunas de las personas de las ordenanças de la ciudad; en la parte que pertenece a ella, y si han dado las acessorias enteras, quando les dan los processos de consistorio, y si los han dado a buenos Letrados de ciencia y conciencia, y si han hecho determinar las causas dentro del termino de la ley, y si han perdido algunos pleitos por su culpa.

Iteꝫ, si saben que los dichos Regidores hã tenido cuydado de visitar las carnicerias, y pescaderias, y las frutas, y pan, y otros bastimentos, y carboneros, y aguadores, haziendo que esten bien bastecidos de buenas carnes, pescados, frutas, a conuenibles precios.

Pregunta de los escriuanos.

Primeramente, si conocen a los escriuanos publicos desta ciudad.

Item, si saben q̃ los dichos escriuanos ayan vsado bien de su oficio, continuando las audiencias, y si saben que siendo llamados, que vayã a hazer contratos, testamentos, querellas, o otros autos que se requieren en sus oficios, no lo han hecho.

Item, si sabé que ayãn lleuado derechos demasiados de los contenidos en el aranzel de los escriuanos, o que ayã hecho alguna falsedad en sus oficios, por cuya causa se ha hecho daño a ls partes.

Item, si saben que ayã hecho los processos que ante ellos passan en hoja de pliego, y no de quarto papel, y si tienen biẽ guardadas las escrituras que ante ellos passan, y por las buscar lleuan, o han lleuado algunos mas derechos del aranzel, para cada vna dellas.

Item, si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos, o dadiuas de las partes de los que ante ellos traxessen pleito, y si se han hecho Letrados para dar consejo, o si por amor, o enemistad han retenido las escrituras, o las hã hecho perdidizas, o quemado, por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleitos, por tomar los testigos por su causa y culpa, o hã hecho alguna cosa q̃ no deuẽ en sus oficios.

Iiem,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Item,si saben que el escriuano de concejo, ha lleuado derechos algunos de los processos que passan ante el,perteneciendo al cõsistorio desta ciudad;al qual se le pregunte por las preguntas de arriba dichas de los escriuanos del numero.

Pregunta de los Alcaldes de la Hermandad.

Primeramente, si conocen a los Alcaldes de la Hermandad, q̃ han sido de los estados de pecheros,y escuderos en los años passados, del corregimiento passado.

Item,si saben que los dichos Alcaldes ayan tomado algũ cohecho, o dineros,dadiuas,promessas,en el tiempo de sus oficios.

Item,si saben q̃ los dichos Alcaldes ayã hecho justicia a las partes q̃ ante ellos la ayã pedido,y si han lleuado algunos derechos demasiados, o si han conocido de los casos que son fuera de la Hermandad.

Pregunta de los procuradores.

Primeramente,si conocen a los procuradores desta ciudad.

Item,si saben que han vsado bien de su oficio, y dado buena cuẽta a las partes de los pleitos,que no se ayan perdido por su negligẽcia y poco saber,y que no hã dado dineros a los letrados de sus acessorias, ni a los escriuanos,y se quedan con ellos.

Item,si saben que ayan lleuado algunos marauedis, y otras cosas por dexarse de los pleitos,o por dexar passar algunos teminos, en perjuyzio de las partes,y descubrir algunos secretos de sus partes,de injurias,v injusticias,o prouanças,o escrituras.

Item,si saben que ayan tomado promessas y dadiuas de la parte cõtraria,por dexar de hazer su oficio,como deuen,y es obligado.

Pregunta de los mayordomos.

Primeramente,si conocen a los mayordomos q̃ hã sido de los propios,y de la alhõdiga desta ciudad,en el tiẽpo del Corregidor passado.

Item,si saben q̃ los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus oficios,y al presente lo vsan,cobrãdo las dichas rẽtas cõ diligencia,y pagan las librãças q̃ son cobradas,sin lleuar por ello cohechos ni dadiuas:remitese a los de arriba dichos,de alguazil,carcelero, y juez.

Pregunta de los fieles.

Primeramente, si conocen a los fieles que han sido en el corregimiento passado.

Item,si saben q̃ los dichos fieles ayan dexado de executar las penas de las ordenanças de la ciudad,por ruego,o si han lleuado algunas penas,sin las assentar ante el dicho Corregidor,o sus tinientes,y si tomã seruicios,o cohechos,de los carniceros,fruteras,y panaderas,pescaderas,y otras personas, porq̃ les ayudẽ a fauorecer a las posturas de los bastimentos que traen a vender,y porque disimulen las penas.

Item,

Item, si saben que se igualan y han igualado con los carniceros, fruteras,panaderas,pescaderas,y tenderas,por las penas que pertenezcan a la ciudad,y si han acudido con ellas a los recetores de las dichas penas,digan lo que saben.

Pregunta de los caualleros de sierra,y almotacenes,y guardas del campo.

Primeramente sean preguntados los testigos, si conocen a los sobredichos.

Item,si saben que las dichas guardas han vsado bien y fielmente de sus oficios,en los terminos desta ciudad,como en toda su tierra,no cõsintiẽdo vsar en los dichos terminos,a personas particulares,ni cortar los pinos,enzinas,montes, y derrocarlos contra las ordenanças desta ciudad,que hablan sobre ello.

Item, si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad,y pastar los pastos y dehesas, por dadiuas que por ellos les diessen,y si han lleuado algunos cohechos a algunas personas,por que entrassen en los montes y sierras,y pinares,a cortar,o a pastar,o a comer las heredades contra la ordenança desta ciudad.

Itẽ,si saben que el almotacen ha dexado de lleuar y prendar las penas,porq̃ la ciudad no este limpia,y dexado de executar las penas conforme a las ordenanças:digan lo que saben.

Item,si saben que han tomado dadiuas y promessas,o precios, porque metiessen vinos,o sacassen algun trigo,o otras cosas vedadas, cõtra las ordenanças desta ciudad.

Como el juez de residencia deue ver las leyes del Reyno; que tocan a las residencias.

Y si el juez quisiere,segun la parte adonde tomare la residencia,poner mas articulos de los susodichos,vea los capitulos de los Corregidores,y Alcaldes,y Alguaziles,y escriuanos,y carceleros, y el aranzel de los dichos escriuanos,y vea el Gelso,y en parte dõde dize escriuanos,y escrituras, y juezes, y Corregidores, Alguaziles, y sobre todo vea las ordenanças de aquella ciudad,o villa dõde va a tomar la residẽcia:quãto mas q̃ para este efeto de hazer la dicha residencia,fuerõ vistas y miradas las dichas leyes y capitulos,y lo q̃ estuuiere biẽ de las dichas ordenãças apliquelo a la suya,y haga parecer ante si al escriuano ante quien se tomó la residencia passada,y lo q̃ alli estuuiere biẽ,aplíquelo a la suya,con tanto q̃ lo que aplicare se pueda prouar por derecho,o por algũ capitulo de Corregidores:y si viere q̃ esta buena,y q̃ no ay que la emendar,puede tomar por aquella la residencia,juntãdo algunas cosas de la suya en la residẽcia nueua,y assi no se quexara el juez ante

Si quisiere poner mas capitulos de Corregidores,y juezes de residẽcia,aqui se hã de añadir.

Universidad de Deusto
Biblioteca

passado. Porque bié puede dezir el juez que viene, al que sale, La ley que es para vos, sera para mi.

La causa porque en las informaciones dela Residencia secreta, no se ratifican los testigos, ni ay necesidad dello.

YA auemos visto como se presupuso de tomar la residencia por los interrogatorios y preguntas passadas, y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstante que se acabò y que el Corregidor y sus oficiales, contra quien se tomò, no fueron citados ni llamados, ni se les notificò cosa alguna, mas de quitalles las varas y oficios. Entienda se que no ay necesidad de ratificacion de la dicha informacion secreta, y q̃ assi es permitido de derecho, q̃ es como inquisicion. Y porque assi mismo, atento q̃ esta entẽdido, que el dicho Corregidor y sus oficiales, saben que se le ha de tomar de aquella manera, y tienen dadas fianças para ello, y hecho solenidad de juramento, que assistirã treinta dias personalmente a la dicha residencia; y assi es visto que es hecha cõ parte, o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion: pero en las otras causas, especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querella de parte, o denunciacion del fisco, y juntamente con esto, contra la persona, o personas que se haze de los delitos que son acusados, no son citados, ni llamados para hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden, o se presentan, se recibe el pleito a prueua, y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residencias secretas, no ay necesidad dello; porque los tales juezes, contra quien se haze, estan obligados a hazerla, y tienen dado fianças para ello, y fecho juramento como esta declarado. Y la orden que se tiene en poner los dichos cargos, es la siguiente.

La orden que ha de tener el juez de Residencia, en dar los cargos al Corregidor, y Tiniente, y sus oficiales.

ENtenderse ha, que despues de hecha la dicha informaciõ secreta, como esta dicho, el juez de residencia ha de tomar otro memorial de papel, y por capitulos haga lo siguiente.

En vna plana, o pliego diga juegos, y en otra plana diga cohechos, y en

y en otra presentes, y en otra blasfemias, y en otra vagamundos, y en otra pecados publicos, y assi por esta orden las otras culpas de los dichos oficiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomando los testigos de la dicha informacion secreta. Y assi vaya sacando el dicho cargo que tocare, assi al dicho corregidor como a sus oficiales, de la deposicion de los testigos lo q̃ a cada vno tocare, y assi al dicho Corregidor como a sus oficiales. Despues de hecho esto tomando cada memorial por si, de la culpa que a cada vno toca, ha de dezir desta manera:

Poniendo por cabeça del dicho memorial, diziendo. En tal culpa y cargo se os prueua por tantos testigos, que son fulano y fulano, y fulano, y fulano, q̃ estan a tantas hojas. Y assi por la orden q̃ se da al dicho Corregidor, se han de dar a sus oficiales, [h] y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa. Desta manera, y por esta orden ha de yr, sacando el dicho juez de residencia todo el cargo en limpio cõtra el dicho Corregidor y sus oficiales q̃ fuerõ culpantes en la dicha informaciõ. Y esto denõbrar los testigos quien son, y el numero de las hojas donde estã, en la residencia secreta se acostumbra hazer, assi en las audiencias reales destos Reynos (y yo lo he visto) aunq̃ de ley este permitido otra cosa, porq̃ sino se diessen los nombres de los testigos, y no se dixesse en el cargo a que hojas, y a que capitulo estan, no se podria descargar los juezes de los dichos cargos, porque no tienen otro tiempo mas para descargarse de entonces: porque el Consejo Real de sus Magestades, donde van las dichas residencias, no les admiten ni reciben descargo ninguno [i] mas del q̃ lleuan hecho en tiempo de su residencia. Y porq̃ podria ser que algunos testigos dixessen lo cõtrario de la verdad, por saber que no han de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se haze lo suso dicho.

h. L. 11. tit. 1. lib. 8. ord. l. 42. ti. 20 lib. 4. fo. Ya declarado en la prouisiõ, q̃ de traslado de las culpas con los nombres de los testigos, y la l. 13. y 14. tit. 6. lib. 3. fo. 200. de la Recop.

i La misma ley 13. tit. 6. libr. 3. de la Recop.

Otrosi, si algun cargo y culpa de los susodichos que estuuiere contra los dichos oficiales, o contra el dicho Corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liquidado el cargo, reciba en si la liquidaciõ para el descargo, para quãdo se liquidare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia publica, y ouiere otra escusa legitima, pongala al pie de la sentencia, para que conste en el Consejo de su Magestad.

Otrosi, si huuiere algun cargo de juegos cõsentidos, que se prueue liquidamente al Corregidor y a sus officiales, y no se descarguen del, hanse de condenar en la misma pena q̃ incurrieron los que jugauan, y tenian tablero publico, conforme a las leyes del Ordenamiento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Otrosi,si huuiere algun cargo en que no ouiere mas de vn testigo, hase de tomar juramento del mismo Corregidor, y de otro de los dichos oficiales,y conforme a lo que juraren se ha de juzgar.

Otrosi, si en la dicha residencia secreta ouiere algun cargo que se prueue contra algun oficial,y sobre lo mismo ay pleyto pendiente, o demanda en la residencia publica,conforme a derecho, lo reserue para juzgar en la publica, lo que por derecho hallare;y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden,como de suso es dicho.

Otrosi,si ouiere algun cargo de comisision,contra lo suso dicho,remita la pena a su Magestad.

Otro si,si ouiere otro cargo alguno,assi como de no castigar algun ladron,o otro maleficio graue,y por la secreta informacion pareciere culpado,mádale q̃ se presente ante su Magestad,y ante el muy alto cõsejo dentro de vn cierto tiẽpo; y si desto apelare y pidiere lo processado,responda le que no se acostumbra dar desmembrado,empero que se le dara lo tocante al cargo y descargo,no lo vno sin lo otro.

Otrosi, si el dicho juez de residencia ha de hazer luego al escriuano de consistorio y ayuntamiento,dè cuenta de los propios que la ciudad tiene,y si el no la tuuiere, llame al mayordomo de la dicha ciudad,o villa,para saber que renta tiene en cada vn año, y en que se gasta,y si le pareciere que algo dello està mal gastado,pongase por cargo al Corregidor,y Regidores por quien fue mandado gastar.

Assi mismo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello,y que dè la relacion dellas [K] de todo el tiempo que alli estuuo el Corregidor passado y sus oficiales,y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria, y el alcance que se les haze,para ponerlo por cargo al dicho Corregidor y Teniente, y a los demas oficiales,para que se descarguen dentro de los dias que se les pusieren,y sino se descargaré, remitelo el juez de residencia a los del Consejo de su Magestad,para q̃ manden lo que sean seruidos.

K. Prema. 57. c. 45. y la. l. 19. tit. 7. lib. 3. fo. 201. de la nueua Recopilacion.

Y hecho todo lo suso dicho,y los dichos cargos sacados en limpio como dicho es:passados los quinze dias primeros de la dicha residencia,despues que aya tomado los dichos treinta testigos,que es el mayor numero que se acostumbra a tomar, demas de ser ley del Reyno que se tomen en algunos casos: pero en esto de las residencias se pratica assi:demas de praticarse,lo hazẽ assi los buenos juezes de residencia,y se podria tomar menos numero,atenta la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y assi el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pliego de papel,o mas, segun cada vno tuuiere el cargo, para el Corregidor el primero,y el segũdo para su Tiniẽte,yassi a cada vno de los dicho oficiales que se hallaren culpados, y ha de mandar al dicho escriuano que de los dichos cargos de la dicha residencia secreta a los culpados,notificãdoles que aquellos pliego, o pliegos de papel les da por cargos y culpas,lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciẽre por la dicha residencia que les pueda ser imputada culpa y cargo,notificandoles que responden y se descarguen, y prueuen lo que vieren que les cumple dentro de seis o ocho dias,sin auto de publicacion ni cõclusion,guardando el tiempo el dicho juez, de manera que quede comodo para dar las sentencias de la dicha residencia secreta contra los suso dichos Corregidores,y sus oficiales,a lo menos quatro dias:con apercebimiento que les haga en la dicha notificacion que se sentenciara la dicha residencia secreta sin sus descargos y la orden de los cargos susodichos dize assi.

De la notificacion de los cargos al Corregidor, y a sus oficiales.

En tantos dias de tal mes,y de tal año,en tal parte, yo fulano escriuano de la residencia que haze al Licenciado fulano,di,y entregue a fulano Corregidor passado el cargo que ha resultado por la informacion secreta que se ha tomado contra el por mandado del juez de residencia,y le notifique y apercebi,que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos,ante el dicho juez,donde no,so el dicho apercebimiento sentenciara y determinara la dicha residencia,como hallare por derecho. Y el dicho fulano Corregidor,dixo,que lo ohia:estando presentes por testigos,&c. Las demas notificaciones de los otros oficiales,hã de ser como esta.

Como el juez de residencia recibe los descargos del Corregidor y sus oficiales.

Presuponed,que estan dados los cargos de la dicha secreta residẽcia y ellos los han recebido para se descargar:y presuponed assi mismo, q̃ se han descargado y presentado sus descargos en tiempo: y porque el escriuano no tiene que ordenar,ni saber en los dichos descargos,no ay mas de solamente recebir y examinar juntamente con el dicho juez los testigos que le fueren presentados a los dichos descargos por el dicho Corregidor y sus oficiales. Y el dicho juez de residencia, ha de hazer lo siguiente.

Ha de tomar cada cargo por si,q̃es lo que prouaron el dicho Corregidor,y sus oficiales en sus descargos,y si halla q̃ ha satisfecho al cargo absuelualo del, [l] y sino prouò nada,condenele, no tan solamente en la satisfacion de la parte, mas en la pena conforme a derecho:y si fuere

l Pre. 57. c. 60. y la. l. 12, ti. 7. li. 3. fo. 200. de la Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

si fuere de cohechos, basta con tres testigos aunque sea cada vna singular en su dicho, y si derechos no deuidos llevó, condenele en las setenas, [m] y si fuere de otra manera, como cohecho, q̃ claramente no lo sea, y sea a manera de barateria, condenele en el quatro tanto, [n] de todo aquello que mãdare boluer a la parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad puede condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria, [o] y no aplicada por la ley a la camara, o a otra parte, o la execute o remita al Consejo Real, y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al Consejo Real.

Otro si, si fuere en otros cargos, assi como no visitar los terminos, o descuydos en la gouernacion publica, o no buscar los pecados publicos con toda la diligencia, o otras semejantes cosas que no ay parte: si al juez le pareciere que es culpado, pronunciele por tal culpado en la sentencia, y la pena remitala a su Magestad, y a los de su Consejo.

Otro si, si el dicho Corregidor y sus oficiales, parecieren auer forçado muger [p] o prendidola por conocerla carnalmente, o hecho algun omizillo, o otro delito graue, porque merezca muerte, o perdimiẽto de miembro: Si fuere Alcalde, o Alguazil, o carcelero, mandelo prender, y embielo a buen recaudo a su costa a la Corte de su Magestad, a los de su Consejo: y si fuere el Corregidor, lo haga saber al Presidente del Consejo, para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos, [q] o otras cosas semejantes que no sean muy graues, que el dicho Corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mãde que se presente en la Corte en persona sobre fianças, y assi cada vno de sus oficiales, y que de la Corte no salgan so cierta pena, sin licencia y mandado del dicho Real Consejo, y si la condenaciõ de cada vno de los susodichos fuere de tres mil marauedis a baxo, [r] sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar, aunque le otorgue la apelacion, reseruando su derecho a saluo [s] para que si la sentencia fuere reuocada en el Real Consejo que lo boluera conforme a la ley, y si fuere de tres mil marauedis abaxo, y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil marauedis arriba, depositando [t] en vna persona fiable qual nõbrare el juez de residẽcia, otorgue la apelacion, y de otra manera no es oydo en cõsejo, ni se le ha de otorgar la apelacion.

Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de concejo, y visite la carcel, y vea si ay arca para las prouisiones de la ciudad, y sus priuilegios, y si ay aranzel puesto para lo criminal, o ciuil, y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee en forma, y la ponga en la informacion secreta.

Y to-

m Prem. 57. c. 31. y la. 7. y. 8. f. 193. tit. 6. lib. 3. y. la. l. 18. tit. 7. fo. 200. y la l. 9. tit. 5. fo. 189. de la Recopilacion.

n L. 50. tit. fi. l. 8. Ordin. y la l. 2. t. 26. lib. 8. fo. 203. de la Recopila. o Prem. 57. cap. 60. y la l. 12. y. 13. tit. 7. lib. 3. f. 200 y. la l. 2. tit. 26. li. 8. f. 203. de la Recopilacion.

p L. 4. in fi. tit. 15. l. 202. l. 6. in. fi. tit 4. part. 3.

q Prem. 57. c. 61. y la l. 13. tit. 7. l. 3. fo. 200. de la Recopil.

r pre. 57. c. 64. y carta acordada en Cõsejo, y la l. 15. ti. 39. l. 64. ti. 25. y la l. 17. tit. 7. lib. 3. fo. 201. de la Recop.

s Prem. 57. y. 8. y 19. y la misma l. 17. ti. 7. de la Recopila.

t Prem. 57. c. 30. y. 7. y. 8. y la misma l. 17. ti. 7. de la Recop.

Y tome las cuentas de las penas [u] por ante el Regidor y escriuano que estauan diputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estan todas assentadas, o si el Corregidor las condenaua por ante otro escriuano, porque ha de embiar relacion de las dichas cuentas al Consejo, como se dira adelante: y assi mismo execute las cuentas tomadas de los propios y rentas, y repartimientos e imposiciones, y las que estuuieren por tomar las tome y fenezca: de manera que esten executadas quando le tomaren la residencia, no tomando en cuenta lo mal gastado, y que no fue en pro comunal.

u L. 19. del dicho ti. 7. libro 3. fo. 203. de la nueua Recop.

Pratica de las sentencias de Residencia secreta del Corregidor, y del Tiniente, y de los demas oficiales.

YA tenemos dicho la orden y pratica de la residencia secreta, con todas las circũstancias que para ello se requiere, y assi aduertiremos aqui la orden que han de lleuar las sentencias contra el dicho Corregidor y sus oficiales, y en su fauor, porque ordinariamente acontece lo semejante, y la orden que deuen lleuar, es la siguiente.

Sentencia contra el Corregidor

Vista la informacion secreta contra fulano Corregidor, que fue en esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad, por mi tomada y recebida, y lo que della resulta, y vistos los descargos que a ella dio, &c.

Fallo, q̃ por la culpa que contra el dicho fulano Corregidor, resulta le deuo de cõdenar y cõdeno en la forma siguiente: En quãto al decimo cargo q̃ le fue hecho, de que no se descargo como conuenia, sobre la fuerça que intento hazer a fulana vezina desta ciudad, de noche so color que yua a prender vn malhechor. En quanto a lo susodicho, mando que se presente en persona en Consejo Real de su Magestad, ante los de su muy alto Consejo, dentro de quinze dias primeros siguientes, ante quiẽ remito la sentencia y determinaciõ de lo susodicho, y no salga de su Corte sin licẽcia y mandado de su Magestad, so pena de tres mil ducados para su camara y fisco: de los quales mãdo de fianças para cumplir lo susodicho. Item le condeno en el veintiun cargos que le fue hecho, sobre auer mandado talar y cortar mucha parte del monte de tal lugar, jurisdicion desta ciudad, en que interuino cohecho y barateria, en el daño que recibieron los vezinos del dicho lugar en la dicha corta y tala, y en el quatro tanto de lo que recibio, para la camara y fisco de su Magestad, lo qual se execute luego, sin embargo de qualquier apelacion que interponga. Itẽ en quanto al treinta y cinco cargo que

Universidad de Deusto
Biblioteca

go que le fue hecho de los derechos que diz que lleuo no deuidos, le deuo de abſoluer y abſueluo, y doy por libre y quito dello. Y en quanto a todo lo demas de que le fue hecho cargo por la information ſecreta, atento los deſcargos que hizo, le deuo de pronunciar y pronuncio por buen juez, de quien ſu Mageſtad ſe puede ſeruir de aqui adelante para otros ſemejantes oficios: y por eſta mi ſentencia, alsi lo pronuncio y mando.

Aqui ſe ha de poner la pronunciacion dela ſentencia, con dia, mes y año, y teſtigos, y la notificacion al Corregidor, para que cumpla la ſentencia.

Sentencia contra el Tiniente.

Viſto, &c. Fallo, que por la culpa que reſulta contra el dicho fulano Timiente de Corregidor deſta dicha ciudad (o Alcalde mayor della) le deuo de condenar y condeno en el quinto cargo que le fue hecho por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte, ſolamẽte por tener acceſſo cõ ella carnalmente, y por auer dado ocaſion a la muerte o heridas de fulano, mando ſea lleuado preſo a buen recaudo a ſu coſta, a la Corte de ſu Mageſtad, y entregado a los de ſu muy alto Conſejo.

Item en quanto al catorzeno cargo, ſobre los derechos que lleuo no deuidos, le deuo de condenar y condeno en las ſetenas de todo ello, la mitad para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, y la otra mitad para gaſtos de juſticia, y buelua el interes a la parte. Item en quanto al quarenta cargo que le fue hecho ſobre los cohechos y barateria, atento ſu deſcargo, le deuo de abſoluer y abſoluo y doy por libre y quito del. Y en quanto al .45. cargo de no auer viſitado los terminos y no auer caſtigado los pecados publicos con diligencia: en quanto a los dichos cargos, ya los demas q̃ le fueron fechos, le deuo de dar por libre y quito de todos ellos: y por eſta mi ſentencia aſsi lo pronuncio y mando.

Sentencia del alguazil mayor.

Viſto, &c. Fallo, q̃ por la culpa que contra fulano alguazil mayor reſulta, le deuo de condenar y condeno en la forma ſiguiẽte. En quanto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de condenar y condeno a que buelua y reſtituya los marauedis que lleuo de fulano, como no deuia, con el quatrotanto, repartidos en eſta manera. La tercia parte para la camara de ſu Mageſtad: y la otra tercia parte para gaſtos de juſticia: y la otra tercia parte para la caſa de los niños de la dotrina Chriſtiana: y buelua el interes que lleuo a la parte. Iteꝫ, mas le cõdeno, a que buelua y reſtituya todas las armas q̃ ha tomado en eſta ciudad, a los vezinos della, o foraſteros, atento que no las traxo a cõdenar al juez dela dicha talparte como deuia para q̃ conſtara ſi eran bien tomadas, o no.

Y en

y en quanto a todos los demas cargos que le fueron fechos, le deuo de abſoluer y abſueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuo pronunciar y pronuncio por buen executor, y que ſu Mageſtad le puede hazer merced de le proueer de aqui adelante en otros ſemejantes y mejores oficios: y aſsi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Viſto, &c. Fallo atento el cargo y deſcargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que contra el reſulta de la informaciõ ſecreta: atento lo qual le deuo de condenar y condeno en pena de tantos marauedis para la camara y fiſco de ſus Mageſtades, y remito a ſu Mageſtad la mas pena que por ello fuere ſeruido de le imponer: y aſsi lo pronuncio y mando.

Por la orden deſtas ſentencias pueden yr ordenadas todas las demas de los dichos oficiales, aſsi de Regidores como de eſcriuanos y procuradores, y de los mayordomos de la villa, o ciudad, donde ſe tomare la dicha reſidencia, y de los fieles y guardas del campo, y caualleros de ſierra, ſi los huuiere, aunque en algunas partes deſtos Reynos, no ſe toma reſidencia a algunas perſonas de las aqui dichas. Pero preſupuesto que ſe huuieſſe de tomar a y condenar, auia de ſer por la miſma orden las tales condenaciones y abſoluciones. Y eſta es la orden que ſe deue tener (como eſtà dicho) aſsi en los cargos como ſentencias, y en lo demas que eſtà preſupueſto: pero es razon que ſe entienda que eſta reſidencia ſecreta ſe ha de ver en Conſejo como viene, ſin alegar, ni recebirſe a prueua mas de lo que viene hecho del juez de reſidencia. Y de la ſentencia que ſe diere en Conſejo no ay ſuplicacion, ſaluo en los capitulos que vinieron remitidos y no ſentenciados por el juez de reſidencia, o quando en Conſejo condenaren en ſuſpenſion perpetua de oficio, o en pena corporal y de verguẽça publica, y eſta es la pratica que ſe tiene en las reſidencias. Y acabados los dias de la reſidencia, ſe ha de embiar a ſu coſta la reſidencia ſecreta con la relacion de la cuenta y gaſtos de los propios y de las penas de camara, y la relacion de las demandas publicas y ſentencias que diere en la reſidencia publica, y tambien ha de embiar los capitulos que ſe ouieren puſto contra el Corregidor y ſus oficiales, con las prouaças y ſentencias que ſobre ello ſe ouieren dado, porque de otra manera no ſe verà en Conſejo, ſin traer todo lo ſuſodicho. El eſcriuano no ha de lleuar derechos de la reſidẽcia ſecreta, ni de la ſaca della, y ſe ha de ver y conſultar, y haſta que eſtè viſta y conſultada con ſu Mageſtad, no han de protocolar al Corregidor, o juez de reſidencia, ni a ſus oficiales de otros oficios.

a. Premat. 57. c. 16. 62. y. 75. Prem. 57. c. 75. L. 28. Cortes de Toledo de 25. l. 63. cortes de Valladolid de 22. l. 92. de Valladolid de 37. l. 41. Valladolid de 49 y la l. 13. fo. 200 y la l. 20. f. 201. ti. 7. y la l. 12. ti. 5. fo. 189. lib. 3. y la l. 52. tit. 4. lib. 2. fol. 55. de la nueua Recop.

Pratica

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pratica de la residencia publica, por relacion, para que mejor se entienda,

LA Residencia publica, es diferente la orden della de la secreta, porque son demãdas y querellas que los vezinos de la ciudad, o villa: y su jurisdicion ponen al Corregidor, o su Teniente y Alguazil, y a los demas oficiales, assi ciuil, como criminalmente: y destas tales demandas y querellas se manda dar traslado de la vna parte a la otra, y se recibe el pleyto a prueua, y se haze publicacion y conclusion, ni mas ni menos que en pleyto ordinario, y se dan sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aquello que de derecho ha lugar, conforme al pregon que se dio de residẽcia, y de la buena gouernacion, el juez no trae mas de treinta dias de termino [b] para le hazer conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas y querellas que dentro del dicho termino se pusieren, y estos treinta dias son para sentenciar la residencia secreta, y para estar a ella personalmente el Corregidor y sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demandas publicas, y aquellos passados, no se han de recebir mas, aunque bien se pueden proseguir y sentenciar las demandas que dentro de los dichos treinta dias se pusieron. Finalmente se ha de aduertir en esta residencia publica, que puede ser demandado el Corregidor, [c] no solo por si, sino por sus Tenientes, y Alguaziles, y officiales que el pone, y assi da fianças de pagar lo juzgado por si, y sus oficiales que el pusiere, pero muy raras vezes acõtece embiar vn juez por treinta dias solamente a hazer la dicha residẽcia, antes les dan vn año, o dos [d] de termino, para que quede por Corregidor, o Alcalde mayor, y assi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar cuẽta de los propios, y de las rentas de las ciudades y su jurisdiciõ, y de hazer otras cosas q̃ les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden, los dichos juezes embian relacion [e] para los señores del Consejo de su Magestad, de las demandas y querellas que pusieron ante el en la residencia publica, y de los cargos que fueron hechos, embiãdo los processos sentenciados cõ la dicha relacion originalmente, cerrado y sellado y a buen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticiõ a los dichos señores, en q̃ les haze relacion de lo q̃ ha hecho, y es necessario para la gouernacion de aquella ciudad, o villa.

b. L. 23. tit. 7. lib. 3. folio. 202. de la Recopila.

c. L. 1. in fin. tit. 16. part. 3. l. 4. de 64. del adelantamiento. y la. l. 40. fo. 198. y la. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. de la nueua Recopilacion.

d. L. 4. tit. 5. lib. 3. fo. 188. de la Recopilacion.

e. L. 20. tit. 7. suso dicho. libro. 3. fol. 201. de la nueua Recopilacion.

LAVS DEO.

Aranzel

ARANZEL DE LOS ESCRIVANOS PVBLICOS del Numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de lleuar por las escrituras, y por los autos de los processos ciuiles, y crimiminales, sacado de la nueua Recopilacion de las leyes del Reyno, por mandado del Rey nuestro señor, don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, libro quarto, fojas dozientas y setenta y dos: con lo que despues se declaró y añadio.

MANDAMOS, QVE todos los escriuanos del numero de qualesquier ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y otros qualesquier escriuanos de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados, y de la hermandad, y otros qualesquiera juezes de los nuestros Reynos, que en el lleuar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial como en estrajudicial: sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario aya auido: y no lleuen, ni ayan de lleuar mas de lo susodicho.

Que los escriuanos lo guarden assi en las cosas judiciales, como estrajudiciales, aun que aya costũbre en contrario.

Los derechos que han de lleuar en escrituras estrajudiciales.

ORdenamos y mandamos, que los escriuanos del Reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamentos y otras escrituras estrajudiciales que hizieren, puedan lleuar y lleuen por cada hoja de pliego entero, escrita en limplio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maraue-dis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan lleuar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni condecejos, ni vniuersidades: y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan lleuar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Que de los inuentarios. Almonedas. Particion. Cuentas en que ay mucha ocupacion y poca escritura, lleue de la tal ocupacion lo q̃ tassare el juez.

Otro si, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan lleuar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja lo que el juez le tassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo, el juez no pueda tassar la dicha ocupacion mas de a respeto de dozientos marauedis por dia.

Que lo que lleuare, registro y signado, lo assienten al fin, y si lo remitieren den fee dello.

Otro si, que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos lo assienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara.

Quãdo el escriuano saliere del lugar donde lo es, lo que ha de lleuar de salario.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escritura estrajudicial, que pueda lleuar y lleue a respeto de a dozientos marauedis por cada vn dia de los que en lo suso dicho se ocupare de mas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es, y lo que lleuare por la ocupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo so la dicha pena.

Los derechos que han de lleuar en lo judicial.

Mandamiento citatorio.

DE qualquier mandamiento para emplaçar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, quatro marauedis.

Rebeldia.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito, tres marauedis, y sino lo assentare por escrito que no lleue nada.

Demanda.

De la demanda que se pusiere por palabra, o por escrito, quatro marauedis.

Pregones.

Del assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

Negatiua.

De la negatiua, con contestacion que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis, y sino se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.

Presentacion de escritura.

De presentacion de qualquiera escritura signada, siendo de vna persona,

persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, y cabildo, lleue al doble, y no mas, y sino fuere signada, aunque sea firmada que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos que en los processos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças y escrituras: porque aunque alguna se pierda, o quite del processo se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta, so pena de mil marauedis para la nuestra camara.

assientenlas en el processo, aunque se aya escrito en las espaldas.

Caucion con fiança, o sin ella.

Del assiento de la caucion con fiança, o sin ella, ocho marauedis: y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue al doblo.

Iuramento.

Del juramento que recibe el Alcalde, o juez, de la persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar hasta que los de, lleue el escriuano ocho marauedis.

Fiança o secresto.

De assiento de qualquier fiança, o secrestacion, lleue el escriuano ocho marauedis.

Restitucion.

De qualquier restitucion que se pide, lleue el escriuano quatro marauedis.

Recusacion.

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez, o contra el escriuano con el juramento, lleue el escriuano seys marauedis.

Iuramento de calumnia.

Del juramento de calumnia, o decissorio, que el escriuano recibiere, lleue ocho marauedis: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro siendo llena, y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra cortesana, y no processada: en la qual aya alomenos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, doze marauedis: ya este respeto si huuiere mas, o menos de lo susodicho.

Conclusion interlocutoria, o difinitiua.

Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiua lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Sentencia interlocutoria.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Prorrogaciõ del termino.

De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino prouatorio, lleue el escriuano quatro marauedis de la parte, a cuyo pedimiento se diere.

Cartas requisitorias, emplaçamiẽto, y otras qualesquier.

De las cartas de emplaçamiento, o recetorias, o requisitorias, compulsorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que

Universidad de Deusto
Biblioteca

en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras prouanças, y autos, y otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, que tenga treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, doze marauedis: y a este respeto, segun lo que mas, o menos, huuiere de letra en la carta: y que aunque sea la tal carta de muchas personas, o de concejo, o cabildo, que no lleue el escriuano mas de lo que dicho es: y mandamos a los dichos escriuanos que ayan de traer y traygan las cartas que se huuieren de dar escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ellas grandes margenes, segun y de la manera que dicha es, y emendadas: y que no les puedan ser demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, y las emienden y tornen a hazer vna, y dos, y tres vezes, y mas: ni por razon del escreuir de la carta, ni so otra color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare por emendar la carta, y la tornen a hazer con el quatrotanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

Comisicn. De la comission que el juez haze para recebir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano seis marauedis.

Remission. Del assiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano diez marauedis.

Remission, o acomulacion. Item, de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes de la sentencia, agora despues de la sentencia, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y estado en que el processo estuuiere, al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en este nuestro aranzel, o si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si diere carta executoria, lo que della huuiere: pero en caso que aya de entregar el original al otro escriuano, por nuestro mandado, o de los de nuestro Consejo, de los nuestros Oydores, o en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los suso dichos derechos que auian de lleuar de la escritura, y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algunos. Y que por embiar los tales processos, los tales escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho processo de los que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare, lleue derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano, ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornar lo que

que contra este capitulo y lo en el contenido lleuare, con el quatrotanto para la nuestra camara.

Presentacion de testigos, y prouãças. De la presentacion de los testigos, del primero testigo, lleue el escriuano quatro marauedis, y de los otros dos marauedis: y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo, y no mas. Y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que escriuiere, siendo escrita como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano doze marauedis y no mas: y a este respeto, segun la escritura que huuiere en ello a respeto de treynta y tres renglones la plana, y diez partes el renglon.

Publicacion. Del assiento de la publicacion de la prouãça, lleue el escriuano de cada parte quatro marauedis.

Que no sien los processos de ninguna de las partes. A quien los hã de fiar, y el recaudo, q han de tomar. *Y mandamos, que escriuano alguno de aqui adelante no sie processo alguno de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaeciere, por los quales el juez de la causa luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo que sie los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confiança, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal processo fueren, y la cuenta de las hojas sin lleuar por ellos derechos a las partes, ni otra cosa alguna; a los quales dichos letrados, mandamos, que no los sien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, que quede a determinacion del juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deue de dar, o no. Y mandamos, que si las partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças, y escrituras, que dandosele simplemente escrito a las partes, lleue el escriuano doze marauedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado, lleue ocho marauedis mas por el signo, y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por lo susodicho lleuare. Y sien el lugar donde pendiere el pleyto no huuiere Letrado de la calidad susodicha, o la parte la quisiere mostrar a otro Letrado que este ausente, que si el Letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos, que en el grado de apelacion, o suplicaciones, en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere*

Que auiendo diferencia sobre esto entre el escriuano y letrado, quien laha de determinar.

Si diere dellos traslado, que derechos ha de lleuar.

Que sera si el Letrado estuuiere ausente, o no lohuuiere enaquel pueblo

Universidad de Deusto
Biblioteca

de hazer publicacion eſtuuieren en regiſtro, que el tal eſcriuano no ſea obligado a confiar el original al Letrado, ſaluo dar el traslado por eſcrito, como dicho es: pero que ſi las tales prouanças eſtuuieren en limpio ſignadas, de manera que aya quedado el regiſtro. dellas en poder del eſcriuano que las ſignò, que el eſcriuano de la cauſa, ſea obligado a las confiar del Letrado, ſegun dicho es, y que pueda lleuar por la vista de cada hoja de pliego entero, ſiendo eſcrita de la manera que dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las dar a ſu Letrado: pero que ſi las dichas partes, o alguna dellas, no pidieren ni lleuaren las dichas prouanças para las moſtrar a ſu Letrado, que no ſean compelidos a ello, ni ayan de pagar coſa alguna: y que ſi las dichas partes, o qualquiera dellas quiſiere el traslado dello eſcrito, que el tal eſcriuano ſe lo pueda dar, pagandole por cada hoja eſcrita de la manera que dicha es, doze marauedis.

Sentencia difinitiua. De la ſentencia difinitiua, lleue el eſcriuano de ambas partes, ocho marauedis.

Taſſacion de coſtas. De la taſſacion de coſtas, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

De la apelacion, o conſentimiento de la ſentencia. Por el aſsiento del conſentimiento de la ſentencia, o de la negacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

De teſtimonio de la apelacion. Del teſtimonio de apelacion que diere el eſcriuano ſignado, lleue el dicho eſcriuano, ſegun la eſcritura que huuiere, a doze marauedis por hoja de pliego que diere ſignado, ſiendo eſcritas de la manera que dicha es, y por el ſigno, lleue ocho marauedis, y no mas.

Deſercion. Por aſſentar como el juez pronuncia el apelacion por deſierta, y mandar executar la ſentencia, lleue el eſcriuano ſeis marauedis.

Traslado de los proceſſos. Si ſacare el proceſſo la patte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague por cada hoja de pliego entero, de lo que diere eſcrito de buena letra, de la manera que dicha es, doze marauedis, y a eſte reſpeto, ſegun la eſcritura que en el dicho proceſſo huuiere, y por el ſigno ocho marauedis, con que como dicho es tenga la plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes.

Preſentacion del proceſſo en grado de apelacion. Por aſſentar la preſentacion de qualquier proceſſo en grado de apelacion, lleue el eſcriuano diez marauedis, ſi es de vna perſona, y ſi es de mas perſonas, o de concejo, o cabildo, al doblo, y no mas, aunque ſea de muchos concejos.

Si el eſcriuano diere ſignada la fee de la preſentacion, lleue ocho marauedis.

Si en

Si en el grado de apelacion, o ſuplicacion, donde la huuiere, ſe hiziere alguno de los ſobre dichos autos, mandamos, que lleue el eſcriuano otros tantos marauedis como en la primera inſtancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades y villas y lugares, aya coſtumbre y aranzel para ſe lleuar mas.

Preſentacion de ſentencia o cõtrato. De preſentacion de qualquier ſentencia, o contrato, que ſe ha de executar, y del pedimiento que para ello ſe haze, y del juramento, lleue el eſcriuano ocho marauedis por todo.

Mandamiento de execucion. Del mandamiento para executar, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

De la execucion. De cada entrega que ſe hiziere en perſona, o en bienes, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

Del mandamiento cirtorio para dar ſacador de mas quantia, y del remate. Del pedimiento, o mandamiento, o emplaçamiento, para darſe ſacador de mayor quantia, y del remate, lleue el eſcriuano doze marauedis.

De la carta de pago que da el acreedor a aquelenquiẽ ſeremataron los bienes executados. Y de la ceſſion y traſpaſſo. De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al ſacador de los bienes de los marauedis que le ſon deuidos, o del traſpaſſamiento que el ſacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquiera perſona, lleue el eſcriuano ocho marauedis: y ſi lo diere en limpio ſignado a las partes, que lleue el dicho eſcriuano por hojas lo que montare, como por nos eſta mandado que ſe lleuen de las eſcrituras eſtrajudiciales que ſe dieren ſignadas.

Si el eſcriuano fuere a hazer execucion, o dacion de poſſeſsion, o otros autos y eſcrituras, fuera de la ciudad, o villa, y ſus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro Reales, y mas ſus derechos de los autos y eſcrituras que ante el paſſaren: y ſino eſtuuiere vn dia entero lleue a eſte reſpeto: y que eſto ſea, agora vaya a pedimiẽto de vna perſona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas, con que el ſalario de los dichos Reales, ſe reparta entre las perſonas contra quien ſe hizieſſe la execucion, o ſe hiziere en las eſcrituras y autos que lo huuieren de pagar por rata.

Su Mageſtad del Emperador don Carlos quinto, y doña Juana, y del Principe don Felipe, gouernador en ſu auſencia en Madrid, año de mil y quinientos y cincuenta y tres, en las reſpueſtas de los capitulos de Cortes que no ſe reſpondieron el año de quinientos y quarenta y ocho, y ſe reſpondieron el dicho año de quinientos y cincuenta y tres, en el capitulo ſeptimo de la adiciõ dellas, por la ley treinta y dos, titulo ſeptimo libro tercero folas ciento y nouenta y ſiete, del ſeñor Rey don Felipe ſegundo, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete, que dize.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que derechos hã de lleuar los escriuanos, y alguaziles, quando fuerẽ fuera del lugar, o sus arrabales a hazer execuciõ, o dar possesion, o a otros autos.

Los alguaziles, o executores, quando fueren a hazer alguna execucion fuera de la ciudad, o villa, donde lo son, no lleuen de derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque ayan de hazer y hagan muchas execuciones en diuersos lugares, y que aquel lleuen y repartan por rata de las escrituras que hizieren: y que esto mesmo guarden los escriuanos: y al que lo contrario hiziere, que lo haga pagar cõ el quatrotanto por la primera vez: y por la segunda demas desto, que sea suspenso del oficio por seis meses, y por la tercera que pierda el oficio, y que lo execute assi el juez: y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Pregones.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

Mandamiento de sobreseer.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano quatro marauedis.

Testimonios que se dieren.

De qualquiera testimonio que el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez marauedis: y si ay en el mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es en lo judicial, doze marauedis: y a este respeto, segun la escritura que en el tal testimonio huuiere.

Mandamiẽto de possesion.

De vn mandamiento con auto y informacion de possesion, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, en lo judicial, segun la escritura que tuuiere.

Alnala de almoneda.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligacion y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado e incorporado, y del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas, segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De la pronunciacion de la sentencia.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seys marauedis.

De autorizar vna escritura.

De assiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escritura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado que diere de la tal escritura autorizada, lleue por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella huuiere.

Du qa-

De las notificaciones.

De qualquiera notificacion quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados a yrlas a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

Los derechos que han de lleuar los Escriuanos, en las causas criminales.

La señora Reyna doña Isabel, en Alcala a. 19. de Março, de. 1503 prematica: y el señor Rey don Felipe .II. año de 1566.

Querella. Informacion sumaria.

DE la querella, o denunciacion que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys marauedis, y por los otros hasta tres testigos quatro marauedis cada vno, y de escreuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero de lo que escriuiere en registro, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y el renglon diez partes doze marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas q diere signadas qué no lleue mas derechos.

Auerigacion de heridas, o muerte

De la auerigiuacion de heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis, y de los otros quatro marauedis, y de cada hoja de las que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas, segun suso es dicho.

Mandamiẽto de prision.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

Dela respuestade la acusacion.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue el escriuano seis marauedis.

Dela fiança, ocarceleria.

De la fiança, o carceleria, que se hiziere, o pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por vn delito, lleue el escriuano diez marauedis.

De la fee que diere el alguazil, q no halla al delinquẽte.

Por assentar la fee que el alguazil da, como no halla al delinquente, lleue el escriuano quatro marauedis.

Pregones.

De los pregones que se da contra los ausentes, lleue el escriuano de cada vn pregon quatro marauedis.

Presentaciõ en la carcel.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la rebeldia.

De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Secresto.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de

pliego

Universidad de Deusto
Biblioteca

pliego entero que huuiere en el regiſtro que hiziere, ſiendo eſcrito como arriba es dicho, doze marauedis: y ſi lo diere ſignado, lleue cada hoja de lo ſignado otros doze marauedis, y a eſte reſpeto ſegun la eſcritura que en ello huuiere, eſtando eſcrita como es dicho en lo judicial.

Cõcluſion para interlocutoria, o difinitiua.

De la concluſion de la cauſa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el eſcriuano tres marauedis de cada parte.

Confeſsion ſin tormento.

De la confeſsion ſpontanea que hiziere en el proceſſo ſin tormento ni cominacion, lleue el eſcriuano del regiſtro por hojas, ſegun la eſcritura que en ello huuiere.

Sentencia interlocutoria.

De la ſentencia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres marauedis de cada parte.

Sentencia de tormento.

De ſentencia de tormento, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Del tormento q̃ ſe diere.

Del tormento, y todo lo que en el paſſare lleue el eſcriuano ſus derechos por hojas, ſegun la eſcritura que en ellos huuiere, ſiendo cada hoja eſcrita en la manera que dicha es, de ſuſo en lo judicial.

Juramento de calumnia.

Del juramento de calumnia quatro marauedis de cada parte que lo jurare, y de la eſcritura que huuiere en lo que cada vna de las partes reſpondiere al juramento, lleue por el eſcreuir, como mandamos de ſuſo en las cauſas ciuiles, y no mas.

Preſentacion de teſtigos en plenario.

De la preſentacion y ratificacion de los teſtigos en juyzio ordinario, lleue el eſcriuano del primero teſtigo ſeys marauedis, y de los otros quatro marauedis de cada vno, y de los dichos que eſcriuiere lleue como mandamos de ſuſo en las cauſas ciuiles: pero mandamos, que de los teſtigos que huuiere lleuado derechos de preſentaciones, o de la eſcritura en la ſumaria informacion, no los lleue en la repreſentacion.

De la publicacion de la prouança de cada parte ſeys marauedis.

Traslado de prouanças y eſcrituras.

En lo que toca al traslado de las prouanças y eſcrituras que ſe preſentaren en las dichas cauſas criminales, mandamos que ſe guarde lo que de ſuſo eſta mandado en las cauſas ciuiles.

Preſentacion de eſcrituras.

De la preſentacion de qualquier eſcritura ſignada, lleue el eſcriuano ocho marauedis, y ſi fueren dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuerſidad, que lleue el doblo, y no mas, y ſino eſtuuiere ſignada que no lleue nada.

Sentẽcia difinitiua.

De la ſentencia difinitiua, lleue el eſcriuano diez marauedis.

Taſſacion de coſtas.

De la taſſacion de coſtas, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

De la

Execucion de ſentencia criminal.

De la execucion de la ſentencia criminal, porque el eſcriuano ha de yr en perſona, lleue veinte marauedis.

Apartamiento de querella.

De la licencia y apartamiento de querella, ocho marauedis.

Mandamiento de ſoltar.

Del mandamiento para ſoltar, ſeys marauedis.

Conſentimiento y otorgamiento, o denegacion.

Del conſentimiento de la ſentencia y otorgamiento de la apelacion, o de negacion, lleue ocho marauedis.

Teſtimonio de la apelacion y traſlado del proceſſo.

Del teſtimonio de la apelacion, y de las tiras del proceſſo, ſi lo ſacare ſignado, lleue el eſcriuano, como de ſuſo eſta dicho en las cauſas ciuiles.

De la preſentacion en grado de apelacion.

De aſſentar la preſentacion en qualquier proceſſo en grado de apelacion, lleue el eſcriuano doze marauedis ſies de vna perſona, y ſi fuere de mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas.

De la fee de la preſentacion.

De fee de preſentacion, ſi la diere ſignada, lleue el eſcriuano a la parte diez marauedis.

Los derechos que ſe hã de lleuar en grado de apelacio o ſuplicacion.

Y en grado de apelacion, o ſuplicacion, en los lugares donde la huuiere, ſi ſe hizieren algunos autos de los ſobredichos en las cauſas criminales, mandamos que lleue el eſcriuano otros tantos marauedis, como en la primera inſtancia, y no mas, aunque en algunas partes ſe aya acoſtumbrado a lleuar mas.

Que ſe lleuen los derechos q̃ no eſtã ſeñalados en los negocios criminales, aſsi como en los ciuiles.

De los otros autos que aqui no ſe haze mencion, y van declarados en las cauſas ciuiles, mandamos que lleue el eſcriuano en las cauſas criminales, como eſta mandado en las cauſas ciuiles, y no mas, ni allende, ſo pena de pagar lo que lleuare demaſiado con el quatrotanto.

De la tregua judicial.

Del pedimiento que ſe haze, para que el alguazil ponga tregua, y de poner la tregua y notificacion, y otorgamiento della, doze marauedis.

Que denunciandoſe qualquier delito generalmente, diziendo, q̃ no ſe ſabe quien lo cometio, el eſcriuano la reciba y haga diligencias, y ſino ſe hallare el malheshor, no lleue derechos del querellante o denunciador.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o qualquier delito general, diziendo, que no ſabe quien ni quales perſonas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga ſu peſquiſa en la ciudad, o en ſus arrabales, o terminos: y ſi hallaren el delinquente el Alcalde y el eſcriuano lleuen ſus derechos, y ſino pareciere delinquente, que no lleuen coſa alguna, porque baſta pues el querelloſo pierde ſu accion, que el Alcalde y el eſcriuano pierdan ſus coſtas: y mandamos a los dichos eſcriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que ſemejante coſa acaeciere, que vaya luego con diligencia a hazer la dicha peſquiſa, y los otros autos que ſe deuieren hazer, ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios, por quanto nueſtra merced y voluntad fuere.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ademas en denũcia ciõ de daño comũ.

Si alguno denunciare sobre algun pecado como de hechiceria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion de acusacion perteneçca a qualquiera del pueblo, que son en daño comun, por la tal denunciacion no pague costas algunas, páguen las aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciáre que hallò algun hõbre muerto en algun lugar.

Que no lleue el escriuano derechos por guarda, ni busca de processos.

Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos no puedan lleuar ni lleuen so color de guarda, ni buscar de los processos, ni so otro algun color de derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos: no embargante que en algunas partes se aya vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo susodicho, so pena que por la primera vez que lo lleuaren demasiado lo tornen con el quatroranto, lo que por la primera vez lleuarẽ demasiado para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez que pague la dicha pena, y sea priuado del dicho oficio.

Que los derechos q̃ lleuare el escriuano, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales, lo assiente en los processos, y en q̃ tiẽpo los hà de assentar.

Mandamos, que en los derechos que lleuaren los escriuanos, assien lo ciuil, como en lo criminal, los assienten en el processo en tres vezes. La vna, quando se recibiere a prueua. La otra, quando se hiziere publicacion. La otra, quando se sentenciare el pleyto difinitiuamente, so pena que pague los derechos que de otra manera lleuare con el quatrotanto para la nuestra camara: y que el juez quando recibiere el pleyto a prueua, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deuen de los dichos derechos, so pena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo susodicho incurra en pena de mil marauedis, la mitad para la camara, y la mitad para los pobres, y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo dello.

Que en lo quedire signado escriua los derechos.

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo suso dicho en los processos, o traslados, o prouanças, o testimonios, o otra qualquiera cosa que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

Que no lleue mas derechos.

Y mandamos, que los dichos escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo estrajudicial, de lo que de suso va declarado por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna: y aunque las

las partes se los den graciosamente, so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatrotanto para la mi camara, y sea demas desto suspendido del oficio de escriuano por vn año: por la segunda vez pague el quatrotanto, y sea priuado del oficio.

El orden para prouar si hã lleuado derechos demasiados.

Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares: demanera que auiendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos en que el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tenga por prouança bastante para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

La Reyna doña Isabel en Iaen, año de. 1489. a tres de Iunio, prematica.

Derechos del repartimiento del Reyno de Granada.

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se han hecho, o hizieren; en las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Granada, y se huuieren de hazer en otras qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos y señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa, o de heredamiento, que nuestros repartidores dieren y señalaren a vn peon vn Real, y de la carta que dieren a vn cauallero en que aya casa, y de dos peonias dos reales, de las que dieren otras personas, a quien nos mandamos dar tres peonias tres reales, y al que dieren dende arriba quatro reales, y que no se pueda lleuar ni lleuen mas, so pena que por la primera vez que lo lleuare lo pague cõ el quatro tanto: y por la segunda, que pierda y aya perdido el oficio: y mandamos q̃ los repartidores de las dichas ciudades, villas, y lugares, reciban de los escriuanos del dicho repartimiento juramento que assi lo guardaran y cumpliran.

Que en los lugares donde huuiere costumbre inmemorial de no lleuar tantos derechos, como se escriue en este arãzel aquella costũbre se guarde.

Ordenamos y mandamos, q̃ los escriuanos destos Reynos no puedan lleuar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, que aya auido, o aya, de lleuar mas derechos: pero en las partes y lugares donde huuiere auido costumbre de lleuar mas derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la Reyna doña Isabel, a siete de Iunio, de mil y quinientos y tres años en Alcala, que aquella costumbre se guarde sin embargo de lo contenido en este nueuo aranzel.

AVIEN-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nueuo Aranzel

AVIENDOSE AGRAuiado del dicho Aranzel los Escriuanos del numero y del Reyno, y suplicado se mandasse acrecentar y reformar: porque con los derechos que en el se les señalaua no se podian sustentar: visto por los del Consejo, y consultodo con su Magestad del Rey nuestro señor don Felipe. II. en Madrid, a seys del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años, se proueyò lo siguiente.

Crecencia de los derechos de los escriuanos en lo q̃ toca a las escrituras estrajudiciales.

QVE En quanto a los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras estrajudiciales que ante los dichos escriuanos passaren, y se otorgaren, pueden los dichos escriuanos por el registro de cada vna de las dichas escrituras lleuar vn real de plata, que vale treita y quatro marauedis, aunque la dicha escritura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones y partes que en el dicho aranzel nueuo se contiene: pero si la dicha escritura fuere mas latga que vna hoja de papel, que tenga las partes y renglones que en el dicho aranzel se dize, por lo que tuuiere la dicha escritura mas de la dicha hoja y renglones y partes, pueda lleuar de mas del dicho real a respeto de los dichos quinze marauedis por hoja, declarados en el dicho aranzel y no mas: y de la dicha escritura quando la dieren signada, puedan lleuar por ella, por la primera hoja medio real, y por las demas al respeto de quinze marauedis por hoja, con que aunque la dicha escritura signada no tenga vna hoja entera, toda via pueda lleuar el dicho medio real por ella.

Y quando salierẽ fuera desus casas a las hazer y otorgar.

Otro si, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras estrajudiciales, puedan lleuar por el registro de cada vna dellas Real y medio, aunque no tengã vna hoja, ni las partes ni renglones del dicho aranzel: y si tuuiere mas que vna hoja, que tenga las dichas partes y renglones, por lo que tuuiere mas de la dicha hoja, de mas de lo suso dicho, puedan lleuar y lleuen a respeto de quinze marauedis por hoja, y por la escritura que dieren signada lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Item,

Idem quanto a la ocupacion.

Item, que si las escrituras estrajudiciales, que ante los dichos escriuanos passaren y se otorgaren, tuuieren mucha ocupacion, como son testamentos, codicilos, transaciones, compañias, compromissos, capitulaciones de dotes y carta de pago dellos, y renunciaciones, y ventas de yglesias, y monesterios, y concejos, que por estas tales escrituras, demas de los derechos de suso declarados, les pueda el juez tassar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, con que no exceda mas que respeto de a dozientos marauedis por dia, segun y como en el dicho aranzel nueuo esta ordenado en los inuentarios y almonedas, y particiones de bienes y cuentas, y no pueda lleuar la dicha ocupacion, sin que preceda la dicha tassacion del juez.

Idem, de las notificaciones que se hizieren fuera de su casa, o de la audiencia.

Item, de cada notificacion que hizieren fuera de las audiencias, o fuera de sus casas, puedan lleuar y lleuen doze marauedis.

Que los derechos de los processos, como estaua mandado q̃ se assentasse en tres tiempos, sea en vno al fin.

Item, que como en el dicho aranzel en lo judicial estaua dicho y ordenado, que los dichos escriuanos en los processos assienten los derechos en tres vezes: la vna, quando se recibiesse a prueua: la otra, quando se hiziesse publicacion, y que assi mesmo el juez tasse los derechos de cada processo tres vezes. se entienda que el juez solamente los tasse quando sentenciare el pleito difinitiuamente, y que el escriuano cumpla con poner los derechos que huuiere lleuado del registro del processo al fin del.

Que se fixe este aranzel en las audiencias y juzgados, y el juez compela a los escriuanos q̃ lo guarden

Por la ley septima, titulo sexto, libro tercero de la nueua recopilacion, fojas ciento y nouenta y tres se prouee, que las justicias hagan poner y fixar el aranzel en el auditorio de sus audiencias y juzgados, y compela a los oficiales publicos que lo guarden y cumplan.

Fin deste Aranzel.

TABLA

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LA PRESENTE Obra, adonde se contienen nueue Tratados, que son los siguientes.

Tratado primero.

DE la habilidad, lealtad, y legalidad, y fidelidad de los escriuanos. folio. 1.

Tratado segundo.

De la via ordinaria en causas ciuiles.

LA Pratica de las diligencias que se deuen hazer antes que se comience el pleito, y començado, van declarados los terminos de las excepciones, y reconuenciones, y declinatorias, y juramẽtos de calumnia, y decisorio, y nueuos pedimẽtos y restituciones, con los terminos ordinarios y estraordinarios, y los terminos de las apelaciones para se presentar con el processo en las Chancillerias de aquende, y allende delos puertos. Y assi mismo otras apelacionas que se interponẽ de los alcaldes ordinarios, para los Alcaldes mayores, y del ordinario para el regimiento, y de Alcalde de Chancilleria, para Presidente y Oydores, declarando las desserciones de las apelaciones dellos, y otros terminos q̃ se requieren para sustãciar el processo, cõ declaracio̅ de las nulidades dellos, assi en primera instancia, como en otras instãcias de otros juzgados superiores. fo. 2.

Como se deuen formar los autos judiciales en la via ordinaria, ante el juez, sustanciando el processo hasta la sentencia difinitiua donde ay sentencias de prueua, y carta receptoria cõ requisitoria, y examen de testigos, con publicaciones y conclusiones, y sentẽcia de prueua de tachas y abonos y de terminos vltramarinos, con sus diligencias. fo. 9.

De la sentencia difinitiua en fauor del actor. fo. 11.

Otra sentencia absolutoria en fauor del reo. fo. 12.

Otra sentencia para absoluer de la instancia del juyzio.

Otra sentẽcia confirmatoria en grado de apelacion.

Otra sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Otra sentencia, por via de atentado.

Otra sentencia de desercion.

Otra sentencia de nulidad.

Otra sentencia, donde se pronuncia no auer lugar nulidad. fo. 13.

Los derechos que han de lleuar los escriuanos en las causas ciuiles. fol. 13.

§ Pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Processo ciuil en ausencia, y como se proueen los bienes del ausente de defensor y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia difinitiua y entregamiento de los bienes, con todas los autos y circunstancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Van en pratica, porque mejor se entienda, y mas los autos en forma, como han de yr engrossados. fo.18.

Los derechos que se han de lleuar deste processo en ausencia. folio.19.

Processo hecho por via de assentamiento, cõ pratica de los terminos que ha de lleuar conforme a derecho, con los autos que se requieren hazer en juyzio, para sustanciar este processo. fo.20.

Processo de cesion de bienes, con pratica, y autos que para sustanciarlo se deuen hazer en juyzio. fol.23.

Processo, que se llama concierto de acreedores de espera forçosos, porq̃ ha de passar la menor parte de los acreedores, assi en deudas, como en personas, por lo que la mayor parte hiziere en el cõcierto de sus deudores. Va en pratica, y por autos en forma, assi judiciales como estrajudiciales, conforme a derecho. fo.24.

Tratado tercero.

De la via executiua.

EN este tratado se presupone, como se ha de entender la via executiua, y como el escriuano deue hazer los autos della, agora sea por obligacion guarentigia, o por reconocimiento reconocido, o por confession de parte, o por sentencia passada en cosa juzgada, o por carta executoria. Va en pratica conforme a derecho, y van hechos los autos y pregones, y remates en forma, como se requiere en juyzio, declarando como se puede hazer en algunos casos la via executiua ordinaria. fo.26.

Derechos de la via executiua. folio.32.

De las penas en que incurren los escriuanos que lleuã los derechos contra el aranzel real. fo.33.

Otros derechos de la via executiua en grado de apelacion, en los lugares donde la ouiere. fo.34.

Tratado quarto.

De las causas criminales. fo.43.

DEl Presupuesto de vn delito y fingimiento de vna muerte, donde se declara, que ay tres generos de acusadores, y tres generos de acusados, y los grados de las injurias, assi atroces, como graues, o liuianas: y en que difieren las acusaciones de las querellas. fo.34.

Como el escriuano deue tomar los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo. folio. 36.

De los autos criminales, como se deuen formar en juyzio, para sustanciar el processo, adonde van hechos, y prosupuestos; querellas y informaciones; confessiones de los delinquentes; los menores proueydos de curadores, y con su licencia donde interuinieren careaciones de los delinquentes, vnos con otros; y negatiuas cohartadas, y tormentos de agua, y toca, y cordeles, por ser por indicios la muerte, cõ aueriguaciõ de las heridas; con declaracion de las personas que pueden ser puestas a quistiõ de torméto, y las que no lo pueden ser; y en que casos; y porque indicios, y con otros muchos autos que se requieren hazer en juyzio en via ordinaria, hasta sentẽcia difinitiua, y execucion della; y en el mismo delito absoluiendo a otros delinquentes de la instancia de aquel juyzio. fo.37.

Otro processo en rebeldia, en el mesmo delito, contra ciertos ausentes, hecho conforme a derecho, y al estilo de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos assi por pratica, como autos engrossados, como se quiere que sean hechos para que el processo sea valido. fo.44.

Otro processo en el mismo delito, de como el acusador perdono a este ausente, con las diligencias que se han de hazer en juyzio, para que el perdon valga. fol.49.

Como el perdonado gana perdon del Rey, y con el perdon de la parte se presenta ante su juez, y se da traslado al Fiscal, y se fulmina el pleito entre el delinquente perdonado, y el Fiscal, hasta que se concluye, y se da sentencia en fauor del perdonado. fo.50.

Otro processo hecho en rebeldia al estilo de los Alcaldes de la Corte de su Magestad. fo.51.

Pratica de otros casos criminales, assi como denunciaciones del Fiscal, y como vno del pueblo. fol.52.

Processo crimidal en via ordinaria, que vno renuncia los terminos, y no quiere gozallos. Va fulminado hasta la sentencia difinitiua. fo.53.

Declaracion de las fuerças de las fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas. fo.54.

Como vn escriuano Receptor sobre caso criminal, por querella se le da comission para que va-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ya a hazer vna informaciõ, y prẽder los delinquentes, y secrestar les sus bienes.fo.54.
Derechos del aranzel criminal. folio.56.

Tratado quinto.

DE la orden y pratica q̃ se tiene en las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles como en los criminales.
Al principio trata de los Reyes que fundaron las dichas Chancillerias, y las partieron por el rio de Tajo.
Processo en rebeldia por nueua demanda, por caso de Corte.folio.58.
Capitulo primero. Que cosa es caso de Corte, y de las especies dellos, y quales son casos de Corte notorios.fo.58.
Segũda especie de los casos de Corte, en que es necessario dar informacion.fo.59.
Casos de Corte en lo criminal. folio.60.
Capitulo.II. De los emplazamiẽtos y rebeldias.fo.60.
Capitulo. III. De la contestacion y excepciones y prueua.fo.60.
Capitulo. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitucion. fo.61.
Capitulo.V. De los assentamientos. fo.62.
Capitulo. VI. Del processo por nueua demanda que se haze con parte, y no en rebeldia.fo.63.
Capitulo.VII. De las suplicaciones fo.65.
Capitulo. VIII. de la segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.folio. 66.
Sigue se el segundo processo, que es por apelacion.
Capitulo primero. De las apelaciones y presentaciones en grado de apelacion.fo.67.
Capitulo.II. De las suplicaciones, y de los casos en que no ha lugar suplicacion.fo.71.
Capitulo.III. De la segunda instancia en los pleytos de apelacion. fol.72.
Capitulo. IIII. Del atentado. fo. 73.
Capitulo.V. De la via executiua folio.74.
Capitulo. VI. De la desercion. folio.75.
Capitulo.VII. Del interim. folio. 76,
Capitulo. VIII. De la inhibicion. fol.77.
Capitulo. IX. De la soltura de los presos en causas ciuiles.fo. 78.
Capitulo.X. De los pleytos de cuentas, y de estilo que en ellos se tiene.fo.78.
Capitulo.XI. Del estilo que se tiene en los processos que vienen por apelacion de auto interlocutorio.fo.79.
Sigue se el tercero processo, que es ec-

es eccleſiastico, que viene por via de fuerça.fo.80.
Capitulo primero. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez eccleſiastico.f.80.
Capitulo.II. De la segunda manera en que se traé los pleitos por via de fuerça. fo 82.
Sigueſe el quarto proceſſo, que es ſobre la retencion de las bulas.folio.83.
Capitulo primero. Del estilo que se tiene en este processo.fo.83.
Capitulo. II. De la remisſion de los pleitos eccleſiasticos, y de la inſtrucion que con ella se embio. fo.85.
Pratica que trata ſobre las recuſaciones de los señores Preſidente y Oydores, y Alcaldes de Chancilleria.fo.86.
Pratica y relacion, del ordẽ que los ſeñores Preſidente y Oydores tienen en el ſuſtanciar los pleytos, haſta dar ſentencia y carta executoria.fo.87.
La orden que tienen los Alcaldes del crimen en ſus juzgados, aſsi en lo ciuil en la prouincia, como en lo criminal en la Real Chancilleria, y a las horas que en ellos juzgan.fo.88.
Proceſſo en rebeldia por apelacion. fo.89.
Iuez mayor de Vizcaya.fo.89.
Alcaldes de los hijos dalgo. folio. 89.
Notarios de los Reynos en los pleitos de alcaualas.fo.90.
El eſtilo que ſe tiene en el preſentar de las peticiones, y en q̃ dias, y adonde ſe han de preſentar. fo. 90.
Las peticiones que ſe han de preſentar en la ſala original, y no en audiencia publica.fo.91.
Las peticiones que ſe han de dar en el acuerdo.fo.91.
Lo que el Oydor ſemanero acoſtumbra a prouer, eſtandole cometido por ſala del audiencia, o por el acuerdo, o por la ſala orinal.folio.91.
Cedulas y prouiſiones de los Reyes y ordenanças tocantes a la buena expedicion de los negocios que los ſeñores Preſidente y Oydores tienen en las Reales Chancillerias.fo.93.
Cedulas y ordenanças para los pleitos remitidos de vna ſala a otra. fo.96.
Prouiſiones y cedulas que tocan a los pleitos y apelaciones que ſe han de recebir en las Chancillerias, o no ſe han de recebir. folio. 97.
Cedulas y prouiſiones, y ordenanças tocantes a los Alcaldes del crimen, para muchos caſos, eſpecial para las recuſaciones. folio.98.
Cedulas tocantes a los Alcaldes de hijosdalgo.fo.99.
Cedulas tocantes a los notarios de las prouincias.fo.100.
Autos de acuerdo de los ſeñores Preſidente y Oydores que to-

Universidad de Deusto
Biblioteca

can a escriuanos de las Reales Chancillerias, y Abogados, y a Relatores. y alguaciles, y porteros, y otros oficiales. fo.100.

Tratado sexto.

De los escriuanos Recetores de las Chancillerias, de como deué vsar sus oficios. fo.102.

DE los terminos y juridiciones de las preguntas inmemorables. fo.103.

Del mero misto imperio. folio. 104.

Pregunta afirmatiua y negatiua de terminos. fo.105.

Auisos de examen de testigos que los escriuanos y Recetores deué saber. fo.105.

De como los Recetores y escriuanos deuen recebir los juramentos de calumnia. fo.107.

Poder que da vn concejo, o cabildo, o monesterio, o vniuersidad, o cofradia, para jurar de calumnia. fo.108.

Pratica de las prouãças de las hidalguias, y como se hã de tomar los testigos dellas. fo.108.

De los quinientos sueldos, que dizen de deuengar los hijosdalgo, segun fuero de España, y otras cosas tocantes a las hidalguias. fol. 109.

Ordenanças que deuen guardar los escriuanos Recetores de las Reales Chancillerias. fo.113.

Tratado septimo.

De contratos y escrituras publicas fo.116.

PRatica de las donaciones, y que clausulas deuen auer, conforme a derecho. fo.116.

Sentencia de los quinientos aureos de las donaciones. fo.116.

Carta de donacion perfeta. folio. 117.

Insinuacion de donacion. folio. 119.

Pratica de reuocacion de donaciones. fo.119.

Pratica de las donaciones que hazen a los estudiantes para los alimentos del estudio, lleuan dos juramentos para que sean validas con la misma donacion. folio. 120.

Pratica de los poderes especiales y generales, y de que edad ha de ser el que haze procurador, y los que pueden ser procuradores, sin poderes, y los prohibidos de ser procuradores, y los que no estan obligados a estar en juyzio por sus personas, y las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion. fo.121.

Poder general para pleytos, y otro poder para obligar. folio. 124.

Poder para obligar, y otro para desposar, y otro poder que da vna muger como tutora de sus hijos por virtud de la tutela. fol. 125.

Pratica de poderes en causa propia, y el mismo poder. fo.126.

Pratica de poderes para hazer testamento, y el mismo poder. fol. 127.

Pratica del poder que se da para suplicar segunda vez, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, con las clausulas que deue auer. fo.128. y 129.

Obligacion y fiança de las mil y quinientas doblas. fo.130.

Pratica de sustituciones de poderes, y la misma sustitucion. fol. 130.

Pratica de cartas de poder y lasto, y el mismo poder y carta de lasto. fo.131.

Carta de lasto por via de justicia cõ su pedimiento y autos con carta requisitoria. fo.132.

Pratica de los censos perpetuos y al quitar, y de por vida, y otras formas de censos. fo.133.

Censo perpetuo enfiteosis. folio. 134.

Cabeça de imposicion de censo. fol. 136.

Cabeça de censo de por vida. folio. 137.

Venta de censo. fo.137.

Requerimiento para pedir licencia al señor del censo, para venderle. fo.138.

Traspasso de censo. fol.138.

Reconocimiento de cẽso. fo. 138.

Pratica de los censos redimibles y la misma carta de censo y el fin y quito desse censo redimible. fol. 139.

De la pratica de las escrituras de vẽtas, y traspassos, con declaracion en que puntos consisten las fuerças dellas. fo.141.

Carta de venta llana. fol.142.

De la pratica de los bienes muebles y semouientes. fo.143.

Carta de venta de esclauo. fo.143.

Ventas de lanas. fo.143.

Pratica de carta de horro, y la misma carta de horro. fo.144.

Pratica de como se toma la possession de vna heredad por la parte, o dada por mandamiẽto de juez. fo.144.

Pratica de obligaciones con declaracion de las personas que se pueden obligar, y las que no se pueden obligar, y en que casos. fol. 145.

De la mancomunidad y escusiones y fuerças dellas, y de la pena cõuẽcional de las obligaciones. fo.145.

Obligacion de mercaderias. folio. 146.

Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderia, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mismo las partes. fo.146.

Obligacion de dineros prestados. fol.147.

Obligacion de sacar a paz y a saluo. fol.147.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Obligacion de compra.fo.147.
Obligacion de cambio.fo.147.
Declaracion y pratica de las obligaciones y contratos; y porque se llaman guarentigias.fo.148.
Pie de las fuerças de las obligaciones de personas y bienes para los contratos en que se han de obligar a donde se ponen los casos fortuytos, y ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y otra ley que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle, donde se declara como se entiende la pena del doblo, y en que casos se deuen renunciar las ferias y mercados francos destos Reynos. folio. 148.
Declaracion de la constitucion del Senatus Cõsulto Veleyano, que deuen renunciar las mugeres fiẽ do fiadoras.fo.149.
Declaracion en que casos los escriuanos publicos y Reales pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passan, y como se ha de tomar juramento a los menores, o mugeres. folio. 150.
Pratica de recebimiento de monja professa, con los tratados que se requieren, y con la dote de la monja, y con emancipacion, por ser menor de doze años, y con la renunciacion que hizo en sus padres, y con carta de pago de la dote, y con informacion, y con licencia del perlado, y renunciacion del monesterio, y con otros autos y circunstancias necessarias fo.150.
Pratica de los testamentos y codicilos, y quantas maneras son dellos, y quien son prohibidos de hazer testamentos y de ser herederos, y testamentarios y testigos: y que personas pueden hazer sustituciones a los menores que no pueden testar, y la causa por donde los hijos y nietos de los testadores pueden ser desheredados, y otras muchas clausulas, que conforme a derecho deuen auer los testamentos para q̃ valgan.fo.162.
Pratica de las tutelas y curadorias, donde se declara que es tutela y curadoria, y los que pueden ser tutores y curadores, y los que son prohibidos de serlo, y la solenidad que deuen auer, con sus diligencias y pregones, con decreto de juez.fo.168.
Pratica de los inuentarios con sus diligencias y pregones. folio. 172.
Particion entre herederos de concordia, y por justicia, con declaracion de muchos casos que suelen ocurrir entre partidores, cõ caucion en forma de los herederos, y otras diligencias.fo.173.
Pratica de fin y quito, y carta que da vn menor a su tutor, o curador, y la misma carta de fin y quito.fo.176.

Pratica

Pratica de los compromissos, donde se declara que ay dos maneras dellos, con las clausulas que conforme a derecho deuen auer con la sentencia de los juezes arbitros.fo.177.
Pratica de cartas de dote, y las clausulas que deuen auer, y carta de pago de dote, y promision de arras.fo.178.
Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo, y vassallaje. fol. 181.
Pratica de los perdones, con las clausulas que conforme a derecho deuen auer, y la misma carta de perdon.fo.183.
Apartamiento de querella. folio. 185.
Pratica de como la muger casada puede otorgar escrituras sin que su marido la de licẽcia para ello, y que sean validas, y las mismas licencias.fo.185.
Pratica de los mayorazgos y cosas vinculadas, a titulo de mayorazgo, y la orden que han de lleuar conforme a derecho. folio. 186.
Pratica de pleyto omenaje. folio. 189.
Como se armã los caualleros de las ordenes.fo.190.
Pratica de patronazgo Real de legos, a titulo de mayorazgo. fol. 191.
Pratica de mejoria de tercio y quinto a titulo de mayorazgo, folio. 392.
Pratica de como prohijan a vno por hijo, o nieto de otro, para q̃ sea su heredero, y la misma escritura de prohijacion.fo.194.
Pratica de emancipaciones, y quantas maneras son dellas, y la solenidad que deuen auer.fo.195.
Pratica de las transaciones, y las clausulas que deuen auer, y la misma escritura.fo.198.
Pratica de las renunciaciones de los oficios Reales, assi como de escriuanias, y regimientos, y alguazilazgos, merindades, y otros semejantes oficios. folio. 198.
Pratica de legitimacion de hijos bastardos, y la peticion por do se pide al Rey que los legitime. fo.198.
Pratica de assentamientos de navios y poliças de seguros, con las condiciones y clausulas que deuen auer.fo.199.
Pratica de cedulas y protestos de cambios tocãtes a las ferias que se hazen en estos Reynos. folio. 203.
Pratica de arrendamientos y escrituras dellos.fo.204.
De como el escriuano puede dar dos vezes a la parte vna escritura signada, aunque sea vna obligacion, con el pedimiento que se deue hazer.fo.206.
Como se renueua vna escritura quã do esta vieja y dañada. folio. 207.
De como el escriuano Recetor, no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no puede examinar los testigos que ante el estuuieren jurados y presentados en tiempo, siendo passado el termino de la prouança.fo.208.
De como el escriuano, de lo que en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, ecepto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo assento.fo.208.
De como los escriuanos han de tomar los juramentos a los clerigos.fo.208.
Las leyes y prematicas que los escriuanos son obligados a saber y guardar para vsar bien de sus oficios.fo.208.

Tratado octauo.

De como los Alcaldes de la Corte del Rey, y los pesquisidores van a hazer pesquisas fuera de la Corte.fo.212.

DEl presupuesto de vn delito. fo.213.
De la presentacion y requerimiẽto de la comisiõ del juez pesquisidor, y los autos y notificaciones q̃ por virtud della se hazen, para que parta al negocio.fo.213.
De las informaciones sumarias y mandamientos para prender, y secresto de bienes, y deposito, y autos de carcel, y como se tomã las confessiones a los delinquentes.fo.214.
De como notifican cartas de descomunion al juez con los autos de remission de los oydores de Chancilleria.fo.215.
De como el juez procede contra ciertos essentos, y caualleros de las ordenes, y los autos q̃ sobre ello se hazen.fo.215.
De la sentencia del tormento de garrucha, y los autos que sobre ello se hazen fo.216.
Informacion de oficio de los testigos de nueuos indicios. folio. 217.
De la pratica de tres formas de tormẽtos, la vna del sueño, y la otra del ladrillo, y la otra de tablillas con la execucion dellas, y con otros autos.fo.217.
Sentencia de remission por declinatoria, y con otra sentẽcia y execucion della.fo.219.
Processo de oposicion de los bienes de los delinquentes, y cõcier tos autos sobre ello. fol. 220.
Declaracion de las tiras de los processos de los escriuanos; yporque se llamaron tiras y de su origen y antiguedad.fo.221.
Declaracion como los escriuanos publicos y Recetores de las Reales Chãcillerias pueden tassar los processos en lo q̃ toca a las partes y renglones, sin q̃ aya error en ello.fo.222.
De las presentaciones de los ausentes por delitos despues de ser sentenciados en rebeldia. folio. 224.

Tratado

Tratado noueno.

De la orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias q̃ se requieren para ello.225.

PRatica tocante a la residencia con los autos de como el juez toma la vara, y presenta la prouision de su Magestad, y haze el juramento.fo.226.
De la fee que embia el juez al Consejo, y de la fiança que dio, y como fue recebido al oficio, y del pregon dela buena gouernacion. fo.226.
De la orden y pratica del tomar los testigos de la residencia secreta, con los interrogatorios della. fol.228.
Como el juez de residẽcia deue ver las leyes del Reyno.fo.232.
La causa porque en las informaciones de residencia no se ratifican los testigos.233.
La orden que ha de tener el juez de residencia, en dar los cargos al Corregidor, y Tiniente, y sus oficiales.fo.233.
Como el juez de residencia recibe los descargos del corregidor, y sus oficiales, donde se declara, en q̃ casos el juez condena a los culpados en el quatrotãto, y en las setenas, y en que casos se remite al Rey la culpa, y en q̃ casos manda executar su sentencia, sin embargo de apelacion, y en que casos manda depositar la pena, y en que casos manda llevar presos a la Corte a los culpados, y en que casos manda se presenten ante el Rey, y en que casos no los prende mas de embiar al Rey para que prouea lo que se deue hazer contra los culpados, y en que casos se condena para la camara, o gastos de justicias.fo.234.
Pratica de la sentencia de residencia secreta.fo.235.
Pratica de la residencia publica. folio.237.
Aranzel de los escriuanos.fo.237.

Fin de la Tabla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

EN MADRID.

Por la biuda de Pedro Madrigal.

Año M. D. XCV.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca